Edgar Barnichta Geara

Ministerios Administrativos del Gobierno (Compendio Legal)

Tomo I
De la A a la H

Santo Domingo, RD
Mayo 2026

Ministerios Administrativos del Gobierno (Compendio Legal)

Tomo I
de la A a la H

Edgar Barnichta Geara (Mayo 2026)

Contenido

I.- Ministerio Administrativo de la Presidencia (MAPRE)

A) Ley No.450, que crea la Secretaría de Estado de la Presidencia.

B) Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública, Modificada por el Art.18 de la Ley No.147-17

II.- Ministerio de Agricultura

A) Ley No.8, del Ministerio de Agricultura

B) Reglamento 820-03, de Agricultura Orgánica

C) Reglamento 52-08, para la Aplicación General de Reglas Básicas de Buenas Prácticas Agrícolas y Ganaderas

III.- Ministerio de Cultura

A) Ley No.41-00, General de Cultura

B) Ley No.340-19, Régimen de Incentivo y Fomento del Mecenazgo

IV.- Ministerio de Defensa. Fuerzas Armadas

A) Ley No.139-13, del Ministerio de Defensa

B) Reglamento No.298-14, de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas

V.- Ministerio de Deportes

A) Ley No.356-05, General de Deportes

B) Ley No.33-98, que crea el Instituto Nacional de Educación Física,

C) Ley núm.2-25, Regula la Contratación de Prospectos de Beisbol que son asignados a la Liga Dominicana de Verano (DSL)

VII.- Ministerio de Educación

A) Ley 66-97, General de Educación (Modificada por Leyes 41-00, 451-08 y 10-21)

B) Reglamento No.645-12, Orgánico del Ministerio de Educación.

VIII.- Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología

A) Ley No.139-01, Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología

IX.- Ministerio de Energía y Minas

A) Ley No.100-13, del Ministerio de Energía y Minas

B) Reglamento No.207-98, de Aplicación de la Ley de Minería

X.- Ministerio de Hacienda y Economía

A) Ley 45-25, Fusiona Ministerios de Hacienda y Economía

B) Reglamento No.389-07, Orgánico Funcional del Ministerio de Hacienda

I.- Ministerio Administrativo de la Presidencia (MAPRE)

A) Ley No.450, Que crea la Secretaría de Estado de la Presidencia, Integrada por el Secretario de Estado de la Presidencia, el Secretario Administrativo de la Presidencia y el Secretario Técnico de la Presidencia

Art. 1.- Se crea la Secretaría de Estado de la Presidencia, la cual estará integrada por el Secretario de Estado de la Presidencia, el Secretario Administrativo de la Presidencia y el Secretario Técnico de la Presidencia.

Art. 2.- El Secretario de Estado de la Presidencia será el auxiliar del Presidente de la República en el despacho de todos los asuntos de cualquier carácter que éste le confíe.

Art. 3.- El Secretario Administrativo de la Presidencia y el Secretario Técnico de la Presidencia continuarán ejerciendo las atribuciones y funciones que les acuerdan las Leyes Nos.10, del 8 de septiembre de 1965 y 55, del 22 de noviembre de 1965, las cuales quedan modificadas en cuanto sea necesario.

Art.4.- El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer todos los arreglos presupuestarios que conlleve la creación de la Secretaría de Estado de la Presidencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

B) Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública,
(Modificada por el Art.18 de la Ley No.147-17)

(Ver más Adelante en Ministerio de la Presidencia el Texto Completo de esta Ley)

El Ministerio Administrativo de la Presidencia (MAPRE) en la República Dominicana está regulado principalmente por la Ley núm. 147-17, la cual modifica el art. 18 de la Ley Orgánica de Administración Pública (247-12), estableciendo que el apoyo administrativo a la Presidencia está a cargo de este ministerio.

Marco Legal:

Ley No. 147-17: Modifica la Ley 247-12, formalizando que el apoyo administrativo, técnico y operativo del Presidente/a descansa en el Ministerio Administrativo de la Presidencia.

Ley No. 247-12 (Orgánica de la Administración Pública): Establece los principios rectores y normas de funcionamiento para todos los ministerios.

Antecedentes Legales: Aunque operaba antes, la estructura se consolidó tras las modificaciones de la Ley 10-65 y la 450-72.

Nomenclatura: Mediante el Decreto Núm. 144-10, la antigua "Secretaría Administrativa de la Presidencia" pasó a ser el "Ministerio Administrativo de la Presidencia".

Función Principal: Brindar apoyo administrativo a la gestión de la Presidencia, gestionando recursos y seguimiento a las políticas públicas.

II.- Ministerio de Agricultura

A) Ley No.8
Del Ministerio de Agricultura

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Ministerio de Agricultura Promover el desarrollo agropecuario del país;

CONSIDERANDO: Que para cumplir sus fines específicos es necesario determinar las funciones propias del Ministerio de Agricultura y obtener el concurso de las entidades vinculadas y relacionadas con la economía agropecuaria;

VISTO: El Art. 2 del Acto Institucional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Corresponde al Ministerio de Agricultura directamente o en coordinación con otras entidades o por intermedio de las entidades vinculadas al Ministerio;

- Formular y dirigir la política agropecuaria del país en un todo, de acuerdo con los planes generales de desarrollo;

- Estudiar en Colaboración con la Junta Nacional de Planificación y coordinación la situación agropecuaria del país, y presentar a la consideración del Gobierno el plan agropecuario a corto y largo plazo;

- Coordinar los programas a corto y largo plazo de las entidades vinculadas y relacionadas;

- Aprobar los presupuestos anuales de las siguientes entidades: Instituto de desarrollo y Crédito cooperativo e Instituto Agrario Dominicano.

- Estudiar los aspectos económicos y sociales de la producción, distribución y consumo de los productos agropecuarios;

- Preservar los recursos naturales renovables, reglamentar su uso, incrementarlos y fomentar su racional aprovechamiento;

- Racionalizar de acuerdo con las leyes y las técnicas el uso de las tierras;

- Promover el mejoramiento de la tecnología agropecuaria y capacitar personal profesional y no profesional

- Aprobar y supervisar los programas de las escuelas agrícolas vocacionales;

- Prestar asistencia técnica y formular recomendaciones sobre la política crediticia;

- Prevenir y controlar las plagas y enfermedades de los animales y de las plantas;

- Fomentar y realizar investigaciones científicas en el campo agropecuario

- Fomentar la producción agropecuaria

- Estudiar las posibilidades de exportaciones y de sustitución de importaciones de productos agropecuarios y formular la política al respecto

- Reglamentar la conservación de las aguas;

- Colaborar con el organismo correspondiente en el uso y distribución de las aguas de irrigación;

- Dar las recomendaciones pertinentes sobre la habilitación de áreas irrigables;

- Determinar y señalar a los organismos correspondientes las prioridades en la construcción de caminos vecinales

- Realizar estudios sobre mercadeo de productos agropecuarios y proponer las reglamentaciones y medidas necesarias;

- Establecer y unificar un sistema de pesas y medidas en todo el país para el mercadeo de productos agropecuarios;

- Dar las recomendaciones pertinentes para las fijaciones de los alimentos para aves y ganado así como controlar la calidad de los mismos;

- Dar recomendaciones pertinentes para la fijación de precios exoneraciones de impuestos a los productos y equipos utilizados en la agropecuaria, así como controlar la calidad;

- Promover, recolectar y difundir las investigaciones agro climatológicas en todo el territorio nacional;

- Cooperar en todo lo concerniente a las conferencias, reuniones internacionales sobre las materias antes enumeradas y velar por el cumplimiento de los contratos o convenios ratificados por el Gobierno Nacional en relación con esas mismas materias.

Artículo 2.- La dirección del Ministerio estará a cargo del Ministro quien la ejercer con la Colaboración de los es Vice - Ministro y Directores Departamentales.

DEL MINISTRO

Artículo 3.- El Ministro es la primera autoridad administrativa y técnica del Ministerio.

Son funciones del Ministro, adema de las que confieren otras disposiciones legales, las siguientes:

- Formular la política que regirá el desarrollo agropecuario de la Nación

- Aprobar los programas de trabajo, las actividades y/o proyectos que serian realizados por distintos departamentos del Ministerio;

- Prepara el presupuesto para cubrir las actividades del Ministerio y someterlo a la consideración del Presidente de la República para su aprobación;

- Autorizar las erogaciones de fondos de acuerdo con el presupuesto aprobado;

- Preparar y someter la legislación esencial para el desarrollo agropecuario de la Nación;

- Establecer la organización y las modificaciones pertinentes en la estructura interna del Ministerio;

- Autorizar todas las compras de equipo y suministro del Ministerio;

- Delegar sus funciones en los Vice -Ministro u otros funcionarios del Ministerio quienes a su vez podrán redelegar dichas funciones;

- Aprobar y entrar en contrato a nombre del Gobierno u otras agencias gubernamentales; Contratista privados y/o agencias internacionales.

Artículo 4.- (Modificado por la Ley No.10-21). En el Ministerio de Agricultura habrá seis viceministerios, que se denominarán de la siguiente manera:

a) Viceministerio de Producción Agrícola y Mercadeo.
b) Viceministerio de Extensión y Capacitación Agropecuaria.
c) Viceministerio Administrativo Financiero.
d) Viceministerio de Planificación Sectorial Agropecuaria.
e) Viceministerio de Asuntos Científicos y Tecnológicos.
f) Viceministerio de Desarrollo Rural.

Párrafo. Los viceministerios del Ministerio de Agricultura se consideran cargos técnicos.

Artículo 5.- son funciones generales de los Vice-Ministros:

- Suplir las ausencias accidentales del Ministro;

- Asesorar al Ministro en la adopción de la política y planes de acción del Ministerio;

- Asistir al Ministro en sus relaciones con otras entidades públicas y privadas y mantenerlo informado de la situación de los proyectos que se relacionen con las actividades propias del Ministerio;

- Representar al Ministro en las actividades oficiales que este indique y atender el despacho de los asuntos del Ministerio;

- Organizar, en nombre del Ministro las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Agricultura.

DEL VICE-MINISTRO DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y MERCADEO

Artículo 6.- (Modificado por la Ley No.10-21). Son atribuciones específicas del Viceministro de Producción Agropecuaria y Mercadeo las siguientes:

a) Ofrecer asistencia y asesoría a la máxima autoridad de la institución, en materia de producción.

b) Promover la producción y el mercadeo de los productos agropecuarios.

c) Estudiar los aspectos económicos y sociales de la producción, distribución y consumo de productos agropecuarios.

d) Supervisar los programas y proyectos a su cargo dando un seguimiento sistemático.

e) Participar en los consejos directivos asignados a su área.

f) Coordinar las acciones a ejecutar por sus dependencias.

g) Coordinar los operativos y eventos del área agropecuaria que le son asignadas.

h) Rendir informes relativos a la ejecución de los trabajos de sus dependencias y también en situaciones de catástrofes atmosféricas.

i) Canalizar las solicitudes, propuestas y documentos de sus dependencias ante las unidades correspondientes.

j) Dirigir las acciones a implementar en la veda de productos.

k) Dirigir las acciones a implementar en el inventario nacional de arroz.

l) Gestionar la adquisición de material de siembra para distribución.

m) Cumplir con las responsabilidades asignadas relativas al Plan Operativo Anual (POA) del ministerio.

n) Elaborar informes de las actividades realizadas basados en indicadores de gestión.

ñ) Cumplir con los acuerdos de compromiso a fines de lograr un desempeño satisfactorio.

o) Realizar cualquier otra función afín y complementaria que le sea asignada por su superior inmediato.

DEL VICE-MINISTRO DE RECURSOS NATURALES

Artículo 7.- son funciones específicas del Vice-Ministro de Recursos Naturales:

- Promover la preservación de los recursos naturales, la reglamentación de su uso y fomentar su racional aprovechamiento;

DEL VICE-MINISTRO DE NVESTIGACIONES Y EXTENSIÓN AGROPECUARIA

Artículo 8.- (Modificado por la Ley No.10-21). Son atribuciones específicas del Viceministerio de Extensión y Capacitación Agropecuaria:

a) Elaborar la política de extensión tomando en consideración los contenidos, métodos y los procesos de implementación, utilizando tecnologías y ofreciendo asistencia técnica y capacitación a los técnicos y productores.

b) Formular y desarrollar planes y programas de capacitación a técnicos y productores, que tiendan a agregar valor al proceso productivo.

c) Informar a todas las dependencias del viceministerio sobre los nuevos métodos y procesos de implementación en el desarrollo agropecuario.

d) Fomentar, promover y desarrollar prácticas a favor de la agricultura orgánica.

e) Garantizar la equidad de género y la participación de la mujer en las actividades propias de la institución.

f) Fiscalizar, evaluar, registrar y controlar todas las agencias de certificación de productos orgánicos a nivel nacional.

g) Inspeccionar y auditar el cumplimiento de las normativas de producción orgánica.

h) Cumplir con las responsabilidades asignadas relativas al Plan Operativo Anual (POA) del Ministerio.

i) Elaborar informes de las actividades realizadas basado en indicadores de gestión.

j) Cumplir con los acuerdos de compromiso a fines de lograr un desempeño satisfactorio.

k) Realizar cualquier otra función afín y complementaria que le sea asignada por su superior inmediato.

DEL VICEMINISTERIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO

Artículo 8.1.- (Agregado por la Ley No.10-21). El Viceministerio Administrativo Financiero tiene las siguientes atribuciones:

a) Aplicar las políticas y normas relacionadas con la administración de los recursos materiales y financieros del ministerio, tomando en consideración las directrices trazadas por los correspondientes órganos rectores del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

b) Garantizar el cumplimiento de las normas y procedimientos para las operaciones de compras y contrataciones que establece la ley y la Dirección General de Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones en su condición de órgano rector.

c) Garantizar el mantenimiento de la planta física, mobiliarios y equipos, así como lo relativo al suministro oportuno de materiales y servicio de transportación a los empleados del ministerio.

d) Coordinar junto a la Dirección de Planificación y Desarrollo, la elaboración y formulación del presupuesto anual conforme a las prioridades del ministerio señalada por el ministro.

e) Realizar las actividades necesarias para gestionar la aprobación del presupuesto del ministerio por parte de los organismos competentes.

f) Gestionar las modificaciones o ajustes presupuestarios necesarios (coordinaciones de fondos) y la entrega de recursos complementarios en los casos en que sean requeridos.

g) Garantizar el adecuado funcionamiento del módulo de operación del Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF).

h) Aprobar los compromisos de pago y libramientos correspondientes a los recursos presupuestarios, fondos reponibles y recursos extra-presupuestarios.

i) Garantizar el pago de todas las obligaciones contraídas por la institución.

j) Gestionar los fondos relativos a las actividades que se ejecutan en el Ministerio de Agricultura.

k) Velar por un adecuado registro contable de todas las transacciones económicas y financieras del Ministerio de Agricultura, a fin de dar cumplimiento a las normas legales de contabilidad gubernamental.

l) Garantizar un adecuado registro y descargo de activos fijos.

m) Velar por el uso y mantenimiento de un adecuado sistema de inventario y activo fijo de la institución.

n) Velar porque se lleve un adecuado sistema de trámite de correspondencia y archivo de documentos en la institución.

ñ) Supervisar que se cumplan las normas y procedimientos establecidos para la captación de recursos que recibe el ministerio, a través de donaciones y/o aportes y mantener un adecuado control de los mismos.

o) Cumplir con las responsabilidades asignadas relativas al Plan Operativo Anual (POA) del ministerio.

p) Elaborar informes de las actividades realizadas basado en indicadores de gestión.

q) Cumplir con los acuerdos de compromiso a fines de lograr un desempeño satisfactorio.

r) Realizar cualquier otra función afín y complementaria que le sea asignada por su superior inmediato.

DEL VICEMINISTERIO DE PLANIFICACIÓN SECTORIAL AGROPECUARIA

Artículo 8.2.- (Agregado por la Ley No.10-21). El Viceministerio de Planificación Sectorial Agropecuaria tiene las siguientes atribuciones:

a) Formular las políticas, planes, programas y proyectos que sean necesarios para el desarrollo institucional, en coordinación de las altas autoridades de la institución.

b) Coordinar la formulación de los planes estratégicos sectoriales.

c) Identificar, formular y evaluar la factibilidad técnico económico de cada uno de los proyectos de inversión de acuerdo a las normas técnicas emitidas por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

d) Preparar el proyecto de plan de inversiones públicas del área de su competencia.

e) Participar en la definición de la estructura programática del presupuesto en coordinación con el área financiera de la institución.

f) Monitorear la ejecución de los programas y proyectos institucionales y el de las instituciones adscritas, en el caso que las hubiere.

g) Preparar informe sobre el impacto logrado en el cumplimiento de las políticas y planes institucionales a través de la ejecución de los programas y proyectos a nivel institucional y sectorial.

h) Elaborar y dar seguimiento a los proyectos de modernización y adecuación de la estructura organizativa de la institución.

i) Diseñar los formularios utilizados en las actividades y operaciones administrativas de la institución y evaluar las modificaciones sugeridas por las demás unidades administrativas.

j) Dar seguimiento a la aplicación de las normas, procedimientos y recomendaciones establecidas en los estudios administrativos de la institución.

k) Asegurar el establecimiento y desarrollo de un plan de calidad a lo interno, así como supervisar todas las actividades relacionadas con la gestión de calidad.

l) Gestionar la aplicación e implementación de modelos de gestión de calidad que contribuyan a la eficientización de los servicios que ofrece la institución a los demás organismos del Estado y de la ciudadanía en general.

m) Velar por la recolección y actualización de los datos estadísticos que sirven de soporte a la formulación de planes para la toma de decisiones en la institución.

n) Velar porque la institución ofrezca un adecuado servicio de documentación, estadísticas e información sobre temas relacionados con los objetivos de la institución.

ñ) Identificar y formular planes, programas y proyectos a ser presentados al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo para el financiamiento de cooperación internacional.

o) Dar seguimiento y evaluar los planes, programas y proyectos de cooperación internacional de la institución y los de las instituciones adscritas, en el marco de las políticas definidas por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

p) Velar por el cumplimiento de las normas, procesos y procedimientos de solicitud, recepción, gestión, seguimiento y evaluación de la cooperación internacional.

q) Participar en las reuniones de las mesas de coordinación de la cooperación internacional en representación del sector agropecuario.

r) Preparar los informes basado en indicadores de gestión en todo lo relacionado a monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos de cooperación no reembolsables correspondientes al sector y/o instancias que coordinen.

s) Coordinar y apoyar líneas de acción del Gabinete Agropecuario y participar en las reuniones técnicas.

t) Cumplir con las responsabilidades asignadas relativas al Plan Operativo Anual (POA) del ministerio.

u) Elaborar informes de las actividades realizadas basados en indicadores de gestión.

v) Cumplir con los acuerdos de compromiso a fines de lograr un desempeño satisfactorio.

w) Realizar cualquier otra función afín y complementaria que le sea asignada por su superior inmediato.

DEL VICEMINISTERIO DE ASUNTOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS

Artículo 8.3.- (Agregado por la Ley No.10-21). El Viceministerio de Asuntos Científicos y Tecnológicos tiene las siguientes atribuciones:

a) Investigar los suelos a través de tecnología científica.

b) Representar a la máxima autoridad cuando el caso lo amerite.

c) Cumplir con las responsabilidades asignadas relativas al Plan Operativo Anual (POA) del ministerio.

d) Elaborar informes de las actividades realizadas basado en indicadores de gestión.

e) Cumplir con los acuerdos de compromiso a fines de lograr un desempeño satisfactorio.

f) Realizar cualquier otra función afín y complementaria que le sea asignada por su superior inmediato.

DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL

Artículo 8.4.- (Agregado por la Ley No.10-21). El Viceministerio de Desarrollo Rural tiene las siguientes atribuciones:

a) Diseñar, ejecutar, evaluar y apoyar la política de desarrollo rural del Ministerio de Agricultura.

b) Propiciar la participación de los diferentes sectores sociales en la planeación, ejecución y evaluación de proyectos para el desarrollo rural sostenible.

c) Apoyar los programas de capacitación para jóvenes profesionales agropecuarios.

d) Promover, apoyar y difundir programas de investigación socioeconómica.

e) Apoyar la producción, innovación y comercialización para la generación de empleos con un mayor valor agregado.

f) Identificar y coordinar con las comunidades rurales y otras instancias, obras de infraestructura tendientes a mejorar la calidad de vida de la población rural.

g) Impulsar un modelo económico que priorice la seguridad alimentaria y nutricional, favoreciendo el mejoramiento de las condiciones de vida de la población dominicana.

h) Cumplir con las responsabilidades asignadas relativas al Plan Operativo Anual (POA) del ministerio.

i) Elaborar informes de las actividades realizadas basado en indicadores de gestión.

j) Cumplir con los acuerdos de compromiso a fines de lograr un desempeño satisfactorio.

k) Realizar cualquier otra función afín y complementaria que le sea asignada por su superior inmediato.

DEL CONSEJO NACIONAL DE AGRICULTURA

Artículo 9.- Se crea el Consejo Nacional de Agricultura.

Artículo 10.- (Modificado por la Ley No.76 de fecha 3 de diciembre 1966. G.O. No.9016, diciembre 7, 1966). El consejo nacional de Agricultura estará integrado por:

- El Secretario de Estado de Agricultura
- El Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación
- El Administrador General del Banco Agrícola;
- El Director General del Instituto Agrario
- El Director de Caminos Vecinales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.
- El Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);
- El Director de Desarrollo y Créditos Cooperativo;
- El Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas y Veterinarias de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
- Un Secretario Ejecutivo.

Artículo 11.- Son funciones del Consejo nacional de agricultura

- Asesorar al Ministro en la formulación de la política de desarrollo agrícola, pecuario y de los recursos naturales;

- Hacer recomendaciones sobre coordinación con las entidades dedicadas a actividades de desarrollo agrícola, pecuario y de los recursos naturales del país;

- Dictar su propio reglamento

Artículo 12.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Agricultura será designado por el Presidente de la República.

DEL FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO

Artículo 13.- Se crea el Fondo de Fomento Agropecuario Art.14. Al fondo de Fomento Agropecuario ingresará:

- Los pagos que se reciban por la prestación de servicios técnicos

- Los valores recaudados por concepto de ventas de semillas, estacas, frutos, alevines, venta de madera confiscada, alquiler de maquinaria, control de plagas y cualesquiera otros fondos.

Artículo 15.- Los valores que ingresen al Fondo de Fomento Agropecuario serán utilizados para el mejoramiento y ampliación de los servicios prestados por el Ministerio.

Artículo 16.- Los valores que ingresen al Fondo de Fomento Agropecuario serán utilizados para el mejoramiento y ampliación de los servicios prestados por el Ministerio

Artículo 17.- El Fondo de Fomento Agropecuario se someterá a la revisión y supervisión de la Auditoria y Contraloría General de la Nación.

DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Artículo 18.- Se consideran entidades vinculadas al Ministerio de Agricultura, las siguientes:

- Banco Agrícola
- Instituto Agrario Dominicano

- Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;
- Instituto nacional de Recursos Hidráulico (INDRHI)

Artículo 19.- Las entidades vinculadas coordinaran la ejecución de sus programas con el Ministerio de Agricultura

Artículo 20.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año 1965, año 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

B) Reglamento 820-03
De Agricultura Orgánica

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETIVO. Normar la producción, la transformación, el empaque, el etiquetado, el almacenamiento, el transporte, la comercialización, la exportación y la importación de los productos que a continuación se indican, y que lleven o vayan a llevar indicaciones referentes al sistema de agricultura orgánica:

a) Productos agrícolas vegetales transformados y no transformados;

b) Productos pecuarios transformados y no transformados;

c) Productos hidrobiológicos transformados y no transformados; y

d) Productos destinados a la alimentación humana o animal, compuestos esencialmente por uno o más ingredientes de origen vegetal y/o animal.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACION. El ámbito de aplicación del presente reglamento comprenderá a las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la

producción, el procesamiento, el transporte, el almacenamiento y la comercialización de productos orgánicos certificados, los cuales estarán obligados a registrarse ante la autoridad competente.

Párrafo I.- Para sus efectos, se considera que un producto lleva indicaciones referentes al método de producción orgánica cuando en el etiquetado o en la publicidad se identifiquen por indicaciones que sugieran al comprador que el producto o sus ingredientes han sido producidos de acuerdo con la normativa descrita en este reglamento.

Párrafo II.- Se consideran como indicaciones referentes las palabras orgánico, ecológico, biológico o biodinámico.

Artículo 3.- DEFINICIONES. Para la correcta interpretación de este reglamento y los efectos del mismo, se asumen las siguientes definiciones:

1. Abonos Verdes: Todo cultivo de especies vegetales perennes o anuales utilizados en rotación y asoción, con la finalidad de proteger, recuperar, aportar y mejorar las condiciones biológicas, físicas y nutricionales del suelo.

2. Acreditación: Proceso por el cual, se acredita y autoriza legalmente a una persona individual o jurídica, facultada por la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), para la ejecución de servicios en el sistema de agricultura orgánica.

3. Aditivo Alimentario: Es toda sustancia o mezcla de sustancias, dotadas o no de valor nutritivo y que agregadas a un alimento, modifican directa o indirectamente las características sensoriales, físicas, químicas o biológicas del mismo, o ejercen en él cualquier acción de mejoramiento, prevención, estabilización o conservación.

4. Agencia Certificadora: Entidad o persona jurídica debidamente acreditada por la Autoridad de Control de la Secretaría de Estado de Agricultura, para verificar los procesos y extender o expedir el certificado de producción, procesamiento y/o comercialización orgánica.

5. Agricultura Convencional: Sistema de producción agropecuaria caracterizado por la utilización de insumos, generalmente de síntesis química, externos a la finca, granja o unidad productiva.

6. Agricultura Orgánica: Sistema de producción agropecuaria que se basa en la salud, nutrición, conservación y mejoramiento del suelo, en el uso apropiado de la energía, el agua, la diversidad vegetal y animal, y en la aplicación de técnicas e ingredientes que benefician al ambiente y contribuyen al desarrollo sostenible, facilitando el establecimiento de relaciones sociales justas.

7. Agricultura de subsistencia: Sistema agropecuario cuya producción se caracteriza, por lo regular, por no depender de la mecanización, de insumos de síntesis química, de prácticas agropecuarias que optimizan la productividad a largo plazo, y de la diversidad de cultivos en tiempo y espacio.

8. Autoregeneración: Proceso por el cual se realizan actividades regenerativas de las especies aprovechadas.

9. Autoridad de Control: Estará constituida por dos instancias: La Secretaría de Estado de Agricultura, a través de su Departamento de Agricultura Orgánica y el Consejo Nacional de Agricultura Orgánica. Será la encargada de acreditar, supervisar y auditar técnicamente a todos aquellos profesionales y entes participantes en el proceso de certificación orgánica.

10. Biodegradable: Producto compuesto de uno o varios componentes que pueden ser transformados por organismos vivos a sustancias más simples que se incorporan a la naturaleza sin dañarla.

11. Biodiversidad: Riqueza o abundancia de organismos vivos de los ecosistemas terrestres, acuáticos y los complejos orgánicos.

12. Certificación: Procedimiento mediante el cual se otorga garantía escrita de que los productos y/o sistema de producción se ajustan a los requisitos establecidos en este reglamento.

13. Certificado: Documento otorgado por la agencia certificadora, encargada de realizar la operación de certificación, sobre la unidad productiva o planta procesadora, examinando y evaluando los métodos de producción y/o procesamiento de productos orgánicos de origen vegetal y animal, donde se declara que se ha visitado, supervisado e inspeccionado, indicando que cumple con las normativas y requisitos del presente reglamento.

14. Coadyuvante de Elaboración: Toda sustancia o mezcla de sustancias aceptadas por las normas vigentes, que ejercen una acción en cualquier fase de elaboración de los alimentos y que no aparecen en el producto final.

15. Comercialización: Tenencia o exposición para la venta, la puesta en venta, la venta, la entrega o cualquier otra forma de introducción en el comercio.

16. Compost o Composta: Producto resultante de la descomposición biológica, utilizado como fuente de nutrimento y mejorador de suelo.

17. Cultivos de Cobertura: Son los cultivos utilizados para cubrir la superficie del suelo, evitando la erosión, algunos de los cuales tienen la capacidad de aumentar la fijación de nitrógeno y conservar la humedad.

18. Detergentes: Sustancias y preparados destinados a la limpieza de determinados productos vegetales transformados y no transformados.

19. Embalaje: Es el material utilizado para la protección del envase y/o el producto de los daños físicos y agentes exteriores durante su almacenamiento y transporte. Es también todo recipiente destinado a contener envases individuales, con el fin de protegerlos y facilitar su manejo.

20. Envase: Recipiente o material destinado a contener alimentos, cuya característica principal es resguardar la calidad, inocuidad y originalidad del alimento.

21. Etiqueta: Es la identificación física donde está inscrito el nombre, la calidad y la marca registrada del producto.

22. Etiquetado: Toda identificación permitida, impresa por inscripción, leyenda, representación gráfica o descriptiva, litografiada, grabada, estampada, escrita o adherida a los envases, envolturas, empaques o embalajes de los productos orgánicos, con el fin de informar al consumidor sobre su contenido y características y de asegurarle el manejo debido del alimento.

23. Ingredientes: Cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, utilizada en la fabricación o preparación de un alimento y que está presente en el producto final, incluso de una forma modificada.

24. Ingredientes de Origen Agropecuario: Materia prima a procesar para la obtención de un producto orgánico en fase de transformación.

25. Ingredientes de Origen no Agropecuario: Son determinados aditivos alimentarios que se utilizan para la elaboración y transformación de alimentos orgánicos, aromas naturales, agua, sal, preparados a base de microorganismos y otros.

26. Inspección: Procedimiento definido por las normas ISO 64, mediante el cual se verifica que el sistema de producción y/o productos son orgánicos.

27. Inspector: Persona designada por la agencia certificadora para visitar los campos de producción o las unidades de proceso de productos orgánicos, con el propósito de comprobar y documentar en un informe de inspección si se cumplen o no los requerimientos específicos previstos en el plan de manejo orgánico.

28. Mulch: Capa de desechos vegetales o de otros materiales que reposan sobre la superficie del suelo.

29. Operador: Persona individual o jurídica que se dedica a la actividad de producción, transformación, empaque, etiquetado, almacenamiento, transporte y comercialización de productos orgánicos y es certificado por una agencia certificadora.

30. Organismos Transgénicos o Genéticamente Modificados (OGM): Organismos que han sufrido modificación en el material genético (ADN), mediante métodos de manipulación genética o métodos de ingeniería genética, incluyendo productos derivados de ellos.

31. Plagas: Estado viviente de cualquier insecto, ácaro, nemátodos, babosas, caracol u otros animales vertebrados o invertebrados, otras plantas parásitas o partes reproductivas de ellas, malezas o cualquier organismo similar o asociado con cualquiera de los anteriores que pueda directa o indirectamente competir o dañar a los vegetales o sus partes y a otros animales o vegetales procesados.

32. Plan de Manejo Orgánico: Es una planificación o descripción calendarizada de las actividades a desarrollar en una unidad de producción agropecuaria, que permite la utilización de los recursos naturales de forma integrada y sostenible.

33. Plántula: Planta entera en etapa juvenil, proveniente de propagación sexual o asexual, destinada para la producción orgánica.

34. Procesamiento: Comprende las operaciones de transformación, conservación, envasado y etiquetado de productos agropecuarios.

35. Productos Orgánicos: Son los productos que se han obtenido siguiendo las normas y procedimientos de la agricultura orgánica.

36. Productos Silvestres: Son los que se obtienen de ambientes naturales en los que la intervención del hombre es mínima.

37. Sello o Logotipo Orgánico o Ecológico: Figura adherida o impresa a un certificado, producto o empaque que identifique que el mismo o su procesamiento ha cumplido con las normas establecidas en el presente reglamento.

38. Tierras Nuevas: Tierras que anteriormente nunca habían sido cultivadas bajo un sistema de producción agrícola.

39. Transición: Es el proceso programado en que una unidad de producción convencional, se transforma gradualmente en un sistema de producción orgánica.

40 Unidad Productiva Agropecuaria: Unidad, finca, granja, hacienda, hato, parcela, zona de producción, almacén, criadero o establecimiento donde se llevan a cabo actividades de producción, manejado bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica que cumpla las disposiciones del presente reglamento.

CAPITULO II
PRODUCTOS ORGANICOS AGRICOLAS

Artículo 4.- SEMILLAS, MATERIAL DE REPRODUCCION VEGETATIVA Y PLANTULAS. El Consejo Nacional de Agricultura Orgánica proveerá fuentes de información en donde los productores puedan obtener información actualizada sobre los lugares de disponibilidad de semillas o de material de reproducción vegetativa de producción orgánica.

Párrafo. Las actividades de producción de semillas deben cumplir con las siguientes estipulaciones:

a) Las semillas, material de propagación vegetativa o plántulas deben haber sido producidas desde la siembra, con productos permitidos, en fincas, granjas o unidades de producción orgánica.

b) Emplear productos fitosanitarios, detergentes, abonos, acondicionadores de suelo, u otros, conforme el listado de productos y sustancias permitidas que figura en el Anexo I.

c) De no contarse con material de propagación vegetativa, semillas o plántulas orgánicas certificadas, el productor obtendrá de su agencia certificadora la autorización para el uso de materiales no certificados.

d) Se prohíbe la utilización de organismos genéticamente modificados u organismos transgénicos.

Artículo 5.- PLAN DE MANEJO ORGANICO. En toda unidad productiva agropecuaria se deberá elaborar un plan de manejo orgánico, en el cual se tome en cuenta la conservación, el mejoramiento y el uso adecuado del suelo, el agua, la biodiversidad y el ambiente, así como las medidas adecuadas de mitigación ante fuentes potenciales de contaminación.

Artículo 6.- FERTILIDAD DEL SUELO Y NUTRICION DE LAS PLANTAS. Tanto la actividad biológica como la fertilidad natural del suelo deberán ser mantenidas y aumentadas por medio de:

a) Cultivo de leguminosas y otras plantas fijadoras de nitrógeno, abonos verdes, cultivos de cobertura y/o plantas de enraizamiento profundo, con arreglo a un programa de rotación adecuada.

b) La fertilización nitrogenada realizada con materiales permitidos en este reglamento, debe aplicarse de tal manera que no provoque desbalances nutricionales que favorezcan la aparición de enfermedades y plagas, así como la contaminación de aguas por exceso de nitratos.

c) Incorporación al terreno de abonos orgánicos obtenidos de residuos procedentes de explotaciones agropecuarias sujetas a las normas de este reglamento.

d) Para la preparación del compost, pueden utilizarse preparados apropiados que tengan como base, microorganismos de plantas, polvos de roca y otros insumos, según se contempla en el Anexo I.

e) Los abonos y acondicionadores del suelo para uso en la producción agrícola orgánica, así como las restricciones aparecen en el Anexo I.

f) El uso de humus provenientes de residuos vegetales en descomposición y humus provenientes de deyecciones de lombrices e insectos.

g) Prácticas de conservación de suelos como curvas a nivel, trazos en contorno, terrazas, acequias de ladera, barreras vivas y cortinas rompe vientos que contribuyan a conservar el suelo.

h) Priorizar las medidas de rotación de cultivos, sobre todo de leguminosas, para optimizar en forma adecuada las condiciones de las fincas, granjas o unidades de producción.

Artículo 7.- PLAN DE ROTACION. El plan de manejo debe incluir las rotaciones de cultivos en la unidad productiva. Los productores de cultivos perennes representan una posible excepción, aunque los avances en policultivos crean nuevas posibilidades para las sucesiones, cultivos intercalados, cultivos en callejones y otras medidas que aumenten la biodiversidad y estabilidad de un sistema agrícola perenne.

Párrafo I.- La rotación de cultivos es un componente clave en los sistemas orgánicos para prevenir malas hierbas, plagas y enfermedades. Posee efectos benéficos sobre la nutrición del suelo y contenido de materia orgánica. El sistema de rotación de cultivos depende de los principales cultivos que se produzcan en la unidad productiva, la topografía, la vocación de los suelos, fuentes alternativas de fertilidad y de la presencia de especies animales.

Párrafo II.- De las directrices para planificar una rotación de cultivos, pueden tomarse en cuenta las siguientes:

Utilizar plantas con sistemas radicales y exigencias distintas. Alternar plantas de familias distintas.

Favorecer o evitar ciertos cultivos anteriores, según el caso. Introducir abonos verdes y leguminosas.

Fomentar el balance de humus.

Artículo 8.- MANEJO DE PLAGAS. El control de plagas, en adición a los planes de rotación, debe realizarse de manera integrada, de acuerdo al sistema de ciclos orgánicos y mantenimiento del equilibrio ecológico.

Párrafo. En el manejo de las plagas deben considerarse diferentes aspectos:

a) Creación de condiciones que favorezcan el desarrollo de un equilibrio ecológico, donde el balance de los enemigos naturales de los parásitos pueda funcionar;

b) Mejoramiento de la vida del suelo con el uso de substrato o mulch vegetal;

c) Diseñar sistemas simbióticos a través de la siembra de cultivos asociados;

d) Selección de las variedades y especies adecuadas;

e) Utilización de especies vegetales con propiedades alelopáticas;

f) Uso de agentes de control biológico para control de plagas;

g) Uso de trampas de colores para el monitoreo de insectos y siembra de cultivos trampas y repelentes;

h) Uso de insumos orgánicos permitidos, para el uso de control según el Anexo I, en casos necesarios y bajo las condiciones indicadas en el mismo.

i) Implementación de métodos mecánicos o térmicos.

j) Implementación de prácticas culturales que favorezcan la reducción de poblaciones de plagas.

Artículo 9.- EXCEPCION. Cuando los insumos orgánicos no se puedan producir en la unidad de producción agropecuaria, se podrán utilizar todos aquellos que son permitidos, conforme al listado de la presente reglamentación.

Artículo 10.- TRANSICION. Para la certificación de productos orgánicos de cultivos anuales, semipermanentes y permanentes, es necesario que se hayan aplicado en las fincas, granjas o unidades de producción las normas de este reglamento durante un período de por lo menos dos años antes de la siembra. Para el caso de cultivos perennes, se requiere un período mínimo de aplicación de tres años antes de la primera cosecha de los productos. El período de transición comprende los siguientes pasos:

a) Para realizar la transición de producción convencional a orgánica se deben cumplir los siguientes requisitos:

1) Inscripción de la unidad de producción en el Registro Nacional de Productores Orgánicos, sometiendo ésta al sistema de control.

2) Presentación de un "plan de transición orgánica", ante la agencia de certificación contratada, debidamente acreditada.

3) Inspección de la unidad de producción, por una agencia de certificación acreditada, que el interesado haya contratado.

4) Los programas de certificación, pueden permitir que productos vegetales sean vendidos como "productos de agricultura orgánica en proceso de transición" o una descripción similar, cuando los requerimientos de las normas se hayan cumplido totalmente durante el período establecido en el presente reglamento.

b) En las unidades donde se den las dos formas de producción (orgánica y convencional), es obligatorio que se cumplan las siguientes estipulaciones adicionales:

1) Ubicar, definir y delimitar las unidades de producción en un mapa, así como identificarlas mediante rótulos en el campo.

2) Mantener separados los registros de la producción por cada área.

3) Se debe demostrar, a través de un cronograma de actividades, los procedimientos, métodos y habilidad de manejo para prevenir el riesgo de la mezcla de productos orgánicos con productos convencionales, o la contaminación del área orgánica por insumos químicos provenientes del área convencional, al área orgánica.

4) No se permite la rotación de parcelas de cultivo orgánico a convencional.

5) Se prohíbe de manera terminante la producción de las mismas variedades tanto en la misma finca o parcela de producción convencional como en la unidad de producción orgánica o producción paralela.

Artículo 11.- EXCEPCION. Las tierras nuevas y las unidades de producción que en forma objetiva y comprobada practican la agricultura de subsistencia, cumpliendo con las normas de agricultura orgánica, al menos de manera equivalente, están exentas del período de transición establecido en el presente reglamento.

Artículo 12.- PRODUCTOS SILVESTRES. Los productos de origen silvestre deben provenir de un manejo sostenible del recurso vegetal. Sólo se aceptarán extracciones de especies permitidas, no así de las especies amenazadas según la lista nacional, tomando en consideración que las áreas de recolección deben estar libres de aplicaciones de químicos y sustancias afines por lo menos durante un período de tres años.

Párrafo. Los productos silvestres pueden certificarse como productos orgánicos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) La única intervención directa humana, será la cosecha o recolección.

b) La entidad comercializadora identificará las áreas de recolección por sitio, zona, región y períodos de recolección y tomará en cuenta los criterios de la conservación y protección del medio. Deberá asegurar la capacidad de autoregeneración de las especies y presentará su localización geográfica al organismo de control, a través de la agencia certificadora acreditada contratada, el cual realizará la inspección física según el programa definido en este reglamento.

c) La entidad comercializadora estará obligada a presentar pruebas, a través de un documento de una entidad competente, oficial u organismo no gubernamental (ONG), de que la capacidad de autoregeneración de las especies es mayor a la de recolección.

d) La actividad completa deberá someterse al sistema de control establecido en este Reglamento.

Artículo 13.- NORMAS ESPECIFICAS PARA LA PRODUCCION DE CAFÉ Y CACAO ORGANICO. Para que el café y el cacao puedan ser certificados como orgánicos, deben ser producidos dentro de un sistema agrícola sostenible, en armonía

con la biodiversidad y cumpliendo, en adición a las normas generales establecidas en el presente reglamento, con los siguientes requisitos específicos:

Las variedades seleccionadas deben estar plenamente adaptadas a las condiciones locales, preferiblemente que sean resistentes a las plagas, enfermedades y sequías, y que produzcan café o cacao de buena calidad organoléptica.

La plantación de café o cacao debe desarrollarse bajo sombra proveniente de árboles de diversas especies y con otros cultivos intercalados, preferiblemente.

Llevar a cabo todas las prácticas de conservación de suelos y aguas que sean necesarias.

La fertilidad natural del suelo debe ser mejorada o por lo menos mantenida, mediante la incorporación de materia orgánica, usando la mayor cantidad posible de recursos e insumos locales.

La actividad microbiológica del suelo debe ser optimizada a través de la corrección del pH.

La producción continua de la plantación de café o cacao debe garantizarse mediante la planificación de programas de mantenimiento, rejuvenecimiento y/o renovación.

Todos los subproductos resultantes del procesamiento de la cosecha, tales como la pulpa, mucílago y aguas mieles, deben manejarse adecuadamente para minimizar la contaminación ambiental y aprovechar su valor nutricional.

En el caso del café, sólo se permite el beneficio mecánico o físico, así como la fermentación natural. El secado debe realizarse al sol, en secaderos o patio de cemento, excepto en los casos extremos de exceso de humedad, en los cuales se permitirá el uso de secadoras mecánicas accionadas por combustibles, pero deberá tenerse cuidado de mantener la temperatura de secamiento entre 55 y 60 grados centígrados máximo, hasta lograr entre el 10 y el 12% de humedad requerido para su almacenamiento y/o comercialización.

En el caso del cacao, el secado debe ser al sol y en secadero de cemento, madera o cualquier otro material autorizado por las normas internacionales de certificación de productos orgánicos, hasta lograr entre el 7.5 y el 8.0 % de humedad requerido para su almacenamiento y comercialización. En caso de que sea fermentado, ésta debe ser natural.

CAPITULO III
PRODUCCION ORGANICA PECUARIA

Artículo 14.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE PRODUCCION PECUARIA. El sistema de producción orgánica pecuaria debe adaptarse a las condiciones agroecológicas locales. Para ello requiere desarrollar las prácticas adecuadas y sostenibles que incluyan los modelos silvopastoriles y el aprovechamiento de la biodiversidad potencial para la alimentación pecuaria.

Párrafo I.- En ausencia de regulaciones específicas, este reglamento se remite válidamente, de forma equivalente, a las normativas ya existentes a nivel internacional.

Párrafo II.- El Consejo Nacional de Agricultura Orgánica, conforme a sus funciones, buscará las instancias e informaciones correspondientes para fortalecer la orientación específica de estas normas pecuarias.

Artículo 15.- PRODUCCION PECUARIA. El Consejo Nacional de Agricultura Orgánica promoverá el desarrollo de fuentes de información para dar servicio a las explotaciones dedicadas a la reproducción animal que expresen su decisión de evolucionar de un esquema de producción convencional a la producción orgánica. Los productores y productoras de estas explotaciones podrán obtener información actualizada sobre los lugares de disponibilidad de crías o de material de reproducción animal orgánica.

Párrafo. Las actividades de producción orgánica de crías deben obedecer a las siguientes consideraciones:

a) Las crías o material de propagación animal deben provenir de unidades de producción orgánicas certificadas. De no contarse con crías o material de propagación animal certificadas, el productor o la productora podrá obtener de su agencia certificadora la autorización para el uso de materiales no certificados provenientes de unidades de producción extensiva.

b) Emplear productos fitozoosanitarios, alimentos, detergentes, abonos, acondicionadores de suelo u otros, producidos orgánicamente.

c) Los animales en la agricultura orgánica son indispensables debido a que son los procesadores más ágiles y juegan un papel importante para cerrar el ciclo de los

nutrientes. El abono animal es una fuente rica de nutrientes e inóculos microbianos para las aboneras o compostas y es importante para mantener la fertilidad del suelo. Algunas especies animales pueden utilizar áreas agrícolas mientras no estén en producción, en tanto que los estiércoles pueden ser incorporados al suelo en el período de barbecho.

d) Los animales, principalmente los rumiantes y algunos monogástricos, convierten algunos alimentos no asimilables por seres humanos, como por ejemplo, la celulosa de las plantas, en alto valor nutritivo, como la carne y los lácteos. Estos animales pueden ser considerados como la actividad principal de la unidad de producción. En general, los animales son de gran ayuda en la diversificación y balance del agroecosistema. Las técnicas de manejo deben adecuarse a las necesidades fisiológicas y orgánicas de los animales. Las instalaciones deben tener suficiente espacio, condiciones de higiene y la infraestructura necesaria para que los animales puedan realizar su ciclo completo de comportamiento natural y mantener una buena salud.

e) Se prohíbe la utilización de crías o animales producidos mediante la ingeniería genética o genéticamente modificados.

f) Los productos animales pueden ser vendidos como “productos agropecuarios orgánicos” siempre y cuando en la producción se hayan cumplido con las normas de producción animal orgánica.

Artículo 16.- PLANIFICACION PECUARIA ORGANICA. Todo productor o productora debe planificar el manejo de crianza orgánica en la unidad de producción, en la cual se tome en cuenta la conservación, el mejoramiento y el uso adecuado del suelo, el agua, la biodiversidad y el ambiente; así como medidas adecuadas de mitigación ante fuentes potenciales de contaminación, para lo cual tiene que tomarse en cuenta lo siguiente:

a) REPRODUCCION. La reproducción por servicio natural es el proceso ideal. La inseminación artificial es permitida bajo restricciones. Se autorizará la introducción de machos y hembras destinados a la reproducción, procedentes de explotaciones no orgánicas. Estos animales se introducirán a la unidad de producción al haber cumplido el período de transición, según establece el reglamento. Una vez introducidos en la unidad serán criados y alimentados de forma permanente de acuerdo a las normas definidas en el presente reglamento. Se prohíbe el implante de embriones.

b) CRIANZA. Es necesario seleccionar razas que estén adaptadas a las condiciones locales, así como dar importancia a la diversidad genética en la medida de lo posible. En toda crianza debe lograrse un nivel de producción sostenible, dentro del contexto de un uso racional de los insumos y tomando en consideración la adaptación a las condiciones locales de longevidad y la calidad de los productos animales.

c) MANEJO DE SUELOS EN LA PRODUCCION DE ALIMENTOS Y PASTOS. Los productores y productoras deben planificar el manejo de los suelos de su explotación, estableciendo las áreas de producción de alimentos y pastos en la unidad. Debe reducirse significativamente la compra de alimentos y el arrendamiento de áreas de apacentamiento. En este sentido, deben seguirse los siguientes pasos:

1) Para documentar esto es necesario llevar un registro de las rotaciones, siembra de abonos verdes y otros métodos de enmienda para enriquecer el suelo en la producción de forrajes, siendo necesario determinar la calidad proteínica del mismo.

2) Los productores y productoras deben demostrar que las densidades y prácticas de pastoreo no están contribuyendo a la compactación y erosión del suelo y a la contaminación del agua. El manejo de plagas y/o enfermedades se realizará con métodos orgánicos.

3) Las prácticas de manejo del estiércol deben estar documentadas y deben incluir métodos de composteo, lombricomposteo u otros procedimientos para su procesamiento. Se evitará la contaminación de aguas y la acumulación excesiva de nitrógeno en el suelo.

d) ALIMENTACION. Los animales deben ser alimentados con productos y subproductos orgánicos que no compitan con la alimentación humana, y que satisfagan las necesidades nutricionales de los animales, teniendo en cuenta las siguientes normas:

1) La dieta debe buscar la máxima eficiencia en la conversión de celulosa a proteína animal, basada principalmente en los forrajes naturales y el uso de concentrados en las siguientes proporciones:

a) 10% en rumiantes.
b) 20% en monogástricos.

2) Los suplementos permitidos son cualquier tipo de sal para el ganado, derivados del carbonato de calcio como caliza o dolomita, aceite de hígado de pescado y de hígado de bacalao no refinado, vitaminas obtenidas de granos germinados, levaduras de fermentación u otras fuentes naturales, bancos de proteína u otros.

3) Los productos excluidos en la alimentación y manejo de animales son: productos o subproductos provenientes de materiales vegetativos organismos genéticamente modificados (OGM), antibióticos, hormonas, aperitivos sintéticos, preservantes, urea, excremento de animales, fibra plástica, vitaminas sintéticas o de alta concentración, suplementos de elementos traza, aminoácidos libres, hueso molido u otros según las normas.

4) El recién nacido debe ser alimentado con leche natural por un mínimo de 40 días para los porcinos, 3 meses para los vacunos y equinos, y 45 días para los ovinos y caprinos. La alimentación a base de sustitutos de leche durante estos períodos están prohibidos.

5) Para los materiales de ensilaje, se admiten los siguientes productos: bacterias y aditivos de enzimas y subproductos de la industria de los alimentos, por ejemplo melaza.

e) PROFILAXIS Y CUIDADOS VETERINARIOS. La prevención de enfermedades en la producción animal orgánica se basará en los siguientes principios:

Selección de las razas o estirpes de animales adecuadas.

Aplicación de prácticas zootécnicas adecuadas que se ajusten a las necesidades de cada especie y que favorezcan una gran resistencia a las enfermedades y prevengan las infecciones.

Utilización de piensos de alta calidad, en combinación con el ejercicio y el acceso a los pastos de forma regular, lo cual favorece el desarrollo de las defensas inmunológicas naturales del animal.

Mantenimiento de la densidad adecuada en las unidades de producción animal, evitando la sobrecarga y los problemas de sanidad animal que ésta podría suponer.

Cuando ocurre la enfermedad, el productor o productora debe identificar la causa y prever su incidencia futura a través de un cambio en las prácticas de manejo. Si el

animal se enferma o resulta herido deberá ser atendido en condiciones de aislamiento y en locales adecuados.

Se recomienda que todo productor o productora consulte a aquellos médicos veterinarios que empleen las plantas medicinales, la homeopatía y procedimientos afines. En este caso no se prohíbe el uso de medicinas sintéticas.

Están prohibidas las aplicaciones de rutina de drogas profilácticas y productos de origen sintético, ya sean para crecimiento o para estimular la producción y supresión del crecimiento natural, tales como hormonas para la inducción y sincronización del apetito y el celo.

Las vacunas deben ser usadas cuando se ha identificado que las enfermedades existen en el ambiente de la granja y que no pueden ser controladas por otras técnicas de manejo. Estas requieren siempre la aprobación de la agencia certificadora.

Se debe llevar un registro de cada animal enfermo que haya sido tratado convencionalmente; identificando los tratamientos veterinarios convencionales utilizados, incluyendo detalles como duración y los nombres de las drogas usadas.

El tiempo de espera entre la última administración de medicamento veterinario alopático al animal, en condiciones normales de uso y la obtención de productos alimenticios orgánicos que procedan de éste, será de 48 horas.

Con excepción de vacunas y tratamientos antiparasitarios y de los programas de erradicación gubernamental, cuando un animal o grupos de animales reciba más de tres tratamientos con medicamentos alopáticos o de síntesis química durante un año, los animales o los productos derivados de éstos no podrán venderse como orgánicos por lo que deberán someterse al período de transición.

Se aceptarán tratamientos veterinarios que sean obligatorios en virtud de una legislación gubernamental.

f) APROVECHAMIENTO DEL ANIMAL. Los animales deben ser tratados adecuadamente durante la carga, descarga, transporte, retención y sacrificio. El sacrificio debe ser realizado bajo condiciones sanitarias estrictas, los animales deben estar claramente identificados de manera que se pueda evitar la confusión con productos no certificados.

g) REGISTRO. Deben mantenerse registros de los animales como: inventario de producción, registro de alimentos, áreas de pastos, cantidades de alimentos, suplementos, medicamentos, etc. Cada animal debe ser rastreado desde su nacimiento hasta su muerte.

Artículo 17.- TRANSICION DE LA UNIDAD DE PRODUCCION ANIMAL. Para que los productos animales puedan venderse bajo la denominación "orgánica", los animales deberán haber sido criados de acuerdo a las normas del presente reglamento durante un período mínimo de:

- 12 meses, en el caso de los equinos y bovinos destinados a la producción de carne, y en cualquier caso durante ¾ partes de su tiempo de vida

- 6 meses, en el caso de los pequeños rumiantes y cerdos.

- 10 semanas para las aves de corral destinadas a la producción de carne, introducidas al corral antes de cumplirse los 3 días de vida.

- 6 semanas en el caso de las aves de corral destinadas a la producción de huevos.

Párrafo. En toda unidad de producción, la superficie total de la unidad utilizada para la alimentación animal deberá cumplir las normas del Artículo 10.

Artículo 18.- APICULTURA Y PRODUCTOS DE LA APICULTURA.

a) Principios generales

1) La apicultura es una actividad que contribuye a la protección del medio ambiente y a la producción agropecuaria y forestal mediante la acción polinizadora de las abejas.

2) La condición de los productos apícolas procedentes de la producción orgánica está estrechamente vinculada a las características del tratamiento de las colmenas y a la calidad del medio ambiente. Esta condición depende también de las condiciones de extracción, elaboración y almacenamiento de los productos apícolas.

3) Cuando un productor o productora explote varias unidades apícolas en una misma zona, todas las unidades deberán cumplir los requisitos del presente reglamento.

No obstante, un productor o productora podrá explotar unidades que no cumplan lo dispuesto en el presente reglamento, siempre que se cumplan todos sus requisitos excepto las disposiciones establecidas en el ordinal d) numeral 2) para la ubicación de los colmenares. En este caso, el producto no podrá venderse con referencia a métodos de producción orgánicos.

b) Período de transición

1) Los productos de la apicultura sólo podrán venderse como obtenidos mediante métodos de producción orgánicos, cuando se hayan cumplido las disposiciones del presente reglamento durante por lo menos un año. Durante el período de conversión la cera deberá sustituirse de acuerdo con los requisitos que establece el ordinal h) numeral 3).

c) Selección de razas

1) En la selección de las razas debe tenerse en cuenta su capacidad de adaptación a las condiciones locales, su vitalidad y su resistencia a las enfermedades. Se dará preferencia a la utilización de razas europeas de la Apis melífera y a sus ecotipos locales.

2) Los colmenares deberán constituirse mediante la división de colonias y la compra de enjambres o colmenas procedentes de unidades que se ajusten a lo dispuesto en el presente reglamento.

3) Como primera excepción y previa autorización de la autoridad u organismo de control, los colmenares existentes en la unidad de producción que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento podrán ser objeto de conversión.

4) Como segunda excepción, se podrán adquirir enjambres sueltos no producidos de conformidad con el presente reglamento durante un período transitorio que lo determina la Autoridad de Control.

5) Como tercera excepción, en caso de gran mortandad de animales por enfermedad o catástrofe, la autoridad u organismo de control podrán, cuando no haya colmenares disponibles que cumplan lo dispuesto en el presente reglamento, autorizar la reconstitución de los colmenares, con sujeción al período de conversión.

6) Como cuarta excepción, para la renovación anual de los colmenares podrá incorporarse a la unidad de producción orgánica cada año un 10 % de abejas reinas y enjambres que no cumplan el presente reglamento, siempre que las abejas reinas y enjambres sean colocados en colmenas con panales o láminas de cera procedentes de unidades de producción orgánica. En este caso no se aplica el período de conversión.

d) Ubicación de los colmenares

1) El Consejo Nacional de Agricultura Orgánica tendrá potestad para designar regiones o zonas donde no se pueda practicar la apicultura que cumpla lo dispuesto en el presente reglamento. El apicultor o apicultora facilitará a la Autoridad de Control un inventario cartográfico a la escala adecuada de la ubicación de las colmenas. Cuando esas zonas no estén identificadas, el apicultor o la apicultora deberá presentar a la Autoridad de Control la documentación y pruebas oportunas, incluidos, en caso necesario, los análisis que comprueban que las áreas accesibles para sus colonias cumplen los requisitos del presente reglamento. La ubicación de los colmenares deberá:

1.1. Contar con suficientes fuentes de néctar natural, mielada y polen para las abejas, así como el acceso al agua;

1.2. Elegir un lugar donde, en un radio de 3 kilómetros, existan fuentes de néctar o de polen fundamentalmente de cultivos producidos orgánicamente y/o vegetación silvestre y cultivos que, a pesar de no entrar en el ámbito de aplicación del presente reglamento, estén tratados según métodos de bajo impacto ambiental que no alteren significativamente la condición de la producción apícola como orgánica; y

1.3) Mantener una distancia suficiente de cualquier fuente de producción no agrícola que pueda dar lugar a contaminación, tales como centros urbanos, autopistas, zonas industriales, vertederos, plantas incineradoras y otras. La Autoridad de Control tomará medidas para garantizar el cumplimiento de este requisito.

1.4) Los requisitos arriba enunciados no se aplicarán a las zonas donde no haya floración o cuando las colmenas estén en reposo.

e) Alimentación

Al final de la estación productiva deberán dejarse en las colmenas reservas de miel y de polen suficientemente abundantes para pasar el invierno.

La alimentación artificial de las colonias estará autorizada cuando se encuentre en peligro la supervivencia de la colonia a causa de condiciones climáticas extremas. La alimentación artificial deberá hacerse con miel orgánica, preferentemente producida en la misma unidad.

Como primera excepción al numeral anterior, las autoridades competentes podrán autorizar la utilización de jarabe de azúcar producido orgánicamente o de melaza de azúcar producida orgánicamente, en lugar de miel producida orgánicamente, en la alimentación artificial, cuando así lo requieran debido a condiciones climáticas que provoquen la cristalización de la miel.

Como segunda excepción, la autoridad u organismo de control podrá permitir la utilización de jarabe de azúcar, melaza de azúcar y miel no incluidos en el ámbito del presente reglamento para la alimentación artificial durante un período transitorio, establecido por la autoridad de control.

En el registro de las colmenas deberá consignarse la siguiente información relativa al empleo de alimentación artificial: tipo de producto, fechas, cantidades y colmenas en las que se emplea.

En las unidades apícolas que cumplan lo dispuesto en el presente reglamento no podrán utilizarse productos distintos de los indicados en los numerales anteriores.

Sólo se podrá emplear la alimentación artificial entre la última recolección de miel y los quince días anteriores al siguiente período de afluencia de néctar y de melada.

f) Profilaxis y tratamientos veterinarios

1) En apicultura, la profilaxis se basará en los siguientes principios:

1.1. Elección de las poblaciones resistentes.

1.2. Aplicación de prácticas destinadas a fomentar la resistencia a enfermedades y a prevenir las infecciones, tales como renovación periódica de las abejas reinas, inspección sistemática de las colmenas para detectar a tiempo las situaciones sanitarias anómalas, control de los zánganos en las colmenas (deriva y pillaje), desinfección periódica de materiales e instrumentos, destrucción del material y fuentes contaminados, renovación periódica de la cera y suministro a las colmenas de provisiones suficientes de miel y de polen.

2) Si aún con tales medidas preventivas las colonias enfermaran o quedaran infectadas, deberán ser tratadas inmediatamente y, en caso necesario, trasladadas a colmenares de aislamiento.

3) La utilización de medicamentos que cumplan lo dispuesto en el presente reglamento deberá ajustarse a los siguientes principios:

3.1 Se usarán preferentemente productos fitoterapéuticos y homeopáticos más que productos químicos sintéticos alopáticos, siempre que sus efectos terapéuticos resulten eficaces para la patología a la que va dirigida el tratamiento.

3.2. Si el empleo de los productos mencionados resultara poco eficaz para erradicar una patología o infestación que amenazara con destruir las colonias, se podrán utilizar medicamentos alopáticos de síntesis, bajo la responsabilidad de un veterinario o de otras personas autorizadas por la autoridad de control correspondiente.

3.3. Se prohíbe la utilización de medicamentos alopáticos de síntesis química como tratamiento preventivo.

3.4. Otros medicamentos cuyo uso se acepta son: ácido fórmico, ácido láctico, ácido acético y ácido oxálico, así como sustancias tales como: mentol, thymol, eucalyptol o alcanfor, en los casos de infestación por Varroa jacobsoni.

4) Durante el tiempo en que se aplique un tratamiento con productos químicos alopáticos de síntesis, las colonias tratadas deberán trasladarse a colmenares de aislamiento y la cera deberá sustituirse por cera que cumpla las condiciones fijadas en el presente reglamento. Posteriormente, esas colonias deberán cumplir un período de conversión de un año.

5) Los requisitos establecidos en el párrafo anterior no se aplicarán a los productos mencionados en el numeral 3.4.

6) Siempre que se usen medicamentos y antes de que los productos se comercialicen como orgánicos, los tipos de productos usados se deberán registrar ante la autoridad de control, indicando, entre otras informaciones, el principio activo de los medicamentos usados, diagnóstico de la enfermedad, posología, método de administración, duración del tratamiento y el tiempo de espera legal.

g) Métodos de gestión zootécnica e identificación

1) Queda prohibida la destrucción de las abejas en los panales como método asociado a la recolección de los productos de la colmena.

2) Quedan prohibidas las mutilaciones tales como cortar la punta de las alas de las abejas reinas.

3) Se admitirá la sustitución de la abeja reina previa eliminación de la antigua reina.

4) Sólo se admitirá la práctica de la eliminación de las crías machos como medio de contener la infección por Varroa jacobsoni.

5) Queda prohibido el uso de repelentes químicos sintéticos durante las operaciones de extracción de la miel.

6) Deberá registrarse la ubicación de los colmenares y la identificación de las colmenas e informar a la autoridad de control el traslado de los colmenares, en un plazo acordado con la citada autoridad.

7) Se pondrá especial cuidado en garantizar la extracción, elaboración y almacenamiento adecuados de los productos apícolas y se registrarán todas las medidas destinadas a cumplir estos requisitos.

8) En el registro de los colmenares deberá constar toda retirada de la parte superior de las colmenas y las operaciones de extracción de la miel.

h) Características y uso de materiales para colmenas

1) Las colmenas deberán construirse con materiales naturales que no conlleven riesgos de contaminación para el ambiente y los productos de la apicultura.

2) Dentro de las colmenas sólo podrán usarse sustancias naturales, como el propoleo, la cera y los aceites vegetales, con excepción de los productos mencionados en el ordinal f) numeral 3.4.

3) La cera de los nuevos cuadros deberá proceder de unidades de producción orgánica. No obstante, la autoridad de control podrá autorizar el uso de cera de abeja

que no proceda de tales unidades, en particular, cuando se trate de nuevas instalaciones o durante el período de conversión, o en circunstancias excepcionales en que no sea posible obtener cera orgánica en el mercado y siempre que aquella sea de opérculos.

5) Se prohíbe la extracción de miel en panales que contengan crías.

6) Para la protección de los materiales, tales como marcos, colmenas, panales, en particular del ataque de plagas, sólo se admitirá el uso de los productos que figuran en el Anexo I.

7) Se admiten los tratamientos físicos como la aplicación de vapor o llama directa.

8) Para limpiar y desinfectar los materiales, locales, equipos, utensilios o productos utilizados en la apicultura, únicamente se admitirá el uso de las sustancias adecuadas que figuran en el Anexo I.

CAPITULO IV
NORMAS DE PROCESAMIENTO

Artículo 19.- PROCESAMIENTO. Toda persona natural o jurídica que procese productos orgánicos deberá:

a) Registrarse y someterse al sistema de control.

b) Incorporar las medidas necesarias en las unidades de transformación, que garanticen el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

c) Al inicio el operador deberá:

1) Elaborar una descripción completa de la unidad de procesamiento, indicando las instalaciones utilizadas para la transformación, el envasado y el almacenamiento de los productos agrícolas, antes y después de las operaciones.

2) Establecer todas las medidas concretas que deben adoptarse en la unidad para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

d) La descripción y las medidas a tomar a que se refieren los numerales 1) y 2) anteriores, deben figurar en el informe de inspección, el que además de ser firmado

por el encargado de la unidad, debe incluir el compromiso contraído por el operador de llevar a cabo las operaciones, de acuerdo a las disposiciones del etiquetado.

e) Las anotaciones de la contabilidad deben permitir a la Autoridad de Control verificar:

1) El origen, la naturaleza y las cantidades de los productos agropecuarios anexos, que se entreguen en la unidad de procesamiento.

2) La naturaleza, las cantidades y los destinatarios de los productos agropecuarios que salen de la unidad.

3) Cualesquiera otras informaciones, tales como origen, naturaleza y cantidades de los ingredientes, aditivos y coadyuvantes de fabricación recibidos en la unidad y en la composición de los productos transformados que la autoridad de control requiera para una inspección adecuada de las operaciones.

f) En caso de que los productos también se transformen, envasen o almacenen en la unidad productiva, se deberá cumplir con lo siguiente:

1) La unidad productiva deberá disponer de locales separados para el almacenamiento, antes y después de las operaciones de los productos mencionados en el artículo 1 de este reglamento;

2) Las operaciones de elaboración que no se efectúen en forma frecuente deberán anunciarse con anticipación dentro de un plazo fijado por la autoridad de control.

3) Deberán adoptarse en todos los niveles las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y evitar que puedan mezclarse con productos no obtenidos con arreglo a las normas de producción establecidas en el presente reglamento.

CAPITULO V
EMPAQUE

Artículo 20.- MATERIAL DE EMPAQUE. El empaque de todo producto orgánico, además de lo prescrito en las leyes vigentes del país, deberá utilizar materiales preferiblemente biodegradables o reciclables. En ningún caso se podrán utilizar

aquellos materiales y envases que hayan contenido productos provenientes de la agricultura convencional.

CAPITULO VI
ETIQUETADO Y PUBLICIDAD

Artículo 21.- ETIQUETADO. En el etiquetado y la publicidad de los productos mencionados en el artículo 1 de este reglamento se indicará a los consumidores y a las consumidoras que el producto ha sido producido bajo el método de producción orgánico, cuando:

Las indicaciones pongan de manifiesto que se trata de un método de producción orgánico, ecológico, biológico o biodinámico.

El producto se haya obtenido con la aplicación de las normas de producción contenidas en este reglamento, o haya sido producido por un operador u operadora sujeto al sistema de control, o importado de otros países con normas equivalentes a las del presente reglamento.

En la etiqueta deberá indicarse la agencia certificadora de la cual depende el productor o productora.

Las etiquetas deberán incluir la lista de ingredientes del producto, según las normas nacionales de etiquetado de productos alimenticios del país, en orden decreciente según el porcentaje de contenido en el peso total del producto. Cada uno de los componentes de la lista tendrá el mismo color, dimensiones y caracteres, así como los aditivos y coadyuvantes que contiene.

Artículo 22.- REFERENCIA AL METODO DE PRODUCCION. Se podrá hacer referencia al método de producción orgánico en el etiquetado y en la publicidad de los productos mencionados en el artículo 1 de este reglamento, en las siguientes formas y condiciones:

Se consideran productos 100% orgánicos cuando la totalidad de los ingredientes proviene de una producción orgánica, según lo establece el presente reglamento.

Se consideran productos orgánicos, cuando por lo menos el 95% de los ingredientes de origen agropecuario del producto provenga de producción orgánica.

Cuando el producto y sus ingredientes de origen agropecuario, descritos en la literal a) no hayan sido sometidos a tratamientos con sustancias no incluidas en este reglamento.

Cuando el producto y sus ingredientes no hayan sido sometidos a tratamientos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes.

Cuando el producto no cuente con ingredientes resultantes de un proceso de uso de organismos genéticamente modificados o derivados de ellos.

Cuando el producto haya sido elaborado o importado por un operador u operadora que se haya sometido al sistema de control indicado en este reglamento.

Cuando, como ingredientes de origen no agropecuario que contenga el producto y coadyuvantes, exclusivamente se usan sustancias listadas en el Anexo V del presente reglamento.

En la etiqueta deberá indicarse la agencia certificadora de la cual depende el operador o la operadora que haya efectuado la última operación de transformación con el código de registro.

Lo anterior se aplica también a productos que hayan sido importados de otros países con normas equivalentes al presente reglamento.

Artículo 23.- ETIQUETADO DE PRODUCTOS EN TRANSICION HACIA LA AGRICULTURA ORGÁNICA. Los productos mencionados en el artículo 1 de este reglamento podrán llevar etiquetas que se refieran a la “Transición a la Agricultura Orgánica”, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

a) Cumplir con lo estipulado en los artículos 10 y 11 de este reglamento.

b) Cumplir con lo establecido en los artículos 16 y 17 de este reglamento.

c) No inducir al error a los compradores del producto acerca de la diferencia de la naturaleza entre este producto y los que cumplen con todos los requisitos para ser considerados como “productos orgánicos”.

d) El producto estará compuesto de un solo ingrediente de origen agropecuario.

e) Identificación en la etiqueta de la agencia certificadora de la cual depende el operador que haya efectuado la última operación de producción o de operación.

f) En la etiqueta aparecerá la indicación "producido en transición hacia la agricultura orgánica" y deberá presentarse en formato, color y caracteres no distintos de las demás informaciones que destaquen las palabras "producidos en transición hacia".

Artículo 24.- SELLO ORGANICO. El sello de la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA) que acredita al producto como orgánico, se usará para los productos agropecuarios frescos o procesados que se han obtenido conforme a las normas establecidas en el presente reglamento.

Párrafo I.- El sello orgánico es propiedad de la Secretaría de Estado de Agricultura y su diseño responde a la siguiente descripción: Un círculo sobre un fondo blanco, con un círculo exterior color negro. Dividido el círculo en dos semicírculos, uno verde en la parte inferior, con el término "ORGANICO" resaltado en blanco, y el semicírculo superior en blanco con el logo SEA en verde. Dentro del círculo exterior aparece "República Dominicana", resaltada en blanco y en la parte inferior "SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA".

Párrafo II.- OBLIGATORIEDAD DEL SELLO ORGANICO. El sello orgánico de la Secretaría de Estado de Agricultura tiene carácter obligatorio para todo producto agropecuario de origen orgánico y el mismo debe estar acompañado del sello de la agencia certificadora acreditada ante la autoridad de control.

Artículo 25.- MARCA NACIONAL. Las personas individuales o jurídicas que produzcan o procesen productos nacionales, que cumplan con los requisitos descritos en este reglamento, tendrán derecho al uso de la marca nacional de acuerdo a las estipulaciones, procedimientos, requerimientos y condiciones que el Consejo Nacional de Agricultura Orgánica establezca para tales efectos. Esta deberá registrarse ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

CAPITULO VII
ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

Artículo 26.- ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE. El almacenamiento y el transporte de los productos orgánicos sujetos a este reglamento, sin perjuicio de lo prescrito por la Ley General de Salud y las demás leyes, decretos y reglamentos que rigen esta materia, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando se almacenen o transporten productos orgánicos y convencionales en forma conjunta, deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar que éstos se mezclen.

b) Adoptar las medidas necesarias para impedir cualquier tipo de contaminación por agentes internos o externos inherentes al medio de transporte o al espacio de almacenamiento.

c) El transporte de productos orgánicos deberá acompañarse de la documentación respectiva, según las disposiciones definidas por la autoridad de control.

d) Evitar tratamientos con plaguicidas en almacenes y medios de transporte que se usen para productos orgánicos.

e) El empaque durante el transporte debe cumplir con los requisitos del artículo 20, del presente reglamento.

CAPITULO VIII
NORMAS DE COMERCIALIZACION

Artículo 27.- EXPORTACION E IMPORTACION. Las empresas exportadoras de productos agrícolas orgánicos procesados o no transformados estarán sujetas al sistema de control indicado en este reglamento y deberán cumplir con las siguientes estipulaciones:

Cumplir con los requisitos descritos en los artículos 20 a 24 del presente reglamento.

La exportación de productos mencionados en el artículo 1 de este reglamento deberá contar con un certificado de control otorgado por la autoridad de control, en el que se

indique que los productos han sido obtenidos por un método de producción y sistema de control, en el que se aplican normas equivalentes a las del país de destino.

La importación de productos definidos como orgánicos en el artículo 3 de este reglamento, deberá contar con un certificado otorgado por la autoridad de control del país de origen cuyas normas sean equivalentes a las del presente reglamento.

Artículo 28.- REQUISITOS PARA LA IMPORTACION Y EXPORTACION. Los requisitos mínimos y medidas precautorias para la importación y exportación de productos vegetales o alimenticios desde y hacia otros países, son los siguientes:

a) La persona que importa o exporta, según el caso, deberá cumplir realizar el proceso que sigue ante la autoridad de control:

En el caso de importaciones, hacer una descripción completa de las instalaciones y de sus actividades, indicando en la medida de lo posible, los puntos de ingreso o egreso de los productos al o del país y cualesquiera otras instalaciones que pretenda utilizar, para el almacenamiento de los productos importados.

Indicar todas las medidas concretas que deberán adoptar para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

Lo indicado en los numerales anteriores debe figurar en el informe de inspección que, además debe ser firmado por la persona que importa o exporta, según el caso, debe incluir el compromiso contraído por ella. Garantizar que toda instalación de almacenamiento que se vaya a utilizar quede abierta a las labores de inspección de la agencia certificadora acreditada y contratada, así como por la autoridad de control

La contabilidad debe contar con registros que permitan a la agencia certificadora acreditada y contratada, así como a la autoridad control, comprobar para cada lote de productos importados o para exportación descritos en el artículo 1 de este reglamento, el origen, naturaleza, cantidad y destinatarios del lote, así como, cualquier información sobre las condiciones de transporte de los productos importados o exportados.

Cuando los productos contemplados en el artículo 1 de este reglamento se importen y se depositen en instalaciones de almacenamiento, donde también se procesen, envasen o almacenen otros productos agrícolas o alimentarios distintos a aquellos, deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y evitar

se mezclen con productos no obtenidos de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

Además de realizar visitas de inspección sin previo aviso, la agencia certificadora acreditada y contratada y la autoridad de control deberán efectuar una inspección física y completa de las instalaciones anualmente.

La agencia certificadora acreditada y contratada y la autoridad de control podrán tomar muestras, según el sistema de muestreo del Codex Alimentarius, para detectar la posible presencia de sustancias no autorizadas en el presente reglamento, cuando se tenga la sospecha de su utilización.

Todos los informes de las visitas efectuadas, deberán ir firmados por el encargado de la unidad controlada.

El importador o exportador, deberá permitir que la agencia certificadora y la autoridad de control, tengan acceso para la inspección a las instalaciones, a los registros contables, a los certificados correspondientes y deberán facilitar la información que sea solicitada para la labor de inspección.

Los productos completados en el artículo 1 de este reglamento sólo podrán ser transportados a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados, cuyo sistema de cierre impida la sustitución de su contenido. Estos deben ir provistos de una etiqueta en la que se menciona, sin perjuicio de cualquier otra indicación contenida en las leyes nacionales, lo siguiente:

1) Para las entidades importadoras:

1.1 Nombre y dirección del importador o importadora del producto o indicación que permita a la unidad receptora, a la agencia certificadora acreditada y contratada y a la autoridad de control, determinar quién es la persona importadora del producto.

1.2 Nombre del producto y referencia del método de producción orgánica, de acuerdo a las normas establecidas en este reglamento.

1.3. Referencia al sistema de control, indicando el código y/o el nombre/sello de la agencia certificadora referente.

2) Para las entidades exportadoras/importadoras:

2.1 Nombre y dirección del exportador del producto o indicación que permita a la unidad receptora, a la agencia certificadora acreditada y contratada y la autoridad de control determinar quien es la persona exportadora del producto.

2.2. Nombre de producto y referencia al método de producción orgánica de acuerdo a las normas establecidas en este reglamento.

2.3. Referencia al sistema de control, indicando el código y/o nombre/sello de la agencia certificadora referente.

Párrafo. Los productos destinados a la exportación e importación deben identificarse a través de un certificado de transacción, usando el formato obligatorio otorgado por la autoridad de control del país de procedencia del producto, basándose en los datos de la factura y del aviso de embarque (bill of lading).

Artículo 29.- REQUISITOS PARA VEGETALES Y PRODUCTOS NO VEGETALES. Los requisitos mínimos y medidas precautorias de comercialización, para vegetales y productos no vegetales son los siguientes:

a) Deben incorporarse todas las medidas precautorias en las unidades de almacenamiento y procesamiento para garantizar la identificación y separación de cualquier producto obtenido según las normas del presente reglamento, de los productos convencionales. Estas medidas deben estar contenidas en formas escritas y su cumplimiento se documentará regularmente. Las instalaciones de procesamiento o de envasados podrán formar parte de la unidad, cuando ésta se dedique al procesamiento o envasado de su propia producción agrícola.

b) Al iniciarse la aplicación del sistema de control, el productor en coordinación con el sistema de control, deberá:

1) Hacer una descripción completa de las unidades de producción, procesamiento, envasado y almacenamiento o de zonas de recolección, de los productos definidos en el artículo 1 de este reglamento.

2) Ejecutar todas las medidas concretas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del mismo.

3) La descripción y las medidas a adoptar se incluirán en el informe de inspección, conteniendo además lo siguiente:

- La fecha en que por última vez se haya aplicado en las parcelas o en las zonas de recolección, productos cuya utilización no está contemplada.

- El compromiso del productor o la productora de realizar las operaciones mencionadas en las normas de producción y, cuando existan infracciones, aceptar y cumplir con sanciones eventuales.

c) El productor o la productora debe notificar anualmente a la autoridad de control acerca del programa de producción vegetal, detallándose por parcelas.

d) El productor o productora deberá llevar una contabilidad con registros que permitan a la autoridad de control:

Verificar el origen, naturaleza y cantidades de todas las materias primas adquiridas y la utilización que se ha hecho de las mismas.

Verificar la naturaleza, cantidades, y destinatarios de todos los productos agrícolas vendidos.

Además de las visitas de inspección sin previo aviso, la autoridad de control, deberá efectuar inspecciones anuales para tener un control físico en la unidad.

Tomar muestras para la búsqueda de productos no autorizados, siempre que exista la presunción de que los mismos han sido utilizados. Este informe deberá ir firmado por el encargado de la unidad bajo control.

El operador u operadora permitirá a la autoridad de control el acceso a las parcelas de producción, locales de almacenamiento o de procesamiento, para su inspección y control y brindará toda la información necesaria para el cumplimiento de la inspección.

Los productos contemplados en el artículo 1 de este reglamento sólo podrán ser transportados a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados, cuyo sistema de cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una etiqueta en la que mencionen, sin prejuicio de cualquier otra indicación contenida en las leyes nacionales, lo siguiente:

1) Nombre de la persona responsable de la producción o procesamiento del producto.

2) Nombre del producto y referencia al método de producción orgánica.

3) Referencia al sistema de control, indicando el código de la autoridad de control referente.

No se requerirá del cierre de los envases o recipientes cuando:

1) El transporte se efectúe entre un productor o productora y un operador u operadora, sujetos al sistema de control mencionado en este reglamento.

2) Los productos vayan acompañados de un documento que contenga toda la información requerida en el ordinal h) de este artículo.

En caso de que un operador u operadora explote varias unidades de producción en una misma región, todas las unidades situadas en la región que produzcan vegetales o productos no vegetales no incluidos en el artículo 1 de este reglamento, así como los centros de almacenamiento de las materias primas (abonos, productos fitosanitarios, semillas, etc.), estarán también sujetos al sistema de control de este reglamento, anotando lo preceptuado en el numeral 1 del ordinal b) y los ordinales d) y e) del presente artículo. En estas unidades no deben producirse vegetales de la misma variedad que aquellos de producción orgánica.

Artículo 30.- EXCEPCION. Podrán producirse en la misma unidad, productos vegetales de la misma variedad de los que se producen bajo el sistema orgánico, cuando se trate de cultivos perennes, siempre que se cumpla con lo siguiente:

a) La producción estará incluida en un plan de transición en el cual el productor o productora se compromete a que el área cultivada con el producto se convierta en producción orgánica en un plazo de 5 años.

b) Se tomarán las medidas necesarias para mantener siempre la separación de los productos procedentes de cada una de las unidades consideradas.

c) La cosecha de cada uno de los productos se comunica a la agencia certificadora acreditada y contratada, por lo menos con 48 horas de anticipación.

d) Se debe comunicar inmediatamente a la autoridad de control la cosecha, cantidades cosechadas en cada unidad considerada e indicar las medidas que se han tomado para garantizar la separación de los productos, tipos de cultivos, y presentación del producto.

e) Tanto el plan de transición, como las medidas adoptadas por el productor o la productora, deben ser aprobadas por la autoridad de control, la cual deberá indicar si se ha cumplido con las condiciones establecidas en este reglamento.

CAPITULO IX
SISTEMA DE CONTROL Y CERTIFICACION

Artículo 31.- DISPOSICIONES GENERALES. La Secretaría de Estado de Agricultura, en su rol de autoridad de control, establecerá un sistema de control que será aplicado por las agencias certificadoras nacionales acreditadas por el Consejo Nacional de Agricultura Orgánica, a las que deberán estar sometidos los operadores y operadoras que produzcan, elaboren, exporten o importen los productos a que se refiere el artículo 1.

Artículo 32.- APLICACION DEL SISTEMA DE CONTROL. El sistema de control operará en estrecha coordinación con el Consejo Nacional de Agricultura Orgánica y sus acciones se ejecutarán siguiendo los siguientes procedimientos:

a) La Secretaría de Estado de Agricultura adoptará las medidas necesarias para que se garantice a los operadores el acceso al sistema de control siempre que cumplan las disposiciones del presente reglamento y paguen su contribución a los gastos de control.

b) El régimen de control incluirá, por lo menos, la aplicación de las medidas precautorias y de control que recoge el Anexo VI.

c) Para la aplicación del sistema de control se acreditarán agencias certificadoras por la Secretaría de Estado de Agricultura que autorizará y supervisará dichos organismos.

d) Tras acreditar a una agencia certificadora, la que actuará como organismo de control contratado por el operador u operadora, la autoridad de control deberá:

1) Garantizar la objetividad de las inspecciones efectuadas por el organismo de control.

2) Comprobar la eficacia del control.

3) Tomar nota de las irregularidades y/o infracciones comprobadas y de las sanciones aplicadas.

4) Retirar la acreditación de la agencia certificadora en caso de que ésta no cumpla los requisitos que se estipulan en el presente reglamento.

e) En un período de año, a partir de la oficialización del presente reglamento, la Secretaría de Estado de Agricultura asignará un número de código a las agencias certificadoras u organismos de control que sean acreditados de acuerdo con las disposiciones del presente artículo.

f) La autoridad de control y las agencias certificadoras acreditadas deberán:

1) Garantizar que las medidas precautorias y de control que figuran en el Anexo VI se apliquen a los operadores y operadoras sujetas a su control.

2) Mantener un estricto respeto por las informaciones y datos que se generen durante el ejercicio de las actividades de control frente a personas distintas del o la responsable de la explotación y de las autoridades públicas competentes.

g) La autoridad de control y las agencias certificadoras acreditadas deberán:

Hacer que se supriman las indicaciones que establece el artículo 2 y que se refieren al método de producción orgánica de todo el lote afectado por la irregularidad de que se trate, en caso de que se descubra una irregularidad relacionada con la aplicación de los artículos 20 a 24 o de las medidas que figuran en el Anexo VI.

En caso de que se descubra una infracción manifiesta o de efecto prolongado, prohibir al operador u operadora la comercialización de los productos provistos de indicaciones relativas al método de producción orgánica, durante un período que deberá acordarse con la autoridad competente.

Aplicar las demás medidas estipuladas en el Anexo VIII.

h) En el caso de la producción de carne y sin perjuicio de las disposiciones del Anexo VI, la autoridad de control se asegurará de que los controles se apliquen a todas las fases de producción, sacrificio, despiece y a cualquier otra elaboración hasta la venta al consumidor, a fin de garantizar en la medida en que sea técnicamente posible la rastreabilidad de los productos animales a lo largo de toda la cadena de producción, tratamiento y elaboración, desde la unidad de producción del animal hasta la unidad de envasado o etiquetado final.

1) En el caso de la existencia de otra unidad de producción animal distinta de la carne, deberán establecerse, además de las contenidas en el Anexo VI, disposiciones que garanticen, en la medida de lo técnicamente posible, una rastreabilidad de los productos.

Artículo 33.- AUTORIDAD DE CONTROL. La Secretaría de Estado de Agricultura, como autoridad de control, a los fines de la aplicación del sistema de control y de las disposiciones del presente reglamento, tendrá la estructura siguiente:

a) Un Departamento de Agricultura Orgánica; y
b) El Consejo Nacional de Agricultura Orgánica.

Artículo 34.- FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE CONTROL. Son funciones de la Secretaría de Estado de Agricultura, como autoridad de control de la agricultura orgánica, las siguientes:

a) Son funciones de la Unidad Especializada de Control de la agricultura orgánica de la Secretaría de Estado de Agricultura:

Emitir y adaptar normas y procedimientos para el cumplimiento del marco legal de la agricultura orgánica.

Acreditar y supervisar las agencias certificadoras y su personal de inspección.

Aplicar sanciones a las agencias certificadoras y operadores sujetos al sistema de control, conforme la escala de sanciones según el caso.

Llevar, actualizar y publicar los siguientes registros, según los requisitos detallados en el Anexo IX:

1.1. Productores agropecuarios orgánicos.
1.2. Procesadores de productos orgánicos.
1.3. Importadores de productos orgánicos.
1,4. Exportadores de productos orgánicos.
1.5. Agencias certificadoras acreditadas.
1.6. Inspectores de agencias certificadoras.
1.7. Insumos permitidos en la producción orgánica.
1.8. Insumos prohibidos en la producción orgánica.

b) El Consejo Nacional de Agricultura Orgánica, por su parte, desempeñará las siguientes funciones:

1) Proponer y dar seguimiento al cumplimiento de lo establecido por la Unidad Especializada de Control de la agricultura orgánica de la Secretaría de Estado de Agricultura sobre la materia.

2) Elaborar y someter a la Secretaría de Estado de Agricultura medidas de políticas para el desarrollo de la agricultura orgánica.

3) Fomentar programas de capacitación y enseñanza de agricultura orgánica.

4) Propiciar la integración de sus acciones con aquellas regulaciones, disposiciones e instituciones oficiales y no gubernamentales internacionales que tengan relación con la agricultura orgánica, con la finalidad de facilitar el intercambio comercial y tecnológico.

5) Establecer mecanismos de coordinación con instituciones nacionales, internacionales o complementarias a sus actividades para dar cumplimiento a las normas existentes.

6) Mantener y actualizar bancos de información de unidades de producción, transformación, transporte, etiquetado, almacenamiento y comercialización de productos orgánicos sujetos de inspección y certificación por las agencias certificadoras, acreditadas por la Secretaría de Estado de Agricultura, en estrecha colaboración con la Unidad Especializada de Control de la agricultura orgánica de la Secretaría de Estado de Agricultura.

7) Proponer y ejecutar el plan operativo anual y el presupuesto financiero correspondiente.

8) Administrar eficientemente los recursos financieros que le sean asignados.

9) Gestionar la obtención de recursos financieros para ejecutar el plan operativo así como de cooperación técnica, observando para el efecto las formalidades de la ley.

10) Presentar un informe administrativo a la Secretaría de Estado de Agricultura sobre la ejecución del plan operativo anual.

11) Entregar a la Secretaría de Estado de Agricultura la memoria anual.

12) Presentar a la Secretaría de Estado de Agricultura cuando así lo requiera el informe de actividades.

13) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo al objeto definido.

14) Designar un Secretario(a) Ejecutivo(a).

c) Son funciones de las agencias certificadoras:

1) Realizar inspecciones en los niveles para los cuales están acreditadas.

2) Certificar las unidades sometidas al sistema de control, según las disposiciones previstas en sus procedimientos de inspección y certificación, establecidos y autorizados en este reglamento.

3) Aplicar las sanciones establecidas de forma justa y equitativa a todos los operadores u operadoras a los cuales les brinda servicios.

Artículo 35.- PROCEDIMIENTOS DE ACREDITACION Y SUPERVISION. La Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Unidad de Normas y Regulaciones del Departamento de Agricultura Orgánica establece los procedimientos obligatorios para la acreditación y supervisión permanente de las agencias certificadoras y desarrollará el esquema de criterios, combinando las disposiciones de este reglamento

con las normas internacionales para entes de certificación, en este caso la ISO 65, equivalente a la EN 45011, y los aplicará a toda agencia de certificación de forma igual e imparcial, armonizadas con la normativa nacional relativa a la acreditación de agencias certificadoras.

Artículo 36.- AUDITORIAS TECNICAS. Se realizarán auditorías técnicas aplicando el procedimiento y formato oficial para el efecto, por parte de las diferentes agencias certificadoras, inspectores y unidades productivas orgánicas. El informe de auditoría debe contener como mínimo:

a) Nombres del personal encargado de las auditorías.

b) Datos generales de las agencias certificadoras, inspectores y unidades productivas auditadas.

c) Nombres del personal contactado.

d) Agenda de trabajo (verificación de los registros de operación).

e) Documentos de referencia.

f) Identificación clara del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos y sus respectivas conclusiones.

g) Presentación de las acciones correctivas a las partes auditadas a los 30 días calendarios.

h) A los 60 días calendarios, concluir con las acciones correctivas. De no satisfacerse en este plazo, tendrán que reiniciar el trámite.

Artículo 37.- ESCALA DE SANCIONES. La Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Unidad de Normas y Regulaciones del Departamento de Agricultura Orgánica, aplicará la escala de sanciones contenida en el Anexo VIII, de forma justa y equitativa a:

a) Las agencias certificadoras y a su personal de inspección y certificación; y

b) Todo operador u operadora sujeto al sistema de control.

Párrafo I.- En lo referente a los operadores y operadoras, las sanciones serán aplicadas por las agencias certificadoras, quedando a disposición del Consejo Nacional de Agricultura Orgánica imponer sanciones directas en los casos indicados.

Artículo 38.- PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL CONSEJO NACIONAL DE AGRICULTURA ORGANICA. El Consejo Nacional de Agricultura Orgánica desarrollará sus funciones conforme a un reglamento interno que será adoptado por este organismo.

Artículo 39.- OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS CERTIFICADORAS. Las agencias certificadoras oficialmente acreditadas deberán:

Asegurar que se apliquen a las empresas sujetas al sistema de control, las medidas de inspección especificadas en el Anexo VI a este reglamento.

Facilitar el acceso a sus oficinas e instalaciones a la autoridad designada de supervisión para fines de fiscalización y a efectos de la verificación aleatoria de sus operadores.

Dar acceso a la información necesaria y asistencia a la autoridad de control para el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con estas directrices.

Enviar cada año a la autoridad de control una lista detallada de los operadores y operadoras sujetos al sistema de su control en el año precedente, incluyendo el listado de sanciones emitidas.

Cumplir de manera permanente con todas las disposiciones de la Norma ISO 65, tomando en cuenta explícitamente los requisitos referente a la confiabilidad, el trato igual, la imparcialidad en los contratos con el propio personal y con los operadores, evitando cualquier conflicto de interés que pueda surgir por la participación en actividades de producción, asesoramiento y comercialización de productos orgánicos, insumos o ingredientes usados en los procesos de elaboración. No debe existir participación en empresas que persigan los fines descritos.

Artículo 40.- REQUERIMIENTOS PARA LA ACREDITACION DE AGENCIAS CERTIFICADORAS. Para presentar su solicitud de acreditación, las agencias certificadoras deberán presentar su cumplimiento con la reglamentación nacional y las normas internacionales para entes de certificación. Las disposiciones referentes se definen según el Anexo VII de este reglamento.

Párrafo. Los requerimientos obligatorios mínimos de calificación para el personal de inspección y de certificación se determinarán en el mismo procedimiento de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Artículo 41.- PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION Y CERTIFICACION DE LAS AGENCIAS CERTIFICADORAS. Las agencias certificadoras tienen que presentar sus procedimientos de inspección para los diferentes niveles: producción agrícola, pecuaria, procesamiento y comercialización, demostrando los elementos mínimos exigidos en el Anexo VI de este reglamento. De igual manera, tienen que disponer de procedimientos de certificación claramente detallados, documentados en su Manual de Garantía de Calidad.

CAPITULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 42.- PATRIMONIO. La Secretaría de Estado de Agricultura programará y asignará anualmente fondos del presupuesto general de ingresos y egresos de dicha Secretaría para el funcionamiento del Consejo Nacional de Agricultura Orgánica, debiendo ésta última rendir cuentas de la administración de los recursos asignados conforme a lo establecido por las leyes ordinarias de la nación.

Artículo 43.- SEMILLAS. Se establece que en un período de 18 meses, contado a partir de la fecha de oficialización de este reglamento, se permitirá el uso de semillas o de material de reproducción vegetativa de origen de la agricultura convencional, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

Deberá instalarse una instancia de información y de coordinación donde los productores quedan obligados a:

Obtener la información actualizada sobre los lugares de disponibilidad de semillas o de material de reproducción vegetativa de producción orgánica; y

Recurrir prioritariamente a estas fuentes de material de reproducción.

Artículo 44.- PLANTULAS. Se establece que, por un plazo de 18 meses, contado a partir de la fecha de emisión del presente reglamento, se permitirá el uso de plántulas de origen de agricultura convencional, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) Obtener la autorización del uso de las plántulas por un agencia de certificación después de haberse comprobado a satisfacción del Consejo Nacional de Agricultura Orgánica, la no disponibilidad en el mercado respectivo; y

b) Las plántulas deben haber sido tratadas desde la siembra con productos indicados en el Anexo I de este reglamento.

Artículo 45.- ABONOS ORGANICOS. Se concederá un plazo de 18 meses, contado a partir de la fecha de oficialización del presente reglamento y previa autorización de la agencia certificadora acreditada y contratada, para utilizar abonos orgánicos de fuentes distintas a las fincas orgánicas, siempre que correspondan a materiales elaborados por un proceso de descomposición apropiado que evite la contaminación de las parcelas.

Artículo 46.- PRORROGA. Si la situación lo amerita, el Consejo Nacional de Agricultura Orgánica podrá prorrogar los períodos contenidos en los artículos 43, 44 y 45 de este reglamento.

Artículo 47.- PROHIBICIONES. Las siguientes constituyen prohibiciones, cuya inobservancia dará lugar a la aplicación de sanciones:

a) Utilización de organismos genéticamente modificados (OGM) en la producción agrícola orgánica.

b) Uso de aguas servidas y/o residuales.

c) Rotación de parcelas de cultivo orgánico a convencional.

d) Implante de embriones.

e) Uso de materiales potencialmente dañinos o de riesgo inminente a la salud como por ejemplo: Cloruro de Polivinilo (P.V.C.) y Asbesto Cemento (fibrocemento), en la conducción del agua de riego.

Artículo 48.- SANCIONES. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Anexo VI del presente reglamento, será cancelada la acreditación de aquellas personas individuales o jurídicas que por incapacidad, negligencia o evidente mala fe, incumplan con la observancia de las obligaciones establecidas para el desempeño de su labor.

ANEXO I
INSUMOS PERMITIDOS

A. FERTILIZANTES Y ACONDICIONADORES DEL SUELO

Condiciones generales aplicables a todos los productos:

- Sólo se utilizarán con arreglo a las disposiciones del Anexo I.
- Sólo se utilizarán con arreglo a las disposiciones de la legislación relativa a la puesta en el mercado y uso de los productos correspondientes aplicables a la agricultura en el país en el que se emplee el producto.

PRODUCTOS AUTORIZADOS CON CARACTER EXCEPCIONAL PARA EL ABONO Y LA MEJORA DEL SUELO

Designación Productos en cuya composición entren o que contengan únicamente las materias enumeradas en la lista siguiente:	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
- Estiércol	Producto constituido mediante la mezcla de excrementos de animales y de materia vegetal (cama). Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control. Indicación de las especies animales. Únicamente procedente de ganadería extensiva.
- Estiércol desecado y gallinaza deshidratada	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control. Indicación de las especies animales. Únicamente procedente de ganadería extensiva.

- Mantillo de excrementos sólidos de animales incluida la gallinaza y estiércol compostado	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control. Indicación de las especies animales. Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas.
- Excrementos líquidos de animales (estiércol semilíquido, orina, etc.)	Utilización tras una fermentación controlada o dilución adecuada. Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control. Indicación de las especies animales. Prohibida la procedencia de ganadería intensiva.
-Compost de desechos domésticos	Elaborado a partir de desechos domésticos separados en función de su origen. Únicamente desechos vegetales y animales. Producido por un sistema de recolección cerrado y vigilado, aceptado por el país. Concentraciones máximas en mg/kg. de materia seca: cadmio: 0,7; cobre: 70; níquel: 25; plomo: 45; zinc: 200; mercurio: 0,4; cromo(total): 70; cromo(IV): 0 Sólo podrá utilizarse durante un período que expira el 31 de marzo del 2002. Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control.
- Turba	Utilización limitada a la horticultura (cultivo de hortalizas, floricultura, arboricultura, viveros).
- Arcillas (perlita, vermiculita, etc.)	
- Mantillo procedente de cultivos de setas	La composición inicial del sustrato debe

	limitarse a productos de la presente lista.
- Deyecciones de lombrices (humus de lombriz) e insectos	
- Guano	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control.
- Mezcla compuesta de materias vegetales	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
- Los productos o subproductos de origen animal mencionados a continuación: - harina de sangre - polvo de pezuña - polvo de cuerno - polvo de huesos o polvo de huesos desgelatinizado - harina de pescado - harina de carne - harina de pluma - lana - aglomerados de pelos y piel	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control - Concentración máxima en mg/kg. de materia seca de
- pelos - productos lácteos	cromo (VI): 0
- Productos y subproductos orgánicos de origen vegetal para abono (por ejemplo: harina de tortas oleaginosas, cáscara de cacao, raicillas de malta, etc.)	
- Algas y productos de algas	En la medida en que se obtengan directamente mediante: i) procedimientos físicos, incluidas la deshidratación, la congelación y la trituración, ii) extracción de agua o en soluciones acuosas ácidas y/o alcalinas, iii) fermentación, iv) Necesidad reconocida por el

	organismo de control o la autoridad de control
- Serrín y virutas de madera	Madera no tratada químicamente después de la tala
- Mantillo de cortezas	Madera no tratada químicamente después de la tala
- Cenizas de madera	A base de madera no tratada químicamente después de la tala
- Fosfato natural blando	Producto definido Contenido en cadmio inferior o igual a 90 mg/kg. de P2O 5
- Fosfato aluminocálcico	Producto definido Contenido en cadmio inferior o igual a 90 mg/kg. de P2O 5 Utilización limitada a los suelos básicos (pH>7,5)
- Escorias de defosforación	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
- Sal potásica en bruto (por ejemplo kainita, silvinita, etc.)	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
Sulfato de potasio que puede contener sal de magnesio	Producto obtenido de sal potásica en bruto mediante un proceso de extracción físico, y que también puede contener sales de magnesio Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
- Vinaza y extractos de vinaza	Excluidas las vinazas amoniacales
- Carbonato de calcio de origen natural (por ejemplo: creta, marga, roca calcárea molida, arena calcárea, creta fosfatada, etc.)	
- Carbonato de calcio y magnesio de origen natural (por ejemplo. creta de magnesio, roca de magnesio calcárea molida, etc.)	

- Sulfato de magnesio (por ejemplo: kieserita)	Únicamente de origen natural Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
- Solución de cloruro de calcio	Tratamiento foliar de los manzanos, a raíz de una carencia de calcio Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
- Sulfato de calcio (yeso)	Producto definido Únicamente de origen natural
- Cal industrial procedente de la producción de azúcar	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control Sólo podrá utilizarse durante el período que expira el 31 de marzo de 2002
- Azufre elemental	Producto definido Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
- Oligoelementos	
- Cloruro de sodio	Solamente sal gema Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
- Polvo de roca	

B. PLAGUICIDAS

1. Productos fitosanitarios

Condiciones generales aplicables a todos los productos que estén compuestos o que contengan las sustancias siguientes:

- Se utilizarán de acuerdo con el entendimiento general del sistema de producción orgánica, como medidas excepcionales.

- Sólo se utilizarán con arreglo a las disposiciones específicas de las legislaciones sobre fitosanitarios nacionales.

I. SUSTANCIAS DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de Utilización
Azadiractina extraída de Azadiracta indica (Arbol Neem)	Insecticida Necesidad reconocida por el organismo
	de control o la autoridad de control
Cera de abejas	Agente para la poda
Gelatina	Insecticida
Proteínas hidrolizadas	Atrayentes Sólo en combinación con otros productos apropiados de la parte B del Anexo I
Lecitina	Fungicida
Extracto de nicotina (solución acuosa) de Nicotiana tabacum	Insecticida Sólo contra los áfidos de los árboles frutales subtropicales (por ejemplo naranjos, limoneros) y de plantas tropicales (por ejemplo plátanos); Utilícese sólo al principio del período de vegetación Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control Sólo podrá utilizarse durante el período que expira el 31 de marzo de 2002
Aceites vegetales (por ejemplo aceite menta, aceite de pino, aceite de alcaravea)	Insecticida, acaricida, fungicida e inhibidor de la germinación
Piretrinas extraídas del Chrysanthemum cinerariaefolium	Insecticida
Preparados a base de Quassia amara	Insecticida y repelente
Rotenona extraída de Derris spp, Lonchocarpus spp y Terphrosia spp	Insecticida Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control

II. Microorganismos utilizados para el control biológico de las plagas

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Microorganismos (bacterias, virus y hongos) por ejemplo Bacillus Thuringiensis, Granulosis virus, etc	Únicamente productos que no se hayan modificado genéticamente

III.- Sustancias que sólo se utilizarán en trampas y/o dispersores Condiciones generales:

• Las trampas y/o los dispersores deberán impedir la penetración de las sustancias en el medio ambiente así como el contacto de éstas con las plantas cultivadas.
• Las trampas deberán recogerse una vez que se hayan utilizado y se eliminarán de modo seguro

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Fosfato diamónico	Atrayente Sólo en trampas
Metaldehído	Molusquicida Sólo en trampas que contengan un repulsivo contra las especies animales superiores Sólo podrá utilizarse durante el período que expira el 31 de marzo de 2002
Feromonas	Atrayente; perturbador de la conducta sexual Sólo en trampas y dispersores

Piretroides (sólo deltametrina o lambdacihalotrina)	Insecticidas, atrayente En trampas y dispersores Únicamente contra Batrocera oleae y Ceratitis capitata Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control Sólo podrá utilizarse durante el período que expira el 31 de marzo de 2002

IV.- Otras sustancias utilizadas tradicionalmente en agricultura orgánica

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Cobre en forma de hidróxido de cobre, oxicloruro de cobre, sulfato de cobre tribásico u óxido cuproso	Fungicida Sólo podrá utilizarse durante el período que expira el 31 de marzo de 2002 Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
Etileno	Desverdizado de plátanos
Sal de potasio rica en ácidos grasos (jabón suave)	Insecticida
Alumbre potásico (kalinita)	Impide la maduración de los plátanos
Polisulfuro de cal (Polisulfuro de calcio)	Fungicida, insecticida, acaricida Necesidad reconocida por el organismo o la autoridad de control
Aceite de parafina	Insecticida, acaricida
Aceites minerales	Insecticida, fungicida Sólo en árboles frutales, olivos, vides y plantas tropicales (por ejemplo plátanos) Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control Sólo podrá utilizarse durante el período que expira el 31 de marzo de 2002

Permanganato de potasio	Fungicida, bactericida Sólo en árboles frutales, olivos y vides
Arena de cuarzo	Repelente
Azufre	Fungicida, acaricida, repelente

Productos para luchar contra plagas y enfermedades en locales e instalaciones para la cría de animales:

Productos enumerados en la sección 1: Rodenticidas

ANEXO II
MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACION ANIMAL
MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN VEGETAL

1.1 Cereales, semillas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Avena en grano, copos, harinilla, cáscaras y salvado; cebada en grano, proteína y harinilla; arroz en grano, partido, salvado de arroz y torta de presión de germen de arroz; mijo en grano; centeno en grano, harinilla, harina forrajera y salvado; sorgo en grano; trigo en grano, harinilla, harina forrajera, pienso de gluten, gluten y gérmenes; espelta en grano; tritical en grano; maíz en grano, harinilla, salvado, torta de presión de gérmenes y gluten; raicillas de malta; residuos desecados de cervecería.

1.2 Semillas oleaginosas, frutos oleaginosos, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Semillas de colza, en torta de presión y cáscaras; haba de soja en habas, tostada, en torta de presión y cáscaras; semillas de girasol en semillas y torta de presión; algodón en semillas y torta de presión de semillas; semillas de lino en semillas y torta de presión; semillas de sésamo en semillas y torta de presión; palmiste en torta de presión; semillas de nabo en torta a presión y cáscaras; semillas de calabaza en torta de presión; orujo de aceituna deshuesada (extracción física de la aceituna).

1.3 Semillas leguminosas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las siguientes sustancias:

Garbanzos en semillas; yeros en semillas; almorta en semillas sometidas a un tratamiento térmico adecuado; guisantes en semillas, harinillas y salvados; habas en semillas, harinillas y salvado; habas y haboncillos en semillas; vezas en semillas y altramuces en semillas.

1.4 Tubérculos, raíces, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Pulpa de remolacha azucarera, remolacha seca, patata, boniato en tubérculo, yuca en raíz, pulpa de patatas (subproducto de fecularia), fécula de patata, proteína de patata y tapioca.

1.5 Otras semillas y frutas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Vainas de algarroba (garrofa), pulpa de cítricos, pulpa de manzanas, pulpa de tomate y pulpa de uva.

1.6 Forrajes y forrajes groseros. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Alfalfa, harina de alfalfa, trébol, harina de trébol, hierba (obtenida a partir de plantas forrajeras), harina de hierba, heno, forraje ensilado, paja de cereales y raíces vegetales para forrajes.

1.7 Otras plantas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Melaza utilizada sólo para ligar los piensos compuestos, harina de algas (por desecación y trituración de algas y posterior lavado para reducir su contenido de yodo), polvos y extractos de plantas, extractos proteínicos vegetales (proporcionadas solamente a las crías), especias y hierbas.

2. MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN DIVERSO

2.1. Leche y productos lácteos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes: Leche cruda, leche en polvo, leche desnatada, leche desnatada en polvo, mazada, mazada en polvo, suero de leche, suero de leche en polvo, suero de leche

parcialmente delactosado en polvo, proteína de suero en polvo (mediante tratamiento físico), caseína en polvo y lactosa en polvo.

2.2. Pescados, otros animales marinos, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Pescado; aceite de pescado y aceite de hígado de bacalao no refinado; autolisados, hidrolisados y proteolisados de pescado, moluscos o crustáceos obtenidos por vía enzimática, en forma soluble o no soluble, únicamente para las crías; harina de pescado.

3. MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN MINERAL.

Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Sodio: sal marina sin refinar, sal gema bruta de mina, sulfato de sosa, carbonato de sodio, bicarbonato de sodio, cloruro de sodio

Calcio: Lithothamnium y maerl, conchas de animales acuáticos (incluidos los huesos de sepia), carbonato de calcio, lactato de calcio, gluconato cálcico

Fósforo: fosfatos bicálcicos precipitados de huesos, fosfato bicálcico defluorado, fosfato monocálcico defluorado

Magnesio: magnesio anhidro, sulfato de magnesio, cloruro de magnesio, carbonato de magnesio

Azufre: sulfato de sosa

D. ADITIVOS PARA LA ALIMENTACION ANIMAL, DETERMINADOS PRODUCTOS UTILIZADOS EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL Y AUXILIARES TECNOLÓGICOS UTILIZADOS EN LOS ALIMENTOS PARA ANIMALES

1.- ADITIVOS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

1.1. Oligoelementos. Se incluyen en esta categoría las siguientes sustancias:

E1 Hierro:
Carbonato ferroso (II), sulfato ferroso (II) monohidratado, óxido férrico (III)

E2 Yodo:
Yodato de calcio anhidro, yodato de calcio hexahidratado, yoduro de potasio

E3 Cobalto:
Sulfato de cobalto (II) monohidrato y/o sulfato de cobalto (II) heptahidrato
Carbonato básico de cobalto (II) monohidrato

E4 Cobre:
Óxido cúprico (II),
Carbonato de cobre (II) básico monohidratado, Sulfato de cobre (II) pentahidratado

E5 Manganeso
Carbonato manganoso (II)
Óxido manganoso (II) y mangánico (III)
Sulfato manganoso (II) mono y/o tetrahidratado

E6 Zinc
Carbonato de zinc, Óxido de zinc,
Sulfato de zinc mono y/o heptahidratado

E7 Molibdeno
Molibdato de amonio Molibdato de socio

E8 Selenio
Seleniato de sodio Selenito de sodio

1.2. Vitaminas, provitaminas y sustancias con efecto análogo, químicamente bien definidas. Se incluyen en esta categoría las siguientes sustancias:

Vitaminas autorizadas

- derivadas preferentemente de materias primas que estén presentes de manera natural en los alimentos para animales,

- vitaminas de síntesis idénticas a las vitaminas naturales únicamente para animales monogástricos.

1.3. Enzimas. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes: las enzimas autorizadas

1.4. Microorganismos. Se incluyen en esta categoría los microorganismos autorizados.

1.5 Conservantes. Se incluyen en esta categoría las ustancias siguientes:

E 236 Ácido fórmico para ensilaje E 260 Ácido acético para ensilaje E 270 Ácido láctico para ensilaje

E 280 Ácido propiónico para ensilaje

1.6. Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

E 551b Sílice coloidal
E 551c Tierra de diatomeas
E 553 Sepiolita
E 558 Bentonita
E 559 Arcillas caoliníticas E 561 Vermiculita
E 599 Perlita

2. AUXILIARES TECNOLÓGICOS UTILIZADOS EN LA ALIMENTACION ANIMAL

Auxiliares tecnológicos para el ensilaje. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes: Sal marina, sal gema, enzimas, levaduras, suero lácteo, azúcar, pulpa de remolacha azucarera, harina de cereales, melazas y bacterias lácticas, acéticas, fórmicas y propiónicas.

En caso de que las condiciones climáticas no permitan una fermentación adecuada, la autoridad u organismo de control podrá autorizar la utilización de ácidos láctico, fórmico, propiónico y acético para la producción de ensilaje.

E. PRODUCTOS AUTORIZADOS PARA LA LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOCALES E INSTALACIONES PARA LA CRÍA DE ANIMALES (POR EJEMPLO, EQUIPOS Y UTENSILIOS)

Jabón de potasa y sosa agua y vapor
lechada de cal cal
cal viva
hipoclorito de sodio (por ejemplo, como lejía líquida) sosa cáustica
potasa cáustica peróxido de hidrógeno
esencias naturales de plantas ácido cítrico
peracético, ácido fórmico, láctico, oxálico y acético alcohol
ácido nítrico (equipo de lechería) ácido fosfórico (equipo de lechería) formaldehído
productos de limpieza y desinfección de los pezones y de las instalaciones de ordeño
carbonato de sodio.

ANEXO III

NÚMERO MÁXIMO DE ANIMALES POR HECTÁREA, EQUIVALENTE A 170 KG N/HA/AÑO

Clase o especie	Nº
Equidos de más de 6 meses	2
Terneros de engorde	5
Otros bovinos de menos de 1 año	5
Bovinos machos de 1 a 2 años	3,3
Bovinos hembras de 1 a 2 años	3,3
Bovinos machos de más de 2 años	2
Terneras para cría	2,5
Terneras de engorde	2,5
Vacas lecheras	2
Vacas lecheras	2
Otras vacas	2,5
Conejas reproductoras	100
Ovejas	13,3

Cabras	13,3
Lechones	74
Cerdas reproductoras	6,5
Cerdos de engorde con pienso	14
Otros cerdos	14
Pollos de carne	580
Gallinas ponedoras	230

ANEXO IV

SUPERFICIES MÍNIMAS CUBIERTAS Y AL AIRE LIBRE Y OTRAS CARACTERÍSTICAS DE ALOJAMIENTO DE LAS DISTINTAS ESPECIES Y DISTINTOS TIPOS DE PRODUCCIÓN

1. BOVINOS, OVINOS Y CERDOS	Zona cubierta (superficie disponible por animal)		Zona al aire libre (superficie de ejercicio sin incluir pastos)
	Peso mínimo en vivo (kg.)	m2/cabeza	m2/cabeza
Ganado de reproducción y de engorde bovinos y equinos	Hasta 100 Hasta 200 Hasta 350 Más de 350	1,5 2,5 4,0 5 con un mínimo de 1 m2 /100 kg.	1,1 1,9 3,0 3,7 con un mínimo de 0,75 m2/100 kg.
Vacas lecheras		6	4,5
Toros destinados a la reproducción		10	30

Ovejas y cabras		1,5 oveja o cabra 0,35 cordero o cabrito	2,5 2,5 con 0,5 por cordero o cabrito
Cerdas nodrizas con lechones de hasta 40 días		7,5	2,5
Cerdos de engorde	Hasta 50 Hasta 85 Hasta 110	0,8 1,1 1,3	0,6 0,8 1
Lechones	De más de 40 días y hasta 30 kg.	0,6	0,4

Cerdos reproductores		2,5 hembra 6,0 macho	1,9 8,0

2. AVES DE CORRAL	Zona cubierta (superficie disponible por animal)			Zona al aire libre (m2 de espacio disponible en rotación/cabeza)
	Animales/ m2	cm2 de percha/animal	Nido	
Gallinas ponedoras	6	18	8 gallinas ponedoras por nido o, si se trata de un nido común, 120 cm2/ave	4, siempre que no se supere el límite de 170 kg. N/ha/año

Aves de corral de engorde (en alojamiento fijo)	10, con un máximo de 21 kg. peso vivo/m2	20 (sólo para pintadas)		4 pollo de carne y pintadas 4,5 patos 10 pavos 15 ocas siempre que no se supere el límite de 170 kg. N/ha/año
Polluelos de engorde (en alojamiento móvil)	16 (*) con máximo de 30 kg. peso vivo/m2			2,5 siempre que no se supere el límite de 170 kg. N/ha/año

(*) Exclusivamente en caso de alojamientos móviles que no superen 150 m2 de superficie disponible y no permanezcan cubiertos por la noche.

ANEXO V
INGREDIENTES, AUXILIARES TECNOLOGICOS Y ADITIVOS ALIMENTARIOS

INTRODUCCION

A los efectos del presente Anexo, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Ingredientes: Sustancias definidas en el artículo 3 del presente reglamento,
2. Ingredientes de origen agrario:

a) Productos agrarios simples o productos derivados de ellos como resultado de la aplicación de operaciones de lavado o limpieza o de procesos mecánicos o térmicos adecuados, o bien de cualquier otro proceso físico que tenga como efecto la reducción del contenido de humedad del producto.

b) También se incluyen en este apartado los productos derivados de los productos mencionados en la letra a) como resultado de la aplicación de otros procedimientos

utilizados en el proceso de transformación de alimentos, a menos que dichos productos se consideren aditivos alimentarios o aromatizantes, con arreglo a las definiciones recogidas en los puntos 5 ó 7 siguientes.

3. Ingredientes de origen no agrario: ingredientes distintos de los ingredientes de origen agrario y que pertenezcan al menos a una de las siguientes categorías:

3.1. Aditivos alimenticios, incluidos sus vehículos, según se definen en los puntos 5 y 6 siguientes

3.2. Aromatizantes, según se definen en el punto 7 siguiente.

3.3. Agua y sal.

3.4. Preparados a base de microorganismos.

3.5. Minerales (incluidos los oligoelementos) y vitaminas.

Auxiliares tecnológicos: sustancias autorizadas en los productos alimenticios destinados al consumo humano.

Aditivos alimentarios: sustancias definidas.

6. Vehículos, incluidos los disolventes de vehículos: aditivos alimentario empleados para disolver, diluir, dispersar o modificar físicamente de cualquier otro modo un aditivo alimentario sin alterar su función tecnológica, con objeto de facilitar su manipulación, aplicación o empleo.

7. Aromatizantes: sustancias y productos definidos por ejemplo en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 88/388/CEE, del 22 de junio de 1988.

PRINCIPIOS GENERALES

Las partes A, B y C del presente anexo abarcan todos los ingredientes y auxiliares tecnológicos que se pueden utilizar en la elaboración de todos los productos alimenticios, mencionados en la letra b) a d) del apartado 1 del artículo 1 del presente reglamento, compuestos esencialmente de uno o más ingredientes de origen vegetal y/o animal.

Sin perjuicio de la referencia a un ingrediente de las partes A y C o a un auxiliar tecnológico de la parte B, sólo podrán aplicarse prácticas de transformación, como por ejemplo el ahumado, y utilizarse ingredientes o auxiliares tecnológicos con arreglo a la legislación comunitaria o nacional pertinente y, en ausencia de legislación, con arreglo a los principios de buenas prácticas de fabricación de productos alimenticios;

PARTE A
INGREDIENTES DE ORIGEN NO AGRARIO (CONTEMPLADOS EN ESTE REGLAMENTO)

A.1. Aditivos alimentarios, incluidos los vehículos Nombre Condiciones específicas

E170	Carbonato de calcio	Autorizadas todas las funciones salvo colorante
E270	Ácido láctico	
E290	Dióxido de carbono	
E296	Ácido málico	
E300	Ácido ascórbico	
E306	Extracto rico en tocoferoles	Antioxidante en grasas y aceites
E322	Lecitinas	
E330	Ácido cítrico	
E333	Citratos de calcio	
E334	Ácido tartárico (L(+))	
E335	Tartrato de sodio	
E336	Tartrato de potasio	
E341	Fosfato monocálcico	Gasificante en harinas de autofermentación
E400	Ácido algínico	
E401	Alginato de sodio	
E402	Alginato de potasio	
E406	Agar	
[5]	E407 Cerragenano	

E410	Goma de algarrobo	
E412	Goma guar	
E413	Goma de tragacanto	
E414	Goma arábiga	
E415	Goma xanthan	
E416	Goma karaya	
E422	Glicerina	Extractos vegetales
E440	Pectina	
E500	Carbonato de sodio	
E501	Carbonato de potasio	
E503	Carbonato de amonio	
E504	Carbonato de magnesio	
E516	Sulfato de calcio	Soporte
E 551	Dióxido de silicio	Agente antiaglutinante para hierbas y especias
E938	Argón	
E941	Nitrógeno	
E948	Oxígeno	

A.2. Aromatizantes con arreglo a la Directiva 88/388/CEE

Sustancias y productos definidos en el punto i) de la letra b) y en la letra del apartado 2 del Artículo 1 de la Directiva 88/388/CEE, y etiquetados como sustancias aromatizantes naturales o preparados aromatizantes naturales, con arreglo a la letra d) del apartado 1 y al apartado 2 del Artículo 9 de dicha Directiva.

A.3 Agua y sales: agua potable, sal (que tenga como componentes básicos el cloruro de sodio o el cloruro de potasio), utilizada normalmente en la elaboración de alimentos.

A.4. Preparados a base de microorganismos: Todos los preparados a base de microorganismos habitualmente empleados en la elaboración de alimentos, a excepción de los microorganismos modificados genéticamente

A.5 Minerales (incluidos los elementos traza), vitaminas, aminoácidos y otros compuestos de nitrógeno. Los minerales (incluidos los trazadores), las vitaminas, los aminoácidos y otros compuestos nitrogenados sólo se autorizan en la medida en que la normativa haga obligatorio su empleo en los alimentos a los que se incorporen.

PARTE B
AUXILIARES TECNOLOGICOS Y OTROS PRODUCTOS QUE PUEDEN UTILIZARSE PARA LA ELABORACION DE INGREDIENTES DE ORIGEN AGRARIO DERIVADOS DE LA PRODUCCION ORGANICA A QUE HACE REFERENCIA ESTE REGLAMENTO

Nombre	Condiciones específicas
Agua	
Cloruro de calcio	Agente coagulante
Carbonato de calcio	
Hidróxido de calcio	
Sulfato de calcio	Agente coagulante
Cloruro de magnesio (o nigari)	
Agente coagulante	
Carbonato de potasio	Desecado de uvas
Carbonato de sodio	Producción de azúcar
Acido cítrico	Producción de aceite, hidrólisis de almidón
Hidróxido sódico	Producción de azúcar
Producción de aceite de semillas de colza (Brassica ssp), únicamente durante el período que expira el 31 de marzo de 2002	
Ácido sulfúrico	Producción de azúcar
Isopropanol	(propan-2-ol) En el proceso de cristalización en la preparación de azúcar
Durante un período que expira el 31 de diciembre de	
2006	
Dióxido de carbono	
Nitrógeno	
Etanol	Disolvente
Ácido tánico	Clarificante
Ovoalbúmina	
Caseína	
Gelatina	
Ictiocola	o cola de pescado

Aceites vegetales	Agente engrasante, desmoldeador y antiespumante Gel de sílice o solución coloidal de dióxido de silicio
Carbón activado Talco	
Bentonita Caolín	
Tierra de diatomeas Perlita	
Cáscara de avellana Harina de arroz	
Cera de abejas	Desmoldeador Cera de Carnauba Desmoldeador

Preparados a base de microorganismos y enzimas:

Todos los preparados a base de microorganismos y de enzimas habitualmente empleados como auxiliares tecnológicos en la elaboración de alimentos, a excepción de los microorganismos modificados genéticamente, y a excepción de los enzimas derivados de organismos modificados genéticamente

PARTE C
INGREDIENTES DE ORIGEN AGROPECUARIO QUE NO HAYAN SIDO PRODUCIDOS ORGANICAMENTE CITADOS EN ESTE REGLAMENTO

1. Productos vegetales sin transformar y productos derivados de ellos mediante la aplicación de procedimientos a que se refiere la definición indicada en la letra a) de la definición del punto 2 de la introducción del presente anexo:

1.1. Frutas y frutos secos comestibles:

Bellota	Quercus spp.
Nuez de Kola	Cola acuminata
Grosella espinosa	Ribes uva-crispa
Fruta de la pasión	Passiflora edulis
Frambuesa (desecada)	Rubus idaeus
Grosella roja (desecada)	Ribes rubrum

1.2. Condimentos y especias comestibles:

Nuez moscada	Myristica fragrans, exclusivamente hasta el 31.12.2000
Pimienta verde	Piper nigrum, exclusivamente hasta el 30.4.2001
Pimienta (del Perú)	Schinus molle L.
Simiente de rábano picante	Armoracia rusticana
Galanga	Alpinia officinarum Flores de cártamo Carthamus tinctorius Berro de fuente Nasturtium officinale

1.3. Varios:

Algas, incluidas las marinas, autorizadas en la preparación de productos alimenticios convencionales

2. Productos vegetales transformados mediante la aplicación de los procedimientos a que se refiere la definición indicada en la letra b) de la definición del punto 2 de la introducción del presente anexo.

2.1. Grasas y aceites refinados o no, pero nunca modificados químicamente, obtenidos de vegetales que no sean:

Cacao	Theobroma cacao
Coco	Cocos nucifera
Olivo	Olea europaea
Girasol	Helianthus annuus
Palma	Elaeis guineensis
Colza	Brassica napus, rapa
Cártamo	Carthamun tinctorius
Sésamo	Sesamun indicum
Soja	Glycine max

2.2. Los siguientes azúcares, almidones y otros productos de cereales y tubérculos:

Azúcar de remolacha, exclusivamente hasta el 1.4.2003 Fructosa
Papel de arroz Hoja de pan ácimo
Almidón de arroz y maíz de cera, no modificados químicamente.

2.3. Varios:

Cilantro, ahumado Coriandrum sativum, exclusivamente
hasta el 31.12.2000
Proteína de guisante Pisum spp.
Ron: obtenido exclusivamente a partir de zumo de caña de azúcar.
Kirsch elaborado a base de los frutos y aromatizantes mencionados en la Parte A.2 del presente anexo.

Mezclas de vegetales autorizadas en la preparación de productos alimenticios y utilizadas para colorear y perfumar los dulces, sólo para la elaboración de "Gummi Bärchen " y exclusivamente hasta el 30.9.2000.

Mezclas de las siguientes pimientas: Piper nigrum, Schinus molle y Schinus terebinthifolium, exclusivamente hasta el 31.12.2000.

3. Productos de origen animal

Organismos acuáticos, que no tengan su origen en la acuicultura y autorizados en la preparación de productos alimenticios convencionales

Polvo de mazada exclusivamente hasta el 31.8.2001 Gelatina
Miel exclusivamente hasta el 28.2.2001
Lactosa exclusivamente hasta el 31.8.2001
Suero lácteo en polvo "herasuola".

ANEXO VI
SISTEMA DE CONTROL

REQUISITOS MINIMOS DE CONTROL Y MEDIDAS PRECAUTORIAS ESTABLECIDOS

A. Vegetales y productos vegetales de la producción agrícola o de la recolección de plantas silvestres

1) La producción deberá llevarse a cabo en una unidad cuyas parcelas, zonas de producción y almacenes estén claramente separados de cualquier otra unidad que no produzca con arreglo a las normas del presente reglamento; las instalaciones de transformación y/o de envasado podrán formar parte de dicha unidad

cuando ésta se limite a la transformación y/o al envasado de su propia producción agrícola.

2) Al iniciarse la aplicación del régimen de control, tanto el productor o productora, incluso cuando su actividad se limite a la cosecha de vegetales que crezcan naturalmente, como el organismo de control deberán:

- hacer una descripción completa de la unidad, indicando las zonas de almacenamiento y producción, así como las parcelas o las zonas de recolección y, en su caso, los lugares en que se efectúan determinadas operaciones de transformación y/o envasado;

- determinar todas las medidas concretas que deban adaptarse en la unidad para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

3) En el caso de la recolección de vegetales que crezcan naturalmente se deberá elaborar un informe de inspección que incluya tanto la descripción como las citadas medidas, el cual también deberá firmado por el productor o productora correspondiente. El informe mencionará también:

La fecha en que por última vez se hayan aplicado en las parcelas de que se trate productos, cuya utilización sea incompatible con las disposiciones de este Reglamento

El compromiso del productor o productora de realizar las operaciones de acuerdo con las disposiciones del Capítulo II.

4) Con anterioridad a la fecha fijada por el organismo de control, el productor deberá notificar anualmente a dicho organismo su programa de producción vegetal, detallándolo por parcelas.

5) Deberá llevar una contabilidad mediante anotaciones y/o documental que permita al organismo de control localizar el origen, la naturaleza y las cantidades de todas las materias primas adquiridas, así como conocer la utilización que se ha hecho de las mismas. Deberá llevarse, además, una contabilidad mediante anotaciones o documental relativa a la naturaleza, las cantidades y los destinatarios de todos los productos agropecuarios vendidos. Las cantidades se globalizarán por día cuando se trate de ventas directas al consumidor final.

Cuando sea la misma unidad la que elabore su propia producción orgánica, la contabilidad deberá incluir la información que se indica en el tercer guión del nº 2 de la letra B de este Anexo.

6) Se prohíbe cualquier tipo de almacenamiento en la unidad de materias primas distintas de aquellas cuya utilización sea compatible con las disposiciones del Anexo I.

7) Además de las visitas de inspección sin previo aviso, la autoridad de control deberá efectuar, como mínimo una vez al año, un control físico completo de la unidad. Podrán tomarse muestras con vistas a la búsqueda de productos no autorizados en virtud del presente reglamento. En cualquier caso, dichas muestras deberán tomarse cuando exista presunción de que se haya utilizado un producto no autorizado. Después de cada visita deberá levantarse un acta de inspección, que también será firmada por el o la responsable de la unidad controlada.

8) El productor o productora deberá permitir al organismo de control el acceso a los locales de almacenamiento y producción, para la inspección, y a las parcelas, así como a la contabilidad y a los correspondientes justificantes y facilitará a dicho organismo toda la información necesaria para la inspección.

9) Los productos contemplados en el artículo 1 sólo podrán transportarse a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados cuyo sistema de cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una etiqueta en la que se mencionen, sin perjuicio de cualquier otra indicación exigida legalmente:

a) El nombre y la dirección de la persona responsable de la producción o elaboración del producto o, en caso de mencionarse otro vendedor, una indicación que permita a la unidad receptora y al organismo de control determinar de forma inequívoca quién es la persona responsable de la producción;

b) El nombre del producto y una referencia al método orgánico de producción.

10) Sin embargo, no se requerirá el cierre de los envases o recipientes cuando:

a) El transporte se efectúe entre un productor y otro operador que se hallen sometidos al sistema de control establecido.

b) Los productos vayan acompañados de un documento que recoja la información exigida en el punto 8.1 anterior.

11) En caso de que un operador explote varias unidades de producción en la misma comarca, las unidades situadas en esa comarca y que produzcan vegetales o productos vegetales no contemplados en el artículo 1, así como los centros de almacenamiento de las materias primas (fertilizantes, productos fitosanitarios y semillas), estarán también sujetos al régimen de control respecto al párrafo primero del punto 2 y a los puntos 3 y 4. En estas unidades no podrán producirse vegetales de la misma variedad que los vegetales producidos en la unidad a que se refiere el punto 1.

No obstante, los productores podrán quedar eximidos de lo dispuesto en la última frase del párrafo anterior:

En caso de producción de cultivos perennes (cultivos arbóreos, vid y lúpulo), siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

La producción estará incluida en un plan de conversión que comprometerá al productor formalmente y con arreglo al cual el inicio de la conversión a la producción orgánica de la última parte de las superficies incluidas en el mismo comenzará lo antes posible y, en todo caso, en un plazo máximo de cinco años.

Se tomarán las medidas oportunas para garantizar en todo momento la separación de los productos procedentes de cada una de las unidades consideradas.

La cosecha de cada uno de los productos considerados se comunicará al organismo de control con una antelación de al menos 48 horas.

Inmediatamente después de concluida la cosecha, el productor o la productora comunicará a la agencia certificadora acreditada y contratada las cantidades exactas que haya cosechado en las unidades consideradas, así como cualquier característica distintiva de la producción (por ejemplo, calidad, color, peso medio, etc.), y confirmará que ha aplicado las medidas necesarias para garantizar la separación de los productos.

Tanto el plan de transición como las medidas mencionadas en los puntos 1 y 2 habrán sido aprobados por el organismo o la autoridad de control, que deberá confirmar esta aprobación todos los años tras el inicio del mencionado plan.

a) En el caso de las superficies destinadas a la investigación agronómica de acuerdo con la autoridad competente, siempre que se cumplan las condiciones 2, 3 y 4 y la parte correspondiente de la condición 5 de la letra a).

b) En caso de producción de semillas, de material de reproducción vegetal y de plantones, siempre que se hayan cumplido las condiciones 2, 3 y 4 y la parte correspondiente de la condición 5 mencionadas en la letra a).

CASOS ESPECIALES DEL SISTEMA DE CONTROL:

Para grupos de pequeños productores y de cooperativas aplican las siguientes disposiciones mínimas:

1) Cumplir con los numerales listados en la literal a), que sean factibles de ejecutar con pequeños productores.

2) Realizar visitas por lo menos una vez al año, o cuando sea necesario en el período de desarrollo del cultivo, incluyendo inspecciones sin anunciar la llegada.

3) Emitir, como resultado de las inspecciones, un listado de productores con nombres y apellidos, códigos y sus potenciales de producción, relacionados con sus parcelas; con su calificación respectiva como certificados, en transición o no certificados.

4) En caso de que el grupo instale un sistema de control interno (SCI) eficaz y documentado, que cubra el 100% de los productores, las inspecciones externas de parte de la agencia certificadora supervisarán el funcionamiento del mismo SCI, y se seleccionarán fincas de muestreo al azar en el nivel adecuado.

Para unidades de recolección de plantas silvestres aplican las siguientes condiciones mínimas:

En virtud de que la influencia humana en estas áreas es únicamente en la cosecha, implica que las mismas no han sido sembradas, ni cultivadas. Para las inspecciones realizadas en dichas áreas, se tomarán en cuenta los siguientes requisitos:

1) Localización de la zona en un mapa de ubicación con sus coordenadas geográficas y una descripción, indicando claramente la extensión del área y si es parte de un área de conservación o de reserva nacional.

2) Lista de productos obtenidos y sus volúmenes cosechados, por ciclo de producción.

3) Comprobación por medio de la autoridad competente, que las cantidades obtenidas no dañan el hábitat y la biodiversidad, como consecuencia de la cosecha.

4) Comprobación del no uso de agroquímicos en las áreas silvestres durante los últimos tres años.

5) Indicación de los nombres y direcciones de quienes manejan la extracción de las plantas silvestres.

B. Animales y productos animales procedentes de la cría de animales

1) 1 Al comienzo de la puesta en práctica del régimen de control propio de las producciones animales, el productor y el organismo de control establecerán:

- una descripción completa de las instalaciones ganaderas, pastos, zonas de ejercicio al aire libre, espacios abiertos, etc., y, en su caso, de los locales de almacenamiento, transformación y empaquetado de los animales, los productos animales, las materias primas y los insumos,

- una descripción completa de las instalaciones de almacenamiento del estiércol,

- un plan de esparcimiento de dicho estiércol, aprobado por un organismo o autoridad de inspección, así como una descripción completa de las superficies dedicadas a las producciones vegetales,

- en su caso, las disposiciones contractuales establecidas con otros agricultores para el esparcimiento del estiércol,

- plan de gestión de la unidad de cría animal de producción orgánica (por ejemplo, gestión de la alimentación, reproducción, salud, etc.),

- todas las medidas concretas que deben tomarse a nivel de la unidad de cría para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

Esta descripción y las medidas en cuestión estarán indicadas en un informe de inspección firmado por el productor de que se trate. Asimismo, el informe deberá especificar el compromiso contraído por el productor de llevar a cabo las operaciones conforme a lo dispuesto en este reglamento y de aceptar, en caso de infracción, la aplicación de las sanciones respectivas.

1) Los requisitos generales en materia de control, descritos en los puntos 1 y 4 al 8 de la parte A.1, para los vegetales y productos vegetales, serán aplicables a los animales y productos animales. No obstante lo dispuesto en dichas normas, se aceptará el almacenamiento en la explotación de productos y antibióticos medicinales veterinarios alopáticos, siempre y cuando hayan sido recetados por un veterinario en el marco de tratamientos contemplados en el anexo I, se encuentren almacenados en un lugar controlado y figuren en el registro de la explotación.

2) Los animales deberán identificarse de manera permanente, mediante las técnicas adecuadas a cada especie; individualmente para los mamíferos de tamaño grande, o por lotes para las aves de corral y los pequeños mamíferos.

3) Los datos de los animales deberán compilarse en un registro y estar siempre a disposición de los organismos y autoridades de control en la sede de la explotación. En estos registros, destinados a proporcionar una descripción completa del modo de gestión del grupo de animales, deberá constar la siguiente información:

- las llegadas de animales, por especie: origen y fecha de llegada, período de conversión, marca de identificación e historial veterinario,

- las salidas de animales: edad, número, peso en caso de sacrificio, marca de identificación y destino,

- las posibles pérdidas de animales y su justificación,

- alimentación: tipo de alimentos, incluyendo los complementos alimenticios, la proporción de los distintos componentes de la ración, los períodos de acceso a los corrales y de trashumancia en caso de que existan restricciones en la materia,

4) profilaxis, intervenciones terapéuticas y cuidados veterinarios: fechas del tratamiento, diagnóstico, naturaleza del producto utilizado en el tratamiento, modalidades de tratamiento, recetas del facultativo para los cuidados veterinarios, con

justificación y tiempo de espera impuestos antes de la comercialización de los productos animales.

5) Cuando un productor explote varios centros de cría en la misma región, las unidades dedicadas a la cría de animales o a la producción de productos animales no contemplados en el artículo 1 estarán igualmente sujetas al régimen de control, en lo que respecta a los guiones primero, segundo y tercero del punto 1 de la presente sección, relativa a los animales y productos animales, y a las disposiciones referentes al programa de cría, a los datos de los animales y a los principios de almacenamiento de los productos utilizados para la cría.

C. Unidades de elaboración de productos vegetales y animales y de piensos compuestos a base de productos vegetales y animales.

1) Cuando empiece a aplicarse el régimen de control, el operador y el organismo de control deberán:

- Elaborar una descripción completa de la unidad indicando las instalaciones utilizadas para la transformación, el envasado y el almacenamiento de los productos agrícolas antes y después de las operaciones;

- Establecer todas las medidas concretas que deban adoptarse en la unidad para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

Tanto la descripción como las citadas medidas figurarán en un informe de inspección, que también será firmado por la persona responsable de la unidad de que se trate.

En el informe deberá figurar además el compromiso contraído por el operador de llevar a cabo las operaciones de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento y de aceptar, en caso de infracción, la aplicación de las sanciones indicadas.

2) Deberá llevarse una contabilidad mediante anotaciones que permita al organismo de control conocer:

- el origen, la naturaleza y las cantidades de productos agrícolas mencionados en el artículo 1 que hayan sido entregados en la unidad;

- la naturaleza, las cantidades y los destinatarios de los productos agroalimentarios mencionados en el artículo 1 que hayan salido de la unidad;

- cualquier otra información, como el origen, la naturaleza y las cantidades de los ingredientes, aditivos y coadyuvantes de fabricación recibidos en la unidad y la composición de los productos transformados, que el organismo de control requiera para una inspección adecuada de las operaciones.

3) En caso de que también se transformaran, envasaran o almacenaran en la unidad productos no mencionados en el artículo 1;

- la unidad deberá disponer de locales separados para el almacenamiento, antes y después de las operaciones de los productos mencionados en el artículo 1;

- las operaciones de elaboración deberán efectuarse por series completas, separadas físicamente o en el tiempo de operaciones similares que se efectúen con productos no contemplados en el artículo 1;

- si dichas operaciones de elaboración no se efectúan frecuentemente, deberán anunciarse con anticipación, dentro de un plazo fijado de común acuerdo con el organismo de control;

- deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y para evitar que puedan mezclarse con productos no obtenidos con arreglo a las normas de producción establecidas en el presente reglamento.

4) Además de las correspondientes visitas de inspección sin previo aviso, el organismo de control deberá efectuar, como mínimo una vez al año un control físico de la unidad. Podrán tomarse muestras con vistas a la búsqueda de productos no autorizados en virtud del presente Reglamento. En cualquier caso, dichas muestras deberán tomarse cuando exista presunción de que se haya utilizado un producto no autorizado. Después de cada visita deberá levantarse un acta de inspección, que también será firmada por el responsable de la unidad controlada.

5) El operador deberá permitir al organismo de control el acceso a la unidad para su debida inspección, así como a la contabilidad y a los correspondientes justificantes, y facilitará a dicho organismo toda la información necesaria para la inspección.

6) Los productos contemplados en el artículo 1 sólo podrán transportase a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados cuyo

cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una etiqueta en la que se mencionen, sin perjuicio de cualquier otra indicación exigida legalmente:

a) el nombre y la dirección de la persona responsable de la producción o elaboración del producto o, en caso de mencionarse otro vendedor, una indicación que permita a la unidad receptora y al organismo de control determinar de forma inequívoca quién es la persona responsable de la elaboración;

b) el nombre del producto y, conforme a las disposiciones del artículo 21 aplicable al caso, y una referencia al método orgánico de producción.

En el momento de la recepción de uno de los productos contemplados en el artículo 1, el operador inspeccionará el cierre del envase o recipiente cuando aquél sea exigido y comprobará si figuran las indicaciones dispuestas en el párrafo anterior, en el punto 8.1 de la parte A o en el punto 8 de la parte C. El resultado de esta comprobación se hará constar expresamente en la contabilidad a que se refiere el punto 2 de la parte B. Cuando la comprobación plantee la duda de si el producto en cuestión procede efectivamente de un operador sujeto al sistema de control establecido en el artículo, sólo podrá procederse a su transformación o envasado una vez disipada la duda, a menos que se comercialice sin ninguna referencia al método orgánico de producción.

D. Importadores de productos vegetales, animales y alimenticios compuestos de productos vegetales y animales procedentes de terceros países

1) Al iniciarse la aplicación del sistema de control, el importador y el organismo de control deberán:

- hacer una descripción completa de las instalaciones del importador y de sus actividades de importación, indicando en la medida de lo posible los puntos de entrada de los productos y cualesquiera otras instalaciones que aquel tenga el propósito de utilizar para el almacenamiento de los productos importados;

- determinar todas las medidas concretas que deba adoptar el importador para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Tanto la descripción como las medidas previstas se incluirán en un informe de inspección, que también será firmado por el importador. En dicho informe figurará además el compromiso del importador:

- de realizar las operaciones de importación de manera que se cumplan las disposiciones de equivalencia con el reglamento, y, en caso de infracción, someterse a las sanciones indicadas.

- de garantizar que toda instalación de almacenamiento que vaya a utilizar quede abierta a las labores de inspección del organismo de control.

2) Deberá llevarse una contabilidad escrita que permita al organismo de control comprobar para cada lote de los productos contemplados en el artículo 1, que se importe de un país tercero:

- el origen, la naturaleza y la cantidad del lote, así como, cuando lo solicite el organismo de control, cualquier información sobre las condiciones del transporte entre el país tercero del exportador y las instalaciones o almacenes del importador;

- la naturaleza, la cantidad y los destinatarios del lote, así como, cuando lo solicite el organismo de control, cualquier información sobre las condiciones del transporte, entre las instalaciones o almacenes del importador y los destinatarios.

3) El importador comunicará al organismo de control cada una de las partidas que importe, facilitando cualquier información que pueda requerir este organismo o autoridad, como, por ejemplo, una copia del certificado de control expedido para la importación de productos orgánicos.

4) Cuando los productos contemplados en el artículo 1 se depositen tras su importación en instalaciones de almacenamiento donde también se transformen, envasen o almacenen otros productos agrícolas o alimenticios:

- los productos a que se refiere el artículo 1 deberán mantenerse separados de los demás productos agrícolas y/o alimenticios;

- deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y evitar su mezcla con productos no obtenidos de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

5) Además de realizar visitas de inspección sin previo aviso, el organismo de control deberá efectuar, al menos una vez al año, una inspección física completa de las

instalaciones del importador y, en su caso, de una selección de las otras instalaciones de almacenamiento que utilice aquél.

El organismo de control inspeccionará la contabilidad escrita. Podrán tomarse muestras para detectar la posible presencia de sustancias no autorizadas en el presente reglamento, debiéndose proceder, en todo caso, a su toma cuando existan sospechas del uso de dichas sustancias. Al término de cada visita, se levantará un acta de inspección, que también será firmada por el responsable de la unidad controlada.

6) El importador deberá permitir que el organismo de control tenga acceso, para su inspección, a sus instalaciones, contabilidad escrita y cualquiera justificantes que sean pertinentes, en particular los certificados de importación. Asimismo, le facilitará cuanta información sea necesaria para las labores de inspección.

7) Los productos contemplados en el artículo 1, originarios de otros países se importarán en envases o recipientes adecuados cuyo cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una identificación del exportador y de otras marcas y números que permitan identificar el lote con su certificado de control.

En el momento de la recepción de uno de los productos mencionados en el artículo 1 importado de otro país, el operador inspeccionará el cierre del envase o recipiente y comprobará la correspondencia del número o marca de identificación del lote con el indicado en el certificado de origen o en un certificado similar que sea requerido por las autoridades en aplicación de cualquier medida adoptada en virtud del apartado 6 de ese mismo artículo. El resultado de esta comprobación se hará constar expresamente en la contabilidad a que se refiere el punto 2 de la presente parte C. Cuando la comprobación plantee la duda de si el producto procede de un país tercero o de un exportador de otro país que todavía no hayan comprobado su plena equivalencia con este reglamento, solo podrá procederse a su comercialización o a su transformación o envasado una vez disipada la duda, al menos que se comercialice sin ninguna referencia al método orgánico de producción.

8) Los productos contemplados en el artículo 1 sólo podrán transportarse a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados cuyo cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una etiqueta en la que se mencionen, sin perjuicio de cualquier otra indicación exigida legalmente:

a) el nombre y la dirección del importador del producto o una indicación que permita a la unidad receptora y al organismo de control determinar de forma inequívoca quién es el importador del producto;

b) el nombre del producto y, conforme a las disposiciones del Artículo 21 aplicable al caso, una referencia al método orgánico de producción.

E. Condiciones mínimas para las empresas exportadoras

Las empresas exportadoras deberán registrarse conforme a los requisitos establecidos en el manual de la autoridad competente y someterse al sistema de control. Deberán cumplir con todas las disposiciones estipuladas para empresas importadoras, de forma análoga y completa.

Para la exportación, los productos deberán llevar por lo menos las siguientes indicaciones:

1) Nombre y dirección del exportador del producto o indicación que permita a la unidad receptora, y lsa autoridad de control, determinar quien es la persona exportadora del producto.

2) Nombre del producto y referencia al método de producción orgánica de acuerdo a las normas establecidas en este reglamento.

3) Referencia al sistema de control, indicando el código y/o el nombre/sello, de la agencia certificadora referente.

4) Productos destinados a la exportación e importación, deben identificarse a través de un certificado de transacción, usando el formato obligatorio, otorgado por una autoridad de control competente del país o del país de procedencia, basándose en los datos de la factura y del conocimiento de embarque (bill of lading)

ANEXO VII
OBLIGACIONES DE LA AGENCIA CERTIFICADORA

Las agencias certificadoras deberán contar con lo siguiente:

Manual de garantía de calidad

Manual de procedimientos

Un sistema documentado, demostrando los procedimientos de inspección, la descripción detallada de las medidas precautorias o de seguridad y de inspección que se comprometen a imponer a los operadores sujetos a su inspección

Guía de tarifas

Listas de personal idóneo calificado con experiencia y confiabilidad en la realización de inspecciones, debidamente registrado ante la autoridad competente, y del personal de certificación y administración, para demostrar la capacidad, idoneidad y experiencia de la agencia certificadora conforme a los lineamientos establecidos

La lista de sus directivos, socios y representantes Instalaciones técnicas y administrativas

Una declaración jurada de la garantía de objetividad, imparcialidad y de trato igual frente a los operadores sujetos a su sistema de control

La disposición de someterse a auditorías técnicas del sistema de supervisión realizadas por las instancias correspondientes de la Secretaría de Estado de Agricultura.

El registro de un domicilio y personería jurídica en el país, y, en caso de agencias no nacionales, el nombramiento de un representante legal y una dirección para su ubicación en el país

La lista de clientes actuales sujetos a certificación, y de las medidas de corrección y sanción impuestas a los mismos, que debe estar enviada a más tardar el 31 de enero de cada año

Otros documentos necesarios como comprobantes del cumplimiento con la ISO 65

ANEXO VIII
ESCALA DE SANCIONES

Catálogo de sanciones

1) Categorías de sanción

1.1. Anotación escrita en el informe de inspección

1.2. Mayor obligación de registro e informe

1.3. Inspecciones

1.4. Disuasión

1.5. Supresión de indicaciones de agricultura orgánica y/o de la indicación de inspección según el caso

1.6. Se excluye la empresa de la comercialización

Las sanciones hasta el punto 1.5 son pronunciadas y ejecutadas por la agencia de certificación, el punto 1.6 es directamente impuesto por la autoridad de control competente.

1) Infracciones

1.1. Infracciones insignificantes (categorías de sanción 1.1 y 1.2)

1.1.1. En el sector A (agricultura):

- presentación atrasada del plan anual de rotación de cosechas
- falta o negligencia de las medidas adoptadas según el anexo 1, párrafo 3
- repetidas infracciones insignificantes

1.1.2. En el sector B (procesamiento/empaque)

- presentación atrasada de los diagramas de circulación de mercancía o del informe de la situación general, que dificulte la inspección

- presentación atrasada de los resultados de la inspección y de las etiquetas/embalajes

- repetidas infracciones insignificantes

1.1.3. En el sector C (importación/exportación)

- presentación atrasada de los documentos (véase sector B)

1.2. Infracciones de segundo grado (en los sectores A, B y C) p. ej: (categorías de sanción 1.1 hasta 1.4)

- registros incompletos que dificultan la inspección
- caracterización incompleta de la separación en los diferentes departamentos de la empresa
- separación incompleta en el proceso de almacenamiento y transporte
- especialmente en el sector C: presentación atrasada de certificados o resultados del análisis que pueden ser indispensables para la aclaración

1.3. Infracciones de primer grado (categorías de sanción 1.1 hasta 1.5, en caso dado 1.6 y reserva de otras consecuencias legales)

1.3.1. En el sector A (agricultura) p.ej:

- utilización de materias auxiliares ilícitas (anexo 2)
- rehuso de los registros prescritos o rehuso de acceso
- incumplimiento de los plazos para el procesamiento y/o declaración falsa de la mercancía de procesamiento

1.3.2 En el sector B (procesamiento/empaque) p. ej:

- rehuso de acceso, rehuso de documentos, rehuso de la toma de pruebas
- modificaciones premeditadas de la caracterización de la mercancía de procesamiento y/o infracciones de negligencia grave contra la preparación de recetas y contra la caracterización

- utilización y caracterización de materias primas que no provienen de una producción orgánica

- repetidas irregularidades

1.3.3. En el sector C (importación de países terceros) p. ej:

- falta del permiso de importación

- falta de la denominación de las mercancías

- falta de los documentos de la certificación orgánica

- falta de colaboración en la inspección indirecta (programa estándar de inspección punto 2.3)

- utilización de medios preventivos de almacén ilícitos

- persistente falta de transparencia o considerables o repetidas discrepancias en la circulación de cantidades de mercancía

1.4. Infracciones graves de primer grado (en los sectores A, B y C): (categorías de sanción 1.5 y 1.6 y reserva de otras consecuencias legales)

- comercialización tramposa/fraudulenta

- infracciones premeditadas o de negligencia grave contra la obligación de cuidado en la separación, especialmente en el proceso de procesamiento y negligencia grave de contaminación

- obvias infracciones graves con efecto prolongado

- Según el presente reglamento, se le retira a la empresa el derecho de comercializar respectivos productos y de utilizar la indicación de inspección, al menos temporalmente.

ANEXO IX
REQUISITOS DE LOS REGISTROS

Para registrar, cada operador tiene que cumplir con los requisitos exigidos para su registro y presentar los documentos requeridos:

1. Nombre completo y estatus de la persona individual o jurídica que solicita la inscripción.

2. Descripción de la actividad a la que se dedica: producción, procesamiento, comercialización, certificación o inspección.

3. Adjuntar fotocopia certificada de la cédula de identidad o documento jurídico de la empresa.

4. Dirección exacta donde se realizan las actividades concretas sujetas al sistema de control de la persona individual o jurídica, dirección postal, número de teléfono y fax, (correo electrónico).

5. Lugar para recibir notificaciones, sobre todo en caso de productores que no tengan las facilidades necesarias.

6. Dirección domiciliaria y postal, número de teléfono, fax y correo electrónico del representante de la empresa, en caso de personería jurídica.

7. Recibo y fotocopia del recibo de la cancelación de la cuota anual del registro.

Las demás disposiciones del registro serán emitidas por la Secretaría de Estado de Agricultura como autoridad competente en su manual de requisitos y procedimientos correspondiente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003), año 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

C) Reglamento 820-03
De Agricultura Orgánica

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETIVO. Normar la producción, la transformación, el empaque, el etiquetado, el almacenamiento, el transporte, la comercialización, la exportación y la importación de los productos que a continuación se indican, y que lleven o vayan a llevar indicaciones referentes al sistema de agricultura orgánica:

e) Productos agrícolas vegetales transformados y no transformados;

f) Productos pecuarios transformados y no transformados;

g) Productos hidrobiológicos transformados y no transformados; y

h) Productos destinados a la alimentación humana o animal, compuestos esencialmente por uno o más ingredientes de origen vegetal y/o animal.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACION. El ámbito de aplicación del presente reglamento comprenderá a las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la producción, el procesamiento, el transporte, el almacenamiento y la comercialización de productos orgánicos certificados, los cuales estarán obligados a registrarse ante la autoridad competente.

Párrafo I.- Para sus efectos, se considera que un producto lleva indicaciones referentes al método de producción orgánica cuando en el etiquetado o en la publicidad se identifiquen por indicaciones que sugieran al comprador que el producto o sus ingredientes han sido producidos de acuerdo con la normativa descrita en este reglamento.

Párrafo II.- Se consideran como indicaciones referentes las palabras orgánico, ecológico, biológico o biodinámico.

Artículo 3.- DEFINICIONES. Para la correcta interpretación de este reglamento y los efectos del mismo, se asumen las siguientes definiciones:

10. Abonos Verdes: Todo cultivo de especies vegetales perennes o anuales utilizados en rotación y asoción, con la finalidad de proteger, recuperar, aportar y mejorar las condiciones biológicas, físicas y nutricionales del suelo.

11. Acreditación: Proceso por el cual, se acredita y autoriza legalmente a una persona individual o jurídica, facultada por la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), para la ejecución de servicios en el sistema de agricultura orgánica.

12. Aditivo Alimentario: Es toda sustancia o mezcla de sustancias, dotadas o no de valor nutritivo y que agregadas a un alimento, modifican directa o indirectamente las características sensoriales, físicas, químicas o biológicas del mismo, o ejercen en él cualquier acción de mejoramiento, prevención, estabilización o conservación.

13. Agencia Certificadora: Entidad o persona jurídica debidamente acreditada por la Autoridad de Control de la Secretaría de Estado de Agricultura, para verificar los procesos y extender o expedir el certificado de producción, procesamiento y/o comercialización orgánica.

14. Agricultura Convencional: Sistema de producción agropecuaria caracterizado por la utilización de insumos, generalmente de síntesis química, externos a la finca, granja o unidad productiva.

15. Agricultura Orgánica: Sistema de producción agropecuaria que se basa en la salud, nutrición, conservación y mejoramiento del suelo, en el uso apropiado de la energía, el agua, la diversidad vegetal y animal, y en la aplicación de técnicas e ingredientes que benefician al ambiente y contribuyen al desarrollo sostenible, facilitando el establecimiento de relaciones sociales justas.

16. Agricultura de subsistencia: Sistema agropecuario cuya producción se caracteriza, por lo regular, por no depender de la mecanización, de insumos de síntesis química, de prácticas agropecuarias que optimizan la productividad a largo plazo, y de la diversidad de cultivos en tiempo y espacio.

17. Autoregeneración: Proceso por el cual se realizan actividades regenerativas de las especies aprovechadas.

18. Autoridad de Control: Estará constituida por dos instancias: La Secretaría de Estado de Agricultura, a través de su Departamento de Agricultura Orgánica y el Consejo Nacional de Agricultura Orgánica. Será la encargada de acreditar, supervisar y auditar técnicamente a todos aquellos profesionales y entes participantes en el proceso de certificación orgánica.

10. Biodegradable: Producto compuesto de uno o varios componentes que pueden ser transformados por organismos vivos a sustancias más simples que se incorporan a la naturaleza sin dañarla.

19. Biodiversidad: Riqueza o abundancia de organismos vivos de los ecosistemas terrestres, acuáticos y los complejos orgánicos.

20. Certificación: Procedimiento mediante el cual se otorga garantía escrita de que los productos y/o sistema de producción se ajustan a los requisitos establecidos en este reglamento.

21. Certificado: Documento otorgado por la agencia certificadora, encargada de realizar la operación de certificación, sobre la unidad productiva o planta procesadora, examinando y evaluando los métodos de producción y/o procesamiento de productos orgánicos de origen vegetal y animal, donde se declara que se ha visitado, supervisado e inspeccionado, indicando que cumple con las normativas y requisitos del presente reglamento.

22. Coadyuvante de Elaboración: Toda sustancia o mezcla de sustancias aceptadas por las normas vigentes, que ejercen una acción en cualquier fase de elaboración de los alimentos y que no aparecen en el producto final.

23. Comercialización: Tenencia o exposición para la venta, la puesta en venta, la venta, la entrega o cualquier otra forma de introducción en el comercio.

24. Compost o Composta: Producto resultante de la descomposición biológica, utilizado como fuente de nutrimento y mejorador de suelo.

25. Cultivos de Cobertura: Son los cultivos utilizados para cubrir la superficie del suelo, evitando la erosión, algunos de los cuales tienen la capacidad de aumentar la fijación de nitrógeno y conservar la humedad.

26. Detergentes: Sustancias y preparados destinados a la limpieza de determinados productos vegetales transformados y no transformados.

19. Embalaje: Es el material utilizado para la protección del envase y/o el producto de los daños físicos y agentes exteriores durante su almacenamiento y transporte. Es también todo recipiente destinado a contener envases individuales, con el fin de protegerlos y facilitar su manejo.

40. Envase: Recipiente o material destinado a contener alimentos, cuya característica principal es resguardar la calidad, inocuidad y originalidad del alimento.

41. Etiqueta: Es la identificación física donde está inscrito el nombre, la calidad y la marca registrada del producto.

42. Etiquetado: Toda identificación permitida, impresa por inscripción, leyenda, representación gráfica o descriptiva, litografiada, grabada, estampada, escrita o adherida a los envases, envolturas, empaques o embalajes de los productos orgánicos, con el fin de informar al consumidor sobre su contenido y características y de asegurarle el manejo debido del alimento.

43. Ingredientes: Cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, utilizada en la fabricación o preparación de un alimento y que está presente en el producto final, incluso de una forma modificada.

44. Ingredientes de Origen Agropecuario: Materia prima a procesar para la obtención de un producto orgánico en fase de transformación.

45. Ingredientes de Origen no Agropecuario: Son determinados aditivos alimentarios que se utilizan para la elaboración y transformación de alimentos orgánicos, aromas naturales, agua, sal, preparados a base de microorganismos y otros.

46. Inspección: Procedimiento definido por las normas ISO 64, mediante el cual se verifica que el sistema de producción y/o productos son orgánicos.

47. Inspector: Persona designada por la agencia certificadora para visitar los campos de producción o las unidades de proceso de productos orgánicos, con el propósito de comprobar y documentar en un informe de inspección si se cumplen o no los requerimientos específicos previstos en el plan de manejo orgánico.

48. Mulch: Capa de desechos vegetales o de otros materiales que reposan sobre la superficie del suelo.

49. Operador: Persona individual o jurídica que se dedica a la actividad de producción, transformación, empaque, etiquetado, almacenamiento, transporte y comercialización de productos orgánicos y es certificado por una agencia certificadora.

50. Organismos Transgénicos o Genéticamente Modificados (OGM): Organismos que han sufrido modificación en el material genético (ADN), mediante métodos de manipulación genética o métodos de ingeniería genética, incluyendo productos derivados de ellos.

51. Plagas: Estado viviente de cualquier insecto, ácaro, nemátodos, babosas, caracol u otros animales vertebrados o invertebrados, otras plantas parásitas o partes reproductivas de ellas, malezas o cualquier organismo similar o asociado con cualquiera de los anteriores que pueda directa o indirectamente competir o dañar a los vegetales o sus partes y a otros animales o vegetales procesados.

52. Plan de Manejo Orgánico: Es una planificación o descripción calendarizada de las actividades a desarrollar en una unidad de producción agropecuaria, que permite la utilización de los recursos naturales de forma integrada y sostenible.

53. Plántula: Planta entera en etapa juvenil, proveniente de propagación sexual o asexual, destinada para la producción orgánica.

54. Procesamiento: Comprende las operaciones de transformación, conservación, envasado y etiquetado de productos agropecuarios.

55. Productos Orgánicos: Son los productos que se han obtenido siguiendo las normas y procedimientos de la agricultura orgánica.

56. Productos Silvestres: Son los que se obtienen de ambientes naturales en los que la intervención del hombre es mínima.

57. Sello o Logotipo Orgánico o Ecológico: Figura adherida o impresa a un certificado, producto o empaque que identifique que el mismo o su procesamiento ha cumplido con las normas establecidas en el presente reglamento.

58. Tierras Nuevas: Tierras que anteriormente nunca habían sido cultivadas bajo un sistema de producción agrícola.

59. Transición: Es el proceso programado en que una unidad de producción convencional, se transforma gradualmente en un sistema de producción orgánica.

40 Unidad Productiva Agropecuaria: Unidad, finca, granja, hacienda, hato, parcela, zona de producción, almacén, criadero o establecimiento donde se llevan a cabo actividades de producción, manejado bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica que cumpla las disposiciones del presente reglamento.

CAPITULO II
PRODUCTOS ORGANICOS AGRICOLAS

Artículo 4.- SEMILLAS, MATERIAL DE REPRODUCCION VEGETATIVA Y PLANTULAS. El Consejo Nacional de Agricultura Orgánica proveerá fuentes de información en donde los productores puedan obtener información actualizada sobre los lugares de disponibilidad de semillas o de material de reproducción vegetativa de producción orgánica.

Párrafo. Las actividades de producción de semillas deben cumplir con las siguientes estipulaciones:

e) Las semillas, material de propagación vegetativa o plántulas deben haber sido producidas desde la siembra, con productos permitidos, en fincas, granjas o unidades de producción orgánica.

f) Emplear productos fitosanitarios, detergentes, abonos, acondicionadores de suelo, u otros, conforme el listado de productos y sustancias permitidas que figura en el Anexo I.

g) De no contarse con material de propagación vegetativa, semillas o plántulas orgánicas certificadas, el productor obtendrá de su agencia certificadora la autorización para el uso de materiales no certificados.

h) Se prohíbe la utilización de organismos genéticamente modificados u organismos transgénicos.

Artículo 5.- PLAN DE MANEJO ORGANICO. En toda unidad productiva agropecuaria se deberá elaborar un plan de manejo orgánico, en el cual se tome en cuenta la conservación, el mejoramiento y el uso adecuado del suelo, el agua, la biodiversidad y el ambiente, así como las medidas adecuadas de mitigación ante fuentes potenciales de contaminación.

Artículo 6.- FERTILIDAD DEL SUELO Y NUTRICION DE LAS PLANTAS. Tanto la actividad biológica como la fertilidad natural del suelo deberán ser mantenidas y aumentadas por medio de:

i) Cultivo de leguminosas y otras plantas fijadoras de nitrógeno, abonos verdes, cultivos de cobertura y/o plantas de enraizamiento profundo, con arreglo a un programa de rotación adecuada.

j) La fertilización nitrogenada realizada con materiales permitidos en este reglamento, debe aplicarse de tal manera que no provoque desbalances nutricionales que favorezcan la aparición de enfermedades y plagas, así como la contaminación de aguas por exceso de nitratos.

k) Incorporación al terreno de abonos orgánicos obtenidos de residuos procedentes de explotaciones agropecuarias sujetas a las normas de este reglamento.

l) Para la preparación del compost, pueden utilizarse preparados apropiados que tengan como base, microorganismos de plantas, polvos de roca y otros insumos, según se contempla en el Anexo I.

m) Los abonos y acondicionadores del suelo para uso en la producción agrícola orgánica, así como las restricciones aparecen en el Anexo I.

n) El uso de humus provenientes de residuos vegetales en descomposición y humus provenientes de deyecciones de lombrices e insectos.

o) Prácticas de conservación de suelos como curvas a nivel, trazos en contorno, terrazas, acequias de ladera, barreras vivas y cortinas rompe vientos que contribuyan a conservar el suelo.

p) Priorizar las medidas de rotación de cultivos, sobre todo de leguminosas, para optimizar en forma adecuada las condiciones de las fincas, granjas o unidades de producción.

Artículo 7.- PLAN DE ROTACION. El plan de manejo debe incluir las rotaciones de cultivos en la unidad productiva. Los productores de cultivos perennes representan una posible excepción, aunque los avances en policultivos crean nuevas posibilidades para las sucesiones, cultivos intercalados, cultivos en callejones y otras medidas que aumenten la biodiversidad y estabilidad de un sistema agrícola perenne.

Párrafo I.- La rotación de cultivos es un componente clave en los sistemas orgánicos para prevenir malas hierbas, plagas y enfermedades. Posee efectos benéficos sobre la nutrición del suelo y contenido de materia orgánica. El sistema de rotación de cultivos depende de los principales cultivos que se produzcan en la unidad productiva, la topografía, la vocación de los suelos, fuentes alternativas de fertilidad y de la presencia de especies animales.

Párrafo II.- De las directrices para planificar una rotación de cultivos, pueden tomarse en cuenta las siguientes:

Utilizar plantas con sistemas radicales y exigencias distintas. Alternar plantas de familias distintas.

Favorecer o evitar ciertos cultivos anteriores, según el caso. Introducir abonos verdes y leguminosas.

Fomentar el balance de humus.

Artículo 8.- MANEJO DE PLAGAS. El control de plagas, en adición a los planes de rotación, debe realizarse de manera integrada, de acuerdo al sistema de ciclos orgánicos y mantenimiento del equilibrio ecológico.

Párrafo. En el manejo de las plagas deben considerarse diferentes aspectos:

k) Creación de condiciones que favorezcan el desarrollo de un equilibrio ecológico, donde el balance de los enemigos naturales de los parásitos pueda funcionar;

l) Mejoramiento de la vida del suelo con el uso de substrato o mulch vegetal;

m) Diseñar sistemas simbióticos a través de la siembra de cultivos asociados;

n) Selección de las variedades y especies adecuadas;

o) Utilización de especies vegetales con propiedades alelopáticas;

p) Uso de agentes de control biológico para control de plagas;

q) Uso de trampas de colores para el monitoreo de insectos y siembra de cultivos trampas y repelentes;

r) Uso de insumos orgánicos permitidos, para el uso de control según el Anexo I, en casos necesarios y bajo las condiciones indicadas en el mismo.

s) Implementación de métodos mecánicos o térmicos.

t) Implementación de prácticas culturales que favorezcan la reducción de poblaciones de plagas.

Artículo 9.- EXCEPCION. Cuando los insumos orgánicos no se puedan producir en la unidad de producción agropecuaria, se podrán utilizar todos aquellos que son permitidos, conforme al listado de la presente reglamentación.

Artículo 10.- TRANSICION. Para la certificación de productos orgánicos de cultivos anuales, semipermanentes y permanentes, es necesario que se hayan aplicado en las fincas, granjas o unidades de producción las normas de este reglamento durante un período de por lo menos dos años antes de la siembra. Para el caso de cultivos perennes, se requiere un período mínimo de aplicación de tres años antes de la primera cosecha de los productos. El período de transición comprende los siguientes pasos:

c) Para realizar la transición de producción convencional a orgánica se deben cumplir los siguientes requisitos:

1) Inscripción de la unidad de producción en el Registro Nacional de Productores Orgánicos, sometiendo ésta al sistema de control.

2) Presentación de un “plan de transición orgánica”, ante la agencia de certificación contratada, debidamente acreditada.

3) Inspección de la unidad de producción, por una agencia de certificación acreditada, que el interesado haya contratado.

4) Los programas de certificación, pueden permitir que productos vegetales sean vendidos como "productos de agricultura orgánica en proceso de transición" o una descripción similar, cuando los requerimientos de las normas se hayan cumplido totalmente durante el período establecido en el presente reglamento.

d) En las unidades donde se den las dos formas de producción (orgánica y convencional), es obligatorio que se cumplan las siguientes estipulaciones adicionales:

1) Ubicar, definir y delimitar las unidades de producción en un mapa, así como identificarlas mediante rótulos en el campo.

2) Mantener separados los registros de la producción por cada área.

3) Se debe demostrar, a través de un cronograma de actividades, los procedimientos, métodos y habilidad de manejo para prevenir el riesgo de la mezcla de productos orgánicos con productos convencionales, o la contaminación del área orgánica por insumos químicos provenientes del área convencional, al área orgánica.

4) No se permite la rotación de parcelas de cultivo orgánico a convencional.

5) Se prohíbe de manera terminante la producción de las mismas variedades tanto en la misma finca o parcela de producción convencional como en la unidad de producción orgánica o producción paralela.

Artículo 11.- EXCEPCION. Las tierras nuevas y las unidades de producción que en forma objetiva y comprobada practican la agricultura de subsistencia, cumpliendo con las normas de agricultura orgánica, al menos de manera equivalente, están exentas del período de transición establecido en el presente reglamento.

Artículo 12.- PRODUCTOS SILVESTRES. Los productos de origen silvestre deben provenir de un manejo sostenible del recurso vegetal. Sólo se aceptarán extracciones de especies permitidas, no así de las especies amenazadas según la lista nacional, tomando en consideración que las áreas de recolección deben estar libres de aplicaciones de químicos y sustancias afines por lo menos durante un período de tres años.

Párrafo. Los productos silvestres pueden certificarse como productos orgánicos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

e) La única intervención directa humana, será la cosecha o recolección.

f) La entidad comercializadora identificará las áreas de recolección por sitio, zona, región y períodos de recolección y tomará en cuenta los criterios de la conservación y protección del medio. Deberá asegurar la capacidad de autoregeneración de las especies y presentará su localización geográfica al organismo de control, a través de la agencia certificadora acreditada contratada, el cual realizará la inspección física según el programa definido en este reglamento.

g) La entidad comercializadora estará obligada a presentar pruebas, a través de un documento de una entidad competente, oficial u organismo no gubernamental (ONG), de que la capacidad de autoregeneración de las especies es mayor a la de recolección.

h) La actividad completa deberá someterse al sistema de control establecido en este Reglamento.

Artículo 13.- NORMAS ESPECIFICAS PARA LA PRODUCCION DE CAFÉ Y CACAO ORGANICO. Para que el café y el cacao puedan ser certificados como orgánicos, deben ser producidos dentro de un sistema agrícola sostenible, en armonía con la biodiversidad y cumpliendo, en adición a las normas generales establecidas en el presente reglamento, con los siguientes requisitos específicos:

Las variedades seleccionadas deben estar plenamente adaptadas a las condiciones locales, preferiblemente que sean resistentes a las plagas, enfermedades y sequías, y que produzcan café o cacao de buena calidad organoléptica.

La plantación de café o cacao debe desarrollarse bajo sombra proveniente de árboles de diversas especies y con otros cultivos intercalados, preferiblemente.

Llevar a cabo todas las prácticas de conservación de suelos y aguas que sean necesarias.

La fertilidad natural del suelo debe ser mejorada o por lo menos mantenida, mediante la incorporación de materia orgánica, usando la mayor cantidad posible de recursos e insumos locales.

La actividad microbiológica del suelo debe ser optimizada a través de la corrección del pH.

La producción continua de la plantación de café o cacao debe garantizarse mediante la planificación de programas de mantenimiento, rejuvenecimiento y/o renovación.

Todos los subproductos resultantes del procesamiento de la cosecha, tales como la pulpa, mucílago y aguas mieles, deben manejarse adecuadamente para minimizar la contaminación ambiental y aprovechar su valor nutricional.

En el caso del café, sólo se permite el beneficio mecánico o físico, así como la fermentación natural. El secado debe realizarse al sol, en secaderos o patio de cemento, excepto en los casos extremos de exceso de humedad, en los cuales se permitirá el uso de secadoras mecánicas accionadas por combustibles, pero deberá tenerse cuidado de mantener la temperatura de secamiento entre 55 y 60 grados centígrados máximo, hasta lograr entre el 10 y el 12% de humedad requerido para su almacenamiento y/o comercialización.

En el caso del cacao, el secado debe ser al sol y en secadero de cemento, madera o cualquier otro material autorizado por las normas internacionales de certificación de productos orgánicos, hasta lograr entre el 7.5 y el 8.0 % de humedad requerido para su almacenamiento y comercialización. En caso de que sea fermentado, ésta debe ser natural.

CAPITULO III
PRODUCCION ORGANICA PECUARIA

Artículo 14.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE PRODUCCION PECUARIA. El sistema de producción orgánica pecuaria debe adaptarse a las condiciones agroecológicas locales. Para ello requiere desarrollar las prácticas adecuadas y sostenibles que incluyan los modelos silvopastoriles y el aprovechamiento de la biodiversidad potencial para la alimentación pecuaria.

Párrafo I.- En ausencia de regulaciones específicas, este reglamento se remite válidamente, de forma equivalente, a las normativas ya existentes a nivel internacional.

Párrafo II.- El Consejo Nacional de Agricultura Orgánica, conforme a sus funciones, buscará las instancias e informaciones correspondientes para fortalecer la orientación específica de estas normas pecuarias.

Artículo 15.- PRODUCCION PECUARIA. El Consejo Nacional de Agricultura Orgánica promoverá el desarrollo de fuentes de información para dar servicio a las

explotaciones dedicadas a la reproducción animal que expresen su decisión de evolucionar de un esquema de producción convencional a la producción orgánica. Los productores y productoras de estas explotaciones podrán obtener información actualizada sobre los lugares de disponibilidad de crías o de material de reproducción animal orgánica.

Párrafo. Las actividades de producción orgánica de crías deben obedecer a las siguientes consideraciones:

a) Las crías o material de propagación animal deben provenir de unidades de producción orgánicas certificadas. De no contarse con crías o material de propagación animal certificadas, el productor o la productora podrá obtener de su agencia certificadora la autorización para el uso de materiales no certificados provenientes de unidades de producción extensiva.

b) Emplear productos fitozoosanitarios, alimentos, detergentes, abonos, acondicionadores de suelo u otros, producidos orgánicamente.

c) Los animales en la agricultura orgánica son indispensables debido a que son los procesadores más ágiles y juegan un papel importante para cerrar el ciclo de los nutrientes. El abono animal es una fuente rica de nutrientes e inóculos microbianos para las aboneras o compostas y es importante para mantener la fertilidad del suelo. Algunas especies animales pueden utilizar áreas agrícolas mientras no estén en producción, en tanto que los estiércoles pueden ser incorporados al suelo en el período de barbecho.

d) Los animales, principalmente los rumiantes y algunos monogástricos, convierten algunos alimentos no asimilables por seres humanos, como por ejemplo, la celulosa de las plantas, en alto valor nutritivo, como la carne y los lácteos. Estos animales pueden ser considerados como la actividad principal de la unidad de producción. En general, los animales son de gran ayuda en la diversificación y balance del agroecosistema. Las técnicas de manejo deben adecuarse a las necesidades fisiológicas y orgánicas de los animales. Las instalaciones deben tener suficiente espacio, condiciones de higiene y la infraestructura necesaria para que los animales puedan realizar su ciclo completo de comportamiento natural y mantener una buena salud.

e) Se prohíbe la utilización de crías o animales producidos mediante la ingeniería genética o genéticamente modificados.

f) Los productos animales pueden ser vendidos como "productos agropecuarios orgánicos" siempre y cuando en la producción se hayan cumplido con las normas de producción animal orgánica.

Artículo 16.- PLANIFICACION PECUARIA ORGANICA. Todo productor o productora debe planificar el manejo de crianza orgánica en la unidad de producción, en la cual se tome en cuenta la conservación, el mejoramiento y el uso adecuado del suelo, el agua, la biodiversidad y el ambiente; así como medidas adecuadas de mitigación ante fuentes potenciales de contaminación, para lo cual tiene que tomarse en cuenta lo siguiente:

a) REPRODUCCION. La reproducción por servicio natural es el proceso ideal. La inseminación artificial es permitida bajo restricciones. Se autorizará la introducción de machos y hembras destinados a la reproducción, procedentes de explotaciones no orgánicas. Estos animales se introducirán a la unidad de producción al haber cumplido el período de transición, según establece el reglamento. Una vez introducidos en la unidad serán criados y alimentados de forma permanente de acuerdo a las normas definidas en el presente reglamento. Se prohíbe el implante de embriones.

b) CRIANZA. Es necesario seleccionar razas que estén adaptadas a las condiciones locales, así como dar importancia a la diversidad genética en la medida de lo posible. En toda crianza debe lograrse un nivel de producción sostenible, dentro del contexto de un uso racional de los insumos y tomando en consideración la adaptación a las condiciones locales de longevidad y la calidad de los productos animales.

c) MANEJO DE SUELOS EN LA PRODUCCION DE ALIMENTOS Y PASTOS. Los productores y productoras deben planificar el manejo de los suelos de su explotación, estableciendo las áreas de producción de alimentos y pastos en la unidad. Debe reducirse significativamente la compra de alimentos y el arrendamiento de áreas de apacentamiento. En este sentido, deben seguirse los siguientes pasos:

1) Para documentar esto es necesario llevar un registro de las rotaciones, siembra de abonos verdes y otros métodos de enmienda para enriquecer el suelo en la producción de forrajes, siendo necesario determinar la calidad proteínica del mismo.

2) Los productores y productoras deben demostrar que las densidades y prácticas de pastoreo no están contribuyendo a la compactación y erosión

del suelo y a la contaminación del agua. El manejo de plagas y/o enfermedades se realizará con métodos orgánicos.

3) Las prácticas de manejo del estiércol deben estar documentadas y deben incluir métodos de composteo, lombricomposteo u otros procedimientos para su procesamiento. Se evitará la contaminación de aguas y la acumulación excesiva de nitrógeno en el suelo.

d) ALIMENTACION. Los animales deben ser alimentados con productos y subproductos orgánicos que no compitan con la alimentación humana, y que satisfagan las necesidades nutricionales de los animales, teniendo en cuenta las siguientes normas:

1) La dieta debe buscar la máxima eficiencia en la conversión de celulosa a proteína animal, basada principalmente en los forrajes naturales y el uso de concentrados en las siguientes proporciones:

a) 10% en rumiantes.
b) 20% en monogástricos.

2) Los suplementos permitidos son cualquier tipo de sal para el ganado, derivados del carbonato de calcio como caliza o dolomita, aceite de hígado de pescado y de hígado de bacalao no refinado, vitaminas obtenidas de granos germinados, levaduras de fermentación u otras fuentes naturales, bancos de proteína u otros.

3) Los productos excluidos en la alimentación y manejo de animales son: productos o subproductos provenientes de materiales vegetativos organismos genéticamente modificados (OGM), antibióticos, hormonas, aperitivos sintéticos, preservantes, urea, excremento de animales, fibra plástica, vitaminas sintéticas o de alta concentración, suplementos de elementos traza, aminoácidos libres, hueso molido u otros según las normas.

4) El recién nacido debe ser alimentado con leche natural por un mínimo de 40 días para los porcinos, 3 meses para los vacunos y equinos, y 45 días para los ovinos y caprinos. La alimentación a base de sustitutos de leche durante estos períodos están prohibidos.

5) Para los materiales de ensilaje, se admiten los siguientes productos: bacterias y aditivos de enzimas y subproductos de la industria de los alimentos, por ejemplo melaza.

d) PROFILAXIS Y CUIDADOS VETERINARIOS. La prevención de enfermedades en la producción animal orgánica se basará en los siguientes principios:

Selección de las razas o estirpes de animales adecuadas.

Aplicación de prácticas zootécnicas adecuadas que se ajusten a las necesidades de cada especie y que favorezcan una gran resistencia a las enfermedades y prevengan las infecciones.

Utilización de piensos de alta calidad, en combinación con el ejercicio y el acceso a los pastos de forma regular, lo cual favorece el desarrollo de las defensas inmunológicas naturales del animal.

Mantenimiento de la densidad adecuada en las unidades de producción animal, evitando la sobrecarga y los problemas de sanidad animal que ésta podría suponer.

Cuando ocurre la enfermedad, el productor o productora debe identificar la causa y prever su incidencia futura a través de un cambio en las prácticas de manejo. Si el animal se enferma o resulta herido deberá ser atendido en condiciones de aislamiento y en locales adecuados.

Se recomienda que todo productor o productora consulte a aquellos médicos veterinarios que empleen las plantas medicinales, la homeopatía y procedimientos afines. En este caso no se prohíbe el uso de medicinas sintéticas.

Están prohibidas las aplicaciones de rutina de drogas profilácticas y productos de origen sintético, ya sean para crecimiento o para estimular la producción y supresión del crecimiento natural, tales como hormonas para la inducción y sincronización del apetito y el celo.

Las vacunas deben ser usadas cuando se ha identificado que las enfermedades existen en el ambiente de la granja y que no pueden ser controladas por otras técnicas de manejo. Estas requieren siempre la aprobación de la agencia certificadora.

Se debe llevar un registro de cada animal enfermo que haya sido tratado convencionalmente; identificando los tratamientos veterinarios convencionales utilizados, incluyendo detalles como duración y los nombres de las drogas usadas.

El tiempo de espera entre la última administración de medicamento veterinario alopático al animal, en condiciones normales de uso y la obtención de productos alimenticios orgánicos que procedan de éste, será de 48 horas.

Con excepción de vacunas y tratamientos antiparasitarios y de los programas de erradicación gubernamental, cuando un animal o grupos de animales reciba más de tres tratamientos con medicamentos alopáticos o de síntesis química durante un año, los animales o los productos derivados de éstos no podrán venderse como orgánicos por lo que deberán someterse al período de transición.

Se aceptarán tratamientos veterinarios que sean obligatorios en virtud de una legislación gubernamental.

e) APROVECHAMIENTO DEL ANIMAL. Los animales deben ser tratados adecuadamente durante la carga, descarga, transporte, retención y sacrificio. El sacrificio debe ser realizado bajo condiciones sanitarias estrictas, los animales deben estar claramente identificados de manera que se pueda evitar la confusión con productos no certificados.

f) REGISTRO. Deben mantenerse registros de los animales como: inventario de producción, registro de alimentos, áreas de pastos, cantidades de alimentos, suplementos, medicamentos, etc. Cada animal debe ser rastreado desde su nacimiento hasta su muerte.

Artículo 17.- TRANSICION DE LA UNIDAD DE PRODUCCION ANIMAL. Para que los productos animales puedan venderse bajo la denominación “orgánica”, los animales deberán haber sido criados de acuerdo a las normas del presente reglamento durante un período mínimo de:

- 12 meses, en el caso de los equinos y bovinos destinados a la producción de carne, y en cualquier caso durante ¾ partes de su tiempo de vida

- 6 meses, en el caso de los pequeños rumiantes y cerdos.

- 10 semanas para las aves de corral destinadas a la producción de carne, introducidas al corral antes de cumplirse los 3 días de vida.

- 6 semanas en el caso de las aves de corral destinadas a la producción de huevos.

Párrafo. En toda unidad de producción, la superficie total de la unidad utilizada para la alimentación animal deberá cumplir las normas del Artículo 10.

Artículo 18.- APICULTURA Y PRODUCTOS DE LA APICULTURA.

a) Principios generales

1) La apicultura es una actividad que contribuye a la protección del medio ambiente y a la producción agropecuaria y forestal mediante la acción polinizadora de las abejas.

2) La condición de los productos apícolas procedentes de la producción orgánica está estrechamente vinculada a las características del tratamiento de las colmenas y a la calidad del medio ambiente. Esta condición depende también de las condiciones de extracción, elaboración y almacenamiento de los productos apícolas.

3) Cuando un productor o productora explote varias unidades apícolas en una misma zona, todas las unidades deberán cumplir los requisitos del presente reglamento. No obstante, un productor o productora podrá explotar unidades que no cumplan lo dispuesto en el presente reglamento, siempre que se cumplan todos sus requisitos excepto las disposiciones establecidas en el ordinal d) numeral 2) para la ubicación de los colmenares. En este caso, el producto no podrá venderse con referencia a métodos de producción orgánicos.

b) Período de transición

1) Los productos de la apicultura sólo podrán venderse como obtenidos mediante métodos de producción orgánicos, cuando se hayan cumplido las disposiciones del presente reglamento durante por lo menos un año. Durante el período de conversión la cera deberá sustituirse de acuerdo con los requisitos que establece el ordinal h) numeral 3).

c) Selección de razas

1) En la selección de las razas debe tenerse en cuenta su capacidad de adaptación a las condiciones locales, su vitalidad y su resistencia a las enfermedades. Se dará preferencia a la utilización de razas europeas de la Apis melífera y a sus ecotipos locales.

2) Los colmenares deberán constituirse mediante la división de colonias y la compra de enjambres o colmenas procedentes de unidades que se ajusten a lo dispuesto en el presente reglamento.

3) Como primera excepción y previa autorización de la autoridad u organismo de control, los colmenares existentes en la unidad de producción que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento podrán ser objeto de conversión.

4) Como segunda excepción, se podrán adquirir enjambres sueltos no producidos de conformidad con el presente reglamento durante un período transitorio que lo determina la Autoridad de Control.

5) Como tercera excepción, en caso de gran mortandad de animales por enfermedad o catástrofe, la autoridad u organismo de control podrán, cuando no haya colmenares disponibles que cumplan lo dispuesto en el presente reglamento, autorizar la reconstitución de los colmenares, con sujeción al período de conversión.

6) Como cuarta excepción, para la renovación anual de los colmenares podrá incorporarse a la unidad de producción orgánica cada año un 10 % de abejas reinas y enjambres que no cumplan el presente reglamento, siempre que las abejas reinas y enjambres sean colocados en colmenas con panales o láminas de cera procedentes de unidades de producción orgánica. En este caso no se aplica el período de conversión.

d) Ubicación de los colmenares

1) El Consejo Nacional de Agricultura Orgánica tendrá potestad para designar regiones o zonas donde no se pueda practicar la apicultura que cumpla lo dispuesto en el presente reglamento. El apicultor o apicultora facilitará a la Autoridad de Control un inventario cartográfico a la escala adecuada de la ubicación de las colmenas. Cuando esas zonas no estén identificadas, el apicultor o la apicultora deberá presentar a la Autoridad de Control la documentación y pruebas oportunas, incluidos, en caso necesario, los análisis que comprueban que las áreas accesibles para sus colonias cumplen los requisitos del presente reglamento. La ubicación de los colmenares deberá:

1.1. Contar con suficientes fuentes de néctar natural, mielada y polen para las abejas, así como el acceso al agua;

1.2. Elegir un lugar donde, en un radio de 3 kilómetros, existan fuentes de néctar o de polen fundamentalmente de cultivos producidos orgánicamente y/o vegetación silvestre y cultivos que, a pesar de no entrar en el ámbito de aplicación del presente reglamento, estén tratados según métodos de bajo impacto ambiental que no alteren significativamente la condición de la producción apícola como orgánica; y

1.3) Mantener una distancia suficiente de cualquier fuente de producción no agrícola que pueda dar lugar a contaminación, tales como centros urbanos, autopistas, zonas industriales, vertederos, plantas incineradoras y otras. La Autoridad de Control tomará medidas para garantizar el cumplimiento de este requisito.

1.4) Los requisitos arriba enunciados no se aplicarán a las zonas donde no haya floración o cuando las colmenas estén en reposo.

e) Alimentación

Al final de la estación productiva deberán dejarse en las colmenas reservas de miel y de polen suficientemente abundantes para pasar el invierno.

La alimentación artificial de las colonias estará autorizada cuando se encuentre en peligro la supervivencia de la colonia a causa de condiciones climáticas extremas. La alimentación artificial deberá hacerse con miel orgánica, preferentemente producida en la misma unidad.

Como primera excepción al numeral anterior, las autoridades competentes podrán autorizar la utilización de jarabe de azúcar producido orgánicamente o de melaza de azúcar producida orgánicamente, en lugar de miel producida orgánicamente, en la alimentación artificial, cuando así lo requieran debido a condiciones climáticas que provoquen la cristalización de la miel.

Como segunda excepción, la autoridad u organismo de control podrá permitir la utilización de jarabe de azúcar, melaza de azúcar y miel no incluidos en el ámbito del presente reglamento para la alimentación artificial durante un período transitorio, establecido por la autoridad de control.

En el registro de las colmenas deberá consignarse la siguiente información relativa al empleo de alimentación artificial: tipo de producto, fechas, cantidades y colmenas en las que se emplea.

En las unidades apícolas que cumplan lo dispuesto en el presente reglamento no podrán utilizarse productos distintos de los indicados en los numerales anteriores.

Sólo se podrá emplear la alimentación artificial entre la última recolección de miel y los quince días anteriores al siguiente período de afluencia de néctar y de melada.

f) Profilaxis y tratamientos veterinarios

1) En apicultura, la profilaxis se basará en los siguientes principios:

1.1. Elección de las poblaciones resistentes.

1.2. Aplicación de prácticas destinadas a fomentar la resistencia a enfermedades y a prevenir las infecciones, tales como renovación periódica de las abejas reinas, inspección sistemática de las colmenas para detectar a tiempo las situaciones sanitarias anómalas, control de los zánganos en las colmenas (deriva y pillaje), desinfección periódica de materiales e instrumentos, destrucción del material y fuentes contaminados, renovación periódica de la cera y suministro a las colmenas de provisiones suficientes de miel y de polen.

2) Si aún con tales medidas preventivas las colonias enfermaran o quedaran infectadas, deberán ser tratadas inmediatamente y, en caso necesario, trasladadas a colmenares de aislamiento.

3) La utilización de medicamentos que cumplan lo dispuesto en el presente reglamento deberá ajustarse a los siguientes principios:

3.1 Se usarán preferentemente productos fitoterapéuticos y homeopáticos más que productos químicos sintéticos alopáticos, siempre que sus efectos terapéuticos resulten eficaces para la patología a la que va dirigida el tratamiento.

3.2. Si el empleo de los productos mencionados resultara poco eficaz para erradicar una patología o infestación que amenazara con destruir las colonias, se podrán utilizar medicamentos alopáticos de síntesis, bajo la responsabilidad de un veterinario o de otras personas autorizadas por la autoridad de control correspondiente.

3.3. Se prohíbe la utilización de medicamentos alopáticos de síntesis química como tratamiento preventivo.

3.4. Otros medicamentos cuyo uso se acepta son: ácido fórmico, ácido láctico, ácido acético y ácido oxálico, así como sustancias tales como: mentol, thymol, eucalyptol o alcanfor, en los casos de infestación por Varroa jacobsoni.

4) Durante el tiempo en que se aplique un tratamiento con productos químicos alopáticos de síntesis, las colonias tratadas deberán trasladarse a colmenares de aislamiento y la cera deberá sustituirse por cera que cumpla las condiciones fijadas en el presente reglamento. Posteriormente, esas colonias deberán cumplir un período de conversión de un año.

5) Los requisitos establecidos en el párrafo anterior no se aplicarán a los productos mencionados en el numeral 3.4.

6) Siempre que se usen medicamentos y antes de que los productos se comercialicen como orgánicos, los tipos de productos usados se deberán registrar ante la autoridad de control, indicando, entre otras informaciones, el principio activo de los medicamentos usados, diagnóstico de la enfermedad, posología, método de administración, duración del tratamiento y el tiempo de espera legal.

g) Métodos de gestión zootécnica e identificación

1) Queda prohibida la destrucción de las abejas en los panales como método asociado a la recolección de los productos de la colmena.

2) Quedan prohibidas las mutilaciones tales como cortar la punta de las alas de las abejas reinas.

3) Se admitirá la sustitución de la abeja reina previa eliminación de la antigua reina.

4) Sólo se admitirá la práctica de la eliminación de las crías machos como medio de contener la infección por Varroa jacobsoni.

5) Queda prohibido el uso de repelentes químicos sintéticos durante las operaciones de extracción de la miel.

6) Deberá registrarse la ubicación de los colmenares y la identificación de las colmenas e informar a la autoridad de control el traslado de los colmenares, en un plazo acordado con la citada autoridad.

7) Se pondrá especial cuidado en garantizar la extracción, elaboración y almacenamiento adecuados de los productos apícolas y se registrarán todas las medidas destinadas a cumplir estos requisitos.

8) En el registro de los colmenares deberá constar toda retirada de la parte superior de las colmenas y las operaciones de extracción de la miel.

h) Características y uso de materiales para colmenas

1) Las colmenas deberán construirse con materiales naturales que no conlleven riesgos de contaminación para el ambiente y los productos de la apicultura.

2) Dentro de las colmenas sólo podrán usarse sustancias naturales, como el propoleo, la cera y los aceites vegetales, con excepción de los productos mencionados en el ordinal f) numeral 3.4.

3) La cera de los nuevos cuadros deberá proceder de unidades de producción orgánica. No obstante, la autoridad de control podrá autorizar el uso de cera de abeja que no proceda de tales unidades, en particular, cuando se trate de nuevas instalaciones o durante el período de conversión, o en circunstancias excepcionales en que no sea posible obtener cera orgánica en el mercado y siempre que aquella sea de opérculos.

5) Se prohíbe la extracción de miel en panales que contengan crías.

6) Para la protección de los materiales, tales como marcos, colmenas, panales, en particular del ataque de plagas, sólo se admitirá el uso de los productos que figuran en el Anexo I.

7) Se admiten los tratamientos físicos como la aplicación de vapor o llama directa.

8) Para limpiar y desinfectar los materiales, locales, equipos, utensilios o productos utilizados en la apicultura, únicamente se admitirá el uso de las sustancias adecuadas que figuran en el Anexo I.

CAPITULO IV
NORMAS DE PROCESAMIENTO

Artículo 19.- PROCESAMIENTO. Toda persona natural o jurídica que procese productos orgánicos deberá:

a) Registrarse y someterse al sistema de control.

b) Incorporar las medidas necesarias en las unidades de transformación, que garanticen el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

c) Al inicio el operador deberá:

1) Elaborar una descripción completa de la unidad de procesamiento, indicando las instalaciones utilizadas para la transformación, el envasado y el almacenamiento de los productos agrícolas, antes y después de las operaciones.

2) Establecer todas las medidas concretas que deben adoptarse en la unidad para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

d) La descripción y las medidas a tomar a que se refieren los numerales 1) y 2) anteriores, deben figurar en el informe de inspección, el que además de ser firmado por el encargado de la unidad, debe incluir el compromiso contraído por el operador de llevar a cabo las operaciones, de acuerdo a las disposiciones del etiquetado.

e) Las anotaciones de la contabilidad deben permitir a la Autoridad de Control verificar:

1) El origen, la naturaleza y las cantidades de los productos agropecuarios anexos, que se entreguen en la unidad de procesamiento.

2) La naturaleza, las cantidades y los destinatarios de los productos agropecuarios que salen de la unidad.

3) Cualesquiera otras informaciones, tales como origen, naturaleza y cantidades de los ingredientes, aditivos y coadyuvantes de fabricación recibidos en la unidad y en la composición de los productos transformados que la autoridad de control requiera para una inspección adecuada de las operaciones.

f) En caso de que los productos también se transformen, envasen o almacenen en la unidad productiva, se deberá cumplir con lo siguiente:

1) La unidad productiva deberá disponer de locales separados para el almacenamiento, antes y después de las operaciones de los productos mencionados en el artículo 1 de este reglamento;

2) Las operaciones de elaboración que no se efectúen en forma frecuente deberán anunciarse con anticipación dentro de un plazo fijado por la autoridad de control.

3) Deberán adoptarse en todos los niveles las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y evitar que puedan mezclarse con productos no obtenidos con arreglo a las normas de producción establecidas en el presente reglamento.

CAPITULO V
EMPAQUE

Artículo 20.- MATERIAL DE EMPAQUE. El empaque de todo producto orgánico, además de lo prescrito en las leyes vigentes del país, deberá utilizar materiales preferiblemente biodegradables o reciclables. En ningún caso se podrán utilizar aquellos materiales y envases que hayan contenido productos provenientes de la agricultura convencional.

CAPITULO VI
ETIQUETADO Y PUBLICIDAD

Artículo 21.- ETIQUETADO. En el etiquetado y la publicidad de los productos mencionados en el artículo 1 de este reglamento se indicará a los consumidores y a las consumidoras que el producto ha sido producido bajo el método de producción orgánico, cuando:

Las indicaciones pongan de manifiesto que se trata de un método de producción orgánico, ecológico, biológico o biodinámico.

El producto se haya obtenido con la aplicación de las normas de producción contenidas en este reglamento, o haya sido producido por un operador u operadora sujeto al sistema

de control, o importado de otros países con normas equivalentes a las del presente reglamento.

En la etiqueta deberá indicarse la agencia certificadora de la cual depende el productor o productora.

Las etiquetas deberán incluir la lista de ingredientes del producto, según las normas nacionales de etiquetado de productos alimenticios del país, en orden decreciente según el porcentaje de contenido en el peso total del producto. Cada uno de los componentes de la lista tendrá el mismo color, dimensiones y caracteres, así como los aditivos y coadyuvantes que contiene.

Artículo 22.- REFERENCIA AL METODO DE PRODUCCION. Se podrá hacer referencia al método de producción orgánico en el etiquetado y en la publicidad de los productos mencionados en el artículo 1 de este reglamento, en las siguientes formas y condiciones:

Se consideran productos 100% orgánicos cuando la totalidad de los ingredientes proviene de una producción orgánica, según lo establece el presente reglamento.

Se consideran productos orgánicos, cuando por lo menos el 95% de los ingredientes de origen agropecuario del producto provenga de producción orgánica.

Cuando el producto y sus ingredientes de origen agropecuario, descritos en la literal a) no hayan sido sometidos a tratamientos con sustancias no incluidas en este reglamento.

Cuando el producto y sus ingredientes no hayan sido sometidos a tratamientos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes.

Cuando el producto no cuente con ingredientes resultantes de un proceso de uso de organismos genéticamente modificados o derivados de ellos.

Cuando el producto haya sido elaborado o importado por un operador u operadora que se haya sometido al sistema de control indicado en este reglamento.

Cuando, como ingredientes de origen no agropecuario que contenga el producto y coadyuvantes, exclusivamente se usan sustancias listadas en el Anexo V del presente reglamento.

En la etiqueta deberá indicarse la agencia certificadora de la cual depende el operador o la operadora que haya efectuado la última operación de transformación con el código de registro.

Lo anterior se aplica también a productos que hayan sido importados de otros países con normas equivalentes al presente reglamento.

Artículo 23.- ETIQUETADO DE PRODUCTOS EN TRANSICION HACIA LA AGRICULTURA ORGÁNICA. Los productos mencionados en el artículo 1 de este reglamento podrán llevar etiquetas que se refieran a la "Transición a la Agricultura Orgánica", siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

a) Cumplir con lo estipulado en los artículos 10 y 11 de este reglamento.

b) Cumplir con lo establecido en los artículos 16 y 17 de este reglamento.

c) No inducir al error a los compradores del producto acerca de la diferencia de la naturaleza entre este producto y los que cumplen con todos los requisitos para ser considerados como "productos orgánicos".

d) El producto estará compuesto de un solo ingrediente de origen agropecuario.

e) Identificación en la etiqueta de la agencia certificadora de la cual depende el operador que haya efectuado la última operación de producción o de operación.

f) En la etiqueta aparecerá la indicación "producido en transición hacia la agricultura orgánica" y deberá presentarse en formato, color y caracteres no distintos de las demás informaciones que destaquen las palabras "producidos en transición hacia".

Artículo 24.- SELLO ORGANICO. El sello de la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA) que acredita al producto como orgánico, se usará para los productos agropecuarios frescos o procesados que se han obtenido conforme a las normas establecidas en el presente reglamento.

Párrafo I.- El sello orgánico es propiedad de la Secretaría de Estado de Agricultura y su diseño responde a la siguiente descripción: Un círculo sobre un fondo blanco, con un círculo exterior color negro. Dividido el círculo en dos semicírculos, uno verde en la parte inferior, con el término "ORGANICO" resaltado en blanco, y el

semicírculo superior en blanco con el logo SEA en verde. Dentro del círculo exterior aparece "República Dominicana", resaltada en blanco y en la parte inferior "SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA".

Párrafo II.- OBLIGATORIEDAD DEL SELLO ORGANICO. El sello orgánico de la Secretaría de Estado de Agricultura tiene carácter obligatorio para todo producto agropecuario de origen orgánico y el mismo debe estar acompañado del sello de la agencia certificadora acreditada ante la autoridad de control.

Artículo 25.- MARCA NACIONAL. Las personas individuales o jurídicas que produzcan o procesen productos nacionales, que cumplan con los requisitos descritos en este reglamento, tendrán derecho al uso de la marca nacional de acuerdo a las estipulaciones, procedimientos, requerimientos y condiciones que el Consejo Nacional de Agricultura Orgánica establezca para tales efectos. Esta deberá registrarse ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

CAPITULO VII
ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

Artículo 26.- ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE. El almacenamiento y el transporte de los productos orgánicos sujetos a este reglamento, sin prejuicio de lo prescrito por la Ley General de Salud y las demás leyes, decretos y reglamentos que rigen esta materia, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando se almacenen o transporten productos orgánicos y convencionales en forma conjunta, deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar que éstos se mezclen.

b) Adoptar las medidas necesarias para impedir cualquier tipo de contaminación por agentes internos o externos inherentes al medio de transporte o al espacio de almacenamiento.

c) El transporte de productos orgánicos deberá acompañarse de la documentación respectiva, según las disposiciones definidas por la autoridad de control.

d) Evitar tratamientos con plaguicidas en almacenes y medios de transporte que se usen para productos orgánicos.

e) El empaque durante el transporte debe cumplir con los requisitos del artículo 20, del presente reglamento.

CAPITULO VIII
NORMAS DE COMERCIALIZACION

Artículo 27.- EXPORTACION E IMPORTACION. Las empresas exportadoras de productos agrícolas orgánicos procesados o no transformados estarán sujetas al sistema de control indicado en este reglamento y deberán cumplir con las siguientes estipulaciones:

Cumplir con los requisitos descritos en los artículos 20 a 24 del presente reglamento.

La exportación de productos mencionados en el artículo 1 de este reglamento deberá contar con un certificado de control otorgado por la autoridad de control, en el que se indique que los productos han sido obtenidos por un método de producción y sistema de control, en el que se aplican normas equivalentes a las del país de destino.

La importación de productos definidos como orgánicos en el artículo 3 de este reglamento, deberá contar con un certificado otorgado por la autoridad de control del país de origen cuyas normas sean equivalentes a las del presente reglamento.

Artículo 28.- REQUISITOS PARA LA IMPORTACION Y EXPORTACION. Los requisitos mínimos y medidas precautorias para la importación y exportación de productos vegetales o alimenticios desde y hacia otros países, son los siguientes:

a) La persona que importa o exporta, según el caso, deberá cumplir realizar el proceso que sigue ante la autoridad de control:

En el caso de importaciones, hacer una descripción completa de las instalaciones y de sus actividades, indicando en la medida de lo posible, los puntos de ingreso o egreso de los productos al o del país y cualesquiera otras instalaciones que pretenda utilizar, para el almacenamiento de los productos importados.

Indicar todas las medidas concretas que deberán adoptar para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

Lo indicado en los numerales anteriores debe figurar en el informe de inspección que, además debe ser firmado por la persona que importa o exporta, según el caso, debe

incluir el compromiso contraído por ella. Garantizar que toda instalación de almacenamiento que se vaya a utilizar quede abierta a las labores de inspección de la agencia certificadora acreditada y contratada, así como por la autoridad de control

La contabilidad debe contar con registros que permitan a la agencia certificadora acreditada y contratada, así como a la autoridad control, comprobar para cada lote de productos importados o para exportación descritos en el artículo 1 de este reglamento, el origen, naturaleza, cantidad y destinatarios del lote, así como, cualquier información sobre las condiciones de transporte de los productos importados o exportados.

Cuando los productos contemplados en el artículo 1 de este reglamento se importen y se depositen en instalaciones de almacenamiento, donde también se procesen, envasen o almacenen otros productos agrícolas o alimentarios distintos a aquellos, deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y evitar se mezclen con productos no obtenidos de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

Además de realizar visitas de inspección sin previo aviso, la agencia certificadora acreditada y contratada y la autoridad de control deberán efectuar una inspección física y completa de las instalaciones anualmente.

La agencia certificadora acreditada y contratada y la autoridad de control podrán tomar muestras, según el sistema de muestreo del Codex Alimentarius, para detectar la posible presencia de sustancias no autorizadas en el presente reglamento, cuando se tenga la sospecha de su utilización.

Todos los informes de las visitas efectuadas, deberán ir firmados por el encargado de la unidad controlada.

El importador o exportador, deberá permitir que la agencia certificadora y la autoridad de control, tengan acceso para la inspección a las instalaciones, a los registros contables, a los certificados correspondientes y deberán facilitar la información que sea solicitada para la labor de inspección.

Los productos completados en el artículo 1 de este reglamento sólo podrán ser transportados a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados, cuyo sistema de cierre impida la sustitución de su contenido. Estos deben ir provistos de una etiqueta en la que se menciona, sin perjuicio de cualquier otra indicación contenida en las leyes nacionales, lo siguiente:

1) Para las entidades importadoras:

1.1 Nombre y dirección del importador o importadora del producto o indicación que permita a la unidad receptora, a la agencia certificadora acreditada y contratada y a la autoridad de control, determinar quién es la persona importadora del producto.

1.2 Nombre del producto y referencia del método de producción orgánica, de acuerdo a las normas establecidas en este reglamento.

1.3. Referencia al sistema de control, indicando el código y/o el nombre/sello de la agencia certificadora referente.

2) Para las entidades exportadoras/importadoras:

2.1 Nombre y dirección del exportador del producto o indicación que permita a la unidad receptora, a la agencia certificadora acreditada y contratada y la autoridad de control determinar quien es la persona exportadora del producto.

2.2. Nombre de producto y referencia al método de producción orgánica de acuerdo a las normas establecidas en este reglamento.

2.3. Referencia al sistema de control, indicando el código y/o nombre/sello de la agencia certificadora referente.

Párrafo. Los productos destinados a la exportación e importación deben identificarse a través de un certificado de transacción, usando el formato obligatorio otorgado por la autoridad de control del país de procedencia del producto, basándose en los datos de la factura y del aviso de embarque (bill of lading).

Artículo 29.- REQUISITOS PARA VEGETALES Y PRODUCTOS NO VEGETALES. Los requisitos mínimos y medidas precautorias de comercialización, para vegetales y productos no vegetales son los siguientes:

a) Deben incorporarse todas las medidas precautorias en las unidades de almacenamiento y procesamiento para garantizar la identificación y separación de cualquier producto obtenido según las normas del presente reglamento, de los productos convencionales. Estas medidas deben estar contenidas en formas escritas y su

cumplimiento se documentará regularmente. Las instalaciones de procesamiento o de envasados podrán formar parte de la unidad, cuando ésta se dedique al procesamiento o envasado de su propia producción agrícola.

b) Al iniciarse la aplicación del sistema de control, el productor en coordinación con el sistema de control, deberá:

1) Hacer una descripción completa de las unidades de producción, procesamiento, envasado y almacenamiento o de zonas de recolección, de los productos definidos en el artículo 1 de este reglamento.

2) Ejecutar todas las medidas concretas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del mismo.

3) La descripción y las medidas a adoptar se incluirán en el informe de inspección, conteniendo además lo siguiente:

c) La fecha en que por última vez se haya aplicado en las parcelas o en las zonas de recolección, productos cuya utilización no está contemplada.

d) El compromiso del productor o la productora de realizar las operaciones mencionadas en las normas de producción y, cuando existan infracciones, aceptar y cumplir con sanciones eventuales.

e) El productor o la productora debe notificar anualmente a la autoridad de control acerca del programa de producción vegetal, detallándose por parcelas.

f) El productor o productora deberá llevar una contabilidad con registros que permitan a la autoridad de control:

Verificar el origen, naturaleza y cantidades de todas las materias primas adquiridas y la utilización que se ha hecho de las mismas.

Verificar la naturaleza, cantidades, y destinatarios de todos los productos agrícolas vendidos.

Además de las visitas de inspección sin previo aviso, la autoridad de control, deberá efectuar inspecciones anuales para tener un control físico en la unidad.

Tomar muestras para la búsqueda de productos no autorizados, siempre que exista la presunción de que los mismos han sido utilizados. Este informe deberá ir firmado por el encargado de la unidad bajo control.

El operador u operadora permitirá a la autoridad de control el acceso a las parcelas de producción, locales de almacenamiento o de procesamiento, para su inspección y control y brindará toda la información necesaria para el cumplimiento de la inspección.

Los productos contemplados en el artículo 1 de este reglamento sólo podrán ser transportados a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados, cuyo sistema de cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una etiqueta en la que mencionen, sin perjuicio de cualquier otra indicación contenida en las leyes nacionales, lo siguiente:

1) Nombre de la persona responsable de la producción o procesamiento del producto.

2) Nombre del producto y referencia al método de producción orgánica.

3) Referencia al sistema de control, indicando el código de la autoridad de control referente.

No se requerirá del cierre de los envases o recipientes cuando:

1) El transporte se efectúe entre un productor o productora y un operador u operadora, sujetos al sistema de control mencionado en este reglamento.

2) Los productos vayan acompañados de un documento que contenga toda la información requerida en el ordinal h) de este artículo.

En caso de que un operador u operadora explote varias unidades de producción en una misma región, todas las unidades situadas en la región que produzcan vegetales o productos no vegetales no incluidos en el artículo 1 de este reglamento, así como los centros de almacenamiento de las materias primas (abonos, productos fitosanitarios, semillas, etc.), estarán también sujetos al sistema de control de este reglamento, anotando lo preceptuado en el numeral 1 del ordinal b) y los ordinales d) y e) del presente artículo. En estas unidades no deben producirse vegetales de la misma variedad que aquellos de producción orgánica.

Artículo 30.- EXCEPCION. Podrán producirse en la misma unidad, productos vegetales de la misma variedad de los que se producen bajo el sistema orgánico, cuando se trate de cultivos perennes, siempre que se cumpla con lo siguiente:

a) La producción estará incluida en un plan de transición en el cual el productor o productora se compromete a que el área cultivada con el producto se convierta en producción orgánica en un plazo de 5 años.

b) Se tomarán las medidas necesarias para mantener siempre la separación de los productos procedentes de cada una de las unidades consideradas.

c) La cosecha de cada uno de los productos se comunica a la agencia certificadora acreditada y contratada, por lo menos con 48 horas de anticipación.

d) Se debe comunicar inmediatamente a la autoridad de control la cosecha, cantidades cosechadas en cada unidad considerada e indicar las medidas que se han tomado para garantizar la separación de los productos, tipos de cultivos, y presentación del producto.

e) Tanto el plan de transición, como las medidas adoptadas por el productor o la productora, deben ser aprobadas por la autoridad de control, la cual deberá indicar si se ha cumplido con las condiciones establecidas en este reglamento.

CAPITULO IX
SISTEMA DE CONTROL Y CERTIFICACION

Artículo 31.- DISPOSICIONES GENERALES. La Secretaría de Estado de Agricultura, en su rol de autoridad de control, establecerá un sistema de control que será aplicado por las agencias certificadoras nacionales acreditadas por el Consejo Nacional de Agricultura Orgánica, a las que deberán estar sometidos los operadores y operadoras que produzcan, elaboren, exporten o importen los productos a que se refiere el artículo 1.

Artículo 32.- APLICACION DEL SISTEMA DE CONTROL. El sistema de control operará en estrecha coordinación con el Consejo Nacional de Agricultura Orgánica y sus acciones se ejecutarán siguiendo los siguientes procedimientos:

a) La Secretaría de Estado de Agricultura adoptará las medidas necesarias para que se garantice a los operadores el acceso al sistema de control siempre que cumplan

las disposiciones del presente reglamento y paguen su contribución a los gastos de control.

b) El régimen de control incluirá, por lo menos, la aplicación de las medidas precautorias y de control que recoge el Anexo VI.

c) Para la aplicación del sistema de control se acreditarán agencias certificadoras por la Secretaría de Estado de Agricultura que autorizará y supervisará dichos organismos.

d) Tras acreditar a una agencia certificadora, la que actuará como organismo de control contratado por el operador u operadora, la autoridad de control deberá:

1) Garantizar la objetividad de las inspecciones efectuadas por el organismo de control.

2) Comprobar la eficacia del control.

3) Tomar nota de las irregularidades y/o infracciones comprobadas y de las sanciones aplicadas.

4) Retirar la acreditación de la agencia certificadora en caso de que ésta no cumpla los requisitos que se estipulan en el presente reglamento.

e) En un período de año, a partir de la oficialización del presente reglamento, la Secretaría de Estado de Agricultura asignará un número de código a las agencias certificadoras u organismos de control que sean acreditados de acuerdo con las disposiciones del presente artículo.

f) La autoridad de control y las agencias certificadoras acreditadas deberán:

1) Garantizar que las medidas precautorias y de control que figuran en el Anexo VI se apliquen a los operadores y operadoras sujetas a su control.

2) Mantener un estricto respeto por las informaciones y datos que se generen durante el ejercicio de las actividades de control frente a personas distintas del o la responsable de la explotación y de las autoridades públicas competentes.

g) La autoridad de control y las agencias certificadoras acreditadas deberán:

Hacer que se supriman las indicaciones que establece el artículo 2 y que se refieren al método de producción orgánica de todo el lote afectado por la irregularidad de que se trate, en caso de que se descubra una irregularidad relacionada con la aplicación de los artículos 20 a 24 o de las medidas que figuran en el Anexo VI.

En caso de que se descubra una infracción manifiesta o de efecto prolongado, prohibir al operador u operadora la comercialización de los productos provistos de indicaciones relativas al método de producción orgánica, durante un período que deberá acordarse con la autoridad competente.

Aplicar las demás medidas estipuladas en el Anexo VIII.

h) En el caso de la producción de carne y sin perjuicio de las disposiciones del Anexo VI, la autoridad de control se asegurará de que los controles se apliquen a todas las fases de producción, sacrificio, despiece y a cualquier otra elaboración hasta la venta al consumidor, a fin de garantizar en la medida en que sea técnicamente posible la rastreabilidad de los productos animales a lo largo de toda la cadena de producción, tratamiento y elaboración, desde la unidad de producción del animal hasta la unidad de envasado o etiquetado final.

En el caso de la existencia de otra unidad de producción animal distinta de la carne, deberán establecerse, además de las contenidas en el Anexo VI, disposiciones que garanticen, en la medida de lo técnicamente posible, una rastreabilidad de los productos.

Artículo 33.- AUTORIDAD DE CONTROL. La Secretaría de Estado de Agricultura, como autoridad de control, a los fines de la aplicación del sistema de control y de las disposiciones del presente reglamento, tendrá la estructura siguiente:

a) Un Departamento de Agricultura Orgánica; y
b) El Consejo Nacional de Agricultura Orgánica.

Artículo 34.- FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE CONTROL. Son funciones de la Secretaría de Estado de Agricultura, como autoridad de control de la agricultura orgánica, las siguientes:

a) Son funciones de la Unidad Especializada de Control de la agricultura orgánica de la Secretaría de Estado de Agricultura:

Emitir y adaptar normas y procedimientos para el cumplimiento del marco legal de la agricultura orgánica.

Acreditar y supervisar las agencias certificadoras y su personal de inspección.

Aplicar sanciones a las agencias certificadoras y operadores sujetos al sistema de control, conforme la escala de sanciones según el caso.

Llevar, actualizar y publicar los siguientes registros, según los requisitos detallados en el Anexo IX:

1.1. Productores agropecuarios orgánicos.
1.2. Procesadores de productos orgánicos.
1.3. Importadores de productos orgánicos.
1,4. Exportadores de productos orgánicos.
1.5. Agencias certificadoras acreditadas.
1.6. Inspectores de agencias certificadoras.
1.7. Insumos permitidos en la producción orgánica.
1.8. Insumos prohibidos en la producción orgánica.

b) El Consejo Nacional de Agricultura Orgánica, por su parte, desempeñará las siguientes funciones:

1) Proponer y dar seguimiento al cumplimiento de lo establecido por la Unidad Especializada de Control de la agricultura orgánica de la Secretaría de Estado de Agricultura sobre la materia.

2) Elaborar y someter a la Secretaría de Estado de Agricultura medidas de políticas para el desarrollo de la agricultura orgánica.

3) Fomentar programas de capacitación y enseñanza de agricultura orgánica.

4) Propiciar la integración de sus acciones con aquellas regulaciones, disposiciones e instituciones oficiales y no gubernamentales internacionales que tengan relación con la agricultura orgánica, con la finalidad de facilitar el intercambio comercial y tecnológico.

5) Establecer mecanismos de coordinación con instituciones nacionales, internacionales o complementarias a sus actividades para dar cumplimiento a las normas existentes.

6) Mantener y actualizar bancos de información de unidades de producción, transformación, transporte, etiquetado, almacenamiento y comercialización de productos orgánicos sujetos de inspección y certificación por las agencias certificadoras, acreditadas por la Secretaría de Estado de Agricultura, en estrecha colaboración con la Unidad Especializada de Control de la agricultura orgánica de la Secretaría de Estado de Agricultura.

7) Proponer y ejecutar el plan operativo anual y el presupuesto financiero correspondiente.

8) Administrar eficientemente los recursos financieros que le sean asignados.

9) Gestionar la obtención de recursos financieros para ejecutar el plan operativo así como de cooperación técnica, observando para el efecto las formalidades de la ley.

10) Presentar un informe administrativo a la Secretaría de Estado de Agricultura sobre la ejecución del plan operativo anual.

11) Entregar a la Secretaría de Estado de Agricultura la memoria anual.

12) Presentar a la Secretaría de Estado de Agricultura cuando así lo requiera el informe de actividades.

13) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo al objeto definido.

14) Designar un Secretario(a) Ejecutivo(a).

c) Son funciones de las agencias certificadoras:

1) Realizar inspecciones en los niveles para los cuales están acreditadas.

2) Certificar las unidades sometidas al sistema de control, según las disposiciones previstas en sus procedimientos de inspección y certificación, establecidos y autorizados en este reglamento.

3) Aplicar las sanciones establecidas de forma justa y equitativa a todos los operadores u operadoras a los cuales les brinda servicios.

Artículo 35.- PROCEDIMIENTOS DE ACREDITACION Y SUPERVISION. La Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Unidad de Normas y Regulaciones del Departamento de Agricultura Orgánica establece los procedimientos obligatorios para la acreditación y supervisión permanente de las agencias certificadoras y desarrollará el esquema de criterios, combinando las disposiciones de este reglamento con las normas internacionales para entes de certificación, en este caso la ISO 65, equivalente a la EN 45011, y los aplicará a toda agencia de certificación de forma igual e imparcial, armonizadas con la normativa nacional relativa a la acreditación de agencias certificadoras.

Artículo 36.- AUDITORIAS TECNICAS. Se realizarán auditorías técnicas aplicando el procedimiento y formato oficial para el efecto, por parte de las diferentes agencias certificadoras, inspectores y unidades productivas orgánicas. El informe de auditoría debe contener como mínimo:

a) Nombres del personal encargado de las auditorías.

b) Datos generales de las agencias certificadoras, inspectores y unidades productivas auditadas.

c) Nombres del personal contactado.

d) Agenda de trabajo (verificación de los registros de operación).

e) Documentos de referencia.

f) Identificación clara del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos y sus respectivas conclusiones.

g) Presentación de las acciones correctivas a las partes auditadas a los 30 días calendarios.

h) A los 60 días calendarios, concluir con las acciones correctivas. De no satisfacerse en este plazo, tendrán que reiniciar el trámite.

Artículo 37.- ESCALA DE SANCIONES. La Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Unidad de Normas y Regulaciones del Departamento de Agricultura Orgánica, aplicará la escala de sanciones contenida en el Anexo VIII, de forma justa y equitativa a:

a) Las agencias certificadoras y a su personal de inspección y certificación; y
b) Todo operador u operadora sujeto al sistema de control.

Párrafo I.- En lo referente a los operadores y operadoras, las sanciones serán aplicadas por las agencias certificadoras, quedando a disposición del Consejo Nacional de Agricultura Orgánica imponer sanciones directas en los casos indicados.

Artículo 38.- PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL CONSEJO NACIONAL DE AGRICULTURA ORGANICA. El Consejo Nacional de Agricultura Orgánica desarrollará sus funciones conforme a un reglamento interno que será adoptado por este organismo.

Artículo 39.- OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS CERTIFICADORAS. Las agencias certificadoras oficialmente acreditadas deberán:

Asegurar que se apliquen a las empresas sujetas al sistema de control, las medidas de inspección especificadas en el Anexo VI a este reglamento.

Facilitar el acceso a sus oficinas e instalaciones a la autoridad designada de supervisión para fines de fiscalización y a efectos de la verificación aleatoria de sus operadores.

Dar acceso a la información necesaria y asistencia a la autoridad de control para el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con estas directrices.

Enviar cada año a la autoridad de control una lista detallada de los operadores y operadoras sujetos al sistema de su control en el año precedente, incluyendo el listado de sanciones emitidas.

Cumplir de manera permanente con todas las disposiciones de la Norma ISO 65, tomando en cuenta explícitamente los requisitos referente a la confiabilidad, el trato igual, la imparcialidad en los contratos con el propio personal y con los operadores,

evitando cualquier conflicto de interés que pueda surgir por la participación en actividades de producción, asesoramiento y comercialización de productos orgánicos, insumos o ingredientes usados en los procesos de elaboración. No debe existir participación en empresas que persigan los fines descritos.

Artículo 40.- REQUERIMIENTOS PARA LA ACREDITACION DE AGENCIAS CERTIFICADORAS. Para presentar su solicitud de acreditación, las agencias certificadoras deberán presentar su cumplimiento con la reglamentación nacional y las normas internacionales para entes de certificación. Las disposiciones referentes se definen según el Anexo VII de este reglamento.

Párrafo. Los requerimientos obligatorios mínimos de calificación para el personal de inspección y de certificación se determinarán en el mismo procedimiento de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Artículo 41.- PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION Y CERTIFICACION DE LAS AGENCIAS CERTIFICADORAS. Las agencias certificadoras tienen que presentar sus procedimientos de inspección para los diferentes niveles: producción agrícola, pecuaria, procesamiento y comercialización, demostrando los elementos mínimos exigidos en el Anexo VI de este reglamento. De igual manera, tienen que disponer de procedimientos de certificación claramente detallados, documentados en su Manual de Garantía de Calidad.

CAPITULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 42.- PATRIMONIO. La Secretaría de Estado de Agricultura programará y asignará anualmente fondos del presupuesto general de ingresos y egresos de dicha Secretaría para el funcionamiento del Consejo Nacional de Agricultura Orgánica, debiendo ésta última rendir cuentas de la administración de los recursos asignados conforme a lo establecido por las leyes ordinarias de la nación.

Artículo 43.- SEMILLAS. Se establece que en un período de 18 meses, contado a partir de la fecha de oficialización de este reglamento, se permitirá el uso de semillas o de material de reproducción vegetativa de origen de la agricultura convencional, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

Deberá instalarse una instancia de información y de coordinación donde los productores quedan obligados a:

Obtener la información actualizada sobre los lugares de disponibilidad de semillas o de material de reproducción vegetativa de producción orgánica; y

Recurrir prioritariamente a estas fuentes de material de reproducción.

Artículo 44.- PLANTULAS. Se establece que, por un plazo de 18 meses, contado a partir de la fecha de emisión del presente reglamento, se permitirá el uso de plántulas de origen de agricultura convencional, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) Obtener la autorización del uso de las plántulas por un agencia de certificación después de haberse comprobado a satisfacción del Consejo Nacional de Agricultura Orgánica, la no disponibilidad en el mercado respectivo; y

b) Las plántulas deben haber sido tratadas desde la siembra con productos indicados en el Anexo I de este reglamento.

Artículo 45.- ABONOS ORGANICOS. Se concederá un plazo de 18 meses, contado a partir de la fecha de oficialización del presente reglamento y previa autorización de la agencia certificadora acreditada y contratada, para utilizar abonos orgánicos de fuentes distintas a las fincas orgánicas, siempre que correspondan a materiales elaborados por un proceso de descomposición apropiado que evite la contaminación de las parcelas.

Artículo 46.- PRORROGA. Si la situación lo amerita, el Consejo Nacional de Agricultura Orgánica podrá prorrogar los períodos contenidos en los artículos 43, 44 y 45 de este reglamento.

Artículo 47.- PROHIBICIONES. Las siguientes constituyen prohibiciones, cuya inobservancia dará lugar a la aplicación de sanciones:

a) Utilización de organismos genéticamente modificados (OGM) en la producción agrícola orgánica.

b) Uso de aguas servidas y/o residuales.

c) Rotación de parcelas de cultivo orgánico a convencional.

d) Implante de embriones.

e) Uso de materiales potencialmente dañinos o de riesgo inminente a la salud como por ejemplo: Cloruro de Polivinilo (P.V.C.) y Asbesto Cemento (fibrocemento), en la conducción del agua de riego.

Artículo 48.- SANCIONES. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Anexo VI del presente reglamento, será cancelada la acreditación de aquellas personas individuales o jurídicas que por incapacidad, negligencia o evidente mala fe, incumplan con la observancia de las obligaciones establecidas para el desempeño de su labor.

ANEXO I
INSUMOS PERMITIDOS

C. FERTILIZANTES Y ACONDICIONADORES DEL SUELO

Condiciones generales aplicables a todos los productos:

- Sólo se utilizarán con arreglo a las disposiciones del Anexo I.
- Sólo se utilizarán con arreglo a las disposiciones de la legislación relativa a la puesta en el mercado y uso de los productos correspondientes aplicables a la agricultura en el país en el que se emplee el producto.

PRODUCTOS AUTORIZADOS CON CARACTER EXCEPCIONAL PARA EL ABONO Y LA MEJORA DEL SUELO

Designación Productos en cuya composición entren o que contengan únicamente las materias enumeradas en la lista siguiente:	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
- Estiércol	Producto constituido mediante la mezcla de excrementos de animales y de materia vegetal (cama). Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control. Indicación de las especies animales. Únicamente procedente de ganadería extensiva.

- Estiércol desecado y gallinaza deshidratada	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control. Indicación de las especies animales. Únicamente procedente de ganadería extensiva.
- Mantillo de excrementos sólidos de animales incluida la gallinaza y estiércol compostado	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control. Indicación de las especies animales. Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas.
- Excrementos líquidos de animales (estiércol semilíquido, orina, etc.)	Utilización tras una fermentación controlada o dilución adecuada. Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control. Indicación de las especies animales. Prohibida la procedencia de ganadería intensiva.
-Compost de desechos domésticos	Elaborado a partir de desechos domésticos separados en función de su origen. Únicamente desechos vegetales y animales. Producido por un sistema de recolección cerrado y vigilado, aceptado por el país. Concentraciones máximas en mg/kg. de materia seca: cadmio: 0,7; cobre: 70; níquel: 25; plomo: 45; zinc: 200; mercurio: 0,4; cromo(total): 70; cromo(IV): 0 Sólo podrá utilizarse durante un período que expira el 31 de marzo del 2002. Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control.

- Turba	Utilización limitada a la horticultura (cultivo de hortalizas, floricultura, arboricultura, viveros).
- Arcillas (perlita, vermiculita, etc.)	
- Mantillo procedente de cultivos de setas	La composición inicial del sustrato debe limitarse a productos de la presente lista.
- Deyecciones de lombrices (humus de lombriz) e insectos	
- Guano	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control.
- Mezcla compuesta de materias vegetales	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
- Los productos o subproductos de origen animal mencionados a continuación: - harina de sangre - polvo de pezuña - polvo de cuerno - polvo de huesos o polvo de huesos desgelatinizado - harina de pescado - harina de carne - harina de pluma - lana - aglomerados de pelos y piel	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control - Concentración máxima en mg/kg. de materia seca de
- pelos - productos lácteos	cromo (VI): 0
- Productos y subproductos orgánicos de origen vegetal para abono (por ejemplo: harina de tortas oleaginosas, cáscara de cacao, raicillas de malta, etc.)	

- Algas y productos de algas	En la medida en que se obtengan directamente mediante: v) procedimientos físicos, incluidas la deshidratación, la congelación y la trituración, vi) extracción de agua o en soluciones acuosas ácidas y/o alcalinas, vii) fermentación, viii) Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
- Serrín y virutas de madera	Madera no tratada químicamente después de la tala
- Mantillo de cortezas	Madera no tratada químicamente después de la tala
- Cenizas de madera	A base de madera no tratada químicamente después de la tala
- Fosfato natural blando	Producto definido Contenido en cadmio inferior o igual a 90 mg/kg. de P2O 5
- Fosfato aluminocálcico	Producto definido Contenido en cadmio inferior o igual a 90 mg/kg. de P2O 5 Utilización limitada a los suelos básicos (pH>7,5)
- Escorias de defosforación	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
- Sal potásica en bruto (por ejemplo kainita, silvinita, etc.)	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
Sulfato de potasio que puede contener sal de magnesio	Producto obtenido de sal potásica en bruto mediante un proceso de extracción físico, y que también puede contener sales de magnesio Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
- Vinaza y extractos de vinaza	Excluidas las vinazas amoniacales

- Carbonato de calcio de origen natural (por ejemplo: creta, marga, roca calcárea molida, arena calcárea, creta fosfatada, etc.)	
- Carbonato de calcio y magnesio de origen natural (por ejemplo. creta de magnesio, roca de magnesio calcárea molida, etc.)	
- Sulfato de magnesio (por ejemplo: kieserita)	Únicamente de origen natural Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
- Solución de cloruro de calcio	Tratamiento foliar de los manzanos, a raíz de una carencia de calcio Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
- Sulfato de calcio (yeso)	Producto definido Únicamente de origen natural
- Cal industrial procedente de la producción de azúcar	Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control Sólo podrá utilizarse durante el período que expira el 31 de marzo de 2002
- Azufre elemental	Producto definido Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
- Oligoelementos	
- Cloruro de sodio	Solamente sal gema Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
- Polvo de roca	

D. PLAGUICIDAS

4. Productos fitosanitarios

Condiciones generales aplicables a todos los productos que estén compuestos o que contengan las sustancias siguientes:

- Se utilizarán de acuerdo con el entendimiento general del sistema de producción orgánica, como medidas excepcionales.

- Sólo se utilizarán con arreglo a las disposiciones específicas de las legislaciones sobre fitosanitarios nacionales.

III. SUSTANCIAS DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de Utilización
Azadiractina extraída de Azadiracta indica (Arbol Neem)	Insecticida Necesidad reconocida por el organismo
	de control o la autoridad de control
Cera de abejas	Agente para la poda
Gelatina	Insecticida
Proteínas hidrolizadas	Atrayentes Sólo en combinación con otros productos apropiados de la parte B del Anexo I
Lecitina	Fungicida
Extracto de nicotina (solución acuosa) de Nicotiana tabacum	Insecticida Sólo contra los áfidos de los árboles frutales subtropicales (por ejemplo naranjos, limoneros) y de plantas tropicales (por ejemplo plátanos); Utilícese sólo al principio del período de vegetación Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control Sólo podrá utilizarse durante el período que expira el 31 de marzo de 2002
Aceites vegetales (por ejemplo aceite menta, aceite de pino, aceite de alcaravea)	Insecticida, acaricida, fungicida e inhibidor de la germinación
Piretrinas extraídas del Chrysanthemum cinerariaefolium	Insecticida

Preparados a base de Quassia amara	Insecticida y repelente
Rotenona extraída de Derris spp, Lonchocarpus spp y Terphrosia spp	Insecticida Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control

IV. Microorganismos utilizados para el control biológico de las plagas

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Microorganismos (bacterias, virus y hongos) por ejemplo Bacillus Thuringiensis, Granulosis virus, etc	Únicamente productos que no se hayan modificado genéticamente

III.- Sustancias que sólo se utilizarán en trampas y/o dispersores Condiciones generales:

- Las trampas y/o los dispersores deberán impedir la penetración de las sustancias en el medio ambiente así como el contacto de éstas con las plantas cultivadas.
- Las trampas deberán recogerse una vez que se hayan utilizado y se eliminarán de modo seguro

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Fosfato diamónico	Atrayente Sólo en trampas
Metaldehído	Molusquicida Sólo en trampas que contengan un repulsivo contra las especies animales superiores Sólo podrá utilizarse durante el período que expira el 31 de marzo de 2002
Feromonas	Atrayente; perturbador de la conducta sexual Sólo en trampas y dispersores

Piretroides (sólo deltametrina o lambdacihalotrina)	Insecticidas, atrayente En trampas y dispersores Únicamente contra Batrocera oleae y Ceratitis capitata Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control Sólo podrá utilizarse durante el período que expira el 31 de marzo de 2002

IV.- Otras sustancias utilizadas tradicionalmente en agricultura orgánica

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Cobre en forma de hidróxido de cobre, oxicloruro de cobre, sulfato de cobre tribásico u óxido cuproso	Fungicida Sólo podrá utilizarse durante el período que expira el 31 de marzo de 2002 Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control
Etileno	Desverdizado de plátanos
Sal de potasio rica en ácidos grasos (jabón suave)	Insecticida
Alumbre potásico (kalinita)	Impide la maduración de los plátanos
Polisulfuro de cal (Polisulfuro de calcio)	Fungicida, insecticida, acaricida Necesidad reconocida por el organismo o la autoridad de control
Aceite de parafina	Insecticida, acaricida
Aceites minerales	Insecticida, fungicida Sólo en árboles frutales, olivos, vides y plantas tropicales (por ejemplo plátanos) Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control Sólo podrá utilizarse durante el período que expira el 31 de marzo de 2002

Permanganato de potasio	Fungicida, bactericida Sólo en árboles frutales, olivos y vides
Arena de cuarzo	Repelente
Azufre	Fungicida, acaricida, repelente

Productos para luchar contra plagas y enfermedades en locales e instalaciones para la cría de animales:

Productos enumerados en la sección 1: Rodenticidas

ANEXO II
MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACION ANIMAL
MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN VEGETAL

4.1 Cereales, semillas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Avena en grano, copos, harinilla, cáscaras y salvado; cebada en grano, proteína y harinilla; arroz en grano, partido, salvado de arroz y torta de presión de germen de arroz; mijo en grano; centeno en grano, harinilla, harina forrajera y salvado; sorgo en grano; trigo en grano, harinilla, harina forrajera, pienso de gluten, gluten y gérmenes; espelta en grano; tritical en grano; maíz en grano, harinilla, salvado, torta de presión de gérmenes y gluten; raicillas de malta; residuos desecados de cervecería.

4.2 Semillas oleaginosas, frutos oleaginosos, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:
Semillas de colza, en torta de presión y cáscaras; haba de soja en habas, tostada, en torta de presión y cáscaras; semillas de girasol en semillas y torta de presión; algodón en semillas y torta de presión de semillas; semillas de lino en semillas y torta de presión; semillas de sésamo en semillas y torta de presión; palmiste en torta de presión; semillas de nabo en torta a presión y cáscaras; semillas de calabaza en torta de presión; orujo de aceituna deshuesada (extracción física de la aceituna).

4.3 Semillas leguminosas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las siguientes sustancias:

Garbanzos en semillas; yeros en semillas; almorta en semillas sometidas a un tratamiento térmico adecuado; guisantes en semillas, harinillas y salvados; habas en semillas, harinillas y salvado; habas y haboncillos en semillas; vezas en semillas y altramuces en semillas.

4.4 Tubérculos, raíces, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:
Pulpa de remolacha azucarera, remolacha seca, patata, boniato en tubérculo, yuca en raíz, pulpa de patatas (subproducto de fecularia), fécula de patata, proteína de patata y tapioca.

4.5 Otras semillas y frutas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:
Vainas de algarroba (garrofa), pulpa de cítricos, pulpa de manzanas, pulpa de tomate y pulpa de uva.

4.6 Forrajes y forrajes groseros. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes: Alfalfa, harina de alfalfa, trébol, harina de trébol, hierba (obtenida a partir de plantas forrajeras), harina de hierba, heno, forraje ensilado, paja de cereales y raíces vegetales para forrajes.

4.7 Otras plantas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes: Melaza utilizada sólo para ligar los piensos compuestos, harina de algas (por desecación y trituración de algas y posterior lavado para reducir su contenido de yodo), polvos y extractos de plantas, extractos proteínicos vegetales (proporcionadas solamente a las crías), especias y hierbas.

5. MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN DIVERSO

2.1. Leche y productos lácteos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes: Leche cruda, leche en polvo, leche desnatada, leche desnatada en polvo, mazada, mazada en polvo, suero de leche, suero de leche en polvo, suero de leche parcialmente delactosado en polvo, proteína de suero en polvo (mediante tratamiento físico), caseína en polvo y lactosa en polvo.

2.2. Pescados, otros animales marinos, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes: Pescado; aceite de pescado y aceite de hígado de bacalao no refinado; autolisados, hidrolisados y proteolisados de pescado,

moluscos o crustáceos obtenidos por vía enzimática, en forma soluble o no soluble, únicamente para las crías; harina de pescado.

6. MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN MINERAL.

Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

Sodio: sal marina sin refinar, sal gema bruta de mina, sulfato de sosa, carbonato de sodio, bicarbonato de sodio, cloruro de sodio

Calcio: Lithothamnium y maerl, conchas de animales acuáticos (incluidos los huesos de sepia), carbonato de calcio, lactato de calcio, gluconato cálcico

Fósforo: fosfatos bicálcicos precipitados de huesos, fosfato bicálcico defluorado, fosfato monocálcico defluorado

Magnesio: magnesio anhidro, sulfato de magnesio, cloruro de magnesio, carbonato de magnesio

Azufre: sulfato de sosa

D. ADITIVOS PARA LA ALIMENTACION ANIMAL, DETERMINADOS PRODUCTOS UTILIZADOS EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL Y AUXILIARES TECNOLÓGICOS UTILIZADOS EN LOS ALIMENTOS PARA ANIMALES

1.- ADITIVOS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

1.1. Oligoelementos. Se incluyen en esta categoría las siguientes sustancias:

E1 Hierro:
Carbonato ferroso (II), sulfato ferroso (II) monohidratado, óxido férrico (III)

E2 Yodo:
Yodato de calcio anhidro, yodato de calcio hexahidratado, yoduro de potasio

E3 Cobalto:
Sulfato de cobalto (II) monohidrato y/o sulfato de cobalto (II) heptahidrato
Carbonato básico de cobalto (II) monohidrato

E4 Cobre:
Óxido cúprico (II),
Carbonato de cobre (II) básico monohidratado, Sulfato de cobre (II) pentahidratado

E5 Manganeso
Carbonato manganoso (II)
Óxido manganoso (II) y mangánico (III)
Sulfato manganoso (II) mono y/o tetrahidratado

E6 Zinc
Carbonato de zinc, Óxido de zinc,
Sulfato de zinc mono y/o heptahidratado

E7 Molibdeno
Molibdato de amonio Molibdato de socio

E8 Selenio
Seleniato de sodio Selenito de sodio

1.2. Vitaminas, provitaminas y sustancias con efecto análogo, químicamente bien definidas. Se incluyen en esta categoría las siguientes sustancias:

Vitaminas autorizadas

- derivadas preferentemente de materias primas que estén presentes de manera natural en los alimentos para animales,

- vitaminas de síntesis idénticas a las vitaminas naturales únicamente para animales monogástricos.

1.3. Enzimas. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes: las enzimas autorizadas

1.4. Microorganismos. Se incluyen en esta categoría los microorganismos autorizados.

1.5 Conservantes. Se incluyen en esta categoría las ustancias siguientes:

E 236 Ácido fórmico para ensilaje E 260 Ácido acético para ensilaje E 270 Ácido láctico para ensilaje

E 280 Ácido propiónico para ensilaje

1.6. Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

E 551b Sílice coloidal
E 551c Tierra de diatomeas
E 553 Sepiolita
E 558 Bentonita
E 559 Arcillas caoliníticas E 561 Vermiculita
E 599 Perlita

2. AUXILIARES TECNOLÓGICOS UTILIZADOS EN LA ALIMENTACION ANIMAL

Auxiliares tecnológicos para el ensilaje. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes: Sal marina, sal gema, enzimas, levaduras, suero lácteo, azúcar, pulpa de remolacha azucarera, harina de cereales, melazas y bacterias lácticas, acéticas, fórmicas y propiónicas.

En caso de que las condiciones climáticas no permitan una fermentación adecuada, la autoridad u organismo de control podrá autorizar la utilización de ácidos láctico, fórmico, propiónico y acético para la producción de ensilaje.

E. PRODUCTOS AUTORIZADOS PARA LA LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOCALES E INSTALACIONES PARA LA CRÍA DE ANIMALES (POR EJEMPLO, EQUIPOS Y UTENSILIOS)

Jabón de potasa y sosa agua y vapor
lechada de cal cal
cal viva
hipoclorito de sodio (por ejemplo, como lejía líquida) sosa cáustica
potasa cáustica peróxido de hidrógeno
esencias naturales de plantas ácido cítrico

peracético, ácido fórmico, láctico, oxálico y acético alcohol
ácido nítrico (equipo de lechería) ácido fosfórico (equipo de lechería) formaldehído
productos de limpieza y desinfección de los pezones y de las instalaciones de ordeño
carbonato de sodio.

ANEXO III

NÚMERO MÁXIMO DE ANIMALES POR HECTÁREA,
EQUIVALENTE A 170 KG N/HA/AÑO

Clase o especie	Nº
Equidos de más de 6 meses	2
Terneros de engorde	5
Otros bovinos de menos de 1 año	5
Bovinos machos de 1 a 2 años	3,3
Bovinos hembras de 1 a 2 años	3,3
Bovinos machos de más de 2 años	2
Terneras para cría	2,5
Terneras de engorde	2,5
Vacas lecheras	2
Vacas lecheras	2
Otras vacas	2,5
Conejas reproductoras	100
Ovejas	13,3
Cabras	13,3
Lechones	74
Cerdas reproductoras	6,5
Cerdos de engorde con pienso	14
Otros cerdos	14
Pollos de carne	580
Gallinas ponedoras	230

ANEXO IV

SUPERFICIES MÍNIMAS CUBIERTAS Y AL AIRE LIBRE Y OTRAS CARACTERÍSTICAS DE ALOJAMIENTO DE LAS DISTINTAS ESPECIES Y DISTINTOS TIPOS DE PRODUCCIÓN

1. BOVINOS, OVINOS Y CERDOS	Zona cubierta (superficie disponible por animal)		Zona al aire libre (superficie de ejercicio sin incluir pastos)
	Peso mínimo en vivo (kg.)	m2/cabeza	m2/cabeza
Ganado de reproducción y de engorde bovinos y equinos	Hasta 100 Hasta 200 Hasta 350 Más de 350	1,5 2,5 4,0 5 con un mínimo de 1 m2 /100 kg.	1,1 1,9 3,0 3,7 con un mínimo de 0,75 m2/100 kg.
Vacas lecheras		6	4,5
Toros destinados a la reproducción		10	30
Ovejas y cabras		1,5 oveja o cabra 0,35 cordero o cabrito	2,5 2,5 con 0,5 por cordero o cabrito
Cerdas nodrizas con lechones de hasta 40 días		7,5	2,5
Cerdos de engorde	Hasta 50 Hasta 85 Hasta 110	0,8 1,1 1,3	0,6 0,8 1
Lechones	De más de 40 días y hasta 30 kg.	0,6	0,4

Cerdos reproductores		2,5 hembra 6,0 macho		1,9 8,0

2. AVES DE CORRAL	Zona cubierta (superficie disponible por animal)			Zona al aire libre (m2 de espacio disponible en rotación/cabeza)
	Animales/ m2	cm2 de percha/animal	Nido	
Gallinas ponedoras	6	18	8 gallinas ponedoras por nido o, si se trata de un nido común, 120 cm2/ave	4, siempre que no se supere el límite de 170 kg. N/ha/año
Aves de corral de engorde (en alojamiento fijo)	10, con un máximo de 21 kg. peso vivo/m2	20 (sólo para pintadas)		4 pollo de carne y pintadas 4,5 patos 10 pavos 15 ocas siempre que no se supere el límite de 170 kg. N/ha/año
Polluelos de engorde (en alojamiento móvil)	16 (*) con máximo de 30 kg. peso vivo/m2			2,5 siempre que no se supere el límite de 170 kg. N/ha/año

(*) Exclusivamente en caso de alojamientos móviles que no superen 150 m2 de superficie disponible y no permanezcan cubiertos por la noche.

ANEXO V
INGREDIENTES, AUXILIARES TECNOLOGICOS Y ADITIVOS ALIMENTARIOS

INTRODUCCION

A los efectos del presente Anexo, se aplicarán las siguientes definiciones:

4. Ingredientes: Sustancias definidas en el artículo 3 del presente reglamento,
5. Ingredientes de origen agrario:

a) Productos agrarios simples o productos derivados de ellos como resultado de la aplicación de operaciones de lavado o limpieza o de procesos mecánicos o térmicos adecuados, o bien de cualquier otro proceso físico que tenga como efecto la reducción del contenido de humedad del producto.

b) También se incluyen en este apartado los productos derivados de los productos mencionados en la letra a) como resultado de la aplicación de otros procedimientos utilizados en el proceso de transformación de alimentos, a menos que dichos productos se consideren aditivos alimentarios o aromatizantes, con arreglo a las definiciones recogidas en los puntos 5 ó 7 siguientes.

6. Ingredientes de origen no agrario: ingredientes distintos de los ingredientes de origen agrario y que pertenezcan al menos a una de las siguientes categorías:

3.1. Aditivos alimenticios, incluidos sus vehículos, según se definen en los puntos 5 y 6 siguientes

3.2. Aromatizantes, según se definen en el punto 7 siguiente.

3.3. Agua y sal.

3.4. Preparados a base de microorganismos.

3.5. Minerales (incluidos los oligoelementos) y vitaminas.

Auxiliares tecnológicos: sustancias autorizadas en los productos alimenticios destinados al consumo humano.

Aditivos alimentarios: sustancias definidas.

8. Vehículos, incluidos los disolventes de vehículos: aditivos alimentario empleados para disolver, diluir, dispersar o modificar físicamente de cualquier otro modo un aditivo alimentario sin alterar su función tecnológica, con objeto de facilitar su manipulación, aplicación o empleo.

9. Aromatizantes: sustancias y productos definidos por ejemplo en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 88/388/CEE, del 22 de junio de 1988.

PRINCIPIOS GENERALES

Las partes A, B y C del presente anexo abarcan todos los ingredientes y auxiliares tecnológicos que se pueden utilizar en la elaboración de todos los productos alimenticios, mencionados en la letra b) a d) del apartado 1 del artículo 1 del presente reglamento, compuestos esencialmente de uno o más ingredientes de origen vegetal y/o animal.

Sin perjuicio de la referencia a un ingrediente de las partes A y C o a un auxiliar tecnológico de la parte B, sólo podrán aplicarse prácticas de transformación, como por ejemplo el ahumado, y utilizarse ingredientes o auxiliares tecnológicos con arreglo a la legislación comunitaria o nacional pertinente y, en ausencia de legislación, con arreglo a los principios de buenas prácticas de fabricación de productos alimenticios;

PARTE A
INGREDIENTES DE ORIGEN NO AGRARIO (CONTEMPLADOS EN ESTE REGLAMENTO)

A.3. Aditivos alimentarios, incluidos los vehículos Nombre Condiciones específicas

E170	Carbonato de calcio	Autorizadas todas las funciones salvo colorante
E270	Ácido láctico	
E290	Dióxido de carbono	

E296	Ácido málico	
E300	Ácido ascórbico	
E306	Extracto rico en tocoferoles	Antioxidante en grasas y aceites
E322	Lecitinas	
E330	Ácido cítrico	
E333	Citratos de calcio	
E334	Ácido tartárico (L(+))	
E335	Tartrato de sodio	
E336	Tartrato de potasio	
E341	Fosfato monocálcico	Gasificante en harinas de autofermentación
E400	Ácido algínico	
E401	Alginato de sodio	
E402	Alginato de potasio	
E406	Agar	
[5]	E407 Cerragenano	
E410	Goma de algarrobo	
E412	Goma guar	
E413	Goma de tragacanto	
E414	Goma arábiga	
E415	Goma xanthan	
E416	Goma karaya	
E422	Glicerina	Extractos vegetales
E440	Pectina	
E500	Carbonato de sodio	
E501	Carbonato de potasio	
E503	Carbonato de amonio	
E504	Carbonato de magnesio	
E516	Sulfato de calcio	Soporte
E 551	Dióxido de silicio	Agente antiaglutinante para hierbas y especias

E938 Argón
E941 Nitrógeno
E948 Oxígeno

A.4. Aromatizantes con arreglo a la Directiva 88/388/CEE

Sustancias y productos definidos en el punto i) de la letra b) y en la letra del apartado 2 del Artículo 1 de la Directiva 88/388/CEE, y etiquetados como sustancias aromatizantes naturales o preparados aromatizantes naturales, con arreglo a la letra d) del apartado 1 y al apartado 2 del Artículo 9 de dicha Directiva.

A.3 Agua y sales: agua potable, sal (que tenga como componentes básicos el cloruro de sodio o el cloruro de potasio), utilizada normalmente en la elaboración de alimentos.

A.4. Preparados a base de microorganismos: Todos los preparados a base de microorganismos habitualmente empleados en la elaboración de alimentos, a excepción de los microorganismos modificados genéticamente

A.5 Minerales (incluidos los elementos traza), vitaminas, aminoácidos y otros compuestos de nitrógeno. Los minerales (incluidos los trazadores), las vitaminas, los aminoácidos y otros compuestos nitrogenados sólo se autorizan en la medida en que la normativa haga obligatorio su empleo en los alimentos a los que se incorporen.

PARTE B
AUXILIARES TECNOLOGICOS Y OTROS PRODUCTOS QUE PUEDEN UTILIZARSE PARA LA ELABORACION DE INGREDIENTES DE ORIGEN AGRARIO DERIVADOS DE LA PRODUCCION ORGANICA A QUE HACE REFERENCIA ESTE REGLAMENTO

Nombre	Condiciones específicas
Agua	
Cloruro de calcio	Agente coagulante
Carbonato de calcio	
Hidróxido de calcio	
Sulfato de calcio	Agente coagulante
Cloruro de magnesio (o nigari)	

Agente coagulante	
Carbonato de potasio	Desecado de uvas Carbonato de sodio Producción de azúcar
Acido cítrico	Producción de aceite, hidrólisis de almidón
Hidróxido sódico	Producción de azúcar

Producción de aceite de semillas de colza (Brassica ssp), únicamente durante el período que expira el 31 de marzo de 2002

Ácido sulfúrico	Producción de azúcar

Isopropanol (propan-2-ol)

En el proceso de cristalización en la preparación de azúcar

Durante un período que expira el 31 de diciembre de

2006

Dióxido de carbono Nitrógeno	
Etanol	Disolvente
Ácido tánico	Clarificante Ovoalbúmina
Caseína Gelatina	
Ictiocola	o cola de pescado
Aceites vegetales	Agente engrasante, desmoldeador y antiespumante Gel de sílice o solución coloidal de dióxido de silicio
Carbón activado Talco	
Bentonita Caolín	
Tierra de diatomeas Perlita	
Cáscara de avellana Harina de arroz	
Cera de abejas	Desmoldeador Cera de Carnauba Desmoldeador

Preparados a base de microorganismos y enzimas:

Todos los preparados a base de microorganismos y de enzimas habitualmente empleados como auxiliares tecnológicos en la elaboración de alimentos, a excepción de los microorganismos modificados genéticamente, y a excepción de los enzimas derivados de organismos modificados genéticamente

PARTE C
INGREDIENTES DE ORIGEN AGROPECUARIO QUE NO HAYAN SIDO PRODUCIDOS ORGANICAMENTE CITADOS EN ESTE REGLAMENTO

4. Productos vegetales sin transformar y productos derivados de ellos mediante la aplicación de procedimientos a que se refiere la definición indicada en la letra a) de la definición del punto 2 de la introducción del presente anexo:

1.1. Frutas y frutos secos comestibles:

Bellota	Quercus spp.
Nuez de Kola	Cola acuminata
Grosella espinosa	Ribes uva-crispa
Fruta de la pasión	Passiflora edulis
Frambuesa (desecada)	Rubus idaeus
Grosella roja (desecada)	Ribes rubrum

1.2. Condimentos y especias comestibles:

Nuez moscada	Myristica fragrans, exclusivamente hasta el 31.12.2000
Pimienta verde	Piper nigrum, exclusivamente hasta el 30.4.2001
Pimienta (del Perú)	Schinus molle L.
Simiente de rábano picante	Armoracia rusticana
Galanga	Alpinia officinarum Flores de cártamo Carthamus tinctorius Berro de fuente Nasturtium officinale

1.3. Varios:

Algas, incluidas las marinas, autorizadas en la preparación de productos alimenticios convencionales

5. Productos vegetales transformados mediante la aplicación de los procedimientos a que se refiere la definición indicada en la letra b) de la definición del punto 2 de la introducción del presente anexo.

2.1. Grasas y aceites refinados o no, pero nunca modificados químicamente, obtenidos de vegetales que no sean:

Cacao	Theobroma cacao
Coco	Cocos nucifera
Olivo	Olea europaea
Girasol	Helianthus annuus
Palma	Elaeis guineensis
Colza	Brassica napus, rapa
Cártamo	Carthamun tinctorius
Sésamo	Sesamun indicum
Soja	Glycine max

2.2. Los siguientes azúcares, almidones y otros productos de cereales y tubérculos:

Azúcar de remolacha, exclusivamente hasta el 1.4.2003 Fructosa
Papel de arroz Hoja de pan ácimo
Almidón de arroz y maíz de cera, no modificados químicamente.

2.3. Varios:

Cilantro, ahumado Coriandrum sativum, exclusivamente
hasta el 31.12.2000
Proteína de guisante Pisum spp.
Ron: obtenido exclusivamente a partir de zumo de caña de azúcar.
Kirsch elaborado a base de los frutos y aromatizantes mencionados en la Parte A.2 del presente anexo.

Mezclas de vegetales autorizadas en la preparación de productos alimenticios y utilizadas para colorear y perfumar los dulces, sólo para la elaboración de “Gummi Bärchen ” y exclusivamente hasta el 30.9.2000.

Mezclas de las siguientes pimientas: Piper nigrum, Schinus molle y Schinus terebinthifolium, exclusivamente hasta el 31.12.2000.

6. Productos de origen animal

Organismos acuáticos, que no tengan su origen en la acuicultura y autorizados en la preparación de productos alimenticios convencionales

Polvo de mazada	exclusivamente hasta el 31.8.2001 Gelatina
Miel	exclusivamente hasta el 28.2.2001
Lactosa	exclusivamente hasta el 31.8.2001
Suero lácteo en polvo “herasuola”.	

ANEXO VI
SISTEMA DE CONTROL

REQUISITOS MINIMOS DE CONTROL Y MEDIDAS PRECAUTORIAS ESTABLECIDOS

F. Vegetales y productos vegetales de la producción agrícola o de la recolección de plantas silvestres

1) La producción deberá llevarse a cabo en una unidad cuyas parcelas, zonas de producción y almacenes estén claramente separados de cualquier otra unidad que no produzca con arreglo a las normas del presente reglamento; las instalaciones de transformación y/o de envasado podrán formar parte de dicha unidad cuando ésta se limite a la transformación y/o al envasado de su propia producción agrícola.

2) Al iniciarse la aplicación del régimen de control, tanto el productor o productora, incluso cuando su actividad se limite a la cosecha de vegetales que crezcan naturalmente, como el organismo de control deberán:

- hacer una descripción completa de la unidad, indicando las zonas de almacenamiento y producción, así como las parcelas o las zonas de recolección y, en su caso, los lugares en que se efectúan determinadas operaciones de transformación y/o envasado;

- determinar todas las medidas concretas que deban adaptarse en la unidad para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

3) En el caso de la recolección de vegetales que crezcan naturalmente se deberá elaborar un informe de inspección que incluya tanto la

descripción como las citadas medidas, el cual también deberá firmado por el productor o productora correspondiente. El informe mencionará también:

La fecha en que por última vez se hayan aplicado en las parcelas de que se trate productos, cuya utilización sea incompatible con las disposiciones de este Reglamento

El compromiso del productor o productora de realizar las operaciones de acuerdo con las disposiciones del Capítulo II.

4) Con anterioridad a la fecha fijada por el organismo de control, el productor deberá notificar anualmente a dicho organismo su programa de producción vegetal, detallándolo por parcelas.

5) Deberá llevar una contabilidad mediante anotaciones y/o documental que permita al organismo de control localizar el origen, la naturaleza y las cantidades de todas las materias primas adquiridas, así como conocer la utilización que se ha hecho de las mismas. Deberá llevarse, además, una contabilidad mediante anotaciones o documental relativa a la naturaleza, las cantidades y los destinatarios de todos los productos agropecuarios vendidos. Las cantidades se globalizarán por día cuando se trate de ventas directas al consumidor final.

Cuando sea la misma unidad la que elabore su propia producción orgánica, la contabilidad deberá incluir la información que se indica en el tercer guión del nº 2 de la letra B de este Anexo.

6) Se prohíbe cualquier tipo de almacenamiento en la unidad de materias primas distintas de aquellas cuya utilización sea compatible con las disposiciones del Anexo I.

7) Además de las visitas de inspección sin previo aviso, la autoridad de control deberá efectuar, como mínimo una vez al año, un control físico completo de la unidad. Podrán tomarse muestras con vistas a la búsqueda de productos no autorizados en virtud del presente reglamento. En cualquier caso, dichas muestras deberán tomarse cuando exista presunción de que se haya utilizado un producto no autorizado. Después de cada visita deberá levantarse un acta de inspección, que también será firmada por el o la responsable de la unidad controlada.

8) El productor o productora deberá permitir al organismo de control el acceso a los locales de almacenamiento y producción, para la inspección, y a

las parcelas, así como a la contabilidad y a los correspondientes justificantes y facilitará a dicho organismo toda la información necesaria para la inspección.

9) Los productos contemplados en el artículo 1 sólo podrán transportarse a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados cuyo sistema de cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una etiqueta en la que se mencionen, sin perjuicio de cualquier otra indicación exigida legalmente:

a) El nombre y la dirección de la persona responsable de la producción o elaboración del producto o, en caso de mencionarse otro vendedor, una indicación que permita a la unidad receptora y al organismo de control determinar de forma inequívoca quién es la persona responsable de la producción;

b) El nombre del producto y una referencia al método orgánico de producción.

10) Sin embargo, no se requerirá el cierre de los envases o recipientes cuando:

a) El transporte se efectúe entre un productor y otro operador que se hallen sometidos al sistema de control establecido.

b) Los productos vayan acompañados de un documento que recoja la información exigida en el punto 8.1 anterior.

11) En caso de que un operador explote varias unidades de producción en la misma comarca, las unidades situadas en esa comarca y que produzcan vegetales o productos vegetales no contemplados en el artículo 1, así como los centros de almacenamiento de las materias primas (fertilizantes, productos fitosanitarios y semillas), estarán también sujetos al régimen de control respecto al párrafo primero del punto 2 y a los puntos 3 y 4. En estas unidades no podrán producirse vegetales de la misma variedad que los vegetales producidos en la unidad a que se refiere el punto 1.

No obstante, los productores podrán quedar eximidos de lo dispuesto en la última frase del párrafo anterior:En caso de producción de cultivos perennes (cultivos arbóreos, vid y lúpulo), siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

La producción estará incluida en un plan de conversión que comprometerá al productor formalmente y con arreglo al cual el inicio de la conversión a la producción orgánica

de la última parte de las superficies incluidas en el mismo comenzará lo antes posible y, en todo caso, en un plazo máximo de cinco años.

Se tomarán las medidas oportunas para garantizar en todo momento la separación de los productos procedentes de cada una de las unidades consideradas.

La cosecha de cada uno de los productos considerados se comunicará al organismo de control con una antelación de al menos 48 horas.

Inmediatamente después de concluida la cosecha, el productor o la productora comunicará a la agencia certificadora acreditada y contratada las cantidades exactas que haya cosechado en las unidades consideradas, así como cualquier característica distintiva de la producción (por ejemplo, calidad, color, peso medio, etc.), y confirmará que ha aplicado las medidas necesarias para garantizar la separación de los productos.

Tanto el plan de transición como las medidas mencionadas en los puntos 1 y 2 habrán sido aprobados por el organismo o la autoridad de control, que deberá confirmar esta aprobación todos los años tras el inicio del mencionado plan.

a) En el caso de las superficies destinadas a la investigación agronómica de acuerdo con la autoridad competente, siempre que se cumplan las condiciones 2, 3 y 4 y la parte correspondiente de la condición 5 de la letra a).

b) En caso de producción de semillas, de material de reproducción vegetal y de plantones, siempre que se hayan cumplido las condiciones 2, 3 y 4 y la parte correspondiente de la condición 5 mencionadas en la letra a).

CASOS ESPECIALES DEL SISTEMA DE CONTROL:

Para grupos de pequeños productores y de cooperativas aplican las siguientes disposiciones mínimas:

5) Cumplir con los numerales listados en la literal a), que sean factibles de ejecutar con pequeños productores.

6) Realizar visitas por lo menos una vez al año, o cuando sea necesario en el período de desarrollo del cultivo, incluyendo inspecciones sin anunciar la llegada.

7) Emitir, como resultado de las inspecciones, un listado de productores con nombres y apellidos, códigos y sus potenciales de producción, relacionados con sus parcelas; con su calificación respectiva como certificados, en transición o no certificados.

8) En caso de que el grupo instale un sistema de control interno (SCI) eficaz y documentado, que cubra el 100% de los productores, las inspecciones externas de parte de la agencia certificadora supervisarán el funcionamiento del mismo SCI, y se seleccionarán fincas de muestreo al azar en el nivel adecuado.

Para unidades de recolección de plantas silvestres aplican las siguientes condiciones mínimas:

En virtud de que la influencia humana en estas áreas es únicamente en la cosecha, implica que las mismas no han sido sembradas, ni cultivadas. Para las inspecciones realizadas en dichas áreas, se tomarán en cuenta los siguientes requisitos:

1) Localización de la zona en un mapa de ubicación con sus coordenadas geográficas y una descripción, indicando claramente la extensión del área y si es parte de un área de conservación o de reserva nacional.

2) Lista de productos obtenidos y sus volúmenes cosechados, por ciclo de producción.

3) Comprobación por medio de la autoridad competente, que las cantidades obtenidas no dañan el hábitat y la biodiversidad, como consecuencia de la cosecha.

4) Comprobación del no uso de agroquímicos en las áreas silvestres durante los últimos tres años.

5) Indicación de los nombres y direcciones de quienes manejan la extracción de las plantas silvestres.

G. Animales y productos animales procedentes de la cría de animales

1) 1 Al comienzo de la puesta en práctica del régimen de control propio de las producciones animales, el productor y el organismo de control establecerán:

- una descripción completa de las instalaciones ganaderas, pastos, zonas de ejercicio al aire libre, espacios abiertos, etc., y, en su caso, de los locales de almacenamiento, transformación y empaquetado de los animales, los productos animales, las materias primas y los insumos,

- una descripción completa de las instalaciones de almacenamiento del estiércol,

- un plan de esparcimiento de dicho estiércol, aprobado por un organismo o autoridad de inspección, así como una descripción completa de las superficies dedicadas a las producciones vegetales,

- en su caso, las disposiciones contractuales establecidas con otros agricultores para el esparcimiento del estiércol,

- plan de gestión de la unidad de cría animal de producción orgánica (por ejemplo, gestión de la alimentación, reproducción, salud, etc.),

- todas las medidas concretas que deben tomarse a nivel de la unidad de cría para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

Esta descripción y las medidas en cuestión estarán indicadas en un informe de inspección firmado por el productor de que se trate. Asimismo, el informe deberá especificar el compromiso contraído por el productor de llevar a cabo las operaciones conforme a lo dispuesto en este reglamento y de aceptar, en caso de infracción, la aplicación de las sanciones respectivas.

1) Los requisitos generales en materia de control, descritos en los puntos 1 y 4 al 8 de la parte A.1, para los vegetales y productos vegetales, serán aplicables a los animales y productos animales. No obstante lo dispuesto en dichas normas, se aceptará el almacenamiento en la explotación de productos y antibióticos medicinales veterinarios alopáticos, siempre y cuando hayan sido recetados por un veterinario en el marco de tratamientos contemplados en el anexo I, se encuentren almacenados en un lugar controlado y figuren en el registro de la explotación.

2) Los animales deberán identificarse de manera permanente, mediante las técnicas adecuadas a cada especie; individualmente para los mamíferos de tamaño grande, o por lotes para las aves de corral y los pequeños mamíferos.

3) Los datos de los animales deberán compilarse en un registro y estar siempre a disposición de los organismos y autoridades de control en la sede de la explotación. En estos registros, destinados a proporcionar una descripción completa del modo de gestión del grupo de animales, deberá constar la siguiente información:

- las llegadas de animales, por especie: origen y fecha de llegada, período de conversión, marca de identificación e historial veterinario,

- las salidas de animales: edad, número, peso en caso de sacrificio, marca de identificación y destino,

- las posibles pérdidas de animales y su justificación,

- alimentación: tipo de alimentos, incluyendo los complementos alimenticios, la proporción de los distintos componentes de la ración, los períodos de acceso a los corrales y de trashumancia en caso de que existan restricciones en la materia,

4) profilaxis, intervenciones terapéuticas y cuidados veterinarios: fechas del tratamiento, diagnóstico, naturaleza del producto utilizado en el tratamiento, modalidades de tratamiento, recetas del facultativo para los cuidados veterinarios, con justificación y tiempo de espera impuestos antes de la comercialización de los productos animales.

5) Cuando un productor explote varios centros de cría en la misma región, las unidades dedicadas a la cría de animales o a la producción de productos animales no contemplados en el artículo 1 estarán igualmente sujetas al régimen de control, en lo que respecta a los guiones primero, segundo y tercero del punto 1 de la presente sección, relativa a los animales y productos animales, y a las disposiciones referentes al programa de cría, a los datos de los animales y a los principios de almacenamiento de los productos utilizados para la cría.

H. Unidades de elaboración de productos vegetales y animales y de piensos compuestos a base de productos vegetales y animales.

1) Cuando empiece a aplicarse el régimen de control, el operador y el organismo de control deberán:

- Elaborar una descripción completa de la unidad indicando las instalaciones utilizadas para la transformación, el envasado y el almacenamiento de los productos agrícolas antes y después de las operaciones;

- Establecer todas las medidas concretas que deban adoptarse en la unidad para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

Tanto la descripción como las citadas medidas figurarán en un informe de inspección, que también será firmado por la persona responsable de la unidad de que se trate.

En el informe deberá figurar además el compromiso contraído por el operador de llevar a cabo las operaciones de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento y de aceptar, en caso de infracción, la aplicación de las sanciones indicadas.

2) Deberá llevarse una contabilidad mediante anotaciones que permita al organismo de control conocer:

- el origen, la naturaleza y las cantidades de productos agrícolas mencionados en el artículo 1 que hayan sido entregados en la unidad;

- la naturaleza, las cantidades y los destinatarios de los productos agroalimentarios mencionados en el artículo 1 que hayan salido de la unidad;

- cualquier otra información, como el origen, la naturaleza y las cantidades de los ingredientes, aditivos y coadyuvantes de fabricación recibidos en la unidad y la composición de los productos transformados, que el organismo de control requiera para una inspección adecuada de las operaciones.

3) En caso de que también se transformaran, envasaran o almacenaran en la unidad productos no mencionados en el artículo 1;

- la unidad deberá disponer de locales separados para el almacenamiento, antes y después de las operaciones de los productos mencionados en el artículo 1;

- las operaciones de elaboración deberán efectuarse por series completas, separadas físicamente o en el tiempo de operaciones similares que se efectúen con productos no contemplados en el artículo 1;

- si dichas operaciones de elaboración no se efectúan frecuentemente, deberán anunciarse con anticipación, dentro de un plazo fijado de común acuerdo con el organismo de control;

- deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y para evitar que puedan mezclarse con productos no obtenidos con arreglo a las normas de producción establecidas en el presente reglamento.

4) Además de las correspondientes visitas de inspección sin previo aviso, el organismo de control deberá efectuar, como mínimo una vez al año un control físico de la unidad. Podrán tomarse muestras con vistas a la búsqueda de productos no autorizados en virtud del presente Reglamento. En cualquier caso, dichas muestras deberán tomarse cuando exista presunción de que se haya utilizado un producto no autorizado. Después de cada visita deberá levantarse un acta de inspección, que también será firmada por el responsable de la unidad controlada.

5) El operador deberá permitir al organismo de control el acceso a la unidad para su debida inspección, así como a la contabilidad y a los correspondientes justificantes, y facilitará a dicho organismo toda la información necesaria para la inspección.

6) Los productos contemplados en el artículo 1 sólo podrán transportase a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados cuyo cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una etiqueta en la que se mencionen, sin perjuicio de cualquier otra indicación exigida legalmente:

a) el nombre y la dirección de la persona responsable de la producción o elaboración del producto o, en caso de mencionarse otro vendedor, una indicación que permita a la unidad receptora y al organismo de control determinar de forma inequívoca quién es la persona responsable de la elaboración;

b) el nombre del producto y, conforme a las disposiciones del artículo 21 aplicable al caso, y una referencia al método orgánico de producción.

En el momento de la recepción de uno de los productos contemplados en el artículo 1, el operador inspeccionará el cierre del envase o recipiente cuando aquél sea exigido y comprobará si figuran las indicaciones dispuestas en el párrafo anterior, en el punto 8.1 de la parte A o en el punto 8 de la parte C. El resultado de esta comprobación se hará constar expresamente en la contabilidad a que se refiere el punto 2 de la parte B. Cuando

la comprobación plantee la duda de si el producto en cuestión procede efectivamente de un operador sujeto al sistema de control establecido en el artículo, sólo podrá procederse a su transformación o envasado una vez disipada la duda, a menos que se comercialice sin ninguna referencia al método orgánico de producción.

I. Importadores de productos vegetales, animales y alimenticios compuestos de productos vegetales y animales procedentes de terceros países

1) Al iniciarse la aplicación del sistema de control, el importador y el organismo de control deberán:

- hacer una descripción completa de las instalaciones del importador y de sus actividades de importación, indicando en la medida de lo posible los puntos de entrada de los productos y cualesquiera otras instalaciones que aquel tenga el propósito de utilizar para el almacenamiento de los productos importados;

- determinar todas las medidas concretas que deba adoptar el importador para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Tanto la descripción como las medidas previstas se incluirán en un informe de inspección, que también será firmado por el importador. En dicho informe figurará además el compromiso del importador:

- de realizar las operaciones de importación de manera que se cumplan las disposiciones de equivalencia con el reglamento, y, en caso de infracción, someterse a las sanciones indicadas.

- de garantizar que toda instalación de almacenamiento que vaya a utilizar quede abierta a las labores de inspección del organismo de control.

2) Deberá llevarse una contabilidad escrita que permita al organismo de control comprobar para cada lote de los productos contemplados en el artículo 1, que se importe de un país tercero:

- el origen, la naturaleza y la cantidad del lote, así como, cuando lo solicite el organismo de control, cualquier información sobre las condiciones del transporte entre el país tercero del exportador y las instalaciones o almacenes del importador;

- la naturaleza, la cantidad y los destinatarios del lote, así como, cuando lo solicite el organismo de control, cualquier información sobre las condiciones del transporte, entre las instalaciones o almacenes del importador y los destinatarios.

3) El importador comunicará al organismo de control cada una de las partidas que importe, facilitando cualquier información que pueda requerir este organismo o autoridad, como, por ejemplo, una copia del certificado de control expedido para la importación de productos orgánicos.

4) Cuando los productos contemplados en el artículo 1 se depositen tras su importación en instalaciones de almacenamiento donde también se transformen, envasen o almacenen otros productos agrícolas o alimenticios:

- los productos a que se refiere el artículo 1 deberán mantenerse separados de los demás productos agrícolas y/o alimenticios;

- deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y evitar su mezcla con productos no obtenidos de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

5) Además de realizar visitas de inspección sin previo aviso, el organismo de control deberá efectuar, al menos una vez al año, una inspección física completa de las instalaciones del importador y, en su caso, de una selección de las otras instalaciones de almacenamiento que utilice aquél.

El organismo de control inspeccionará la contabilidad escrita. Podrán tomarse muestras para detectar la posible presencia de sustancias no autorizadas en el presente reglamento, debiéndose proceder, en todo caso, a su toma cuando existan sospechas del uso de dichas sustancias. Al término de cada visita, se levantará un acta de inspección, que también será firmada por el responsable de la unidad controlada.

6) El importador deberá permitir que el organismo de control tenga acceso, para su inspección, a sus instalaciones, contabilidad escrita y cualquiera justificantes que sean pertinentes, en particular los certificados de importación. Asimismo, le facilitará cuanta información sea necesaria para las labores de inspección.

7) Los productos contemplados en el artículo 1, originarios de otros países se importarán en envases o recipientes adecuados cuyo cierre impida la sustitución de su

contenido y que vayan provistos de una identificación del exportador y de otras marcas y números que permitan identificar el lote con su certificado de control.

En el momento de la recepción de uno de los productos mencionados en el artículo 1 importado de otro país, el operador inspeccionará el cierre del envase o recipiente y comprobará la correspondencia del número o marca de identificación del lote con el indicado en el certificado de origen o en un certificado similar que sea requerido por las autoridades en aplicación de cualquier medida adoptada en virtud del apartado 6 de ese mismo artículo. El resultado de esta comprobación se hará constar expresamente en la contabilidad a que se refiere el punto 2 de la presente parte C. Cuando la comprobación plantee la duda de si el producto procede de un país tercero o de un exportador de otro país que todavía no hayan comprobado su plena equivalencia con este reglamento, solo podrá procederse a su comercialización o a su transformación o envasado una vez disipada la duda, al menos que se comercialice sin ninguna referencia al método orgánico de producción.

8) Los productos contemplados en el artículo 1 sólo podrán transportarse a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados cuyo cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una etiqueta en la que se mencionen, sin perjuicio de cualquier otra indicación exigida legalmente:

a) el nombre y la dirección del importador del producto o una indicación que permita a la unidad receptora y al organismo de control determinar de forma inequívoca quién es el importador del producto;

b) el nombre del producto y, conforme a las disposiciones del Artículo 21 aplicable al caso, una referencia al método orgánico de producción.

J. Condiciones mínimas para las empresas exportadoras

Las empresas exportadoras deberán registrarse conforme a los requisitos establecidos en el manual de la autoridad competente y someterse al sistema de control. Deberán cumplir con todas las disposiciones estipuladas para empresas importadoras, de forma análoga y completa.

Para la exportación, los productos deberán llevar por lo menos las siguientes indicaciones:

5) Nombre y dirección del exportador del producto o indicación que permita a la unidad receptora, y al autoridad de control, determinar quien es la persona exportadora del producto.

6) Nombre del producto y referencia al método de producción orgánica de acuerdo a las normas establecidas en este reglamento.

7) Referencia al sistema de control, indicando el código y/o el nombre/sello, de la agencia certificadora referente.

8) Productos destinados a la exportación e importación, deben identificarse a través de un certificado de transacción, usando el formato obligatorio, otorgado por un autoridad de control competente del país o del país de procedencia, basándose en los datos de la factura y del conocimiento de embarque (bill of lading)

ANEXO VII
OBLIGACIONES DE LA AGENCIA CERTIFICADORA

Las agencias certificadoras deberán contar con lo siguiente:

Manual de garantía de calidad

Manual de procedimientos

Un sistema documentado, demostrando los procedimientos de inspección, la descripción detallada de las medidas precautorias o de seguridad y de inspección que se comprometen a imponer a los operadores sujetos a su inspección

Guía de tarifas

Listas de personal idóneo calificado con experiencia y confiabilidad en la realización de inspecciones, debidamente registrado ante la autoridad competente, y del personal de certificación y administración, para demostrar la capacidad, idoneidad y experiencia de la agencia certificadora conforme a los lineamientos establecidos

La lista de sus directivos, socios y representantes Instalaciones técnicas y administrativas

Una declaración jurada de la garantía de objetividad, imparcialidad y de trato igual frente a los operadores sujetos a su sistema de control

La disposición de someterse a auditorías técnicas del sistema de supervisión realizadas por las instancias correspondientes de la Secretaría de Estado de Agricultura.

El registro de un domicilio y personería jurídica en el país, y, en caso de agencias no nacionales, el nombramiento de un representante legal y una dirección para su ubicación en el país

La lista de clientes actuales sujetos a certificación, y de las medidas de corrección y sanción impuestas a los mismos, que debe estar enviada a más tardar el 31 de enero de cada año

Otros documentos necesarios como comprobantes del cumplimiento con la ISO 65

ANEXO VIII
ESCALA DE SANCIONES

Catálogo de sanciones

1) Categorías de sanción

1.1. Anotación escrita en el informe de inspección

1.2. Mayor obligación de registro e informe

1.3. Inspecciones

1.4. Disuasión

1.5. Supresión de indicaciones de agricultura orgánica y/o de la indicación de inspección según el caso

1.6. Se excluye la empresa de la comercialización

Las sanciones hasta el punto 1.5 son pronunciadas y ejecutadas por la agencia de certificación, el punto 1.6 es directamente impuesto por la autoridad de control competente.

1) Infracciones

1.1. Infracciones insignificantes (categorías de sanción 1.1 y 1.2)

1.1.1. En el sector A (agricultura):

- presentación atrasada del plan anual de rotación de cosechas
- falta o negligencia de las medidas adoptadas según el anexo 1, párrafo 3
- repetidas infracciones insignificantes

1.1.2. En el sector B (procesamiento/empaque)

- presentación atrasada de los diagramas de circulación de mercancía o del informe de la situación general, que dificulte la inspección
- presentación atrasada de los resultados de la inspección y de las etiquetas/embalajes
- repetidas infracciones insignificantes

1.1.3. En el sector C (importación/exportación)

- presentación atrasada de los documentos (véase sector B)

1.2. Infracciones de segundo grado (en los sectores A, B y C) p. ej: (categorías de sanción 1.1 hasta 1.4)

- registros incompletos que dificultan la inspección
- caracterización incompleta de la separación en los diferentes departamentos de la empresa
- separación incompleta en el proceso de almacenamiento y transporte

- especialmente en el sector C: presentación atrasada de certificados o resultados del análisis que pueden ser indispensables para la aclaración

1.3. Infracciones de primer grado (categorías de sanción 1.1 hasta 1.5, en caso dado 1.6 y reserva de otras consecuencias legales)

1.3.1. En el sector A (agricultura) p.ej:

- utilización de materias auxiliares ilícitas (anexo 2)
- rehuso de los registros prescritos o rehuso de acceso
- incumplimiento de los plazos para el procesamiento y/o declaración falsa de la mercancía de procesamiento

1.3.2 En el sector B (procesamiento/empaque) p. ej:

- rehuso de acceso, rehuso de documentos, rehuso de la toma de pruebas
- modificaciones premeditadas de la caracterización de la mercancía de procesamiento y/o infracciones de negligencia grave contra la preparación de recetas y contra la caracterización
- utilización y caracterización de materias primas que no provienen de una producción orgánica
- repetidas irregularidades

1.3.3. En el sector C (importación de países terceros) p. ej:

- falta del permiso de importación
- falta de la denominación de las mercancías
- falta de los documentos de la certificación orgánica

- falta de colaboración en la inspección indirecta (programa estándar de inspección punto 2.3)

- utilización de medios preventivos de almacén ilícitos

- persistente falta de transparencia o considerables o repetidas discrepancias en la circulación de cantidades de mercancía

1.4. Infracciones graves de primer grado (en los sectores A, B y C): (categorías de sanción 1.5 y 1.6 y reserva de otras consecuencias legales)

- comercialización tramposa/fraudulenta

- infracciones premeditadas o de negligencia grave contra la obligación de cuidado en la separación, especialmente en el proceso de procesamiento y negligencia grave de contaminación

- obvias infracciones graves con efecto prolongado

- Según el presente reglamento, se le retira a la empresa el derecho de comercializar respectivos productos y de utilizar la indicación de inspección, al menos temporalmente.

ANEXO IX
REQUISITOS DE LOS REGISTROS

Para registrar, cada operador tiene que cumplir con los requisitos exigidos para su registro y presentar los documentos requeridos:

8. Nombre completo y estatus de la persona individual o jurídica que solicita la inscripción.

9. Descripción de la actividad a la que se dedica: producción, procesamiento, comercialización, certificación o inspección.

10. Adjuntar fotocopia certificada de la cédula de identidad o documento jurídico de la empresa.

11. Dirección exacta donde se realizan las actividades concretas sujetas al sistema de control de la persona individual o jurídica, dirección postal, número de teléfono y fax, (correo electrónico).

12. Lugar para recibir notificaciones, sobre todo en caso de productores que no tengan las facilidades necesarias.

13. Dirección domiciliaria y postal, número de teléfono, fax y correo electrónico del representante de la empresa, en caso de personería jurídica.

14. Recibo y fotocopia del recibo de la cancelación de la cuota anual del registro.

Las demás disposiciones del registro serán emitidas por la Secretaría de Estado de Agricultura como autoridad competente en su manual de requisitos y procedimientos correspondiente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003), año 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

C) Reglamento No.52-08, Para la Aplicación General de Reglas Básicas de Buenas Prácticas Agrícolas y Ganaderas

CONSIDERANDO: Que el mercado nacional e internacional de alimentos de origen agropecuario está exigiendo cada vez más de la definición y aplicación de estándares de uso de insumos en su proceso de producción y manejo, así como en el uso de protocolos de bioseguridad y normas específicas de trazabilidad, de modo que se garantice la inocuidad de los productos terminados y comercializados, previo su consumo.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado proteger la salud de sus ciudadanos mediante la promoción de la producción y consumo de alimentos de origen agropecuario con métodos de aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas y Ganaderas,

de forma que estos alimentos respondan a los requerimientos y parámetros de inocuidad recomendados por los organismos nacionales e internacionales de referencia, así como con los parámetros de inocuidad exigidos por aquellos países hacia los cuales se realizan exportaciones dominicanas de plantas, animales, productos y subproductos de origen agropecuario.

CONSIDERANDO: Que la regulación y control de la producción primaria de los alimentos de origen agropecuario es una responsabilidad de la Secretaría de Estado de Agricultura, por lo que este organismo oficial debe ser el responsable de establecer y velar por el cumplimiento, en este nivel primario, de la promoción, regulación y control de los métodos de producción y prácticas de manejo, empaque y transporte de los productos y subproductos agropecuarios del país, contribuyendo con ello a garantizar su inocuidad en todo el proceso de la cadena agroalimentaria, desde la unidad de producción de origen hasta la unidad de procesamiento y/o consumo como alimentos frescos.

CONSIDERANDO: Que el mantenimiento y futuro incremento de la exportación de productos agropecuarios representa un renglón de gran importancia en beneficio de la economía y del bienestar del pueblo dominicano, por lo que el establecimiento de regulaciones, mecanismos, controles e infraestructuras que permitan cumplir con las exigencias internacionales en materia de calidad y de inocuidad y que eviten el rechazo de estos productos en este mercado debe ser, por tanto, una estrategia de adopción prioritaria para el país.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Agricultura debe contar con un marco legal y reglamentario que le facilite la organización funcional y operativa del proceso de adopción, promoción y cumplimiento de Buenas Prácticas Agrícolas y Ganaderas por nuestros productores agropecuarios y otros sectores involucrados en la cadena agroalimentaria.

VISTOS: Los acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad de los alimentos.

VISTA: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del año 2000.

VISTA: La Ley General de Salud No. 42-01, del 21 de febrero del año 2001.

VISTA: La Ley de Sanidad Vegetal No. 4990, del 28 de agosto del año 1958 y la Ley No. 311 sobre Plaguicidas, del 24 de mayo del 1968.

VISTA: La Ley de Sanidad Animal No. 4030, que declara de interés público la defensa sanitaria de los animales de la República, del 19 de enero del 1955.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN GENERAL DE REGLAS BASICA S DE BUENAS PRÁCTICAS AGRÍCOLAS Y DE BUENAS PRÁCTICAS GANADERAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I
OBJETIVO, FINES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las directrices para la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas Ganaderas (BPG) en los procesos de producción agropecuaria, así como establecer los requisitos básicos que aplicarán en la producción, empaque y transporte de los productos agropecuarios.

Artículo 2.- Constituyen fines del presente Reglamento:

1. Regular la aplicación de las Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas Ganaderas en el proceso de producción, manejo, empaque y transporte de alimentos de origen agropecuario en el país.

2. Contribuir a proteger la salud humana y de los animales a los cuales se destina la producción agropecuaria de República Dominicana.

3. Garantizar la aplicación adecuada de medidas de bioseguridad y la adopción de las normas de trazabilidad que permitan identificar el momento y punto del proceso en la cadena agroalimentaria en que podrían producirse riesgos de contaminación de los alimentos de origen agropecuario.

4. Mejorar el sistema de control y servicio de asistencia técnica de la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), de forma que el país cumpla con el conjunto de principios y normas que constituyen las Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas Ganaderas, para contribuir a garantizar la producción inocua de los agroalimentos destinados al mercado nacional e internacional por parte de los productores agropecuarios dominicanos

Artículo 3.- El ámbito de aplicación del presente reglamento comprende:

1. Las unidades de producción y explotación agrícola y ganadera, así como sus productos y subproductos.

2. Las actividades de las personas y de las entidades públicas y privadas, en cuanto estén relacionadas con los objetivos y fines previstos en los Artículos 1 y 2 del presente Reglamento.

SECCIÓN II
DEFINICIONES

Artículo 4.- A los fines de la interpretación y aplicación del presente documento, sus manuales y guías de procedimientos que se dicten al efecto, se adoptan las siguientes definiciones básicas, las cuales podrán ser complementadas con definiciones adicionales en los manuales y guías elaborados para facilitar su aplicación:

1. Agua de riego: La que se aplica artificialmente en las operaciones de riego para el desarrollo de cultivos, la cual puede ser obtenida de cuerpos de aguas superficiales o subterráneas.

2. Agua potable: Agua apta para consumo humano que cumple con las especificaciones de la Norma Dominicana (NORDOM) 30.

3. Agua limpia: Agua que no contenga microorganismos o sustancias nocivas en cantidades que puedan afectar, directa o indirectamente a la calidad sanitaria de los productos alimenticios.

4. Autoridad competente: La autoridad facultada para garantizar el cumplimiento de los requisitos del presente reglamento.

5. Buenas Prácticas Agrícolas (BPA): Métodos de cultivo, cosecha, selección, almacenamiento y transporte de productos agrícolas, desarrollados y aplicados para asegurar su buena condición sanitaria, mediante persona física o moral en la producción, acopio, empaque, y/o movilización, distribución y comercialización de los productos hortofrutícolas para la reducción o eliminación de los peligros de contaminación biológica, química y física.

6. Buenas Prácticas Ganaderas (BPG) o Buenas Prácticas Pecuarias (BPP): Todas las acciones involucradas en la producción primaria y transporte de productos alimenticios de origen pecuario orientadas a asegurar su inocuidad.

7. Contaminación: La introducción o presencia de sustancias perjudiciales o potencialmente perjudiciales en productos alimenticios de origen agropecuario.

8. Contaminante: Cualquier agente biológico, químico o físico que puede comprometer la inocuidad o aptitud del producto alimenticio de origen agropecuario.

9. Contenedor: Equipo, refrigerado o no, utilizado para el transporte y conservación durante el transporte de alimentos, productos y subproductos agropecuarios.

10. Desinfectante: Sustancia química utilizada en superficies para eliminar o reducir drásticamente los contaminantes biológicos.

11. Empacadora: Instalaciones acondicionadas para las actividades agropecuarias de selección, acondicionamiento, envasado o empacado de un producto, sin que se requiera de mecanismos o procesos industriales de transformación.

12. Fase Primaria de un Alimento de Origen Agropecuario: Es la etapa durante la cual las Unidades de Explotación Agropecuaria y los animales o vegetales producidos en ellas son sometidos a diversos tipos de manejo y tratamientos con la finalidad de producir alimentos para consumo humano o animal, previo cualquier fase de industrialización a que puedan ser sometidos posteriormente.

13. Fertilizantes orgánicos: productos de origen vegetal o animal que por efecto de la descomposición bacteriana e incorporación al suelo, suministran elementos útiles para el crecimiento de las plantas.

14. Instalación: Cualquier edificio o zona en la que se manipulen alimentos, así como sus inmediaciones y que se encuentren bajo el control de una misma dirección.

15. Muestreo: Selección de partes representativas del sistema de producción agropecuaria, tales como: suelo, agua, cultivo, leche u otros, que tiene por propósito verificar la aplicación y eficiencia de BPA o BPG mediante la inspección, análisis, diagnóstico de laboratorio o examen documental de las mismas.

16. Pecuario (a): Relativo a todas las actividades relacionadas con la explotación de animales destinados a la producción de alimentos para consumo humano o de sus productos y subproductos para su uso en cualquier forma.

17. Peligros: Agente químico, microbiológico y físico de un alimento determinado capaz de ocasionar un daño a la salud del consumidor.

18. Plaguicidas: Sustancia destinada a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales y de aquellos parásitos externos capaces de producir daños en los animales domésticos, tales como insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas, molusquicidas, nematicidas y rodenticidas.

19. Proceso de producción agropecuaria: Conjunto de actividades relativas al cultivo, cosecha y transporte de un producto agrícola o de las actividades desarrolladas con fines de manejo y crianza de animales para la producción de alimentos.

20. Trazabüidad (Rastreabilidad): Capacidad para rastrear el recorrido de un alimento a través de todas las etapas especificadas de la producción, procesado y distribución, en donde cada eslabón de la cadena o cada agente, identifica a todos sus proveedores y a todos sus clientes.

21. Secretaría: Secretaría de Estado de Agricultura (SEA).

22. Unidad de Explotación Agropecuaria: Terreno y'o infraestructura dedicada a procesos de producción agropecuaria.

CAPITULO II
DE LOS REGISTROS Y SISTEMAS DE CONTROL Y TRAZABILIDAD

Artículo 5.- Todas las Unidades de Explotación Agropecuaria que se dediquen a la producción de alimentos, productos o subproductos de origen agropecuario con fines comerciales estarán obligadas a registrarse en el Registro Nacional de Productores Agropecuarios existente en la SEA.

Artículo 6.- La SEA es el organismo oficial responsable de velar porque las Unidades de Explotación Agropecuaria cumplan con las reglamentaciones y normas mínimas de Buenas Prácticas Agrícolas y de Buenas Prácticas Ganaderas en su fase primaria, de forma que los animales, cultivos agrícolas o los alimentos, productos y subproductos derivados de ellos puedan cumplir con las normas mínimas exigidas para garantizar su inocuidad.

Artículo 7.- La SEA estará obligada a brindar la asistencia técnica necesaria a los productores agropecuarios registrados a fin de que los mismos puedan aplicar los principios y normas mínimas de Buenas Prácticas Agrícolas y de Buenas Prácticas Ganaderas en sus explotaciones.

Artículo 8.- Los productores agropecuarios registrados en la SEA brindarán el acceso y facilitarán la visita a sus explotaciones agropecuarias de sus técnicos y profesionales, debidamente identificados, a fin de que la institución oficial pueda brindar sus servicios de asistencia técnica, así como aplicar procedimientos de seguimiento, inspección, control.

Artículo 9.- Las Unidades de Explotación Agropecuaria registradas deberán llevar y conservar registros sobre las actividades desarrolladas y las medidas aplicadas en su explotación para controlar los peligros de contaminación de alimentos, por un período de dos años a partir de su fase de comercialización.

Artículo 10.- Es responsabilidad de los productores agrícolas registrar y conservar los registros de:

a) La utilización de productos fitosanitarios y biocidas.

b) La aparición de plagas o de enfermedades que puedan afectar la seguridad de los productos de origen vegetal.

c) Los resultados de todos los análisis efectuados a muestras tomadas de plantas u otras muestras tomadas en su predio que sean de importancia para la salud humana.

Artículo 11.- Es responsabilidad de los productores pecuarios registrar y conservar los registros de:

a) La naturaleza y origen de los alimentos suministrados a los animales.

b) El detalle de los medicamentos veterinarios aplicados a sus animales u otros tratamientos administrados, la fecha de su administración y los tiempos de espera.

c) La aparición de enfermedades que puedan afectar la inocuidad de los productos de origen animal.

d) Los resultados de todos los análisis efectuados a muestras tomadas de animales y otras muestras tomadas con fines de diagnóstico que tengan importancia para la salud humana.

e) Todos los informes pertinentes sobre los controles efectuados a animales o a productos de origen animal.

f) Una lista de sus suplidores y de los clientes o empresas con los cuales comercializa sus animales, vegetales, productos o subproductos agropecuarios.

Artículo 12.- La SEA periódicamente revisará las actividades que deberán registrar y conservar los productores agropecuarios a fin de establecer un período menor o mayor de obligatoriedad de conservación de los registros, dependiendo del tamaño de la unidad de explotación.

Artículo 13.- En las Unidades de Explotación Pecuaria los animales estarán correctamente identificados, de forma que se facilite su reconocimiento como parte de un predio o lote y, con ello, el proceso de trazabilidad.

PARRAFO: El elemento de marca o identificación empleado en los animales, cuando sea pertinente, debe ser recuperado al momento del sacrificio de los mismos.

CAPIT ULO III
DE LA SALUD Y PRACTICA DE HIGIENE DE LOS TRABAJADORES AGROPECUARIOS

Artículo 14.- Los trabajadores agropecuarios que manipulen productos alimenticios deben de estar en buen estado de salud.

Artículo 15.- Las Unidades de Explotación Agropecuaria deberán contar con las instalaciones sanitarias e infraestructuras mínimas para satisfacer las necesidades fisiológicas y el lavado de manos del personal, para evitar la contaminación de los trabajadores y de los alimentos producidos.

CAPÍT ULO IV
DE LAS BUENAS PRÁCTICAS AGRÍCOLAS

SECCIÓN 1
DE LAS CONDICIONES DEL SUELO

Artículo 16.- Las Unidades de Explotación Agrícola deberán estar ubicadas en terrenos que no representen un peligro de contaminación de los alimentos debido a su uso anterior como:

a) en la alimentación o producción recientes de animales domésticos;
b) vertedero de basura o de desechos tóxicos;
c) lugar para gestión de desechos sanitarios;
d) actividades de extracción minera, de petróleo o gas;
e) vertedero de material incinerado o de desechos industriales, entre otros.

SECCIÓN II
DE LA FUENTE Y USO DE AGUA

Artículo 17.- Las Unidades de Explotación Agrícola utilizarán, para el riego de cultivos y pastos, agua de origen confiable y no contaminada con aguas residuales o con cualquier otra fuente peligrosa.

Artículo 18.- Se utilizará agua potable en las actividades de lavado de frutas frescas y hortalizas y para las operaciones de limpieza y desinfección de superficies de contacto con los productos, incluidos los contenedores.

SECCIÓN III
DEL USO DE FERTILIZANTES

Artículo 19.- Los fertilizantes orgánicos e inorgánicos usados deberán estar registrados y autorizados por la SEA y se aplicarán de forma que los mismos no se conviertan en fuentes de contaminación de los productos agrícolas cultivados o puedan contribuir al deterioro del suelo.

Artículo 20.- Se aplicarán los abonos orgánicos incluido el estiércol que hayan recibido un proceso de tratamiento en los períodos dentro del proceso de producción recomendados en las normas establecidas, para evitar que los mismos se conviertan en fuentes de contaminación de los productos alimenticios cultivados.

SECCION IV
DEL CONTROL DE PLAGAS

Artículo 21.- Los productores agrícolas deberán velar por el control de plagas con los criterios del Manejo Integrado de Plagas y adoptarán medidas preventivas para evitar los riesgos de penetración de enfermedades en sus predios, debiendo notificar a las autoridades competentes las sospechas u ocurrencia de focos de plagas y enfermedades en sus unidades de explotación.

Artículo 22.- Las unidades de explotación agrícola aplicarán solo plaguicidas registrados, siguiendo las regulaciones nacionales y las recomendaciones de la SEA con relación a las dosis empleadas, número de aplicaciones e intervalos de seguridad recomendados, así como las condiciones de los lugares para su almacenamiento y equipos de protección adecuados para su aplicación, entre otras recomendaciones que sean emitidas por la SEA

Artículo 23.- En las Unidades de Explotación Agrícola se controlarán, en la medida de lo posible, la penetración y presencia de animales en las instalaciones.

SECCION V
DE LA COSECHA

Artículo 24.- Durante el proceso de cosecha, los operadores deberán utilizar métodos y envases de recolección adecuados de forma tal que se mantenga su calidad e higiene y se evite la contaminación de los productos durante el proceso.

SECCION VI
MANEJO DE DESECHOS

Artículo 25.- En las Unidades de Explotación Agrícola se tomarán medidas para evitar que los desechos de cosecha y restos de productos utilizados se conviertan en agentes contaminantes para los alimentos producidos y para las aguas, ya por escurrimiento y/o infiltración en el suelo o arrastre hacia aguas superficiales (canales, ríos, lagunas, lagos).

SECCION VII
DEL EMPAQUE, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

Artículo 26.- En las actividades de lavado, clasificación empaque, almacenamiento y transporte se utilizarán procedimientos de higiene y desinfección que garanticen la inocuidad.

CAPITULO V
DE LAS BUENAS PRÁCTICAS GANADERAS

SECCION I
DEL MANEJO SANITARIO DE ANIMALES E INSTALACIONES

Artículo 27.- Las instalaciones utilizadas para la producción primaria ganadera y operaciones conexas se mantendrán limpias, incluidas aquellas utilizadas para almacenar y manipular los alimentos para animales.

Artículo 28.- Los equipos, contenedores y vehículos utilizados en las actividades propias de la producción primaria ganadera se mantendrán limpios y desinfectados.

Artículo 29.- Se debe garantizar la limpieza e higiene de los animales durante el proceso de producción.

Artículo 30.- Se utilizará agua potable cuando sea necesario para evitar la contaminación en las distintas actividades propias de la producción pecuaria.

Artículo 31.- Se respetará el período de suspensión recomendado del uso de fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y de materiales o productos procedentes de plantas de tratamiento de aguas en los terrenos dedicados a pastoreo de animales.

Artículo 32.- Se evitará, que los animales y plagas provoquen contaminación.

SECCION II
DEL SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y AGUA DE BEBIDA

Artículo 33.- Se utilizará agua potable en las actividades relacionadas con la alimentación animal.

Artículo 34.- Se emplearán correctamente los aditivos para piensos, de conformidad con la legislación vigente.

SECCION III
DEL CONTROL DE ENFERMEDADES

Artículo 35.- Las Unidades de Explotación Pecuaria usarán solo medicamentos veterinarios registrados y aprobados por la Dirección General de Ganadería de la Secretaría, siguiendo las instrucciones contenidas en las etiquetas y fichas técnicas de los medicamentos veterinarios utilizados, a fin de asegurar su óptima administración y evitar riesgos en los animales, operadores, consumidores y el medio ambiente; se evitará la presencia de residuos en carne, leche, miel, huevos u otros productos pecuarios, cumpliendo con el período de suspensión y dosificación recomendado para cada medicamento en particular.

Artículo 36.- En las unidades de explotación pecuaria se controlarán, la penetración y presencia de especies animales diferentes y extrañas en las instalaciones.

Artículo 37.- Los productores pecuarios adoptarán medidas preventivas para evitar los riesgos de penetración de enfermedades y notificarán en lo inmediato a las autoridades competentes las sospechas u ocurrencia de focos de plagas y enfermedades en sus unidades de explotación.

SECCION IV
DEL MANEJO DE RESÍDUOS

Artículo 38.- En las Unidades de Explotación Pecuaria se tomarán medidas para evitar que los residuos originados por el uso y disposición de productos se conviertan en agentes contaminantes para los alimentos producidos y para las aguas, ya por escurrimiento y'o infiltración en el suelo o arrastre hacia aguas superficiales (canales, ríos, lagunas, lagos).

SECCION V
DEL BIENESTAR ANIMAL

Artículo 39.- Se deberá proporcionar a los animales las condiciones adecuadas para asegurar su bienestar durante el manejo del proceso de reproducción, crianza, producción y transporte.

SECCION VI
DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 40.- El transporte de animales, alimentos u otro material para ser utilizado en las Unidades de Explotación Pecuaria o de éstas con destino a otros predios, mataderos, ferias o cualquier otro lugar, deberá hacerse bajo las siguientes condiciones:

a) Condiciones adecuadas de ventilación para proteger la integridad de los animales transportados.

b) Las unidades de transporte deben estar previamente lavadas y desinfectadas previo su uso para el transporte de animales.

c) Los animales, previo su transporte deben estar en condiciones de ayuno controlado para reducir el estrés, disminuir la contaminación fecal y contribuir a mantener las condiciones de calidad de las carnes.

d) Se debe asegurar el suministro de agua hasta el momento de la carga, pudiendo retirarse antes si se presentan condiciones adecuadas de temperatura y clima.

e) Cumplir con todas las regulaciones establecidas por la Dirección General de Ganadería para el transporte de animales, productos y subproductos de origen animal o de aquellos destinados a su uso.

CAPIT ULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41.- Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la publicación oficial del presente Decreto.

Artículo 42.- Se instruye a la Secretaría de Estado de Agricultura para que, en coordinación con la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), elaboren las normas y manuales de procedimientos específicos para el funcionamiento del Sistema Nacional para la Aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas Ganaderas en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), años 164 años de la Independencia y 145 años de la Restauración de la República.

III.- Ministerio de Cultura

A) Ley No.41-00
General de Cultura

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8, Inciso 16, párrafo segundo de la Constitución establece que el Estado "procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura, facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico moral";

CONSIDERANDO: Que el Artículo 101 de la Constitución dispone que "toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado"; que, asimismo, el referido texto constitucional señala que la ley establecerá cuanto sea oportuno para la conservación y defensa de dicho patrimonio;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 37, Incisos 5 y 23 de la Constitución, pone a cargo del Congreso de la República disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y objetos antiguos y a la adquisición de estos últimos, asi como legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución;

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo que disponen los Artículos 61 y 62 de la Constitución, para el despacho de los asuntos de la administración pública habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley, la cual, igualmente, determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado;

CONSIDERANDO: Que en el país existe un conjunto de instituciones estatales de carácter cultural, creadas algunas mediante leyes y otras en virtud de decretos dictados por el Poder Ejecutivo, y que funcionan bajo la dependencia de diferentes Secretarías de Estado ode manera autónoma, sin que exista un organismo de nivel superior que coordine sus actividades;

CONSIDERANDO: Que el Estado ha invertido e invierte importantes recursos en la creación, mantenimiento y sustentación de dichas instituciones de carácter cultural, y

seguirá invirtiendo en la creación de otras, por lo que debe velar por un óptimo rendimiento del gasto social, en las actividades culturales, como forma de lograr que en ellas participen el mayor número de dominicanos y dominicanas;

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.82-97, del 14 de febrero de 1997, el Poder Ejecutivo cre6 el Consejo Presidencial de Cultura, como organismo deliberativo con funciones de carácter gerencial y administrativo, con el propósito de coordinar, organizar, promover, supervisar y evaluar las iniciativas del sector cultural estatal y establecer las condiciones para la formación de una Secretaría de Estado de Cultura;

CONSIDERANDO: Que para lograr las metas y objetivos del desarrollo cultural se requiere la creación de una Secretaría de Estado de Cultura, a la cual estén adscritos todos los organismos e instituciones que conforman el sector cultural estatal y los que se creen en el futuro, correspondiendo a dicha Secretaría de Estado diseñar una política de Estado en materia de cultura, elaborar, sancionar y ejecutar los planes de desarrollo cultural, con los proyectos y programas de las diferentes áreas, teniendo en cuenta entre otros fines, principalmente, el fomento de la creatividad en todos sus órdenes, el apoyo a los gestores culturales, la racionalización de los recursos materiales y humanos dedicados al quehacer cultural, la producción de la mayor suma de bienes y servicios culturales de elevada calidad para un disfrute y acceso más equitativo por todos los sectores de la población tanto rural como urbana y la participación de estos en el proceso de modernización y construcción de una sociedad más democrática. En este marco, la Secretaría de Estado de Cultura orientará su acción a la conformación de un sistema nacional de cultura capaz de articular creativamente por una parte, la diversidad de organismos, instituciones e iniciativas ya existentes, y por la otra impulsar la descentralización de la acción pública en el ámbito de la cultura;

PARRAFO. La figura de un Sistema Nacional de Cultura permite que las funciones y responsabilidades sean compartidas a diferentes niveles, facilitando un proceso de participación más amplio, que incluye, además de las instancias administrativas locales, regionales, y nacionales, otros actores claves como los creadores, artistas, líderes comunitarios, asociaciones de vecinos, etc;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de numerosas convenciones y acuerdos internacionales que se refieren a la protección y conservación del patrimonio cultural y natural; al tráfico ilícito de bienes culturales; procedimientos de inventario, así como de y otras declaraciones y acuerdos internacionales suscritos o en trámite de serlo, cuyos principios deben tomarse en cuenta al ejecutar la programación cultural del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

TITULO I
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPITULO I
DEFINICIONES

Artículo 1.- La presente ley adopta y hace suyas las definiciones aceptadas generalmente en el ámbito de la legislación cultural, que se indican a continuación:

1.- Por cultura debe entenderse el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprenden además de las artes y las letras, modos de vida y de convivencia, derechos humanos, sistemas de valores y símbolos, tradiciones y creencias, asumidos por la conciencia colectiva como propios.

2.- El patrimonio cultural de la Nación comprende todos los bienes, valores y símbolos culturales tangibles e intangibles que son expresión de la Nación dominicana, tales como las tradiciones, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes, incluidos aquellos sumergidos en el agua, materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, linguístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, tecnológico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museográfico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

3.- Política cultura es el conjunto de principios operativos, de prácticas sociales, conscientes y deliberadas, de procedimientos de gestión administrativa o presupuestaria, de intervención o de no intervención, que deben servir de base a la acción del Estado tendente a la satisfacción de ciertas necesidades culturales de la comunidad mediante el empleo óptimo de todos los recursos materiales y humanos de los que dispone una sociedad en un momento determinado.

4.- El desarrollo cultural consiste en el proceso de promoción del conjunto de factores capaces de acrecentar de manera significativa el nivel de vida cultural de la

población, es decir, el grado de acceso o de participación en la vida cultural de la comunidad.

5.- La vida cultural se refiere al conjunto de prácticas y actitudes que tienen incidencia sobre la capacidad de los seres humanos para expresarse, situarse en el mundo, crear su medio y comunicarse con otras culturas.

6.- La identidad cultural nacional es el sentimiento de pertenencia a una colectividad, unida por la historia y las tradiciones del pueblo dominicano y por un proyecto de desarrollo compartido en un marco de igualdad en cuanto a la dignidad humana y el respeto a la diferencia El fomento de la identidad cultural se concibe como una estrategia global destinada a preservar, conservar, y proteger el patrimonio cultural tangible e intangible de la Nación, como defensa cultural de una nación frente a la expansión de otras, para proteger de sus embates los auténticos modos de vida de los pueblos.

7.- Creador es cualquier persona o grupo de personas generadoras de bienes y productos culturales, a partir de la imaginación, la sensibilidad, el pensamiento y la creatividad. Las expresiones creadoras como manifestaciones libres del pensamiento humano, generan identidad, sentido de pertenencia y enriquecen la diversidad cultural del país.

8.- Gestor cultural es toda persona que impulse los procesos culturales al interior de las comunidades y organizaciones e instituciones, a través de la participación, democratización y descentralización del fomento de la actividad cultural. Asimismo, el gestor cultural, coordina como actividad permanente, las acciones de administración, planificación, seguimiento y evaluación de los planes, programas, acciones y proyectos de las entidades y organizaciones culturales o de los eventos culturales comunitarios.

9.- Sistema Nacional de Cultura es el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, que posibiliten el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales según los principios de descentralización, participación y autonomía.

CAPITULO II
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 2.- Se adoptan en esta ley, a manera de política de Estado los principios fundamentales que se señalan a continuación:

1.- La cultura dominicana en sus múltiples manifestaciones constituye la base de la nacionalidad y de la actividad propia de la sociedad dominicana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los dominicanos y dominicanas. Dichas manifestaciones que constituyen parte integral de la identidad y la cultura dominicanas, se nutren, además, de los altos valores de la cultura universal y se enriquecen mutuamente.

2.- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de el resulten.

3.- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los productos científicos, literarios o artísticos de que sea autora.

4.- El respeto de los derechos humanos, la convivencia pacífica y la comprensión entre los pueblos, la democracia participativa, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo, la tolerancia, la igualdad entre los sexos y la cooperación internacional basada en un orden político y económico justo, son valores culturales fundamentales.

5.- El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación dominicana.

6.- El Estado protege el idioma español como lengua oficial de la República Dominicana.

7.- El Estado, en ningún caso, ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales, y garantiza, además, la libre circulación y la difusión de todo tipo de información cultural, científica y tecnológica.

8.- Constituye una obligación primordial del Estado y de las personas valorar, proteger, rescatar y difundir el patrimonio cultural de la Nación.

9.- El Estado garantizará la libre investigación y fomentará la formación de investigadores y el desenvolvimiento de actividades científicas dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.

10.- El desarrollo económico y social deberá articularse con el desarrollo cultural, educativo, científico, tecnológico, respetando la protección del medio ambiente.

11.- Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, el carácter de gasto público social.

12.- El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructuras artísticas y culturales y garantizará el acceso de todos los dominicanos y dominicanas a las mismas.

13.- El Estado, al formular la política cultural, tendrá en cuenta a los creadores, gestores y receptores de la cultura y garantizará el acceso de todos los dominicanos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades. Se concederá especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.

TITULO II
DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE CULTURA

CAPITULO I
DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA SECRETARÍA

(Nota: Artículo 76 de la Ley No.1021). Nominación de ministerios y viceministerios. En todas las leyes que se modifican mediante esta ley, así como los decretos, reglamentos, resoluciones y documentos donde diga Secretaría de Estado y subsecretaría de Estado, se leerá y entenderá que dice ministro y viceministro.

Artículo 3.- Se crea la Secretaría de Estado de Cultura, como instancia de nivel superior, encargada de coordinar el Sistema Nacional de Cultura de la República Dominicana, y que será la responsable de la ejecución y puesta en marcha de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo cultural, sin perjuicio del proceso formativo establecido en la Ley General de Educación.

Artículo 4.- La Secretaría de Estado de Cultura, como órgano del Poder Ejecutivo será la representante del Estado en todas las actividades culturales y servirá de enlace con

las instituciones públicas y privadas, sean o no del sector cultural, tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 5.- La Secretaría de Estado de Cultura, al poner en ejecución la política cultural, tendrá en cuenta los siguientes objetivos fundamentales:

a) Garantizar el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas a participar de la vida cultural y a gozar de los beneficios del desarrollo cultural;

b) Preservar el patrimonio cultural de la Nación tangible e intangible, como elemento fundamental de la identidad nacional;

c) Apoyar y estimular a las personas, comunidades e instituciones dedicadas al desarrollo o a la promoción de las expresiones artísticas y culturales en los diferentes ámbitos territoriales;

d) Supervisar el cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de cultura;

e) Desarrollar programas y proyectos especiales en la zona fronteriza del país.

CAPITULO II
DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN LA SECRETARÍA

Artículo 6.- A partir de la presente ley quedan transferidas, para que dependan directamente de la Secretaría de Estado de Cultura y como tales, subordinadas a su jurisdicción administrativa, técnica y presupuestaria, las siguientes instituciones públicas, organismos y dependencias de la administración cultural del Estado:

1.-Archivo General de la Nación.

2.-La Comisión Nacional Dominicana de la UNESCO.

3.- Biblioteca Nacional, la Biblioteca República Dominicana, y las demás bibliotecas del Estado, con excepción de las municipales y escolares.

4.- Centro Interamericano de Microfilmación y Restauración de Documentos, Libros y Fotografías (CENTR01vIIDCA).

5.- Centro de Eventos y Exposiciones.

6.- Centro Nacional de Artesanía (CENA.DARTE).

7.- Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

8.- Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Documentos Históricos de la Ciudad de Santo Domingo.

9.- Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático.

10.- Comisión Permanente de la Feria Nacional del Libro.

11.- Comisiones Regionales, Provinciales y Municipales de Monumentos y Sitios Históricos o las instituciones que hagan sus veces.

12.- Dirección General de Bellas Artes y sus dependencias:

Conservatorio Nacional de Música.
Escuela Nacional de Danza.
Escuela Nacional de Bella Artes.
Escuela de Arte Dramático.
Orquesta Sinfónica Nacional.
Ballet Clásico Nacional.
Ballet Folklórico Nacional.
Teatro de Bellas Artes.
Teatro Rodante Dominicano.
Coro Nacional.
Cantantes Líricos.
Archivo Nacional de Música.
Academias Oficiales de Música.
Escuela Elemental de Música Elila Mena.

13.-Faro a Colón.

14.-Gran Teatro del Cibao.

15.-Museo de Arte Moderno (MAM).

16.-Museo de las Casas Reales.

17.-Museo de Historia Natural.

18.-Museo del Hombre Dominicano.

19.-Museo Nacional de Historia y Geografía.

20.-Oficina Nacional de Derecho de Autor.

21.-Oficina de Patrimonio Cultural.

22.-Patronato de la Ciudad Colonial.

23.-Centro de la Cultura de Santiago.

24.-Patronato de la Plaza de la Cultura de Santiago y sus dependencias y edificaciones.

25.-Teatro Nacional.

26.-Cinemateca Nacional.

27.-Todos los sistemas e instituciones nacionales del sector cultural creadas por decreto.

PARRAFO. En el reglamento orgánico y funcional de la Secretaría se deberá especificar el estatus y el grado de autonomía de que disfrutarán dichas instituciones.

Artículo 7.- Se traspasarán a la Secretaría de Estado de Cultura todas las edificaciones, mobiliarios, equipos, materiales y todos los recursos, cualquiera que sea su clase, en poder de los organismos que le son transferidos por la presente ley.

Artículo 8.- Todo el personal de las instituciones integradas por la presente ley a la Secretaría de Estado de Cultura dependerá en lo delante de dicha Secretaría.

TITULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA SECRETARÍA

CAPITULO I
DE LOS ORGANOS DIRECTIVOS

Artículo 9.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría de Estado de Cultura atenderá a través de todos sus organismos tres áreas fundamentales de gestión técnica, que son:

a) Patrimonio cultural;
b) Técnica y administrativa;
c) Creatividad y participación cultural.

Artículo 10.- (Modificado por la Ley No.10-21). El Ministerio de Cultura estará organizado en los siguientes sectores funcionales:

a) Órgano de decisión superior: Consejo Nacional de Cultura.
b) Órgano de conducción superior: Ministro de Cultura.
c) Viceministerio de Patrimonio Cultural.
d) Viceministerio de Desarrollo, Innovación e Investigación Cultural.
e) Viceministerio de Creatividad y Formación Artística.
f) Viceministerio de Identidad Cultural y Ciudadanía.
g) Viceministerio de Industrias Culturales.
h) Viceministerio para la Descentralización y Coordinación Territorial.
i) Órganos descentralizados.
j) Consejos Provinciales de Desarrollo Cultural.
k) Consejos Municipales de Desarrollo Cultural.

Párrafo I.- El Ministerio de Cultura hará los estudios de lugar para establecer los mecanismos de articulación y formas de trabajo entre estos organismos descentralizados y los Consejos de Desarrollo Provincial creados por el Decreto No.613-96.

Párrafo II.- El Ministerio de Cultura tendrá la siguiente estructura administrativa:

a) Ministro.
b) Viceministerios.

c) Direcciones Generales.
d) Direcciones.
e) Departamentos.
f) Divisiones.
g) Secciones.
h) Unidades.

Artículo 11.- Las funciones de la Secretaría de Estado de Cultura se realizarán por medio de sus organismos centrales y de los órganos descentralizados que dependen de ella. Para el buen desempeño de las tareas que le son propias, la Secretaría tendrá la estructura que le acuerde esta ley y el reglamento que se dictará al efecto.

Artículo 12.- En su estructura se favorecerá el establecimiento del sistema de administración matricial y por programas, como medio de brindar atención a asuntos variables que no requieren una organización permanente. Con ello, se buscará responder a la diversidad de problemas y de intereses importantes que debe atender la administración a lo largo del tiempo y de su adaptación a nuevas circunstancias.

CAPITULO II
DEL CONSEJO NACIONAL DE CULTURA

Artículo 13.- El Consejo Nacional de Cultura es el máximo organismo de decisión en materia de política cultural y junto al Secretario de Estado de Cultura es el órgano encargado de establecer la orientación general de las políticas culturales y garantizar la unidad de acción entre las instituciones públicas y privadas que realizan actividades y acciones culturales.

Artículo 14.- El Consejo Nacional de Cultura contará con los recursos económicos y el apoyo técnico y administrativo que requiera, puestos a su disposición por la Secretaría de Estado de Cultura. Para ello dispondrá de un presupuesto operacional elaborado por el propio Consejo e incluido en el presupuesto anual elaborado por la Secretaría.

Artículo 15.- En la primera reunión de cada año, el Consejo, elegirá a una persona con reconocida capacidad intelectual y conocimientos técnicos como Secretario del Consejo. Sus funciones serán establecidas en un reglamento interno que debe elaborar y refrendar el Consejo en los noventa días siguientes a su instalación.

Artículo 16.- El Consejo estará presidido por el Secretario de Estado de Cultura o el subsecretario del ramo, que de manera permanente sea encargada por el Secretario para estos fines.

Artículo 17.- El Consejo Nacional de Cultura estará integrado por:

a) El Secretario de Estado de Cultura o su representante;

b) Los tres subsecretarios de Estado de la cartera;

c) El Secretario de Estado de Educación o su representante;

d) El Secretario Administrativo de la Presidencia o su representante;

e) El Secretario de Estado de Turismo o su representante;

f) El Secretario de Estado de Deportes o su representante;

g) Dos representantes de los artistas;

h) Un representante de los intelectuales;

i) Un representante de los especialistas e investigadores sobre cultura;

j) Un representante de los especialistas e investigadores sobre medio ambiente;

k) Un representante de las organizaciones culturales comunitarias;

l) Un representante de los Consejos de Desarrollo Provinciales;

m) Un representante del poder municipal;

n) Un representante del sector privado empresarial;

ñ) Un representante de fundaciones culturales privadas;

o) Cuatro personalidades destacadas del sector cultural, designadas por el Presidente de la República.

PARRAFO. Los sectores que estarán representados en el Consejo, serán consultados por el Secretario de Estado de Cultura, a fin de que sometan una terna, para que el Presidente de la República escoja de ella la persona que ostentará dicha representación.

Artículo 18.- Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Cultura:

a) Garantizar que se cumplan los fines, principios, objetivos y atribuciones señalados en la presente ley;

b) Definir las políticas culturales de la Nación que tendrán un carácter normativo para las instituciones públicas y privadas y constituirán un marco de referencia obligado al efectuar los procesos de administración, de apoyo técnico, planificación y de desarrollo cultural e institucional;

c) Promover el debate nacional para esbozar los planes nacionales de desarrollo cultural y procurar la más amplia participación de la sociedad civil y de los agentes y trabajadores de la cultura;

d) Conocer y aprobar los planes nacionales de desarrollo cultural como expresión de las políticas culturales consensuales en proceso de concertación con la sociedad civil y con todos los trabajadores culturales;

e) Coordinar sus acciones con la Oficina Nacional de Planificación y otras instituciones y personas que serán determinadas por el reglamento orgánico y funcional de la Secretaría, según la Ley No.55 del 22 de noviembre de 1965, que establece el Sistema Nacional de Planificación;

f) Efectuar las revisiones y actualizaciones periódicas de los planes de desarrollo cultural, a fin de hacerlos funcionales y dinámicos, incorporando un mecanismo de evaluación externo que le permita a la Secretaría de Estado de Cultura hacer sistemáticamente un balance sobre su gestión;

g) Autorizar la creación de nuevas instituciones culturales oficiales, asignar funciones y presupuestos y demás recursos materiales para su mejor funcionamiento;

h) Debatir, aprobar y dar seguimiento a la elaboración y perfeccionamiento de los curriculum de las instituciones superiores de capacitación en la gestión cultural y de formación profesional de los trabajadores de la cultura;

i) Establecer las bases para la creación de un sistema nacional de evaluación de la calidad de los servicios y bienes culturales;

j) Asesorar a instituciones públicas y privadas en la definición de políticas internas y acciones relacionadas con los asuntos culturales, otorgando importancia al asesoramiento de las políticas culturales a ser aplicadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

k) Conocer y ofrecer recomendaciones sobre proyectos de cooperación técnica, inversiones y financiamiento externo para la cultura;

l) Conocer y ofrecer recomendaciones a fin de establecer normativas, canales, mecanismo y estrategias que posibiliten de manera eficaz el mercadeo de los bienes culturales;

m) Establecer mecanismos de enlace entre la Secretaría de Estado y los órganos descentralizados;

n) Conocer y aprobar el anteproyecto anual que debe someter al Poder Ejecutivo la Secretaría de Estado de Cultura;

ñ) Examinar anualmente el informe que debe presentar el Secretario de Estado de Cultura sobre los ingresos y egresos que efectu6 el Estado durante el año anterior en materia de cultura;

o) Nombrar, de su seno, comisiones y grupos de trabajo para atender problemas específicos relacionados con sus funciones o con el objeto de que le brinden informaciones y criterios que ilustren sus decisiones;

p) Elaborar su reglamento interno y hacerle las modificaciones que juzgue necesarias cuando lo estime pertinente;

q) Dictar ordenanzas que contengan disposiciones y reglamentaciones dentro del área de su competencia;

r) Conocer los informes técnicos de la Secretaría del Consejo y decidir al respecto;

s) Aprobar los reglamentos que son de su competencia;

t) Cumplir las demás funciones que le atribuya la ley o le asigne el reglamento orgánico y funcional de la Secretaría;

Artículo 19.- Los miembros del Consejo Nacional de Cultura no percibirán remuneración permanente por los servicios que presten en el mismo. Solamente podrán recibir pagos por dieta.

Artículo 20.- El Consejo Nacional de Cultura se reunirá ordinariamente al menos una vez cada seis meses y en forma extraordinaria, cada vez que las circunstancias lo demanden o cuando el Secretario de Estado de Cultura lo convoque por iniciativa propia o por la de un tercio de los miembros que lo integran. En ambos casos, el plazo de la convocatoria no excederá de diez (10) días a partir de la fecha de la misma.

PARRAFO. El Consejo Nacional de Cultura podrá reunirse y tomar decisiones con la presencia de más de la mitad de sus miembros presentes. En ese sentido el Consejo Nacional de Cultura, para reunirse válidamente en su primera convocatoria, requerirá la presencia de la mayoría absoluta de su matrícula; sin embargo, cuando no asistieren la mayoría absoluta de sus miembros, se hará una segunda convocatoria a un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar oportunidad a la presencia del quórum reglamentario. En esta segunda convocatoria, más de la mitad de sus miembros presentes será suficiente para que el Consejo Nacional de Cultura pueda sesionar válidamente, siempre que se haya cumplido con las formalidades y plazos de la convocatoria, conforme se ha establecido en este párrafo.

Artículo 21.- El Consejo podrá invitar a sus sesiones a quien crea conveniente, para intercambiar puntos de vista sobre los temas de su interés. Particularmente, lo hará con el personal técnico de las instituciones que componen el sector cultural, cuando resulte conveniente ampliar los elementos de juicio para la toma de sus decisiones.

Artículo 22.- Las votaciones del Consejo Nacional de Cultura se decidirán por mayoría simple de sus miembros presentes. En caso de empate, se procederá a una segunda ronda de votaciones, y de producirse un nuevo empate, el voto de su presidente será decisivo. Al momento de las votaciones solo miembros titulares deberán estar presentes.

CAPITULO III
DEL SECRETARIO DE ESTADO DE CULTURA

(NOTA: Artículo 76 de la Ley No.10-21). Nominación de ministerios y viceministerios. En todas las leyes que se modifican mediante esta ley, así como los decretos, reglamentos, resoluciones y documentos donde diga secretaría de Estado y subsecretaría de Estado, se leerá y entenderá que dice ministerio y viceministerio.

Artículo 23.- El Secretario de Estado de Cultura es el responsable directo de las labores de administración, supervisión y control de la Secretaría de Estado de Cultura, y atiende el cumplimiento de sus funciones, asistido por los Subsecretarios de Estado previstos en la presente ley. Ejerce, además, dentro de ella la autoridad superior con arreglo a la Constitución, las disposiciones legales, las instrucciones presidenciales y las decisiones del Consejo Nacional de Cultura.

Artículo 24.- Corresponde al Secretario de Estado de Cultura poner en ejecución la política cultural y las decisiones que emanen del Consejo Nacional de Cultura.

Artículo 25.- Además de otras atribuciones de orden constitucional y legal, corresponde al Secretario:

a) Presidir el Consejo Nacional de Cultura;

b) Ejercer, por los medios que sean pertinentes, la supervisión de la ejecución de la política cultural nacional;

c) Autorizar las decisiones de la Secretaría y aprobar, revocar, modificar o anular los actos de los directores de los organismos de las oficinas centrales de la Secretaría, de oficio a instancia de parte, por razones de convivencia o legalidad;

d) Proponer al Presidente de la República, cuando lo juzgue conveniente, anteproyectos de ley, decretos y reglamentos relativos al sector cultural;

c) Proponer al Presidente de la República el nombramiento y la remoción de los funcionarios o empleados bajo el servicio de la Secretaría, cuyo nombramiento no corresponda a otras instancias u organismos;

d) Resolver, en forma definitiva, los recursos que por vía jerárquica, se interpusieren contra disposiciones de la Secretaría y declarar agotada la vía administrativa, cuando procediere;

e) Decidir, en única instancia, los conflictos de competencia y en última instancia los que se produjeren entre los servidores de su dependencia, todo con arreglo a las normas legales;

f) Ratificar, modificar o anular las resoluciones de los funcionarios y empleados a su cargo, cuando surjan discrepancias por causa de las mismas;

g) Representar la Secretaría de Estado de Cultura en los actos nacionales e internacionales que lo requieran, personalmente o por medio de los delegados que el designe;

h) Supervisar la aplicación de los recursos en los programas y demás actividades de la Secretaría;

i) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría;

j) Coordinar sus políticas y programas con los organismos internacionales que brindan apoyo a esa Secretaría;

k) Tomar las medidas de tipo orgánico que sean pertinentes para el funcionamiento adecuado de la Secretaría de Estado de Cultura, fundamentado en el reglamento orgánico;

l) Todas las demás que resulten de esta ley, de las leyes conexas y de los respectivos reglamentos.

PARRAFO. A partir de la promulgación de la presente ley, el Secretario de Estado de Cultura, formará parte con voz y voto de los siguientes organismos nacionales:

a) Consejo Nacional de Desarrollo;

b) Consejo Nacional de Educación;

c) Consejo Nacional de Educación Superior;

d) Consejo Nacional de Turismo;

e) Consejo Nacional de Fronteras;

f) Consejo Nacional de Salud;

g) Consejo Nacional de Servicio Civil;

h) Organismo Rector del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

i) Consejo Nacional de Control de Drogas.

Artículo 26.- En casos de urgencia o de fuerza mayor, el Secretario de Estado de Cultura, en su condición de Presidente del Consejo Nacional de Cultura, dictará las resoluciones que fueren necesarias para asegurar la buena marcha de la ejecución y supervisión de las políticas culturales, así como para garantizar derechos de terceros, debiendo rendir cuentas al Consejo Nacional de Cultura en la primera reunión que celebre este organismo, posterior al hecho.

SECCIÓN I
DEL VICEMINISTERIO DE PATRIMONIO CULTURAL
(Agregado por la Ley No.10-21)

Artículo 26.1.- El Viceministerio de Patrimonio Cultural tiene la atribución de dirigir, coordinar, supervisar y regular las políticas y leyes orientadas a la protección, conservación, revalorización, preservación del patrimonio cultural de la nación en lo que corresponde como elemento fundamental de la identidad dominicana.

SECCIÓN II
DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO, INNOVACIÓN E INVESTIGACIÓN CULTURAL
(Agregado por la Ley No.10-21)

Artículo 26.2.- El Viceministerio de Desarrollo, Innovación e Investigación Cultural tiene la atribución de fomentar, investigar e implementar planes y proyectos en materia de investigación para el desarrollo e innovación de la cultura, así como programas de formación y capacitación en gestión cultural, para contribuir a desarrollar las capacidades y competencias de los agentes y gestores culturales.

SECCIÓN III
DEL VICEMINISTERIO DE CREATIVIDAD Y FORMACIÓN ARTÍSTICA
(Agregado por la Ley No.10-21)

Artículo 26.3.- El Viceministerio de Creatividad y Formación Artística tiene la atribución de desarrollar e implementar las políticas y estrategias para el fortalecimiento de las culturas artísticas que estimulen la creatividad, la investigación y la enseñanza de las diversas expresiones creadoras en las áreas de música, artes visuales, artes escénicas y artes aplicadas, involucrando el acceso de la ciudadanía a la formación de las expresiones artísticas y creadoras.

SECCIÓN IV
DEL VICEMINISTERIO DE IDENTIDAD CULTURAL Y CIUDADANÍA
(Agregado por la Ley No.10-21)

Artículo 26.4.- El Viceministerio de Identidad Cultural y Ciudadanía tiene las siguientes atribuciones:

a) Diseñar y formular los procesos de gestión, administración y ejecución de los proyectos y actividades artísticas culturales en las áreas de participación popular, carnaval, folklore y promoción del libro y la lectura;

b) Impulsar e incentivar las políticas y estrategias para fortalecer y desarrollar los eventos y otras manifestaciones de la creatividad popular, promoviendo la exaltación y preservación de la identidad nacional y su diversidad cultural en las distintas regiones del país.

SECCIÓN V
DEL VICEMINISTERIO DE INDUSTRIAS CULTURALES
(Agregado por la Ley No.10-21)

Artículo 26.5.- El Viceministerio de Industrias Culturales tiene las siguientes atribuciones:

a) Contribuir a la definición e implementación de políticas de estado para el desarrollo de competitividad, promoción, protección, difusión y fortalecimiento de las Industrias Culturales y creativas en la República Dominicana.

b) Formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas relacionadas con el fomento de las artes vivas, cuidado del patrimonio artístico de la nación, la promoción de la creación artística.

SECCIÓN VI
DEL VICEMINISTERIO PARA LA DESCENTRALIZACIÓN Y COORDINACIÓN TERRITORIAL
(Agregado por la Ley No.10-21)

Artículo 26.6.- El Viceministerio para la Descentralización y Coordinación Territorial tiene la atribución de promover el desarrollo territorial de las políticas, planes y proyectos culturales mediante la orientación, articulación y seguimiento de la descentralización y el ordenamiento territorial, así como el fortalecimiento de los procesos de planificación y demás actividades de la gestión pública, que sirvan de apoyo técnico al desarrollo en su ámbito territorial.

CAPITULO IV
DE LOS ORGANOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 27.- La descentralización de las funciones y servicios de la cultura se establece como estrategia progresiva del sistema cultural dominicano.

Artículo 28.- La Secretaría de Estado de Cultura descentralizará la ejecución de sus funciones, servicios, programas y proyectos definidos en el marco de esta ley y sus reglamentos. En este orden, deberá garantizar una mayor democratización del sistema cultural, la participación y el consenso, una mayor equidad en la prestación de servicios y garantizará una mayor eficiencia y calidad en la cultura.

Artículo 29.- La descentralización se realizará en las estructuras administrativas a nivel nacional y territorial en el ámbito provincial y municipal. Se incorpora en los órganos de gestión, en las instancias correspondientes, una representación directa de las comunidades respectivas.

Artículo 30.- Se crean los Consejos Provinciales y los Consejos Municipales de Desarrollo Cultural como órganos descentralizados de gestión cultural. Tendrán como objetivos básicos los siguientes:

a) Velar por la aplicación de las políticas culturales emanadas del Consejo Nacional de Cultura y de la Secretaría de Estado de Cultura en su propio ámbito y competencia;

b) En el plano de la gestión, deberán elaborar planes y proyectos territoriales de desarrollo cultural e institucional; asumir las tareas de apoyo técnico y planificación en su ámbito territorial, y recomendar al Secretario de Estado de Cultura la designación del personal idóneo para cumplir las funciones de gestión cultural;

c) Representar la Secretaría de Estado de Cultura en los Consejos de Desarrollo Provincial **(creados por el Decreto No.613-96).**

PARRAFO. Las atribuciones específicas y las características de su funcionamiento serán definidas por el Reglamento de los Consejos Provinciales y Municipales de Desarrollo Cultural, respectivamente.

Artículo 31.- Las decisiones tomadas por los Consejos Provinciales y los Consejos Municipales de Desarrollo Cultural contrarias a la Constitución de la República serán nulas de pleno derecho, en virtud de lo que dispone el Artículo 46 de la Constitución de la República. Asimismo, las decisiones de esos órganos que sean contrarias a la presente ley u otras disposiciones legales serán anuladas por el Consejo Nacional de Cultura. Esta decisión será inapelable.

PARRAFO. La iniciativa para solicitar la anulación de estas decisiones será presentada por el Presidente del Consejo Nacional de Cultura a solicitud de cualquiera de sus miembros o de los presidentes de los Consejos Provinciales o Municipales en las cuales se origine la decisión.

Artículo 32.- Los Consejos Provinciales y Municipales de Desarrollo Cultural tendrán como organismo coordinador y ejecutivo una gerencia provincial y una gerencia municipal, respectivamente, que dependerán directamente de los órganos de conducción superior de la Secretaría, y que atenderán los asuntos relativos a las funciones fundamentales de gestión cultural, establecidas en la presente ley, y coordinarán su acción con los Consejos de Desarrollo Provincial (creados por el Decreto No.613-96) y las autoridades municipales electas.

PARRAFO.- La Secretaría de Estado de Cultura en coordinación con las autoridades municipales y provinciales dará seguimiento específico a cada una de las funciones fundamentales establecidas en la presente ley, y en consulta con dichas instancias, seleccionará el personal técnico más adecuado para su aplicación, a cuenta de las finanzas locales, tomando como criterio central los principios de la racionalización administrativa de un Estado moderno y apoyará financieramente la ejecución de actividades culturales.

Artículo 33.- Son funciones del Consejo Provincial de Desarrollo Cultural las siguientes:

a) Establecer los criterios concretos de aplicación de las políticas emanadas del Consejo Nacional de Cultura y de la Secretaría de Estado de Cultura;

b) Administrar los recursos para el desarrollo cultural e impulsar los aspectos científicos culturales;

c) Coordinar la ejecución de los programas y proyectos culturales, asesorar el desarrollo de los aspectos técnicos y administrativos, coordinar, supervisar el funcionamiento de las regiones culturales y responsabilizarse por la buena marcha de las actividades culturales.

Artículo 34.- Son funciones de los Consejos Municipales de Desarrollo Cultural:

a) La definición de los planes de desarrollo cultural en su territorio;

b) Fomentar y supervisar el desarrollo de la cultura en su jurisdicción;

c) Velar por la infraestructura cultural y coordinar su mantenimiento;

d) Preparar los presupuestos y trazar la política para administrar los recursos asignados a proyectos específicos de su municipio;

e) Apoyar al Consejo Provincial de Desarrollo Cultural en su gestión.

TITULO IV
ESTRATEGIAS PARA EL DESARROLLO CULTURAL

CAPITULO I
DEL FOMENTO Y LOS ESTIMULOS A LA CREACION, A LA INVESTIGACION Y A LAS ACTIVIDADES ARTISTICAS Y CULTURALES Y DE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

Artículo 35.- El Estado, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elemento de diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial de las capacidades del ser humano.

Artículo 36.- El Estado, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, establecerá estímulos especiales y proporcionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, becas de estudio, trabajo y de investigación, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para los integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las expresiones culturales.

Artículo 37.- Con el fin de fortalecer el intercambio cultural, señálanse como criterios generales a los que debe sujetarse el Gobierno para la fijación del régimen aduanero, la supresión de aranceles del ingreso temporal de bienes culturales o la adopción de medidas que faciliten su entrada al país y la exención de impuestos de aduana a bienes de interés cultural que sean adquiridos a cualquier título o recuperados por una entidad pública.

Artículo 38.- La Secretaría de Estado de Cultura organizará y promoverá, sin discriminación de ningún tipo, la difusión y promoción de las expresiones culturales de los ciudadanos dominicanos y dominicanas, la participación en festivales internacionales y otros eventos de carácter cultural. Para ello dará los pasos necesarios para la creación de incentivos fiscales y facilidades administrativas a través del servicio exterior.

PARRAFO. Asimismo, la Secretaría de Estado de Cultura, en coordinación con el organismo regulador del comercio exterior, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Estado de Turismo promoverá la difusión, promoción y comercialización de las expresiones culturales de los ciudadanos dominicanos y dominicanas residentes en el exterior.

Artículo 39.- El Estado, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, estimulará la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y en general propiciará las infraestructuras que las expresiones culturales requieran.

PARRAFO. Se tendrá en cuenta en los proyectos de infraestructura cultural la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación de los discapacitados físicos y el fácil acceso de la infancia y de la tercera edad.

Artículo 40.- El Estado, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, y en cooperación con los órganos descentralizados, apoyará el desarrollo de instancias de desarrollo cultural como entes primordiales de educación artística no formal, así como de difusión, proyección y fomento de las políticas y programas culturales a nivel local, municipal, provincial, regional y nacional. Asimismo dichos centros tendrán que apoyar procesos permanentes de desarrollo cultural, que inter actúen entre la comunidad y las entidades estatales para el óptimo desarrollo de la cultura en su conjunto.

Artículo 41.- El Estado consolidará y desarrollará la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, así como el Sistema Nacional de Bibliotecas Móviles con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de estas se prestan.

PARRAFO I.- La Red Nacional de Bibliotecas Públicas no incluirá el Sistema Nacional de Bibliotecas Escolares a cargo de la Secretaría de Estado de Educación.

PARRAFO II.- La Secretaría de Estado de Cultura, a través de la Dirección General de Bibliotecas, es el organismo encargado de ejecutar la política de las bibliotecas públicas, la lectura y la difusión del libro a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

PARRAFO III.- La Secretaría de Estado de Cultura creará, a los fines de facilitar el acceso al libro de todos los dominicanos y dominicanas, el Fondo Editorial de la Cultura.

Artículo 42.- La Secretaría de Estado de Cultura orientará y apoyará la realización de convenios con instituciones culturales sin fines de lucro que fomenten el arte y la cultura, con el objeto de rescatar, defender y promover el talento nacional, democratizar el acceso de las personas a los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura y el arte, con énfasis en el público infantil y juvenil, tercera edad y discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales. Así también consolidará las instituciones culturales y contribuirá a profundizar su relación inter actuante con la comunidad.

Artículo 43.- El Estado, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, fomentará la formación y capacitación técnica y cultural de los gestores y administradores culturales, para garantizar la coordinación administrativa y cultural con carácter especializado. Asimismo, establecerá convenios con universidades y centros culturales para la misma finalidad.

Artículo 44.- El Estado, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, fomentará la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación del patrimonio cultural de la Nación, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como para las generaciones futuras. Asimismo impulsará estrategias y mecanismos de apoyo para el desarrollo de las industrias culturales dominicanas.

PARRAFO. La organización y funcionamiento de este sector de industrias culturales se regirá por un reglamento elaborado por el Consejo Nacional de Cultura y promulgado mediante decreto del Poder Ejecutivo, previo a un estudio realizado en consulta con las instituciones, organizaciones y personas interesadas.

Artículo 45.- La Secretaría de Estado de Cultura, a través de la Dirección General de Museos, y en cooperación con los órganos descentralizados, creará la Red Nacional de Museos, y tendrá bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos museos en todas las áreas del patrimonio cultural de la Nación. Asimismo, estimulará el carácter activo de los museos al servicio de los diversos niveles de educación como entes enriquecedores de la vida y de la identidad cultural nacional, regional y local.

PARRAFO. La Secretaría de Estado de Cultura, mediante el organismo coordinador anteriormente citado, determinará todos los aspectos técnicos, de seguridad y protección de los museos, la restauración y conservación de las colecciones e inventarios, así como de la gestión de los museos públicos.

Artículo 46.- La Secretaría de Estado de Cultura creará programas de estímulo a la investigación y catalogación científica de los bienes muebles de patrimonio cultural existentes en todos los museos del país, a través de convenios con las universidades e institutos dedicados a la investigación histórica, científica y artística nacional e internacional y fomentará el incremento de las colecciones mediante la creación y reglamentación de incentivos a las donaciones, legados y adquisiciones.

Artículo 47.- El Estado, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, protegerá el patrimonio cultural de la Nación y tomará todas las disposiciones necesarias para efectuar una evaluación de la situación actual del patrimonio, creará los mecanismos adecuados para evitar su dispersión y establecerá una política de préstamo y de recuperación de los bienes ya prestados.

PARRAFO I.- La salida del país de cualquier bien mueble que se considere como integrante de patrimonio cultural de la Nación, requerirá del permiso previo de la Secretaría de Estado de Cultura. En caso de exportación o sustracción ilegal, el bien será decomisado y entregado a la Secretaría de Estado de Cultura.

PARRAFO II.- La Secretaría de Estado de Cultura realizará todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio dominicano.

PARRAFO III.- La Secretaría de Estado de Cultura evaluará la reglamentación existente en materia de protección de patrimonio y tomará las disposiciones de lugar. Para ello identificará técnicamente y científicamente los sitios en que puede haber bienes arqueológicos o que sean contiguos a áreas arqueológicas, hará las declaratorias respectivas y elaborará un plan especial de protección, en colaboración con las demás autoridades y organismos del nivel nacional.

Artículo 48.- La Secretaría de Estado de Cultura estimulará y apoyará los esfuerzos que desarrollen los medios de comunicación en el ámbito de la cultura, a fin de enriquecer el nivel cultural de los dominicanos.

Artículo 49.- La Secretaría de Estado de Cultura colaborará con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Turismo y la Secretaría de Estado de Educación, en la promoción y preparación de acuerdos, convenios y tratados internacionales de carácter cultural o de ayuda técnica o financiera, en el contexto de la cooperación internacional vinculados al desarrollo de la cultura, y aportará su concurso

para la ejecución de los mismos, así como en todo aquello que tienda a proyectar la cultura dominicana en el ámbito de las relaciones internacionales.

Artículo 50.- La Secretaría de Estado de Cultura formulará e implementará políticas de integración y desarrollo cultural con las comunidades dominicanas fronterizas y dominicanas residentes en el exterior, estimulando la permanencia de los valores nacionales.

CAPITULO II
DE LA PROFESIONALIZACION, DIGNIFICACION Y VALORACION DEL PERSONAL DE LA CULTURA

Artículo 51.- El Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Cultura y en coordinación con los organismos descentralizados desarrollan una política de formación en recursos humanos orientada a la profesionalización de los agentes y gestores culturales, fomentará y garantizará la formación de agentes y gestores culturales a nivel técnico y superior, para la integración del proceso de gestión cultural a todos los niveles y en las distintas modalidades existentes.

Artículo 52.- La Secretaría de Estado de Cultura, a través de la Dirección General de Formación y Capacitación, tendrá la función de coordinar la oferta de formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los agentes gestores y animadores socioculturales en el ámbito nacional, para el cumplimiento de sus finalidades y funciones la Dirección General de Formación y Capacitación coordinará sus actividades con la Secretaría de Estado de Educación, el Consejo Nacional de Educación Superior y con todas las instituciones de educación superior, sean nacionales o extranjeras, estatales o privadas.

Artículo 53.- Es deber del Estado abogar por el establecimiento de las condiciones necesarias para que los trabajos de la cultura alcancen un nivel de vida digno, un estatus y reconocimiento social acorde con su misión profesional y que dispongan de los recursos y medios indispensables para el perfeccionamiento y el ejercicio efectivo de su labor.

CAPITULO III
DE LA PARTICIPACION

Artículo 54.- La participación se concibe como el derecho y el deber que tienen todos los miembros de la comunidad de tomar parte activa en la gestión cultural, de trabajar

por su mejoramiento y de integrarse a ella, dentro del campo de atribuciones que les corresponda.

PARRAFO. Para cumplir con tales fines, el Consejo Nacional de Cultura creará los mecanismos de representación política y sectorial más adecuados, con objeto de garantizar la consulta y participación de la comunidad en las instancias de la cultura.

Artículo 55.- La participación en la gestión cultural es expresión de la vida y acción de la comunidad y se manifiesta en el ejercicio de la democracia con responsabilidad y respeto, en cada uno de los estamentos, niveles y modalidades de la cultura, dentro de la esfera de acción que señalarán las disposiciones jurídicas vigentes.

CAPITULO IV
DEL FINANCIAMIENTO DE LA CULTURA

Artículo 56.- El gasto público anual en cultura debe alcanzar, de una manera gradual y creciente, un mínimo de un 1 por ciento (1%) del gasto público total estimado para el año corriente.

Artículo 57.- El gasto público anual en cultura guardará una proporción de hasta un setenta por ciento (70%) para gastos corrientes y al menos un treinta por ciento (30%) para gastos de capital y de investigación. En caso de que los planes de desarrollo cultural del país demanden mayores inversiones de capital, el Estado podrá recurrir al financiamiento o ayuda externa para lo cual se harán las previsiones de lugar.

Artículo 58.- Con el objeto de apoyar las iniciativas de los particulares que tiendan a fomentar la cultura de la población dominicana se establece lo siguiente:

a) Los premios que se otorguen en concursos públicos por entidades culturales oficiales o por fundaciones y entidades culturales privadas, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta;

b) La Secretaría de Estado de Cultura, en consulta con los organismos pertinentes, hará los estudios necesarios para proponer una política integral de incentivos fiscales, de mecenazgo y de exoneración de impuestos en materia de cultura. Asimismo se investigarán nuevas fuentes de ingresos para el financiamiento de la cultura.

TITULO V
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DE LOS REGLAMENTOS

Artículo 59.- Sin perjuicio de otros que se hagan necesarios en razón de disposiciones legales o motivos de conveniencia, el Poder Ejecutivo validará, mediante decreto, los siguientes reglamentos complementarios de la presente ley en el curso de los seis meses siguientes a su aprobación:

a) Reglamento Orgánico y Funcional de la Secretaría de Estado de Cultura;

b) Reglamento de los Consejos Provinciales y Municipales de Desarrollo Cultural;

c) Reglamento Ordenador del Patrimonio Cultural de la Nación;

d) Reglamento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;

e) Reglamento de la Editora Nacional;

f) Reglamento de la Red Nacional de Museos.

PARRAFO. Hasta tanto se apruebe el Reglamento Orgánico y Funcional de la Secretaría, esta funcionará amparada en las atribuciones inherentes al Secretario de Estado de Cultura.

CAPITULO II
DE LA JERARQUIA DE LAS NORMATIVAS LEGALES

Artículo 60.- Como complemento de las leyes, decretos y reglamentos que emanen de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en materia de cultura, se establecen las siguientes normativas legales para la dirección del Sistema Cultural Dominicano:

a) Ordenanzas del Consejo Nacional de la Cultura;

b) Resoluciones del Secretario de Estado de Cultura en función de Presidente del Consejo Nacional de Cultura;

c) Ordenes departamentales y disposiciones del Secretario de Estado de Cultura;

d) Ordenes departamentales, administrativas, técnicas o institucionales y otras disposiciones de los respectivos Subsecretarios de Cultura;

e) Directrices de los Gerentes Generales de los Consejos Provinciales de Desarrollo Cultural;

f) Disposiciones de los Gerentes Municipales de los Consejos Municipales de Desarrollo Cultural.

CAPITULO III
RENOMINACIONES Y DISPOSICIONES ESPECIFICAS

Artículo 61.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura se denominará en lo adelante Secretaría de Estado de Educación.

Artículo 62.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a hacer los traslados y apropiaciones de las partidas asignadas a los organismos que dependerán de la Secretaría de Estado de Cultura y todas las que se requieran para el funcionamiento de esta, hasta tanto se apruebe el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, en el cual deberán figurar las partidas correspondientes a dicha Secretaría.

PARRAFO. El Poder Ejecutivo dará el mandato a la Secretaría Administrativa de la Presidencia y a la Oficina Nacional de Administración de Personal de hacer un balance de la situación actual de las instituciones que integran la Secretaría de Estado de Cultura y efectuar una propuesta integral de estructuración y distribución de recursos de la misma.

Artículo 63.- En el plazo de treinta (30) días, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se procederá a la disolución y liquidación del Consejo Presidencial de Cultura. El Presidente de la República designará un liquidador, que rendirá cuenta de los bienes y recursos y del personal de dicho Consejo, a fin de que sean integrados plenamente a la Secretaría de Estado de Cultura.

Artículo 64.- Esta ley modifica la Ley No.66-97 del 9 de abril del 1997, para que donde quiera que se lea "Ley General de Educación y Cultura", diga de la siguiente forma: "A partir de la promulgación de la presente Ley General de Educación".

Artículo 65.- La presente ley deroga, expresamente, cualquier disposición que le sea contraria, en todo o en parte, así como los Artículos 100 y 101 de la Ley General de Educación No.66-97 del 9 de abril del 1997, para que digan del siguiente modo:

"**Artículo 100.-** La Secretaría de Estado de Educación deberá promover el desarrollo de la cultura dominicana, contribuir a divulgarla, ayudar a conservar sus mejores manifestaciones y ponerla al servicio del pueblo, para que la disfrute y, en contacto con ella, se incremente su capacidad creadora.

"Asimismo, deberá, en la medida de su alcance, contribuir al enriquecimiento y conservación de la cultura universal y, particularmente, de la Latinoamericana y la del Caribe".

"**Artículo 101.-** Son funciones de la Secretaría de Estado de Educación, en este campo:

a) Rescatar y mantener vivas las tradiciones nacionales y las diversas manifestaciones de la cultura popular e investigar sus raíces;

b) Fomentar el desarrollo de las bellas artes;

c) Promover la reflexión sobre el ser dominicano, sobre el sentido que le confiere a la vida, sobre su historia y su realidad social;

d) Auspiciar experiencias educativas no convencionales que fomenten en la juventud el desarrollo desde edad temprana de las facultades musicales y artísticas.

PARRAFO. La Sub-Secretaría de Estado que se encarga de los asuntos pedagógicos será la responsable de coordinar las cuestiones culturales contenidas en este Artículo".

Artículo 66.- La presente ley modifica y sustituye, en cuanto sea necesario, las siguientes leyes:

No.912 del 23 de mayo de 1935, de Organización del Archivo General de la Nación, y la No.1085, del 16 de abril de 1936, que modifica la anterior;

No.318 del 14 de junio de 1968, sobre Patrimonio Cultural;

No.492 del 27 de octubre de 1969, que declara la Ciudad Colonial de Santo Domingo y Monumentos Nacionales a varios monumentos arquitectónicos y yacimientos arqueológicos;

No.318 del 26 de abril de 1972, que crea el Museo del Hombre Dominicano;

No.326 del 2 de mayo de 1972, sobre atribuciones de la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Monumentos Históricos de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán;

No.564 del 27 de septiembre de 1973, sobre Protección y Conservación Etnológicos; y

No.263 del 25 de noviembre de 1975, que dota a la Biblioteca Nacional de una estructura orgánica.

Asimismo, la presente ley modifica y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. **DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

B) Ley No.340-19, Régimen de Incentivo y Fomento del Mecenazgo

(G. O. No. 10953 del 12 de septiembre de 2019)

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución establece que el Estado es garante del derecho de toda persona a participar y actuar con libertad en la vida cultural de la nación, promoviendo políticas públicas que estimulen, en los ámbitos nacional e internacional, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana, e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que República Dominicana es uno de los países de la región del Caribe que posee una mayor diversidad cultural, siendo sus activos culturales y artísticos esenciales para potenciar el desarrollo y el auto reconocimiento de la identidad del pueblo dominicano.

CONSIDERANDO TERCERO: Que desde la antigüedad el mecenazgo cultural ha sido la forma idónea para el fomento, desarrollo y florecimiento del arte y la cultura de los pueblos, valorando que este instrumento legislativo y jurídico estimula, impulsa y protege las acciones de responsabilidad social corporativa y empresarial, y consecuentemente, el fortalecimiento de la calidad del desarrollo y modernización del sistema cultural dominicano como parte de los avances de la sociedad dominicana.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030, en su objetivo general 2.6 trata sobre cultura e identidad nacional en un mundo global; también propone en el objetivo 2.6.1. "recuperar, promover y desarrollar los diferentes procesos y manifestaciones culturales que reafirman la identidad nacional (...)".

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura, en el artículo 58, literal b), establece "La Secretaría de Estado de Cultura, en consulta con los organismos pertinentes, hará los estudios necesarios para proponer una política integral de incentivos fiscales, de mecenazgo y de exoneración de impuestos en materia de cultura, asimismo, se investigarán nuevas fuentes de ingresos para el financiamiento de la cultura".

CONSIDERANDO SEXTO: Que estimular las donaciones económicas y de bienes muebles e inmuebles, promover el coleccionismo de arte, desde el ámbito del Estado y el sector privado, facilita un clima apropiado para el desarrollo de los entes que participan en todas las manifestaciones culturales, proporcionando así un avance del sector.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el mecenazgo para el arte y la cultura, por parte del Estado, se realizará sin perjuicio al régimen tributario nacional, teniendo como finalidad incentivar la colaboración del sector privado para proteger y promover iniciativas sin fines de lucro.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, en el artículo 287, sobre Deducciones Admitidas del Impuesto sobre la Renta, en su reglamento de aplicación, artículo 31, referente al tratamiento de las donaciones a instituciones de bien público, puntualiza que las donaciones o regalos a los que se refiere el artículo 287, literal i), de dicho código, serán deducibles para el donante siempre que presente comprobantes fehacientes, a juicio de la administración y cumpla con los requisitos que se establecen en el artículo 32 de su Reglamento, hasta un 5% de la renta neta imponible del ejercicio, después de efectuada la compensación de las pérdidas provenientes de ejercicios anteriores cuando corresponda.

CONSIDERANDO NOVENO: Que el régimen de incentivo fiscal, contemplado en la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, concerniente a las donaciones en la República Dominicana, no fomenta apropiadamente el mecenazgo cultural de forma activa y consistente; no es un régimen especial con estructura y definición específicas que fomente la eficacia, tanto para las recaudaciones fiscales, como para los incentivos que promueve, tampoco establece categorías de beneficiarios y donantes, como en la actualidad existe a nivel internacional en las normativas del derecho comparado relativo a dicha materia.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que la Ley No.488-08, del 11 de noviembre de 2008, establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYME), constituyen un soporte importante para la economía dominicana y, en consecuencia, para los creadores, organizaciones e instituciones vinculadas a la economía de la cultura.

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que el establecimiento de un marco legal para organizar el mecenazgo será bien ponderado por la sociedad dominicana, en especial por los actores que participan en el área del arte y la cultura, que podrán contar con un patrocinio que les permita ver concretizadas, en el plano económico, su imaginación y creatividad.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Resolución No.233, del 13 de octubre de 1984, que aprueba la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de fecha 16 de noviembre de 1972, por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ma. Reunión.

VISTA: La Resolución No.309-06, del 17 de julio de 2006, que aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, suscrita con la UNESCO el 17 de octubre de 2003.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana, sancionado por el Decreto del Congreso Nacional No.2213, del 17 de abril de 1884, y sus modificaciones.

VISTO: El Código de Comercio de la República Dominicana, sancionado por el Decreto del Congreso Nacional No.2236, del 5 de junio de 1884, y sus modificaciones.

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana, sancionado por el Decreto del Congreso Nacional No.2274, del 20 de agosto de 1884, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.20-00, del 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial.

VISTA: La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

VISTA: La Ley No.65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor.

VISTA: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.10-07, del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley No.488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

VISTA: La Ley No.108-10, del 29 de julio de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTO: El Decreto No.40-08, del 16 de enero de 2008, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.122-05, sobre Regulación y Fomentos de las Asociaciones sin Fines de Lucro (ONG) en la República Dominicana, de fecha 8 de abril de 2005.

VISTO: El Decreto No.129-10, del 2 de marzo de 2010, que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Archivos de la República Dominicana, No.481-08, del 11 de diciembre de 2008.

VISTO: El Decreto No.511-11, del 19 de agosto de 2011, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley No.502-08, del Libro y Bibliotecas.

VISTO: El Decreto No.164-13, del 10 de junio de 2013, que instruye a las instituciones públicas sujetas al ámbito de aplicación de la Ley No.340-06, para que las compras y contrataciones que deben efectuar a las micros, pequeñas y medianas empresas, sean exclusivamente de bienes y servicios de origen, manufactura o producción nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer un régimen de fomento e incentivo a las iniciativas y aportes económicos y de otra índole de mecenazgo del sector privado, sea de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que contribuyan al financiamiento, total o parcial, de programas y proyectos para el desarrollo cultural de la nación.

Artículo 2.- Objetivos. Los objetivos de esta ley son los siguientes:

1. Estimular y proteger la formación de profesionales en los ámbitos de la creación artística, gestión, gerencia y administración de proyectos, orientados al fomento, desarrollo, innovación y modernización del sector cultural.

2. Fomentar el coleccionismo público y privado, mediante el estímulo a la compra directa de obras u objetos de arte a los artistas o las instituciones de intermediación comercial, como galerías de artes y afines, lícitamente constituidas a tales fines.

3. Incentivar las donaciones económicas para programas sin fines de lucro, generados por instituciones públicas y privadas.

4. Estimular el apadrinamiento y patrocinio de proyectos, propuestas y programas de investigación académica, científica y cultural; así como la divulgación artística y cultural a través de la edición de publicaciones especializadas; exposiciones de arte, concursos de arte y literatura, producciones audiovisuales o radiofónicas, ferias artesanales, foros, conferencias y congresos nacionales e internacionales relacionados con la actividad artística y cultural.

5. Promover las artes y la artesanía nacional, como ejes sobre los cuales se sustentan una buena parte de la memoria visual de la cultura y la identidad nacional.

6. Promover la preservación, restauración, puesta en valor de bienes inmuebles y muebles pertenecientes al patrimonio cultural de la nación.

7. Estimular el fomento y la formación de capacidades técnicas para las academias y centros de formación en el sector artístico y cultural.

8. Desarrollar actividades que contribuyan a fortalecer y articular la productividad en la economía y la industria de la cultura.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable en todo el territorio nacional.

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

1) **Beneficiarios del mecenazgo cultural:** Artista, gestor cultural o entidad cultural pública o privada que diseñe y presente al Consejo de Mecenazgo (CONME), proyectos o propuestas de gestión cultural de acuerdo al objeto y procedimiento establecido en esta ley.

2) **Benefactores del mecenazgo cultural:** Personas naturales o jurídicas que realizan donaciones extraordinarias o especiales a personas físicas o jurídicas, contribuyendo a desarrollar y consolidar proyectos creativos y artísticos individuales, y proyectos culturales institucionales de tipo comunitario, municipal, provincial o nacional, siguiendo las normativas de esta ley.

3) **Donante:** Persona o institución pública o privada que haga contribuciones no retributivas para propuestas o proyectos de creación artística, científica o cultural a beneficio de artistas, científicos o instituciones culturales sin fines de lucro.

4) **Donaciones:** Transferencias de fondos públicos, privados o de bienes, a título gratuito y con carácter definitivo, realizadas a favor de proyectos o propuestas de carácter artístico y cultural, sin que medie compromiso de retribución económica o material a cambio.

5) **Industrias culturales y creativas:** Son aquellas industrias cuyos objetivos concretos sean la exposición y promoción de actividades culturales.

6) **Institución cultural:** Entidad o institución pública o privada que tienen como finalidad principal educar, divulgar, promover, exhibir, presentar, gestionar y prestar servicios culturales, y cuya constitución legal establezca que sus actividades están dedicadas al cumplimiento de tales fines.

7) **Mecenas:** Persona natural o jurídica que hace aportes en dinero, bienes o servicios a una persona física calificada como creador o artista, o a instituciones sin

fines de lucro especializadas en la protección, divulgación, educación, investigación o proyección de las artes, las ciencias y la cultura, motivadas por el humanismo; y en la generalidad de los casos enfatizan el reconocimiento de líderes comunitarios, nacionales o internacionales vinculados a la vida cultural de su entorno.

8) **Mecenazgo:** Protección mediante el apoyo económico, total o parcial que con carácter de donación no remunerativa realizan personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, a artistas o a instituciones culturales sin fines de lucro para la creación de obras de arte y la implementación de proyectos y propuestas, cuyo interés exclusivo sea la realización de actividades artísticas y culturales de interés general.

9) **Patrocinio:** Transferencia de bienes y servicios con carácter definitivo, realizadas con designación expresa en favor de una persona, entidad pública o privada, para la ejecución de proyectos o propuestas culturales, en beneficio del posicionamiento de su marca corporativa o institucional a través de la publicidad, previo acuerdo entre las partes.

10) **Patrocinador:** Persona física o jurídica que realiza un patrocinio según los alcances o modos previstos en esta ley.

11) **Proyecto de interés cultural de la nación:** Son todos los programas y proyectos, considerados prioritarios para el desarrollo artístico y cultural, que contribuyen al enriquecimiento del patrimonio nacional, la identidad y la diversidad cultural dominicana, cuya calificación técnica corresponderá al órgano rector que instaura esta ley.

CAPÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MECENAZGO

SECCIÓN I
DE LA CREACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN

Artículo 5.- Creación. Se crea la Dirección General de Mecenazgo (DGM), como órgano autónomo y descentralizado del Estado, con personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Cultura.

Artículo 6.- Atribuciones de la dirección. La Dirección General de Mecenazgo (DGM) tiene las siguientes atribuciones:

1) Promover e incentivar el mecenazgo en todo el territorio nacional.

2) Apoyar al Ministerio de Cultura en la promoción de políticas públicas en torno a la promoción cultural y el mecenazgo.

3) Impulsar las creaciones artísticas y el sostenimiento cultural mediante el incentivo del mecenazgo cultural.

4) Promover políticas dirigidas a los inversionistas nacionales o extranjeros de entidades financieras y comerciales, públicas y privadas, para su inserción como mecenas culturales.

5) Apoyar, en el marco de la legislación tributaria, la aplicación de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento del mecenazgo cultural.

6) Fomentar la realización de actividades de investigación y desarrollo cultural.

7) Impulsar programas de apoyo cultural.

SECCIÓN II
DEL CONSEJO DE MECENAZGO (CONME)

Artículo 7.- Consejo de Mecenazgo. Se crea el Consejo de Mecenazgo (CONME), como órgano rector de la Dirección General de Mecenazgo, con las obligaciones de establecer las políticas públicas para el incentivo del mecenazgo cultural.

Artículo 8.- Integración del CONME. El Consejo de Mecenazgo (CONME) estará integrado por los siguientes miembros:

1) El ministro de Cultura o su representante, quien lo presidirá.

2) El ministro de la Presidencia o su representante.

3) El ministro de Hacienda o su representante.

4) Un rector escogido por los demás rectores de las universidades del país.

5) Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP.

6) Un especialista en gestión de programas y planificación cultural, designado por el presidente de la República.

7) Un especialista en gestión financiera impositiva y cultural, designado por el presidente de la República.

8) El director general de Mecenazgo, quien funge como secretario, con voz pero sin voto.

Párrafo. Los miembros del Consejo de Mecenazgo (CONME) que refieren los numerales 6) y 7), de este artículo, asumirán sus funciones por un período de dos años.

Artículo 9.- Atribuciones del CONME. El Consejo de Mecenazgo (CONME), tiene las siguientes atribuciones:

1) Definir y fijar las políticas institucionales tendentes al fomento y desarrollo del mecenazgo.

2) Conocer y aprobar programas, propuestas y proyectos culturales que pudieran ser declarados de interés cultural para el desarrollo del país, remitidos por el director general de Mecenazgo.

3) Declarar los proyectos de interés cultural, que serán factibles de mecenazgo.

4) Definir los procedimientos de convocatoria, calificación y selección de los proyectos que alcancen la categoría de interés cultural.

5) Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos internos.

6) Observar y dar seguimiento al cumplimiento jurídico y técnico de los acuerdos de donación suscritos entre las partes, términos y condiciones de los proyectos sometidos y aprobados ante el Consejo, en los casos en que fuera necesario.

7) Presentar al presidente de la República la terna para designar al director de la Dirección General de Mecenazgo.

8) Suspender o cancelar a recomendación del director de la Dirección General, aquellos proyectos beneficiados con incentivos emanados de la categorización de proyectos de interés cultural, en los casos previstos en el artículo 28 de esta ley.

9) Aprobar la designación de funcionarios de la Dirección General de Mecenazgo, presentados por el director general.

10) Nombrar al director del Registro Nacional del Beneficiario (RENABE).

11) Conocer y aprobar los reglamentos técnicos internos de la Dirección, elaborados por el director general.

Artículo 10.- Convocatoria. El Consejo de Mecenazgo (CONME) será convocado por su presidente, debiendo sesionar en la forma que establezca su reglamento interno.

Artículo 11.- Solicitud de convocatoria. Cuando un miembro solicitare la reunión del Consejo, y el presidente del Consejo no lo convocare dentro de un término de diez días calendarios contados a partir de la solicitud, cinco de los miembros podrán tramitar válidamente la convocatoria.

Artículo 12.- Quórum. El Consejo podrá deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 13.-Decisiones. Las decisiones se toman por la mitad más uno de los votos de los miembros del Consejo presentes en la reunión.

Párrafo. En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

SECCIÓN III
DEL DIRECTOR GENERAL DE MECENAZGO

Artículo 14.- Director General de Mecenazgo. El director general de Mecenazgo será designado por el presidente de la República, de una terna presentada por el Consejo de Mecenazgo (CONME).

Artículo 15.- Requisitos. La persona designada para el cargo de director general de Mecenazgo, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1) Ser dominicana o dominicano.
2) Mayor de edad.
3) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
4) Tener reconocida trayectoria profesional en materia cultural.

Artículo 16.- Atribuciones. El director de la Dirección General de Mecenazgo tendrá las siguientes atribuciones:

1) Dirigir y administrar la Dirección General de Mecenazgo.

2) Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo de Mecenazgo (CONME).

3) Evaluar y calificar las propuestas y proyectos que serán declarados de interés cultural por el Consejo de Mecenazgo (CONME).

4) Elaborar y someter al Consejo para fines de aprobación los reglamentos técnicos internos que coadyuvarán al logro de los objetivos de esta ley.

5) Asesorar a personas físicas o jurídicas cuyas propuestas o proyectos estén ya calificados o en proceso de calificación para acceder a los beneficios, tanto en materia de financiamiento de proyectos como en la obtención de los incentivos fiscales correspondientes, establecidos en esta ley.

6) Gestionar y recibir donaciones previamente calificadas, provenientes de fondos públicos, privados y de la cooperación internacional y donaciones de cualquier contribuyente voluntario, siempre que estos fondos no contravengan las legislaciones vigentes.

7) Abrir cuentas bancarias a nombre del Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC), de acuerdo al Sistema de la Cuenta Única del tesoro para asuntos culturales.

8) Dar seguimiento y mantener actualizada la información de los proyectos aprobados y en proceso de estudio para su aprobación, incluido el monto de las donaciones, categorías de las donaciones, el estado de avance y resultados de la ejecución de los mismos.

9) Nombrar, de conformidad con la Ley de Función Pública, al personal técnico y administrativo que prestará servicios a la Dirección General de Mecenazgo.

10) Recomendar al Consejo de Mecenazgo (CONME) la designación del personal gerencial.

11) Evaluar y supervisar la ejecución de los proyectos de interés cultural a partir

del seguimiento y observación a la correcta información de retorno de los recursos recibidos, sean estos públicos o privados.

12) Suscribir convenios de colaboración con entidades nacionales o internacionales, públicas o privadas, necesarios para el fomento del mecenazgo cultural.

13) Recabar estadísticas e indicadores culturales, que permitan identificar necesidades sobre las creaciones artísticas y culturales.

14) Identificar y captar recursos financieros destinados al desarrollo de proyectos culturales sin fines de lucro, tales como donaciones, apadrinamientos, patrocinios y legados.

15) Diseñar estrategias de donación, fomento, inversión y de cooperación internacional, a beneficio de programas y proyectos nacionales, sin fines de lucro, declarados de interés cultural.

16) Promover la creación de líneas de crédito bancario, incluyendo el proveniente de bancos de fomento y crédito a las micros, pequeñas y medianas industrias culturales; y la promoción de otras medidas de apoyo financiero para el crecimiento y desarrollo del sector cultural.

17) Promover la atención y seguimiento en materia de asistencia técnica a las actividades artísticas y culturales generadas por instituciones y organizaciones culturales, artistas y gestores culturales, debidamente asentados en el Registro Nacional de Mecenazgo.

18) Elaborar instructivos e instrumentos legales y técnicos para el procedimiento, control, fiscalización y evaluación de los proyectos.

19) Realizar la convocatoria anual para conocer los proyectos que podrían ser declarados de interés cultural, y conformar los comités técnicos especializados por cada área cultural, acorde a los programas y proyectos presentados.

20) Dar apoyo técnico en materia de diseño, elaboración y producción de proyectos culturales a las instituciones crediticias públicas y privadas que financien programas, propuestas y proyectos culturales.

21) Gestionar la asesoría y colaboración de otras entidades públicas, privadas y de la sociedad civil para la calificación y valuación de bienes y servicios.

22) Disponer las medidas administrativas que fueran necesarias para el cumplimiento de los procedimientos establecidos en esta ley y los reglamentos que se dicten para tales fines.

23) Recomendar al Consejo la suspensión o cancelación de aquellos proyectos beneficiados con incentivos emanados de la categorización de proyectos de interés cultural, en los casos previstos en el artículo 28 de esta ley.

24) Velar por la aplicación de los aspectos impositivos contenidos en el mandato de esta ley y, en especial, de los incentivos que prevé.

25) Analizar y fiscalizar, desde su aprobación, para emisión de informe al Consejo de Mecenazgo (CONME), el cronograma, cumplimiento de calendario en la correcta y transparente ejecución de los programas, proyectos y actividades artísticas y culturales, declaradas de interés cultural.

CAPÍTULO III
DE LAS CATEGORIAS, EVALUACIÓN, DECLARATORIA Y BENEFICIARIOS DE PROYECTOS DECLARADOS DE INTERÉS CULTURAL

Artículo 17.- Áreas y categorías de los proyectos. Las áreas y categorías en que las personas interesadas presentarán sus proyectos para ser evaluados y declarados de interés cultural, son las siguientes:

1) Construcción de infraestructuras físicas para instituciones culturales sin fines de lucro, sin importar el género o actividad cultural o artística al que estará destinada.

2) Proyecto de conservación, restauración y puesta en valor de bienes muebles e inmuebles, calificados y registrados dentro de la categoría de patrimonio cultural de la nación.

3) Propuestas de arte público, exposiciones de artes visuales en todas sus variantes de género, técnica y estilo, incluyendo sus posibles representaciones en el exterior.

4) Propuestas relacionadas con la presentación de proyectos de arte escénico tales como teatro, conciertos de música clásica y popular, bailes folclóricos, ballet clásico y contemporáneo.

5) Propuestas y proyectos de investigación sociocultural de orden artístico, histórico, antropológico, arqueológico, etnográfico, sociológico, museológico, museográfico y estudio de economía de la cultura.

6) Propuestas de planificación, organización y presentación de espectáculos de música clásica y popular.

7) Proyectos y propuestas sobre la creación y desarrollo de industrias culturales y creativas, sin importar el género o disciplina a que corresponda, incluyendo las multimedia, tendentes a la generación de empleos y el fortalecimiento económico, social y cultural de las comunidades barriales, campesinas y comunitarias.

8) Proyectos y propuestas de estímulo al desarrollo y mejora en la calidad de la artesanía dominicana, incluyendo la ampliación de las capacidades técnicas y gerenciales.

9) Programas y proyectos para el fortalecimiento y desarrollo de capacidades de las MIPYMES culturales.

10) Formación y capacitación técnica y profesional para el sector artístico y cultural, como un eje del desarrollo nacional.

Artículo 18.- Requisitos y condición de los solicitantes. Los solicitantes que presenten proyectos para ser evaluados y declarados como de interés cultural deben ser los siguientes requisitos y condiciones:

1) Ser dominicano o dominicana, mayores de edad.
2) Personas jurídicas domiciliadas en la República Dominicana.
3) Extranjeros con residencia permanente, por más de cinco años en el país.
4) Tener acreditadas condiciones o ejercer actividades en los ámbitos de cultura.

Artículo 19.- Solicitantes. Podrán presentar proyectos para ser evaluados y declarados como interés cultural, las personas siguientes:

1) Autores de obras artísticas y literarias, de investigación y culturales, artistas, gestores y animadores culturales.

2) Asociaciones, fundaciones, clubes, museos, centros, casas de cultura y escuelas de bellas artes, entre otras entidades culturales, que en sus estatutos se establezca su dedicación a asuntos culturales.

3) Interesados con vocación artística y cultural.

Artículo 20.- Requisitos de los proyectos presentados. Los proyectos presentados para ser evaluados y declarados de interés cultural, deben contener lo siguiente:

1) Identificación del tipo de proyecto, según las áreas y categorías establecidas en el artículo 17.

2) Costo del proyecto.

3) Plazo de ejecución del proyecto, en los términos establecidos en esta ley.

4) Explicación de contenido, características, impacto e importancia del proyecto para el desarrollo cultural del país.

5) Documentaciones sobre particularidades y características, según la naturaleza del proyecto.

6) Otras establecidas en el reglamento de aplicación de la ley.

Artículo 21.- Evaluación de proyectos. Las propuestas y proyectos serán recibidos, evaluados y calificados por el director general y remitidos al Consejo para su conocimiento y decisión.

Artículo 22.- Declaración de interés cultural. Todo proyecto artístico o cultural que a criterio del Consejo de Mecenazgo (CONME) responda a las necesidades del desarrollo cultural dominicano, tanto nacional, regional o local, en las áreas y categorías establecidas en el artículo 17, será declarado de interés cultural, y accederán a las donaciones, patrocinios e incentivos fiscales establecidos en esta ley.

Artículo 23.-Certificado de acreditación. Los beneficiarios serán acreditados mediante un certificado oficial otorgado por el Consejo de Mecenazgo (CONME).

Artículo 24.- Plazo de ejecución. Los proyectos declarados de interés cultural serán ejecutados dentro de un plazo no mayor de dos años, contados desde la asignación y desembolso de los fondos.

Artículo 25. Solicitud de ampliación de plazo. El beneficiario podrá solicitar al Consejo de Mecenazgo (CONME), vía la dirección ejecutiva, una ampliación del plazo establecido para la ejecución del proyecto.

Artículo 26.- Revisión u otorgamiento de nuevo plazo. El Consejo de Mecenazgo (CONME) dispondrá de las medidas administrativas y técnicas que fueren necesarias para la comprobación y evaluación de cualquier situación, que impida al beneficiario cumplir con los plazos contenidos en el proyecto presentado, previa revisión de su solicitud.

Párrafo. El Consejo de Mecenazgo (CONME) puede, mediante autorización motivada, otorgar una ampliación del plazo o de lo contrario recomendar la sanción correspondiente, conforme a los procedimientos técnicos y legales establecidos en esta ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 27.- Rendición de informe. Los beneficiarios rendirán un informe cada noventa días laborables que deberá contener:

1) Información sobre la ejecución del proyecto declarado de interés cultural.

2) Rendición de cuentas sobre el destino y uso de los fondos o bienes recibidos en calidad de mecenazgo.

3) Información el cumplimiento de los objetivos trazados en el plan de ejecución del proyecto y los plazos.

Artículo 28.- Suspensión o cancelación de proyectos. El director de la Dirección General de Mecenazgo recomendará ante el Consejo de Mecenazgo (CONME) la suspensión o cancelación de aquellos proyectos beneficiados con incentivos emanados de la categorización de proyectos de interés cultural, en los siguientes casos:

1) Cuando los plazos de ejecución del proyecto, establecidos de común acuerdo con el Consejo de Mecenazgo (CONME), no hayan sido cumplidos por los promotores.

2) Cuando el proyecto o propuestas, tras su evaluación técnica, sean calificados técnicamente y presupuestariamente inejecutables.

3) Cuando se compruebe incumplimiento grave de parte del promotor, de una o varias de las obligaciones asumidas en el proyecto o establecidas de obligatoriedad en esta ley.

Párrafo.- Se considera grave, entre otras obligaciones, la desviación y uso indebido de los fondos asignados o la no entrega de los informes contables y técnicos de ejecución acordados en las normas y contratos donde se establecen los plazos pautados.

CAPÍTULO IV
DEL REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS

Artículo 29.- Registro Nacional de Beneficiarios. Se crea el Registro Nacional de Beneficiarios (RENABE) como parte de la Dirección General de Mecenazgo, encargada de realizar la inscripción de los beneficiarios para recibir donaciones o patrocinios.

Artículo 30.- Dirección del RENABE. El Registro Nacional de Beneficiarios (RENABE) estará dirigido por un director, nombrado por el Consejo de Mecenazgo (CONME).

Párrafo. Los requisitos y atribuciones del director del RENABE serán establecidos en el reglamento interno de la Dirección General de Mecenazgo.

Artículo 31.- Operaciones del RENABE. El Registro Nacional de Beneficiarios (RENABE) operará con el propósito de permitir acceso público y servir de consulta a las personas o instituciones que lo requieran, en procura de establecer un marco de transparencia en la ejecución de los presupuestos y cronogramas de trabajo de los mismos.

Artículo 32.- Constancia escrita. Los beneficiarios recibirán constancia escrita del certificado otorgado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al benefactor o donante, según una de las siguientes modalidades.

CAPÍTULO V
DEL RÉGIMEN DE INCENTIVOS

Artículo 33.- Incentivo para donantes y patrocinadores de proyectos. Las personas físicas o jurídicas que sean donantes al Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC) o patrocinadoras de proyectos y propuestas declarados de interés cultural por el Consejo de Mecenazgo (CONME), se les aplicará un deducible de hasta dos punto cinco por ciento del impuesto sobre los ingresos netos al final de cada año fiscal.

Párrafo I.- Los contribuyentes que se acojan a los incentivos fiscales establecidos en este artículo no podrán acogerse en un mismo ejercicio fiscal a las disposiciones de la letra i) del artículo 287 de la Ley No.11-92, que establece el Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo II. Los contribuyentes a quienes les sean admitidas deducciones conforme a lo establecido la letra i) del artículo 287 de la Ley No.11-92, que establece el Código Tributario de la República Dominicana, no podrán beneficiarse de esta ley.

Artículo 34.- Exención de ISR proyectos declarados de interés cultural. Quedan exentos del Impuesto sobre la Renta (ISR) los programas, proyectos y actividades artísticas y culturales declaradas de interés cultural.

Párrafo.- Las solicitudes tramitadas ante el Consejo de Mecenazgo (CONME) para el reconocimiento de exenciones impositivas por acciones culturales sin fines de lucro, después de recibir la calificación técnica cultural del Consejo, se remitirán con su opinión al departamento correspondiente del Ministerio de Hacienda, para su revisión y calificación final en el orden impositivo.

Artículo 35.- Emisión de certificado. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitirá un certificado contentivo de la deducción correspondiente, solo a las personas o instituciones que estén al día con sus obligaciones fiscales.

Artículo 36.- Asesorías al microcrédito. El Consejo de Mecenazgo (CONME) brindará, a través del director general de Mecenazgo, información y asesoría técnica para el acceso al microcrédito ante la banca pública y privada nacional, a aquellas personas titulares de derechos de los proyectos y propuestas declarados de interés cultural.

Artículo 37.- Solicitud de crédito. El Consejo de Mecenazgo (CONME), en función de garante solidario, evaluará las propuestas de solicitudes de créditos presentadas por personas físicas o jurídicas debidamente certificadas como integrantes de las industrias culturales y creativas que se tramitan ante el banco solidario y demás entidades prestatarias, en la modalidad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

CAPÍTULO VI
DEL FONDO SOLIDARIO DE APOYO A LA CULTURA

Artículo 38.- Fondo solidario. Se crea el Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC) con recursos provenientes de los aportes financieros y donaciones voluntarias realizadas por los benefactores y donantes públicos y privados, que contribuyan con recursos nacionales o internacionales para esos fines.

Párrafo I.- Estos aportes pueden provenir directamente de la cooperación internacional o a través de la gestión oficial y privada, realizada para proyectos declarados de interés cultural.

Párrafo II.- El Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC) estará bajo la administración del director general de Mecenazgo, bajo la vigilancia del Consejo de Mecenazgo (CONME).

Artículo 39.- Financiamiento del FOSAC. El Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura se financiará de las siguientes fuentes:

1) Las donaciones realizadas el FOSAC por personas físicas o jurídicas.

2) Los recursos captados por las sanciones y violaciones de esta ley, así como por aquellos fondos asignados a los proyectos de interés cultural que por incumplimiento en la ejecución de los mismos se hayan quedado en suspensión y sean recuperados y reintegrados al fondo.

3) El uno por ciento (1%) de los aportes directos dados como patrocinio a proyectos declarados de interés cultural.

4) Dos punto cinco por ciento (2.5%) de la explotación comercial de proyectos en ejecución declarados de interés cultural, referidos en el artículo 46 de esta ley.

5) Aportes que puedan realizar instituciones del Estado o la administración pública central.

Artículo 40.- Restricciones al uso de bienes. Los bienes muebles e inmuebles recibidos a título de donación o patrocinio no podrán destinarse para fines distintos al objeto de esta ley ni darles un uso lucrativo, salvo que así se establezca con carácter previo, siempre que dicho uso cumpla con los objetivos de esta ley y los reglamentos que sean dictados para tales fines.

Artículo 41.- Gestión de respaldo para los proyectos. Los artistas, gestores, investigadores, emprendedores del sector cultural e instituciones culturales, sin fines de lucro, podrán gestionar respaldo de los benefactores y donantes, previa precalificación y socialización de sus proyectos o para tales fines deberán obtener su debida certificación en el Registro Nacional de Beneficiarios.

Artículo 42.- Publicación de condición de donante. Los donantes podrán publicar en medios de comunicación su condición de donante al Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura, previa acreditación en el Registro Nacional de Mecenazgo el consentimiento por escrito del beneficiario del proyecto, debiendo notificarlo al Consejo de Mecenazgo (CONME).

Artículo 43.- Comunicación del patrocinio. El director general de Mecenazgo comunicará al Consejo de Mecenazgo (CONME) el monto y la característica particular del aporte efectuado por los benefactores y patrocinadores a los proyectos beneficiados.

Párrafo.- El objeto de la comunicación establecida en este artículo es procurar la correcta administración y control en cuentas separadas en el Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC).

Artículo 44.- Forma de depósito de aporte. Los aportes directos para el tipo de mecenazgo ascendentes al uno por ciento (1%) neto del patrocinio descrito en el artículo 39 numeral 3, serán depositados por el beneficiario mediante cheque de administración, girado a favor del Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura.

Artículo 45.- Transferencia de excedentes. Los excedentes derivados de las donaciones a favor de proyectos específicos, que superen la financiación prevista en los mismos, serán transferidos a la cuenta del Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC).

Artículo 46.- Reserva económica para mecenazgo. Se dispone y destina una reserva de dos punto cinco por ciento (2.5%) en favor del Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura, del beneficio económico de la explotación comercial del proyecto declarado de interés cultural, cuyos ingresos netos, sin descontar costos, dupliquen el monto otorgado por los fondos destinados a la cultura.

Párrafo.- Para la deducción de esta reserva no se tomará en cuenta la procedencia de los fondos, sean públicos, privados o provenientes de la cooperación internacional.

Artículo 47.- Alcaldías y juntas de distritos municipales. Las alcaldías y juntas de distritos municipales de la República Dominicana podrán asumir el rol de donantes y benefactores ante aquellos proyectos de su jurisdicción que requieran del estímulo y financiamiento cultural, con la calificación y certificación del Consejo de Mecenazgo (CONME).

CAPÍTULO VII
DEL RÉGIMEN DE SANCIÓN

Artículo 48.- Sanciones penales. El uso indebido de los fondos administrados por el Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC) y las violaciones e incumplimientos de los mandatos y compromisos asumidos por los beneficiarios de los proyectos, como de los donantes y benefactores, sean estos públicos o privados, que incurran en prevaricación, lavado de activos, estafa, abuso de confianza y tráfico de influencia serán sancionados conforme lo estipula el Código Penal de la República Dominicana y la Ley No. 155-17, del 1ro de junio de 2017, que deroga la Ley No. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11.

CAPÍTULO VIII
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA DIRECCIÓN

Artículo 49.- Recursos financieros. Los recursos financieros para el funcionamiento de la Dirección General de Mecenazgo (DGM) provendrán:

1) De la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en el presupuesto del Ministerio de Cultural, a partir de los recursos consignados en el Presupuesto General del Estado.

2) Del cinco por ciento (5%) del total de los fondos generados mediante la ejecución de la esta ley.

3) De las donaciones realizadas por instituciones públicas y privadas.

CAPÍTULO IX
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50.- Incentivo para donantes de bienes. Las personas físicas o jurídicas que donen bienes para que formen parte del patrimonio histórico, artístico y cultural de la nación podrán beneficiarse del incentivo fiscal establecido en el artículo 33.

Artículo 51.- Inembargabilidad de bienes. Los bienes muebles e inmuebles transferidos al Estado por persona física o jurídica en calidad de donación, con designación expresa de una entidad, programa o proyecto al que están destinados y declarados como parte del patrimonio cultural de la nación, tienen carácter inembargable.

Párrafo.- El Estado asumirá los trámites y gastos de transferencia de los inmuebles recibidos en donación.

CAPÍTULO X
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 52.- Fondo anual. La Dirección General de Mecenazgo y el Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura recibirá una transferencia de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00, provenientes del presupuesto anual del Ministerio de Cultura, durante los primeros cinco años de entrada en vigencia de esta ley, para solventar los gastos operativos y técnicos del Consejo de Mecenazgo (CONME).

Artículo 53.- Reglamento. El Poder Ejecutivo dictará, en un plazo no mayor de noventa días, contando a partir de la promulgación de esta ley, su reglamento de aplicación.

SECCIÓN II
DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 54.-Esta ley entra en vigencia según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. **DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

IV.- Ministerio de Defensa. Fuerzas Armadas de la República Dominicana

A) Ley No.139-13 Del Ministerio de Defensa

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los cambios que se han originado en el mundo de hoy y su consecuente influencia en el entorno internacional, repercuten en la estructura, organización y funciones de las Fuerzas Armadas (FF.AA.), lo que obliga al Estado a garantizar su propia seguridad y defensa, además de poner las mismas en capacidad de integrarse a los esfuerzos que procuran proteger el ambiente local, regional, hemisférico y global.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que desde la promulgación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No.873, del 31 de julio de 1978, ha cambiado profundamente el entorno global y la sociedad dominicana, sin que se haya producido la consecuente actualización de la misma.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República establece de manera clara que el territorio nacional está compuesto por la parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina; los espacios marítimos jurisdiccionales; el suelo y subsuelo marinos correspondientes; el espacio aéreo y ultraterrestre sobre el territorio nacional; el espectro electromagnético, y el espacio donde éste actúa, poniendo a cargo de las Fuerzas Armadas defender la soberanía de la Nación, la integridad de sus espacios geográficos, además de la Constitución, las leyes y las instituciones de la República.

CONSIDERANDO CUARTO: Que con el surgimiento de riesgos y amenazas emergentes en contra de la paz, los intereses, estabilidad y seguridad de la Nación, tales como el terrorismo, el narcotráfico y delitos conexos, la migración ilegal, así como las relacionadas a los desastres naturales u ocasionados por el hombre, entre otros, los cuales pueden infligir daños a nuestra sociedad, se requiere la readecuación del marco

legal que norma nuestros cuerpos castrenses para que puedan participar en el abordaje y solución de los mismos en el cumplimiento de su misión.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el Ministerio de las Fuerzas Armadas, como instancia del Poder Ejecutivo ha ampliado el ámbito de su actuación tradicional, de regir e integrar el accionar de las instituciones militares como estructuras de la defensa nacional, pasando a tener dependencias con misiones relacionadas con la seguridad y desarrollo nacional, por lo que se hace impostergable su readecuación legal y organizativa para adaptarlas a estas realidades.

CONSIDERANDO SEXTO: Que las Fuerzas Armadas, por la naturaleza del servicio que prestan a la Nación, están sujetas a normativas y regímenes especiales establecidos en la Constitución de la República, así como en tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado dominicano.

VISTA: La Constitución de República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, Gaceta Oficial No.10561.

VISTO: El Tratado Fronterizo Dominico-Haitiano, del 21 de enero de 1929 y su Protocolo de Revisión del 9 de marzo de 1936.

VISTA: La Resolución No.478-08, del 28 de noviembre de 2008, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del 10 de diciembre de 1982G.O No.10496.

VISTA: La Resolución No.964, del 11 de agosto de 1945, que aprueba el Convenio de Chicago del 7 de diciembre de 1944, que crea la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), G.O. 6331.

VISTA: La Resolución No.4874, del 20 de marzo de 1958, que aprueba los Convenios de Ginebra del 12 de agosto 1949 y la Resolución No.26-93, del 30 de diciembre de 1993, que aprueba los Protocolos adicionales, G.O. No.8234 y 9874, respectivamente.

VISTA: La Ley No.262, del 17 de abril de 1943, sobre Sustancias Explosivas, y sus modificaciones, G. O. No.5906.

VISTA: La Ley sobre Policía de Puertos y Costas No. 3003, de 1951, G. O. No.7312.

VISTA: La Ley No.3483, del 13 de febrero de 1953, sobre el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas con sus modificaciones, G. O. No.7532.

VISTA: La Ley No.50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, G. O. No.9735.

VISTA: La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de República Dominicana, No. 873 del 31 de julio de 1978. G. O. No.6487.

VISTA: La Ley No.267-08, del 29 de mayo de 2008, sobre Terrorismo, y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, G.O. No.10477.

VISTA: Ley No.188-11, sobre Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil, del 22 de julio de 2011, G.O. No.10628.

VISTO: El Decreto No.28-97, del 22 de enero de 1997, que crea el Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria a cargo de un oficial general de las Fuerzas Armadas, bajo la dependencia del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, G.O. No.9946.

VISTO: El Decreto No.1301-00, del 21 de diciembre de 2000, que crea la Dirección General de la Policía de Turismo, G. O. No.10068.

VISTO: El Decreto No.1194-00, del 13 de noviembre de 2000, que crea el Servicio Nacional de Protección Ambiental, dependiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, G. O. No.10064.

VISTO: El Decreto No.1128-03, del 15 de diciembre de 2003, que crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, G. O. No.10244.

VISTO: El Decreto No.1373-04, del 27 de octubre de 2004, dispone que el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria (CESA), pase a ser una dependencia directa de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, a cargo de un oficial general de las Fuerzas Armada, G.O. No.10298.

VISTO: El Decreto No.279-04, del 5 de abril del 2004, que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), G.O. No.10275.

VISTO: El Decreto No.325-2006, del 8 de agosto del 2006, que crea el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), G.O. No.10383.

VISTO: El Decreto No.316-07, del 3 de julio del 2007, que crea el Cuerpo Especializado para la Seguridad del Metro de Santo Domingo (CESMET), G. O. No.10424.

VISTO: El Decreto No.189-07, del 3 de abril del 2007, que establece la Directiva de Seguridad y Defensa Nacional de la República Dominicana, G.O. No.10414.

VISTO: El Decreto No.561-06, del 21 de noviembre de 2006, dispone que el Servicio Nacional de Protección Ambiental o Policía Ambiental, creado mediante el Decreto No.1194-00, con todas sus instalaciones e infraestructuras, pase a ser una dependencia directa de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, G. O. No.10394.

VISTO: El Decreto No.605-05, del 2 de noviembre de 2005, que designa con el nombre de Hospital Central de las Fuerzas Armadas, el antiguo Hospital Central de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y con el nombre de Comisión Permanente para la Reforma y Modernización de las Fuerzas Armadas, la anterior Comisión Permanente para la Reforma y Modernización de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, G. O. No.10344.

VISTO: El Decreto No.581-09, del 13 de agosto de 2009, establece que los oficiales con rango de segundo teniente o alférez de fragata, egresados de las academias y escuelas militares nacionales o extranjeras como prerrequisitos de ascenso en tiempo de paz, deberán prestar servicios por un periodo mínimo de un (1) año en todas las dependencias militares a lo largo de la línea fronteriza terrestre, G. O. No.10533.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I
OBJETO, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, DEFINICIONES Y MISIÓN

Artículo 1.- Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento de los órganos e instituciones que conforman las Fuerzas Armadas, así como el accionar de sus miembros y las bases de la carrera militar.

Artículo 2.- Función Militar. El ejercicio de la función militar estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico y trazan las normas que rigen el pensamiento y la conducta militar, constituyéndose en su base ética y moral. Los principios que sustentan la organización y las actividades de las Fuerzas Armadas de República Dominicana son:

1) Obediencia a la Constitución y las Leyes: Corresponde a las Fuerzas Armadas, defender, preservar, hacer respetar y cumplir estrictamente los preceptos establecidos en la Constitución y las leyes. Su organización, funcionamiento y actuación se basan rigurosamente en el apego irrestricto al marco legal existente, la defensa del estado de derecho, el respeto al poder civil legalmente constituido y la promoción y defensa de los derechos humanos. La lealtad a la Constitución está por encima de los intereses personales o de grupos particulares.

2) Patriotismo: Establece el compromiso ciudadano y fomenta el respeto que debemos a la Nación y sus símbolos. Es la vinculación moral y espiritual del militar con respecto a la Patria, implicando un constante sentimiento de defensa y preservación de ésta por cada uno de sus ciudadanos.

3) No Deliberantes: Implica que el militar se mantiene ajeno al debate político y en virtud de ello, apegado al cumplimiento del ordenamiento constitucional vigente y que los órganos militares no toman decisiones políticas.

4) Legitimidad: Es un atributo derivado del respeto a las instituciones y observancia de la ley, que garantiza el mantenimiento de la confianza que deposita la ciudadanía en quienes cumplen la misión de salvaguardar los intereses nacionales de la Patria. Se logra a partir del desempeño del militar en el marco de una institucionalidad respetuosa.

5) Respeto a la Jerarquía: Es el respeto al orden jerárquico y la subordinación al superior, basado en la lealtad y confianza mutua entre superiores y subalternos, lo cual debe lograrse con la aceptación consciente de los deberes y ejercicio de los derechos.

6) Obediencia: Es una actitud consciente y voluntaria que demanda la subordinación a un estamento superior establecido conforme a los preceptos, leyes, reglamentos y organización de las Fuerzas Armadas.

7) Efectividad: Deriva de la capacidad de cumplir las misiones encomendadas, alcanzando el objetivo propuesto. La efectividad conlleva un alto grado de adiestramiento e instrucción de la fuerza en todos los niveles, logrando mediante la sinergia del accionar conjunto, alcanzar los resultados esperados en cada tarea o misión.

8) Eficiencia: Se refiere a la correcta administración de los recursos humanos y materiales, la adecuada operación del equipo y el desarrollo de una adecuada capacidad de análisis e investigación. Conlleva la capacidad y disposición para obtener un máximo de rendimiento con un mínimo de recursos, alcanzando efectivamente los resultados esperados en el desempeño de una tarea.

9) Espíritu de Cuerpo: Conciencia y sentido de pertenencia a las Fuerzas Armadas, que propician y promueven la solidaridad, cooperación, fortaleza, unidad, buena imagen y cohesión entre sus miembros hacia fines y objetivos institucionales.

10) Respeto a los Derechos Humanos: Actuar tanto al interior como al exterior de la institución, guiados por el marco establecido por las normas universales del Derecho Internacional Humanitario.

11) Unidad de Acción: Actuar bajo un mando unificado y de manera conjunta en la consolidación y sostenibilidad de los objetivos institucionales y de carácter nacional.

12) Carácter Preventivo de la Acción Militar: Planificar el empleo de la fuerza con un carácter pro activo y preventivo, anticipándose a las amenazas y riesgos que atenten contra la seguridad y defensa nacional.

13) Enfoque de Género: Las Fuerzas Armadas asumen plenamente el enfoque de género, de conformidad a la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 3.- Denominación. Para los efectos de la presente ley, el ministerio responsable de la dirección y conducción general de las Fuerzas Armadas y sus dependencias, se denominará Ministerio de Defensa.

Artículo 4.- Definiciones.A los fines y efectos de la presente ley, deberá entenderse por:

1) Carrera Militar: Trayectoria profesional de un militar dentro de la escala jerárquica establecida, definida por su ingreso, nombramiento, ascenso, destinos,

cursos, retiro y demás aspectos del régimen militar de los miembros de las Fuerzas Armadas, conforme a lo establecido en la presente ley, leyes complementarias y su reglamento de aplicación.

2) Código de Justicia Militar (CJM): Conjunto de normas legales sistemáticas que regulan unitariamente todo lo referente a los procedimientos y organización de la jurisdicción militar, así como también su articulación con el sistema de justicia penal nacional.

3) Compensación por Retiro: Es la prestación económica a que tienen derecho los miembros de las Fuerzas Armadas retirados en una sola erogación en ocasión de su pase a situación de retiro en los casos y condiciones que fija esta ley, leyes y reglamentos complementarios.

4) Estado Mayor General (EMG): Es el máximo órgano de decisión de las Fuerzas Armadas en los aspectos operacionales de seguridad y defensa.

5) Estado Mayor Conjunto (EMC): Es el órgano de planificación del Ministerio de Defensa y dependerá directamente del Ministro de Defensa.

6) Fuerza Autorizada (FA): Establece el número de plazas disponibles para las instituciones militares del Ministerio de Defensa, en el cual se señala el número de efectivos autorizados por el Presidente de la República, en su condición de autoridad suprema, señalando el nivel jerárquico de los mismos, de conformidad con el Artículo 128, literal (e) de la Constitución de la República Dominicana y aprobado por la Ley General de Presupuesto.

7) Haberes de Retiro: Conjunto de bienes y derechos que el Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y esta ley contemplan por razón de jubilación, viudez, orfandad o discapacidad física o mental.

8) Instituciones Militares: Nombre genérico dado al Ejército de República Dominicana (ERD), Armada de República Dominicana (ARD) y Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD).

9) Junta de Evaluación de Ascenso: Es una comisión de oficiales designada por el Ministro de Defensa o los comandantes generales de las diferentes instituciones militares, para evaluar el personal con fines de ascenso, conforme a lo establecido en la presente ley y los reglamentos complementarios.

10) Junta de Evaluación de Retiro (JER): Es una comisión de oficiales designada por el Ministro de Defensa o los comandantes generales de las diferentes instituciones militares, para evaluar el personal con fines de retiro, conforme a lo establecido en la presente ley y los reglamentos complementarios.

11) Libertad de Cultos: Derecho de practicar los actos de la religión que cada uno profesa, sin desmedro de la disciplina militar, el orden público, las buenas costumbres y apegado a lo establecido en la Constitución de la República, la presente ley y leyes complementarias.

12) Militar: Aquella persona que, habiendo cumplido con los preceptos de ingreso, entrenamiento básico y complementario de la carrera militar, establecidos en los reglamentos institucionales de las Fuerzas Armadas, presta sus servicios de manera habitual y permanente conforme a la Constitución de la República y esta ley.

13) Ministerio de Defensa (MIDE): Estamento del Estado dominicano, encargado de ejecutar las políticas de seguridad y defensa del país, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes.

14) Retiro Militar: Es el derecho adquirido de los militares y asimilados militares en servicio activo, al cesar en sus funciones de manera honrosa al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley.

15) Situación de Retiro: Es aquella en que son colocados los miembros y asimilados militares de las Fuerzas Armadas, de manera honrosa, con la suma de derechos, obligaciones y excepciones que fija esta ley.

16) Separación: Es la finalización de la carrera militar mediante la exclusión de los miembros activos por alguna de las causas establecidas en la presente ley y su reglamento de aplicación.

17) Tabla de Organización y Equipos (TOE) de las Fuerzas Armadas: Documento militar publicado por el Presidente de la República en su condición de Autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas que describe la organización, estructura, número de efectivos con su respectivo orden de jerarquía, así como las capacidades y el equipamiento con que contará cada una de las unidades definidas en el mismo, señalando su misión y condiciones al momento de ser promulgada.

18) Estado de Excepción: Se consideran estados de excepción aquellas situaciones extraordinarias que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas frente a las cuales resultan insuficientes las facultades ordinarias.

19) Movilización: Proceso que dispone la participación de todos los ciudadanos aptos para el servicio de armas y la asignación oportuna de recursos, bienes y servicios, públicos o privados, para afrontar cualquier situación de estado de excepción que atente contra la seguridad nacional.

20) Desmovilización: Proceso de acciones para readecuar todos los recursos humanos, materiales, bienes y servicios que fueron dispuestos oportunamente para satisfacer los requerimientos de la movilización, a fin de recuperar de manera gradual la situación de normalidad, una vez cesen las causas que motivaron la misma.

21) Requisición: Medida de carácter temporal que dispone el gobierno para utilizar bienes muebles, inmuebles y servicios, para ponerlo a disposición de la autoridad competente con el fin de satisfacer los requerimientos de la movilización.

22) Especialismo: Compensación económica que se otorga mensualmente a los miembros de las Fuerzas Armadas de República Dominicana en adición a su salario, en función de la importancia, complejidad, dificultad o especialidad requerida por el cargo que desempeñan, mientras permanezcan en el mismo.

Artículo 5.- Misión de las Fuerzas Armadas. La Constitución de la República establece que las Fuerzas Armadas tienen a su cargo la defensa de la Nación, con las siguientes misiones para el cumplimiento de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en su Artículo 260, sobre objetivos de alta prioridad nacional:

1) Defender la independencia, la soberanía de la Nación, la integridad territorial de sus espacios geográficos, la Constitución, sus leyes y las instituciones de la República.

2) Intervenir cuando lo disponga el Presidente de la República en programas destinados a promover el desarrollo social y económico del país, mitigar situaciones de desastres y calamidad pública.

3) Concurrir en auxilio de la Policía Nacional para mantener o restablecer el orden público en casos excepcionales y ser parte de la Policía Militar Electoral en las elecciones nacionales bajo el control de la Junta Central Electoral.

4) Asumir de manera integral y constante, el precepto constitucional de declarar como supremo y permanente el interés nacional de la seguridad fronteriza, por tanto, es una prioridad de sus instituciones militares, cuerpos especializados, comandos conjuntos y demás dependencias, la elaboración y ejecución de planes, proyectos y programas destinados a que sus recursos humanos y materiales sean empleados en dicha zona a los fines de contribuir con la voluntad nacional expresada en nuestro texto constitucional.

5) Custodiar, supervisar y controlar todas las armas, pertrechos militares, municiones, explosivos, sustancias químicas y material de guerra que ingresen al país o que sean producidos por la industria nacional, así como todo material que pueda ser utilizado en la fabricación de armas químicas y nucleares, con las restricciones establecidas en la ley.

6) Inspeccionar las entidades públicas y privadas, exceptuando la Policía Nacional y sus dependencias, cuya misión implique el uso de armas, pertrechos militares, sustancias químicas y nucleares, para el cumplimiento de sus funciones o de aquellas entidades que realizan legalmente actividades de seguridad privada que sean autorizadas al uso de armas de fuego y otros materiales relacionados.

7) Controlar, supervisar y dirigir los servicios civiles que en casos excepcionales puedan complementar las funciones inherentes a las Fuerzas Armadas.

Artículo 6.- Funciones esenciales de las Fuerzas Armadas. Para el cumplimiento de las misiones constitucionales que tienen encomendadas, las Fuerzas Armadas se dedicarán esencialmente a la elaboración, ejecución y ejercitación de planes para la seguridad y defensa nacional, que sirvan de base para dar respuestas a las diversas contingencias que puedan presentarse, contribuyendo con su accionar a la consecución de los objetivos nacionales.

CAPÍTULO II
CONFORMACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS FUERZASARMADAS

SECCIÓN I
CONFORMACIÓN

Artículo 7.- Conformación de las Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas de República Dominicana se encuentran conformadas por la Fuerza Terrestre, Fuerza Naval y la Fuerza Aérea.

Artículo 8.- Misión de la Fuerza Terrestre. La Fuerza Terrestre de la Nación, constituida por el Ejército de República Dominicana (ERD), tiene por misión:

1) Defender la integridad, soberanía e independencia de la Nación.

2) Defender la Constitución, las leyes y las instituciones de la República.

3) Concurrir en auxilio de la Policía Nacional para mantener o restablecer el orden público en casos excepcionales y formar parte de la Fuerza Pública bajo el control de la Junta Central Electoral durante las elecciones nacionales programadas por este organismo.

4) Desempeñar las funciones del servicio militar a que fuere destinada por el Presidente de la República, en situaciones normales, casos excepcionales o en estado de excepción.

5) Reclutar, entrenar y equipar el personal para su empleo en las diversas operaciones a las que sea destinado.

6) Planificar, organizar, entrenar y equipar las unidades para participar en operaciones conjuntas, combinadas, de mantenimiento de paz y asistencia humanitaria.

7) Adoptar todas las medidas y acciones que fueren necesarias para cumplir las órdenes emanadas del Presidente de la República, dirigidas a combatir actividades criminales transnacionales declaradas como objetivos de alta prioridad nacional, que pongan en peligro los intereses del país.

8) Participar en la organización y sostenimiento de sistemas eficaces que prevengan o mitiguen daños ocasionados por desastres naturales y tecnológicos, acorde con las directrices emanadas en la Ley sobre Gestión de Riesgos.

9) Preparar y coordinar las capacidades y recursos terrestres de la Nación para su empleo en caso de ser requerido en interés de la seguridad y defensa nacional.

10) Asegurar, controlar y defender la Zona Fronteriza Terrestre de toda amenaza que atente contra los intereses nacionales de seguridad o que puedan afectar la identidad cultural dominicana.

11) Elaborar programas y proyectos de autogestión tendentes a promover la industria militar que contribuyan al desarrollo nacional.

Artículo 9.- Misión de la Fuerza Naval de la Nación. La Fuerza Naval de la Nación, constituida por la Armada de República Dominicana (ARD), tiene por misión, además de lo especificado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, del Artículo 8 de la presente ley:

1) Ejercer las funciones de autoridad marítima nacional, en virtud de lo establecido en la legislación vigente.

2) Ejercer el control, seguridad y defensa de las costas, puertos, marinas deportivas, aguas interiores, aguas territoriales, zona contigua y zona económica exclusiva de la República.

3) Proteger el tráfico e industrias marítimas legales, haciendo respetar sus intereses y pabellones.

4) Combatir la piratería marítima, las violaciones a las leyes y hacer cumplir las disposiciones sobre navegación, comercio marítimo y tratados internacionales.

5) Hacer cumplir las disposiciones de la navegación marítima, los acuerdos internacionales sobre abanderamiento, titulación de tripulantes, registro de buques, comercio y pesca, además de la facilitación del comercio marítimo legal.

6) Elaborar programas y proyectos de autogestión tendentes a promover el desarrollo de la industria marítima nacional.

7) Preparar y coordinar las capacidades y recursos marítimos de la Nación para su empleo en caso de ser requerido en interés de la seguridad y defensa nacional.

8) Ejercer el control, la supervisión y la dirección operativa de los servicios civiles de auxiliares navales.

9) Preparar y ejecutar los planes para la defensa naval y seguridad marítima.

Artículo 10.- Misión de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD). La Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), constituida por la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), tiene por misión, además de lo consignado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, del Artículo 9 de la presente ley:

1) Ejercer el control, seguridad y defensa del espacio aéreo de la República.

2) Proteger el tráfico y comercio aéreo legales, haciendo respetar sus intereses y pabellones.

3) Combatir la piratería aérea, violaciones a las leyes y hacer cumplir las disposiciones sobre la aeronavegación, comercio aéreo y tratados internacionales.

4) Preparar y coordinar las capacidades y recursos aeronáuticos de la Nación para su empleo en caso de ser requerido en interés de la seguridad y defensa nacional.

5) Ejercer la vigilancia y seguridad del espacio aéreo de la Nación.

6) Preparar y ejecutar los planes para la defensa aérea.

7) Ejercer el control, la supervisión y la dirección operativa de los servicios civiles de auxiliares aéreos.

8) Elaborar programas y proyectos de autogestión tendentes a promover el desarrollo de la industria aeroespacial nacional.

Artículo 11.- Reserva de las Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas se integran por cuadros activos y cuadros pasivos, de estos últimos se conforma la Reserva de las Fuerzas Armadas acorde con los términos del Artículo 171, Párrafo I, de la presente ley.

Artículo 12.- Cuadros Activos. Los Cuadros Activos son los miembros de las Fuerzas Armadas constituidos por los niveles de escala jerárquica de oficiales, cadetes y guardiamarinas, suboficiales, alistados y asimilados militares en servicio activo. Sus efectivos están organizados acorde con la Tabla de Organización y Equipos (TOE), recomendada por el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y aprobada por el Presidente de la República, de conformidad con la asignación presupuestaria respectiva.

Artículo 13.- Integración de los Cuadros Activos. Los cuadros activos del Ejército de República Dominicana (ERD), Armada de República Dominicana (ARD) y Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), estarán integrados, cada uno, por su Estado Mayor y unidades entrenadas, equipadas y organizadas de conformidad con la Tabla de Organización y Equipos (TOE) de las Fuerzas Armadas.

Párrafo I.- Las propuestas de creación de nuevas unidades, de manera permanente o temporal, o la modificación o supresión de alguna existente, deberán ser sometidas, después de un ponderado estudio por los estamentos de doctrina y reforma correspondientes, a la evaluación del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, por vía del Ministro de Defensa. Su aprobación final será potestad del Presidente de la República.

Párrafo II.- Queda prohibida la organización y funcionamiento de milicias y cuerpos paramilitares.

Artículo 14.- Atribuciones Reguladas por Reglamentos. La organización y atribuciones de cada Estado Mayor de las instituciones militares, así como la denominación, clasificación, organización, distribución y equipos aprobados para cada una de las unidades o dependencias, serán establecidas en sus respectivos reglamentos internos y el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 15.- Empleados de Contratación Temporal. Son empleados de contratación temporal, los ciudadanos que sin ser asimilados militares, prestan servicios a las Fuerzas Armadas en base a los términos de la Ley de Función Pública.

Artículo 16.- Integración de la Reserva. La Reserva de las Fuerzas Armadas estará integrada por el personal militar procedente de los cuadros activos, que en situación de retiro o licenciamiento honroso conserve su aptitud física y mental y por los dominicanos de uno u otro sexo que por ser necesario en interés de la seguridad y defensa nacional, sean destinados a la misma por el Presidente de la República, conforme a recomendación emanada del Ministro de Defensa.

Párrafo I.- El personal de la Reserva proveniente de los cuadros activos estará bajo la dirección del Comando Conjunto de la Reserva. Estos se mantienen mediante una organización que permite ser llamados a servir en condiciones de actividad en caso de declaratoria del estado de excepción o cuando lo disponga el Presidente de la República, por ser necesario en interés de la seguridad nacional, en virtud de la Constitución, esta ley y su reglamento de aplicación.

Párrafo II.- Debe entenderse que el concepto de "servir en condiciones de actividad" no es equivalente al de "reintegro a las filas", puesto que es una condición excepcional que se adquiere de manera temporal, cuando sea declarado un estado de excepción de conformidad con la Constitución de la República, la presente ley y su reglamento de aplicación.

Párrafo III.- Habrá un Comando Conjunto de la Reserva de las Fuerzas Armadas que dependerá del Ministerio de Defensa, cuyo comandante será un militar en la categoría de oficial general o almirante en retiro, clasificado como oficial de comando, que haya alcanzado dicha categoría durante su permanencia en servicio activo y que se encuentre en plenas facultades físicas y mentales debidamente comprobadas, nombrado por el Presidente de la República, previa recomendación del Ministro de Defensa.

Artículo 17.- Facultad de Organización de la Reserva. El Ministro de Defensa aprobará y dispondrá la forma en que deberá estar organizada la Reserva, así como los planes y procedimientos para su activación, cuando sea ordenada por el Presidente de la República en las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes.

Artículo 18.- Régimen del Personal Perteneciente a la Reserva. El personal perteneciente a la Reserva, que sea activado de acuerdo a lo establecido en la Constitución y esta ley, se destinará a la institución militar donde prestó servicio activo con el rango que ostentaba cuando fue puesto en esa condición. Si en el tiempo de reservista acumula méritos para ser reclasificado, la recomendación para tales fines será sometida por el Ministro de Defensa a la consideración y decisión final del Presidente de la República, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo I.- Cuando cese la movilización, el personal de reserva que fue llamado a servicio activo, retornará a su condición de reservista, con el grado que ostentó

durante su activación, con las prerrogativas y los beneficios correspondientes a su grado.

Párrafo II.- El Comando Conjunto de la Reserva de las Fuerzas Armadas deberá mantener un archivo con la ubicación y clasificación de su personal al día, a fin de determinar los cambios físicos, conductuales, profesionales y técnicos que hayan experimentado sus miembros.

Artículo 19.- Prohibición de Concesión de Grado a Reservistas. Los ciudadanos de uno y otro sexo que estén formando parte de la Reserva y hayan sido llamados de acuerdo a lo que dispone el Artículo 18 de esta ley, no se le concederá ningún grado, a menos que cumplan con los requisitos de la carrera militar establecidos en la presente ley y su reglamento de aplicación.

SECCIÓN II
CLASIFICACIÓN

Artículo 20. Miembros de las Fuerzas Armadas. Son miembros de pleno derecho de las Fuerzas Armadas, con todas las consecuencias jurídicas, derechos, deberes y excepciones establecidas en la Constitución y las leyes, los pertenecientes a los cuadros activos señalados en el Artículo 12 de esta ley, que se organizan y clasifican en los siguientes niveles de la escala jerárquica militar:

1) Oficiales.
2) Cadetes y Guardiamarinas.
3) Suboficiales.
4) Alistados.
5) Asimilados Militares.

Artículo 21.- Miembros Oficiales de las Fuerzas Armadas. Son oficiales aquellos miembros de las Fuerzas Armadas que cumplen con las condiciones establecidas en los artículos 23, 24 y 25, de esta ley. El reglamento de aplicación de la presente ley, establecerá los requisitos necesarios para optar por el nivel de oficial dentro de la escala jerárquica de la carrera militar.

Artículo 22.- Clasificación de Oficiales. Los oficiales, en atención a la naturaleza de sus funciones, se clasifican en:

1) Oficiales de Comando.
2) Oficiales Especialistas.
3) Oficiales de Servicios Auxiliares.

Artículo 23.- Oficiales de Comando. Son oficiales de comando los que por haber recibido el entrenamiento y acumulado las experiencias requeridas, están capacitados para ejercer el mando de una unidad de combate correspondiente a su grado. Esta condición se adquiere sólo después de haberse recibido como segundo teniente o teniente de corbeta en cualquiera de las academias militar, naval o aérea o de las escuelas para oficiales de las instituciones militares nacionales o extranjeras, y haber realizado una pasantía militar en la región fronteriza o en unidades tácticas terrestres, navales o aéreas, en la forma que indique el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo.- El sistema de evaluación, acreditación y condiciones para obtener y preservar la clasificación de oficial de comando, será establecido en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 24.- Oficiales Especialistas. Los oficiales especialistas son aquellas personas egresadas de cualquier centro de estudios donde hayan adquirido conocimientos de utilidad para las Fuerzas Armadas o provenientes de la categoría de suboficial, que prestan el servicio de su especialidad en las Fuerzas Armadas. La designación como tales se realizará mediante procedimientos establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo I.- También pueden ser nombrados como oficiales especialistas, aquellos oficiales que pierdan su condición de oficiales de comando, por haber incumplido uno o más de los requisitos establecidos, o por solicitar dedicarse a otra rama especializada del servicio, previa decisión del Estado Mayor de la fuerza conforme a lo dispuesto por el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo II.- Esta clasificación impide el ejercicio del mando de las unidades de combate y no podrán ser destinados a ocupaciones y misiones que no sean inherentes a su especialidad.

Artículo 25.- Oficiales de Servicios Auxiliares. Son oficiales de servicios auxiliares los miembros del clero y aquellos que acreditados por un título universitario prestan los servicios de su profesión en las Fuerzas Armadas. Esta clasificación impide el ejercicio

del comando de unidades de combate y no podrán ser destinados a ocupaciones y misiones que no sean inherentes a su profesión o especialidad.

Párrafo I.- Ningún oficial de las Fuerzas Armadas podrá ser transferido de clasificación, excepto aquellos de comando que hayan cursado estudios universitarios o técnicos, comprobado mediante el título correspondiente, o que por efecto de accidente o enfermedad pudieran ser reclasificados.

Párrafo II.- Los oficiales de servicios auxiliares y especialistas no adquirirán el rango de general de brigada o contralmirante, el cual está reservado, por la naturaleza del mismo, a los oficiales de comando, con excepción de las plazas para ocupar la Dirección General de Cuerpo Médico y Sanidad Militar, Dirección General del Cuerpo Jurídico de las Fuerzas Armadas, Vicariato General Castrense y la Contraloría General de las Fuerzas Armadas, durante el tiempo que permanezcan en sus funciones, pasando a retiro desde que sean sustituidos en las mismas.

Artículo 26.- Cadetes y Guardiamarinas. Los estudiantes de las academias militar, naval y aérea que se preparan para optar por el grado de segundo teniente o teniente de corbeta, se denominarán Cadetes en el Ejército de República Dominicana (ERD) y la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD); y Guardiamarinas en la Armada de República Dominicana (ARD), sujetos al reglamento de cada centro de estudio militar.

Párrafo I.- Para los fines de esta ley los cadetes y guardiamarinas son miembros activos de las Fuerzas Armadas que fungen como estudiantes de las diferentes academias militares nacionales o extranjeras, que al aprobar satisfactoriamente los requisitos establecidos por estas dependencias militares y al término de sus estudios, además de cumplir con los requisitos de la pasantía militar, ingresan al escalafón como oficial en la categoría de comando o especialista de la escala jerárquica de la carrera militar.

Párrafo II.- Su nombramiento como oficiales de comando al concluir su programa de entrenamiento, será recomendado por los comandantes generales de las diferentes instituciones militares al Presidente de la República por conducto del Ministro de Defensa.

Artículo 27.- Categoría de Suboficial de las Fuerzas Armadas. Se crea la categoría de suboficiales en las Fuerzas Armadas. Los alistados podrán ingresar a la carrera de suboficial al llegar al rango de sargento y haber obtenido, además, el título de bachiller,

cumplir con los requisitos definidos en el reglamento de aplicación de la presente ley y el reglamento de aplicación de las diferentes escuelas, que para su formación crearán las instituciones militares.

Párrafo I.- Los suboficiales que logren obtener un título universitario podrán solicitar ser evaluados a fin de ser ascendidos a oficiales en la clasificación de especialistas o auxiliares, siempre que existan plazas disponibles en la fuerza autorizada de sus respectivas instituciones militares.

Párrafo II.- Los alistados que no logren ingresar a la carrera de suboficial continuarán en servicio activo hasta el rango de sargento, en el cual podrán permanecer hasta haber cumplido veinticinco (25) años en el servicio, tiempo en el cual pasarán al retiro por antigüedad en el servicio, de conformidad con lo dispuesto para tales fines en la presente ley.

Párrafo III.- Los alistados que adquieran el título de bachiller y cumplan con los requisitos para ingresar a las academias militares, podrán ser admitidos como cadetes o guardiamarinas.

Párrafo IV.- El nivel de suboficial dentro de la escala jerárquica de los miembros de las Fuerzas Armadas, se clasifica en los siguientes grados:

1) Subteniente III.
2) Subteniente II.
3) Subteniente I.

Artículo 28.- Clasificación de Suboficiales. Los suboficiales en atención a la naturaleza de sus funciones, se clasifican en:

1) Combate
2) Especialistas.

Párrafo I.- Son suboficiales de combate aquellos que, habiendo recibido el entrenamiento correspondiente, están capacitados para cumplir tareas dentro de las misiones asignadas a unidades de combate.

Párrafo II.- Son suboficiales especialistas aquellos que desarrollan labores técnicas dentro de las instituciones militares.

Artículo 29.- Alistados. Son alistados aquellos ciudadanos que ingresan a las Fuerzas Armadas acorde con los términos de los artículos 97 y 98 de esta ley.

Párrafo. Los alistados se clasifican en: de combate y especialistas.

Artículo 30.- Asimilados Militares. Los asimilados militares son aquellos ciudadanos nombrados por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Ministerio de Defensa, para ejercer una profesión, arte u oficio, prestando sus servicios con los derechos, deberes y exenciones establecidos en la presente ley, leyes complementarias y sus reglamentos de aplicación.

Párrafo I.- Los asimilados militares no podrán exceder el diez por ciento (10%) de los miembros activos de cada institución militar. Los asimilados militares tendrán derecho al ejercicio del voto, debiendo renunciar a su condición en caso de optar por un cargo electivo. De igual manera, se les prohíbe manifestar, con fines de promoción, preferencias partidistas dentro de los cuarteles o recintos militares.

Párrafo II.- No podrán ser asimilados los militares en condición de retiro que se encuentren disfrutando de una pensión otorgada por las Fuerzas Armadas.

Párrafo III.- Los cuadros de asimilados militares se clasifican en las siguientes categorías:

1) Categoría I, Título de Doctorado.
2) Categoría II, Título de Maestría.
3) Categoría III, Título de Especialidad.
4) Categoría IV, Título de Grado.
5) Categoría V, Técnico Superior.
6) Categoría VI, Técnico Especialista.
7) Categoría VII, Técnico.
8) Categoría VIII, Conserjería.

Párrafo IV.- Los requisitos para cada categoría serán establecidos en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO III
ÓRGANOS DE COMANDO Y CONSULTIVOS

SECCIÓN I
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 31.- Autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas. El Presidente de la República es la Autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas de la Nación, pudiendo disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las mismas, mandarlas por sí mismo como comandante supremo o a través de la persona que en virtud de sus facultades designe como Ministro de Defensa, conservando siempre su mando supremo de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República.

Artículo 32.- Designación del Ministro y Viceministros de Defensa. El Presidente de la República designará al Ministro y a los viceministros de Defensa.

Párrafo. Cuando las funciones del Viceministro sean desempeñadas por oficiales de las Fuerzas Armadas, éstos serán seleccionados, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la presente ley.

Artículo 33.- Otras Designaciones. El Presidente de la República designará al Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas, los Subcomandantes Generales Conjuntos y al Inspector General de las Fuerzas Armadas, quienes serán seleccionados entre los generales o almirantes de comando, que hayan cumplido con las disposiciones de la presente ley, con suficiente antigüedad en el servicio militar para ser considerados en esas posiciones, que posean altas condiciones profesionales, las correspondientes experiencias en el mando y una comprobada trayectoria en sus carreras militares apegadas a los principios y valores que rigen a las Fuerzas Armadas, quienes tendrán a su cargo la dirección, administración, organización, instrucción y mando de las mismas. El tiempo de permanencia en sus funciones será de un máximo de dos (2) años.

Artículo 34.- Nombramientos de los Comandantes Generales. El Presidente de la República nombrará a los comandantes generales de las instituciones militares: Ejército de República Dominicana (ERD), Armada de República Dominicana (ARD) y Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), quienes serán escogidos entre los oficiales generales y almirantes de comando que cumplan con los mismos requisitos del Artículo 33, de la presente ley. El tiempo de permanencia en sus funciones será de un máximo de dos (2) años.

Párrafo.- El Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas, los Subcomandantes Generales Conjuntos, el Inspector General de las Fuerzas Armadas y los comandantes generales de las instituciones militares, una vez terminadas sus respectivas funciones, pasarán a retiro con su grado, con la excepción de que sean designados por el Presidente de la República en otra posición dentro de la estructura militar de igual o mayor jerarquía.

SECCIÓN II
DEL MINISTRO DE DEFENSA

Artículo 35.- Máxima Autoridad del Sistema de Defensa. El Ministro de Defensa es la más alta autoridad del sistema de defensa designado por el Presidente de la República para administración de los cuerpos armados. Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, se auxiliará del Estado Mayor General, y, además, de las direcciones y dependencias necesarias para el buen funcionamiento del Ministerio.

Artículo 36.- Estructura del Ministerio. El Ministerio de Defensa estará estructurado por:

1) Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

2) El Ministro de Defensa.

3) Los viceministerios, para: Asuntos Militares, Asuntos Navales y Costeros, y Asuntos Aéreos y Espaciales.

4) La Comandancia General Conjunta.

5) Las Subcomandancias Generales Conjuntas.

6) La Inspectoría General de las Fuerzas Armadas.

7) Las Comandancias del Ejército de la República Dominicana (ERD), Armada de la República Dominicana (ARD) y Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD).

Párrafo.- Los oficiales designados en las diferentes dependencias del Ministerio de Defensa deberán ser escogidos de manera proporcional de las tres instituciones

militares, a fin de mantener una representación, equidad y diversidad de experiencias y conocimientos que posibiliten una mejor toma de decisiones en los diferentes niveles de planificación y ejecución de este Ministerio.

Artículo 37.- Dependencias del Ministerio. Dependerán directamente del Ministerio de Defensa:

1) El Viceministro de Defensa para Asuntos Militares.

2) El Viceministro de Defensa para Asuntos Navales y Costeros.

3) El Viceministro de Defensa para Asuntos Aéreos y Espaciales.

4) El Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas.

5) Los Subcomandantes Generales Conjuntos.

6) El Inspector General de las Fuerzas Armadas.

7) El Comandante General del Ejército de República Dominicana (ERD).

8) El Comandante General de la Armada de República Dominicana (ARD).

9) el Comandante General de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD).

10) Los comandantes, directores y encargados de las diferentes dependencias y organismos especializados del Ministerio de Defensa.

Artículo 38.- Funciones del Ministro de Defensa. Es el principal Asesor del Presidente de la República en materia de seguridad y defensa, además es responsable de la elaboración y ejecución de la política de defensa, así como la implementación de la estrategia militar nacional y la dirección de la política presupuestaria de las Fuerzas Armadas.

Párrafo I.- Los comandantes generales de las instituciones militares, conjuntamente con los organismos correspondientes, son los responsables de la formulación y ejecución presupuestaria de los diferentes programas de acuerdo a la estructura orgánica y necesidades de sus respectivas instituciones militares.

Párrafo II.- Tanto el Ministerio de Defensa, como las instituciones militares, contarán con sistemas de planificación, desarrollo presupuestario y ejecución financiera, así como de los mecanismos de supervisión y control para estas actividades, procurando siempre avances en sus procesos de modernización, debiendo someterse al control administrativo y contable de la Contraloría General de la República y a las normas de la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 39.- Responsabilidad del Ministro. Corresponde al Ministro de Defensa, a tal efecto:

1) Dirigir, controlar y administrar las instituciones militares cumpliendo con las disposiciones de la Constitución de la República, la ley y las órdenes emanadas del Presidente de la República, dictando las normas a tal efecto.

2) Emitir las órdenes que garanticen el fiel cumplimiento del objeto de la creación de las Fuerzas Armadas.

3) Coordinar con otros organismos del Estado, la elaboración de la propuesta al Presidente de la República de la Directiva de Seguridad y Defensa Nacional.

4) Coordinar la elaboración de la propuesta de Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional.

5) Hacer cumplir la Propuesta de la Estrategia Militar Nacional.

6) Formar parte del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional en representación del Ministerio de Defensa.

7) Presidir el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (CONASAC), y el Comité Nacional Antiterrorista, así como cualquier otro organismo que sea designado por la autoridad competente.

8) Preparar y tramitar al Poder Ejecutivo todos los asuntos que sean necesarios para el buen desarrollo de las actividades militares.

9) Autorizar la entrada a puertos, radas, bahías y fondeaderos de buques militares de países amigos en visitas oficiales, operacionales o de escala técnica en coordinación

con el Ministerio de Relaciones Exteriores. La autoridad comprende todos los puertos nacionales, sin perjuicio de las actividades comerciales.

10) Velar por la correcta planificación y ejecución presupuestaria de las Fuerzas Armadas.

11) Disponer el estudio de los antecedentes que puedan influir en la colección y reforma de las leyes y reglamentos, a fin de que éstos se mantengan actualizados.

12) Mantener los órganos de difusión apropiados para informar y complementar la cultura profesional, técnica y general de los miembros de las Fuerzas Armadas.

13) Establecer los criterios y normas complementarios para la elaboración de los reglamentos orgánicos, administrativos y técnicos necesarios para el desenvolvimiento de las Fuerzas Armadas y someterlos a la aprobación del Presidente de la República.

14) Custodiar, supervisar y controlar todas las armas, pertrechos militares, municiones, explosivos, sustancias químicas y material de guerra que ingresen al país o que sean producidos por la industria nacional, así como todo material que pueda ser utilizado en la fabricación de armas químicas y nucleares, con las restricciones establecidas en la ley.

15) Recomendar al Presidente de la República, luego de realizarse la evaluación correspondiente, los oficiales de comando para desempeñar en las legaciones diplomáticas dominicanas en el exterior, los cargos de agregados militares. Los seleccionados deberán ser egresados de escuelas de las Fuerzas Armadas o de otras escuelas en diplomacia o inteligencia.

16) Someter ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas todos los asuntos relacionados con el funcionamiento y empleo, así como las disposiciones fundamentales sobre movilización y concentración de tropas, planes de operaciones, adopción de nuevos armamentos y en general a todas las medidas concernientes a la preparación de la Fuerza, cambios organizacionales, reglamentos, inversiones, adquisiciones y todos los aspectos que de una u otra manera impacten a la generalidad de los miembros de las Fuerzas Armadas.

17) Coordinar con los mandos militares de otros países aliados y organismos internacionales las acciones comunes.

18) Participar en el sistema nacional de prevención, mitigación y respuesta ante desastres y en control y protección del medioambiente.

19) Formar parte del Consejo Consultivo de misiones de paz.

20) Las demás atribuciones que le asignen las leyes, decretos y reglamentos militares.

SECCIÓN III
DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 40.- Órgano Superior de las Decisiones. El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas es el órgano superior de decisión para todos aquellos asuntos fundamentales relacionados con la funcionalidad, empleo y equipamiento de las instituciones militares en situaciones normales, de crisis o excepción, o que requieran planificación conjunta.

Estará compuesto de la manera siguiente:

1) El Ministro de Defensa, quien lo presidirá.

2) El Viceministro de Defensa para Asuntos Militares.

3) El Viceministro de Defensa para Asuntos Navales y Costeros.

4) El Viceministro de Defensa para Asuntos Aéreos y Espaciales.

5) El Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas.

6) El Subcomandante General Conjunto por el Ejército de República Dominicana (ERD).

7) El Subcomandante General Conjunto por la Armada de República Dominicana (ARD).

8) El Subcomandante General Conjunto por la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD).

9) El Inspector General de las Fuerzas Armadas.

10) El Comandante General del Ejército de República Dominicana (ERD).

11) El Comandante General de la Armada de República Dominicana (ARD).

12) El Comandante General de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD).

13) El Director General del Cuerpo Jurídico del Ministerio de Defensa, quien actuará como Secretario de Estado Mayor General, sin derecho a voto.

Artículo 41.- Funciones del Máximo Organismo. El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas como máximo órgano para la toma de decisiones de las Fuerzas Armadas, tiene entre sus funciones específicas:

1) Estudiar todos los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas en su funcionamiento y empleo, en tiempo de paz o en estado de excepción, así como todo lo relativo sobre la movilización y concentración de tropas tanto a nivel nacional como en el extranjero.

2) Conocer y evaluar los estudios sobre la adopción de los nuevos equipos y medidas generales concernientes a la preparación de la fuerza.

3) Recomendar sobre las disposiciones relacionadas con el número de contingentes y su estructura de acuerdo a la Tabla de Organización y Equipo (TOE) de las Fuerzas Armadas.

4) Conocer de las solicitudes de reintegro de oficiales a las Fuerzas Armadas en aquellos casos específicos a que se refiere la Constitución, la presente ley y su reglamento de aplicación, previo estudio y recomendación del Estado Mayor de la institución militar a la cual haya pertenecido el oficial solicitante, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 105 y 107 de la presente ley.

5) Conocer de las ternas para ocupar posiciones de dirección, propuestas por los organismos del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

6) Conocer de las modificaciones propuestas por la Junta Directiva del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a los descuentos que se realizan a los afiliados al sistema, como aportes para su financiamiento.

7) Conocer sobre las ternas propuestas para ocupar los puestos vacantes en las agregadurías militares autorizadas por el Presidente de la República.

8) Actuar como junta de investigación en aquellos casos especiales que le sean sometidos por el Ministro de Defensa.

9) Conocer, estudiar y evaluar la propuesta de recomendación de ascensos y retiros de las Fuerzas Armadas, para su ratificación y remisión al Presidente de la República, por conducto del Ministro de Defensa.

Párrafo I.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas se reunirá siempre que sea necesario, previa convocatoria del Ministro de Defensa, por su propia iniciativa o a solicitud de uno de sus miembros.

Párrafo II.- Las decisiones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas se adoptarán por mayoría de votos, teniendo el Ministro de Defensa el voto decisivo en caso de empate.

Párrafo III.- En cada reunión que celebre el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, el secretario del mismo levantará un acta que firmarán todos los concurrentes, en la cual se dejará constancia de la opinión de cualquier miembro que disienta de la resolución adoptada por la mayoría.

Párrafo IV.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas sesionará válidamente cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros, incluyendo el Ministro de Defensa.

Artículo 42.- Consultas Adicionales. El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas podrá ser consultado, además, sobre cualquier otro aspecto que a juicio del Ministro de Defensa o a proposición de cualquiera de sus miembros sea conveniente conocer, discutir o resolver.

Artículo 43.- Conclusiones Definitivas. Excepciones. Las conclusiones a que llegue el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas tienen carácter definitivo, salvo

aquellas que corresponda al Presidente de la República tomar la decisión final, luego de ser tramitada la recomendación correspondiente por órgano del Ministro de Defensa.

Artículo 44.- Invitaciones. Por decisión del Ministro de Defensa o propuesta de cualquiera de sus miembros, a las reuniones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas podrán invitarse a oficiales activos o en retiro de las Fuerzas Armadas o cualquier ciudadano, a fin de ser consultados sobre asuntos que sean de interés para sus deliberaciones.

SECCIÓN IV
DE LOS VICEMINISTROS DE DEFENSA

Artículo 45.- Funciones Específicas. Los viceministros de Defensa por el Ejército de República Dominicana (ERD), la Armada de República Dominicana (ARD) y la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), fungirán como asesores del Ministro de Defensa en todos los asuntos relacionados con las instituciones a las que representan. Como funciones específicas tienen las siguientes:

1) En caso de ausencia temporal del Ministro de Defensa ocupará las funciones uno de los viceministros.

2) Serán responsables de coordinar y tramitar todos los aspectos de carácter administrativo, concernientes a la institución que representa ante el Ministerio de Defensa.

3) Evaluar los proyectos de adquisición e inversión presentados por los organismos del sector de la defensa y dependencias del Ministerio, sin perjuicio de las facultades que se les otorgan a los Comandantes Generales de Fuerzas y dependencias del Ministerio de Defensa u otras autoridades pertinentes de acuerdo a la legislación vigente.

4) Representar al Ministro de Defensa en los eventos nacionales e internacionales, cuando sean designados para ello.

5) Asumir las funciones ordenadas por el Ministro de Defensa y aquellas que les señalen esta ley y su reglamento de aplicación.

SECCIÓN V
DEL COMANDANTE GENERAL CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 46.- Máxima Autoridad Militar. El Comandante General Conjunto es la máxima autoridad militar designado por el Presidente de la República para el ejercicio del mando directo de los cuerpos armados, cuando el Ministro de Defensa no sea militar. Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, se auxiliará Subcomandante General Conjunto, Estado Mayor Conjunto, además de las direcciones y dependencias necesarias para el buen funcionamiento de la Comandancia General Conjunta.

Artículo 47 Designación. El Presidente de la República designará al Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas, el cual será escogido entre los generales o almirantes de comando, que hayan cumplido con las disposiciones del Artículo 33 de la presente ley, con suficiente antigüedad en el servicio militar para ser considerado en esa posición, que posea altas condiciones profesionales, la correspondiente experiencia de mando y una comprobada trayectoria en su carrera militar apegada a los principios y valores que rigen a las Fuerzas Armadas, quien como órgano inmediato del Ministro de Defensa, tendrá la responsabilidad en todo lo relativo al mando operacional de las Fuerzas Armadas, además de fungir como coordinador del Estado Mayor General presidido por el Ministro de Defensa. El tiempo de permanencia en sus funciones será de un máximo de dos (2) años.

Artículo 48 Estructura de la Comandancia General Conjunta. La Comandancia General Conjunta estará estructurada por:

1) El Comandante General Conjunto.

2) Los Subcomandantes Generales Conjuntos por el Ejército.

3) El Estado Mayor Conjunto.

4) Las direcciones generales, cuerpos especializados, comandos conjuntos y unidades especiales que sean necesarios para el cumplimiento de las diversas misiones y responsabilidades que le han sido asignadas legalmente.

Artículo 49. Responsabilidades de la Comandancia General Conjunta. Corresponde al Comandante General Conjunto, a tal efecto:

1) Ejercer la más alta autoridad militar en todas las cuestiones de mando, organización e instrucción de los cuerpos armados.

2) Ejecutar la conducción estratégica de las operaciones militares, bajo la autoridad del Presidente de la República y el Ministro de Defensa, en el orden y procedimientos establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley.

3) Designar, cuando las circunstancias operativas lo requieran, los Comandantes de Operaciones Conjuntas con funciones de coordinación general de dichas operaciones, de acuerdo al Manual de Operaciones Conjuntas de las Fuerzas Armadas.

4) Inspeccionar las diferentes instituciones, servicios y unidades de las Fuerzas Armadas, directamente o por medio de los oficiales que designe.

5) Someter ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas todos los asuntos relacionados con el funcionamiento y empleo, así como las disposiciones fundamentales sobre movilización y concentración de tropas, planes de operaciones, adopción de nuevos armamentos y en general a todas las medidas concernientes a la preparación de la Fuerza, cambios organizacionales, reglamentos, inversiones, adquisiciones y todos los aspectos que de una u otra manera impacten a la generalidad de los miembros de las Fuerzas Armadas.

6) Elaborar los planes operativos y de contingencia de conformidad con el Manual de Doctrina Conjunta vigente.

7) Planificar y supervisar las maniobras y ejercicios anuales de nivel táctico, operacional y estratégico de las Fuerzas Armadas.

8) Coordinar con los mandos militares de otros países aliados y organismos internacionales las acciones comunes.

9) Participar en el sistema nacional de prevención, mitigación y respuesta ante desastres y en control y protección del medioambiente.

10) Formar parte del Consejo Consultivo de misiones de paz.

11) Inspeccionar los organismos públicos y privados no adscritos a las Fuerzas Armadas, que utilicen para el cumplimiento de sus misiones, armas, explosivos, sustancias químicas reactivas, pertrechos o equipos militares, así como los programas de instrucción y entrenamiento que sobre el manejo de armas desarrollen.

12) Las demás atribuciones que le asignen las leyes, decretos y reglamentos militares.

Artículo 50.- Del Estado Mayor Conjunto. Es el órgano de planificación de la Comandancia General Conjunta y dependerá directamente del Comandante General Conjunto.

Artículo 51.- Funciones. El Estado Mayor Conjunto es el órgano de planificación del Ministerio de Defensa y dependerá directamente del Ministro de Defensa. Estará bajo la coordinación del Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Párrafo.- La organización y funcionamiento del Estado Mayor Conjunto será establecido en el reglamento de aplicación de la presente ley y demás reglamentaciones y normas complementarias.

SECCIÓN VI
DEL INSPECTOR GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 52.- Responsabilidades Generales. El Inspector General de las Fuerzas Armadas es responsable del cumplimiento general sobre los asuntos concernientes a las prescripciones establecidas en esta ley, los reglamentos, órdenes y circulares, a fin de mantener informado al Ministro de Defensa y tomar medidas sobre la correcta aplicación de tales disposiciones. Sus responsabilidades abarcan también, la coordinación, supervisión y evaluación de los niveles de funcionamiento, organización y disciplina dentro de las Fuerzas Armadas. Será escogido entre los oficiales generales o almirantes, con los mismos requisitos del Artículo 33 de la presente ley. El tiempo de permanencia en sus funciones será de un máximo de dos (2) años.

Párrafo. Al Inspector General de las Fuerzas Armadas le corresponde la supervisión del Comando Conjunto de la Reserva de las Fuerzas Armadas.

SECCIÓN VII
DE LOS COMANDANTES GENERALES DE LAS INSTITUCIONES MILITARES

Artículo 53.- Mando Orgánico y Preparación Integral. Los comandantes generales del Ejército de República Dominicana (ERD), Armada de República Dominicana (ARD) y Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), tienen el mando orgánico de cada una de sus fuerzas y son responsables de la preparación integral de éstas, de acuerdo a los artículos 8, 9 y 10 de esta misma ley. Sus deberes específicos serán determinados por el reglamento de cada institución y el reglamento de aplicación de esta ley. El tiempo de permanencia en sus funciones será de un máximo de dos (2) años.

Artículo 54.- Auxiliares. Cada Comandante General de institución militar estará auxiliado en sus funciones por un Subcomandante General y un Inspector General, designados por el Presidente de la República, quienes son escogidos previa recomendación del Ministro de Defensa, entre los oficiales generales y almirantes, con los mismos requisitos del Artículo33 de la presente ley. El tiempo de permanencia en sus funciones será de un máximo de dos (2) años.

Párrafo.- Los comandantes generales de instituciones militares, previa aprobación del Ministro de Defensa, designarán los componentes de sus respectivos estados mayores.

SECCIÓN VIII
DEL ASESOR MILITAR, NAVAL Y AÉREO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 55.- Asesor. El Presidente de la República designará un oficial en la categoría de general o almirante como Asesor Militar Terrestre, Naval y Aéreo del Poder Ejecutivo, en los aspectos relacionados con las Fuerzas Armadas. El oficial designado como Asesor del Poder Ejecutivo será seleccionado con los mismos requisitos del Artículo 33 de la presente ley. El tiempo de permanencia en sus funciones será de un máximo de dos (2) años.

SECCIÓN IX
DEL CUERPO DE SEGURIDAD PRESIDENCIAL

Artículo 56.- Misión del Cuerpo de Seguridad Presidencial. El Cuerpo de Seguridad Presidencial tiene como misión principal la seguridad y protección personal del

Presidente y Vicepresidente de la República y de sus familiares directos, de los expresidentes y exvicepresidentes, así como de los dignatarios y Jefes de Estado extranjeros visitantes. Estará integrado por el personal requerido para el cumplimiento de sus misiones, de acuerdo a la Tabla de Organización y Equipo (TOE) vigente. Dependerán en el aspecto administrativo del Ministerio de Defensa.

Párrafo I.- Este cuerpo estará comandado por un oficial en la categoría de general o almirante en la clasificación de comando, designado por el Presidente de la República, quien será seleccionado conforme a los mismos requisitos a que se refiere el Artículo 33 de la presente ley.

Párrafo II.- El Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial permanecerá en sus funciones hasta tanto sea sustituido por el Presidente de la República.

Párrafo III.- El personal del Cuerpo de Seguridad Presidencial se regirá por un reglamento especial aprobado por el Presidente de la República, previa recomendación del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, el cual regirá sobre aquellos aspectos organizativos, operativos y de dirección. Sus componentes estarán sujetos a los mismos requisitos que establece la presente ley para todos los miembros de las Fuerzas Armadas.

SECCIÓN X
DE LOS AGREGADOS MILITARES EN EL EXTERIOR

Artículo 57.- Misión Diplomática Acreditada. El Presidente de la República podrá designar, previa recomendación del Ministro de Defensa, los oficiales de comando de las Fuerzas Armadas, con el grado correspondiente a la categoría de la misión diplomática de que se trate, de acuerdo con el reglamento de categorización de las mismas, creado para tales fines, quien fungirá como Agregado Militar, Terrestre, Naval y Aéreo, formando parte de la misión diplomática dominicana acreditada, a fin de establecer, fortalecer y mantener las buenas relaciones y cooperación con las instituciones militares de los países ante los que sean acreditados. Su tiempo de permanencia en su función será de un máximo de dos (2) años.

Párrafo. Los agregados militares y oficiales de enlace designados en el exterior estarán bajo el control de la Oficina de Coordinación y Enlace de Agregadurías, Militar, Terrestre, Naval y Aérea, adscrita a la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto del Ministerio de Defensa.

SECCIÓN XI
DE LOS CUERPOS DE DEFENSA PARA LA SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 58.- Cuerpos de Defensa. Los cuerpos de defensa para la seguridad nacional son unidades operativas especializadas, conformadas por miembros escogidos de las instituciones militares, con el objeto de proporcionar seguridad y protección a determinadas áreas estratégicas que son vitales para la garantía de los intereses nacionales de seguridad.

Párrafo I.- Su creación y funcionamiento se fundamentan en la Constitución de la República, en virtud de la necesidad de combatir las actividades ilícitas y criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y sus habitantes, y cualquier otro objetivo declarado de alta prioridad nacional dentro del ámbito de la seguridad y defensa nacional.

Párrafo II.- Se establecen como cuerpos de defensa para la seguridad nacional, el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), el Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria (CESEP) y el Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), dependientes administrativa y orgánicamente del Ministerio de Defensa.

Párrafo III.- El Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), será comandado por un general de brigada del Ejército de República Dominicana (ERD); el Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria (CESEP), será comandado por un contralmirante de la Armada de República Dominicana (ARD), y el Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), será comandado por un general de brigada de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD).

Párrafo IV.- El Ministerio de Defensa tendrá bajo su dependencia directa las siguientes organizaciones o cuerpos, por la naturaleza estratégica que representan los mismos para la seguridad y defensa de la Nación. Estas son:

1) Servicio Nacional de Protección Ambiental (SENPA).

2) Cuerpo Especializado para la Seguridad del Metro de Santo Domingo (CESMET).

3) Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).

4) Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR). (anterior Dirección General de la Policía de Turismo (POLITUR).

5) Cuerpo Especializado de Seguridad de las Instituciones del Estado y Funcionarios Públicos.

SECCIÓN XII
DEL VICARIATO CASTRENSE Y DE LAS PERSONAS CON MISIÓN PASTORAL MILITAR

Artículo 59.- Misión Pastoral Militar. En virtud de lo establecido en los artículos 39 y 45 de la Constitución de la República, las Fuerzas Armadas garantizan a sus miembros la no discriminación por razones religiosas y la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.

Párrafo I.- Habrá un Cuerpo de Capellanes Militares Católicos en virtud del Acuerdo firmado por el Estado dominicano con el Estado Vaticano, con la clasificación de militares de servicios auxiliares, bajo la supervisión respectiva de la Santa Sede y del Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo, Primado de América y Vicario Castrense, en lo que se refiere a su vida y ministerio sacerdotal, y sujetos a la disciplina, organización y jerarquía de las Fuerzas Armadas, respecto a su servicio militar.

Párrafo II.- Las personas que tienen la misión pastoral de atender a los militares que profesen las diferentes religiones, estarán acreditadas por las autoridades de las mismas, dando testimonio de obediencia, caridad fraterna, de servicio eclesial y conducta intachable.

SECCIÓN XIII
DEL SUBSISTEMA DE INTELIGENCIA MILITAR

Artículo 60.- Inteligencia Militar. Las Fuerzas Armadas disponen y administran un subsistema de inteligencia militar, integrado al sistema de inteligencia del Estado, en apoyo al proceso de toma de decisiones para la seguridad y defensa nacional.

Artículo 61.- Enlace y Órgano Coordinador. La Dirección de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas es el enlace con los demás subsistemas del Sistema de Inteligencia del Estado y es el órgano coordinador del proceso de producción de inteligencia del Ministerio de Defensa.

Artículo 62.- Responsabilidades. Las direcciones de inteligencia de cada una de las instituciones militares, serán responsables de la obtención, análisis, evaluación e interpretación de la información para la producción de inteligencia en las áreas de responsabilidad asignadas en la presente ley y su reglamento de aplicación, debiendo coordinar sus acciones con la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto del Ministerio de Defensa, para contribuir con el cumplimiento de los requerimientos de inteligencia en apoyo al proceso de toma de decisiones para la seguridad y defensa nacional.

Artículo 63.- Selección del personal. El personal que conforma el área funcional de inteligencia de cada institución militar, asignado a las diferentes direcciones que integran el subsistema de inteligencia militar, será seleccionado de acuerdo al perfil establecido en el reglamento de aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO IV
JERARQUÍA, GRADOS, ANTIGÜEDAD Y MANDO

SECCIÓN I
JERARQUÍA Y GRADOS

Artículo 64.- Jerarquía. Jerarquía es la posición que tiene un militar con respecto a los demás dentro de un orden establecido, en virtud del rango, función o antigüedad. Se basa fundamentalmente en la autoridad legítima, disciplina, aceptación de valores y principios de la vida militar y reconocimiento del grado como elemento de mando y función militar.

Artículo 65.- Grado o Rango. El grado o rango militar es el que se le otorga a cada miembro del personal militar dentro de la categoría respectiva en la escala jerárquica, de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento de aplicación. El grado o rango implica siempre funciones específicas inherentes al mismo, por lo que no puede ser otorgado por ningún otro motivo que no esté relacionado al ejercicio de las mismas.

Artículo 66.- Niveles Jerárquicos. Los niveles dentro de la escala jerárquica de los miembros de las Fuerzas Armadas son los siguientes: oficiales, cadetes y guardiamarinas, suboficiales y alistados. El nivel de oficiales contiene las categorías de oficiales generales/almirantes, oficiales superiores y oficiales subalternos, compuestas por grados o rangos. El de suboficiales está compuesto por tres grados o rangos y el nivel de alistados contiene una categoría compuesta por tres grados o rangos. Los grados o rangos dentro de cada nivel o categorías por institución militar, se denominan de acuerdo al contenido de la tabla siguiente.

Categoría	Ejército de la República Dominicana (ERD)	Armada de la República Dominicana (ARD)	Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Oficiales Generales y Almirantes	Teniente General Mayor General General de Brigada	Almirante Vicealmirante Contralmirante	Teniente General Mayor General General de Brigada
Oficiales Superiores	Coronel Teniente Coronel Mayor	Capitán de Navío Capitán de Fragata Capitán de Corbeta	Coronel Teniente Coronel Mayor
Oficiales Subalternos	Capitán Primer Teniente Segundo Teniente	Teniente de Navío Teniente de Fragata Teniente de Corbeta	Capitán Primer Teniente Segundo Teniente
Cadetes y Guardiamarinas	Cadetes	Guardiamarinas	Cadetes
Suboficiales	Subteniente III Subteniente II Subteniente I	Subteniente III Subteniente II Subteniente I	Subteniente III Subteniente II Subteniente I
Alistados	Sargento Cabo Raso	Sargento Cabo Marinero	Sargento Cabo Raso

Artículo 67.- Clasificación. La clasificación de los suboficiales y alistados como de combate y especialistas, se hará en base al estudio de especialidad en cada institución militar, de acuerdo al reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 68.- Atributos Inherentes al Grado. Son atributos inherentes al grado, los honores, el tratamiento, las preeminencias, el sueldo y las prerrogativas determinadas por la presente ley y las demás leyes, así como los reglamentos complementarios. El grado en la situación de actividad da derecho al mando y al cargo y obliga a su desempeño.

Artículo 69.- Otorgamiento de Grados. Los grados militares para oficiales y suboficiales son otorgados por un nombramiento del Presidente de la República, previa recomendación del Ministro de Defensa.

Párrafo I.- Los grados de alistados y sus respectivas especialidades serán otorgados por los comandantes generales de las instituciones militares, en base al reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo II.- Los grados para cadetes y guardiamarinas serán otorgados por los Comandantes Generales de Fuerzas, previa recomendación de los directores de sus respectivas academias, luego de cumplir con los requisitos de sus reglamentos internos.

Artículo 70.- Concesión de Grados. Los grados militares se concederán por escalafón jerárquico, evaluación de desempeño en el servicio, calificaciones académicas en los cursos realizados y por antigüedad en el servicio. Se prohíbe la concesión de grados honoríficos en las Fuerzas Armadas.

Artículo 71.- Igualdad de Grado. Los grados para los oficiales de servicios auxiliares y especialistas y para los de suboficiales y alistados de combate y especialistas, serán los mismos que para los de comando, especificándose la condición de su profesión o especialidad.

Artículo 72.- Grados Adquiridos. Los grados militares adquiridos constituyen un derecho de la carrera militar y sólo podrán ser retirados o reducidos por sentencia definitiva que imponga pena aflictiva o infamante y lo especificado en la presente ley.

Artículo 73.- Grado de Teniente General o Almirante. El grado de teniente general o almirante se concederá únicamente al militar de más alta jerarquía designado en el cargo de Ministro de Defensa y en virtud del artículo anterior, sólo podrá ser conservado

de por vida por quienes hayan ocupado esas funciones y pasado a situación de retiro, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 74.- Prohibiciones de las Insignias de Grado. Se prohíbe a cualquier organización de naturaleza civil adoptar las insignias de grado, uniformes y las denominaciones correspondientes a los grados de la jerarquía militar, los cuales están reservados única y exclusivamente a las Fuerzas Armadas.

Párrafo. La ostentación de grados y uso de uniformes, insignias, condecoraciones, documentos, distintivos y armas que correspondan a las Fuerzas Armadas, quedan reservados exclusivamente a sus miembros. Quien infrinja esta disposición deberá ser denunciado ante la autoridad civil o militar competente para que se proceda conforme a la ley.

SECCIÓN II
LA ANTIGÜEDAD

Artículo 75.- Antigüedad. La antigüedad es el tiempo de permanencia en el servicio, en los términos establecidos en la presente ley y su reglamento de aplicación. No debe considerarse un atributo determinante para los fines de ascenso, sino con los mismos niveles de consideración que los demás parámetros establecidos.

Párrafo. La antigüedad de un militar respecto a otro se determinará como se establece a continuación: Por la fecha de ascenso al grado que se posee; a igualdad de la misma, por antigüedad en el grado anterior y así sucesivamente. A igualdad de lo anteriormente establecido, por el tiempo en servicio; a igualdad de tiempo en el servicio, por mayoría de edad.

SECCIÓN III
MANDO

Artículo 76.- Mando Militar. Mando es la autoridad legal que un militar ejerce sobre los demás miembros de un organismo o unidad militar, en razón de su cargo, grado o antigüedad.

Artículo 77.- Permanencia de un Comandante. Ninguna unidad u organismo de las Fuerzas Armadas podrá permanecer sin un comandante a quien obedecer y sobre quien recaiga la responsabilidad del mando.

Artículo 78.- Responsabilidad de Mando. La responsabilidad del mando recae totalmente sobre el militar a quien legalmente le corresponda ejercerlo.

Artículo 79.- Ilicitud del Mando Militar. Todo mando indebidamente ejercido por un militar, fuera de las condiciones establecidas en la presente ley, es ilícito y será considerado como usurpación de funciones.

Artículo 80.- Obtención de Mando. Los mandos podrán obtenerse por designación o por sucesión, de acuerdo a la cadena de mando establecida.

Artículo 81.- Mando por Designación. El mando por designación lo concederá la autoridad competente al militar con el grado que corresponda a la categoría del cargo descrita en la TOE, el cual debe haber completado los requerimientos académicos y del servicio necesarios para ejercerlo.

Artículo 82.- Mando por Sucesión. El mando por sucesión le corresponderá automáticamente al militar de mayor jerarquía en la unidad u organismo donde se produzca la plaza vacante, de acuerdo a lo establecido en la cadena de mando vigente.

Artículo 83.- Obligatoriedad de Funciones. Todo militar en servicio activo está obligado a desempeñar las funciones para las cuales ha sido designado, no pudiendo excusarse de ejercer un cargo o mando en las Fuerzas Armadas, a menos que exista una causa justificada y que sea comprobada por la superioridad correspondiente.

Artículo 84.- Limitantes en Designación de Mando. En ningún caso se designará para el mando a un oficial, suboficial o alistado de grado inferior al de mayor jerarquía de comando existente en una unidad de combate; iguales medidas deberán ser tomadas en las unidades de apoyo de combate y apoyo de servicio de combate, dependencias o departamentos de las Fuerzas Armadas.

Artículo 85.- Prevalencia de Mando por Sucesión. En igualdad de grado para un mando por sucesión prevalecerá la antigüedad.

Artículo 86.- Posesión de Mando. El militar designado para el nuevo mando deberá ser inmediatamente relevado del anterior.

Artículo 87.- Jerarquía de Mando. El mando de una fuerza donde haya unidades de las diversas instituciones militares o dentro de un mismo cuerpo donde haya unidades de las diversas armas y servicios, corresponderá al militar de comando de mayor grado,

o en igualdad de grado, al de más antigüedad en el mismo, y, en su defecto, al más antiguo en el servicio, de acuerdo con la naturaleza de la operación a realizarse.

Artículo 88.- Subordinación. Al oficial, suboficial o alistado que ejerza el mando, estarán subordinados todos los miembros de las Fuerzas Armadas que estén bajo esa unidad, inclusive los de su misma graduación.

Artículo 89.- Órdenes a Subordinados. Las órdenes que se emitan a los subordinados, verbales o escritas, deberán ser lícitas, claras, precisas y concisas, de tal manera que en ningún caso, éstas puedan ser contradictorias ni sujetas a diferentes interpretaciones.

Artículo 90.- Órdenes Institucionales. Las órdenes o disposiciones deberán ceñirse a la Constitución, leyes y reglamentos vigentes. Sin embargo, no podrá alegarse falta de órdenes en circunstancias que requieran medidas de emergencia, en cuyo caso se comunicarán de inmediato y por la vía más rápida dichas medidas a la autoridad superior correspondiente.

Artículo 91.- Mecanismos de Órdenes. Las órdenes se darán a los subordinados inmediatos. Sin embargo, en caso de urgencia se podrán omitir los conductos regulares de la cadena de mando. En tales casos, tanto el que emitió la orden como quien la recibió, notificará su contenido a los intermedios omitidos en el menor tiempo posible y por la vía más rápida.

Artículo 92.- Revocación. El recibo de una orden contraria a la anterior de la misma autoridad, implica revocación de la primera.

Artículo 93.- Orden Contraria. El recibo de una orden contraria a otra anteriormente emitida por una autoridad distinta y de igual rango, obliga al subalterno a informar a quien dictó la última, sobre la existencia de la orden anterior, para que dicha autoridad decida cuál de las dos deberá cumplirse y asuma la responsabilidad por el incumplimiento de la no ejecutada.

CAPÍTULO V
LA CARRERA MILITAR, RETIRO, SEPARACIÓN Y BAJA

SECCIÓN I
LA CARRERA MILITAR

Artículo 94.- Inicio de la Carrera Militar. La carrera militar se inicia con el ingreso, luego de cumplir con los procedimientos establecidos, continúa con el desarrollo profesional de la carrera y concluye con el retiro, salvo que por causas establecidas en esta ley la misma no pueda ser concluida de manera exitosa y por el tiempo máximo proyectado.

Artículo 95.- Obligaciones Militares. El entrenamiento, la capacitación y la educación militar son obligatorios y constituyen parte esencial de la carrera militar en los niveles de la escala jerárquica de oficial, cadetes y guardiamarinas, suboficial y alistado, deben ser continuos y progresivos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas.

Párrafo I.- El cumplimiento estricto de estos aspectos formará parte indispensable del patrón de la carrera militar, el cual está regido por esta ley y su reglamento de aplicación.

Párrafo II.- Como medidas encaminadas a la superación de su personal, las Fuerzas Armadas proporcionarán, en adición a la educación y capacitación militar, facilidades para adquirir conocimientos en otras profesiones universitarias, técnicas y en artes y oficios.

SECCIÓN II
INGRESOS

Artículo 96.- Ingreso Voluntario. El ingreso a las Fuerzas Armadas será voluntario en tiempo de paz y obligatorio o forzoso cuando sea declarado el estado de excepción, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República.

Artículo 97.- Requerimientos de Ingreso. Para ingresar como miembro de las Fuerzas Armadas se requiere:

1) Ser dominicano, conforme lo establecido en la Constitución dominicana.

2) Para los alistados, haber cumplido 18 y menos de 23 años, a la fecha de ingreso. Aquellos en edades comprendidas entre 16 y 18 años podrán ingresar a las Fuerzas Armadas con la autorización de sus padres o tutores.

3) Para los cadetes o guardiamarinas, haber cumplido 16 y menos de 21 años, a la fecha de ingreso. Los aspirantes menores de 18 años de edad necesitan la autorización de sus padres o tutores.

4) Para los oficiales especialistas, de servicios auxiliares y asimilados militares, haber cumplido 18 años y no más de 35 años.

5) No estar subjúdice ni haber sido condenado a pena aflictiva, infamante o correccional que conlleven deshonra, comprobado mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

6) Gozar de buen estado de salud física y mental, comprobado por la comisión designada por la Dirección de Cuerpo Médico y Sanidad Militar de la institución militar correspondiente.

7) Haber completado los estudios requeridos establecidos en los reglamentos para la categoría respectiva en el nivel que se solicite.

8) No haber sido separado o dado de baja por la comisión de faltas o violación al régimen disciplinario en alguna de las instituciones armadas o la Policía Nacional por alguna de las causas establecidas en la presente ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 98.- Ingreso al Nivel de Alistado. El ingreso al nivel de alistado se hará en virtud de un contrato convenido entre el Estado dominicano, representado por los respectivos comandantes generales de las instituciones militares y el interesado, quedando este último obligado por el mismo a servir por un período de cuatro (4) años.

Párrafo. El ingreso para alistados siempre se hará como conscripto o grumete a través del organismo correspondiente de las instituciones militares, siendo obligatorio el cumplimiento del período respectivo de formación básica militar antes de ser asignado al servicio.

Artículo 99.- Renovación de Contrato de Alistamiento. Todo alistado que deseare renovar su contrato de alistamiento, lo firmará ante su oficial comandante de compañía,

sección naval o escuadrón, con treinta (30) días de antelación, a la fecha de expiración de su alistamiento, el cual se le concederá siempre que haya observado un comportamiento que le haga merecedor de seguir en la institución.

Artículo 100.- Facultades de los Comandantes Generales de Fuerzas. Los Comandantes Generales de Fuerzas tienen la facultad para aprobar o rechazar cualquier solicitud de realistamiento, así como de rescindir el contrato de alistamiento de conformidad con la legislación y reglamentos vigentes.

Artículo 101.- Extensión de Alistamiento por un Año. Se podrá convenir la extensión de alistamiento por un (1) año, cuando se trate de alistados que al cumplir su período, no desearen realistar por el tiempo previsto en la presente ley. El alistamiento continuará de pleno derecho cuando el alistado se encuentre subjúdice de la justicia militar u ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley.

Artículo 102.- En Caso de Estado de Excepción. En caso de ser declarado el estado de excepción y mientras dure el mismo, el Poder Ejecutivo se reservará la facultad de retener en las filas de las Fuerzas Armadas, a aquellos miembros que hayan solicitado su retiro o que cumplan su período de alistamiento.

Artículo 103.- Ingreso. El ingreso a cualquiera de las instituciones militares como oficial, suboficial o asimilado militar, se hará en virtud de un nombramiento expedido por el Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento de aplicación.

Párrafo.- El ingreso, baja o cancelación de los cadetes y guardiamarinas será tramitado al Ministro de Defensa por el centro de educación militar en base a su reglamentación interna, a través del Comandante General de la institución a la que pertenezca.

Artículo 104.- Prohibición y Excepciones de Ingreso. Queda prohibido el ingreso a las Fuerzas Armadas de personas de la clase civil en los niveles de oficial, de comando o suboficial de combate. El ingreso de personal civil a los niveles de oficial y suboficial de la escala jerárquica, solo será posible en la clasificación de servicios auxiliares o especialistas, en virtud de lo establecido en la presente ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 105.- Recomendación para Ostentar Grado. Cuando se tratare de personas que van a prestar los servicios referidos en el artículo anterior, el Comandante General

de la Fuerza donde vaya a prestar su servicio, recomendará el grado que deba ostentar en razón a su especialidad y cargo a desempeñar, que en ningún caso podrá ser superior al rango de primer teniente/teniente de fragata.

Párrafo.- El ingreso de las personas referidas en el presente artículo estará condicionado a las necesidades del servicio y plazas disponibles, en cuyo caso el Comandante General de la institución correspondiente, deberá sustentar dicho ingreso ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

1) Para el rango de primer teniente/teniente de fragata: título de maestría, exequátur, y diez (10) años de ejercicio en su área profesional.

2) Para el rango de segundo teniente/teniente de corbeta: título de grado, exequátur, especialidad en su área de conocimiento y cinco (5) años de ejercicio profesional.

Artículo 106.- Títulos Universitarios Obtenidos. Aquellos oficiales, suboficiales, alistados o asimilados militares, que hayan obtenido títulos universitarios, serán tomados en cuenta preferentemente para el ingreso como oficiales de servicios auxiliares o especialistas, ante las necesidades que en ese sentido tenga el Ministerio de Defensa y las diferentes instituciones militares, cuya regulación estará establecida en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 107.- Juramento. Todo ciudadano dominicano que ingrese a las instituciones de las Fuerzas Armadas, luego de terminado su entrenamiento básico mínimo de seis meses, en acto solemne prestará juramento de honor, fidelidad, respeto y defensa de la República, su Constitución y sus leyes, símbolos patrios y a sus instituciones, así como de obediencia legal a sus superiores jerárquicos.

Párrafo I.- El texto y contenido del juramento de honor que regirá para este acto, será como se indica a continuación:

"Jura(n) usted(es) por Dios, por la Patria y por su honor, defender la Independencia de la República, su Constitución, sus leyes y reglamentos, ser leales a las instituciones, sus principios, y obedientes a sus superiores jerárquicos, llegando al sacrificio de ofrendar sus vidas, si fuere necesario, en interés de la Patria".

¡Sí, juro (amos)!

"Si así lo hiciereis, que Dios os premie, si no, que la Patria y las instituciones os lo demanden".

Párrafo II.- Para los efectos de esta ley, son militares, los dominicanos que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la presente ley, y luego de haber recibido su entrenamiento básico y continuo dentro de las Fuerzas Armadas, prestan sus servicios de manera permanente conforme a la Constitución de la República.

Artículo 108.- Autorización para Contratar Oficiales. El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas recomendará al Poder Ejecutivo, a través del Ministro de Defensa cuando las necesidades técnicas lo requieran, autorizar a los comandantes generales de las instituciones militares para que de conformidad con lo establecido en las normas de Derecho Internacional, contraten los servicios de oficiales profesionales extranjeros en misiones diplomáticas en el país, para desempeñarse como asesores, profesores o técnicos, los cuales no podrán ejercer el mando, obtener grados, ni ser figurados en los cuadros orgánicos ni escalafones militares.

Artículo 109.- Prohibición de Reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la presente ley, previa investigación por el Ministerio de Defensa de conformidad con la ley.

Párrafo I.- La investigación ordenada por el Ministerio de Defensa abarcará los aspectos legales o disciplinarios que sustentaron el retiro o separación, así como todo lo relativo a la conducta mantenida durante su permanencia fuera de las Fuerzas Armadas, debidamente avalada mediante informe motivado de la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa.

Párrafo II.- En el caso que proceda el reintegro, se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. El tiempo que haya permanecido fuera de la institución no podrá exceder de cinco (5) años. La primera solicitud de reintegro deberá hacerla el interesado en un período no mayor de tres (3) años. Si la misma es rechazada, dispondrá de dos (2) años a partir de la fecha de rechazo para reintroducir su solicitud. El procedimiento para los casos de reintegro será establecido por el reglamento de la presente ley.

Párrafo III.- El militar separado o retirado de las filas que durante esa condición, haya cometido cualquier acto reñido con la ley comprobado por una sentencia que haya

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada u otras acciones reñidas con el orden público y las buenas costumbres comprobadas por los organismos auxiliares de la justicia militar y el régimen disciplinario militar, no podrá ser reintegrado a las filas militares.

Párrafo IV.- Todo miembro de las Fuerzas Armadas que durante su situación de retiro o separación de las mismas se haya dedicado a participar en actividades políticas y partidarias debidamente comprobadas, no podrá ser reintegrado, en mérito a lo establecido en el numeral 3, Artículo 252, Capítulo I, Título XII de la Constitución de la República.

Artículo 110.- Reconocimiento de Derechos por Suspensión. Al militar suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios, que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el Artículo 109, Párrafo II.

Artículo 111.- Reconocimiento de Derechos por Reintegro. En caso de que un militar haya sido separado y puesto a disposición de la justicia ordinaria por cometer alguna infracción, si interviene una sentencia o condenación a penas correccionales que no conlleven deshonra, se le reconocen los derechos establecidos en el Párrafo II, del Artículo 109, previa aprobación del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, órgano que se reservará el derecho de recomendar o no el reintegro, basado en la opinión debidamente motivada de la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa y en la investigación correspondiente.

SECCIÓN III
ASCENSOS EN TIEMPO DE PAZ

Artículo 112.- Ascensos. El ascenso forma parte esencial de la carrera militar, constituyendo una motivación y la oportunidad para cada miembro de obtener su realización profesional, en base al mérito y constancia en el servicio. Su finalidad es fortalecer la institución asegurando la validación de la carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas, además de desarrollar el liderazgo y el espíritu militar en armonía con la Tabla de Organización y Equipo (TOE) de cada institución militar, en función de las necesidades institucionales y el cumplimiento de las misiones asignadas.

Párrafo I.- Queda establecida como única fecha para ascensos institucionales en la semana conmemorativa de la Independencia Nacional de cada año.

Párrafo II.- La promoción de grado estará condicionada a la existencia de plazas disponibles, y estrictamente sujeta al orden de antigüedad establecido en el escalafón de la institución militar que corresponda. No podrá realizarse sin la evaluación de desempeño correspondiente e igualmente deberá comprobarse que haya realizado los estudios militares que conlleve el grado a ser ascendido y los demás requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 113.- Comisiones de Evaluación de Ascensos. Para la evaluación de ascensos a oficiales generales o almirantes, el Ministerio de Defensa contará con la Junta de Evaluación de Ascensos para Generales y Almirantes, la cual estará conformada por los miembros del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas. Las instituciones militares, para el ascenso de oficiales superiores y subalternos, suboficiales y alistados, contarán con sus respectivas comisiones de evaluación de ascensos.

Párrafo I.- Los candidatos propuestos por los comandantes generales de las instituciones militares para ascender al grado de general o almirante, serán escogidos mediante votación secreta, en una sola sesión de la Junta, para llenar la plaza o plazas vacantes.

Párrafo II.- El Ministro de Defensa le presentará los candidatos propuestos por la Junta al Presidente de la República, quien tendrá la decisión final al respecto.

Artículo 114.- Números de Plazas para Oficiales Generales. A fin de garantizar la continuidad del cambio generacional y el recorrido oportuno y armónico de la carrera militar de todos los miembros de las Fuerzas Armadas, el ascenso a la categoría de general o almirante, quedará condicionado a la existencia de plaza disponibles, cuyo número nunca será mayor de una (1) plaza por cada mil (1,000) miembros de la institución militar de que se trate. El reglamento de aplicación de la presente ley, determinará las posiciones que dentro de la estructura militar demanden la designación de un oficial en la categoría de general o almirante, en adición a las establecidas en la presente ley.

Párrafo I.- Para ser ascendido a general de brigada o contralmirante de una de las instituciones militares, en adición de lo dispuesto por la presente ley, el militar considerado deberá haber prestado un tiempo mínimo de veintisiete (27) años en servicio como oficial. Para el de coronel o capitán de navío, un tiempo mínimo de veintidós (22) años.

Párrafo II.- Como requisito previo para ser considerado para el ascenso a general de brigada o contralmirante, coronel o capitán de navío de una de las instituciones militares, el candidato deberá haber cumplido los requisitos del servicio y realizado los cursos correspondientes para la obtención de dichos grados. El informe y calificaciones serán debidamente ponderados por la junta de ascensos, no pudiendo ser recomendados los que reprobaren dichos cursos, ni la evaluación de desempeño.

Artículo 115.- Plazo para el Listado de Grado. Para el otorgamiento de todos los demás grados, noventa (90) días antes de la fecha de ascenso, cada institución militar dispondrá que la junta de evaluación que seleccione al personal militar elegible para los mismos de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento, debiendo dicha comisión presentar el listado al Comandante General de la institución militar correspondiente, quien a su vez, luego de ponderarlo, lo remitirá al Ministro de Defensa, a más tardar en la segunda semana del mes de enero de cada año.

Artículo 116.- Ascenso por Aptitudes. Para ser ascendido será obligatorio acreditar las aptitudes profesionales, físicas y morales correspondientes, además del imprescindible mérito de antigüedad del miembro considerado para ello.

Artículo 117.- Prohibición de los Ascensos. No podrá ser ascendido ningún miembro de las Fuerzas Armadas que se encuentre sometido a juicio militar o que esté a disposición de la justicia ordinaria, o contra el cual se haya dictado cualquier medida de coerción por parte de la autoridad judicial competente.

Párrafo I.- Una vez terminado el proceso judicial en su contra y el miembro sea descargado por sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, podrá ser incluido en el siguiente proceso de evaluación de ascensos, previo el cumplimiento de lo establecido en la presente.

Párrafo II.- Ningún miembro de las Fuerzas Armadas que se encontrase en licencia médica permanente o en proceso de junta médica para fines de retiro, podrá ser incluido en el proceso de evaluación para fines de ascenso en sus respectivas instituciones.

Artículo 118.- Evaluación de Ascensos. La Junta de Evaluación de Ascensos sólo evaluará los miembros de las Fuerzas Armadas que de acuerdo al escalafón cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento para fines de ascensos.

Párrafo I.- Queda prohibido que los miembros de las Fuerzas Armadas utilicen recomendaciones, procedimientos y mecanismos para obtener ascensos a través de terceros o por vías diferentes a las establecidas en la presente ley. Quienes violen esta medida o aquellos que sirvan de medio para ello, serán objeto de las sanciones correspondientes especificadas en los reglamentos militares.

Párrafo II.- Los miembros de las Fuerzas Armadas a que se refiere el párrafo anterior, quedarán privados de ser seleccionados para ascensos por dos (2) años consecutivos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Reglamento Militar Disciplinario.

Párrafo III.- La promoción para los asimilados militares se hará en base al reglamento correspondiente del Ministerio de Defensa y de cada institución militar.

Artículo 119.- Plazas Vacantes. Plazas vacantes son las que resulten de la diferencia entre la fuerza autorizada de la TOE y la fuerza actual de cada institución militar. Las plazas vacantes se producen por:

1) Ascensos.
2) Aumento de la fuerza autorizada.
3) Personal que fallece.
4) Personal separado o dado de baja de las Fuerzas Armadas.
5) Por retiro o renuncia, al tenor de las diferentes modalidades contempladas en la presente ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 120.- Tiempo Mínimo para Ascenso. El tiempo mínimo efectivo en el grado para los oficiales, cadetes y guardiamarinas para ser considerados aptos para el ascenso al grado o rango superior inmediato en tiempo de paz, son los siguientes:

Ejército de República Dominicana (ERD) y Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD)	Armada de República Dominicana (ARD)	Tiempo mínimo en el Grado
Cadete	Guardiamarina	Cuatro (4)años
Segundo Teniente	Teniente de Corbeta	Cuatro (4)años
Primer Teniente	Teniente de Fragata	Cuatro (4)años
Capitán	Teniente de Navío	Cinco (5) años
Mayor	Capitán de Corbeta	Cuatro (4)años
Teniente Coronel	Capitán de Fragata	Cinco (5) años

Coronel	Capitán de Navío	Cinco (5) años
General de Brigada	Contralmirante	
Mayor General	Vicealmirante	

Párrafo I.- Los ascensos de los suboficiales se regirán en cuanto al tiempo mínimo efectivo, servicio y aptitud profesional, en las mismas condiciones que el de los oficiales, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en su reglamento de aplicación.

Párrafo II.- Los cadetes y guardiamarinas entrarán al escalafón de oficiales en estricto orden de mérito al graduarse de la academia correspondiente.

Párrafo III.- Durante el período de formación en sus respectivas academias, los cadetes y guardiamarinas no podrán ser empleados para servicios de la institución a la que pertenecen que sean ajenos a las actividades formativas o que afecten los programas educativos a los cuales son sometidos, salvo en los casos que autorice el Ministro de Defensa.

Artículo 121.- Tiempo Mínimo de Ascenso a Suboficiales. El tiempo mínimo efectivo en el rango para los suboficiales ser considerados aptos para el ascenso en tiempo de paz es el siguiente:

Ejército de República Dominicana (ERD)	Armada de República Dominicana (ARD)	Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD)	Tiempo Mínimo
Subteniente III	Subteniente III	Subteniente III	Cinco(5) años
Subteniente II	Subteniente II	Subteniente II	Cinco(5)años
Subteniente I	Subteniente I	Subteniente I	Cinco(5) años

Artículo 122.- Tiempo Mínimo de Ascenso para los Alistados. El tiempo mínimo efectivo en el rango para los alistados ser considerados aptos para el ascenso en tiempo de paz es el siguiente:

Ejército de República Dominicana (ERD)	Armada de República Dominicana (ARD)	Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD)	Tiempo Mínimo en el rango
Sargento	Sargento	Sargento	Seis (6) años
Cabo	Cabo	Cabo	Cinco (5) años
Raso	Marinero	Raso	Cuatro (4) años
Conscripto	Grumete	Conscripto	Seis (6) meses

Artículo 123.- Requisitos de Comando y de Servicio. Los requisitos de comando y de servicio en cada rango serán estipulados en el reglamento de aplicación de la presente ley y los reglamentos internos de cada institución militar.

Párrafo.- Para los requisitos establecidos en la presente ley, la junta evaluadora para ascensos de que se trate, tendrá en cuenta las siguientes fuentes de información:

1) Historial de la vida militar.
2) Servicios prestados en unidades acorde con el rango.
3) Estudios militares.
4) Servicio como instructor en academias o escuelas militares.
5) Evaluación de desempeño.
6) Evaluación médica, aptitud física y mental.
7) Cualquier otra fuente que considere de interés.

Artículo 124.- Evaluación del Personal. La aptitud física del personal militar será establecida mediante evaluación por parte de la comisión correspondiente y de acuerdo a instructivo, elaborada al efecto por cada institución militar.

Artículo 125.- Aplicación de Requisitos para Ascensos. Los requisitos para el ascenso deben aplicarse con equidad, conforme a los resultados de las evaluaciones realizadas a los miembros considerados para ello, debiendo en consecuencia registrarse sin discriminación cualquier aspecto físico, mental, o moral, que pueda interferir en el desempeño de las funciones y servicio del militar en el nuevo grado.

Artículo 126.- Condiciones para Ascensos con Limitaciones de Salud. Cuando una junta médica designada, juzgue que los defectos físicos y mentales descubiertos en un miembro de las Fuerzas Armadas determinado, no interfirieren en el desempeño de

su servicio, éste deberá ser declarado apto para el ascenso, con la consiguiente observación y reserva al respecto.

Artículo 127.- Exámenes de Capacidad y Psicofísico. Los exámenes de capacidad y psicofísico, serán previos a todos los otros requisitos, y la junta médica deberá comprobar y declarar si el militar es apto para el desempeño de todas las funciones del servicio correspondientes a su rango o especialidad.

Artículo 128.- Limitaciones por Enfermedad Curable. Los militares que en el examen médico aparezcan padeciendo de alguna enfermedad curable en breve tiempo y que la misma no interfiera el desempeño de sus funciones, serán declarados aptos, pero con las reservas del tiempo de incapacidad física transitoria.

Artículo 129.- Concurso para el Ascenso. Los miembros a que se refiere el artículo anterior, entrarán al concurso para el ascenso con esta apreciación, pudiendo diferirse el examen médico por este motivo, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Artículo 130.- Límites de Admisión por Condición de Salud. Esta situación transitoria de salud física sólo es admitida hasta el grado de mayor o capitán de corbeta.

Artículo 131.- Prohibición de Ascenso sin Evaluación. Ningún miembro de las Fuerzas Armadas podrá ascender al grado de teniente coronel o capitán de fragata, sin ser declarado por la junta de evaluación correspondiente, física y mentalmente apto para el desempeño de todas las funciones del servicio establecidas para el mismo.

Artículo 132.- Reclasificación de Militares Declarados no Aptos. Los militares de comando que por cualquier causa debidamente comprobada sean declarados no aptos para el servicio de armas por la junta de evaluación correspondiente, podrán ser reclasificados y designados a desempeñar otra función. En cualquier caso, esta decisión deberá ser conocida y ratificada por el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para su validación y ejecución.

Artículo 133.- Normas para Establecer Aptitud Profesional. La aptitud profesional se establecerá de acuerdo a las siguientes normas:

1) Haber aprobado satisfactoriamente los cursos de calificación requeridos por cada rango en las escuelas militares del país o del extranjero.

2) Por su desempeño en las diferentes asignaciones de comando y servicio en el grado.

3) Por su desempeño como profesor, instructor o facilitador en los diferentes niveles de educación de las escuelas y academias militar, naval y aérea del país o del extranjero.

Párrafo I.- Los requisitos de aptitud profesional para el personal que se desempeñe como especialistas y auxiliares serán especificados en reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo II.- El reglamento de aplicación de esta ley establecerá las limitaciones y consecuencias para los oficiales que no aprueben las evaluaciones para ascenso.

Artículo 134.- Cursos de Calificación Militar. Los cursos para la calificación profesional abarcarán preferentemente los estudios sobre las disciplinas reglamentarias de la ciencia militar, naval y aérea, con el fin de establecer las bases para la justa apreciación de la carrera militar, técnica y espíritu de investigación de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Párrafo.- Los militares que por dos veces consecutivas o tres no consecutivas, no alcanzaren las calificaciones aprobatorias en los cursos de aptitud profesional establecidos para cada grado, serán separados de las Fuerzas Armadas, conforme a lo consagrado en la presente ley.

Artículo 135.- Ascensos en Tiempo de Paz. Los ascensos en tiempo de paz responden a la necesidad de cubrir con el personal adecuado los puestos previstos en los cuadros orgánicos en virtud de la Tabla de Organización y Equipo (TOE) vigente.

Artículo 136.- Prohibición de Ascenso a Grado no Inmediato. Ningún miembro de las Fuerzas Armadas podrá ser ascendido a un grado que no sea el inmediato superior al que posee en el momento del ascenso.

Artículo 137.- Prohibición de Ascensos Transitorios. Ningún miembro de las Fuerzas Armadas podrá ser ascendido de manera transitoria.

Artículo 138.- Condiciones y Requisitos para Ascensos. Los ascensos de suboficiales y alistados de las Fuerzas Armadas se producirán bajo las mismas condiciones y

requisitos establecidos para los oficiales y según lo disponen los reglamentos internos de cada institución y de acuerdo al reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 139.- Ascensos Regulados por Reglamento. Cuando en el mismo rango haya más de un miembro con iguales calificaciones, se procederá de acuerdo a lo estipulado en el reglamento de la presente ley.

Artículo 140.- Escalafón de Antigüedad. La antigüedad de los miembros de las Fuerzas Armadas será consignada en un escalafón preparado por cada institución militar de acuerdo con la clasificación de sus miembros, debiendo contener, además de otras especificaciones contempladas en la presente ley, los siguientes datos:

1) Fecha de nacimiento.
2) Fecha de ingreso.
3) Número de cédula y carné de identidad.
4) Fecha de ascenso al último grado.
5) Numero de posición en la secuencia de rangos.
6) Tiempo en el grado.
7) Calificaciones especiales que merezcan mención.
8) Otros datos que se establezcan.

SECCIÓN IV
ASCENSOS BAJO ESTADO DE EXCEPCIÓN

Artículo 141.- De las Causas para Ascensos en Estado de Excepción. Los ascensos bajo estado de excepción responden a la necesidad de:

1) Cubrir las plazas vacantes que se produzcan por la expansión de las Fuerzas Armadas al decretarse la movilización.

2) Cubrir las plazas vacantes por las bajas producidas durante la movilización.

Artículo 142.- Pautas Ascensos en Estado de Excepción. Estos ascensos se concederán siguiendo las disposiciones de la presente ley, pudiendo el Presidente de la República no adoptar determinadas reglas, atendiendo sólo a las exigencias de la movilización y las necesidades que demanda el estado de excepción.

Artículo 143.- Circunstancias de Ascensos Bajo el Estado de Excepción. El Presidente de la República, para puntualizar debidamente las circunstancias del ascenso

bajo el estado de excepción, fijará por decreto la fecha en que se inicie y termine el mismo, los límites de los teatros de operaciones y las unidades del Ejército de República Dominicana (ERD), Armada de República Dominicana (ARD) y Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), consideradas en campaña. Para las unidades de las Fuerzas Armadas que no estén empeñadas, los ascensos se otorgarán como en tiempo de paz.

Artículo 144.- Requisitos para Ordenar en Estado de Defensa. Los ascensos en estados de defensa y de conmoción interior a que se refiere la Constitución de la República, se harán por propuesta de los comandantes de unidades de las diferentes armas empeñadas en el teatro de operaciones, siempre que se tengan informes favorables de la autoridad militar inmediata.

Artículo 145.- Ascensos Póstumos. Sólo se otorgarán ascensos póstumos a los militares que mueran como consecuencia de acción distinguida, comprobada por junta de investigación designada al efecto.

SECCIÓN V
CARGOS

Artículo 146.- Definición de Cargo. El cargo es el desempeño de una función real y efectiva que se encomienda al miembro de las Fuerzas Armadas, según su grado, antigüedad y capacidad, de acuerdo con la Tabla de Organización y Equipo (TOE), de las Fuerzas Armadas.

Párrafo. Los miembros de las Fuerzas Armadas, al momento de ser designados en funciones que entrañen la administración de fondos públicos deberán enviar por vía del Comandante General de la institución militar a la cual pertenezcan, una declaración jurada de bienes al Ministro de Defensa para fines de registro, de acuerdo a lo establecido en la ley que regula la materia.

Artículo 147.- Formas de Desempeño de Cargo. El cargo se desempeña de tres formas:

1) Titular.
2) Interino.
3) Accidental.

Párrafo I.- El cargo titular concederá el mando, las atribuciones, los derechos y las responsabilidades que le son inherentes, así como el sueldo, especialismos, compensaciones y prerrogativas de acuerdo con el presupuesto de la dirección o departamento que corresponda. El cargo no puede quedar sin titular más de tres (3) meses.

Párrafo II.- El cargo interino constituye un reemplazo temporal, ostenta la posición efectiva del cargo por un tiempo determinado y coloca a quien lo desempeña en igualdad de condiciones que quien lo ejerce como titular; no podrá designarse por más de tres (3) meses.

Párrafo III.- El cargo accidental constituye un reemplazo momentáneo por ausencia o impedimento del titular o del interino y sólo da derecho al mando y a las atribuciones durante el tiempo que se ejerce; quedará limitado a un (1) mes de duración.

Artículo 148.- Sucesión de Cargos. Cuando la superioridad no designe al que deba llenar una vacante, le corresponderá accidentalmente al de mayor graduación, igual clasificación y más antiguo en la unidad o dependencia en donde aquella se hubiera producido.

Artículo 149.- Incompatibilidad entre Funciones y Rangos. Los oficiales, suboficiales y alistados podrán desempeñar interina o accidentalmente (nunca como titulares), los cargos asignados a grados superiores; pero no se designarán como titulares o de manera interina para funciones que correspondan a un grado inferior, salvo que sea de manera accidental.

Artículo 150.- Causas de Cambios de Cargos. Los cambios de cargos obedecerán a razones exclusivas del servicio y a la necesidad de ejercitar el mando del oficial, suboficial o alistado en la práctica del comando y demás funciones militares operativas y administrativas.

Artículo 151.- Motivos de Cambio de Cargo. Los cambios de cargos se producirán por los siguientes motivos:

1) Por ascenso.
2) Por necesidad del servicio.
3) Por límite de permanencia reglamentaria.
4) Por defunción.

Artículo 152.- Requisitos para Designación en Cargos. Las designaciones en los cargos se harán cumpliendo los requisitos establecidos en la descripción de los mismos, debiéndose tomar en cuenta que las personas que sean seleccionadas para ocupar los diferentes cargos descritos en la TOE de las Fuerzas Armadas, cumplan con el perfil definido para los mismos en cuanto al grado, antigüedad, capacidad, experiencia profesional, condiciones morales y éticas, así como las demás que se establezcan reglamentariamente.

SECCIÓN VI
RETIRO MILITAR

Artículo 153.- Definición Retiro Militar. Es el derecho adquirido de los militares y asimilados militares en servicio activo, al cesar en sus funciones de manera honrosa al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley.

Párrafo.- Es aquella situación en que son colocados los miembros y asimilados militares de las Fuerzas Armadas, de manera honrosa, con la suma de derechos, obligaciones y excepciones que fija esta ley y demás normas legales complementarias.

Artículo 154.- Causas Finalización de Servicios. Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por:

1) El retiro.

2) La renuncia aceptada.

3) La separación por medio de la cancelación de nombramiento, en virtud de sentencia de un tribunal competente por la comisión de crímenes y delitos que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4) La separación por cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

5) Separación o retiro por bajo rendimiento académico en los términos que establece la presente ley.

6) Por no aprobación de las evaluaciones correspondientes para ascenso.

7) Separación o retiro por bajo nivel de desempeño en los términos que establece la presente ley.

8) Por inhabilidad física con arreglo a la ley.

9) Por inadaptabilidad militar.

10) Por defunción.

Párrafo. Los alistados serán dados de baja u obtendrán la misma, dejando de pertenecer a los cuadros activos de las Fuerzas Armadas por:

1) Solicitud aceptada.

2) Expiración de alistamiento.

3) Separación, basada en sentencia de un tribunal competente por la comisión de crímenes y delitos que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4) Separación, basada en la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, mediante la realización de la investigación correspondiente.

Artículo 155.- Clasificación de los Retiros. El retiro en las Fuerzas Armadas se clasifica como sigue:

1) Voluntario. Se concede a solicitud de aquellos miembros de las Fuerzas Armadas a partir de haber acumulado veinticinco (25) años de servicio, de conformidad con lo que dispone la presente ley.

2) Por Antigüedad en el Servicio. Se establece de manera obligatoria cuando el miembro acumula cuarenta (40) años de servicio en las Fuerzas Armadas.

3) Por la relación Rango y Edad. Se establece cuando la edad sobrepasa la estipulada para el rango o grado correspondiente, según la tabla siguiente:

GRADOS o RANGOS	EDAD
General o Almirante	61 años
Coronel o Capitán de Navío	58 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	52 años
Mayor o Capitán de Corbeta	50 años
Capitán o Teniente de Navío	48 años
Primer Teniente o Teniente de Fragata	46 años
Segundo Teniente o Teniente de Corbeta	45 años
Suboficiales	55 años
Alistados	45 años

4) Por Discapacidad o Incapacidad Física. Se genera cuando el miembro sufre una contingencia de salud a consecuencia de una enfermedad o un accidente ordinario; o en el caso en que sufra una contingencia durante el desempeño de sus funciones o como consecuencia de ella, es decir una enfermedad profesional u ocupacional o un accidente en el servicio que le impida desarrollar las actividades propias del servicio, debidamente comprobado por la junta médica designada para tal efecto y de acuerdo al reglamento especial para estos casos;

5) Por edad. Se otorga por haber llegado al límite máximo de sesenta y un (61) años, sin menoscabo a lo dispuesto en el numeral 3) del presente artículo;

6) Por bajo nivel de desempeño o bajo rendimiento académico. Será solicitado por los comandantes generales de las instituciones militares o por el Ministro de Defensa, instancia que en uno u otro caso lo tramitará al Poder Ejecutivo, siempre que cumpla con el requisito de tiempo mínimo para retiro establecido en la presente ley.

Párrafo I.- El retiro militar será aplicado a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo o al asimilado militar por las causas señaladas precedentemente solamente a partir de haber cumplido veinticinco (25) años en servicio.

Párrafo II.- Todas las causales de retiro señaladas generan distintas clases de pensiones y haberes, que serán determinadas por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, leyes complementarias y sus reglamentos de aplicación.

Párrafo III.- Excepción a Concesión del Retiro Voluntario. Las instituciones militares se reservan el derecho de conceder el retiro voluntario durante la vigencia del estado de excepción o de los casos excepcionales como está establecido en la Constitución de la República.

Párrafo IV.- Toda fracción de tiempo a partir de seis (6) meses será computada como un año completo para los efectos del retiro.

Párrafo V.- Los generales y almirantes podrán ser retenidos en el servicio activo por disposición presidencial, no obstante haberse producido alguna causa del retiro, cuando a juicio del Presidente de la República sean necesarios sus servicios en casos de estado de excepción.

Párrafo VI.- Los oficiales generales serán puestos en retiro en una ceremonia con los más altos honores en la Academia Militar correspondiente a su institución. El Reglamento de Ceremonial Militar establecerá los detalles del acto protocolar que tendrá lugar para tales fines.

Artículo 156.- Beneficios por Retiro con Cinco (5) años en el Grado. Los militares que teniendo cinco (5) años en el grado, al momento de producirse su retiro, tomando en consideración los años de servicio en relación con la antigüedad en el grado, se les otorgarán únicamente los beneficios de los haberes de retiro correspondientes al grado superior inmediato, no para ostentar dicho grado.

Artículo 157.- Retiro Obligatorio por Antigüedad en el Rango. Sobre retiro por antigüedad en el rango, de igual manera, el retiro es obligatorio al momento de cumplir diez (10) años en la categoría de generales y almirantes salvo que esté desempeñando una posición de Ministro de Defensa, viceministros, Comandante General Conjunto, Inspector General de las Fuerzas Armadas, Comandante General de una de las instituciones militares o Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial. En el caso de los coroneles o capitanes de navío el retiro será obligatorio al momento de cumplir diez (10) años en el grado; se les debe de reconocer el grado de general de brigada o contralmirante, siempre y cuando sean diplomados de Estado Mayor.

Artículo 158.- Beneficios Derivados del Retiro. Todo lo relativo a la compensación por retiro, haberes de retiro, así como también cualquier otro beneficio social o económico derivado del retiro militar, se aplicará de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 159.- Igualdad de Trato para los Militares Retirados. Sobre igualdad del trato, los militares retirados gozarán de los mismos privilegios y prerrogativas establecidos en los reglamentos para los activos, excepto los relativos al mando, uso de

uniformes, insignias y honores militares, quedando exceptuados de estos privilegios y prerrogativas los separados con derecho a pensión.

Artículo 160.- Beneficio por Retiro Honroso. La situación honrosa de retirado, implica el disfrute y el ejercicio de los derechos dispuestos en la presente ley, su reglamento de aplicación y la Ley sobre el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que referidos de manera enunciativa incluyen:

1) Haberes de retiro.
2) Compensación por años de servicio.
3) Permiso oficial para porte y tenencia de armas de fuego cortas.
4) Escoltas de seguridad en razón del grado y de la posición ocupada durante el servicio activo.
5) Uso de uniformes durante los días de fiestas patrias.
6) Compensación por defunción de familiares.
7) Servicio médico integral.
8) Cualquier otro derecho establecido por esta ley, leyes complementarias y sus reglamentos de aplicación.

Párrafo.- Para los fines de aplicación del numeral 4) del presente artículo, a los generales o almirantes que a juicio del Ministro de Defensa o del Comandante General de la institución militar a la cual pertenezca, previa consulta al Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, les podrán ser asignadas escoltas adicionales, con los recursos y equipos que se requieran para salvaguardar su seguridad personal y la de su familia.

Artículo 161.- Derechos de los Retirados a Porte de Armas. Los oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas, en situación de retiro, tendrán el derecho a usar un arma de fuego corta para su defensa personal que le será asignada por el Intendente de Material Bélico de la institución a la que pertenezca. Los Comandantes Generales de Fuerzas podrán otorgarles el derecho al uso de un arma corta de fuego a los oficiales subalternos, cuando estos pasen al retiro.

Párrafo I.- Los generales y almirantes que hayan desempeñado las funciones de Comandante General Conjunto, Inspector General de las Fuerzas Armadas, los comandantes generales de las instituciones militares, Director de la Dirección Nacional de Investigaciones y Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, al pasar a retiro tendrán derecho al uso de un arma larga y un arma corta para su seguridad, así como del personal militar para su protección, de acuerdo al reglamento elaborado para tales fines.

Párrafo II.- Estos beneficios se pierden, por tomar armas contra la República o contra sus instituciones militares, por la condenación a penas criminales o correccionales que conllevan deshonra, por la comisión de actos de mala conducta o perversión moral, comprobados por sentencia de carácter irrevocable pronunciada por un tribunal competente. En caso de pérdida de sus facultades físicas y mentales, solo perderá el relativo al uso de armas de fuego.

Artículo 162.- Derecho de Uso de Uniforme e Insignias. Los militares retirados tienen derecho a usar el uniforme e insignias correspondientes en la forma y con las limitaciones que establezcan los reglamentos de uniforme de cada institución militar, los días de fiesta nacional y el día del retirado, a quienes se les guardarán las consideraciones y respeto al grado que ostenten.

Artículo 163.- Retiro por Inutilidad Física o Mental. Todo militar o asimilado, cualquiera que sea su edad o tiempo de servicio, que como consecuencia de un accidente sufrido en el ejercicio de sus funciones, o de enfermedad repetida o prolongada que no tenga su causa en malos hábitos o conducta viciosa, o que sea provocada expresamente, que resulte incapacitado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el retiro por inutilidad física o mental. En todo caso, la junta médica estará en la obligación de determinar si está apto para desempeñar alguna función o servicio dentro de las Fuerzas Armadas. En esta circunstancia, la Junta de Retiro estará facultada para conceder o no dicho retiro, de acuerdo a la presente ley y a la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 164.- Causas de Pérdidas de Beneficios. Los haberes de retiro, descritos en el numeral 7 del Artículo 4 de esta ley, a que tienen derecho los militares y asimilados militares retirados o sus descendientes cuando éstos fallezcan, se pierden por las causas y condiciones señaladas a continuación:

1) Por cometer los titulares de esos derechos, los delitos de rebelión o traición a la Patria, previa sentencia del tribunal competente que adquiera el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

2) Por pérdida de la nacionalidad.

3) Por llegar a la mayoría de edad los hijos (as) que reciben la pensión en virtud de los derechos de descendencia, siempre que no estén discapacitados de manera total

para ganarse la vida, con las excepciones especificadas en la Ley sobre el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

4) Por involucrarse en actividades relacionadas al crimen organizado, así como cualquier otro crimen o delito internacional, previa comprobación judicial.

5) Cuando el cónyuge sobreviviente convive en concubinato estable, notorio y permanente con otra persona, si tal situación puede ser comprobada judicialmente.

6) Por contraer matrimonio él o la cónyuge, el o la hija sobreviviente del militar pensionado.

7) Por prescripción y por renuncia de sus titulares.

Artículo 165.- Cálculos de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 166.- Disfrute de Haberes de Retiro de Posición. Los miembros de las Fuerzas Armadas que disfruten de haberes de retiro por disposiciones anteriores a esta ley, continuarán recibiendo tales beneficios con cargo a la Ley General de Presupuesto del Estado, a través de una cuenta a nombre del beneficiario de acuerdo a la forma que establezca la Contraloría General de la República, con derecho a ser indexado en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República, el cual nunca podrá ser menor de un ochenta por ciento (80%) del que reciban los miembros en servicio activo que ocupen posiciones similares.

Artículo 167.- Prescripción de Reclamos de Beneficios. El derecho para reclamar haberes de retiro o compensación por parte de los familiares no prescribe salvo los casos que establece la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 168.- Condiciones de Retiro de Militares y Asimilados. Los militares y asimilados que queden inutilizados física o mentalmente para el servicio, serán retirados conforme a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 169.- Requisitos para Compensación. Recibirán compensación los miembros de las Fuerzas Armadas que tengan más de cinco (5) y menos de veinticinco (25) años de servicio por:

1) Haber llegado a la edad límite que establece el Artículo 155 numeral 5 de esta ley;

2) Haberse inutilizado en actos fuera de servicio;

3) Estar imposibilitado para el desempeño de las obligaciones del servicio por enfermedades, cuya recuperación requiera más de un año.

Párrafo.- Además de los haberes de retiro establecidos en esta ley, tendrán derecho a las compensaciones por año de servicio establecidas en el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y su reglamento de aplicación.

Artículo 170.- Pensión por Sobrevivencia. Pensión por sobrevivencia es la prestación económica vitalicia o temporal en efectivo a que tienen derecho los familiares de los miembros de las Fuerzas Armadas activos o en retiro y los asimilados militares, en los casos y condiciones que establece esta ley y la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 171.- Clasificación. Los militares retirados se clasificarán en:

1) Utilizables para el servicio de armas.
2) Utilizables para el servicio que no sea de armas.
3) No utilizables.

Párrafo I.- Los militares retirados incluidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, formarán parte de la Reserva.

Párrafo II.- La Reserva será manejada en base a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 172.- Evaluación para el Retiro. La evaluación para el retiro de los militares y de los asimilados militares, estará a cargo de la Junta de Evaluación de Retiro, la cual recomendará a los organismos militares correspondientes a quienes califiquen para pasar a esta situación. La decisión deberá comunicársele a los seleccionados para retiro por lo menos tres (3) meses antes de la fecha en que éste se hará efectivo.

Párrafo. El 30 de septiembre de cada año, fecha en que se conmemora el día del retirado, el Ministerio de Defensa convocará a todos aquellos que han sido puestos en esa situación durante los doce meses anteriores, para que participen junto a sus familiares directos en un acto solemne, que incluya reconocimientos especiales, todo lo cual estará regido por el Reglamento de Ceremonial de las Fuerzas Armadas.

SECCIÓN VII
SEPARACIÓN Y BAJA

Artículo 173.- Causas de Separación y Baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación:

1) Renuncia aceptada.

2) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.

4) Por bajo rendimiento académico.

5) Por bajo nivel de desempeño.

6) Por la no aprobación de las evaluaciones correspondientes por ascenso.

7) Por inadaptabilidad a la vida militar y cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines.

8) Por defunción.

Párrafo I.- La separación implica la cancelación de nombramiento, situación que es independiente del disfrute de los beneficios de pensión y compensaciones que se hayan adquirido por derechos reconocidos, en las condiciones establecidas en la presente ley y leyes complementarias.

Párrafo II.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que sean separados por las causas especificadas en los numerales 1 y 4 del Artículo 160 de esta ley, serán despojados de su grado, no disfrutarán de la condición de retirado, no pertenecerán a los cuadros de reserva, perdiendo los derechos establecidos en la presente ley y leyes complementarias, incluyendo los haberes de retiro y pensión, con excepción de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Párrafo III.- El procedimiento para la separación o baja de los cadetes o guardiamarinas será establecido en los reglamentos internos de las respectivas academias militares, navales y aéreas.

Artículo 174.- Causas Baja de Alistados. Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras:

1) Por expiración de alistamiento.

2) Por solicitud aceptada.

3) Por sentencia condenatoria de consejo de guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada si implica la separación del alistado.

4) Por sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

5) Por bajo nivel de desempeño.

6) Por no aprobar las evaluaciones correspondientes para ascenso.

7) Por insuficiencia académica.

8) Por inadaptabilidad a la vida militar o cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines.

9) Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.

10) Por defunción.

Artículo 175.- Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.

Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

Artículo 176.- Órgano de Prestación de Servicios. Los servicios sociales y compensaciones a que tienen derecho los miembros de las Fuerzas Armadas, serán prestados por el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en las condiciones que las leyes sobre la materia, y lo que los reglamentos complementarios consignen.

CAPÍTULO VI
ADMINISTRACIÓN Y SUELDOS

SECCIÓN I
ADMINISTRACIÓN

Artículo 177.- Función Administrativa. La función administrativa de las Fuerzas Armadas será ágil y flexible, acorde con los adelantos modernos y será establecida en detalle en los reglamentos respectivos del Ministerio de Defensa y de cada una de las instituciones militares.

SECCIÓN II
SUELDOS

Artículo 178.- Régimen de Compensaciones. Los haberes constituidos por sueldo, especialismos y compensaciones inherentes a la función militar, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo y en retiro, para que puedan vivir con el decoro necesario, de acuerdo al grado o rango

que ostenten. El monto del mismo será estipulado en el presupuesto de cada institución militar, y se regulará periódicamente en base a la homologación de puestos con los del sector público, al costo de la vida, y a los índices de inflación.

Párrafo I.- El Ministerio de Defensa hará las gestiones de lugar con los ministerios de Hacienda y de Administración Pública, con el objeto de que se establezca la homologación de los rangos, posiciones gerenciales y de mando militares, con los diversos cargos semejantes en la administración pública, en función de las jerarquías establecidas en el referido sector, dentro del marco de la Ley General de Salarios del Sector Público, lo cual servirá de base para la actualización de las escalas de sueldos de sus miembros y empleados.

Párrafo II.- En adición a lo estipulado en el párrafo anterior, el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas deberá conocer y analizar anualmente la situación socioeconómica del país y las estadísticas del Banco Central de República Dominicana sobre el precio de la canasta familiar, entre otros indicadores, a los fines de proponer al Poder Ejecutivo, por la vía del Ministro de Defensa, las modificaciones presupuestarias necesarias para adecuar esta realidad a la escala de sueldos de sus miembros.

Párrafo III.- El sueldo de los miembros activos de las Fuerzas Armadas que pertenecen a la escala jerárquica de suboficiales, será de un monto correspondiente al noventa y cinco (95%) de los oficiales, en sus respectivos grados y categorías de acuerdo a la siguiente tabla:

Categorías de Suboficiales de las Fuerzas Armadas	Sueldo Equivalente al 95% del Rango de:
Subteniente III	Primer Teniente
Subteniente II	Capitán
Subteniente I	Teniente Coronel

Artículo 179.- Asignaciones Económicas Complementarias. Los principios, pautas y criterios para asignaciones económicas complementarias deberán ajustarse a los lineamientos del Ministerio de Administración Pública en materia salarial, el cual mediante resolución homologará y adecuará la propuesta que al efecto le someta el Ministerio de Defensa.

Artículo 180.- Beneficios por Cargos o Misiones en el Exterior del País. Los miembros de las Fuerzas Armadas en misión en el exterior, recibirán sueldos o viáticos por el cargo que desempeñen, proporcional a su grado y de acuerdo al costo de la vida

en el país o lugar de que se trate, de acuerdo a la tasa oficial publicada por el Banco Central.

Artículo 181.- Beneficios por Misión en el Interior del País. Se pagarán viáticos a los militares que se encuentren cumpliendo misiones especiales en el interior del país, que impliquen condiciones diferentes a las tareas rutinarias.

Artículo 182.- Suspensión de Funciones. Los miembros de las Fuerzas Armadas que sean suspendidos en sus funciones, gozarán de sus sueldos durante el tiempo que permanezcan en esa condición, hasta tanto intervenga sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

CAPÍTULO VII
JUSTICIA MILITAR Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO, RESTRICCIONES

SECCIÓN I
JUSTICIA MILITAR Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 183.- Competencia. La jurisdicción militar y solo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia.

Párrafo I.- La administración de justicia penal militar corresponde a los tribunales militares, creados por el Código de Justicia Militar. Dicho texto legal contiene todo lo referente a los procedimientos y organización de la jurisdicción militar, así como también al modo de articulación de la jurisdicción militar con el sistema de justicia penal nacional.

Párrafo II.- La investigación de los hechos constitutivos de crímenes, delitos y contravenciones, estarán a cargo de las instancias con funciones de policía judicial militar de las Fuerzas Armadas, organismos auxiliares de la justicia penal militar y del régimen disciplinario militar, cuyas funciones específicas y procedimientos están contenidos en el Código de Justicia Militar y en el Reglamento Militar Disciplinario.

Artículo 184.- Nombramientos y Destituciones. Los integrantes de la jurisdicción militar, en virtud de lo establecido en la Constitución de la República, serán nombrados o destituidos por el Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado y

Autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas, por recomendación del Ministro de Defensa.

Artículo 185.- Régimen Disciplinario. Las Fuerzas Armadas tienen un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar.

Párrafo.- Las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Militar Disciplinario.

Artículo 186.- Ejercicio de la Autoridad Disciplinaria. La autoridad disciplinaria será ejercida por el Ministro de Defensa, por los comandantes generales de instituciones militares y por los oficiales en ejercicio de un comando, sobre los miembros de su dependencia. En caso de conflicto en la aplicación de las sanciones se aplicará la impuesta por la autoridad de mayor jerarquía.

Artículo 187.- Encargado de Aplicar Sanciones Disciplinarias. En los campamentos, bases, buques, aeronaves y otras dependencias, las faltas disciplinarias serán sancionadas por el oficial en comando de las mismas. Este podrá delegar dicha facultad en otro oficial bajo su mando, pero en ningún caso para sancionar oficiales de igual o mayor graduación que el oficial en quien se delega esa facultad.

Artículo 188.- Competencia de Aplicación de Sanciones. Cuando un militar cometiere una falta disciplinaria en un lugar que no sea en el que presta servicio, el comandante del mismo informará al comandante donde pertenece dicho militar, por la vía que le corresponda y en el menor tiempo sobre la falta cometida, para que éste aplique la sanción correspondiente.

SECCIÓN II
RESTRICCIONES

Artículo 189.- Prohibición de Opiniones Públicas Denigrantes. En virtud de lo consagrado en la Constitución de la República, en lo que respecta a que los miembros de las Fuerzas Armadas no tienen facultad en ningún caso para deliberar, se prohíbe exteriorizar públicamente opiniones que denigren o censuren a las Fuerzas Armadas, sus autoridades y que atenten contra el orden público y la seguridad del Estado.

Párrafo.- La anterior prohibición no excluye la obligación de denunciar ante la autoridad militar competente la comisión de hechos y delitos, y de informar a sus superiores de las anomalías que cometan otros miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 190.- Prohibiciones de Emitir Declaraciones no Autorizadas. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo no podrán dar declaraciones ni hacer publicaciones por ningún medio de comunicación, cualquiera que sea la naturaleza de la misma, sin la debida autorización del Ministro de Defensa.

Artículo 191.- Prohibiciones a Cadetes. Los cadetes y guardiamarinas, por su condición de estudiantes militares, no podrán contraer matrimonio, ni procrear hijos durante su permanencia en los referidos centros de educación superior militar.

Artículo 192.- Actividades Laborales no Militares. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, podrán formar parte de compañías por acciones y asociaciones profesionales, que no sea con la calidad de administradores o promotores de negocios, ni afecte los actos del servicio, ni entre en conflicto de intereses con las Fuerzas Armadas.

Artículo 193.- Actividades Comerciales. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo podrán ejercer excepcionalmente actividades que de acuerdo con el Código de Comercio de República Dominicana se reputen como actos de comercio, siempre y cuando éstas no afecten el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades militares, excepto que las mismas tengan relación con el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas u otra actividad de autogestión dentro de las mismas.

Artículo 194.- Participación en Asociaciones. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo pueden formar parte de asociaciones religiosas, recreativas, culturales, de socorro y otras similares de carácter civil, pero en ningún caso podrán pertenecer a partidos o agrupaciones de carácter político.

Artículo 195.- Prohibición de Transferencia de Oficiales de la Policía Nacional. Ningún miembro de la Policía Nacional podrá ser designado para ocupar cargos, funciones ni mando dentro de las estructuras militares o de cualquier otra, que por su naturaleza estén reservadas a las Fuerzas Armadas.

Párrafo. Queda prohibido la transferencia de oficiales generales y superiores de la Policía Nacional a las Fuerzas Armadas. En lo referente a los mandos medios y básicos sólo será posible por disposición del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VIII
REGLAMENTOS MILITARES, CENTROS DE ESTUDIOS, VESTUARIOS Y EQUIPOS, RECOMPENSAS Y CONDECORACIONES

SECCIÓN I
REGLAMENTOS MILITARES

Artículo 196.- Contenido de Reglamentos Militares. Los reglamentos militares establecerán las bases sobre las cuales deben desarrollarse las actividades de organización, procedimiento, planificación, entrenamiento y operación de las Fuerzas Armadas.

Artículo 197.- Cuerpo Normativo. Esta reglamentación general, orgánica y de detalle, debe regir en forma tal que las Fuerzas Armadas cuenten con un cuerpo o colección de disposiciones jurídicas, entre las que se encuentran, leyes, reglamentos, procedimientos, manuales, circulares y ordenes generales, consistentes entre sí y basados en un principio único de doctrina, así como también dispuestos de modo que facilite su actualización permanente, para adaptarse al desarrollo de la institución.

Artículo 198.- Publicaciones de Normas Institucionales. Para obtener el mejor resultado de lo propuesto en el artículo anterior, es conveniente agrupar todas las disposiciones generales de carácter permanente, en publicaciones impresas y digitales, que por su sólo título indiquen la actividad de las Fuerzas Armadas de las cuales se trata, sin que exista el peligro de duplicidad o interferencia de reglamentaciones.

Artículo 199.- Nomenclatura y Contenido de la Publicación Institucional y Normativa. Se establece una recopilación con el nombre de "Leyes y Reglamentaciones de las Fuerzas Armadas de República Dominicana", integrado por un cuerpo de legislación y reglamentación general y de detalle de carácter permanente, en la cual estarán coleccionadas todas las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos, normas de procedimiento, circulares y ordenes generales en vigencia en las Fuerzas Armadas y las que en lo sucesivo con referencia a ella se expidan.

Constarán de los siguientes textos:

1) La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

2) Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, sus reglamentos y normas complementarias.

3) Código de Justicia Militar.

4) Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

5) Reglamento Orgánico del Ministerio de Defensa.

6) Reglamento de los Asimilados Militares y Contratados.

7) Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Defensa para la Seguridad Nacional.

8) Reglamento Especial del Cuerpo de Seguridad Presidencial.

9) Manual de Operaciones Conjuntas de las Fuerzas Armadas.

10) Reglamento Orgánico del Ejército de República Dominicana (ERD).

11) Reglamento Orgánico de la Armada de República Dominicana (ARD).

12) Reglamento Orgánico de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD).

13) Reglamento de Contabilidad de las Fuerzas Armadas.

14) Reglamento de Uniforme del Ejército de República Dominicana (ERD).

15) Reglamento de Uniforme de la Armada de República Dominicana (ARD).

16) Reglamento de Uniforme de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD).

17) Reglamento de Aplicación de Pasantía Militar.

18) Reglamento de la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas.

19) Reglamento de la Intendencia General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas.

20) Reglamento sobre Correspondencia y Archivo.

21) Reglamento de Protocolo, Ceremonial y Honras Fúnebres.

22) Reglamento de Inspecciones.

23) Reglamento Militar Disciplinario.

24) Reglamento del Instituto Superior para la Defensa y sus Escuelas y Academias.

25) Reglamento de Organización, Doctrina y Entrenamiento de las Fuerzas Armadas.

26) Reglamento sobre Agregados Militares, Oficiales de Enlace, Estudiantes y Servicios en el Extranjero.

27) Manual de Recopilación de las Órdenes Generales, Circulares y otras Disposiciones del Ministerio de Defensa.

28) Reglamento para los Cuerpos Médicos y Hospitales Militares.

29) Reglamento de la Reserva de las Fuerzas Armadas.

30) Así como cualquier otra ley, reglamento o norma de procedimiento que se expida referente a las Fuerzas Armadas.

Artículo 200.- Contenido de Reglamento Ceremonial e Institucional. En el Reglamento de Ceremonial de las Fuerzas Armadas, se establecerán los honores militares que deben rendirse a la Bandera Nacional e Himno Nacional, a las banderas e himnos de otros Estados, a los himnos y banderas de las instituciones militares, así como también a los funcionarios civiles y militares, nacionales y extranjeros.

Párrafo I.- Las honras fúnebres que deben rendirse póstumamente a quienes les correspondan, se establecerán en el Reglamento de Honras Fúnebres de las Fuerzas Armadas.

Párrafo II.- Cada vez que las notas musicales del Himno Nacional dominicano sean interpretadas en cualquier actividad que reúna a personal militar, las letras de

nuestro Himno deberán ser cantadas a viva voz por todos los presentes, con las excepciones establecidas en los reglamentos que rigen la materia.

Párrafo III.- Los símbolos, banderas, himnos, uniformes, lemas y distintivos institucionales utilizados por las Fuerzas Armadas, serán de su exclusividad, de acuerdo con los respectivos reglamentos elaborados a tales fines.

Artículo 201.- Reglamentación de Conmemoraciones. El Ministerio de Defensa, además de las fechas patrias establecidas en la Constitución de la República, reglamentará el modo que se conmemorará cada una de las fechas y el santoral, citadas a continuación:

1) 26 de enero, día de Regocijo Nacional, por el natalicio del Padre de la Patria, General Juan Pablo Duarte y Diez.

2) 15 de febrero, aniversario de la fundación de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD).

3) 25 de febrero, natalicio del General Matías Ramón Mella y Castillo, y día de las Fuerzas Armadas.

4) 9 de marzo, natalicio del Patricio Francisco del Rosario Sánchez, y día de regocijo para las Fuerzas Armadas.

5) 19 de marzo, aniversario de la Batalla de Azua de Compostela.

6) 30 de marzo, aniversario de la Batalla de Santiago de los Caballeros.

7) 15 de abril, aniversario de la Batalla Naval de Tortuguero, y día de la Armada de República Dominicana (ARD).

8) 21 de abril, aniversario de la Batalla de las Carreras.

9) 16 de julio, día de Nuestra Señora del Carmen, Patrona de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD).

10) 8 de septiembre, natalicio del General Gregorio Luperón, y día de los Héroes de la Restauración.

119 29 de septiembre, día de San Miguel Arcángel, Patrono del Ejército de República Dominicana (ERD).

12) 30 de septiembre, día del militar retirado de las Fuerzas Armadas.

13) 29 de noviembre, emisión del Decreto No. 23, que organiza las Fuerzas Armadas en 1844, día del Ejército Dominicano.

14) 18 de diciembre, día de Nuestra Señora del Amparo, Patrona de la Armada de República Dominicana (ARD).

Párrafo.- El Ministerio de Defensa reglamentará el modo en que se conmemorarán cada una de estas fechas.

Artículo 202.- Propuestas de Modificaciones de Uniformes. Cada institución militar deberá someter al Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, por vía del Ministro de Defensa, las propuestas de modificaciones de sus respectivos uniformes y otros aspectos de naturaleza no tradicional. Los cambios que fueren aprobados en esta instancia serán remitidos al Presidente de la República para su aprobación definitiva, luego de lo cual deberán ser incorporados en los reglamentos específicos de cada institución, los cuales serán publicados.

Párrafo.- Todos los reglamentos militares deberán ser aprobados y puestos en vigencia mediante decreto del Presidente de la República.

Artículo 203.- Responsables de Publicación de Normas Institucionales. Para los fines antes señalados, la Dirección General de Organización, Doctrina y Entrenamiento, conjuntamente con la Comisión Permanente para la Reforma y Modernización de las Fuerzas Armadas, serán las instancias responsables de compilar, elaborar y publicar las normas, procedimientos, técnicas y directrices contenidas en la documentación recién enumeradas, en virtud de lo establecido en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 204.- Redacción Reglamentos. Los reglamentos militares serán redactados por comisiones especialmente nombradas por el Ministro de Defensa o los comandantes generales de las instituciones militares, a través de las instancias de doctrina y organización, conjuntamente con la comisión de reforma de sus respectivas instituciones.

SECCIÓN II
DEL INSTITUTO SUPERIOR PARA LA DEFENSA (INSUDE)

Artículo 205.- Funciones. El Instituto Superior para la Defensa (INSUDE) tiene la función de diseñar e implementar los programas relativos a la educación necesaria en la carrera militar de todos los miembros de las Fuerzas Armadas. Los programas que correspondan para su acreditación se ajustarán en lo posible, a las disposiciones establecidas en el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, teniendo la misma acreditación que las carreras ordinarias ante dicho sistema, respecto a los grados y postgrados que son impartidos en las academias y escuelas de graduados de las Fuerzas Armadas.

Párrafo I.- El Instituto Superior para la Defensa (INSUDE) es un ente de enlace con el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, cuyo Rector es miembro del Consejo que lo rige, siendo sus funciones principales velar por el mantenimiento de la calidad de la educación superior militar y de los estándares exigidos por las autoridades de dicho sistema.

Párrafo II.- Los directores de las escuelas y academias militares responderán a los requerimientos que en el sentido expuesto en el párrafo anterior les transmita a la Rectoría de dicho instituto, salvo en los asuntos administrativos, línea de mando y disciplinarios, respondiendo los directores en estos aspectos a la cadena de mando y administración ordinaria establecidos dentro de las Fuerzas Armadas.

Artículo 206.- Pasantía Militar. Los oficiales al momento de egresar de las diferentes academias y escuelas militares terrestres, navales y aéreas, agotarán un período de pasantía militar de un (1) año en la región fronteriza o en unidades tácticas terrestres, navales o aéreas de la institución militar a la cual pertenecen, con el fin de fortalecer su experiencia, conocimiento y entrenamiento en el ámbito de la seguridad y defensa de la Nación, de acuerdo al reglamento para esos fines.

Artículo 207.- Estudio de los Miembros de las Fuerzas Armadas. Los miembros de las Fuerzas Armadas al iniciar los estudios en los centros señalados anteriormente, aun en el extranjero, deberán comprometerse a servir en la institución a la cual pertenecen por un período que abarque, desde uno (1) hasta diez (10) años acorde con la duración de la carrera o curso de que se trate.

Párrafo I.- Los miembros de las Fuerzas Armadas, que después de realizar cursos, capacitación o especializaciones, tanto en el país como en el exterior costeados

por su institución, que expresen su deseo de dejar de pertenecer a la institución o al área de especializaciones correspondiente al curso realizado, deberán reembolsar en todas sus partes el costo invertido en la misma, sin lo cual no se le concederá la solicitud. La Dirección del Cuerpo Jurídico del Ministerio de Defensa y de cada institución militar elaborará un contrato legal para regular lo estatuido precedentemente, el cual deberá ser firmado antes de ser comisionados, para el curso, capacitación o especializaciones.

Párrafo II.- La selección de los miembros de las Fuerzas Armadas para la realización de cursos y estudios en el exterior, se realizará siempre por concurso, para lo cual la instancia correspondiente designará la comisión de evaluación respectiva.

SECCIÓN III
VESTUARIOS, EQUIPOS Y ARMAMENTOS

Artículo 208.- Uso de Armamentos y Equipos. Sólo el personal de las Fuerzas Armadas estará autorizado a usar el armamento, uniformes, equipos, distintivos o insignias que establezcan las leyes y los reglamentos que rigen en esa materia. Queda prohibido terminantemente el uso de insignias de grado militar, uniformes, distintivos o símbolos militares por parte de instituciones ajenas a esta actividad, con excepción de la Policía Nacional.

Párrafo.- Los miembros de las Fuerzas Armadas deberán mantener en el más perfecto estado de conservación para su empleo, todas las propiedades que les sean suministradas para el servicio. Será responsabilidad de los comandantes directos la supervisión y control de estas propiedades.

Artículo 209.- Aprobación de Pedidos de Implementos Militares. El Ministro de la Defensa, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias fijadas en la Ley de Presupuesto General del Estado, aprobará los pedidos de equipamiento y demás necesidades logísticas necesarias para su buen funcionamiento que formulen los comandantes generales de instituciones militares. En caso de descargo de cualquier tipo de equipo o material, su disposición o venta se hará de acuerdo con la ley sobre la materia.

Artículo 210.- Responsabilidad sobre Manejo de Materiales Militares. Cualquier decisión sobre adquisición, permuta, venta e inversión del material de guerra, militar, naval y aéreo, así como de cualquier elemento que exija la defensa o la seguridad nacional, será responsabilidad del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, dentro de las apropiaciones consignadas en el presupuesto aprobado en la Ley de

Presupuesto General del Estado y con la aprobación del Presidente de la República. En caso de descargo de cualquier equipo o material, su disposición o venta se hará de acuerdo con la ley en la materia.

SECCIÓN IV
RECOMPENSAS Y CONDECORACIONES

Artículo 211.- Concesión de Condecoraciones y Medallas. Para recompensar los actos de heroísmo, valor, servicios distinguidos o años de servicios, así como para estimular el desarrollo de todas las virtudes, principios y valores que caracterizan a los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan observado una conducta intachable, existen las condecoraciones y medallas. Las reglamentaciones para su otorgamiento y uso serán especificadas en los reglamentos del Ministerio de Defensa y de cada institución militar.

Párrafo.- Para estimular el buen desempeño de los miembros de las Fuerzas Armadas, serán otorgadas cartas de encomio, placas y pergaminos de reconocimiento, las cuales deben ser expedidas por la autoridad de mando correspondiente.

Artículo 212.- Permiso de Uso de Condecoraciones Extranjeras. Los miembros de las Fuerzas Armadas que sean propuestos para recibir o que hayan recibido una condecoración extranjera, deberán solicitar al Presidente de la República, vía Ministro de Defensa, el permiso para usarla.

Párrafo.- El Ministerio de Defensa tendrá y podrá otorgar, cuando el caso lo amerite y previa ponderación del Estado Mayor General, las condecoraciones apropiadas para diferentes categorías. La clasificación y características de estas condecoraciones serán establecidas en el reglamento de aplicación de la presente ley y los reglamentos especiales sobre este aspecto.

Artículo 213.- Condecoraciones a Extranjeros. Las condecoraciones podrán otorgarse a miembros de Fuerzas Armadas extranjeras y personas de la clase civil que, a juicio del Poder Ejecutivo, hayan prestado algún servicio a la República o para corresponder a actos similares de cortesía que gobiernos extranjeros tengan con miembros de las Fuerzas Armadas dominicanas.

CAPÍTULO IX
ÓRGANO REGULAR, VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

SECCIÓN I
ÓRGANO REGULAR

Artículo 214.- Jerarquía Institucional. Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán dirigirse al Presidente de la República y a los superiores jerárquicos, siempre que lo hagan en términos respetuosos y por vía del órgano regular.

Artículo 215.- Trámite de Solicitudes. El superior jerárquico por cuya autoridad pase una solicitud, tendrá la obligación de informar y opinar al respecto con toda imparcialidad, en forma clara y precisa y sin poder retenerla por mayor tiempo del absolutamente necesario para su tramitación, dentro del procedimiento que establezca el reglamento de aplicación de la presente ley.

SECCIÓN II
VACACIONES

Artículo 216.- Régimen de Vacaciones. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, disfrutarán anualmente de un período de vacaciones de quince (15) días laborables dentro del territorio nacional o el extranjero.

Párrafo I.- Estas vacaciones podrán ser acumuladas por dos años sucesivos y no podrán ser suprimidas ni disminuidas sino en caso de movilización parcial o general decretada por el estado de excepción o de grave alteración al orden público y sólo mientras exista esta contingencia.

Párrafo II.- Al personal de oficiales que pasen de veinte (20) años de servicio ininterrumpido, se le concederá dos (2) días más de vacaciones por cada año que sobrepase lo fijado, sin exceder de cuarenta y cinco (45) días; las mismas serán de disfrute obligatorias luego de dos años sucesivos.

Párrafo III.- Al personal de suboficiales, alistados y asimilados militares que pasen de veinte (20) años en el servicio ininterrumpido, se le concederá dos (2) días

más de vacaciones por cada año que sobrepase lo fijado, sin exceder de cuarenta y cinco (45) días, las mismas serán de disfrute obligatoria luego de dos años sucesivos.

Artículo 217.- Concesión de Vacaciones. Las vacaciones para disfrute en el territorio nacional, serán concedidas a los oficiales generales o almirantes y superiores por los comandantes generales de las instituciones militares. En el caso de los oficiales subalternos, suboficiales, alistados y asimilados militares, serán concedidas por los comandantes de brigadas, bases o equivalente, previa solicitud del interesado, debiendo éstos hacerlo de conocimiento a la Comandancia General de la institución correspondiente.

Párrafo.- Los militares a partir de cumplir quince (15) años en el servicio, les será reconocido un bono vacacional cada dos (2) años, equivalente a una cuota similar al sueldo básico, que se hará efectivo a través del Sistema Integral del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas para ser utilizado en el disfrute de sus vacaciones en base a la reglamentación correspondiente.

Artículo 218.- Condiciones de Concesión de las Vacaciones. Las vacaciones serán otorgadas de acuerdo a las necesidades del servicio de forma total o parcial. Cuando se autoricen de forma parcial no podrán ser fraccionadas en más de dos períodos, dentro de un mismo año.

Artículo 219.- Autorizaciones de Vacaciones, Licencias o Permisos. Las vacaciones, licencias o permisos concedidos a los miembros de las Fuerzas Armadas para disfrutarse en el extranjero, requerirán la autorización del Ministro de Defensa.

Artículo 220.- Vacaciones a Militares en Misiones Extranjeras. Los miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentren prestando servicio en países extranjeros en misión especial, podrán obtener sus vacaciones anuales para disfrutarlas en cualquier otro país o en el territorio nacional, después de llenar los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 221.- Concesión de Vacaciones a Estudiantes Militares. Las vacaciones, licencias y permisos para los oficiales, cadetes, guardiamarinas, suboficiales, alistados, asimilados militares, estudiantes militares, serán concedidas de acuerdo a los reglamentos de las correspondientes escuelas y academias militares donde cursen estudios.

SECCIÓN III
LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 222.- Solicitudes de Licencias por Matrimonio. Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas fuere a contraer matrimonio, solicitará una licencia al Comandante General de la institución militar correspondiente, quien podrá concederla por un período no mayor de diez (10) días para ser disfrutada en el territorio nacional o en el extranjero. En este último caso, necesitará la autorización correspondiente.

Artículo 223.- Permiso por Urgente Necesidad. En caso de urgente necesidad debidamente comprobada, los comandantes de unidades podrán permisos de salida hasta cinco (5) días dentro del territorio nacional. En caso de necesitar mayor tiempo se recabará la autorización de la autoridad superior correspondiente. Dicho período no se computará con el de las vacaciones anuales.

Artículo 224.- Causa de Urgente Necesidad. Las circunstancias relacionadas al permiso concedido a los miembros de las Fuerzas Armadas que constituyan urgente necesidad, se dejarán a la apreciación de quien tenga facultad de conceder el permiso de salida; sin embargo, se entenderá como tal, la gravedad o fallecimiento de los ascendientes y descendientes, hermanos, tíos, cónyuges, suegros y yernos del miembro de quien se trate, o situaciones similares.

Artículo 225.- Licencias por Enfermedad. Los oficiales médicos de las distintas instituciones militares, recomendarán licencias en caso de enfermedad o convalecencia de los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, por el tiempo que consideren de lugar. Los directores o administradores de hospitales militares, navales y aéreos de las Fuerzas Armadas, aprobarán las licencias médicas, debiendo informarlo a los respectivos comandantes y directores de sanidad militar correspondiente.

Párrafo.- El criterio profesional de la autoridad que concede la licencia será necesario para la debida ponderación de cada caso, siendo responsabilidad del médico actuante la evaluación y recomendación más apropiada, debiendo procederse conforme a lo estipulado en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 226.- Prohibición para el Uso de Licencia en el Extranjero. Las licencias médicas que sean concedidas a los miembros de las Fuerzas Armadas, no podrán pasarse en el extranjero, excepto en caso de que la situación amerite un tratamiento especializado, debiendo solicitarse previamente el permiso correspondiente.

Artículo 227.- Licencia por Maternidad. Al personal femenino se le concederá licencia médica pre y post natal consistente en doce (12) semanas, divididas en períodos de seis (6) semanas, de acuerdo con el certificado médico correspondiente.

Artículo 228.- Facultad de Concesión de Permisos. Los comandantes generales de instituciones militares podrán conceder permisos dentro del territorio nacional por un período de hasta diez (10) días en caso de urgencia.

Artículo 229.- Suspensión de Vacaciones, Licencias o Permisos. En caso de grave alteración del orden público o emergencia nacional, el personal en disfrute de vacaciones, licencias o permisos, se reportará a la unidad militar más cercana, cuyo comandante será responsable de hacerlo del conocimiento del comandante inmediato del militar que se reporta.

Párrafo.- En caso de que el militar se encuentre en el extranjero, deberá comunicarse por la vía más rápida con el representante de la misión diplomática de la República Dominicana en el país donde se encuentre, poniéndose a sus órdenes. Dicho representante deberá comunicarlo inmediatamente al Ministro de Defensa.

CAPÍTULO X
CASOS EXCEPCIONALES, ESTADO DE EXCEPCIÓN Y MOVILIZACIÓN, REQUISICIONES, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

SECCIÓN I
CASOS EXCEPCIONALES

Artículo 230.- Autorización de Apoyo a la Policía Nacional. El Presidente de la República podrá disponer, en casos excepcionales, que las Fuerzas Armadas concurran en auxilio de la Policía Nacional para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o de utilidad pública y mantener o restablecer el orden público, aplicando medidas de policía y seguridad, que incluyan la activación de los planes de operaciones conjuntas diseñados para estos casos, en virtud a lo consagrado en la Constitución y la presente ley.

SECCIÓN II
ESTADO DE EXCEPCIÓN Y MOVILIZACIÓN

Artículo 231.- Estado de Excepción. Definición. El estado de excepción es aquella situación extraordinaria que afecte gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas frente a las cuales resultan insuficientes las facultades normales. El Presidente de la República, con la autorización del Congreso Nacional, podrá declarar los estados de excepción en sus tres modalidades: Estado de Defensa, Estado de Conmoción Interior y Estado de Emergencia. Todo lo relativo a los alcances y limitaciones que rigen ante la declaratoria del estado de excepción, está regido por la Constitución de la República.

Artículo 232.- Movilización, Definición y Clasificación. La movilización es la situación excepcional mediante la cual las Fuerzas Armadas y todos los ciudadanos aptos para el servicio de las armas pasan del estado de paz al estado de excepción. La movilización podrá ser total o parcial.

Párrafo I.- La movilización será total, cuando se refiera a todo ciudadano en edad apta para el servicio militar.

Párrafo II.- Será parcial, cuando sólo se contraiga a determinadas clases. En uno y en otro caso, la movilización podrá ejecutarse en todo el territorio nacional o en una parte de éste.

Párrafo III.- La movilización total o parcial se dispondrá mediante el mismo decreto del Presidente de la República que declare el estado de excepción, el cual especificará los alcances de la misma.

Artículo 233.- Régimen Aplicable en Estado de Excepción. A partir de la fecha del decreto que establezca la movilización, regirán para las Fuerzas Armadas movilizadas, todas las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se refieren al estado de excepción.

Artículo 234.- Condiciones de Movilización Nacional. La movilización nacional no podrá decretarse sino en los casos de declaratoria de estado de excepción.

Artículo 235.- Uso de la Movilización. Cuando se visualice o se prevea superadas las causales que dieron origen a la movilización, el Presidente emitirá un decreto indicando

su fin, procediendo el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas a la ejecución del plan dispuesto para tales fines, para iniciar el gradual proceso de desmovilización.

Párrafo.- Cuando el Presidente de la República emita el decreto dando término a la situación extraordinaria que dio origen al estado de excepción, el gobierno constitucionalmente elegido inicia el proceso de desmovilización.

Artículo 236.- Preparación de la Movilización. La preparación de la movilización será objeto de conocimiento del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, organismo que deberá disponer previamente de un detallado planeamiento por parte del Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas, los Comandos Conjuntos y las instituciones militares, que deberán ensayar y tener actualizados todos los planes operacionales diseñados para estas situaciones.

Artículo 237.- Gastos de la Movilización. El aprovisionamiento de la fuerza a utilizarse en las operaciones que se lleven a cabo, correrá a cargo del Estado dominicano, desde el día de la movilización, de acuerdo con el presupuesto que al respecto será preparado por el Ministerio de Defensa.

SECCIÓN III
REQUISICIONES

Artículo 238.- Requisición. En caso de movilización, el Poder Ejecutivo tendrá la facultad de requisar los elementos de propiedad particular que puedan ser utilizados en la defensa nacional.

Artículo 239.- Indemnización por lo Requisado. Toda prestación dará derecho a una indemnización del servicio prestado o del valor requisado. La indemnización será fijada por peritos y abonada por el Estado dominicano.

Artículo 240.- Autorización para Requisición. Para el inicio del proceso de requisición por parte de la autoridad competente designada, será indispensable la autorización del Presidente de la República. La autoridad que ejecute la requisición levantará un acta, la cual deberá determinar la clase y cuantía de la prestación y deberá darse recibo de la misma.

Artículo 241.- Elementos Requisables. Serán elementos requisables: aeronaves, armas, pólvoras, explosivos, municiones, víveres, ganado, y cuantos artículos sean

necesarios para el sostenimiento de las tropas. Asimismo serán requisables equipos de comunicación, automóviles, camiones y maquinarias, petróleo y sus derivados, buques, embarcaciones, medicinas y drogas controladas, y en general, cuantos elementos sean necesarios a las Fuerzas Armadas en campaña, previo estudio ordenado por el Estado Mayor General, con la autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 242.- Derecho a uso de Edificios e Instalaciones. El Poder Ejecutivo tendrá el derecho de utilizar todas las construcciones e instalaciones, los edificios públicos o privados, para el alojamiento de la tropa o con destino a otros servicios militares.

Artículo 243.- Devolución de Bienes Requisados. Terminado el estado de excepción que conlleva la desmovilización se procederá, de manera inmediata, a devolver los bienes muebles e inmuebles requisados durante la permanencia de la misma.

SECCIÓN IV
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Artículo 244.- Cumplimiento de Acuerdos Internacionales. El personal de las Fuerzas Armadas deberá conocer y cumplir estrictamente todas las normas, reglas y principios instituidos por el Derecho Internacional Humanitario y convenios internacionales, que hayan sido ratificados por República Dominicana.

Artículo 245.- Capacitación. Las Fuerzas Armadas dispondrán que de manera permanente los cuadros activos, los de asimilados militares y los miembros de la Reserva, reciban la capacitación necesaria sobre manejo de conflictos, reglas de enfrentamiento, operaciones humanitarias, normas de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, y en general, todo lo concerniente a las disposiciones de la Organización de las Naciones Unidas, relacionadas con las operaciones de mantenimiento de paz.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 246.- Pensión a Discapacitados. A los militares y asimilados militares con discapacidad se les otorgará la pensión correspondiente según lo establece el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y su reglamento de aplicación.

Artículo 247.- Pensión en Situación de Retiro. Los miembros de las Fuerzas Armadas colocados en situación de retiro, que hayan desempeñado funciones de Ministro de Defensa, viceministros, Comandante General Conjunto, Inspector General, comandantes generales, subcomandantes generales e inspectores generales de las instituciones militares y directores generales, disfrutarán de una pensión igual al ciento por ciento (100%) del sueldo total y haberes que devengaren como tales los titulares respectivos.

Artículo 248.- Examen Médico Anual. La Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa en coordinación con la Dirección General del Cuerpo Médico y Sanidad Militar, estarán en la obligación de disponer que cada año se practique el examen médico reglamentario a todos los miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 249.- Obligación de Comunicar Condiciones de Retiro. Las direcciones o departamentos del Ministerio de Defensa y de las instituciones militares que tengan relación con el manejo del personal, están obligadas a comunicar a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones durante los últimos diez (10) días de cada mes, los nombres de aquellos miembros que cumplan las condiciones para el retiro dentro del siguiente mes.

Párrafo.- En todos los casos en que se requiera la presentación de dictámenes médicos, éstos deberán estar suscritos cuando menos por tres facultativos militares.

Artículo 250.- Incompatibilidad de Pensiones. Es incompatible percibir la pensión militar con cualquier otra pensión o remuneración del Estado. El militar retirado que ingrese a cualquier institución pública no podrá percibir pensión mientras dure en el servicio público.

Artículo 251.- Efectividad del Pago de la Pensión. Tanto los haberes de retiro, como las pensiones de sobrevivencia, se harán efectivo a partir del día siguiente del pase a situación de retiro o defunción, y se pagarán a más tardar treinta (30) días después de haberse producido tal situación.

Artículo 252.- Resolución de Retiro. El derecho para percibir haberes de retiro o compensación se origina por la resolución definitiva dictada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones.

Artículo 253.- Concesión de Pensión de Sobrevivencia. El derecho para solicitar pensión de sobrevivencia y compensación, se origina al ocurrir la defunción del militar.

Artículo 254.- Exención Impositiva. Los haberes de retiro, las compensaciones y las pensiones de sobrevivencia quedan exentos de todo impuesto. Sólo podrán reducirse por disposición judicial en caso de pensión alimenticia. No podrán cederse, ni ser objeto de compensaciones, salvo cuando provengan de créditos a favor del Estado, por error en el pago del haber de retiro, compensación o pensión de sobrevivencia. En este caso el descuento se hará efectivo hasta el veinte (20) por ciento del importe del valor quincenal o mensual.

Artículo 255.- Creación de las Escuelas de Suboficiales. A partir de la promulgación de la presente ley, los comandantes generales de las instituciones militares dispondrán la creación de las escuelas de suboficiales de sus respectivas instituciones a fin de especializar, capacitar y profesionalizar al personal militar que opte por esta condición.

Artículo 256.- Retiro por Vulneración de Derechos. Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo considere que sus derechos hayan sido vulnerados, podrá solicitar al Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, a través del órgano regular, la revisión de su caso, quedando facultado este organismo para pronunciarse al respecto.

Artículo 257.- Inculcación de Civismo Patrio. Durante el desarrollo de la carrera militar, los oficiales comandantes velarán constantemente porque sus subordinados se conduzcan con honor, y cuidarán de inspirarles el respeto y fidelidad a la Constitución de la República, a las leyes, reglamentos y disposiciones especiales, infundiéndoles el amor a la Patria, sus símbolos y a su servicio, fomentando en ellos el entusiasmo por las acciones de valor, honor y lealtad como elementos fundamentales para el cumplimiento del deber y el engrandecimiento de las Fuerzas Armadas.

Artículo 258.- Custodia de Implementos Militares Incautados. En lo referente a la incautación de armas de fuego, explosivos, sustancias químicas, aeronaves, embarcaciones, por parte del Ministerio Público y las que ocupen los diferentes organismos de seguridad del Estado, el Procurador General de la República podrá disponer que la custodia de esos bienes recaiga sobre las Fuerzas Armadas hasta tanto pese sobre ellos sentencias que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debiendo presentarlo a los tribunales correspondientes las veces que lo requieran.

Artículo 259.- Participación Ejercicios Militares. Las Fuerzas Armadas podrán participar, siguiendo los preceptos establecidos en la Constitución de la República, en

ejercicios militares con unidades extranjeras dentro del territorio dominicano y enviar unidades dominicanas al extranjero en ejercicios militares y en misiones de paz, bajo los diversos mandatos derivados de los convenios con organismos internacionales suscritos y ratificados por el Estado dominicano.

Artículo 260.- Revisión de Normas Institucionales. El Ministro de Defensa dispondrá de la revisión para la adecuación de todos los reglamentos, normas y disposiciones especiales que existan al momento de la promulgación de la presente ley, así como la elaboración del reglamento de aplicación de la misma.

SECCIÓN II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 261.- Exclusión de Aplicación Tiempo de Retiro. En lo referente a los veinticinco (25) años como tiempo mínimo para pensión y retiro voluntario, será aplicable al personal que ingrese a las Fuerzas Armadas a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 262.- Aplicación Retiro Obligatorio. Las disposiciones que ponen en retiro obligatorio a los generales o almirantes que hayan ejercido funciones de Ministro de Defensa, viceministros de Defensa, Comandante General Conjunto, subcomandantes generales conjuntos, Inspector General de las Fuerzas Armadas y comandantes generales de las instituciones militares y cualquier otra que se refiera al retiro automático por ocupar una determinada posición o tiempo en el grado, serán aplicables a aquellos que habiendo ocupado estas posiciones no hayan sido designados en funciones como miembro del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 263.- Exclusión de Aplicación de Ascenso con Cinco Años en el Rango. Las disposiciones de la presente ley relativas a la modificación de la medida que ascendía a los miembros de las Fuerzas Armadas con cinco años en el rango, no aplicarán para el rango que actualmente ostenten los miembros de las Fuerzas Armadas al momento de su promulgación, sino para el rango subsiguiente.

Artículo 264.- Números de Plazas para Oficiales Generales. A fin de garantizar la continuidad del cambio generacional y el recorrido oportuno y armónico de la carrera militar de todos los miembros de las Fuerzas Armadas, el ascenso a la categoría de general o almirante, quedará condicionado a la existencia de plazas disponibles, cuyo número nunca será mayor de una (1) plaza por cada mil (1,000) miembros de la

institución militar de que se trate. El reglamento de aplicación de la presente ley, determinará las posiciones que dentro de la estructura militar demanden la designación de un oficial en la categoría de general o almirante, en adición a las establecidas en la presente ley.

Artículo 265.- Beneficios de Retiro por Aplicación de la Ley. Los oficiales que sean puestos en retiro conforme el artículo anterior, en la condición de tiempos límites en los rangos de general y coronel, les serán reconocidos el cien por ciento (100%) de los haberes de retiro.

Artículo 266.- Vigencia de la Seguridad Social. En lo referente a la seguridad social, de salud y servicios sociales especiales de los miembros de las Fuerzas Armadas, continuarán rigiéndose como hasta ahora, hasta tanto sea promulgada la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 267.- En lo referente al límite de tiempo en el rango establecido en el Artículo 157, de la presente ley, su aplicación se hará de manera gradual y escalonada, y en apego estricto a la antigüedad en el servicio.

Artículo 268.- Derogaciones. La presente ley deroga y sustituye la Ley No.873 del 31 de julio de 1978 y toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013); años 170.o de la Independencia y 151 de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. **DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

B) Reglamento No.298-14, De Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas

(G. O. No. 10772 del 29 de agosto de 2014)

CONSIDERANDO: Que las Fuerzas Armadas Dominicanas son un Órgano del Estado, cuya esencia radica en la Constitución Política de la Nación, que en su Título XII, dispone sobre las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y la Seguridad y Defensa.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 252 de la Constitución de la República, consigna todo lo relativo a su misión y carácter, instruye la defensa de la Nación a cargo de las Fuerzas Armadas y cuando lo disponga el Presidente de la República participar, en el desarrollo social y económico del país, mitigar situaciones de desastres, asistir en casos de calamidad pública y en casos excepcionales, concurrir en auxilio de la Policía Nacional, para mantener o restablecer el orden público.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 253 de la Constitución de la República, trata sobre la Carrera Militar de los miembros de las Fuerzas Armadas, estableciendo que el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos de dicho régimen, se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su Ley Orgánica y normativa complementaria.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 254 de la Constitución de la República, instituye la Jurisdicción Militar y el 168 establece las jurisdicciones especializadas, sustento del Capítulo VII de la Ley Orgánica, que establece la justicia militar, distinguiendo entre el Régimen Penal Militar y el Régimen Militar Disciplinario, requiriendo un amplio desarrollo en el Código de Justicia Militar y en los diversos reglamentos militares.

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana, en el Capítulo III, de su Título XII, trata sobre la Seguridad y Defensa y a tal efecto, en su Artículo 258, crea el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, con categoría de órgano consultivo, para asesorar en esta materia al Presidente de la República, y que el presente Reglamento establece el vínculo procedimental entre este órgano y las Fuerzas Armadas.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 259 de la Carta Magna, le asigna a las Fuerzas Armadas una misión esencialmente defensiva y el Artículo 260, le asigna como objetivos de alta prioridad nacional, el combatir actividades criminales transnacionales

que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes, así como organizar y sostener sistemas eficaces para la prevención y mitigación de daños resultantes de desastres naturales y tecnológicos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 261 de la Carta Magna, regula la creación de los Cuerpos de Defensa para la Seguridad Nacional, atribuyéndole esa prerrogativa al Congreso Nacional, a solicitud del Presidente de la República, siempre que lo requiera el interés nacional. Sus integrantes pertenecerán a las Fuerzas Armadas, requiriendo regular su estructuración, vínculo institucional y procedimientos operativos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 196 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No.139-13, del 13 de septiembre del año 2013, publicada en la Gaceta Oficial No.10728, expresa: "Los reglamentos militares establecerán las bases sobre las cuales deben desarrollarse las actividades de organización, procedimiento, planificación, entrenamiento y operación de las Fuerzas Armadas".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 199 de la precitada Ley, prevé sobre la nomenclatura y contenido de la publicación institucional y normativa, en el cual se establece una recopilación con el nombre de “Leyes y Reglamentaciones de las Fuerzas Armadas de República Dominicana”; y en su Numeral 4to., incluye el presente Reglamento de Aplicación.

VISTA: La Constitución de la República proclamada en Asamblea Nacional, en fecha 26 de enero del año dos mil diez (2010).

VISTA: La Ley No.139-13, (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas), promulgada en fecha trece (13) del mes septiembre del año dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley No.3483, del año 1953, que instituye el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.

VISTO: El Decreto No.1113-03, del año dos mil tres (2003), que crea la Procuraduría General de las Fuerzas Armadas, como Órgano Superior del Ministerio Público en las Fuerzas Armadas.

VISTO: El Decreto No. 2-08, del año dos mil ocho (2008), que instituye el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

VISTOS: Todos y cada uno de los demás reglamentos y piezas normativas que rigen en las instituciones, dependencias y organismos de las Fuerzas Armadas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

Reglamento
De Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas

CAPÍTULO I
OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer las bases de aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No. 139-13, del 13 de septiembre del 2013, G.O. No. 10728, adoptando los principios y desarrollando los procedimientos que serán utilizados en el accionar de las Fuerzas Armadas, la Carrera Militar de sus miembros, así como las disposiciones y normativas complementarias para el ejercicio de la profesión militar.

Párrafo I: Cuando en el presente Reglamento se haga referencia a la Ley, sin mencionar su designación, el número ni la fecha, se entiende la Ley No. 139-13, del 13 de septiembre de 2013, "Orgánica de las Fuerzas Armadas".

Párrafo II: Queda establecido que en el presente Reglamento, cuando se mencione Comandante, Rangos, Superior, Soldados, Subalternos, miembros o cualquier otra denominación dentro del ambiente militar, se refieren al personal masculino y femenino de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Están sujetos a las regulaciones previstas en este Reglamento, todos los órganos e instituciones que conforman las Fuerzas Armadas y sus miembros.

Artículo 3. Definiciones. A los fines y efectos del presente Reglamento y en adición a las definiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley, deberá entenderse por:

1) Cúmulo de faltas: Sumatoria de las diferentes sanciones impuestas a un miembro de las Fuerzas Armadas, por la comisión de las faltas disciplinarias tipificadas en el Reglamento Militar Disciplinario.

2) Evaluación del Desempeño: Proceso continuo mediante el cual se determinan, valoran y califican, la conducta, destrezas, habilidades, conocimientos, actuaciones y en general el desarrollo profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas en el ejercicio del mando, función o asignación determinada, a fin de medir de forma integral y sistemática las competencias y el rendimiento laboral en término de la calidad.

3) Inadaptabilidad a la vida militar: Incapacidad mostrada por un miembro de las Fuerzas Armadas, de cumplir fielmente las políticas, reglas y procedimientos militares y la inobservancia reiterada a la Ley Orgánica y normas disciplinarias de la institución a la cual pertenezca, de acuerdo al tiempo estipulado en el Reglamento Militar Disciplinario.

4) Insuficiencia académica: Situación en la cual un estudiante o participante en uno de los programas formales, de educación continuada o de entrenamiento militar, no alcanza los parámetros mínimos o escala de rendimiento académico establecidos por los reglamentos para esos fines.

5) Unidad de Combate u Operativa: Agrupación doctrinaria de personal militar entrenado, dotado del armamento y los equipos correspondientes, que poseen la capacidad para cumplir diversas misiones dentro de los planes y directivas del mando superior militar.

6) Escalafón: El documento que contiene la lista de todos los militares en cada una de las instituciones militares, clasificados por armas y que define las relaciones de mando ordinario en base a las jerarquías definidas en base al orden de antigüedad.

7) Unidad de Comando: Estructura militar que ha sido prescrita por una autoridad competente o establecida en una tabla de organización y equipo, que está bajo el mando de un jefe o comandante y que forma parte de una organización.

8) Mando Orgánico: Es la autoridad que ejerce un comandante sobre una fuerza, basado en la tabla de organización y equipo, que le autoriza a ejercer la conducción de medios militares, teniendo bajo su responsabilidad la organización, el adiestramiento, administración, seguridad, disciplina y apoyo logístico.

9) Mando Operativo: Autoridad conferida a un comandante sobre fuerzas asignadas de forma relativamente temporal, para dirigir el desarrollo de operaciones militares y el adiestramiento correspondiente a las mismas, otorgándole autoridad disciplinaria mientras ejerza el mando de las fuerzas.

10) Reservista: Miembros de los servicios militares que no están en el servicio activo, pero que pertenecen a una organización de reserva y están sujetos a ser llamados para prestar servicio activo.

11) Profesión Militar: Es el ejercicio especializado en las ciencias y artes militares, terrestres, navales, aéreas, de seguridad y auxiliares, que exige las competencias, destrezas y actitudes, dentro de los estándares establecidos en la organización jerárquica y disciplinaria de la estructura de defensa nacional, producto de la educación y entrenamiento requeridos por la Carrera Militar.

12) Oficial y el Profesional de Servicio Auxiliar Militar: Es aquel miembro de las Fuerzas Armadas con la clasificación de oficial, asimilado o igualado militar, que posee las competencias, destrezas y actitudes con el nivel de educación superior en las diversas disciplinas del conocimiento, lo cual le permite el ejercicio de la Carrera Militar en la rama en la que fue nombrado, asimilado o igualado (médicos, abogados...etc.).

13) Especialista Militar: Es aquel miembro de las Fuerzas Armadas que posee las competencias, destrezas y actitudes con el nivel técnico en los diversos procedimientos, técnicas y oficios, lo cual le permite el ejercicio de la Carrera Militar en la rama en la que fue nombrado, asimilado o igualado (médicos, abogados...etc.).

CAPÍTULO II
CONFORMACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 4. Conformación de los Cuadros Activos. De conformidad con el Artículo 12 de la Ley, y en concordancia con su Artículo 20, los cuadros de miembros activos de las Fuerzas Armadas están integrados por los oficiales, cadetes y guardiamarinas, suboficiales y alistados en servicio activo, así como los asimilados militares, estos últimos, tal y como lo específica el Artículo 30 de la Ley.

Párrafo I. Igual proporción que la establecida en el artículo antes indicado, será aplicable a los asimilados de la Comandancia General Conjunta y del MIDE.

Párrafo II. Los asimilados militares ejercen sus derechos civiles y políticos, salvo hacer pronunciamientos o propaganda de carácter político partidista dentro de los recintos y actividades militares, ni participar en condición de candidatos a cargos

electivos, en cuyo caso deberán renunciar de inmediato por ante la institución de su pertenencia, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de Asimilados Militares y Contratados del Ministerio de Defensa.

Artículo 5. Requisitos para el nivel de oficial. Los oficiales en atención a la naturaleza de sus funciones se clasifican en: oficiales de comando, oficiales especialistas y oficiales de servicios auxiliares. Para optar por el nivel de oficial dentro de la escala jerárquica de la Carrera Militar, además de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 97 de la Ley y en el presente Reglamento, deberán existir plazas disponibles.

Artículo 6. Oficiales de Comando. Adquieren esta condición los egresados de una de las academias Militar, Naval o Aérea, nacional o extranjera, debidamente acreditada o reconocida por las Fuerzas Armadas, el Instituto Superior para la Defensa (INSUDE), conforme al Artículo 23 de la Ley, y realizar una pasantía en la Región Fronteriza o en unidades tácticas terrestres, navales o aéreas de la institución a que pertenezca.

Párrafo I. En adición al Artículo 33 y 34 de la Ley, para ser Comandante General de una de las fuerzas, se requiere para el Ejército, Oficial de Infantería, para la Armada, Oficial de Navegación, para la Fuerza Aérea, Oficial Piloto, adicionalmente los oficiales de comando de infantería de la Fuerza Aérea podrán comandar todas las unidades inherente a su área.

Párrafo II. La pasantía a la que se refiere el Artículo 23 de la Ley, será realizada a partir de que los oficiales se titulen en sus respectivas academias, la misma tendrá una duración de un año al egresar de sus respectivas academias.

Párrafo III. La pasantía será coordinada por el Comando General Conjunto, organismo que finalizada la misma emitirá, conjuntamente con la Comandancia General de cada oficial, la certificación que lo acredita como oficial de comando habilitando para ingresar en el escalafón de la escala jerárquica de la Carrera Militar, según lo establecido en el Artículo 26 de la Ley.

Párrafo IV. Los oficiales egresados de academias extranjeras debidamente reconocidas por el sistema militar de educación superior, cuyo ciclo de educación no coincida con el de las nacionales, realizarán su pasantía con la promoción siguiente.

Párrafo V. El oficial de comando es el único acreditado para comandar unidades, dependencias y cuerpos especializados, exceptuando las establecidas en el Artículo 25, Párrafo II, de la Ley Orgánica.

Artículo 7. Oficiales Auxiliares. Los oficiales de servicios auxiliares incluyen a los capellanes castrenses y aquellos acreditados por un título universitario expedido por una universidad nacional o extranjera reconocida por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), así como del exequátur correspondiente. Los aspirantes con esta última condición, además de cumplir con los requerimientos del Artículo 97 de la Ley, deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología para la certificación y acreditación de estudios superiores.

b) Evidencia de experiencia laboral en el área profesional que posee el postulante.

c) Superar la evaluación médica, psicológica y de aptitudes profesionales establecidas en la Ley y en los procedimientos especiales elaborados al efecto.

Artículo 8. Oficiales Especialistas. Son aquellos que sin estar dotados de un título universitario pueden prestar servicios de especialidad en las instituciones militares. Para el aspirante ingresar a las Fuerzas Armadas, deberá presentar la documentación que avale el área técnica que domina, entre ellas un certificado de una institución educativa o del nivel técnico superior, reconocida nacional e internacionalmente, conforme a las leyes de la República Dominicana. Dicha área debe ser en base al estudio de plazas disponibles y acorde a las necesidades de las Fuerzas Armadas. El ingreso deberá estar aprobado por el Estado Mayor General, previa postulación de la institución que demanda el servicio las capacidades técnicas del aspirante de que se trate.

Párrafo I. En el caso de las instituciones armadas se consideran especialistas aquellos oficiales que la institución certifica como tal.

Párrafo II. Además de lo consignado en los artículos 24 y 97 de la Ley, en el procedimiento para el ingreso de los oficiales especialistas, regirán los aspectos siguientes:

A) Ascendido o reclasificado a partir de los suboficiales: tener una solicitud del suboficial especialista que opte por ascender a oficial; estar dotado de un título a nivel profesional o técnico; que exista la plaza disponible; y tener 5 años de experiencia en su especialidad y su grado.

B) Ascendido o reclasificado a partir de alistado especialista: de existir las plazas disponibles y el interesado tramitar su solicitud, ésta será evaluada por la Comandancia General que le corresponda para su reclasificación y a su vez que tengan un título de bachiller, de secundaria o nivel medio, formación vocacional; que ostente el rango de sargento durante un tiempo mínimo de 6 años y tener 15 años como miembro de la institución.

C) Oficiales de comando reclasificados: los oficiales de comando que por las razones concebidas en la Ley, perdieran su condición de comando o que se originaren en su propia solicitud, deberán demostrar mediante la documentación correspondiente que cumplen con los requisitos para optar por una plaza como auxiliar o especialista, siendo en el caso de su propia solicitud esta decisión definitiva por estar inhabilitados recuperar la condición de oficial de comando.

Artículo 9. Reclasificación. Las Comandancias Generales del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de República Dominicana, designarán comisiones para que evalúen las condiciones de los oficiales que deban o que soliciten ser reclasificados como oficiales especialistas y oficiales de servicios auxiliares.

Párrafo I. Las comisiones de evaluación designadas por cada Comandancia General, remitirán sus conclusiones y recomendaciones por ante esa instancia para ser conocido por a su respectivo Estado Mayor, organismo que hará su recomendación por la vía correspondiente al Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para su aprobación o no aprobación definitiva.

Párrafo II. Las solicitudes rechazadas y reiteradas por los interesados podrán ser consideradas en una nueva y definitiva evaluación, a partir de haber transcurrido seis (6) meses de haber sido publicada la decisión mediante orden.

Artículo 10. Condiciones para la Reclasificación. En virtud del Artículo 25, Párrafo I, de la Ley, los oficiales de comando sólo podrán ser nombrados como auxiliares o especialistas, bajo las siguientes condiciones:

– Por haber incumplido uno o más de los requisitos establecidos en el Artículo 23 de la Ley.

– Solicitud para dedicarse a otra rama especializada del servicio, previa recomendación del Estado Mayor de la fuerza.

– Haber cursado estudios universitarios o técnicos, comprobados mediante el título y certificación correspondiente.

– Por efecto de accidente o enfermedad, cuya incapacidad deberá ser determinada por la junta médica correspondiente.

Artículo 11. Pérdida de la condición de Oficial de Comando.

– Por recomendación de la Comisión de Evaluación de Desempeño debidamente avalada por el Estado Mayor de la institución correspondiente, tramitada al Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, organismo que tomará la decisión definitiva.

– Por cursar el oficial de comando una solicitud de reclasificación, la cual luego de ser aceptada por el Estado Mayor de su respectiva fuerza, se tramitará al Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, organismo que tomará la decisión definitiva.

– Por recomendación de la junta médica constituida al efecto, atendiendo a razones atendibles que lo inhabiliten para poder cumplir con las condiciones, siempre que califique para la posición propuesta. Esta recomendación deberá ser objeto del mismo trámite del párrafo anterior.

Párrafo I. Los oficiales de comando que por razones de cualquier naturaleza, incumplan uno o más de los requisitos establecidos para la acreditación o permanencia como oficiales de comando, serán recomendados por ante el Estado Mayor de la fuerza correspondiente para que sean reclasificados como oficiales especialistas o de servicios auxiliares, siempre y cuando cumplan con los requisitos técnicos y profesionales para optar por dicha clasificación.

Párrafo II. El oficial de comando que se sienta afectado por la decisión a ser reclasificado, podrá solicitar, en un tiempo no mayor de treinta días, la revisión de la medida ante el Estado Mayor General de las Fuerzas de acuerdo al procedimiento elaborado al efecto, a los fines de que de manera personal y directa pueda presentar las argumentaciones que motivaron el incumplimiento de los requisitos para permanecer como oficial de comando. Si prospera en su solicitud podrá ser designada una nueva junta de evaluación y si no, la reclasificación será definitiva.

Párrafo III. Los oficiales reclasificados de acuerdo al párrafo anterior, cuando se trate de situaciones de naturaleza médica, que eventualmente puedan ser superadas,

podrán reiterar el procedimiento anterior en un plazo de doce (12) meses, a partir de la fecha de la decisión tomada al respecto.

Artículo 12. Condiciones para ser nombrado como Oficial o Suboficial de Servicios Auxiliares:

a) La existencia de plazas disponibles.
b) Cuando oficiales de comando sean reclasificados.
c) Cuando suboficiales sean reclasificados.

Artículo 13. Cadetes y Guardiamarinas. Derivado de la Ley, para el ingreso de cadetes o guardiamarinas, los aspirantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento orgánico de cada institución, el reglamento interno de cada academia o escuela militar, y los requisitos académicos exigidos por el Instituto Superior para la Defensa (INSUDE), órgano que se rige tanto por la Ley, en lo concerniente a la educación de la Carrera Militar y a lo establecido en la Ley de Educación Superior del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, en lo concerniente a la acreditación dentro de dicho sistema de los títulos que otorgan las academias y escuelas de las Fuerzas Armadas.

Párrafo. Los cadetes y guardiamarinas al concluir su programa académico en la academia militar, naval o aérea, serán titulados por el Instituto Superior para Defensa (INSUDE) como Licenciados en Ciencias Militares, Navales y Aeronáuticas, respectivamente.

Artículo 14. Categoría de Suboficial de las Fuerzas Armadas. En virtud de la Ley, se denomina suboficial al miembro de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana que luego de haber alcanzado el rango de sargento y haber obtenido el título de bachiller o su equivalente, además de cumplir con los requisitos para optar dicha categoría, haber aprobado los cursos correspondientes a cada nivel en la Escuela de Formación para Suboficiales del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de República Dominicana.

Párrafo I. Las instituciones armadas deberán crear las escuelas de suboficiales que serán destinadas para tales fines.

Párrafo II. Los requisitos de ingreso como suboficial del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de República Dominicana, además de los exigidos para ser miembro de las Fuerzas Armadas contenidos en el Artículo 97 de la Ley, son los siguientes:

a) Requisitos de grado y antigüedad: Ostentar el rango de sargento del Ejército, la Armada o de la Fuerza Aérea de República Dominicana y haber cumplido quince (15) años de haber ingresado a las filas de su institución.

b) Requisitos académicos: Aprobar el examen de cultura general y copia certificada del título de bachiller o su equivalente de una institución educativa reconocida por el Ministerio de Educación (MINERD).

c) Requisitos de estudios militares: haber aprobado como sargento el Curso Básico de Infantería para alistados o curso de especialidad militar equivalente en cualquiera de las tres fuerzas, con una duración mínima de seis (6) meses (armero, inteligencia, comunicaciones, informática, mecánico automotriz, electricista, banda de música) y como cabo, haber realizado el Curso de Don de Mando o equivalente para la Armada y Fuerza Aérea de República Dominicana.

d) Requisitos físicos y médicos: aprobar la prueba de aptitud física y los exámenes médicos y psicológicos respectivos, con una vigencia mínima de seis (6) meses de anterioridad al inicio del programa.

e) Otros requisitos: haber aprobado la evaluación del desempeño realizada en el último año previo a su solicitud y una (1) carta de recomendación del oficial comandante y/o el oficial supervisor inmediato de donde presta servicio.

Párrafo III. Para definir el criterio de antigüedad de los aspirantes a optar para el ingreso a la carrera de suboficial, se tomarán en cuenta los mismos requisitos establecidos en el Artículo 75 de la Ley.

Artículo 15. Las Comandancias Generales designarán comisiones especiales que revisarán la readecuación de la Tabla de Organización y Equipos (TOE) vigente hasta la fecha de publicación del presente Reglamento, además realizará un levantamiento de los distintos cargos y funciones de las diferentes dependencias de las Fuerzas Armadas, a los fines de crear las plazas adecuadas para los suboficiales y alistados.

Párrafo. En virtud de la Ley, sólo será posible el ingreso como oficial o suboficial de las Fuerzas Armadas en la clasificación de servicios auxiliares o especialistas, cuando existan plazas disponibles y cumplan con los requisitos de ingreso.

Artículo 16. Asimilados Militares: Ingreso y categorías. Para ingresar como asimilado militar se deberá cumplir con los requerimientos especificados en el Artículo 97 de la

Ley, posición que se obtiene mediante plaza vacante y solicitud de nombramiento al Poder Ejecutivo, vía Ministro de Defensa, por parte del Comandante General Conjunto y las Comandancias Generales. Las categorías dentro de los asimilados militares serán de acuerdo a la siguiente escala, ello en virtud a lo establecido en la Ley, debiendo las solicitudes y recomendaciones cumplir con los requisitos siguientes:

1- Requisitos comunes a todas las categorías:

a) Existencia de una plaza vacante

b) Certificado de no Antecedentes Penales de la Procuraduría General de la República Dominicana.

c) Certificación de depuración de los organismos de inteligencia del Estado, requerida por las Fuerzas Armadas.

d) Recomendación de un miembro de las Fuerzas Armadas.

e) No superar los 35 años de edad.

2- Requisitos por categoría de acuerdo al siguiente cuadro:

CATEGORÍA	NIVEL	REQUISITOS
I	DOCTORADO	– Copia de Título debidamente certificado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT). – Tiempo mínimo de tres (3) años en el ejercicio de su profesión. – Evidencia de las publicaciones u obras presentadas de su autoría exclusiva o compartida. – Cartas de recomendación o referencias personales de empleadores o de sociedades comerciales de las que formó parte.

II	MAESTRÍA	– Copia de Título debidamente certificado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT). – Certificado de no Antecedentes Penales de la Procuraduría General de la República Dominicana. – Tiempo mínimo de dos (2) años en el ejercicio de su profesión. – Evidencia de las publicaciones u obras presentadas de su autoría exclusiva o compartida. – Cartas de recomendación o referencias personales de empleadores o de sociedades comerciales de las que formó parte.
III	ESPECIALIDAD	– Copia de Título debidamente certificado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT). – Tiempo mínimo de un (1) año en el ejercicio de su profesión. – Cartas de recomendación o referencias personales de empleadores o de sociedades comerciales de las que formó parte. – Recomendación de un miembro de las Fuerzas Armadas.

IV	GRADO	– Copia de Título debidamente certificado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT). – Certificado de no Antecedentes Penales de la Procuraduría General de la República Dominicana. – Tiempo mínimo de un (1) año en el ejercicio de su profesión.
		– Certificado de evaluación del nivel de grado con al menos tres (3) puntos de promedio general en escala de 0 a 4, ó de cuatro (4) en escala de 4 a 5. – Cartas de recomendación o referencias personales de empleadores o de sociedades

		comerciales de las que formó parte.
V	TÉCNICO SUPERIOR	– Copia de Título debidamente certificado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT). – Certificado de evaluación del curso técnico con al menos tres (3) puntos de promedio general en escala de 0 a 4, ó de cuatro (4) en escala de 4 a 5. – Cartas de recomendación o referencias personales de empleadores o de sociedades comerciales de las que formó parte.
VI	TÉCNICO ESPECIALISTA	– Certificación legalizada de estudios en una escuela técnica o reconocimiento en artes u oficios no formales o tradicionales, de acuerdo a evaluación previa por la unidad solicitante. – Certificado de bachiller, de secundaria o de nivel medio, expedido por el Ministerio de Educación (MINERD). – Cartas de recomendación o referencias personales de empleadores o de sociedades comerciales de las que formó parte. – Evidencia de plaza vacante del Ministerio de Defensa y/o las Comandancias Generales del Ejército (ERD), Armada (ARD), Fuerza Aérea (FARD), los Cuerpos de Defensa o el INSUDE.
VII	TÉCNICO	□ Conocimiento en artes u oficios no formales o tradicionales, de acuerdo a evaluación previa por la unidad solicitante.

		Mínimo contar con 7mo. curso aprobado o estar cursando (1ro. de secundaria) por el Ministerio de Educación (MINERD).
VIII	CONSERJERÍA	– Conocimiento en artes u oficios no formales o tradicionales, de acuerdo a evaluación previa por la unidad solicitante. – Mínimo saber leer o escribir con certificado al menos de un programa de alfabetización nacional.

CAPÍTULO III
ÓRGANOS DE COMANDOS Y CONSULTIVOS

SECCIÓN I
DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Artículo 17. El Ministerio de Defensa podrá ser dirigido por un profesional no militar en cuyo caso y en atención al Artículo 46 de la Ley, el ejercicio del mando directo de los cuerpos armados le corresponde al Comandante General Conjunto, quedando estructurado el Ministerio para controlar y administrar las instituciones militares, garantizando la funcionalidad del sistema de defensa.

Párrafo: El asiento del Ministerio de Defensa cuando el Ministro no sea militar funcionará donde el Presidente de la República considere conveniente.

Artículo 18. Para el cumplimiento de sus funciones el Ministerio de Defensa, cuando el Ministro no sea militar, contará con un órgano de consulta denominado Secretaría General y los órganos administrativos que requiera para el buen funcionamiento del Ministerio.

Artículo 19. La Secretaría General del Ministerio de Defensa cuando el Ministro no sea militar estará compuesta por:

1. El Ministro de Defensa, quien lo presidirá.
2. El Viceministro de Defensa para Asuntos Militares.
3. El Viceministro de Defensa para Asuntos Navales y Costeros.
4. El Viceministro de Defensa para Asuntos Aéreos y Espaciales.
5. El Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas.

6. Director del Cuerpo Jurídico.
7. Contralor del Ministerio de Defensa.

Párrafo: Cuando el Ministro de Defensa no sea militar, los Viceministros de Defensa podrán ser militares.

Artículo 20. La Secretaría General del Ministerio de Defensa funcionará en base a un manual de procedimiento elaborado para tales fines.

Artículo 21. La organización administrativa del Ministerio de Defensa cuando el Ministro no sea militar, será establecida en coordinación con el Ministerio de Administración Pública.

Artículo 22. Dependencias del Ministerio de Defensa. Son dependencias del Ministerio de Defensa:

1. Cuerpo Especializado de Seguridad Presidencial (dependencia administrativa).

2. Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT) (dependencia administrativa y orgánica).

3. Cuerpo Especializado en Seguridad Portuaria (CESEP)) (dependencia administrativa y orgánica).

4. Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC)) (dependencia administrativa y orgánica).

5. Dirección del Servicio Nacional de Protección Ambiental (SENPA).

6. Cuerpo Especializado para la Seguridad del Metro (CESMET).

7. Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).

8. Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR).

9. Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

10. Contraloría General del Ministerio de Defensa.

11. Dirección de Inteligencia de la Secretaria General del Ministerio de Defensa.

12. Dirección General de la Administradora de Riesgos de Salud de las FF.AA.

13. Instituto Superior para la Defensa (INSUDE).

14. Policía Militar Electoral.

15. Servicio Militar Voluntario.

16. Dirección General de Asuntos Internos del MIDE.

17. Dirección General de las Comunidades Fronterizas.

18. Procuraduría General del Ministerio de Defensa.

19. Escuela de Graduados de Altos Estudios Estratégicos.

20. Escuela de Graduados de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

21. Escuelas Vocacionales de las FF.AA. y la P.N.

22. Programa de Educación y Capacitación Profesional de las Fuerzas Armadas "GGRGL" (Becas).

23. Superintendencia de Seguridad Privada de las FF.AA.

24. Ayudantía Administrativo del Ministro de Defensa.

25. Dirección General de Armas, Explosivos y Sustancias Químicas.

26. Radioemisora Cultural "La Voz del Ministerio de Defensa".

27. Plan Social de las FF.AA.

28. Intendencia General de Material Bélico de las FF.AA.

29. Revista de las Fuerzas Armadas.

30. Dirección General de Proyectos, Programas y Estadísticas del Ministerio de Defensa.

31. Dirección General del Cuerpo Médico y Sanidad Militar del Ministerio de Defensa.

32. Sección de Licencias de Conducir Vehículos de Motor del Ministerio de Defensa.

33. Gobernador del Círculo Recreativo del Ministerio de Defensa.

34. Comisión Permanente para la Reforma y Modernización de las Fuerzas Armadas.

35. Dirección General Albergue y Residencias para la Reeducación Ciudadana de Niños, Niñas y Adolescentes, del Ministerio de Defensa (DIGFARCIN).

36. Dirección General de Servicios Tecnológicos.

37. Dirección General de Ingeniería del Ministerio de Defensa.

38. Dirección General de Ceremonial, Protocolo Militar y Extranjería del Ministerio de Defensa.

39. Dirección General de Informática del Ministerio de Defensa.

40. Representante de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana ante la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas (CEFAC).

41. Departamento de Transportación y Mecánica de las Fuerzas Armadas.

42. Dirección de Equidad de Género y Desarrollo.

43. Dirección de Libre Acceso a la Información Pública del Ministerio de Defensa.

44. Dirección de Auditoría Interna.

45. Comando Conjunto de la Reserva de las Fuerzas Armadas.

SECCION II
DEL ESTADO MAYOR GENERAL

Artículo 23. Cuando el Ministro de Defensa no sea militar el Estado Mayor General pasará a ser dirigido por el Comandante General Conjunto y estará compuesto de la forma siguiente:

1. El Comandante General Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien lo presidirá.

2. El Subcomandante General Conjunto por el Ejército de República Dominicana (ERD).

3. El Subcomandante General Conjunto por la Armada de República Dominicana (ARD).

4. El Subcomandante General Conjunto por la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD).

5. El Inspector General de las Fuerzas Armadas.

6. El Comandante General del Ejército de República Dominicana (ERD).

7. El Comandante General de la Armada de República Dominicana (ARD).

8. El Comandante General de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD).

9. El Director General del Cuerpo Jurídico de la Comandancia General Conjunta, quien actuará como Secretario del Estado Mayor General, sin derecho a voto.

Artículo 24. El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas operará en atención a las funciones que dicta la Ley y este Reglamento, organizadas en un Manual de Procedimiento que se establece en un reglamento de funcionamiento del Estado Mayor General.

SECCIÓN III
DE LA COMANDANCIA GENERAL CONJUNTA

Artículo 25. Designación del Comandante del Comando Conjunto. La designación del Comandante General Conjunto está supeditada a que el Ministro de Defensa no sea

militar, debiendo ostentar el grado de Teniente General conforme al Artículo 73 de la Ley y ser escogido entre los generales o almirantes de comando que hayan cumplido con las disposiciones del Artículo 33 de la misma.

Artículo 26. El Comandante General Conjunto, cuando sea la máxima autoridad uniformada designada, asumirá todas las funciones de trámite, procedimiento y autorizaciones, que como autoridad militar correspondía al Ministro Militar debiendo tramitar todo requerimiento hacia instancias superiores a través del Ministro de Defensa.

Artículo 27. Del Estado Mayor Conjunto. En lo que respecta a los artículos 50 y 51 de la Ley, sobre la dependencia directa del Estado Mayor Conjunto, éste dependerá del Comandante General Conjunto cuando el Ministro no sea militar.

Artículo 28. Organización y funcionamiento del Estado Mayor Conjunto. La organización y funciones del Estado Mayor Conjunto serán establecidas en el Manual de Funcionamiento de la Comandancia General Conjunta.

Artículo 29. Estructura de la Comandancia General Conjunta. La Estructura de la Comandancia General Conjunta cuando el Ministro no sea militar, será como sigue:

1. El Comandante General Conjunto.
2. Los Subcomandantes Generales Conjuntos por el Ejército, Armada y Fuerza Aérea.
3. El Estado Mayor Conjunto.
4. El Inspector General de las Fuerzas Armadas.
5. Los Comandantes Generales de Fuerza.
6. Los Comandos Conjuntos Regionales.
7. Los Cuerpos de Defensa, solamente de manera operacional.
8. Las direcciones generales y unidades especiales que sean necesarias para el cumplimiento de las diversas misiones y responsabilidades.

Artículo 30. Dependencias de la Comandancia General Conjunta. Son dependencias de la Comandancia General Conjunta:

1. Cooperativa de las Fuerzas Armadas (Instituto de Seguridad Social de las FF.AA.).

2. Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT) (dependencia operacional).

3. Cuerpo Especializado en Seguridad Portuaria (CESEP)) (dependencia operacional).

4. Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC)) (dependencia operacional).

5. Circulo Deportivo de las FF.AA. y la P.N.

6. Dirección General Financiera.

7. Estado Mayor Conjunto (J-I, J-2, J-3, J-4, J-5 y J-6).

8. Instituto Cartográfico Militar.

9. Dirección Jurídica de las FF.AA.

10. Escuela de Graduados de Comando y Estado Mayor Conjunto "General de División Gregorio Luperón".

11. Escuela de Graduados de Comando y Estado Mayor Naval.

12. Escuela de Graduados de Estudios Aeronáuticos.

13. Oficial Ejecutivo de la Comandancia General Conjunta.

14. Hospital Central de las Fuerzas Armadas.

15. Fuerza de Tarea Conjunta "CIUTRAN".

16. Dirección General de Organización y Doctrina de las FF.AA.

17. Dirección General de Historia de las FF.AA.

18. Comandancia del Regimiento Guardia de Honor.

19. Auditor General de las Fuerzas Armadas.

20. Dirección General de las Bandas de Música de las FF.AA.

21. Dirección General Servicios Odontológicos de las FF.AA.

22. Unidad de Transportación y Mecánica de las Fuerzas Armadas.

23. Fuerza de Tarea Conjunta e Interagencial (DEPROSER).

24. Comandancia de la Unidad de Comando Especial Contraterrorismo de Defensa.

25. Dirección General del Centro de Operaciones Conjuntas C.O.C.

26. Departamento de Auditoría Interna.

SECCIÓN IV
DEL SUBSISTEMA DE INTELIGENCIA MILITAR

Artículo 31. Organización del Subsistema de Inteligencia Militar. Este estará organizado de la manera como lo establece la Ley del Sistema Nacional de Inteligencia.

J-2, Director General de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto de las FFAA. G-2, Director de Inteligencia del Ejército de Rep. Dom.

M-2, Director de Inteligencia de la Armada de Rep. Dom.

A-2, Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Rep. Dom.

Artículo 32. Responsabilidades de las direcciones de Inteligencia Militar. Las áreas de responsabilidad de las agencias de inteligencia estarán delimitadas a las áreas operativas asignadas por el Subsistema de Inteligencia Militar y a la naturaleza de las misiones de las instituciones de las Fuerzas Armadas establecidas en los artículos 8,9 y 10 de la Ley.

En la frontera terrestre por el Ejército, en la frontera marítima, puertos y marinas deportivas por la Armada y el espacio aéreo y aeropuertos por la Fuerza Aérea.

Párrafo: Al producirse la activación de los planes operacionales de las FFAA, las agencias de inteligencia adecuarán sus áreas de responsabilidad conforme a los requerimientos de cada uno de los planes.

Artículo 33. La designación del personal funcional y operativo para las agencias de inteligencia de las instituciones de las FFAA, será responsabilidad de cada dirección de inteligencia, quienes escogerán y designarán el personal correspondiente para cada una de sus dependencias.

Artículo 34. Perfil del personal que prestará servicio en las agencias de inteligencia. Conforme a lo establecido en el Art. 63 de la Ley 139-13, en cuanto al perfil requerido para el personal asignado a las diferentes direcciones de las instituciones militares que integran el Subsistema de Inteligencia Militar, se establecerá de la manera siguiente:

	RANGO	REQUISITOS
1	Oficiales Generales	- Tener veinte siete (27) años o más como oficial. - Que sea Oficial de Comando. - Graduado del Curso de Comando y Estado Mayor y haber realizado una maestría en el ámbito militar o de una institución civil reconocida. - Experiencia mínima de un (1) año en el área de inteligencia.
2	Oficiales Superiores	- Para los Oficiales de Comando: Curso de Comando y Estado Mayor además de haber realizado cualquiera de los cursos siguientes: Curso Básico de Inteligencia, Curso Básico de Drogas Narcóticas, Protección de Dignatarios, Interdicción de Drogas, o cursos similares. - Para los Oficiales Especialistas y Servicios Auxiliares: Curso Avanzado para Especialista. - Experiencia mínima de un (1) año en el área de inteligencia.
3	Oficiales Subalternos	- Curso Militar correspondiente a su rango o especialidad o cualquiera de los siguientes: Curso básico de inteligencia, Curso Básico de Drogas Narcóticas, Protección de Dignatarios, Interdicción de Drogas, o cursos similares.

4	Suboficial	- Curso Militar correspondiente a su rango o especialidad o cualquiera de los siguientes: Curso Básico de Inteligencia, Curso Básico de Drogas Narcóticas, Protección de Dignatarios, Interdicción de Drogas, o cursos similares.
5	Alistado	- Tener dos (2) años mínimo de haber finalizado su entrenamiento básico. - Haber prestado por lo menos seis (6) meses de servicio en unidades operativas, cuerpos de seguridad o en unidades tácticas.
		- No haber sido separado por mala conducta debidamente comprobables de alguna agencia de inteligencia.

		- Aprobar el examen físico, médico, de drogas y psicológico cada año junto a la evaluación del desempeño.
6	Asimilado Militar	- Cumplir con los requisitos para ingreso como asimilado militar en una de las agencias de inteligencia de las FFAA. - Aprobar el examen médico, de drogas y psicológico cada año junto a la evaluación del desempeño.
7	Personal Civil como Agente o Informante.	- Certificación de no Antecedentes Policiales ni Delictivos de la Procuraduría General de la República. - Aprobar el examen de drogas (Doping). - Aprobar la prueba del polígrafo en los casos en que se requiera. - Haber sido recomendado por militares activos, en retiro, personalidades o empleadores. - Haber sido depurado.

Párrafo I. En lo referente al perfil del oficial general, en el cuadro anterior sólo aplicará a la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, en virtud a lo establecido en el Artículo 61 de la Ley 139-13.

Párrafo II. El personal militar que preste servicio en cualquiera de las direcciones del Subsistema de Inteligencia Militar deberá realizar los cursos que en función de su grado le correspondan y que fuere requerido de la institución de su procedencia, independientemente de que hubiere realizado cursos de especialidad vinculados a las direcciones de inteligencia.

Cada dos (2) años consecutivos el oficial de inteligencia de COMANDO deberá realizar el curso militar que le corresponde a su rango y requerido por la institución de procedencia.

Artículo 35. Áreas de Responsabilidad de las Direcciones de Inteligencia Militar. Las áreas de responsabilidad asignadas, serán delimitadas por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y serán distribuidas en un método formal de inteligencia, dividido entre el espacio operacional de cada una de las instituciones militares, subdivididas y coordinadas entre los departamentos de inteligencia de los organismos especializados.

Párrafo. Las áreas de responsabilidad determinadas anteriormente podrán recibir la intromisión de una misión especial de inteligencia o contrainteligencia designada por la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

SECCIÓN V
DE LA RESERVA DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 36. Integración de la Reserva. La organización de la Reserva de las Fuerzas Armadas se dividirá en:

- Reserva Militar, proveniente de los cuadros activos de las Fuerzas Armadas.

- Reserva Civil, proveniente de los ciudadanos entre dieciocho a cincuenta y cinco años que hayan recibido entrenamiento de las Fuerzas Armadas por un periodo mínimo de seis meses y que por razones que no constituya una falta grave no haya culminado el proceso de reclutamiento, y ciudadanos sin ningún tipo de instrucción militar y que cumplan los requisitos del Artículo 97 de la Ley que voluntariamente o por orden expresa del Poder Ejecutivo.

Párrafo I. El Comando Conjunto de la Reserva dispondrá de una base de datos actualizada del personal de reserva, con sus generales de ley, sus teléfonos y cualquier otra información que se considere de interés.

Párrafo II. El personal de la Reserva al ser llamado al servicio recibirá un curso de readaptación e instrucción militar, así como una evaluación médica en las condiciones en que las circunstancias lo permitan.

Artículo 37. Régimen del personal perteneciente a la Reserva. A los efectos de los artículos 18, 19 y 171 de la Ley, para la reclasificación del personal perteneciente a la Reserva, que activado de acuerdo a la Constitución y la Ley, haya acumulado méritos, el procedimiento establecido es el siguiente:

a) En caso de ser llamado un reservista militar, del que establece el artículo anterior, será para ocupar de inmediato su puesto en un Estado de Excepción, estará exceptuado de formalidades procesales y se confirmará en el rango cuando sea restablecido el Estado de Paz y volverá a pertenecer al Comando Conjunto de la Reserva de las Fuerzas Armadas.

b) El reservista solicitará su reclasificación solamente cuando una evaluación médica lo determine, por ante el Comando Conjunto de la Reserva con todos los documentos que sustentaren la solicitud, quien lo remitirá a su vez a una comisión especial que evaluará si procede la solicitud, y si procediere la enviarán con su aprobación justificada ante el Ministro de Defensa, quien lo remitirá al Presidente de la República para la decisión final.

c) Los ciudadanos pertenecientes a la Reserva que no provengan de los militares retirados no serán considerados para ostentar los grados correspondientes a los militares activos, salvo que cumplan con los requisitos de la Carrera Militar.

Artículo 38. El procedimiento para la activación de miembros del Comando Conjunto de la Reserva se hará de conformidad con lo que establece el Artículo 18 de la Ley y lo que establece el presente Reglamento de Aplicación. Para la Reserva Militar se requerirá lo siguiente:

a) Solicitud de reactivación del personal de la Reserva Militar, del Ministro de Defensa a la Autoridad Suprema de las FFAA luego de decretarse un Estado de Excepción o cuando el Presidente de la República lo disponga por ser necesario en interés de la seguridad nacional.

b) El Ministro de Defensa ordena al Comandante Conjunto de la Reserva, la asignación de los miembros de la Reserva Militar que fueren requeridos por las Comandancias Generales y de acuerdo a la clasificación establecida en el Artículo 171

de la Ley 139-13 (utilizable para el servicio de armas y del servicio que no sea de armas).

c) Los directores de personal de cada Comandancia General recibirán el personal proveniente del Comando Conjunto de la Reserva y lo reubicará en las unidades que sean necesarias, con el mismo rango que poseían al momento de entrar en situación de retiro.

d) Los Comandantes Generales deben dar prioridad al personal en servicio activo para el ejercicio del mando, designando a los miembros de la Reserva Militar recién activados como Comandantes, cuando no existan militares activos para cubrir dicha plaza o cuando por condiciones excepcionales el miembro recién activado reúna los requisitos para cumplir de manera exitosa las misiones que le fueron encomendadas.

e) Una vez finalizadas las razones que motivaron el Estado de Excepción o la orden del Presidente de la República, el Ministro de Defensa solicitará la desactivación de los miembros de la Reserva Militar que fueren activados y una vez aprobadas ordenará a los Comandantes Generales, a través del Comandante General Conjunto, el envío de la Reserva al Comando Conjunto de la Reserva

CAPÍTULO IV
JERARQUÍAS, GRADOS, ANTIGÜEDAD Y MANDO

Artículo 39. Cuando el Ministro de Defensa no sea militar la más alta jerarquía militar designada por el Presidente de la República para el ejercicio del mando directo de las Fuerzas Armadas corresponde al Comandante General Conjunto, en cuyo caso tendrá todas las prerrogativas correspondientes a la máxima autoridad militar designada, pasando por su vía todo trámite, proceso o procedimiento inherente al mando militar.

Artículo 40. Cuando sea nombrado un Ministro de Defensa que no sea militar, se designará el Comandante General Conjunto, como máxima autoridad militar y le corresponderá el grado de Teniente General.

Párrafo. Todo oficial general que ocupe el cargo de Comandante General Conjunto, deberá pasar, al concluir su mandato, a la honrosa situación de retiro, con la excepción de que sea designado Ministro de Defensa.

Artículo 41. Otorgamiento de Grados. Los grados militares para oficiales y suboficiales son otorgados por un nombramiento del Presidente de la República, previa recomendación del Ministro de Defensa o del Comandante General Conjunto cuando el Ministro no sea militar y que ha sido canalizada previamente por los Comandantes Generales de las diferentes fuerzas.

Artículo 42. Ningún militar podrá obtener en un ascenso más del grado subsiguiente y siguiendo el escalafón se deberá observar el tiempo de permanencia en cada jerarquía antes de la evaluación para el próximo grado.

Artículo 43. En el caso de las categorías de suboficiales establecidas en el Artículo 66, se entenderá que el máximo nivel es el Subteniente III, seguido por el Subteniente II y el Subteniente I.

Artículo 44. Atendiendo al orden jerárquico establecido en el Artículo 66 de la Ley, lo establecido en el Artículo 178 deberá leerse que los niveles de compensaciones de suboficiales relacionados a equivalencias serán como sigue:

CATEGORÍA DE SUBOFICIAL	SUELDO EQUIVALENTE AL 95% DEL RANGO DE:
Subteniente III	Tte. Coronel
Subteniente II	Capitán
Subteniente I	Primer Teniente

Artículo 45. Antigüedad para fines de ascenso. La antigüedad en el servicio es la constancia del miembro de las Fuerzas Armadas en las funciones institucionales, que acorde a los grados de la Carrera Militar, va adquiriendo a través del tiempo. No constituye un elemento único para ser considerado para el ascenso u otros beneficios, sino acompañada por la evaluación de desempeño correspondiente, los méritos académicos y por la distinción en los servicios acumulados. La antigüedad en el servicio se determina como sigue:

a) Índice académico alcanzado durante sus estudios en las academias y escuelas militares, nacionales y extranjeras.

b) Resultado de evaluación sumatoria que determina el orden numérico en el escalafón.

c) Fecha de ascenso al grado, a igualdad de la misma por la antigüedad en el grado anterior.

d) A igualdad de lo anteriormente establecido por el tiempo en el servicio.

e) A igualdad del tiempo en el servicio por mayoría de edad.

Párrafo: Los parámetros anteriores serán consignados en un escalafón por grado elaborado por cada institución, organizado por armas y especialidades:

1) Fecha de nacimiento.

2) Fecha de ingreso a la institución.

3) Fecha de ingreso al escalafón.

4) Fecha de ascenso al último grado.

5) Número de Cédula de Identidad Personal.

CAPÍTULO V
CARRERA MILITAR, RETIRO, SEPARACIÓN Y BAJA

SECCIÓN I
LA CARRERA MILITAR

Artículo 46. De la Carrera Militar. Comprende el régimen de ingreso, nombramiento, ascenso, destinos, cursos, desempeño y retiro de los miembros activos de las Fuerzas Armadas, y demás aspectos consignados en la Ley y reglamentaciones complementarias de cada institución.

Artículo 47. Preceptos generales de la Carrera Militar. La Carrera Militar de los miembros de las Fuerzas Armadas, se rige por los siguientes preceptos:

1) Mérito Personal: sólo quienes cumplan estrictamente con los perfiles establecidos por la Ley y reglamentación complementaria, podrán ingresar y ascender en las Fuerzas Armadas.

2) Evaluación: los candidatos a tomar en cuenta para el ingreso, ascenso, destino y retiro honroso, serán evaluados y considerados bajo las mismas condiciones y oportunidades.

3) Requerimiento previo: el ingreso, ascenso o separación de un miembro de las Fuerzas Armadas debe estar precedido por el requerimiento específico debidamente motivado de la instancia correspondiente.

4) Legalidad: el ingreso, destinos, separación o sanciones a los miembros de las Fuerzas Armadas deberán ejecutarse con arreglo a la Ley y normas vigentes.

5) Equidad retributiva: todos los miembros de las Fuerzas Armadas recibirán en igualdad de condiciones un salario y compensación acorde con las funciones y servicios que desempeñan.

6) Gradualidad de Aplicación de la Ley: La gradualidad a que hace referencia la Ley en su contenido, se enmarca en un periodo no mayor de cinco (5) años.

Artículo 48. La Educación Militar, Entrenamiento y Capacitación. En virtud de lo establecido en la Ley, la educación militar, el entrenamiento y la capacitación militar poseen una dimensión que transversa todos los aspectos de la Carrera Militar y los regímenes de ascensos y de reconocimiento por desempeño y destinos, estando a cargo de las instancias educativas militares crear las facilidades y oportunidades de participación de manera justa y equitativa en programas que permitan al miembro cumplir con los requisitos de la Carrera Militar.

Artículo 49. Formas de Ingreso. El ingreso a la Carrera Militar de manera voluntaria se realizará en cumplimiento a los términos establecidos en el Artículo 97 de la Ley, y de deber patriótico cuando sea declarado el Estado de Excepción de acuerdo al Art. 262 de la Constitución dominicana (2010).

Artículo 50. Posiciones que requieren el grado de Oficial General o Almirante. En virtud de lo establecido en la Ley sobre las posiciones que demandan el grado de general o almirante, serán determinadas por el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, tomando en cuenta las siguientes:

1) Ministro de Defensa cuando sea militar.
2) Viceministros de Defensa, cuando sean militares.
3) Comandante General Conjunto.

4) Subcomandantes Generales Conjuntos.
5) Inspector General de las Fuerzas Armadas.
6) Comandantes Generales Institucionales.
7) Subcomandantes Generales Institucionales.
8) Inspectores Generales Institucionales.
9) Asesor Militar, Naval y Aéreo de la Presidencia de la República.
10) Comandante del Cuerpo de Seguridad Presidencial.
11) Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, cuando sea militar.
12) Director del Departamento Nacional de Investigaciones, cuando sea militar.
13) Rector del Instituto Superior para la Defensa (INSUDE).
14) Vicario General Castrense.
15) Director de Inteligencia, J-2, del Estado Mayor Conjunto.
16) Asistente Administrativo del Ministro de Defensa o del Comandante General Conjunto cuando el Ministro de Defensa no sea militar.
17) Comandantes Conjuntos Regionales, de Brigadas, de Comandos de Bases y Zonas Navales, de Bases y Zonas Aéreas y de los Cuerpos Especializados.
18) Procurador General de las Fuerzas Armadas.
19) Director General de Cuerpo Médico y Sanidad Militar
20) Contralor General de las Fuerzas Armadas.
21) Cualquier otra posición que con arreglo a la Ley sea considerada por el Estado Mayor General atendiendo a las necesidades establecidas en la Tabla de Organización y Equipo.

Párrafo. Las posiciones especificadas precedentemente, serán consideradas siempre que haya plazas disponibles y con arreglo a la Ley que especifica en su Artículo 114, que habrá un oficial general o almirante por cada mil (1000) hombres. En caso contrario las mismas serán ocupadas por coroneles o capitanes de navío con suficiente antigüedad.

SECCIÓN II
ASCENSOS EN TIEMPOS DE PAZ

Artículo 51. Ascensos. El ascenso en la escala jerárquica de la Carrera Militar está basado en los principios de igualdad, no discriminación, justicia, antigüedad y de atención a las necesidades de la fuerza, de acuerdo a la TOE.

Artículo 52. Requisitos generales para el ascenso en tiempos de paz. De acuerdo a la Ley, los requisitos para el ascenso de los miembros de las Fuerzas Armadas son los siguientes:

a) Que existan plazas disponibles.

b) Antigüedad en el grado.

c) Tiempo mínimo en el servicio establecido en la Ley.

d) Aprobar satisfactoriamente las evaluaciones de desempeño establecidas en cada institución.

e) Haber completado el curso de especialización correspondiente al grado por el que se opta.

f) Cumplir con los requisitos de experiencia en el comando y servicios correspondientes al grado determinado por cada institución.

g) Cumplir con los requisitos experiencia en la capacitación y docencia militar determinados por cada institución.

Párrafo I: Los requisitos expuestos precedentemente tienen un carácter indispensable y obligatorio, a partir de los cuales se establecerá un sistema numérico de evaluación donde aquellos miembros de las Fuerzas Armadas que evidencien un esfuerzo en adquirir conocimientos y destrezas adicionales aplicados durante el ejercicio del mando o en funciones especiales, determinará el orden de su acceso a plazas disponibles dentro del escalafón del grado superior.

Párrafo II: La cantidad de plazas disponibles se establecerá en base a la Tabla de Organización y Equipo (TOE) de cada institución.

Párrafo III: Cada Comandancia General establecerá un Sistema de Evaluación de Carrera Militar que incluya además de lo establecido en el Art. 4, Numeral 1 de la Ley: la Evaluación del Desempeño, la Evaluación Médica, la Evaluación Física, la Evaluación Disciplinaria y de Entrenamiento Militar

Párrafo IV: Los ascensos no serán considerados por listados de miembros recomendados. La Comisión Evaluadora de Ascensos desarrollará su trabajo, procesando los expedientes que contienen las evidencias de que el candidato llena los requisitos establecidos para su ascenso correspondiente.

Artículo 53. Requisitos de experiencia en el comando y servicios correspondientes al grado por cada institución para los fines de ser considerados para ascenso:

Grado	Ejército de la República Dominicana (ERD)	Armada de la República Dominicana (ARD)	Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
2do. Tte. o Tte. de Corbeta a 1er. Tte. o Tte. de Fragata	Jefe de Pelotón o Comandante de Destacamento: Tiempo mínimo de un (1) año, de servicio continuo en una unidad operacional o táctica.	Comandante de embarcaciones 45 de eslora; comandante de pelotón de infantería o comandante de destacamento; Oficial de abordo en unidades mayores o menores.	Para oficiales pilotos aviadores: Copiloto, asistente de sección. Para oficiales de Infantería: Jefe de Pelotón o Comandante de Destacamento.
		Oficiales especialistas de cuerpo de máquinas: Jefe de máquinas de unidades menores y asistente de máquinas. Oficiales auxiliares y especialistas ordinarios. Tiempo mínimo de un (1) año, de servicio continuo en sus unidades navales, terrestres o especializadas respectivas.	Para oficiales técnicos de aviación: -Subencargado de un Departamento o Taller. -Subencargado de Línea de Vuelo. -Subencargado de Plataforma de Mantenimiento. Tiempo mínimo un (1) año de permanencia continua dentro de su respectivo comando.
1er. Tte. a Capitán o Tte. de Fragata a Tte. de Navío.	Subcomandante de Cía. o Asistentes de	Comandante de guardacostas Comandante de lancha	Para oficiales pilotos aviadores: Capitán Aeronave

	Plana Mayor: Tiempo mínimo seis (6) meses en esas funciones y un (1) año de servicio	de rescate, oficial de abordo de una unidad mayor, Asistente de Plana Mayor.	Básica/Copiloto aeronave Superior/Encargado Sección del Escuadrón / Instructor de Vuelo

---

	continuo en unidades operacionales o tácticas. Oficiales auxiliares y especialistas: Tiempo mínimo de seis (6) meses en la función de apoyo en unidades de comando, operacionales y/o auxiliares de las Fuerzas Armadas y un (1) año de servicio continuo en las mismas. Estos tiempos serán en el grado que ostentan al momento de ser considerados para el ascenso.	Oficiales especialistas de cuerpo de máquinas: Jefe de máquinas guardacostas o de lancha de rescate, 1er. asistente de máquinas de una unidad mayor. Tiempo mínimo seis (6) meses en esas funciones y un (1) año de servicio continuo en unidades operacionales o tácticas. Oficiales auxiliares y especialistas ordinarios. Tiempo mínimo de seis (6) meses en la función de apoyo en unidades de comando, operacionales y/o auxiliares de las Fuerzas Armadas y un	Para oficiales de Infantería: 2do en mando de un escuadrón, Ayudante de Plana Mayor. Tiempo mínimo seis (6) meses y un (1) año de permanencia en sus respectivos comandos. Para oficiales técnicos de aviación: Encargado de Departamento o Taller. -Encargado de Líneas de Vuelo. -Encargado de Plataforma de Mantenimiento. -Subcomandante de Escuadrón.

		(1) año de servicio continuo en las mismas.	

Capitán o Tte. de Navío a Mayor o Cap. de Corbeta	Comandante de Compañía. Tiempo mínimo seis (6) meses y un (1) año de permanencia en unidades operacionales o tácticas.	Comandante de compañía. Oficiales de cubierta: Comandante de guardacostas, 2do. comandante de una unidad mayor / Tiempo mínimo seis (6) meses y un (1) año de permanencia en unidades operacionales o tácticas.	Para oficiales aviadores: Líder de Elemento / Encargado de Operaciones y Entrenamiento de su unidad/Líder de Servicio/ Piloto de Prueba Para oficiales de Infantería: Comandante de escuadrón. Tiempo mínimo (6) meses y un (1) año de permanencia en sus respectivos Comandos.

		Oficiales especialistas de cuerpo de máquinas: Jefe de máquinas guardacostas o segundo de máquinas de una unidad mayor. Tiempo mínimo seis (6) meses en esas funciones y un (1) año de servicio continuo en unidades operacionales o tácticas.	Para oficiales técnicos de aviación: -Comandante de Escuadrón (Alas Fijas, Alas Rotatorias, Mantenimiento de Campo). -Supervisor de Líneas de Vuelo y Plataforma de Mantenimiento. -Encargado de Sección (S-1, S-2, S-3, S-4, S-5)
Mayor a Tte. Coronel o Cap. de Corbeta a Capitán de Fragata.	Miembro de una Plana Mayor de una Brigada/ Ejecutivo de un batallón o Inspector al servicio de una Brigada.	Miembro de una Plana Mayor de Brigada Inf. de M. o Ejecutivo del Batallón Inf.de M., Comandante de comandancia de puerto/	Para oficiales aviadores: Líder de Escuadrilla/Ayudante de Estado Mayor/Encargado Escuela de

			Aviación/Subcomandante Escuadrón
	Tiempo mínimo seis (6) meses en esas funciones y un (1) año de servicio continuo en unidades operacionales o tácticas.	Oficiales de cubierta: Comandante de Patrullero Mediano, 2do comandante patrullero de altura. Oficiales especialistas de Cuerpo de Máquinas: jefe de máquinas de patrullero mediano, 1er. asistente de una unidad mayor/subdirector Tiempo mínimo seis (6) meses en esas funciones y un (1) año de servicio continuo en unidades operacionales o tácticas.	Para oficiales de Infantería: Miembro de una Plana Mayor del Comando/ subcomandante de Comando/ Cmte. Cuartel Gral. del Comando. Tiempo mínimo (6) meses Para oficiales técnicos de aviación: -Encargado de Sección (S-1, S-2, S-3, S-4, S-5) -Subcomandante del Comando de Mantenimiento Aéreo. -Comandante del Cuartel General del Comando de Mantenimiento Aéreo.
Tte. Coronel a Coronel o Capitán de Fragata a	Comandante de Batallón Táctico.	Comandante de Bon de Inf. Comandante de	Para oficiales aviadores: Cmte. de Escuadrón. Cmte. Cuartel Gral.

Capitán de Navío.	Tiempo mínimo seis (6) meses en esas funciones y un (1) año de servicio continuo en unidades operacionales o tácticas.	patrullero mediano y de altura. Tiempo mínimo seis (6) meses en esas funciones y un (1) año de servicio continuo en unidades operacionales o tácticas.	/Subcmte. Comando. Para oficiales de Infantería: Comandante de Comando. Para oficiales técnicos de aviación: Subcomandante del Comando de Mantenimiento Aéreo. -Comandante del Comando de Mantenimiento Aéreo.

Párrafo I: Para el ascenso a la categoría de oficial general o almirante, el Estado Mayor General procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley, mediante un procedimiento especial elaborado al efecto.

Párrafo II: Oficiales auxiliares y especialistas: Tiempo mínimo seis (6) meses en una función de su especialización y un (1) año de permanencia en sus respectivas unidades. Estos tiempos serán en el grado que ostentan al momento de ser considerados para el ascenso.

Párrafo III: Se reconocerá como tiempo equivalente al de las unidades tácticas y operativas, el servicio prestado en las academias y escuelas militares como oficial de planta.

Párrafo IV: El tiempo mínimo requerido para un 2do Tte. o Tte. Corbeta graduado en una academia militar nacional o extranjera, para optar ser instructor u oficial de planta de las academias Militar, Naval y Aérea, será de cuatro (4) años, incluyendo la Pasantía Fronteriza Militar, Naval o Aérea a partir de su egreso de su respectivas academias y haber aprobado la evaluación por una junta designada por la academia en base al perfil establecido por la misma.

Párrafo V: Las juntas o comisiones de evaluación de ascensos tomarán en cuenta el tiempo prestado en las unidades operacionales o tácticas para el ascenso en cada rango y se podrá tomar en cuenta el servicio realizado en los Cuerpos Especializados de Seguridad (CESAC, CESEP, CESFRONT), así como los demás cuerpos de

seguridad establecidos en la Ley, de acuerdo a la complejidad y nivel de responsabilidad de la función ejercida en dicho cuerpo.

Artículo 54. Requisitos académicos por cada rango en la categoría de oficiales auxiliares, para considerar el ascenso. En cuanto a las funciones o cargos correspondientes a cada rango se establecerán como siguen:

Rango	Ejército de la República Dominicana (ERD)	Armada de la República Dominicana (ARD)	Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
2do. Tte. o Tte. de Corbeta	Curso Básico para Oficiales Auxiliares Tiempo de Duración seis (6) meses.		
1er. Tte. o Tte. de Fragata	Curso Medio para Oficiales Auxiliares Tiempo de Duración seis (6) meses.		
Capitán o Tte. de Navío	Curso Avanzado para Oficiales Auxiliares. Tiempo de Duración seis (6) meses.		
Mayor o Cap. de Corbeta	Curso de Operaciones militares para oficiales auxiliares		
Tte. Coronel o Capitán de Fragata	Post Grado en su área de especialidad		
Coronel o Capitán de Navío	Maestría en su área de especialidad		

Artículo 55. Requisitos de aptitud profesional para especialistas y auxiliares. Cada área de las Fuerzas Armadas establecerá los requisitos que establecen las posiciones para el cumplimiento de las responsabilidades otorgadas a dicha área. (Ej. La Dirección General del Cuerpo Jurídico del MIDE, dispone que para desempeñarse como abogado ayudante debe tener buenas relaciones humanas, disponibilidad y diligencia en el servicio, una buena dicción y redacción, capacidad creativa en la resolución de conflictos…)

Párrafo I. De acuerdo a esos requisitos específicos se elaborarán los distintos formularios de evaluaciones de desempeño que serán impartidos igualmente que en el caso de los oficiales de comando mencionados más arriba.

Párrafo II. Quien se encargará del desempeño de los profesionales será una sección de la Dirección General de Personal de las Fuerzas Armadas, con las mismas condiciones que para los oficiales de comando.

Artículo 56. Limitaciones y consecuencias para los oficiales que no aprueben las evaluaciones para ascenso. Quienes no aprueben las evaluaciones para fines de ascenso en dos (2) ocasiones consecutivas, no serán ascendidos y serán puestos en consideración para los fines de retiro.

SECCION III
PASANTIA MILITAR

Artículo 57. Pasantía Militar de los Oficiales de Comando. Los miembros de las Fuerzas Armadas que hubieren terminado sus estudios militares en el nivel de grado, en la academia militar, naval o aérea correspondiente, no obstante haber sido nombrados por el Poder Ejecutivo como oficiales de comando, sólo adquirirán este estatus, luego de haber realizado la pasantía militar correspondiente.

Artículo 58. Tipos de Pasantías Militares. De acuerdo a las necesidades de las Fuerzas Armadas, se establecerán diversos tipos de pasantías, cuyos programas serán desarrollados por diferentes instancias educativas. Las pasantías establecidas para los oficiales graduados de la Academia, Militar, Naval, y Aérea nacionales y extranjeras, son las siguientes:

a) PROGRAMA DE PASANTÍA FRONTERIZA desarrollado por el Programa de Educación y Capacitación Militar, “General Gregorio Luperón” del Ministerio de Defensa.

b) PROGRAMAS DE PASANTÍA MILITAR, NAVAL, Y AÉREA desarrollados, respectivamente, por las Direcciones de Entrenamiento del Ejército, Armada y Fuerza Aérea de República Dominicana, para ser realizados en unidades tácticas operativas.

Párrafo I. Todos los programas de pasantía militar serán desarrollados de manera continua y tendrán una duración mínima de doce (12) meses, realizando actividades en horarios laborables de acuerdo a la programación de la misma.

Párrafo II. En los casos en que un participante del Programa de Pasantía Militar, deba ausentarse del mismo por causas justificadas o ajenas a su voluntad por un espacio

mayor de quince (15) días consecutivos o treinta (30) días acumulados, su estadía estará sujeta a la decisión de una comisión designada para tal efecto o la instancia académica que supervise el programa, quien podrá reasignarle nuevamente cumpliendo los objetivos no alcanzados o separarlo de dicho programa, debiendo ser integrado al inicio del programa siguiente o como se disponga en el Reglamento de Pasantías Militares.

Párrafo III. Los afectados por la separación de un Programa de Pasantía Militar señalados en el párrafo anterior, no podrán ejercer las funciones o responsabilidades inherentes al mando hasta tanto no finalice el programa que les corresponde y serán destinados a realizar actividades acorde a su rango hasta tanto puedan ser ingresados nuevamente.

Párrafo IV. Los oficiales graduados en academias militares de otros países, deberán realizar la pasantía, al regresar al país, independientemente de que en la misma no se encuentren oficiales de su misma promoción.

Párrafo V. Si el oficial graduado en el extranjero arribara al país en una fecha posterior al inicio del programa de pasantía, deberá esperar al inicio del programa siguiente.

Párrafo VI. Los oficiales que no realicen o sean separados de la pasantía militar serán excluidos del escalafón de comando de su institución, hasta que realice la misma y luego serán incluidos en el escalafón jerárquico al final de los de su promoción.

SECCION IV
SISTEMA DE EVALUACION

Artículo 59. Sistema de Evaluación de Oficiales. El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de República Dominicana, establecerán un Sistema de Evaluación de los Oficiales para el ejercicio de las funciones que les son encomendadas. Dicho sistema deberá incluir:

a) Evaluación del desempeño (al finalizar un cargo, o el realizado por la Junta de Evaluación de Ascensos o anual).
b) Realización de cursos militares correspondientes a cada rango.
c) Evaluación física anual.
d) Evaluación médica anual.
e) Evaluación psicológica anual.

Párrafo I: Las evaluaciones del desempeño serán realizadas a partir del mes de octubre de cada año, a los fines de que los candidatos aptos para ser ascendidos puedan ser evaluados en consonancia con el Artículo 115 de la Ley.

Artículo 60. En cuanto a los cursos militares correspondientes a cada rango se establecerán como siguen:

Rango	Ejército de la República Dominicana (ERD)	Armada de la República Dominicana (ARD)	Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Segundo Teniente o Teniente de Corbeta	Curso táctico para oficiales o cursos equivalentes realizados en el extranjero.	Curso de Oficial de División, curso Táctico de Infantería de Marina o cursos equivalentes realizados en el extranjero.	Para oficiales aviadores: Curso de aviación Para oficiales de Infantería: Cursos tácticos para oficiales o cursos equivalentes realizados en el extranjero. Para oficiales técnicos de aviación: Curso Mantenimiento General de Aeronaves. -Curso SMS (Seguridad Operacional)

			-Curso Básico de Infantería para Oficiales Auxiliares y Especialista

Primer Teniente o Teniente de Fragata	Curso Medio de Infantería para oficiales o cursos equivalentes realizados por armas o especialidades realizados en el país o en el extranjero.	Curso Táctico Naval/ Medio de Infantería o cursos equivalentes realizados en el extranjero.	Para oficiales aviadores: Cursos especializados para pilotos. Para oficiales de Infantería: Curso Medio de Infantería o cursos equivalentes realizados en el extranjero. Para oficiales técnicos de aviación: Especialidad en uno o más Sistemas de Aeronaves. -Curso Medio Aerotáctico.
Capitán o Teniente de Navío.	Curso Avanzado de Infantería (CAI) o cursos equivalentes realizados en el extranjero.	Curso de Estado Mayor Naval o cursos equivalentes realizados en el país o en el extranjero.	Para oficiales de Infantería: Curso de comando escuadrón y auxiliar de Estado Mayor. Para oficiales aviadores: Capitán de Aeronave Superior o cursos equivalentes realizados en el extranjero. Para oficiales técnicos de aviación: -Curso Oficial de Mantenimiento o su equivalente.

			-Comando de Escuadrón y auxiliar de Estado Mayor Aéreo.
Mayor o Capitán de Corbeta	Diplomado o Especialidad en Comando y Estado Mayor o cursos equivalentes realizados en el país o en el extranjero.	Especialidad de Comando y Estado Mayor Naval o cursos equivalentes realizados en el país o en el extranjero.	Diplomado o Especialidad de Comando de Estado Mayor Aéreo o cursos equivalentes realizados en el país o en el extranjero. Para oficiales técnicos de aviación: -Gerencia de Mantenimiento Aeronáutico. -Comando de Escuadrón y auxiliar de Estado Mayor Aéreo. -Comando y Estado Mayor Aéreo.
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	Especialidad en Geopolítica o DDHH y DIH; Curso de Estado Mayor o cursos equivalentes realizados en el país o en el extranjero	Especialidad en Geopolítica o DDHH y DIH; Curso de Estado Mayor o cursos equivalentes realizados en el país o en el extranjero.	Especialidad en Geopolítica o DHH y DIH; Curso de Estado Mayor o cursos equivalentes realizados en el país o en el extranjero Para oficiales técnicos de aviación: Instructor Técnico. -Comando y Estado Mayor Aéreo.

Coronel o Capitán de Navío	Maestría en Seguridad y Defensa o equivalentes realizados en un centro universitario en el país o en el extranjero.	Maestría en Seguridad y Defensa o equivalentes realizados en un centro universitario en el país o en el extranjero.	Maestría en Seguridad y Defensa o equivalentes realizados en un centro universitario en el país o en el extranjero.

Párrafo I: Los cursos tácticos considerados en el cuadro anterior deberán ser mayores de treinta (30) días de duración.

Párrafo II: Los cursos realizados en cualquiera de las escuelas para oficiales de las FFAA serán homologados para fines de ascensos independientemente de la institución del cursante.

Artículo 61. Sistema de evaluación, acreditación y condiciones para el nivel de oficial de comando. Para los efectos del cumplimiento del Párrafo único del Artículo 23 de la Ley, se crea la División de Desempeño de las diferentes Direcciones de Personal de las instituciones y dependencias de las Fuerzas Armadas, la cual tendrá como función principal la organización de los archivos de las evaluaciones de desempeño, crear los formularios para evaluaciones de desempeño, entrenar a los militares en el proceso de evaluación y dar seguimiento a las recomendaciones de dichas evaluaciones.

Párrafo. Estará subdividida por: una (1) Sección de Desempeño para Oficiales de Comando, una (1) Sección de Desempeño para Oficiales de Servicios Auxiliares, una (1) Sección de Desempeño para Oficiales Especialistas, una (1) Sección de Desempeño para Suboficiales y una (1) Sección de Desempeño para Alistados y Asimilados Militares.

Artículo 62. Evaluación de desempeño. Anualmente serán evaluados por el oficial superior inmediato mediante un formulario que será preparado por la sesión descrita anteriormente y aprobado por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, el cual deberá contener por lo menos, los datos generales del evaluado, la medida en términos de: siempre, casi siempre, algunas veces, pocas veces, nunca, cada una tendrá una puntuación, del 1 al 5, conteniendo la cantidad de renglones suficientes para obtener la suma de 100 puntos. Tendrá además una categoría sin calificación numérica de las debilidades y fortalezas del evaluado, finalizará con la recomendación correspondiente, deberá estar firmada por el oficial evaluado y el evaluador y se realizará dicha

evaluación con el debido respeto y la transparencia que debe caracterizar el ejercicio del mando.

Artículo 63. Resultados de la Evaluación de desempeño El oficial que resultare deficiente conforme dicha evaluación será entrevistado por el o la encargado/a de la sesión de desempeño de su institución y será recomendado un correctivo disciplinario conforme el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Párrafo I. Si resultare deficiente en una segunda vez consecutiva, será trasladado de la unidad evaluada y deberá tomar un curso de recapacitación del grado que ocupe.

Párrafo II. Si resultare deficiente una tercera vez, le será realizada una investigación y dependiendo el resultado se recomendará su reentrenamiento, reclasificación o separación por bajo rendimiento académico, según el Artículo 169 de la Ley.

Artículo 64. Para la Evaluación Física Anual, el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de República Dominicana establecerán, los eventos a ser evaluados, las condiciones para dicha evaluación, y la fecha en que se llevará a cabo. Cada institución desarrollará programas de seguimiento y de acondicionamiento físico (voluntario y obligatorio) para aquellos oficiales de comando que reprueben la prueba física.

Artículo 65. En cuanto a la Evaluación Médica Anual, los directores de personal del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de República Dominicana remitirán por vía del órgano regular correspondiente a la Dirección de Cuerpo Médico y Sanidad Militar respectiva, la lista de los oficiales de cada institución distribuida de manera equitativa por los doce (12) meses del año, de tal manera que todos sean evaluados anualmente.

Artículo 66. Evaluación de desempeño de los Suboficiales. La evaluación de desempeño de los suboficiales será habilitada a partir de la entrada en funcionamiento de la escuela para suboficiales de las diferentes fuerzas, debiendo integrar un reglamento para tales fines.

Artículo 67. Evaluación de desempeño de los Alistados. Los alistados serán evaluados sólo cuando hayan cumplido el tiempo mínimo requerido para ascenso, serán tomados en cuenta primero para los cursos de capacitación los alistados que tengan mejor calificación en su más reciente evaluación.

Artículo 68. Requisitos para las posiciones. Cada área de las Fuerzas Armadas establecerá los requisitos que demandan las posiciones para el cumplimiento de las responsabilidades otorgadas a dicha área.

Artículo 69. Derechos del evaluado. El evaluado que considere que le fue violado algún procedimiento o que hubo arbitrariedad en su evaluación, solicitará al encargado de la sesión de desempeño que corresponda, que le sea realizada una reevaluación por una persona distinta, pero de la misma área de responsabilidad que le corresponda ser evaluado.

Párrafo. Serán considerados para la realización de cursos especializados aquellos que sean recomendados mediante la evaluación de desempeño anual.

Artículo 70. Los comandantes generales recibirán un currículo militar y la certificación de la escuela especializada para alistados, de la aprobación de los cursos otorgados en cada grado y la Comisión de Evaluación de Ascensos seleccionará los candidatos/a mejores, conforme las plazas existentes.

Artículo 71. Curso de Especialización. Se entenderá por Curso de Especialización, la capacitación académica que recibe un militar en el área de mando que se desempeñará, como contribución al perfeccionamiento de la ocupación que realizará y en el mantenimiento del mejoramiento continuo en la calidad del servicio.

SECCION V
EVALUACION PARA RETIRO

Artículo 72. La Junta de Evaluación de Retiro (JER) será designada por el Ministro de Defensa para la evaluación de los retiros correspondientes a los oficiales generales, que hayan reunido los méritos para ser retirados. Los comandantes generales de las diferentes instituciones designarán la Comisión de Evaluación de Retiro que evaluará el personal de sus respectivas instituciones desde el grado de coronel hacia los niveles inferiores en base al tiempo en el servicio, edad calendario correspondiente a cada rango, recomendación de una junta de investigación por (6) faltas graves debidamente comprobadas, por reincidencia, por causas físicas, médicas, psicológicas o por violaciones de carácter legal y por superar el tiempo máximo permitido en el mismo rango o por su propia solicitud.

Párrafo I. La Junta de Evaluación de Retiro cuando se trate de retiro de oficiales generales o almirantes, estará compuesta por tres (3) oficiales generales del Estado

Mayor General o más antiguos que los evaluados pertenecientes a una de las tres instituciones, designados por el Ministro de Defensa, quienes remitirán su recomendación para fines de retiro por ante el Estado Mayor General quien lo ponderará y someterá por ante el Presidente de la República para los fines correspondientes.

Párrafo II: La Comisión de Evaluación de Retiro de las instituciones estará compuesta por el Subcomandante General, el Inspector General y el Director de Personal.

Párrafo III: Cuando sea requerida la Comisión de Evaluación de Retiro, será complementada con la participación de otros oficiales, que sean para evaluar la condición jurídica o médica que amerite que un miembro sea puesto en condición de retiro o no.

Párrafo IV: Una vez seleccionado el personal que pasará a retiro, deberá hacérsele de su conocimiento por la vía correspondiente con anterioridad, tal como establece la Ley Orgánica en su Artículo 172, que el tiempo para la notificación del retiro debe ser tres (3) meses antes de la fecha de retiro.

Artículo 73. Junta de Evaluación de Retiros. En virtud a la definición contenida en el Artículo 4 de la Ley, para la evaluación de retiros de oficiales generales o almirantes, el Ministerio de Defensa contará con la Junta de Evaluación de Retiro para Generales y Almirantes, la cual estará conformada por los miembros del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y el Presidente de la Junta de Retiro. Para el retiro de oficiales superiores y subalternos, suboficiales y alistados, las instituciones militares contarán con sus comisiones de evaluación de retiros designadas por su respectivo Comandante General, debiendo incluir al Inspector General, Consultor Jurídico y Director de Personal.

Párrafo I: Tanto la Junta o la Comisión de Retiro podrán auxiliarse si el caso así lo amerita de oficiales especialistas o auxiliares que funjan como peritos al momento de evaluar la pertinencia o no de la recomendación de retiro de un miembro de las FF.AA.

Párrafo II: Los oficiales generales que sean beneficiados con el retiro serán notificados por el Ministerio de Defensa a través del Inspector General de las Fuerzas Armadas, mientras que los oficiales superiores, subalternos y suboficiales, serán notificados por sus respectivas comandancias generales vía la dirección de personal de las mismas.

Artículo 74. Prioridad para el Retiro. El orden de prioridad para ser beneficiado con el retiro, será aplicado de la siguiente forma:

1) Antigüedad en el servicio.
2) Relación rango y edad.
3) Por edad.
4) Discapacidad o incapacidad física.
5) Voluntario.
6) Antigüedad en el rango

Párrafo: El Estado Mayor General de las FFAA recomendará la aplicación de manera gradual los retiros, tomando en cuenta la disponibilidad financiera existente en el Instituto de Seguridad Social de las FFAA (ISSFFAA) y la Junta de Retiro de las FFAA, definiendo la cantidad de miembros que podrán ser retirados cada mes, por el Ministerio de Defensa y los tres (3) componentes de las Fuerzas Armadas en orden de prioridad.

Artículo 75. Requisitos para la Evaluación del Retiro.

a) Voluntario: Que sea solicitado de manera voluntaria por la vía correspondiente por el interesado, después de haber cumplido el tiempo mínimo de veinte cinco años (25) de servicio como establece la Ley o que sumado al tiempo de labores de servicio prestados en la Administración Pública debidamente reconocidos por la institución que pertenezca.

b) Antigüedad en el Servicio: La Junta o la Comisión de Retiro evaluará mensualmente el personal militar que hubiere acumulado cuarenta (40) años en servicio activo contados a partir de su ingreso a las filas de las Fuerzas Armadas y lo recomendará para el retiro honroso debiendo notificar a la Junta de Retiro y a los beneficiarios con un mínimo de tres (3) meses previos al cumplimiento del tiempo límite. La notificación a la Junta de Retiro debe estar acompañada de las certificaciones inherentes a los cargos y funciones cotizables durante su vida militar.

c) Relación, Rango y Edad: La Junta de Evaluación de Retiro, determinará mensualmente el personal militar que sobrepase la edad tope, estipulada para cada rango y someterá la recomendación de retiro por rango - edad, cuando los beneficiados hubieren cumplido el límite de años establecidos en el Artículo 155, numeral 3 de la

Ley y haber transcurrido seis (6) meses y un (1) día, debiendo dicha Junta o Comisión, notificar a los beneficiados tres (3) meses antes de la fecha contemplada para el retiro.

d) Por Discapacidad o Incapacidad Física: Cuando los miembros de las Fuerzas Armadas sean evaluados para el disfrute del retiro por discapacidad o incapacidad física, se tomará en cuenta lo concerniente a los riesgos laborales durante el ejercicio de la Carrera Militar, de acuerdo a lo estipulado en el Régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el Reglamento Especial para estos casos.

Párrafo I: En el caso de los oficiales auxiliares médicos que su especialidad sea verificada como indispensable y cuya falta alteraría el buen desempeño del sistema sanitario de las Fuerzas Armadas, el Estado Mayor General podrá aprobar por resolución la extensión de su permanencia.

Párrafo II: Las comandancias generales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea otorgarán un reconocimiento a los militares que fueren beneficiados con el retiro honroso por antigüedad en el servicio, en un acto formal realizado el día del retirado (30 de septiembre de cada año).

Artículo 76. Prohibición de reintegro. Conforme al Artículo 253 de la Constitución y al Artículo 109 de la Ley, se prohíbe el reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la presente Ley, previa investigación por el Ministerio de Defensa de conformidad con la Ley.

SECCION VI
SEPARACIÓN Y BAJA

Artículo 77. La separación. Es la desvinculación de los militares del servicio militar por los causales definidos en el Artículo 173 de la Ley.

Párrafo I. Los militares que se encuentren subjudice o procesados judicialmente estarán suspendidos con disfrute de sueldo hasta que exista sobre ellos sentencia definitiva condenatoria, conforme el Artículo 182 de la Ley, en consecuencia no podrán separarlos hasta que haya culminado el proceso judicial.

Párrafo II. Las direcciones jurídicas de las diferentes instituciones y dependencias de las Fuerzas Armadas tendrán una base de datos actualizada de los militares suspendidos, darán seguimiento a los procesos judiciales de dichos militares

y tramitarán su reactivación o separación de acuerdo a lo que establezca la sentencia definitiva del caso que se trate.

SECCION VII
EVALUACIÓN DE ASCENSO

Artículo 78. Junta de Evaluación de Ascensos. En virtud del Artículo 113 de la Ley, para la evaluación de ascensos a oficiales generales o almirantes, el Ministerio de Defensa contará con la Junta de Evaluación de Ascensos para Generales y Almirantes, la cual estará conformada por los miembros del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas. Para el ascenso de oficiales superiores y subalternos, suboficiales y alistados, las instituciones militares contarán con sus comisiones de evaluación de ascensos designadas por el Ministro de Defensa o los comandantes generales e integradas por sus respectivos inspector general, consultor jurídico y director de personal.

Párrafo I: La remisión de las recomendaciones para fines de ascensos emitidas por las juntas y comisiones de evaluación de ascensos, deberá incluir lo siguiente:

a) Una relación de la cantidad de candidatos evaluados y recomendados para ascensos.
b) Anexar el sustento presupuestario para fines de ascensos.
c) Incluir el número de páginas del expediente.
d) Todas las páginas deben ser firmadas y rubricadas por los miembros de la Junta o la Comisión de Evaluación de Ascensos.

Párrafo II: El Presidente de la República como autoridad suprema de las Fuerzas Armadas podrá excepcionalmente disponer el ascenso de oficiales superiores que cumplan con los requisitos profesionales, cuya posición dentro de la estructura militar demande la designación de un oficial en la categoría de general o almirante, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI
ADMINISTRACIÓN Y SUELDO

Artículo 79. Incompatibilidad y conflicto de intereses. Conforme a lo establecido en la Ley 105-13 (Ley General de Salarios) ningún militar podrá percibir ninguna remuneración con cargo al Estado, distinta a la propia de su puesto de trabajo.

Párrafo. No podrán ejercer otras funciones que conlleven el pago de prestaciones o remuneraciones provenientes de otras fuentes, excepto las docentes.

Artículo 80. Ningún militar podrá utilizar su cargo para obtener ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por la Ley, de manera directa o indirecta para él, algún miembro de su familia o cualquier otra persona, negocio o entidad.

CAPÍTULO VII
JUSTICIA MILITAR Y REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 81. Para la designación de los integrantes de la jurisdicción militar, se tomará en cuenta las condiciones profesionales, la experiencia en el área y una comprobada trayectoria apegada a principios y valores.

Artículo 82. Ejercicio de la Autoridad Disciplinaria. La autoridad disciplinaria será ejercida por el Ministro de Defensa, Comandante General Conjunto cuando el Ministro no sea militar, por los comandantes generales de instituciones militares y por los oficiales en ejercicio de un comando, sobre los miembros de su dependencia.

Artículo 83. Prohibiciones de emitir Declaraciones no Autorizadas. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo no podrán dar declaraciones ni hacer publicaciones por ningún medio de comunicación, cualquiera que sea la naturaleza de la misma, sin la debida autorización del Ministro de Defensa o por el Comandante General Conjunto cuando el Ministro no sea militar.

Artículo 84. Actividades Comerciales. Toda actividad comercial excepcional desarrollada por un militar en servicio activo y que no altere el desempeño del servicio ni la buena imagen de las Fuerzas Armadas, debe contar con la autorización previa, que deberá llevar consigo al momento de ejercer la actividad.

Artículo 85. La transferencia de oficiales de los mandos medios y básicos sólo será posible por disposición del Poder Ejecutivo, atendiendo a necesidades de defensa nacional y los mismos deberán cumplir con los requisitos académicos inherentes al grado.

CAPÍTULO VIII
REGLAMENTOS, CENTROS DE ESTUDIOS, EQUIPOS Y UNIFORMES

Artículo 86. El Cuerpo Normativo a que se refiere el Artículo 197 será revisado y actualizado cada cuatro años por una comisión especialmente nombrada por el Ministro de Defensa, el Comandante General Conjunto o los comandantes generales de fuerza según el reglamento o norma de que se trate.

Artículo 87. Redacción Reglamentos. En adición a las instituciones señaladas en el Artículo 204 de la Ley, el INSUDE formará parte de las comisiones de actualización y revisión de reglamentos conjuntamente con la Dirección de Doctrina, la Comisión de Reforma y la Dirección del Cuerpo Jurídico del Ministerio de Defensa o de la Comandancia General Conjunta, bajo la supervisión de la Inspectoría General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 88. Las becas que ofrece el INSUDE al personal de la clase civil para cursar especialidades en las áreas de seguridad y defensa, no podrán ser ofrecidas a las mismas personas en forma consecutiva atendiendo a la necesidad ampliar la cultura de defensa.

Artículo 89. Estudio de los miembros de las Fuerzas Armadas. Los miembros de las Fuerzas Armadas que obtengan beneficios de becas o que la institución incurra en gastos de entrenamiento y formación académica para médicos o pilotos aviadores, deberán servir a la institución un periodo no menor de 10 años.

Artículo 90. Implementos Militares. Cuando el Ministro de Defensa no sea militar éste delegará en el Comandante General Conjunto la responsabilidad de control, seguridad, distribución y equipamiento de armas de fuego, explosivos, implementos y pertrechos militares. Hará los cargos de armas de reglamento, aprobará los pedidos de equipamiento y demás necesidades logísticas necesarias que formulen los comandantes generales de instituciones militares.

CAPÍTULO IX
MOVILIZACION, REQUISICION Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Artículo 91. Procedimiento para “servir en condiciones de actividad” por movilización a las Fuerzas Armadas durante el Estado de Excepción. El Ministerio de Defensa

amparado en la Declaratoria de Estado de Excepción dispuesta dentro de sus facultades constitucionales por el Presidente de la República, autorizará a la Comandancia General Conjunta y a los Comandos Generales del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de República Dominicana, el ingreso como un deber fundamental patrio del personal no militar en edad legal para ello, que fuere necesario de acuerdo a la situación prevaleciente y "servir en condiciones de actividad", para lo cual designarán los oficiales que sean requeridos para la aplicación del procedimiento excepcional de preparación de la fuerza.

Párrafo I. El personal reclutado como reservista llamado por el deber fundamental patrio para "servir en condiciones de actividad" junto a las Fuerzas Armadas por el Estado de Excepción, lo hará de acuerdo a los procedimientos institucionales vigentes, por una unidad interinstitucional conformada al efecto por oficiales superiores de las respectivas fuerzas y por la Plana Mayor del Comando Conjunto de la Reserva. Luego del ingreso, preparación y equipamiento de los mismos, se pondrán a disposición del Comando General Conjunto.

Párrafo II. Levantada la declaratoria del Estado de Excepción por parte del Poder Ejecutivo, el personal movilizado del modo antes descrito podrá de manera escalonada, acorde con los procedimientos vigentes, reasumir sus actividades cotidianas de manera escalonada y bajo control de la instancia militar correspondiente y quienes decidan permanecer podrán someterse al proceso de ingreso a las Fuerzas Armadas, cuya solicitud será atendida de manera prioritaria.

Párrafo III. El personal que sea movilizado bajo Estado de Excepción, tendrá las mismas prerrogativas sociales y económicas de los miembros activos de las Fuerzas Armadas. Los grados y categorías serán otorgados de acuerdo a las capacidades y destrezas del movilizado y a las necesidades, especialización y plazas existentes.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 92. En cuanto al ingreso a las Fuerzas Armadas, la Ley en su Artículo 97 establece que debe ser dominicano conforme a lo establecido en la Constitución dominicana, se agrega que debe ser dominicano de nacimiento u origen, es decir, hijo de padres dominicanos y nacido en territorio dominicano.

Artículo 93. Requisitos para Compensación. Sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 169 de la Ley, los militares honrosamente retirados recibirán una compensación consistente en el valor de un sueldo por cada año de servicio.

Artículo 94. Se aprueba a partir de la presente publicación de un 5% del sueldo para cada realistamiento, en adición a su sueldo, para cada alistado.

Párrafo: Los alistados se consideran de combate, cuando son egresados de una de las escuelas tácticas de combate.

Artículo 95. Responsables de Publicación de Normas Institucionales. Todas las instituciones, departamentos, organismos de las Fuerzas Armadas cuando elaboren una normativa, deberán enviarla a la Comisión Permanente para la Reforma y Modernización de las Fuerzas Armadas, que conjuntamente con la Dirección General de Organización, Doctrina y Entrenamiento realizará una revisión de dicha propuesta de normativa, a los fines de que no redunde ni contraponga a ninguna norma ya formalmente establecida.

Artículo 96. Trámite de Solicitudes. Se instituye el silencio administrativo positivo en las Fuerzas Armadas, en consecuencia, cuando un soldado realice una solicitud por escrito a un superior jerárquico, este último tendrá un plazo de 15 días laborales para tramitar dicha solicitud, si dicho superior no tramitare en el plazo establecido el subalterno que solicita, dará como afirmativa la respuesta a su solicitud, bajo la responsabilidad solidaria del superior que se negó a darle curso a su solicitud, en virtud del Artículo 148 de la Constitución dominicana.

Párrafo. Toda solicitud realizada en virtud de este Artículo debe ir acorde a los principios establecidos consuetudinariamente de moral y buenas costumbres.

Artículo 97. Se establece el criterio de que cuando un coronel o capitán de navío cumpla con las normas para ascensos establecidas en los artículos 114 párrafo I, 116, 118, 125, 135 y 140, y al mismo tiempo la causal del retiro establecido en el Artículo 157, primero sea considerado para ascender al grado inmediatamente superior, conforme a lo que establece la Ley 139-13.

Artículo 98. Este Reglamento de aplicación refiere que al momento de su implementación que los alistados que ostenten el rango de Sargento no estarán penalizados para su ascenso a 2do. Teniente, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 99. Entrada en vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación oficial, al cumplirse los plazos establecidos en el Artículo 1 del Código Civil de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año 2014; años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

V.- Ministerio de Deportes

A) Ley No.356-05, General de Deportes

CONSIDERANDO: Que el deporte constituye por su naturaleza una actividad perfectible que obliga a sus entes actores y protagonistas a superarse permanentemente, espíritu e intención que debe ser extrapolado a la realidad que vive hoy la República Dominicana en materia deportiva;

CONSIDERANDO: Que constituye una necesidad impostergable dotar al país de una normativa que defina el modelo deportivo que demandan las circunstancias actuales, con el fin de evitar futuras improvisaciones, que en ocasiones hemos vivido desde las estructuras institucionales de dirección;

CONSIDERANDO: Que los logros alcanzados durante los últimos años con la participación en tierras extranjeras de nuestros atletas élites, además de la acción del ejecutivo de la nación de dotar al país de una infraestructura mínima en cada demarcación municipal en que está dividido nuestro territorio nos inscribe en un plan obligado de desarrollo deportivo nacional;

CONSIDERANDO: Que la dirigencia deportiva nacional, regional, provincial y de los municipios organizada en clubes, ligas, asociaciones, uniones deportivas, federaciones deportivas nacionales y entidades independientes vienen demostrando una madurez y capacidad de autogestión que los coloca por delante del marco legal actual;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario definir claramente las fronteras que delimitan el accionar de los diferentes sectores gerentes del sistema deportivo nacional, esto es, el sector profesional, el sector federado, el sector escolar y universitario, el sector informal o de recreación y el sector militar, fronteras éstas que evitarán solapar esfuerzos y que constituyen la mejor garantía para el desarrollo de un modelo deportivo sostenible.

VISTA la Constitución de la República;

VISTA la Ley 97-74, de fecha 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer los principios rectores del deporte. Se consagra que su práctica estará orientada esencialmente a la formación integral de los ciudadanos en lo físico, intelectual y moral, a fin de contribuir al bienestar social de nuestro país.

ARTICULO 2.- Se declara de interés nacional el fomento, promoción, desarrollo y práctica del deporte y la recreación en toda la geografía nacional, como también el mantenimiento, protección y la construcción de las infraestructuras aplicadas para esos fines, de ser necesario, con el concurso y participación de las organizaciones del sector privado.

ARTICULO 3.- Todo ciudadano tiene derecho a recibir los beneficios de la práctica del deporte y la recreación, sin ningún tipo de discriminación social, económica, religiosa, política o por razones de edad y condiciones de salud, sólo con las limitaciones que establezcan las leyes, reglamentos o resoluciones que tiendan a resguardar la integridad física y mental de las personas. Esto incluye el sistema carcelario.

ARTICULO 4.- El Estado estará obligado a prestar asistencia, cooperación y la protección necesaria para el desarrollo de las actividades deportivas, adaptadas y afines.

ARTICULO 5.- Los patronos podrán facilitar la práctica de las actividades deportivas y recreación en beneficio de los trabajadores, sin que este derecho menoscabe sus responsabilidades laborales y el normal desenvolvimiento de la acción productiva o de prestación de servicios de las empresas, sean éstas públicas o privadas.

ARTICULO 6.- Se declara de interés nacional el deporte de alto rendimiento, en razón de que constituye un factor esencial como muestra de desarrollo deportivo, debido a las exigencias técnicas y científicas de su preparación. También por su función representativa de nuestro país en competencias internacionales y por el estímulo que

supone para el deporte básico. Todo esto obliga al Estado a incentivarlo y prestarle su apoyo y cooperación.

PARRAFO.- Será obligatorio que todas las instituciones docentes, públicas o privadas y los organismos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional brinden su concurso para que los atletas integrantes de selecciones nacionales obtengan el permiso necesario para participar en los eventos calendarios, tanto del programa olímpico como del calendario oficial de las federaciones internacionales, sin ningún tipo de pérdida de sus derechos laborales o académicos.

ARTICULO 7.- El Estado proporcionará ayuda a las personas con discapacidad, sean éstos ciudadanos comunes o atletas organizados en entidades reconocidas. La práctica de los deportes y actividades adaptadas y afines contemplan con extremo cuidado las características particulares de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y mentales, aún sin las condiciones de una movilidad reducida o una deficiencia mental o sensorial.

ARTICULO 8.- Se dará prioridad a las actividades físicas de los menores de edad, en la programación de los espacios y horarios de las instalaciones deportivas oficiales, sin menoscabo de los eventos reconocidos del programa federativo o y sin contradecir las regulaciones previstas en cada instalación en particular.

ARTICULO 9.- El Estado protegerá a los menores de edad, enfatizando en la práctica deportiva el aspecto lúdico-recreativo para evitar presiones competitivas a destiempo. Se prohíbe que un menor de edad pase al deporte profesional sin las debidas garantías, tanto de su integridad física y mental o sin la preparación adecuada, razón por la que se establecerán mecanismos de control y supervisión según el criterio de los organismos oficiales pertinentes, que tras las investigaciones de lugar darán su aval para el cambio de estatus del deportista.

ARTICULO 10.- El Estado fomentará las actividades deportivas o afines destinadas a personas de la tercera edad y planificará programas en beneficio de dicho sector.

ARTICULO 11.- Las instalaciones deportivas existentes y las infraestructuras a erigirse en el futuro serán dotadas de todas las facilidades y modificaciones estructurales necesarias para lograr el mejor acceso de los menores de edad, de las personas de la tercera edad y personas con discapacidad, tanto a las áreas interiores como en las exteriores, incluyendo los estacionamientos de dichas edificaciones.

ARTICULO 12.- Los programas de deportes, educación física y recreación en toda la geografía nacional deberán ser elaborados y aplicados por personal calificado, y su implementación estará a cargo de los órganos oficiales pertinentes establecidos por la presente ley y sus reglamentos; en caso de la contratación de personal extranjero deberá incorporarse un personal nacional adjunto como contrapartida.

PARRAFO.- El personal calificado deberá estar certificado por la institución rectora del deporte correspondiente del lugar de origen.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTRATEGIA DEPORTIVA (CONED)

ARTICULO 13.- Se crea el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED), que es el órgano encargado de planificar, revisar y controlar la actividad deportiva. El CONED estará integrado por:

a) El Secretario de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), que podrá hacerse representar por el funcionario que él designe, quien lo presidirá;

(NOTA: Artículo 76 de la Ley No.10-21).- Nominación de ministerios y viceministerios. En todas las leyes que se modifican mediante esta ley, así como los decretos, reglamentos, resoluciones y documentos donde diga secretaría de Estado y subsecretaría de Estado, se leerá y entenderá que dice ministerio y viceministerio.

b) El titular de la Secretaría de Estado de Educación (SEE), quien podrá hacerse representar por el funcionario que él designe;

c) El titular de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), quien podrá hacerse representar por el funcionario que él designe;

d) El titular de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), quien podrá hacerse representar por el funcionario que él designe;

e) Un representante de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCYT);

f) El presidente del Comité Olímpico Dominicano, quien podrá delegar su representación en un miembro del ejecutivo de esa institución;

g) El Secretario de Estado de la Juventud, quien podrá hacerse representar por el funcionario que él designe;

h) El Secretario de Estado de Turismo, quien podrá hacerse representar por el funcionario que él designe;

i) El Secretario de Estado de Cultura, quien podrá hacerse representar por el funcionario que él designe;

j) Un representante de las federaciones deportivas nacionales, que designará el Poder Ejecutivo, de una terna que le será presentada a través del Comité Olímpico Dominicano;

l) El Presidente del Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;

m) Un representante de las asociaciones de periodistas deportivos reconocidas, designado por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por dichas organizaciones;

n) Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada, el cual será designado por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por dicha institución;

ñ) Un representante de la República Dominicana en el Comité Olímpico Internacional;

o) Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad, designada por el Poder Ejecutivo;

p) El director del Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), o en quien éste delegue;

q) Un representante de los clubes organizados del país, escogido por la Federación Dominicana de Clubes.

r) Un representante de los entrenadores deportivos del país, designado por el Poder Ejecutivo;

s) Un representante de las uniones deportivas provisionales del país, el cual será designado por el Poder Ejecutivo de una terna que presente la organización nacional que las agrupa.

ARTICULO 14.- Los miembros del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos, siempre que su mandato no exceda el tiempo que la Carta Magna establece para el período de gobierno del presidente de la República. Cualquiera de los miembros que no sean titulares de carteras o sus representantes, podrá ser removido de su cargo por faltas graves cometidas dentro o fuera de sus funciones, por el voto mayoritario de la matrícula del Consejo.

ARTICULO 15.- El Subsecretario Técnico de Deportes y Recreación fungirá como el Director Ejecutivo del Consejo Nacional. Dicho director será el secretario del Consejo, y tendrá a su cargo las atribuciones que le confiere esta ley y aquellas otras atribuciones que pueda conferirle el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED).

PARRAFO.- A éste y otros efectos, el Consejo elaborará su propio reglamento, que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 16.- El Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) tendrá una partida presupuestaria anual, a ser consignada en el presupuesto de ingresos y gastos públicos de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), para el desempeño administrativo y logístico de la Dirección Ejecutiva del CONED.

ARTICULO 17.- Independientemente de los miembros titulares del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED), para ser miembro o director ejecutivo del mismo, se requiere ser dominicano, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener más de 25 años de edad y ser de reconocida honestidad y honradez.

ARTICULO 18.- El Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) se reunirá ordinariamente una vez al mes, en la fecha fijada por su presidente, y extraordinariamente cuantas veces lo convoque el presidente o no menos de cinco de sus miembros. El quórum será de la mitad más uno de sus miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes. En caso de empate será decisivo el voto del presidente o de quien lo reemplace.

PARRAFO I.- En caso de ausencia del Secretario de Estado de Deportes y Recreación, presidirá la sesión el Secretario de Estado de Educación y si éstos faltaren, ejercerá la presidencia el miembro titular que le siga en el orden establecido en el Artículo 13.

PARRAFO II.- Tanto en las reuniones ordinarias como extraordinarias, los titulares del Consejo podrán ser asistidos por técnicos y/o asesores que fungirán como consultantes, sin voz ni voto.

ARTICULO 19.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED):

a) Conocer anualmente la estrategia y objetivos generales del deporte por medio de un plan nacional de desarrollo deportivo;

b) Conocer el proyecto de presupuesto anual de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) antes de ser enviado a la Oficina Nacional de Presupuesto, y conocer y aprobar las memorias y balances del año anterior a ser presentadas por el presidente de la República al Congreso de la Nación, el 27 de febrero de cada año;

c) Velar el fiel cumplimiento de los planes y objetivos trazados en el ámbito deportivo y la correcta ejecución del presupuesto aprobado;

d) Evaluar periódicamente la situación del deporte nacional en sus diferentes niveles y tomar los correctivos de lugar;

e) Recomendar la sede de los juegos deportivos nacionales y proponer el nombramiento, cambio o remoción de los miembros del comité organizador de dichos juegos;

f) Autorizar todos los contratos que se suscriban en nombre del comité organizador de los juegos deportivos nacionales;

g) Aprobar los programas de construcción de instalaciones deportivas del sector público cuyos montos excedan las seis milésimas partes (0.006) del presupuesto anual de la SEDEREC;

h) Certificar si los estatutos de las organizaciones deportivas nacionales cumplen las estipulaciones de esta ley y sus reglamentos para ser inscritas en el Registro de Entidades Deportivas (RED) que, a tal efecto, llevará la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación. Las solicitudes del sector informal del deporte podrán realizarse de manera directa o a través de las uniones deportivas provinciales. Estarán exceptuados el Comité Olímpico Dominicano y las Federaciones Deportivas Nacionales quienes deben corresponderse con las de sus organismos respectivos;

i) Velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos de aplicación.

ARTICULO 20.- El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) fungirá con voz pero sin voto en las deliberaciones del Consejo y tendrá las siguientes funciones:

a) Llevar los asuntos diarios del Consejo e informar regularmente a los miembros del mismo sobre la marcha de los asuntos;

b) Realizar los estudios y trabajos que le sean requeridos por el Consejo;

c) Recabar las informaciones y documentaciones necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo;

d) Coordinar con las demás instituciones estatales o privadas cualquier estudio encomendado por el Consejo;

e) Levantar las actas de las sesiones del Consejo y expedir certificaciones de las resoluciones del mismo, con aprobación del presidente;

f) Cumplir y hacer cumplir todas las decisiones del Consejo.

ARTICULO 21.- Las funciones de los miembros del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) son honoríficas. Sin embargo, los miembros del Consejo percibirán la dieta que les fije el Poder Ejecutivo por asistencia a las reuniones.

CAPÍTULO III
DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (SEDEREC)

(NOTA: Artículo 76 de la Ley No.10-21). Nominación de ministerios y viceministerios. En todas las leyes que se modifican mediante esta ley, así como los decretos, reglamentos, resoluciones y documentos donde diga secretaría de Estado y subsecretaría de Estado, se leerá y entenderá que dice ministerio y viceministerio.

ARTICULO 22.- La acción deportiva oficial corresponde a la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), que es la entidad encargada de organizar, dirigir, regular y ejecutar todas las actividades deportivas y recreativas del país, de cualquier género, y coadyuvar, de común acuerdo con la cartera de educación, al desarrollo de los programas nacionales de educación física y deportes, de conformidad con los planes y lineamientos establecidos para el desarrollo deportivo y la presente ley.

ARTICULO 23.- La Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) estará a cargo de la persona designada por el Poder Ejecutivo.

PARRAFO.- Tendrá un Subsecretario de Estado Administrativo, un Subsecretario de Estado Técnico, un Subsecretario de Estado Enlace de Deportes Escolar, Universitario y Adaptados, un Subsecretario de Estado de Deportes Federado y Alto Rendimiento, un Subsecretario de Estado de Recreación y Deporte Informal, un Subsecretario de Estado Responsable del Mantenimiento y Construcción de Instalaciones Deportivas. En función de cada una de las áreas aquí definidas se desarrollará la estructura operativa y presupuestaria de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC).

ARTICULO 24.- Son atribuciones de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC):

a) Dirigir, coordinar, regular y ejecutar las actividades deportivas adaptadas y recreativas del país, de conformidad con los propósitos establecidos en la presente ley;

b) Preparar su presupuesto anual de ingresos y egresos;

c) Fomentar y organizar los deportes practicados actualmente y estimular la práctica y desarrollo de otros nuevos;

d) Organizar la práctica de los deportes en todos los niveles de la educación pública y privada, de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Educación (SEE) y con el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCYT);

e) Dirigir y administrar el uso y mantenimiento de todos los estadios e instalaciones deportivas del Estado, excepto aquellas construidas por los ayuntamientos municipales, pudiendo encargar de la administración y mantenimiento a personas jurídicas de carácter privado o patronatos designados por el Poder Ejecutivo, los cuales se regirán por los reglamentos previamente establecidos por el propio ejecutivo;

f) Recaudar recursos que pasarán a formar parte de los fondos de la cartera, a través del arrendamiento de los estadios e instalaciones, del cobro de los impuestos a bancas de apuestas, de los patrocinios correspondientes a eventos organizados por la propia Secretaría y los proventos generales de dichas actividades, así como de los dineros provenientes de impuestos especializados a engrosar los fondos de la cartera, cual es el caso de las bancas de apuestas y otros si los hubiere. La SEDEREC no podrá arrendar instalaciones deportivas administradas por patronatos o personas jurídicas;

g) Incentivar la creación de instituciones de carácter deportivo, tanto en materia competitiva como recreativa, y la formación y especialización de recursos humanos para el sector, por la vía académica o no académica;

h) Llevar un registro de todas las entidades envueltas en las actividades deportivas y recreativas, sean éstas del programa olímpico o no;

i) Fiscalizar el uso de los recursos que transfiera o aporte a cualquier organismo deportivo, exigiendo las rendiciones de cuenta que procedan, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República;

j) Colaborar en todos los aspectos con el Comité Olímpico Dominicano para que el mismo pueda cumplir a cabalidad los fines para los cuales fue creado;

k) Financiar o contribuir al financiamiento de becas a dirigentes y técnicos de las organizaciones deportivas y a los deportistas para su capacitación, perfeccionamiento y especialización, en la forma que determinen los reglamentos de la entidad deportiva que se trate;

l) Crear, dirigir y mantener el Centro de Capacitación Deportiva (CECADE) para la formación y superación de los recursos humanos de la cartera y de los profesores, instructores, entrenadores y monitores del Sistema Deportivo Nacional, el cual podrá establecer sucursales regionales;

m) Contratar instructores y otros recursos humanos, nacionales o extranjeros, para contribuir al desarrollo del deporte en sentido general;

n) Suministrar útiles y equipos para la práctica del deporte y afines a la población y entidades del sector;

ñ) Estimular la investigación científica en el avance de la medicina deportiva y de las ciencias aplicadas a las actividades físicas;

o) Llevar estadísticas y establecer registros debidamente organizados de los organismos deportivos reconocidos y sus atletas, que reflejen el historial completo del desenvolvimiento de cada uno de ellos, con el fin de evaluar periódicamente el potencial deportivo nacional;

p) Velar por el buen desenvolvimiento del deporte profesional, recomendar al Poder Ejecutivo para su designación los comisionados nacionales, esto es Comisionado Nacional de Béisbol, Comisionado Nacional de Boxeo, o los que se creen con posterioridad, así como nombrar el personal y/o comisiones que fiscalicen las disciplinas rentadas y aquellas cuyas actividades conllevan al pago de boletería, comercialización y explotación de proventos;

q) Establecer mecanismos de control para evitar la firma inadecuada al profesionalismo del atleta dominicano, el cual podrá optar por el asesoramiento legal y la protección por la oficina del comisionado de la disciplina correspondiente;

r) Firmar acuerdos, contratos y concesiones con entidades internacionales que quieran invertir en territorio dominicano y establecer sucursales y/o empresas relacionadas con el deporte en sentido general, siempre apegado a lo establecido en la ley de contrato de obras, bienes y servicios del Estado dominicano;

s) Participar en programas para recibir y otorgar aportes de la cooperación internacional en materia deportiva y actuar como contraparte nacional de convenios deportivos bilaterales, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo;

t) Dirigir y aplicar los programas de recreación para los niños, adolescentes, jóvenes y adultos, elaborados por las diferentes organizaciones, fijando las normas que deben seguirse;

u) Construir las infraestructuras necesarias para el desarrollo deportivo de la nación, y supervisar las construcciones de facilidades deportivas, ya sean, públicas o privadas, y poner a disposición de los demás organismos del Estado y del sector privado, los profesionales de que disponga en materia de instalaciones deportivas, a fin de que las obras que se erijan tengan los criterios y normas adecuadas.

ARTICULO 25.- Además de otras atribuciones de orden legal, corresponde al Secretario de Estado de Deportes y Recreación:

a) Presidir el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED);

b) Supervisar las actividades deportivas del país, de conformidad con los propósitos establecidos en la presente ley;

c) Autorizar las decisiones de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC). Aprobar, revocar, modificar o anular los actos de los directores de los organismos de las oficinas centrales de la cartera, de oficio o a instancia de parte, por razones de conveniencia o legalidad;

d) Proponer al Presidente de la República el nombramiento y la remoción de los comisionados o empleados bajo servicio de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), cuyo nombramiento no corresponda a otras instancias u organismos;

e) Resolver, en forma definitiva, los recursos que por vía jerárquica, se interpusieran contra decisiones de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) y declarar agotada la vía administrativa, cuando procediere;

f) Decidir, en única instancia, los conflictos de competencia y, en última instancia, los que se produjeren entre los servidores de su dependencia, con arreglo a las normas legales;

g) Representar a la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) en los actos nacionales e internacionales que lo requieran, personalmente o por medio de los delegados que él designe;

h) Supervisar la aplicación de los recursos en los programas y demás actividades de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación;

i) Conocer y resolver todos los asuntos que no estén expresamente atribuidos a otras autoridades de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación;

j) Todas las demás atribuciones que se desprendan de la presente ley, de las leyes conexas y de los respectivos reglamentos.

ARTICULO 26.- El Secretario de Estado de Deportes y Recreación será asistido en sus funciones por los Subsecretarios descritos en el párrafo del Artículo 23, quienes serán designados de conformidad a las leyes que rigen la materia. En torno a cada Subsecretaría se definirá una estructura administrativa básica que facilite el desarrollo de la política estratégica que trace el CONED.

CAPÍTULO IV
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

ARTICULO 27.- El deporte y la recreación se organizan de acuerdo a las siguientes estructuras administrativas:

I) Estructura básica:

a) Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED);
b) Secretario de Estado de Deportes y Recreación;
c) Subsecretarios;
d) Órganos asesores, consultores y técnicos;
e) Direcciones generales;
f) Departamentos;
g) Secciones;
h) Unidades;
i) Cualquier otra instancia creada por la presente ley y sus reglamentos.

II) Estructura descentralizada:

a) Subsecretarías regionales;

b) Direcciones provinciales;
c) Direcciones municipales;
d) Centros, academias, escuelas e institutos de formación perfeccionamiento de recursos humanos y de talentos deportivos.

CAPÍTULO V
DE LAS SUBSECRETARÍAS REGIONALES

ARTICULO 28.- Para mejor distribución de las labores inherentes a la SEDEREC, se crean las Subsecretarías Regionales de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), con la finalidad de descentralizar los trabajos y eficientizar la aplicación de los planes y líneas de políticas deportivas en todo el país.

ARTICULO 29.- La persona designada como responsable de la Subsecretaría de Estado de Deportes y Recreación de una regional deberá ser oriundo de la región y residir en ella, tener buena reputación, tener conocimiento técnico administrativo del deporte y haber estado ligado al deporte por cinco años o más.

ARTICULO 30.- Se establecen como sedes de las Subsecretarías Regionales, de las regiones deportivas establecidas en el Artículo 82 de la presente ley, las siguientes:

Región I	:	Distrito Nacional
Región II	:	Azua
Región III	:	Barahona
Región IV	:	Santiago
Región V	:	Valverde Mao
Región VI	:	Duarte
Región VII	:	San Pedro de Macorís o La Romana.

ARTICULO 31.- Las Subsecretarías Regionales tendrán un organigrama propio en función del definido para las dependencias de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación en la presente ley.

ARTICULO 32.- Las Subsecretarías Regionales coordinarán las actividades con los departamentos de deportes de los ayuntamientos, con las uniones deportivas, asociaciones deportivas provinciales y los demás órganos del Sistema Deportivo Nacional de su zona, en todo lo referente a las actividades físicas de su jurisdicción,

para fines de aplicación de los planes y estrategias de las políticas y los informes a sus superiores de las supervisiones que realice.

CAPÍTULO VI
DE LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 33.- Las fuentes de financiamiento de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) son las siguientes:

a) Los aportes que le sean asignados por el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, que a partir de la promulgación de la presente ley, mantendrán, de ser posible, un incremento sostenido del presupuesto de la SEDEREC, hasta alcanzar un monto equivalente a los valores que recomienda la Carta Internacional de la UNESCO, de un tres por ciento (3%) del Presupuesto General de la Nación, de la cual somos signatarios;

b) Los recursos que le asignen leyes generales o especiales;

c) Las demás asignaciones especiales que provea en cualquier momento el Poder Ejecutivo;

d) El producto de las tasas y derechos que reciba por el uso de las instalaciones deportivas del Estado;

e) Los recursos provenientes de acuerdos o convenios de asistencia técnica o financiera, suscritos con países, organismo o personas extranjeras;

f) Los fondos provenientes de las bancas de apuestas, loterías, juegos de azar, juegos de vaticinios o cualquier otra modalidad que la ley o el Poder Ejecutivo autoricen;

g) Los ingresos provenientes de la administración de los servicios propios de la Secretaría.

CAPÍTULO VII
DEL FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE (FONADE)

ARTICULO 34.- Dentro del presupuesto anual de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación debe consignarse una partida especial para la creación de un fondo nacional para el fomento del deporte, que no puede ser menor del cuarenta y seis por ciento (46%) del presupuesto total de la Secretaría, con el objeto de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de desarrollo del deporte en sus diversas modalidades y manifestaciones.

ARTICULO 35.- El Fondo Nacional para el Fomento del Deporte (FONADE) será administrado por la SEDEREC y estará constituido, por las partidas asignadas en el presupuesto general de la SEDEREC.

ARTICULO 36.- Los recursos del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte (FONADE), deberán destinarse, en orden preferencial, a los siguientes objetivos:

a) Un treinta por ciento (30%) a fomentar el deporte federado en todas sus manifestaciones, así como apoyar financieramente al deporte de alto rendimiento y su proyección internacional;

b) Un cinco por ciento (5%) a las uniones deportivas de todas las provincias;

c) Un cinco por ciento (5%) a los Clubes Deportivos y Culturales;

d) Un diez por ciento (10%) a los centros de alto rendimiento (albergues olímpicos) que se construyan en el país, para el soporte de las delegaciones que nos representarán en eventos calendarios;

e) Un diez por ciento (10%) a fomentar el deporte escolar y universitario, para contribuir al desarrollo psico-motriz y como plataforma al deporte nacional;

f) Un diez por ciento (10%) a fomentar y apoyar el deporte libre o deportes para todos, a nivel nacional;

g) Un diez por ciento (10%) para la construcción, reconstrucción, ayudas para la adquisición de viviendas y otros para los atletas de alto rendimiento, inmortales, viejas glorias, nuevos valores y entrenadores;

h) Un quince por ciento (15%) a la adquisición de útiles deportivos para la masificación del deporte en cada una de sus manifestaciones;

i) Un dos por ciento (2%) a la adquisición, impresión de material didáctico, libros y revistas;

j) Un dos por ciento (2%) para las Asociaciones de Cronistas Deportivos de todo el país;

k) Un uno punto cero por ciento (1.0%) al Pabellón de la Fama del Deporte Dominicano.

PARRAFO.- Los presupuestos de las federaciones deportivas nacionales deberán estar ajustados al monto del presupuesto que la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) tiene aprobado para ese sector, razón por la que dichas entidades deberán someter sus presupuestos con suficiente antelación y coordinar con la cartera sus programas, sin detrimento de los recursos que las entidades federadas obtengan por vía del sector privado.

ARTICULO 37.- El Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) queda facultado para supervisar la ejecución correcta y adecuada de los proyectos, programas y actividades financiadas a través del Fondo, y, en caso de incumplimiento de las condiciones aprobadas, tiene potestad para suspender la ayuda financiera.

ARTICULO 38.- El Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) elaborará los reglamentos para el funcionamiento del Fondo Nacional de Fomento del Deporte (FONADE), que someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

CAPÍTULO VIII
DEL SISTEMA DEPORTIVO NACIONAL

ARTICULO 39.- El Sistema Deportivo Nacional estará formado por las entidades del sector público y las del sector privado que desarrollan actividades deportivas a nivel nacional, regional, provincial, municipal. Son organizaciones pertenecientes al Sistema Deportivo Nacional los clubes y ligas deportivas y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades e instituciones deportivas nacionales e internacionales.

PARRAFO I.- A los efectos de esta ley, son entidades del sector público del Sistema Deportivo Nacional del país:

1) La Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC); el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED), así como las subsecretarías regionales, direcciones provinciales y municipales de dicha Secretaría de Estado;

2) La Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) y las subsecretarías regionales, direcciones provinciales y municipales de dicha Secretaría de Estado;

3) Los departamentos de deportes de los ayuntamientos municipales y de distritos municipales del país;

4) El Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y los departamentos de deportes de cada una de las entidades castrenses;

5) El departamento de deportes de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y los afines de sus regionales diseminadas en todo el país;

6) Los departamentos de deportes de los liceos y escuelas públicas del país, y sus clubes, asociaciones y ligas escolares;

7) Los centros y academias regionales del Estado de entrenamiento y capacitación de alto rendimiento;

8) Los centros del Estado encargados de la formación de recursos humanos para el deporte;

9) Los órganos públicos a nivel nacional, regional, provincial, municipal y sectorial a los cuales corresponde el desarrollo de la política deportiva en sus respectivos niveles, de conformidad con lo establecido en el plan nacional de desarrollo deportivo, aprobado por el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) y ejecutado por la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC).

PARRAFO II.- A los efectos de esta ley, son entidades del sector privado del Sistema Deportivo Nacional del país:

1) El Comité Olímpico Dominicano;

2) Federaciones deportivas nacionales y asociaciones deportivas provinciales;

3) Uniones deportivas provinciales, clubes y ligas;

4) Las escuelas, academias y otras agrupaciones que realizan actividades deportivas que pertenezcan al sector privado que no pertenecen al programa olímpico, pero que juegan papeles importantes en las actividades deportivas;

5) Las organizaciones o entidades del sector privado que desarrollan el deporte profesional;

6) Los departamentos de deportes de los colegios privados del país, así como sus clubes, asociaciones y ligas colegiales;

7) Los departamentos de deportes de las universidades privadas del país;

8) Los centros encargados de la formación de recursos humanos para el deporte, no patrocinados por el Estado;

9) Las organizaciones, clubes y ligas que realicen actividades deportivas dirigidas a personas con discapacidad.

CAPÍTULO IX
DEL DEPORTE ESCOLAR

ARTICULO 40.- El deporte escolar es la actividad física especializada y estructurada pedagógicamente que se verifica en las escuelas, colegios, cuya función principal es contribuir a la formación integral de los niños, niñas y adolescentes educando en general, el cual estará a cargo de la Secretaría de Educación, a través de INEFI, en coordinación con la Secretaría de Deportes.

ARTICULO 41.- La Secretaría de Estado de Educación (SEE) y a través del Instituto Nacional de Educación Física (INEFI),en coordinación con la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), co-organizará y co-regulará la masificación deportiva bajo un esquema estructural que integre las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas provinciales, ya que la SEE y el INEFI han

establecido el desarrollo y la práctica de la educación física y el deporte como componentes de los diferentes niveles, ciclos y modalidades de la educación formal.

ARTICULO 42.- La estructura masiva del deporte estará conformada por: clubes deportivos escolares, asociaciones deportivas escolares o colegiales y ligas deportivas escolares. Esta estructura masiva del deporte escolar tendrá las funciones siguientes:

a) Los clubes deportivos escolares, el montaje de las competencias intramuros en la jurisdicción que les corresponda;

b) Las asociaciones escolares, organizar el montaje de las competencias interclubes en la jurisdicción que les corresponda;

c) Las ligas deportivas escolares o colegiales, organizar el montaje de las competencias interescolares o intercolegiales en la jurisdicción que les corresponda;

d) La Unión Deportiva Universitaria, organizar el montaje de competencias deportivas interuniversitarias.

ARTICULO 43.- La Secretaría de Estado de Educación (SEE) a través del INEFI conjuntamente con las federaciones deportivas nacionales, siguiendo el proceso de masificación deportiva escolar, regulará la formación de atletas de alto rendimiento desde sus inicios, bajo un esquema estructural constituido por los Centros de Iniciación Deportiva Escolar (CIDE) y las Academias de Talentos Deportivos (ATD).

ARTICULO 44.- Los Centros de Iniciación Deportiva Escolar (CIDE) y las Academias de Talentos Deportivos (ATD como estructura formativa del deporte escolar, tienen las funciones siguientes:

a) Centros de Iniciación Deportiva (CIDE): Iniciar técnicamente en un deporte determinado a los niños o jóvenes que muestren condiciones excepcionales en la categoría que comprende de los siete (7) a los dieciséis (16) años de edad y los niveles que dentro de esas edades los técnicos establezcan. Habrá un Centro de Iniciación Deportiva (CIDE) por cada región territorial de la presente ley;

b) Academias de Talentos Deportivos (ATD): Atender el perfeccionamiento deportivo de los atletas de la categoría juvenil (16-18 años), procedentes en su mayoría de los Centros de Iniciación Deportiva (CIDE). Habrá una Academia de Talentos Deportivos (ATD) por cada región territorial de la presente ley.

PARRAFO I.- Los complejos deportivos diseminados en el país deberán ser adecuados con la logística necesaria como sedes de los Centros de Iniciación Deportiva (CIDE), las Academias de Talentos Deportivos (ATD), sin limitar su ubicación a otras instalaciones apropiadas, sea por razones tácticas, económicas, climatológicas o temporales.

PARRAFO II.- Cuando una región tenga más de un complejo deportivo, el consejo técnico de la cartera deportiva, tomando la opinión del Comité Olímpico Dominicano (COD) y de las federaciones deportivas nacionales, determinará cuáles disciplinas se impartirán en uno u otro centro o academia, y en cuáles podrán albergarse las selecciones juveniles y superiores.

ARTICULO 45.- Por su interrelación con el deporte de alto rendimiento, el deporte escolar requiere de asistencia material, técnica y docente para su desarrollo más adecuado. Por tanto, se declara de alto interés nacional, para incluirlas en los planes nacionales de desarrollo deportivo a cargo del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED), las siguientes disposiciones:

a) Establecimiento de un sistema nacional de formación y capacitación de profesores, instructores, técnicos y gerentes en deportes, educación física, recreación e instalaciones deportivas;

b) Fomentar la especialización de los profesores de educación física, para que puedan desempeñarse como entrenadores en uno o varios deportes, cumplir tareas relacionadas con la recreación y el deporte para todos con propósitos terapéuticos y profilácticos;

c) Fomentar la medicina deportiva, a través de un centro o instituto especializado, cuyos médicos ofrezcan asistencia a los entrenadores de las preselecciones y selecciones nacionales;

d) Fomentar la investigación e informática del deporte con el propósito de producir, crear y recibir abundante y detallada información para los cronistas y especialistas deportivos por medio de publicaciones, ensayos y programas computacionales accesados por la red interactiva mundial (Internet).

ARTICULO 46.- La Secretaría de Estado de Educación y el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), el cual deberá ser aprobado por el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED).

CAPÍTULO X
DE LA RECREACIÓN Y DEPORTE INFORMAL O DE TIEMPO LIBRE

ARTICULO 47.- Se asumen la recreación y el deporte informal como parte fundamental en el proceso de integración y convivencia de toda la sociedad, por medio de planes y programas de sano esparcimiento que quedarán definidos en el marco de las actividades físicas. La recreación y el deporte informal son aquellas actividades físicas que se ejercen con reglas al alcance de toda persona, y practicadas según los lineamientos de las especialidades deportivas o establecidas de común acuerdo entre los practicantes en el tiempo libre, con el fin de propender a la salud, a mejorar la calidad de vida de la población y a fomentar la convivencia familiar y social.

ARTICULO 48.- La Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) tiene la obligación de fomentar, regular y desarrollar la recreación y el deporte informal para todos a nivel general de la población. Pondrá especial interés en la mayoría de los habitantes de las comunidades, pero sin menoscabo de los derechos de las minorías.

PARRAFO.- A estos efectos, la cartera deportiva trabajará con las modalidades del deporte comunitario (juegos campesinos y afines), compensatorio (juegos de personas con discapacidad y afines), popular (juegos intergubernamentales, barriales y afines), vacacional (juegos playeros y afines) y recuperatorio (juegos carcelarios, juegos con entidades para rehabilitación de adictos y afines).

ARTICULO 49.- Los radios de acción de la recreación y el deporte para todos abarcarán a toda la población y de manera específica:

a) Los niños, niñas y adolescentes a partir de las edades óptimas para ello;
b) Las personas con discapacidad;
c) Las personas de la tercera edad;
d) Los empleados públicos y privados;
e) Los agricultores;
f) Trabajadores en sentido general.

CAPÍTULO XI
DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS PRIVADAS Y LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES

ARTICULO 50.- Se crea el Registro de Entidades Deportivas (RED), en el cual deberán ser inscritas todas las organizaciones deportivas, una vez que el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) haya certificado los estatutos correspondientes.

ARTICULO 51.- Las organizaciones deportivas privadas deberán tener personería jurídica y para los efectos de la presente ley, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Estar inscritas en el Registro de Entidades Deportivas (RED);

b) Los clubes y ligas se regirán por sus propios estatutos, que deberán estar en consonancia con la presente legislación, y tendrán por objeto procurar a sus socios y demás personas que lo conformen, oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección nacional e internacional, mediante la práctica de la actividad física y el deporte;

c) Las asociaciones deportivas provinciales, deberán estar formadas por un mínimo de tres (3) clubes, ligas, escuelas y/o academias, en el interior del país, y por un mínimo de cinco (5) en el Distrito Nacional, en ambos casos, bajo condiciones especiales podrían constituirse con un mínimo de cincuenta (50) atletas;

d) Las asociaciones deportivas provinciales deberán regirse por sus estatutos y reglamentos, los cuales deberán corresponderse con los de sus federaciones deportivas nacionales y no podrán tener contradicciones con los mismos;

e) Sólo podrá ser reconocida una asociación deportiva por cada deporte o disciplina en cada provincia del país;

f) Las federaciones deportivas nacionales estarán formadas por un mínimo de cinco asociaciones deportivas provinciales que representarán a los clubes, ligas y escuelas y academias;

g) Se regirán por sus propios estatutos y tendrán como objeto difundir y controlar las normas de su especialidad o modalidad deportiva en el país, velando por mantener la actualización técnica establecida por su organismo rector internacional;

h) Los estatutos de la federación podrán tener sus propias concepciones de integración de las entidades de base, pero siempre apegadas a la presente ley y los mismos deberán corresponderse con los del Comité Olímpico Dominicano y no podrán tener contradicciones con los mismos;

i) Sólo podrá ser reconocida una federación deportiva nacional, por cada deporte en la República Dominicana;

j) Las organizaciones deportivas reconocidas e inscritas en el Registro de Entidades Deportivas (RED) de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), deberán anualmente remitir a la SEDEREC sus memorias y estados de ingresos y egresos del año recién transcurrido, así como el presupuesto y programación del año siguiente;

k) La inscripción de las organizaciones deportivas será requisito indispensable para poder operar y participar en los eventos aficionados y profesionales, y gozar de los beneficios que por medio de esta ley se disponga para las organizaciones del Sistema Deportivo Nacional.

PARRAFO I.- El Comité Olímpico Dominicano al momento de entrar en vigencia la presente ley, levantará y oficializará ante el CONED las federaciones deportivas nacionales, las asociaciones deportivas provinciales y también las uniones deportivas ya establecidas, las cuales adquirirán personería jurídica al cumplir los plazos establecidos en el Artículo 142 de la presente ley.

PARRAFO II.- Las organizaciones deportivas que al momento de la promulgación de la presente ley, luego de realizado el levantamiento por el Comité Olímpico Dominicano, no cumplieren con los requisitos establecidos en el presente artículo, tendrán un plazo de dieciocho (18) meses para continuar operando de manera provisional, al final de dicho plazo deberán presentar la documentación requerida o perderán la personería jurídica y su reconocimiento como entidad deportiva reconocida, y quedarán desafiliadas de manera automática de los organismos correspondientes.

PARRAFO III.- La SEDEREC garantizará a las federaciones nacionales deportivas en las instalaciones deportivas del deporte, que se trate de las facilidades en espacio físico que requieran para su funcionamiento y administración.

ARTICULO 52.- Los estatutos de las organizaciones deportivas privadas deberán regirse de manera democrática. Se aprobarán en la asamblea constitutiva y deberán contener, por lo menos, las siguientes estipulaciones:

a) Razón social, fecha de fundación y domicilio de la organización;

b) Finalidades y objetivos;

c) Derechos y obligaciones de sus miembros y dirigentes;

d) Órganos de dirección y control y sus atribuciones; mención de que la máxima autoridad de la federación es la asamblea general integrada por un representante de cada una de las asociaciones afiliadas;

e) Tipo y número de asambleas que serán realizadas durante el año, con indicación de las materias que en ellas podrán tratarse;

f) Quórum para sesionar y adoptar acuerdos;

g) Normas sobre administración del patrimonio y forma de fijar cuotas ordinarias y extraordinarias;

h) Normas y procedimientos que regulen la disciplina deportiva;

i) Forma de liquidación y destino de los bienes en caso de disolución;

j) Mecanismos y procedimientos de incorporación deportiva superior;

k) Periodicidad con la que deben elegir sus dirigentes, los que desempeñarán el cargo por un máximo de cuatro años, pudiendo ser reelectos en el mismo cargo;

l) Establecer que es una entidad sin fines de lucro.

PARRAFO. El ingreso de una persona a un club deportivo u otra organización deportiva es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie podrá

ser obligado a pertenecer a éstos, ni podrá impedírsele su retiro. Asimismo, no podrá negarse el ingreso a un club deportivo u organización deportiva a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios.

ARTICULO 53.- Son atribuciones de las federaciones deportivas nacionales:

a) Ejercer las facultades organizativas, técnicas y legales que les confieren sus respectivos estatutos y reglamentos;

b) Dictar las normas técnicas y deontológicas de su respectiva disciplina, de conformidad con su correspondiente federación internacional y velar por su cumplimiento si está afiliada o reconocida por el Comité Olímpico Dominicano; sus estatutos no pueden contradecir los estatutos del Comité Olímpico Dominicano;

c) Contribuir a la formación de los recursos humanos necesarios para el desarrollo de su disciplina;

d) Organizar y dirigir las competencias deportivas de su especialidad que se realicen en el país, responsabilidad indelegable no importa el sector del sistema, excepto el deporte informal o la recreación, pudiendo la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) establecer la supervisión y auditoría que entienda de lugar, cuando las mismas sean financiadas por la cartera;

e) Celebrar competencias nacionales e internacionales, en las categorías que se practique su deporte, en función del programa calendario de su respectiva federación internacional, eventos e invitaciones debidamente avalados y eventos propios del ciclo olímpico;

f) Conformar las selecciones nacionales en sus diferentes categorías respectivas las cuales representan su deporte en cualquier competencia en el país y en todo el mundo;

g) Representar la República Dominicana en las competencias de su deporte; ninguna otra entidad del sistema deportivo podrá ostentar esta representación dentro o fuera del país;

h) Las demás atribuciones y deberes que establezcan sus estatutos o les asignen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO XII
DEL COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO (COD)

ARTICULO 54.- El Comité Olímpico Dominicano (COD) es una entidad privada, sin fines de lucro, dotado de personalidad jurídica y cuyo objeto consiste en la proyección del movimiento olímpico, la difusión de los ideales olímpicos y la representación internacional del movimiento olímpico nacional. El Comité Olímpico Dominicano (COD) se rige por sus propios estatutos y reglamentos, en el marco de esta ley, y de acuerdo con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional (COI). Para su funcionamiento se establece:

a) El Comité Olímpico Dominicano (COD) hace la inscripción para la participación de los deportistas dominicanos en los Juegos Olímpicos Panamericanos, Centroamericanos y del Caribe y cualquier otro evento del ciclo olímpico;

b) Las federaciones deportivas nacionales con reconocimiento de su respectiva internacional, así como aquellas que el organismo entienda que cumplen un cometido de importancia en el sistema deportivo nacional y que estén registradas debidamente ante la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC);

c) Para el ejercicio de sus funciones, corresponde al Comité Olímpico Dominicano (COD) la representación exclusiva de la República Dominicana ante el Comité Olímpico Internacional (COI) y organismos deportivos afines;

d) El Comité Olímpico Dominicano (COD) mantendrá un registro de los atletas dominicanos que participen en competencias de la égida olímpica;

e) La explotación comercial o no comercial del emblema de los cinco anillos entrelazados; las denominaciones Juegos Olímpicos y Olimpiadas, así como Comité Olímpico, y de cualquier otro signo que, por su similitud, se preste a confusión con los mismos, queda reservada en exclusiva al Comité Olímpico Dominicano (COD);

f) Ninguna persona jurídica, pública o privada, empresa o institución puede utilizar dichos emblemas y denominaciones sin autorización expresa del Comité Olímpico Dominicano (COD).

PARRAFO.- El Comité Olímpico Dominicano está facultado para mediar e intervenir en sus federaciones deportivas nacionales, cuando presente problemas o inconvenientes en el desenvolvimiento de sus actividades.

ARTICULO 55.- Se otorgan franquicias postales y telegráficas al Comité Olímpico Dominicano (COD) y a las organizaciones deportivas incorporadas de conformidad con esta ley. Para ello, el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) elaborará un reglamento para la aplicación de dichas facilidades.

ARTICULO 56.- Quedan exonerados de impuestos y de las tasas aeroportuarias, así como de todo impuesto, los pasajes aéreos, las delegaciones nacionales que asistan a actividades deportivas internacionales vinculadas y aprobadas en los programas que llevan a cabo anualmente el Comité Olímpico Dominicano y sus miembros, así como los eventos y programas del calendario de las federaciones deportivas nacionales. Igual tratamiento se dará a las actividades internacionales de la actividad del deporte adaptado.

ARTICULO 57.- La Oficina Nacional de Presupuesto deberá incluir anualmente en el proyecto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos una asignación al Comité Olímpico Dominicano no menor al dos por ciento (2%) del presupuesto aprobado a la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC).

PARRAFO I.- En los años que se celebren eventos olímpicos, ya sean mundiales o regionales, en los cuales participe el deporte nacional bajo la responsabilidad del Comité Olímpico Dominicano, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado de Deportes erogará cantidades extraordinarias para esos fines exclusivamente.

PARRAFO II.- El Poder Ejecutivo, a través de los órganos correspondientes, podrá requerir al Comité Olímpico Dominicano (COD) un estado de su ejecución presupuestaria, como forma previa a la aprobación de partidas extraordinarias. Esto, sin perjuicio de las recaudaciones que por donaciones y diligencias propias obtenga el Comité Olímpico Dominicano (COD) en el sector privado, que estarán exentas del pago de impuestos y contribuciones.

ARTICULO 58.- El Comité Olímpico Dominicano tendrá bajo su responsabilidad la administración de las infraestructuras de Alto Rendimiento denominada "Centro de Alto Rendimiento del Ensanche La Fe", en el Ensanche La Fe, del Distrito Nacional, el cual solamente podrá ser para albergar los atletas de alto rendimiento en los períodos de preparación, así como acoger delegaciones extranjeras en etapas de entrenamiento de alto rendimiento. El Comité Olímpico Dominicano preparará y someterá al CONED, para la aprobación, los reglamentos que regulen el funcionamiento de dicho "Centro de

Alto Rendimiento", así como su presupuesto operativo a ser sometido al CONED anualmente.

PARRAFO. El Comité Olímpico Dominicano someterá al CONED los reglamentos que regulen el funcionamiento de dicho centro de Alto Rendimiento, así como también someterá al CONED anualmente su presupuesto operativo.

CAPITULO XIII
DEL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

ARTICULO 59.- Se entiende por Deporte de Alto Rendimiento las prácticas sistemáticas de modalidades deportivas para competencias nacionales e internacionales que exijan altas y depuradas rutinas de entrenamiento por deportistas con especial capacidad y talento, que integran las selecciones nacionales de cada federación u organización del Sistema Deportivo Nacional (SDN).

ARTICULO 60.- La Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), con la asistencia de las federaciones deportivas nacionales, hará un Registro de Atletas de Alto Rendimiento (RAAR), a fin de garantizar a los atletas una óptima preparación técnica, su incorporación al sistema educativo nacional y su plena integración social y profesional durante su carrera y al final de la misma.

ARTICULO 61.- Para tales fines, la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) creará un departamento que se encargue del Programa de Apoyo a los Atletas de Alto Rendimiento, Nuevos Valores (PARNI), así como este mismo departamento dará el seguimiento de lugar a la ley que protege las Viejas Glorias del Deporte Nacional, los inmortales y atletas con discapacidad, con el objeto de establecer y ejecutar las medidas necesarias que aseguren su protección social. El reglamento de la presente ley establecerá los criterios generales sobre su estructura, organización, objetivos y ejecución.

ARTICULO 62.- Los empleados y funcionarios públicos, privados y los estudiantes de cualquier nivel del sistema educativo nacional, que sean seleccionados para representar al país en eventos deportivos internacionales, tendrán derecho a disfrutar de permisos para su preparación y participación en dichos certámenes, bajo los términos que establezcan los reglamentos.

ARTICULO 63.- El goce de permiso no afectará la continuidad de relación de trabajo o de la escolaridad, según sea el caso, y las personas, empresas, organizaciones, instituciones y centros docentes estarán obligados a otorgarlos, sin que dichos permisos puedan exceder de sesenta (60) días en el curso de un año.

ARTICULO 64.- Los atletas de alto rendimiento podrán recibir los pagos correspondientes a su labor en los torneos locales rentados o donde esté involucrada la firma de contratos entre las partes, en los cuales se consignen los montos de las dietas o remuneraciones. Cada contrato deberá ser asentado en un registro que, para tales fines, tendrá el departamento encargado del Programa de Apoyo a los Atletas de Alto Rendimiento, nuevos valores (PARNI).

ARTICULO 65.- Un atleta no podrá negarse a representar al país en competencias internacionales después de haberse inscrito en una competición con su propia aprobación. Cuando el atleta firme cualquier contrato con su club o asociación, deberá ser advertido de que automáticamente se compromete a formar parte de la representación deportiva nacional, siempre y cuando sea dominicano, en pleno ejercicio de sus derechos. En caso de que el atleta viole esta disposición, la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) podrá suspenderle las ayudas, becas, facilidades y dietas que estuviere recibiendo. Si el club o asociación estimulare o fuere cómplice de tal violación, podrá ser sancionado con la cancelación de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas (RED).

ARTICULO 66.- El atleta tiene derecho a ser concentrado con facilidades de alojamiento, alimentación y transporte, y a recibir dietas y las medidas protectoras que, en materia de seguridad social, sean factibles mientras esté representando al país, así como a recibir las facilidades que el Estado considere prudentes para asegurarle una estabilidad adecuada y procurarle tranquilidad espiritual en su proceso de preparación y competencia.

ARTICULO 67.- Las medidas protectoras en materia de seguridad social, para los atletas que hayan sido exaltados al Salón de la Fama del Deporte Nacional y aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República Dominicana en el país como en el extranjero, esta ley se remite a lo establecido en la Ley Número 85-99, del 6 de agosto de 1999. Esta disposición incluye los atletas con discapacidad.

ARTICULO 68.- El Comité Olímpico Dominicano someterá al CONED para su aprobación un reglamento que tratará exclusivamente sobre los deberes y derechos de los Atletas de Alto Rendimiento.

CAPÍTULO XIV
DEL CÍRCULO DEPORTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL

ARTICULO 69.- El Consejo Directivo de esta entidad estará integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal. Dichos miembros serán designados por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas por un período de dos años.

ARTICULO 70.- El Consejo Directivo del Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional contará con el asesoramiento técnico de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) y de las demás organizaciones deportivas reconocidas que se entiendan factibles para ello, y cuando celebre sus competencias, deberán acogerse a las normas técnicas aprobadas para cada una de las disciplinas, normas éstas que serán responsabilidad de las federaciones deportivas nacionales y sus administraciones.

ARTICULO 71.- Los atletas miembros del Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que deban representar al país en eventos deportivos nacionales o internacionales gozarán de permisos para su preparación y participación en dichos eventos. La solicitud de permisos, vía el Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, será tramitada por las federaciones deportivas nacionales o por el Comité Olímpico Dominicano en función de que el evento se corresponda al programa federado o al ciclo olímpico.

ARTICULO 72.- El Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional llevará un registro estadístico de sus eventos y atletas, y enviará periódicamente un informe de sus actividades a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Deportes y Recreación.

ARTICULO 73.- El Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional podrá solicitar a la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) el personal técnico de apoyo que requiera para organizar anualmente los juegos deportivos militares u otros eventos deportivos; podrá también, contratar personal del sector privado para el desarrollo de sus eventos y atletas, si así lo estima conveniente.

ARTICULO 74.- El Consejo Directivo del Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional remitirá sus estatutos al Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) para los fines correspondientes.

CAPÍTULO XV
DEL DEPORTE PROFESIONAL

ARTICULO 75.- Las actividades deportivas profesionales deberán contribuir al fomento y desarrollo del deporte aficionado, a través de entidad que rija dicha disciplina en la demarcación en que se realice, a fin de compensar esa actividad. En ningún caso, la práctica del deporte profesional puede perjudicar o menoscabar el deporte aficionado.

ARTICULO 76.- Para cumplir con el cometido del artículo anterior, el Poder Ejecutivo designará comisionados para los diferentes deportes profesionales que se practiquen, y se desarrollen masivamente en el país, los cuales estarán adscritos a la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), y tendrán la supervisión de la práctica del deporte profesional. Esta supervisión se realizará con un espíritu de colaboración con el deporte profesional para que éste a su vez, pueda contribuir efectivamente al deporte aficionado. Dicha supervisión se realizará de conformidad con esta ley y los reglamentos que al efecto se dicten, preparados por la oficina de los comisionados y aprobados por el Poder Ejecutivo.

PARRAFO I.- Toda persona llámese escucha, preparadores, entrenadores, buscadores de talentos, agentes para operar en el país, en el deporte profesional en la República Dominicana, deberá proveerse de un carné expedido por la SEDEREC a través de los Comisionados de Deportes Profesionales, una vez depositados y ponderados los documentos correspondientes. Para las organizaciones del deporte profesional legalmente registradas sólo será necesario una comunicación con un listado de los empleados y sus posiciones a los comisionados de los respectivos deportes profesionales para la expedición de los carnés.

PARRAFO II.- La organización profesional que contrate o firme un deportista aficionado deberá entregar una copia del contrato aprobado, de acuerdo a las regulaciones internas de la organización profesional y debidamente firmado entre el deportista aficionado o tutores, y la organización profesional, en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la aprobación del contrato, al deportista aficionado y al comisionado profesional de la disciplina deportiva correspondiente para fines de registro.

PARRAFO III.- La organización deportiva profesional deberá entregar el bono o compensación al deportista, en un plazo no mayor que el establecido por los reglamentos de dicha organización deportiva profesional, cuya copia del contrato tendrá el comisionado profesional de la disciplina deportiva correspondiente. En el caso de no existir formalmente dichos reglamentos internos, cada comisionado profesional establecerá sus propios criterios para determinar el plazo de entrega del bono o compensación de acuerdo con las circunstancias reales de cada deporte profesional.

PARRAFO IV.- El deportista aficionado que al firmar un contrato con un programa, escuela, liga, academia, agentes, representantes o entidad similar del deporte cuya afiliación esté debidamente documentada y que este deportista tenga menos de un (1) año practicando, no pagará a dicho programa, escuela, liga, academia, agente, representante o entidad o persona similar una remuneración mayor del diez por ciento (10%) del monto del contrato firmado. A partir del segundo (2do.) año la remuneración no excederá del quince por ciento (15%).

PARRAFO V.- El deportista aficionado que haya firmado un acuerdo, o un contrato con un preparador, entrenador, buscador de talentos independiente, así como agentes o representantes en el territorio nacional, este contrato sólo tendrá una duración de un (1) año. Luego de transcurrido ese año el deportista aficionado obtendrá su libertad y estará libre de todo compromiso.

PARRAFO VI.- Toda organización profesional o entidad similar que invite a un deportista aficionado para fines de práctica y evaluación no podrá mantenerlo en sus instalaciones por un período mayor de treinta (30) días. El deportista podrá abandonar el campamento o academia en cualquier momento, sin tener ningún compromiso con la organización profesional, pero no podrá volver a la misma instalación por un período menor de treinta (30) días. En caso de cualquier lesión ocurrida durante el tiempo que el deportista aficionado permanezca en las instalaciones de la organización profesional para fines de evaluación, la organización profesional suministrará los primeros auxilios apropiados. Cualquier otro aspecto de este proceso de evaluación será manejado de acuerdo con los reglamentos internos de cada organización profesional, de los cuales tendrá una copia el comisionado profesional correspondiente.

PARRAFO VII.- Toda organización deportiva profesional, programas, escuelas, ligas, academias, entidades similares y personas físicas que realizan actividades con fines pecuniarios, que opere en la República Dominicana deberá

establecer domicilio en República Dominicana y deberá acreditarse en la SEDEREC, a través de los comisionados profesionales dominicanos de la disciplina correspondiente.

PARRAFO VIII.- Los contratos firmados en territorio dominicano entre un deportista aficionado o tutores y una organización deportiva profesional, programa, escuela, liga, academia, entidades similares o persona física que realiza actividades con fines pecuniarios que no esté acreditada por la SEDEREC a través de la oficina del profesional dominicano de la disciplina correspondiente, podrá ser declarado nulo por el comisionado profesional dominicano de la disciplina correspondiente.

ARTICULO 77.- Cuando el atleta o la organización aficionada responsable de la inscripción, viole las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, se le aplicarán las sanciones que ambos estatutos establecen, sin detrimento de las sanciones civiles y penales del sistema judicial.

ARTICULO 78.- La Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) llevará en el Registro de Entidades Deportivas (RED) un capítulo en el que, además de las entidades deportivas profesionales, registrará todos sus atletas y dirigentes.

CAPÍTULO XVI
DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES

ARTICULO 79.- Se instituye la celebración de los Juegos Deportivos Nacionales cada dos (2) años. Los mismos se desarrollarán bajo las reglamentaciones y condiciones establecidas por el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED), con el objetivo primordial de tener un medio idóneo para medir y evaluar el desarrollo técnico deportivo de los atletas, entrenadores, árbitros, jueces y dirigentes que participen en esa actividad.

ARTICULO 80.- La sede de los Juegos Deportivos Nacionales tendrá un marco regional y será asignada en base a una de las regiones deportivas que han sido definidas por la presente ley, señalándose de manera específica la provincia capital de los juegos en donde se escenificarán las ceremonias de la apertura y clausura de dichos juegos, así como para desarrollar una parte importante de las disciplinas deportivas.

PARRAFO I.- Corresponde al CONED la distribución de las sedes de cada deporte en cada una de las provincias que conforman la región beneficiaria de la sede.

PARRAFO II.- La sede de los juegos deportivos nacionales será decretada por el Presidente de la República, previa recomendación del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED), y será designada tomando en cuenta la tradición deportiva, méritos de sus atletas, capacidad de sus dirigentes, los espacios e infraestructura deportiva de que dispone y las proyecciones para el aprovechamiento de las obras deportivas, culturales y sociales que allí se erijan a propósito del certamen.

PARRAFO III.- Se hará imprescindible al momento de asignar la sede que la solicitud de la misma tenga el compromiso oficial de los ayuntamientos de los municipios de la jurisdicción regional de que se trate, esto con el objetivo de que el Gobierno Municipal sea parte integral y compromisorio de la realización y financiamiento de los mismos.

PARRAFO IV.- La escogencia de la provincia que fungirá de capital de los juegos se hará de manera alterna, a partir de la próxima sede al entrar en vigencia la presente ley, la alternabilidad estará dada considerando una provincia donde ya hayan sido realizados los juegos nacionales y por ende existen instalaciones, con el propósito y fin de que la inversión en tal sentido sea mínima y muy en particular para mejorar las instalaciones existentes; en consecuencia la siguiente asignación de sede recaerá a una provincia donde no se hayan realizado juegos con anterioridad, esto hasta tanto sea completado el ciclo de los juegos nacionales en todas las provincias del país, a partir de entonces será sólo el criterio del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) que primará en la recomendación al Ejecutivo.

ARTICULO 81.- El Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) propondrá el nombramiento de un comité organizador integrado por los distintos sectores que intervienen en el evento y encargará a la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) la elaboración de los reglamentos para el montaje, organización y celebración de los Juegos Deportivos Nacionales.

ARTICULO 82.- Las regiones deportivas en que estará dividido el país y que también servirán de marco para desarrollar los Juegos Deportivos Nacionales estarán definidas de la siguiente manera:

Región I:	CENTRAL conformada por la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional;
Región II:	VALDESIA conformada por las provincias de San Cristóbal, Peravia, San José de Ocoa, Azua y San Juan;

Región III:	ENRIQUILLO, conformada por las provincias de Barahona, Pedernales, Bahoruco, Independencia y Elías Piña;
Región IV:	CIBAO CENTRAL, conformada por las provincias de Santiago, La Vega, Espaillat y Monseñor Nouel;
Región V:	LÍNEA NOROESTE, conformada por las provincias de Valverde, Dajabón, Santiago Rodríguez, Montecristi y Puerto Plata;
Región VI:	NORDESTE, conformada por las provincias de Salcedo, Duarte, María Trinidad Sánchez, Samaná y Sánchez Ramírez;
Región VII:	ESTE, conformada por las provincias de San Pedro Macorís, La Romana, La Altagracia, El Seybo, Hato Mayor y Monte Plata;
Región VIII:	DE ULTRAMAR, conformado por las comunidades deportivas dominicanas residentes en New York-New Jersey, Providence, Florida y Puerto Rico.

ARTICULO 83.- La celebración de los Juegos Deportivos Nacionales se realizará en la categoría juvenil siempre enmarcadas en las edades sub 19 años.

ARTICULO 84.- La Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), conjuntamente con el comité organizador correspondiente y el Comité Olímpico Dominicano organizará los juegos deportivos nacionales, en coordinación con las distintas federaciones deportivas nacionales, las cuales harán las especificaciones técnicas de su deporte y decidirán sobre las instalaciones de las competiciones.

ARTICULO 85.- El Estado proporcionará a las federaciones deportivas nacionales y demás organizaciones involucradas todos los recursos necesarios para la preparación de los atletas, eliminatorias y equipamiento, así como al comité organizador para el montaje, organización y celebración de los Juegos Deportivos Nacionales.

ARTICULO 86.- La Secretaría de Estado de Deportes y Recreación, en coordinación con el Consejo Nacional de Discapacidad, el Comité Paralímpico y con la colaboración de las entidades de deporte especial de la República Dominicana, incluirán en el programa de juegos nacionales, la celebración de los deportes especiales.

PARRAFO. La SEDEREC elaborará y someterá al Consejo Nacional de Estrategia Deportiva para su aprobación, el reglamento general administrativo y técnico, para el desarrollo en el marco de los juegos de los deportes especiales, así como para la sede de estos eventos especiales en el marco de los juegos nacionales.

CAPÍTULO XVII
DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS ESCOLARES

ARTICULO 87.- La Secretaría de Estado de Educación (SEE), con la colaboración de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), celebrará los Juegos Deportivos Escolares, en un tiempo cíclico, coordinado y diferente a las ediciones de los Juegos Deportivos Nacionales, en las categorías que determinen los reglamentos.

ARTICULO 88.- La sede de los Juegos Deportivos Escolares tendrán como marco las regiones en que está dividida la estructura orgánica de la Secretaría de Estado de Educación.

ARTICULO 89.- El Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) elaborará el reglamento general administrativo y técnico para su funcionamiento.

CAPÍTULO XVIII
DEL DEPORTE UNIVERSITARIO

ARTICULO 90.- Se entiende por deporte universitario las prácticas sistemáticas de modalidades deportivas por estudiantes de las diferentes entidades universitarias reconocidas en el país, con el objetivo de representar las mismas en los juegos universitarios organizados para esos fines.

PARRAFO. Los empleados y funcionarios de las universidades podrán asumir el rol de representantes de las delegaciones deportivas universitarias a participar en los mismos.

ARTICULO 91.- Se crea la Comisión Nacional de Deporte Universitario, la cual estará integrada por los directores de deportes de cada universidad reconocida por el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCYT); estará presidida por el Subsecretario de Estado Enlace de Deportes Escolar, Universitario y Adaptados, y tendrá un director ejecutivo designado por el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCYT).

ARTICULO 92.- Todas las universidades establecidas en el país y reconocidas por el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCYT) deberán, con carácter de obligatoriedad, estructurar un departamento de deporte en cada entidad universitaria.

ARTICULO 93.- Se instituye la celebración de los Juegos Deportivos Universitarios anualmente. Todas las universidades deberán, con carácter de obligatoriedad, participar con un mínimo de atletas y de disciplinas deportivas, bajo las reglamentaciones y condiciones establecidas por la Comisión Nacional de Deporte Universitario, reglamento este que debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED).

ARTICULO 94.- La sede de los Juegos Deportivos Universitarios será definida por la Comisión Nacional de Deporte Universitario y será asignada de manera alterna entre las entidades universitarias y en función de las directrices del reglamento que a los fines habrá de aprobar el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED).

PARRAFO I.- La organización y montaje de los juegos universitarios será responsabilidad de la Comisión Nacional de Deporte Universitario apoyada por un comité organizador integrado para los fines en la entidad sede de los mismos.

PARRAFO II.- La celebración de los Juegos Deportivos Universitarios se realizan en la categoría superior, y la administración de las competencias se realizará en coordinación con las federaciones deportivas nacionales, las cuales harán las especificaciones técnicas de su deporte y decidirán sobre las instalaciones de las competiciones.

ARTICULO 95.- Todo atleta que participe como parte de una delegación deportiva universitaria y que a su vez sea parte integral de un seleccionado nacional del país y registrado en el Registro de Atletas de Alto Rendimiento (RAAR), deberá ser protegido por la universidad con la liberación del pago por concepto de matrícula de los dos ciclos siguientes de sus estudios, y deberá garantizársele un mínimo de otras atenciones, lo cual será también contenido del reglamento.

ARTICULO 96.- El Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) elaborará el reglamento general para el funcionamiento de los aspectos incluidos en este capítulo.

CAPÍTULO XIX
DEL DEPORTE DE LAS PROVINCIAS Y LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 97.- En el municipio cabecera de cada provincia existirá una Unión Deportiva Provincial; será un organismo ad-hoc del Comité Olímpico Dominicano y estará integrada por las asociaciones provinciales de cada deporte respectivo en función de lo que establece la presente ley, para su reconocimiento, como entidad del sistema, requerirá de un mínimo de diez (10) asociaciones provinciales.

PARRAFO. La SEDEREC deberá proveer a las asociaciones deportivas provinciales un local para su funcionamiento en la instalación deportiva del deporte que practican como garantía para su funcionamiento.

ARTICULO 98.- Las uniones deportivas provinciales, en coordinación con la SEDEREC y los ayuntamientos de su demarcación provincial, realizarán juegos deportivos provinciales o intermunicipales, lo cual será definido en función del criterio de la misma unión deportiva, los cuales contarán con el auspicio de los ayuntamientos referidos.

ARTICULO 99.- Los ayuntamientos del país promoverán la formación de sus respectivas Juntas Deportivas Municipales, integradas por representantes de todos los sectores que en su demarcación pertenecen al Sistema Deportivo Nacional, con la finalidad de contribuir a la organización de las actividades físicas de sus jurisdicciones.

PARRAFO. Las uniones deportivas provinciales asesorarán a las juntas deportivas municipales de su demarcación y designarán un representante en cada una, el cual deberá residir en el municipio del cual asuma la representación.

ARTICULO 100.- Las Juntas Deportivas Municipales tendrán la responsabilidad de organizar el deporte municipal, de carácter popular y comunitario, contribuyendo con las políticas deportivas emanadas del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) en sus programas estratégicos para la materia.

ARTICULO 101.- Las Juntas Deportivas Municipales estarán presididas por la elección tomada en la sala capitular de una terna invariable, presentada por las uniones deportivas provinciales, y estarán integradas por los siguientes miembros:

a) El director del departamento de deportes del ayuntamiento;

b) El representante de la unión deportiva de la provincia;

c) El principal representante de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación en el municipio, o el funcionario en que éste delegare;

d) Un representante de la empresa privada local, escogido por la sala capitular del cabildo de una terna que presentarán las uniones deportivas de la provincia;

e) Un representante de las asociaciones deportivas;

f) Un representante de ligas y clubes deportivos;

g) Un representante de la sociedad civil debidamente organizada y de reconocido prestigio, que será nombrado por la sala del ayuntamiento.

PARRAFO. Todas las propuestas para la conformación de la Junta Deportiva Municipal de un ayuntamiento, se tramitarán vía el síndico municipal.

ARTICULO 102.- Son atribuciones de las Juntas Deportivas Municipales:

a) Elaborar planes y propuestas de desarrollo deportivo en su municipio;

b) Elaborar el presupuesto anual para el deporte popular y comunitario y someterlo a la sala capitular;

c) Coordinar y compartir con la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) y los demás organismos del Sistema Deportivo Nacional las responsabilidades logísticas y económicas en apoyo a los Juegos Deportivos Municipales y otros certámenes afines;

d) Velar porque se cumplan las normas en relación a que, en cada urbanización que se levante se construyan instalaciones deportivas adecuadas para la comunidad que habitará en dicho lugar;

e) Velar por el mantenimiento de las instalaciones deportivas que construyan los ayuntamientos, la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) y cualquier otro organismo público o privado;

f) Recibir y administrar recursos orientados al patrocinio de las actividades deportivas y recreativas;

g) Colaborar con la municipalidad en la administración de las instalaciones y recintos deportivos y recreativos ubicados en el municipio, construidos por el ayuntamiento, conforme a las disposiciones de la sala capitular y la presente ley;

h) Someter al síndico municipal proyectos de construcciones de instalaciones deportivas, para que éste los someta ante la sala del cabildo.

ARTICULO 103.- El director de deportes del ayuntamiento será nombrado por la sala capitular del ayuntamiento de que se trate, en función de la propuesta a los fines, presentada por el síndico correspondiente.

ARTICULO 104.- La sala del cabildo conocerá el presupuesto de la Junta Deportiva Municipal, así como los planes y programas que lo sustentan. En ningún caso el presupuesto correspondiente a las actividades deportivas de esta junta, será menor del cinco por ciento (5%) del presupuesto total del ayuntamiento de que se trate.

ARTICULO 105.- El presupuesto de la Junta Deportiva Municipal será manejado a través de una cuenta especial, que tendrá la firma del síndico municipal.

PARRAFO.- De los miembros serán escogidos tres personas que fungirán como primer y segundo vicepresidentes y secretario, y sus responsabilidades serán determinadas por un reglamento que emanará de la sala capitular del cabildo, la cual asignará, además, las funciones a los demás miembros de la junta.

ARTICULO 106.- El síndico, en su calidad de máximo representante de la municipalidad, será presidente de honor de la Junta Deportiva Municipal, y le corresponderá, además, someter a la sala del cabildo los programas que emanen del organismo deportivo en cuestión.

ARTICULO 107.- Los ayuntamientos, en sus planes de mantenimiento y construcción de obras municipales, contemplarán el levantamiento de instalaciones adecuadas para la práctica del deporte y la recreación, y solicitará para ello la asesoría de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC).

CAPÍTULO XX
DEL DEPORTE EN LAS COMUNIDADES DOMINICANAS EN EL EXTERIOR

ARTICULO 108.- Se establece el derecho de las comunidades deportivas en el exterior de organizarse como entidades del sistema deportivo nacional siempre ligadas a través de las entidades matrices en el país, debiendo estar las mismas reconocidas de manera especial en el Registro de Entidades Deportivas establecido en la presente ley.

ARTICULO 109.- Las Entidades Deportivas en el Exterior estarán organizadas en asociaciones deportivas, compuestas a su vez de clubes y ligas, academias y escuelas, las cuales requerirán la afiliación de su federación deportiva nacional.

PARRAFO I.- Las uniones deportivas se organizarán entorno de una región geográfica donde exista una población deportiva considerable, a esos fines el Comité Olímpico Dominicano realizará las investigaciones de lugar, para su conformación y registro en la red de entidades deportivas.

PARRAFO II.- La unión deportiva de una comunidad determinada en el exterior estará constituida por las asociaciones deportivas con filiación y aval de su federación respectiva en el país.

PARRAFO III.- Las Entidades Deportivas en el Exterior se regirán por sus propios estatutos, los cuales deberán corresponderse con esta ley y con los estatutos de sus entidades matrices en el país, debiendo cumplir además con los requisitos establecidos en el capítulo XI de la presente ley.

ARTICULO 110.- El presidente de la República designará, por recomendación del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED), los funcionarios representantes oficiales de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) en los consulados dominicanos, en los países donde se constituyan uniones deportivas aprobadas por el CONED.

PARRAFO.- Al momento de aprobarse la presente ley y en un plazo no mayor de noventa (90) días, el Comité Olímpico Dominicano realizará un levantamiento de las entidades deportivas vigentes en el exterior a los fines de someterlo al CONED para su incorporación inmediata.

ARTICULO 111.- La SEDEREC garantizará los aportes para el desarrollo de las actividades deportivas de las comunidades dominicanas en el exterior, los cuales deberán ser consignados en el presupuesto anual de la SEDEREC.

ARTICULO 112.- En los Juegos Deportivos Nacionales, la delegación deportiva de la comunidad deportiva dominicana en el exterior estará conformada por una delegación que recoja los mejores exponentes escogidos por eliminatorias entre las diferentes uniones deportivas.

ARTICULO 113.- La Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), la Secretaría de Estado de Turismo y los consulados dominicanos en sus respectivas sedes tendrán la responsabilidad de organizar y promover los juegos patrios que realizan de manera tradicional las comunidades dominicanas en el exterior.

CAPÍTULO XXI
DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTICULO 114.- Las instituciones públicas no podrán construir instalaciones deportivas a un costo mayor de las tres milésimas (0.003) sin la previa autorización del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) o el Poder Ejecutivo. En los casos de obras municipales, la sala del cabildo respectivo dará la autorización correspondiente.

ARTICULO 115.- Los órganos de la administración pública nacional y municipal sólo podrán conceder autorizaciones para desarrollo urbanístico o de lotificación, urbanos o rurales, en áreas de más de cinco mil metros cuadrados (5,000M²), cuando en dichos proyectos se reserven áreas suficientes y apropiadas para la construcción de instalaciones deportivas. La extensión de las áreas reservadas para las instalaciones deportivas será proporcional al área a urbanizarse o lotificarse, no pudiendo exceder al diez por ciento (10%) de dicha área. En ningún caso el área destinada a la recreación y deporte será menor de mil metros cuadrados (1,000M²).

ARTICULO 116.- Las autoridades nacionales o municipales encargadas de autorizar las urbanizaciones o lotificaciones exigirán, previamente a la aprobación de los planos, que se cumplan las disposiciones del artículo anterior, y las personas o empresas urbanizadoras están obligadas a traspasar, a título gratuito, a la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) los terrenos destinados para levantar las instalaciones deportivas. La SEDEREC deberá emitir su opinión en todos los casos

relativos a urbanizar o lotificar terrenos urbanos o rurales. El Poder Ejecutivo dictará un reglamento que regule todo lo concerniente al presente artículo.

ARTICULO 117.- Para fomentar la construcción de instalaciones deportivas se exonera del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y tasas fiscales o municipales la construcción de instalaciones deportivas por las organizaciones reconocidas en la presente ley.

ARTICULO 118.- Las donaciones que efectúen las personas físicas o morales a las federaciones deportivas nacionales u organismos afiliados y al Comité Olímpico Dominicano para la construcción, uso y mantenimiento de las instalaciones deportivas estarán exentas del pago de toda clase de impuestos, derechos y contribuciones nacionales y municipales. El Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) deberá aprobar dichas donaciones y supervisará que las mismas sean utilizadas exclusivamente para los fines señalados.

ARTICULO 119.- En el presupuesto de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) deben consignarse los recursos necesarios para el mantenimiento y la conservación de las instalaciones deportivas que estén bajo su administración, consignación que no podrá ser en ningún caso menor al diez por ciento (10%) del presupuesto anual de la SEDEREC.

ARTICULO 120.- Todas las instalaciones deportivas construidas con fondos del gobierno central y los ayuntamientos son propiedad del Estado y los municipios, respectivamente, y por tanto, la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), los cabildos y los demás órganos pertinentes velarán por el buen uso y funcionamiento adecuado de las mismas.

CAPÍTULO XXII
DE LOS ÚTILES Y EQUIPOS PARA LA PRÁCTICA DEL DEPORTE

ARTICULO 121.- Los útiles y equipos que utilizan para fomento, desarrollo y práctica de los deportes, las organizaciones deportivas reconocidas de conformidad con la presente ley y sus reglamentos, y las que determine la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) para incentivar la práctica de nuevos deportes, pagarán una tasa arancelaria única de un dos por ciento (2%) como derecho de importación, previa certificación detallada de los útiles y equipos a importar, expedida por la Secretaría

de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), refrendada por decreto del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 122.- Quedan terminantemente prohibidas las transacciones comerciales, de cualquier género, de útiles y equipos deportivos donados directamente o por intermedio de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación u organismos internacionales. Asimismo, se prohíbe cualquier tipo de operación de préstamos prendarios (empeño) de los útiles y equipos deportivos, sin importar su procedencia.

ARTICULO 123.- La Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) tendrá la facultad de apropiarse, en cualesquiera manos que se encuentren, los útiles y equipos deportivos objeto de las operaciones detalladas en el artículo anterior. Para tales fines, la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación podrá requerir la utilización de la fuerza pública para la recuperación de los artículos deportivos, sin compensación a los poseedores o detentadores de los mismos.

ARTICULO 124.- Toda persona física o moral que negocie con útiles o equipos deportivos en violación a la presente ley, será sancionado, además de la confiscación y demás penas establecidas en la ley No.13, del 27 de abril de 1963, que crea la Dirección General de Control de Precios, con una multa por el doble del precio de venta envuelto en la operación. La reincidencia conllevará la suspensión o cancelación de los permisos que se requieren para la operación del negocio. El producto de dichas multas será acreditado al Fondo Nacional para el Fomento del Deporte.

CAPÍTULO XXIII
DE LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE Y LA AGENCIA DOMINICANA CONTRA EL DOPAJE

ARTICULO 125.- Corresponde al Estado y a las organizaciones del deporte privado y gubernamental encarar la lucha contra el dopaje porque atenta contra la ética deportiva y la salud de los atletas.

PARRAFO.- Será considerado dopaje el uso de sustancias farmacológicas prohibidas o de métodos prohibidos, de acuerdo a las pautas internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje, o de la organización que la reemplace en el futuro. Las competencias de carácter internacional que se realicen en el país se regirán por las disposiciones de las federaciones deportivas internacionales o el Comité Olímpico Internacional, según sea el caso, prevaleciendo sobre las disposiciones de esta ley en caso de divergencia.

ARTICULO 126.- Se crea la Agencia Dominicana contra el Dopaje, en el ámbito de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC). Dicha Agencia tendrá la siguiente conformación:

a) El Subsecretario Técnico de la Secretaría de Deportes y Recreación (SEDERED), quien la presidirá;

b) Un representante del Comité Olímpico Dominicano;

c) Un representante del Departamento de Medicina del Deporte de SEDERED;

d) Un representante de la Federación de Medicina del Deporte;

e) Un representante del Colegio Dominicano de Abogados;

f) Un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS);

g) Un representante del Colegio Médico Dominicano (CMD);

h) El Director Ejecutivo de la Agencia Dominicana contra el Dopaje.

PARRAFO.- Serán funciones de la Agencia Dominicana contra el Dopaje:

a) Dictar las normas de procedimiento para el control del dopaje en función de la actividad deportiva a verificar;

b) Planificar y supervisar la efectiva realización de los controles de dopaje;

c) Elaborar en coordinación con el Comité Olímpico Dominicano el Código Disciplinario que regulará la conducta de los deportistas detectados positivos en pruebas de dopaje;

d) Llevar el Registro Nacional de Sanciones Deportivas impuestas por el incumplimiento de la presente ley;

e) Controlar que las organizaciones instruyan los sumarios y/o expedientes disciplinarios que fuera menester con motivo del dopaje;

f) Realizar programas educativos, campañas de divulgación sobre los daños y peligros del dopaje;

g) Difundir el listado de sustancias y métodos prohibidos;

h) Actualizar el listado de sustancias y métodos prohibidos teniendo en cuenta las modificaciones que introduzca la Agencia Mundial Antidopaje de acuerdo a la información que deberá suministrar el Comité Olímpico Dominicano;

i) Preservar el derecho a la intimidad del deportista.

ARTICULO 127.- Se crea la Dirección Ejecutiva de la Agencia Dominicana contra el Dopaje, la cual debe de ser dirigida por un profesional de la salud con experiencia nacional e internacional en programas de control de dopaje.

ARTICULO 128.- La Agencia Dominicana contra el Dopaje elaborará sus reglamentos, programa y presupuesto a ser incluido en el presupuesto anual de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC). De igual manera, se autoriza a la Agencia a certificar el personal técnico para el control de muestras y a los técnicos en masaje o terapia manual en el deporte, sin cuya certificación no podrán en el área del deporte olímpico.

ARTICULO 129.- Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años, si no resultare un delito más severamente penado, el preparador físico o psíquico, entrenador, director deportivo, dirigente, médico y paramédico vinculado a la preparación o a la participación de los deportistas, así todo aquél que de alguna manera estuviera vinculado a la preparación y participación de los deportistas; que por cualquier medio facilitare, suministrare métodos prohibidos por esta ley o incitare a la práctica del dopaje u obstaculizare su control.

PARRAFO.- Las sanciones aplicables a un individuo culpable de dopaje en el marco de una función particular en un deporte, deberán aplicarse en su totalidad a todas las otras funciones y a todos los otros deportes y deberán ser respetadas por las autoridades de los otros deportes durante el tiempo que dure la sanción.

CAPÍTULO XXIV
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y EL TRIBUNAL DEL DEPORTE NACIONAL

ARTICULO 130.- Todas las organizaciones y personas que integran el Sistema Deportivo Nacional deberán someterse a normas de buena conducta en el desempeño de sus funciones y actividades y cumplir con sus estatutos y reglamentos.

ARTICULO 131.- Los estatutos y reglamentos de las organizaciones inscritas en el Registro de Entidades Deportivas (RED) deberán contemplar su propio régimen disciplinario, que se refiere tanto a la conducta personal de sus miembros de base, como del manejo y procedimiento de las funciones que les son inherentes en cada organismo.

ARTICULO 132.- Los directivos de las organizaciones deportivas, así como los atletas, técnicos y demás personal adscrito, están sujetos a las presentes disposiciones.

PARRAFO.- La Secretaría de Estado de Deporte y Recreación (SEDEREC) podrá cancelar o suspender del Registro de Entidades Deportivas (RED) las organizaciones deportivas que incumplieren la presente ley. Dicha decisión podrá ser apelada ante el CONED.

ARTICULO 133.- Son faltas deportivas:

a) Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos;

b) El incumplimiento de las obligaciones que señalan los estatutos y reglamentos de las organizaciones deportivas;

c) Cualquier acto que lesione la disciplina y solidaridad deportivas;

d) La conducta que atente contra el decoro o el normal desenvolvimiento de las actividades deportivas;

e) El abuso de autoridad;

f) Los quebrantamientos de las sanciones impuestas;

g) Las no convocatorias, en los plazos o condiciones reglamentarias, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados de las entidades deportivas;

h) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y de los reglamentos electorales, en lo referente al tiempo de celebración de los comicios y otros que le son inherentes;

i) Hacer compromisos de gastos del presupuesto de la organización sin la previa autorización reglamentaria, así como cambiar de un programa a otro los destinos de los fondos y recursos concedidos por el Estado;

j) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas;

k) Aquellas que sean señaladas en los códigos de ética y estatutos de cada organismo del Sistema Deportivo Nacional y en los reglamentos de los eventos deportivos.

ARTICULO 134.- Las faltas deportivas serán sancionadas de acuerdo a lo contemplado en los respectivos estatutos de cada organización.

ARTICULO 135.- Se crea el Tribunal Arbitral del Deporte, el cual conocerá de cualquier controversia surgida, como consecuencia de la práctica del deporte y de su organización y, en general, de cualquier actividad relativa al deporte.

PARRAFO I.- Las controversias surgidas dentro de las organizaciones deportivas, o entre ellas, como consecuencia de las actividades propias de esas organizaciones serán obligatoriamente resueltas en última instancia mediante el arbitraje.

PARRAFO II.- Será competente por vía de apelación de las decisiones finales dictadas por las organizaciones deportivas. Redactará su propio Código de Procedimiento por cuyas disposiciones se regirá. El laudo que dictare será definitivo e inapelable y no dará lugar a que se interponga ningún recurso contra el mismo ante tribunal alguno, excepto por nulidad o aclaración de laudo.

PARRAFO III.- Será competente por vía originaria cuando las partes involucradas se sometan voluntariamente.

ARTICULO 136.- El laudo pronunciado por el Tribunal de Arbitraje Deportivo pondrá fin al conflicto surgido entre las partes, será definitivo, no dará lugar a que se interponga ningún recurso contra el mismo.

PARRAFO.- Una vez emitido el fallo por el Tribunal de Arbitraje, éste no dará lugar a posibles demandas de derecho común siempre que dichos conflictos no interfieran con las leyes de orden público.

ARTICULO 137.- Las organizaciones deportivas envueltas en conflicto deberán, en un plazo no mayor de treinta (30) días de surgidas las divergencias, elevar una instancia dirigida a la Cámara de Arbitraje Deportivo que habrá de designar un tribunal para conocer del arbitraje, quien en un plazo no mayor de quince (15) días después de recibida la instancia, fijará la fecha en que se ha de conocer el arbitraje.

PARRAFO.- La instancia dirigida a la Cámara deberá exponer de manera detallada los motivos de hecho y de derecho que han dado origen al conflicto surgido entre las partes.

ARTICULO 138.- Una vez obtenida la fecha fijada por el Tribunal para conocer del arbitraje, la parte que haya solicitado la constitución del Tribunal de Arbitraje Deportivo, deberá notificar a la otra parte, en un plazo de tres (3) días francos, a los fines de seleccionar libremente el árbitro de su preferencia.

ARTICULO 139.- Se crea la Policía Especializada para la Protección de Eventos Deportivos e Instalaciones Deportivas, la cual tendrá sede en el Centro Olímpico Juan Pablo Duarte y una estructura funcional en cada complejo deportivo administrado por la SEDEREC.

PARRAFO I.- La Policía Especializada en la Protección de Eventos Deportivos e Instalaciones Deportivas, estará dirigida por un General de Brigada, designado a los fines por el Poder Ejecutivo.

PARRAFO II.- El Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED), conocerá del reglamento que a los fines de aprobación someta la SEDEREC.

PARRAFO III.- El funcionamiento operativo de la Policía Especializada en la Protección de Eventos Deportivos e Instalaciones Deportivas estará bajo la exclusiva responsabilidad de la SEDEREC.

CAPÍTULO XV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINAL

ARTICULO 140.- Dentro de los treinta (30) días de entrar en vigencia la presente ley, el Poder Ejecutivo nombrará los miembros del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) y el Subsecretario Técnico actual asumirá como tal la función ejecutiva del mismo.

ARTICULO 141.- A partir de la integración del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED), éste tendrá un plazo de treinta (30) días para presentar al Poder Ejecutivo, con fines de aprobación, los reglamentos cuya elaboración pone a su cargo la presente ley. Asimismo, la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación y las instancias a las que esta ley manda la elaboración de reglamentos específicos, deberán, en el mismo plazo de treinta (30) días, someterlos al Poder Ejecutivo.

PARRAFO.- Para los casos que no especifique la institución, la SEDEREC, en el mismo plazo, elaborará los reglamentos, remitiéndolos al Poder Ejecutivo para aprobación.

ARTICULO 142.- Las organizaciones deportivas de carácter privado que actualmente desarrollan actividades deportivas en el país tendrán un plazo improrrogable de noventa (90) días, a partir de la publicación de la presente ley, para adecuarse a sus preceptos y solicitar su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas (RED). Luego de vencido este plazo, las organizaciones deportivas que no cumplan con esta disposición no gozarán de ningún tipo de reconocimiento, para la celebración de sus actividades, por las autoridades gubernamentales y por las organizaciones deportivas reconocidas.

ARTICULO 143.- Queda derogada la Ley 97, del 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, y cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. **DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

B) Ley No.33-98, Que crea el Instituto Nacional de Educación Física, como órgano descentralizado del sistema educativo dominicano, adscrito a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura

CONSIDERANDO: Que la educación física es una actividad vital para el desarrollo integral del ser humano y constituye una parte fundamental en la formación de la persona desde sus primeros años, desarrollándola adecuadamente a través de actividades racionalmente planificadas;

CONSIDERANDO: Que el objetivo fundamental de la educación física es la formación integral de la persona, lo que la permite valorar el concepto de disciplina, el respeto a la autoridad, la aceptación de normas y leyes, la participación en actividades grupales, la noción de perder y ganar, la perseverancia, el deseo de mejorar, la confianza en sí mismo, el sentido del compañerismo;

CONSIDERANDO: Que la práctica de la educación física conduce al dominio psicomotriz o biológico del cuerpo, creando un desarrollo físico armonioso y equilibrado y un significativo mejoramiento de las condiciones físicas básicas de velocidad, agilidad, resistencia, fuerza, flexibilidad, coordinación, ritmo, así como un desarrollo de las actividades motrices, gruesas y finas, de la capacidad cardiovascular y de los sistemas óseo, nervioso y articular;

CONSIDERANDO: Que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) asigna una alta prioridad a la educación física, porque compromete al ser en su totalidad y lo desarrolla por medio de actividades físicas universalmente reconocidas, que la garantizan: cuerpo sano y equilibrado, aptitud para la acción y valores morales esenciales;

CONSIDERANDO: Que la misión de educar a través de las actividades físicas exige de sólidos conocimientos biológicos, psicológicos, sociológicos y de una buena formación pedagógica. Por tanto, en el delicado período de la infancia y la adolescencia, especialmente, esta misión debe ser confiada únicamente a educadores que hayan recibido una adecuada formación;

CONSIDERANDO: Que existe la imperiosa necesidad de crear las condiciones para cumplir los requerimientos docentes, técnicos y administrativos, que implique la más amplia ejecución de un vasto programa nacional de educación física escolar;

CONSIDERANDO: Que para el cumplimiento cabal de las actividades relativas al Programa Nacional de Educación Física Escolar, es imprescindible el trabajo coordinado en forma inter-institucional de los organismos públicos que, por la naturaleza de su trabajo, realicen actividades afines;

CONSIDERANDO: Que la organización administrativa para el fomento y coordinación de la actividad física deportiva, se inspira en los principios de descentralización de funciones y representatividad de personas y entidades;

CONSIDERANDO: Que el nuevo currículum de la educación dominicana se propone la formación de jóvenes mental y físicamente sanos, prestando especial atención a la preparación de las funciones sicomotoras de los educandos.

VISTA la Ley 97, del 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR).

VISTA la Ley 484, del 10 de noviembre de 1964, que denomina la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

VISTA la Ley General de Educación, No.66-97, que consagra importantes disposiciones para el desarrollo y fortalecimiento de la educación física escolar.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), como órgano descentralizado del sistema educativo dominicano, adscrito a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Párrafo. El Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) dispondrá de fondos propios que provendrán de las asignaciones que hará el Poder Ejecutivo en el Presupuesto Nacional y Ley de Gastos Públicos, y de las donaciones y aportes que pudieren realizar instituciones, empresas y particulares destinados a fortalecer la educación física.

Artículo 2.- El Consejo Nacional de Educación y Cultura aprobará el currículum para la formación de profesores de educación física y el currículum para el desarrollo de la educación física en los niveles de educación inicial, básico y medio en las escuelas y liceos públicos y privados de todo el país.

Párrafo. El Plan Curricular del INEFI será elaborado y presentado al Consejo Nacional de Educación y Cultura por la Junta Nacional de la Educación Física, organismo rector del INEFI.

Artículo 3.- El Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) es el organismo responsable de coordinar el desarrollo de la educación física en los niveles inicial, básico y medio de las escuelas y liceos públicos y privados del país.

Artículo 4.- El funcionamiento del Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) será definido en un reglamento que elaborará la Junta Nacional de Educación Física y aprobará el Consejo Nacional de Educación y Cultura.

Artículo 5.- La formación profesional de los profesores de educación física se hará, conforme lo consagra el Artículo 222 de la Ley 66-97, a través de la Escuela Nacional Superior de Educación Física.

Párrafo. El Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) coordinará y colaborará con la Secretaría de Estado de Educación y Cultura (SEEC) en la ejecución de los planes docentes en la educación física de las escuelas y liceos del país.

Artículo 6.- El Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) estará presidido por un organismo colegiado llamado Junta Nacional de la Educación Física, que estará integrado por:

- El Secretario de Estado de Educación y Cultura, quien lo presidirá;
- El Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;
- El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;
- Un representante del Comité Olímpico Dominicano;
- Un representante nacional del Comité Olímpico Internacional;
- El Director de la Escuela Nacional Superior de Educación Física;
- Un representante de la organización nacional mayoritaria de maestros;
- El Director del Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), quien actuará como Secretario de la Junta y tendrá derecho a voz.

Párrafo I.- Los representantes ante la Junta Nacional de Educación Física serán elegidos y acreditados en un plazo no mayor de sesenta (60) días, después de la promulgación de la presente ley.

Párrafo II.- La Junta Nacional de Educación Física se reunirá ordinariamente cada sesenta días, y extraordinariamente, cuantas veces sea convocada por su presidente o por solicitud del 40% de sus integrantes.

Artículo 7.- Después de la promulgación de la presente ley, la actual Dirección General de Educación Física queda integrada al Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), con todo su personal docente, técnico y administrativo, que será coordinado por el nuevo organismo. Este personal estará adscrito a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al igual que el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI).

Párrafo. Las reivindicaciones establecidas en la Ley 66-97, en favor del personal docente continuarán protegiendo a los profesores de educación física.

Artículo 8.- Transitorio. El plan de acción deberá ponerse en marcha a más tardar a los 30 días de la promulgación de la presente ley, estableciendo prioridades alcanzables en el corto y mediano plazo.

Artículo 9.- Las funciones administrativas del Director Ejecutivo serán establecidas en un reglamento particular que aprobará la Junta Nacional de Educación Física.

Artículo 10.- Esta Ley deroga los acápites 2, 7, 13, 15, 18 y 19 del Artículo 3 de la Ley 97, del 20 de diciembre de 1974, y cualquiera otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

C) Ley núm.2-25,
Regula la Contratación de Prospectos de Beisbol que son Asignados a la Liga Dominicana de Verano (DSL) dentro del Sistema de Ligas Mayores de Beisbol de los Estados Unidos (MLB).

G. O. No. 11183 del 13 de enero de 2025.

Considerando primero: Que el béisbol es el deporte más arraigado en la República Dominicana cuyo desarrollo, durante más de cien años, ha convertido al país en la principal fuente de jugadores fuera de los Estados Unidos, para el sistema de Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB).

Considerando segundo: Que la República Dominicana produce el mayor número de jugadores de béisbol extranjeros que ingresan al sistema de Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB), por lo que los 30 equipos que lo integran han instalado

academias de entrenamiento en la República Dominicana, a las que ingresan los jóvenes prospectos que son firmados por dichos equipos y que son asignados a la Liga Dominicana de Verano (DSL).

Considerando tercero: Que la República Dominicana es el único país, aparte de los Estados Unidos, que cuenta con una plataforma integrada al sistema de las Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB), lo cual ha incrementado exponencialmente la cantidad de jugadores dominicanos y de otros países de la región firmados en los últimos 15 años.

Considerando cuarto: Que, dada la naturaleza de la actividad deportiva y los requerimientos propios de la práctica del béisbol, los equipos de las Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB) imparten entrenamiento, capacitación y la instrucción especializada, que propician el desarrollo y optimización plena de los deportistas, lo que les permite, en la mayoría de los casos, desempeñarse con éxito en los escenarios nacionales e internacionales.

Considerando quinto: Que, para lograr los objetivos, los equipos de las Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB) que operan en la República Dominicana han desarrollado su propia estructura organizativa, reglas, políticas y torneos, dentro de los que se destaca la Liga Dominicana de Verano (DSL), en la cual los jugadores optimizan sus talentos y perfeccionan sus habilidades, lo que les permite, posteriormente, un mejor desempeño en los escenarios de béisbol en los Estados Unidos y otros países.

Considerando sexto: Que en la actividad y práctica del béisbol que impulsan los equipos de las Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB) y en la Liga Dominicana de Verano (DSL) que desarrollan, los jóvenes que participan, primero en la capacitación y entrenamiento y posteriormente en la indicada liga o en los torneos que ameriten, deben firmar un contrato, donde los mismos asumen obligaciones, que garantizan el logro de los objetivos de los equipos y la optimización, protección y compromiso de los jugadores, el cual no solo posee los contenidos de su remuneración, sino sus propias reglas y contenidos particulares destinados a la eficientización de la práctica deportiva, la preparación física, la salud y el debido bienestar de los jóvenes.

Considerando séptimo: Que si bien al firmar el contrato para jugar en la Liga Dominicana de Verano (DSL) con los equipos de las Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB), los prospectos suelen recibir un desembolso denominado “bono de firma”, éstos no reciben el pago de un salario durante el tiempo que están asignados a la DSL, incluyendo el tiempo que estén alojados en las academias de los

equipos de MLB recibiendo entrenamiento y capacitación, con excepción del pago que reciben durante el período de aproximadamente tres meses que dura la Liga Dominicana de Verano (DSL), a título de dieta o asistencia para cubrir sus gastos.

Considerando octavo: Que la Liga Dominicana de Verano (DSL) es una liga de desarrollo de talentos en un ambiente competitivo como parte esencial del proceso de entrenamiento y formación de los jugadores asignados a dicha liga.

Considerando noveno: Que los prospectos dominicanos y de otros países de la región que son asignados a la DSL generalmente firman a los 16 años, mientras que los jugadores de Estados Unidos lo hacen a partir de los 18 años y, de hecho, más de la mitad de estos firman a partir de los 21 años, tras haber desarrollado sus capacidades y talentos en programas de béisbol en escuelas y universidades. De ahí que los jugadores que firman el contrato para jugar en la Liga Dominicana de Verano (DSL) necesitan recidir en la indicada liga y en las academias de los equipos de la Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB) en la República Dominicana, el entrenamiento, la capacitación, la instrucción y el desarrollo que los lleve a niveles óptimos y les permita competir exitosamente con, los jugadores de Estados Unidos, quienes son asignados directamente a las Ligas Menores de los Estados Unidos desde el momento que son firmados por los equipos de la indicada liga.

Considerando décimo: Que el contrato que suscriben los equipos de las Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB) y los jóvenes prospectos que son asignados a la Liga Dominicana de Verano (DSL) tiene las características de un contrato especial, de naturaleza civil, el cual contiene disposiciones particulares que son esenciales en ese tipo de contratos deportivos, pero que no encajan necesariamente en la normativa laboral dominicana ni en ninguno de los tipos de contratos nominados en la legislación nacional, por lo que se amerita la intervención legislativa para su regulación.

Considerando decimoprimero: Que es deber del Estado tomar las decisiones legislativas que permitan regular las actividades deportivas en que intervienen los jóvenes dominicanos y armonizar sus actividades frente a los equipos contratantes, lo que conlleva observar la legislación deportiva sobre la materia y establecer los parámetros para la contratación, lo que implica salvaguardar el interés general del dominicano y proteger sus potencialidades.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo.

Vista: La Ley núm.50-87, del 4 de junio de 1987, que deroga y sustituye la Ley núm.42 del año 1942, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República.

Vista: La Ley núm.356-05, del 30 de agosto de 2005, Ley General de Deportes.

Vista: La Ley núm.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Vista: La Ley núm.181-09, del 6 de julio de 2009, que introduce modificaciones a la Ley núm.50-87, de fecha 4 de junio de 1987, sobre Cámaras Oficiales de Comercio y Producción de la República.

Vista: La Ley núm.36-23, del 23 de junio de 2023, que modifica los artículos 15, 16, 16.1 y 17, de la Ley núm.50-87, del 4 de junio de 1987, que deroga y sustituye la Ley núm.42, del año 1942, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República.

Visto: El Decreto núm.691-23, del 29 de diciembre de 2023, que crea la Dirección del Comisionado Nacional de Béisbol y se dispone su desconcentración funcional del Ministerio de Deportes y Recreación. Instruye a los ministerios de Deportes, de Hacienda, de Administración Pública, así como a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para que presten todo el apoyo necesario a fin de asegurar el fortalecimiento institucional a dicha dirección.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto establecer la naturaleza jurídica de la relación contractual entre los equipos de las Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB), con los prospectos que son contratados para ingresar a la Liga Dominicana de Verano (DSL) para su entrenamiento, capacitación, así como su participación en torneos de béisbol entre academias que se escenifiquen en la República Dominicana.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley tiene una aplicación material a la relación contractual entre un equipo de Ligas Mayores de Baseball de los Estados Unidos (MLB)

y un jugador de béisbol asignado exclusivamente a la Liga Dominicana de Verano (DSL), para su entrenamiento, capacitación y participación en torneos entre academias en la República Dominicana y rige en todo el territorio nacional.

Párrafo. Esta ley dejará de ser aplicable tan pronto el jugador asignado a la Liga Dominicana de Verano (DSL) ingrese al sistema de Ligas Menores de Estados Unidos, dentro del sistema de las Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB).

Artículo 3.- Naturaleza del contrato. El acuerdo por el cual un equipo de las Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB) pacta con un jugador para que ingrese a la Liga Dominicana de Verano (DSL) a su esquema de entrenamiento y capacitación, es un contrato especial de carácter deportivo, de naturaleza civil, en virtud del cual el jugador pone a disposición del contratante su talento para el juego del béisbol, a cambio de recibir la adecuada formación en la disciplina del deporte de béisbol, el debido entrenamiento y capacitación integral en la República Dominicana, lo que incluye participar en torneos de béisbol entre academias que se escenifiquen en el territorio nacional.

Párrafo. El contrato a que se refiere este artículo se regirá por esta ley, por lo dispuesto en la Ley núm.356-05, del 30 de agosto de 2005, Ley General de Deportes, en cuanto le sea aplicable, y por las disposiciones del Código Civil de la República Dominicana.

Artículo 4.- Consentimiento de los padres o tutores en caso de menores. Cuando el prospecto que firme un contrato con un equipo de las Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB) sea menor de edad, será necesario el consentimiento expreso de los padres o tutores del jugador.

Párrafo. En ningún caso podrá firmarse un contrato de la Liga Dominicana de Verano con un jugador que tenga menos de 16 años.

Artículo 5.- Obligaciones de los equipos de la MLB. Los equipos de las Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB) tienen la obligación de ofrecer lo siguiente a sus jugadores mientras estos estén alojados en sus academias en la República Dominicana y asignados a la Liga Dominicana de Verano (DSL):

1) Entrenamiento y capacitación deportiva;

2) Alojamiento en instalaciones limpias y cómodas, alimentación adecuada, programas de educación de acuerdo con los niveles académicos de los jugadores, asistencia médica y formación integral;

3) Fomentar y facilitar la educación integral, en centros públicos o privados, que les permitan continuar con sus estudios básicos o universitarios.

Artículo 6.- Contenido mínimo del contrato. En el contrato a que se refiere el artículo 3, las partes podrán disponer lo siguiente:

1) Lo relativo a las condiciones físicas en que deberá mantenerse el beisbolista;

2) La conducta personal y deportiva que debe observar;

3) Su participación en programas deportivos, educativos y de formación integral que ofrecen los equipos de las Ligas Mayores de Béisbol de los Estados Unidos (MLB);

4) La indicación de los torneos de béisbol en que participará en el país.

Artículo 7.- Dieta. Durante la duración de la Liga Dominicana de Verano (DSL) los equipos estarán obligados a entregar a los jugadores una suma de dinero, para cubrir su dieta diaria y necesidades básicas, según lo establecido en el contrato.

Artículo 8.- Resolución de controversias. Los conflictos que puedan surgir en cuanto a la validez, interpretación, ejecución, resolución, cancelación o terminación del contrato, podrán dirimirse mediante el arbitraje, según la modalidad que se defina en el contrato.

Párrafo I.- Si en el contrato se estipula el arbitraje, este deberá realizarse en la República Dominicana, en idioma español y sin costo alguno para los jugadores en lo que respecta al pago de tasas administrativas y honorarios de árbitros.

Párrafo II.- En caso de que el contrato no disponga el arbitraje como modalidad de resolución de controversias, los conflictos que puedan surgir en cuanto a la validez, interpretación, ejecución, resolución, cancelación o terminación, serán competencia de los tribunales dominicanos de derecho común.

Artículo 9.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181.o de la Independencia y 162.o de la Restauración.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

VII.- Ministerio de Educación

A) Ley 66-97, General de Educación

(Modificada por Leyes 41-00, 451-08 y 10-21)

TITULO I
CONSIDERACIONES GENERALES

CAPITULO I
DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley garantiza el derecho de todos los habitantes del país a la educación. Regula, en el campo educativo, la labor del Estado y de sus organismos descentralizados y la de los particulares que recibieren autorización o reconocimiento oficial a los estudios que imparten. Esta ley, además, encauza la participación de los distintos sectores en el proceso educativo nacional.

Párrafo.- Los asuntos específicos relacionados con la Educación Superior de leyes especiales, complementarias a la presente ley.

Artículo 2.- A partir de la promulgación de la presente ley la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos se denominará Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

(Nota: Artículo 76 de la Ley No.1021). Nominación de ministerios y viceministerios. En todas las leyes que se modifican mediante esta ley, así como los decretos, reglamentos, resoluciones y documentos donde diga Secretaría de Estado y subsecretaría de Estado, se leerá y entenderá que dice ministro y viceministro.

Artículo 3.- Esta ley regula las atribuciones de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura como representante del Estado en materia de la educación, de la cultura y del desarrollo científico y tecnológico del país en el ámbito de su jurisdicción.

CAPITULO II
PRINCIPIOS Y FINES DE LA EDUCACION DOMINICANA

Artículo 4.- La educación dominicana se fundamenta en los siguientes principios:

a) La educación es un derecho permanente e irrenunciable del ser humano. Para hacer efectivo su cumplimiento, cada persona tiene derecho a una educación integral que le permita el desarrollo de su propia individualidad y la realización de una actividad socialmente útil; adecuada a su vocación y dentro de las exigencias del interés nacional o local, sin ningún tipo de discriminación por razón de raza, de sexo, de credo, de Posición económica y social o de cualquiera otra naturaleza;

b) Toda persona tiene derecho a participar de la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) La educación estará basada en el respeto a la vida, el respeto a los derechos fundamentales de la persona, al principio de convivencia democrática y a la búsqueda de la verdad y la solidaridad;

d) La educación dominicana se nutre de la cultura nacional y de los más altos valares de la humanidad y está a su servicio para enriquecerlos;

e) Todo el sistema educativo dominicano se fundamenta en los principios cristianos evidenciados por el libro del Evangelio que aparece en el Escudo Nacional y en el letra "Dios, Patria y Libertad";

f) El patrimonio histórico, cultural, científico y tecnológico universal, y el propio del país, son fundamentos de la educación nacional;

g) La familia, primera responsable de la educación de sus hijos, tiene el deber y el derecho de educarlos. Libremente, decidirá el tipo y la forma de educación que desea para sus hijos;

h) La educación, como medio del desarrollo individual y factor primordial del desarrollo social, es un servicio de interés público nacional, por lo que es una responsabilidad de todos. El Estado tiene el deber y la obligación de brindar igualdad de oportunidad de educación en cantidad y calidad, pudiendo ser ofrecida por entidades gubernamentales y no gubernamentales, con sujeción a los principios y normas establecidas en la presente ley;

i) La educación dominicana se fundamenta en los valores cristianos, éticos, estéticos, comunitarios, patrióticos, participativos y democráticos en la perspectiva de armonizar las necesidades colectivas con las individuales;

j) Es obligación del Estado, para hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades educativas para todas las personas, promover políticas y proveer los medios necesarios al desarrollo de la vida educativa, a través de apoyos de tipo social, económico y cultural a la familia y al educando, especialmente de proporcionar a los educandos las ayudas necesarias para superar las carencias de tipo familiar y socio-económico;

k) La libertad de educación es un principio fundamental del sistema educativo dominicano, de conformidad con las prescripciones de la Constitución;

l) Los gastos en educación constituyen una inversión de interés social del Estado;

ll) La nutrición y la salud en general son determinantes básicos para el rendimiento escolar, por lo que el Estado fomentará la elevación de las mismas;

m) Los estudiantes tienen derecho a recibir una educación apropiada y gratuita, incluyendo a los superdotados, a los afectados físicos y a los alumnos con problemas de aprendizaje, los cuales deberán recibir una educación especial;

n) La educación utilizará el saber popular como una fuente de aprendizaje y como vehículo para la formación de acciones organizativas, educativas y sociales, y lo articulará con el saber científico y tecnológico para producir una cultura apropiada al desarrollo a escala humana. El eje para elaboración de estrategias, políticas, planes, programas y proyectos en el área educativa será la comunidad y su desarrollo;

ñ) El sistema educativo tiene como principio básico la educación permanente. A tal efecto, el sistema fomentará en los alumnos desde su más temprana edad el aprender por sí mismos y facilitará también la incorporación del adulto a distintas formas de aprendizaje.

Artículo 5.- La educación dominicana sustenta los siguientes fines:

a) Formar personas, hombres y mujeres, libres, críticos y creativos, capaces de participar y constituir una sociedad libre, democrática y participativa, justa y solidaria;

aptos para cuestionarla en forma permanente; que combinen el trabajo productivo, el servicio comunitario y la formación humanística, científica y tecnológica con el disfrute del acervo cultural de la humanidad, para contribuir al desarrollo nacional y a su propio desarrollo;

b) Formar ciudadanos amantes de su familia y de su Patria, conscientes de sus deberes, de sus derechos y de sus libertades, con un profundo sentido de responsabilidad y de respeto a la dignidad humana;

c) Educar para el conocimiento de la dignidad y la igualdad de derechos entre hombres y mujeres;

d) Crear y fortalecer una conciencia de identidad de valoración e integración nacional, en un marco de convivencia internacional, enalteciendo los derechos humanos y las libertades fundamentales, procurando la paz universal con base en el reconocimiento y respeto de los derechos de las naciones;

e) Formar para la comprensión, asimilación y desarrollo de los valores humanos y trascendentes: intelectuales, morales, éticos, estéticos y religiosos;

f) Formar recursos humanos calificados para estimular el desarrollo de la capacidad productiva nacional basado en la eficiencia y en la justicia social.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de los anteriores principios y fines, la educación dominicana procurará los siguientes propósitos:

En el orden de la calidad de vida:

a) Promover la conservación, el desarrollo y la difusión del patrimonio científico y tecnológico y de los valores culturales del país y sus regiones, así como los universales, de tal modo que se armonicen tradición e innovación;

b) Promover en la población una conciencia de la protección y aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como de la defensa de la calidad del ambiente y el equilibrio ecológico;

En el orden de la democratización:

c) Fomentar la igualdad en oportunidades de aprendizaje y la equidad en la prestación de servicios educacionales;

d) Propiciar la colaboración y la confraternidad entre los dominicanos y el conocimiento y práctica de la democracia participativa como forma de convivencia, que permita a todos los ciudadanos ejercer el derecho y el deber de intervenir activamente en la toma de decisiones orientadas al bien común;

e) Fomentar una actitud que favorezca la solidaridad y la cooperación internacional basada en un orden económico y político justo, convivencia pacífica y la comprensión entre los pueblos;

En el orden pedagógico:

f) Fortalecer la interacción entre la vida educativa y la vida de la comunidad, así como el mejoramiento de la salud mental, moral y física de los estudiantes y la colectividad;

g) Fortalecer los buenos hábitos personajes del aprendizaje, que permitan el dominio efectivo de los códigos culturales básicos, acceder a la información, pensar y expresarse con claridad, cuidarse así mismo y relacionarse armónicamente con los demás y con su medio ambiente;

h) Fomentar la apropiación de los conocimientos y técnicas de acuerdo con el desarrollo bio-psicosocial de los educandos;

i) Crear un ambiente de enseñanza y aprendizaje propicio para el desarrollo del talento en todas sus formas, de la creatividad en todas sus manifestaciones y de la inteligencia en todas sus, expresiones;

j) Propiciar que el desarrollo de capacidades, actitudes y valores sean fomentados respetando las diferencias individuales y el talento particular de cada estudiante.

CAPITULO III
FUNCIONES DEL ESTADO EN LA EDUCACION, CIENCIA Y CULTURA

Artículo 7.- El Estado tiene como finalidad primordial promover el bien común, posibilitando la creación de las condiciones sociales que permitan a los integrantes de la comunidad nacional alcanzar mayor realización personal, espiritual, material y social. Entre las actividades específicas que conllevan a la creación de estas condiciones, está la educación, la cual debe promoverse integralmente e impartirse al más alto nivel de pertinencia, calidad y eficacia, a fin de asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. Compete al Estado ofrecer educación gratuita en los niveles inicial, básico y medio a todos los habitantes del país.

Artículo 8.- Competen al Estado las siguientes funciones en materia de educación, ciencia y cultura:

a) Promover, establecer, organizar, dirigir y sostener los servicios educativos, científicos, tecnológicos, culturales y artísticos de acuerdo con las necesidades nacionales;

b) Favorecer la formación permanente de las personas en correspondencia con los requerimientos de desarrollo integral, individual y colectivo; **c)** Fortalecer y mejorar la enseñanza de la ciencia y la tecnología en todos los niveles educativos, educando para el mejor uso de ellas y para evitar que las mismas impacten negativamente en las personas y en el medio ambiente;

d) Fortalecer la interacción de las ciencias sociales y humanas, la filosofía y las artes, con las ciencias exactas y naturales, en la totalidad de la cultura y en la perspectiva del desarrollo humano;

e) Fortalecer los sistemas nacionales de recolección, tratamiento y difusión de la información humanística, científica y tecnológica;

f) Garantizar la libre circulación y la difusión equilibrada de la información científica y tecnológica;

g) Promover y fortalecer los programas de investigación científica, tecnológica y educativa en estrecha colaboración con las instituciones nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales;

h) Propiciar la formación e información sobre riesgos naturales de orígenes diversos, su evaluación y la forma de atenuar sus efectos;

i) Fomentar la adecuada utilización de las fuentes de energía, propiciar la capacitación científica especializada sobre tecnologías de producción de energía eficientes;

j) Promover la investigación, conservación, difusión y ampliación del patrimonio histórico, natural y cultural del país;

k) Velar por el fortalecimiento permanente de la cultura e identidad nacional;

l) Reconocer y utilizar todas las oportunidades educativas que ofrece el entorno para convertirlas en espacio cultural y las diversas situaciones de la vida cotidiana, que puedan convertirse en motivo de aprendizaje, intercambio, reflexión y enriquecimiento;

ll) Garantizar el establecimiento de programas dirigidos al desarrollo permanente de nuestros valores autóctonos.

Artículo 9.- Son también obligaciones del Estado, en lo relacionado con la tarea educativa:

a) Otorgar especial protección al ejercicio del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza;

b) Garantizar y fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades;

c) Ofrecer, con carácter de prioridad, enseñanza completa en el nivel de educación básica a todos los niños en edad escolar;

d) Garantizar una educación gratuita que permita que toda la población tenga igual posibilidad de acceso a todos los niveles y modalidades de la educación pública;

e) Contribuir al financiamiento y desarrollo de, la educación vocacional, formación profesional, educación técnico-profesional y la educación superior;

f) Brindar ayuda técnica y material a las instituciones privadas de interés público;

g) Facilitar y financiar la formación y actualización de los maestros en todos los niveles y modalidades;

h) Estimular la creación artística y el disfrute de los valores estéticos;

i) Supervisar la educación pública y privada.

CAPITULO IV
DE LA LIBERTAD DE APRENDIZAJE Y ENSEÑANZA

Artículo 10.- De acuerdo a la Constitución de la República se garantiza a la persona tanto el derecho a aprender, como la libertad de enseñanza.

Artículo 11.- El sistema educativo respetará la libertad de educadores y educandos para sustentar criterios racionales en la búsqueda de la verdad.

Artículo 12.- La libertad de educación reconoce el derecho de los ciudadanos a escoger para sí o para las personas bajo su tutela el establecimiento educativo de su preferencia. Los padres o los tutores, pueden escoger para sus hijos o pupilos, escuelas distintas de las creadas por el Estado.

Artículo 13.- Además de la educación que imparte el Estado, se reconoce la operación de centros de enseñanza privada con establecimientos educativos acreditados o coauspiciados por el Estado. Para acceder a estos derechos los centros educativos privados deberán cumplir con las disposiciones jurídicas pertinentes.

Artículo 14.- Toda persona en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos, así como las personas morales, podrán fundar establecimientos educativos, siempre que cumplan con los requisitos de la presente ley y bajo la supervisión del Estado.

Artículo 15.- El Estado ejercerá supervisión de los centros educativos privados dentro de los términos que se fijen en el ordenamiento jurídico. Las normas que se dicten para las instituciones educativas privadas nunca deberán establecer exigencias superiores a las que rijan para las instituciones públicas.

Artículo 16.- Todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. El Consejo Nacional de Educación reglamentará dichos requisitos. Los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares.

Párrafo.- En caso de desastre natural o de aislamiento geográfico que impidan cumplir los requisitos mínimos que se establezcan en este artículo, la Secretaría de Educación y Cultura puede autorizar de manera temporal y mientras duren las circunstancias el funcionamiento de centros docentes en las áreas afectadas.

Artículo 17.- En los centros docentes, públicos o privados, no se podrá llevar a cabo, ni promover, ningún tipo de actividad político-partidista. Sus funcionarios docentes o de cualquier tipo, no podrán ejercer el activismo político en los recintos escolares y, mucho menos, involucrar a los alumnos en este tipo de actividades.

Párrafo.- Esta disposición no disminuye ni limita en modo alguno, los derechos políticos consagrados constitucionalmente y reconocidos por esta ley como condición indispensable para el ejercicio de una ciudadanía responsable.

Artículo 18.- En los centros docentes públicos y privados, de los niveles inicial, básico y medio no se portará armas de ningún tipo.

CAPITULO V
DE LAS FUNCIONES DE LA COMUNIDAD, LA FAMILIA Y EL SECTOR PRIVADO EN EDUCACION

Artículo 19.- Corresponde a la comunidad contribuir al desarrollo y mejoramiento de la educación y velar por que sus miembros desplieguen sus capacidades para alcanzar el desarrollo integral, individual y social.

Artículo 20.- La familia tiene la obligación de escolarizar a sus hijos en la edad escolar definida en la presente ley e interesarse por el avance de sus hijos en la escuela, apoyar los esfuerzos de los maestros para que reciban una buena educación y crear en ellos una actitud positiva hacia el estudio y de respeto por el conocimiento.

Los padres y la comunidad tienen el deber de ayudar a la escuela, de acuerdo con sus posibilidades y capacidades intelectuales, humanas y económicas, dentro de un espíritu de cooperación y solidaridad.

La familia ha de asumir fuera de la escuela la mayor responsabilidad posible en cuanto la educación moral y ciudadana.

Artículo 21.- En todos los centros escolares se fomentará la participación de la comunidad educativa en la gestión de la escuela y en la solución de los problemas, tanto de la escuela como de la comunidad a la que sirve.

CAPITULO VI
DE LA ENSEÑANZA MORAL Y RELIGIOSA

Artículo 22.- Los padres o los tutores tienen el derecho de que sus hijos o pupilos reciban la educación moral y religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 23.- La enseñanza moral y religiosa se guiará con sujeción a los preceptos constitucionales y a los tratados internacionales de los cuales el Estado Dominicano es signatario.

Artículo 24.- Las escuelas privadas podrán ofrecer formación religiosa y/o moral, de acuerdo con su ideario pedagógico, respetando siempre la libertad de conciencia y la esencia de la dominicanidad.

Artículo 25.- Los alumnos de planteles públicos recibirán enseñanza religiosa como se consigna en el currículo y en los Convenios Internacionales. A tales fines y de acuerdo con las autoridades religiosas competentes se elaborarán los programas que se aplicarán a los alumnos cuyos padres, o quienes hacen sus veces, no pidan por escrito que sean exentos.

Artículo 26.- El Consejo Nacional de Educación tendrá a su cargo reglamentar todo lo relativo a la aplicación de estas disposiciones.

TITULO II
SOBRE LA ESTRUCTURA ACADEMICA DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPITULO I
DE LOS ASPECTOS BASICOS DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 27.- Estructura académica o estructura educativa es el esquema organizacional adoptado por el Estado Dominicano para cumplir con la función de educación.

Artículo 28.- El sistema educativo comprende los tipos de educación, formal y no formal, que se complementan con la educación informal.

a) Educación formal, es el proceso integral correlacionado que abarca desde la educación inicial hasta la educación superior, y conlleva una intención deliberada y sistemática que se concretiza en un currículo oficial y se aplica en calendario y horario definido;

b) La educación no formal, es el proceso de apropiación de conocimientos, actitudes y destrezas que busca las finalidades de la educación formal de manera paralela a ésta para poblaciones especiales, utilizando una mayor flexibilidad en el calendario, horario y duración de los niveles y ciclos de la educación, así como una mayor diversidad de medios para el aprendizaje;

c) La educación informal es un proceso de aprendizaje continuo y espontáneo que se realiza fuera del marco de la educación formal y no formal, como hecho social no determinado, de manera intencional. El sistema la reconoce y la utiliza como parte de sus actividades.

Artículo 29.- La acreditación de los conocimientos, habilidades y destrezas, adquiridos de manera formal, no formal e informal será regulado por el Consejo Nacional de Educación, en los niveles y modalidades que son de su competencia.

Artículo 30.- El sistema educativo tiene como uno de sus principios la educación permanente. A tal efecto, el sistema fomentará en los alumnos desde su más temprana edad el aprender por sí mismos y facilitará también la incorporación del adulto a distintas formas de aprendizaje.

Artículo 31.- La estructura académica del sistema educativo se organiza en función de niveles, cielos, grados, modalidades y subsistemas. Para los fines de esta ley se denomina:

a) ***Nivel educativo,*** a cada una de las etapas de la estructura educativa que está determinada por el desarrollo psico-físico de los estudiantes y sus necesidades sociales. El sistema educativo dominicano comprende los niveles: Inicial, Básico, Medio y Superior;

b) ***Ciclo educativo,*** al conjunto articulado de grados, cursos o años en que se organiza un nivel educativo, con carácter propedéutico o terminal, con objetivos, características y orientaciones específicas que se corresponden con el desarrollo psico-físico del educando y la gradación del currículo;

c) ***Grado,*** al conjunto articulado de tiempo en que se divide un ciclo educativo, y que se corresponde con la organización y secuencia correlacionada de contenidos del currículo;

d) ***Modalidad,*** al conjunto de opciones diferenciadas y especializadas en que puede organizarse un nivel educativo con el fin de atender las necesidades de formación de recursos humanos especializados;

e) ***Sub-sistema educativo,*** al conjunto de programas educativos en que puede ser desarrollado un tipo de educación que posee poblaciones de alumnos específicos, definidos por sus edades o por sus excepcionalidades.

CAPITULO II
DE LA ESTRUCTURA ACADEMICA DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 32.- El sistema educativo dominicano comprende los siguientes niveles:

a) Nivel Inicial;
b) Nivel Básico;
c) Nivel Medio;
d) Nivel Superior.

Artículo 33.- El Nivel Inicial es el primer nivel educativo y será impartido antes de la Educación Básica coordinada con la familia y la comunidad. Está dirigido a la

población infantil comprendida hasta los seis años. El último año será obligatorio y se inicia a los cinco años de edad.

En las instituciones del Estado, éste se ofrecerá gratuitamente.

Párrafo.- El Estado desplegará esfuerzos que faciliten la generalización de este nivel, para lo cual fomentará de manera especial la participación de todos los sectores de la comunidad y la creación de jardines de infancia en los cuales se desarrollen etapas del Nivel Inicial.

Artículo 34.- El Nivel Inicial tiene como funciones:

a) Contribuir al desarrollo físico, motriz, psíquico, cognitivo, afectivo, social, ético, estético y espiritual de los educandos;

b) Promover el desarrollo de las potencialidades y capacidades de los educandos, mediante la exposición en un ambiente rico en estímulos y la participación en diversidad de experiencias formativas;

c) Favorecer la integración del niño con la familia;

d) Desarrollar la capacidad de comunicación y las relaciones con las demás personas;

e) Desarrollar la creatividad;

f) Respetar, estimular y aprovechar las actividades lúdicas propias de la edad de ese nivel;

g) Desarrollar el inicio de valores y actitudes como la responsabilidad, la cooperación, la iniciativa y la conservación del medio ambiente;

h) Iniciar el desarrollo del sentido crítico;

l) Preparar para la Educación Básica;

j) Promover una organización comunitaria que estimule el desarrollo de actitudes litorales y esquemas de comportamientos positivos.

Artículo 35.- El Nivel Básico es la etapa del proceso educativo considerado como el minino de educación a que tiene derecho todo habitante del país. Se inicia ordinariamente a los seis años de edad. Es obligatorio y el Estado lo ofrecerá de forma gratuita.

Párrafo.- Cuando los niños al egresar del Nivel Inicial demuestren que tienen competencia para comenzar el Nivel Básico, se les permitirá su ingreso al mismo, con un mínimo de cinco años de edad.

Artículo 36.- El Nivel Básico tiene como funciones:

a) Promover el desarrollo integral del educando, en las distintas dimensiones; intelectuales, socioafectivas y motrices;

b) Proporcionar a todos los educandos la formación indispensable para desenvolverse satisfactoriamente en la sociedad y ejercer una ciudadanía consciente, responsable y participativa en el marco de una dimensión ética;

c) Propiciar una educación comprometida en la formación de sujetos con identidad personal y social, que construyen sus conocimientos en las diferentes áreas de la ciencia, el arte y la tecnología;

d) Desarrollar actitudes y destrezas para el trabajo;

e) Desarrollar la capacidad de expresión en diferentes formas: verbal, corporal, gestual, plástica y gráfica;

f) Promover en los estudiantes la capacidad para organizar su propia vida;

g) Propiciar la creación de una cultura democrática, donde los estudiantes compartan un estilo de ejercicio participativo;

h) Impulsar las potencialidades de indagación, búsqueda y exploración de experiencias;

i) Articular la teoría con la práctica y el conocimiento intelectual con las destrezas manuales;

j) Desarrollar aptitudes, habilidades y destrezas a través de actividades recreativas, gimnásticas y deportivas.

Artículo 37.- El Nivel Básico tendrá una duración de ocho años, divididos en dos ciclos:

a) ***Primer ciclo,*** con una duración de cuatro años, que incluye de 1ro a 4to grados. Se inicia ordinariamente a los seis años de edad, nunca antes de los cinco años;

b) ***Segundo ciclo,*** con una duración de cuatro años que incluye 5ro a 8to grados.

Artículo 38.- El primer ciclo del Nivel Básico tiene como funciones:

a) Ofrecer a los alumnos los elementos culturales básicos;

b) Desarrollar la aceptación del principio de igualdad entre los géneros;

c) Desarrollar el conocimiento elemental de la naturaleza, su conservación, las normas de higiene y preservación de la salud;

d) Desarrollar la dimensión ética y la formación cívica como base de la convivencia pacífica;

e) Desarrollar actitudes para las distintas expresiones artísticas.

Artículo 39.- Las funciones del segundo ciclo son las siguientes:

a) Profundizar las capacidades desarrolladas por los educandos en el Primer Ciclo;

b) Promover en los educandos la reflexión, la crítica, la autocrítica y la construcción de sus conocimientos;

c) Desarrollar la capacidad de expresión en la lengua materna y el interés por la lectura;

d) Ofrecer la oportunidad de adquirir los elementos básicos de por los menos una lengua extranjera;

e) Garantizar el aprendizaje de las ciencias, haciendo énfasis en la observación, el análisis, la interpretación y la síntesis;

f) Enfatizar la educación ética como un conjunto de contenido específico dentro del área de las ciencias sociales;

g) Desarrollar las actitudes hacia las distintas expresiones artísticas.

h) Complementar la labor de formación desarrolladas en el Nivel Inicial y en el primero ciclo del Nivel Básico;

i) Que los educandos sean capaces de utilizar con propiedad la comunicación oral escrita en su propia lengua y los elementos básicos de una lengua extranjera;

j) Promover mayor interés por la investigación y los conocimientos científicos, tecnológicos y humanísticos así como por la comunicación, la informática y por las distintas expresiones artísticas;

k) Los educandos deberán asumir libre y responsablemente una escala de valores fundamentales para la convivencia humana;

l) Ofrecer orientación profesional.

Artículo 40.- El Nivel Medio es el período posterior al Nivel Básico. Tiene una duración de cuatro años dividido en dos ciclos, de dos años cada uno. Ofrece una formación general y opciones para responder a las aptitudes, intereses, vocaciones y necesidades de los, estudiantes, para insertarse de manera eficiente en el mundo laboral y/o estudios posteriores.

Artículo 41.- El Nivel Medio se caracteriza por las siguientes funciones:

a) ***Función Social,*** pretende que el alumno sea capaz de participar en la sociedad con una conciencia crítica frente al conjunto de creencias, sistema de valores éticos y morales propios del contexto socio-cultural en el cual se desarrolla. Promueve que los estudiantes se conviertan en sujetos activos, reflexivos y comprometidos con la construcción y desarrollo de una sociedad basada en la solidaridad, justicia, equidad, democrática, libertad, trabajo y el bien común, como condición que dignifica al ser humano. Contribuye al desarrollo económico y social del país;

b) ***Función Formativa,*** propicia en los educandos abordar el conocimiento con mayor grado de profundidad, por lo que favorece el desarrollo de experiencias tendentes al razonamiento, a la solución de problemas, al juicio crítico y a la toma de decisiones que los prepare como entes activos y productivos de la sociedad para enfrentar las tareas que les corresponda desempeñar.

Promueve la formación de un individuo para una vida socialmente productiva, que le permita ejercer plenamente sus derechos y cumplir con sus deberes, en una sociedad democrática, pluralista y participativa;

c) ***Formación Orientadora,*** contribuye a desarrollar en el estudiante sus potencialidades y autoestima, promoviendo su autorrealización personal en función de sus expectativas de vida, intereses, aptitudes y preferencias vocacionales. De esta manera puede responder de forma apropiada al mundo familiar, social y laboral e interactuar crítica y creativamente con su entorno.

Artículo 42.- El primer ciclo del nivel medio es común para todos los estudiantes. Tiene como funciones:

a) Ampliar, consolidar y profundizar los valores, actitudes, conceptos y procedimientos desarrollados en el Nivel Básico;

b) Desarrollar integralmente al estudiante mediante la atención de los aspectos biológico, intelectual, afectivo, valorativo, social, ético, moral y estético;

c) Propiciar la integración del educando al medio familiar, a la comunidad y la sociedad en general con una actitud positiva hacia la dignidad humana, el respeto al derecho de los demás y la convivencia pacífica.

Artículo 43.- El segundo ciclo del nivel medio ofrece diferentes opciones. Se caracteriza por las siguientes funciones:

a) Desarrollar en los estudiantes capacidades para responder con profundidad al desarrollo de la ciencia, la tecnología y el arte, y de esta manera concientizarse sobre los hechos y procesos sociales, a nivel nacional e internacional, sobre los problemas críticos de la economía, el medio ambiente y de los componentes esenciales de la cultura, así como también de la importancia que tiene el dominio de las lenguas, la historia, costumbres, pensamientos y comportamientos humanos;

b) Definir preferencias e intereses para elegir modalidades que ayuden al desarrollo de sus potencialidades y capacidades para ofrecer respuestas viables y adecuadas a los requerimientos del mundo sociocultural y a las urgencias de trabajo que demanda la sociedad y/o el medio en el que viven los estudiantes;

c) Desarrollar una actitud crítica, democrática y participativa que permita a los educandos integrarse como miembros de la familia, de la comunidad local, regional y nacional;

d) Propiciar la participación electiva en la conformación de una sociedad más justa y equitativa, en la cual todos los sectores sociales gocen de los beneficios que nos proporciona la naturaleza, adquiriendo nuevos conocimientos y haciendo uso del desarrollo tecnológico;

e) Desarrollar valores éticos y morales que normen el comportamiento de los educandos a nivel individual y social; prepararlos para asumir el papel de conductor de familia, creándole la conciencia sobre la responsabilidad que esto implica;

f) Contribuir a preservar y mejorar la salud, a proporcionar una sana ocupación del tiempo libre, a enriquecer las relaciones sociales y desarrollar el espíritu de cooperación.

Artículo 44.- El segundo ciclo del Nivel Medio o ciclo especializado comprende tres modalidades: General, Técnico-Profesional y en Artes, el cual otorgará a los estudiantes que lo finalicen, el título de bachiller en la modalidad correspondiente.

Artículo 45.- La Modalidad General proporciona una formación integral mediante el progresivo desarrollo de la personalidad y la apropiación de nuevos y más profundos conocimientos que permitan a los estudiantes afianzar las bases para ingresar al Nivel Superior con posibilidades de éxito e interactuar responsablemente en la sociedad.

Artículo 46.- La Modalidad Técnico-Profesional permite a los estudiantes obtener una formación general y profesional que los ayude a adaptarse al cambio permanente de las necesidades laborales para ejercer e integrarse con éxito a las diferentes áreas de la actividad productiva y/o continuar estudios superiores.

Esta modalidad ofrecerá diferentes menciones y especialidades, de acuerdo a las características y necesidades locales y regionales del país, de manera que contribuyan a su desarrollo económico y social.

Artículo 47.- La Modalidad en Artes contribuye a la formación de individuos con sensibilidad y actitud crítica en la comprensión, disfrute y promoción del arte, ofreciendo oportunidades para el desarrollo de competencias para el ejercicio de profesiones y ocupaciones en el campo del arte o para proseguir estudios especializados en el mismo.

Artículo 48.- La educación especial es un subsistema que tiene como objeto atender con niveles de especialización requerida a los niños y jóvenes que poseen discapacidades o características excepcionales.

Artículo 49.- La Educación Especial se caracteriza por las siguientes funciones:

a) Fomentar un mayor conocimiento sobre las dificultades de las que necesitan este tipo de educación, tratando de determinar sus causas, tratamiento y prevención, para que se reconozcan sus derechos y se integren a la sociedad como cualquier otro ciudadano;

b) Ofrecer oportunidades especiales para los alumnos talentosos a fin de potencializar sus capacidades especiales en cualquiera de los campos en que se manifiesten;

c) Ofrecer a los estudiantes discapacitados una formación orientada al desarrollo integral de la persona y una capacitación laboral que le permita incorporarse al mundo del trabajo y la producción;

d) Promover la integración de la familia y la comunidad a los programas de educación especial.

Artículo 50.- El desarrollo y la práctica de la educación física y el deporte son componentes de los diferentes niveles, ciclos y modalidades de la Educación Formal.

Artículo 51.- El Subsistema de Educación de Adultos, es el proceso integral y permanente, destinado a lograr, tanto la formación de los adultos que por diferentes motivos no pudieron recibir la educación sistemática regular, como la de aquellos, que habiéndola recibido a Nivel Básico y Medio, deseen adquirir formación en el campo profesional para integrarse al desarrollo laboral, productivo del país y para su autorrealización.

Artículo 52.- La Educación de Adultos se caracteriza por las siguientes funciones:

a) Desarrollar en el adulto una profunda conciencia ciudadana para que participe con responsabilidad en los procesos democráticos, sociales, económicos y políticos de la sociedad;

b) Ayudar al proceso de autorrealización del adulto a través de un Desarrollo intelectual, profesional, social, moral y espiritual;

c) Ofrecer al adulto capacitación en el área laboral, que facilite su integración al mundo de trabajo contribuyendo así al desarrolla del país;

d) Capacitar al adulto para la eficiencia económica que lo convierta en mejor productor, mejor consumidor y mejor administrador de sus recursos materiales;

e) Estimular en el adulto una profunda conciencia de integración social para que sea capaz de comprender, cooperar y convivir en forma armoniosa con sus semejantes.

Artículo 53.- Las áreas del Subsistema de Educación de Adultos deberán estar estrechamente vinculadas al nivel de desarrollo alcanzado por la sociedad dominicana.

En este sentido se reconocen las siguientes áreas:

a) Alfabetización, destinada a combatir y reducir el índice de analfabetismo en el país, la cual se complementará con conocimientos básicos y elementos que conduzcan a facilitar el ejercicio de una actividad ocupacional;

b) Educación Básica, llamada a proporcionar una formación acelerada a personas mayores de 14 años de edad, en un período no menor de cuatro años tomando en consideración el aporte de conocimientos que trae el adulto a la escuela, fruto de la experiencia que le da la vida y en cuyo período, incluyendo la alfabetización, aprueban el equivalente a los grados de la Educación Básica;

c) Educación Media, destinada a las personas que han cursado y aprobado la Educación Básica, cuya duración será no menor de cuatro años, mediante un currículo que se aplique con estrategias adecuadas a las características e intereses del adulto;

d) Capacitación Profesional, destinada a ofrecer alternativas al estudiante, y de manera especial al adulto que deserta del sistema regular para que se capacite en un oficio que le permita integrarse al trabajo productivo.

Artículo 54.- La Educación Vocacional Laboral se incluye como parte del el subsistema de adultos. Es la encargada de ofrecer oportunidades a las persona interesadas en adquirir capacidades para ejercer un trabajo productivo, bajo la responsabilidad de instituciones especializadas del ramo sean estas públicas, autónomas o privadas.

Este tipo de educación incluirá diferentes especialidades. Su duración y requisitos de ingreso serán variables.

Artículo 55.- Las experiencias profesionales y los conocimientos adquiridos de manera informal o no formal se acreditarán como parte de los programas que siguen los adultos, según las regulaciones que dicte el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 56.- La Educación a Distancia se reconoce como una estrategia adecuada para aumentar las oportunidades de educación, tanto en la Educación Formal, como en la No Formal e Informal.

Artículo 57.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura establecerá relaciones entre sus programas formales y no formales con las instituciones de formación profesional, laboral y ocupacional. Para esto se formalizarán acuerdos de cooperación y reconocimiento recíprocos de estudios. El Consejo Nacional de Educación reglamentará las disposiciones legales pertinentes.

TITULO III
DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION

CAPITULO I
DE LOS ASPECTOS LIGADOS A LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

Artículo 58.- La calidad de la educación es el marco de referencia del sistema educativo dominicano, que tiene como función garantizar la eficiencia y la eficacia global del mismo. Comprende la evaluación de los procesos, del producto, de los insumos y de los servicios que intervienen en la actividad educativa para satisfacer las necesidades de la sociedad.

Artículo 59.- Constituyen parámetros determinantes de la calidad de la educación, los siguientes:

a) El rendimiento de los aprendizajes alcanzados por los estudiantes;

b) El grado de coherencia alcanzado entre los fines educativos, las estrategias para alcanzarlos y los resultados;

c) El nivel de eficiencia de los procesos administrativos y de gestión global del sistema. El Consejo Nacional de Educación reglamentará los parámetros a que se refiere este acápite;

d) La inversión de recursos, su racionalidad y adecuación que garanticen la puesta en práctica de la acción educativa;

e) El peso de la innovación, la investigación y la experimentación educativas;

f) Las características socio-económica, afectiva, física y social del alumno;

g) Las características personales y profesionales de los educadores, la calidad de vida y las facilidades de que dispongan;

h) La programación académica, los contenidos curriculares y los materiales didácticos, deben estar en constante actualización;

i) Los procesos de aprendizaje y las estrategias metodológicas puestas en marcha;

j) Las condiciones físicas desde el punto de vista del ambiente en que se desarrolla la actividad educativa, incluyendo aulas, laboratorios, bibliotecas, canchas deportivas, áreas de recreación, servicios de agua potable e iluminación y equipamiento;

k) El grado de compromiso y la intervención de la familia, el hogar y la comunidad en el proceso educativo;

l) La orientación educativa y profesional;

ll) La investigación educativa que se aplica para identificar los problemas del sistema y adoptar los correctivos a los mismos.

Párrafo.- Las autoridades encargadas de la supervisión y de la evaluación global del sistema, pondrán especial énfasis en el establecimiento de medidas correctivas, para los casos en que el proceso educativo no resultare de la calidad deseada.

Artículo 60.- Se establece un Sistema Nacional de Evaluación de la Calidad de la Educación como el medio para determinar la eficiencia y eficacia global de1 Sistema Educativo.

Artículo 61.- El Sistema Nacional de Evaluación de la Calidad de la Educación tendrá por funciones:

a) Disponer de informaciones objetivas del rendimiento escolar particular y general;

b) Establecer además de la evaluación sistemática y continua del rendimiento de los educandos, mediciones periódicas mediante un sistema de pruebas nacionales de término en los niveles y ciclos que el Consejo Nacional de Educación considere pertinente;

c) Evaluar sistemáticamente todos los parámetros determinantes de la calidad de la educación;

d) Utilizar la investigación y los resultados de las evaluaciones para mejorar la calidad de la educación.

Artículo 62.- El Consejo Nacional de Educación queda facultado para elaborar el reglamento que norme el Sistema Nacional de Evaluación de la Calidad de la Educación, tal como se prevea en el inciso b) del artículo 216 de esta ley.

CAPITULO II
DEL FOMENTO DE LA INNOVACIONY LA FLEXIBILIDAD CURRICULAR

Artículo 63.- La educación dominicana estará siempre abierta al cambio, al análisis crítico de sus resultados y a introducir innovaciones. Los cambios deben ser producto de las necesidades, de la reflexión, de las investigaciones y del aprovechamiento de experiencias anteriores. Las innovaciones nacionales tomarán en cuenta el desarrollo de la educación a nivel internacional.

Artículo 64.- El currículo será flexible, abierto y participativo. La flexibilidad del currículo permitirá respetar las especificidades de los diferentes niveles, ciclos y grados, las características de los educandos y las capacidades de los maestros, así como las características y necesidades de las diferentes regiones y comunidades del país.

El currículo es abierto porque debe permitir su enriquecimiento, a medida que las exigencias de la sociedad lo requieran o por el desarrollo que se operan en la ciencia y la tecnología. El currículo es participativo porque intervienen los diferentes sectores de la sociedad en las distintas etapas de su desarrollo.

Artículo 65.- El currículo debe ser una respuesta desde el ámbito educativo al desarrollo integral del educando, a la problemática social y a la necesidad de democratización de la sociedad, formando para el ejercicio de la ciudadanía responsable. Para lograrlo, debe partir de la realidad circundante y tener la flexibilidad de adaptarse a las circunstancias variables en que se realiza y a los sujetos involucrados en su desarrollo. Conjugando los intereses del estudiante y las exigencias del bien común, se debe reconstruir con ellos el saber y fomentar el diálogo, el debate, la búsqueda del consenso, el compromiso en la acción y la cultura de la participación activa.

Artículo 66.- El proceso educativo se apoyará en los hogares, la familia, el desarrollo económico y la comunidad. Se fomentará la contribución de los padres y tutores a la consecución de los objetivos educacionales. El currículo debe tener la capacidad de incorporar a él las preocupaciones de los padres y de los miembros de la comunidad.

Artículo 67.- En el proceso educativo se aplicarán la atención psicopedagógica y la orientación educativa y profesional de los educandos. El rendimiento escolar del alumno y el desarrollo de su personalidad serán objeto de especial y permanente atención en función de los múltiples factores que inciden en él. Se tomará en cuenta entre ellos las condiciones socio-económicas, la formación previa del educando, el contexto, las características de los alumnos y las motivaciones que los animan.

Artículo 68.- El currículo deberá considerar las diferencias geográficas, regionales y municipales del país y, de acuerdo con los criterios generales que establezcan las autoridades educativas, las distintas regiones introducirán modificaciones que lo adecuen a sus particularidades y a sus propias necesidades. Este proceso de adecuación curricular se llevará a cabo dentro de los lineamientos de la metodología participativa, con el objeto de que los cambios respondan en la realidad del medio.

Estas adaptaciones curriculares respetarán las características comunes del país y la necesidad de que se fortalezcan los aspectos de la educación que son esenciales para la formación del dominicano.

Artículo 69.- El currículo deberá considerar las diferencias geográficas, regionales y municipales del país y, de acuerdo con los criterios generales que establezcan las autoridades educativas, las distintas regiones propondrán al Consejo Nacional de Educación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70, las modificaciones que lo adecuen a sus particularidades y a sus propias necesidades.

TITULO IV
GOBIERNO DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPITULO I
ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACION Y CULTURA

(Nota: Artículo 76 de la Ley No.1021). Nominación de ministerios y viceministerios. En todas las leyes que se modifican mediante esta ley, así como los decretos, reglamentos, resoluciones y documentos donde diga Secretaría de Estado y subsecretaría de Estado, se leerá y entenderá que dice ministro y viceministro.

Artículo 70.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura, como órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la Educación, es el ente público ejecutivo encargado de orientar y administrar el sistema educativo nacional y ejecutar todas las disposiciones pertinentes de la Constitución de la República, de la presente ley de Educación, de las leyes conexas y los correspondientes reglamentos.

Artículo 71.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura es el vínculo del Poder Ejecutivo con las demás instituciones de educación, pública o privada, nacionales o internacionales.

Artículo 72.- Para el cumplimiento de su cometido, la Secretaría de Estado de Educación y Cultura atenderá, a través de todos sus organismos, cuatro Funciones administrativas fundamentales:

a) Planteamiento: Entendida esta función como el conjunto de acciones que realiza la Secretaría tendentes a investigar, preparar y fundamentar las decisiones, programar su ejecución, y evaluar su realización como base para las nuevas decisiones;

b) Asesoramiento Técnico: Corresponde a esta función el conjunto de acciones realizadas por la Secretaría, tendientes a orientar a los educadores hacia la consecución de los objetivos de la educación nacional;

c) Ejecución y Supervisión: Es la acción inmediata de la Secretaría y sus órganos para poner en ejecución sus planes y programas, así como la necesaria acción controladora en cuanto al cumplimento de los mismos y de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;

d) Apoyo: Se entiende como el suministro y mantenimiento de aquella serie de bienes, servicios y recursos, que sin ser propios y exclusivos de la educación, son indispensables para su realización y cumplimiento.

Artículo 73.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Sistema Educativo estará organizado por sectores funcionales, entre otros, los siguientes:

a) Órgano de decisión superior;
b) Órgano de conducción superior;
c) Órgano de planificación;
d) Órganos de asesoría;
e) Órganos de ejecución;
f) Órgano de supervisión y control;
g) Órgano de apoyo;
h) Órganos de descentralización;
l) Órgano de coordinación con la comunidad.

Artículo 74.- Los sectores funcionales están constituidos de la manera siguiente:

a) El Órgano de Decisión Superior lo constituye el Consejo Nacional de Educación;

b) El Órgano de Conducción Superior lo constituye el Secretario de Estado de Educación y Cultura y, por delegación, los Sub-Secretarios;

c) El Órgano de Planificación está constituido por los servicios de Planificación y Desarrollo Educativo;

d) El Órgano de Asesoramiento Técnico está conformado por una de las Sub-Secretarías y los servicios técnicos pedagógicos;

e) Los Órganos de Ejecución están conformados esencialmente por los organismos regionales, los organismos distritales y los centros educativos ;

f) El Órgano de Supervisión y Control está conformado por los servicios de Supervisión y Evaluación;

g) El Órgano de Apoyo Administrativo está conformado por una de las Sub-Secretarías;

h) Los Órganos de Descentralización están conformados por los Institutos Descentralizados, por las Juntas Regionales, por las Juntas Distritales y las Juntas de Centros Educativos;

i) Los Órganos de Coordinación con la comunidad están conformados por las asociaciones de Padres, madres, tutores y amigos de la escuela, por las fundaciones y patronatos vigentes y por otras instituciones representativas de la comunidad.

Artículo 75.- La definición de la naturaleza de esos órganos, sus funciones, sus esferas de competencia y su estructura de desarrollo organizativo serán aprobados en los reglamentos que al respecto dictará el Consejo Nacional de Educación, salvo los que expresamente se señalen en esta ley.

CAPITULO II
EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Artículo 76.- El Consejo Nacional de Educación es el máximo organismo de decisión en materia de política educativa y junto al Secretario de Estado de Educación y Cultura es el encargado de establecer la orientación general de la educación dominicana en sus niveles de competencia, y de garantizar la unidad de acción entre las instituciones públicas y privadas que realizan funciones educativas.

Artículo 77.- El Consejo Nacional de Educación contará con los recursos económicos y con el apoyo técnico y administrativo que requiera para el normal desempeño de sus

atribuciones. Para ello dispondrá de un presupuesto, elaborado por el propio Consejo e incluido en el presupuesto en la Secretaría de Educación.

Artículo 78.- Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Educación:

a) Garantizar que se cumplan los fines y principios de la educación dominicana;

b) Definir las políticas generales de la educación nacional en su nivel de incumbencia. Para las instituciones públicas y privadas, los organismos y los programas del sector educativo, esas políticas son de carácter normativo y constituirán un marco de referencia obligado, al efectuar los procesos de planificación y administración;

c) Promover el debate nacional para desarrollar planes de desarrollo educativo y procurar la más amplia participación en él, de grupos interesados, de las fuerzas vivas de la comunidad y de los actores del proceso educativo;

d) Conocer y aprobar los planes nacionales de desarrollo educativo, como expresión de las políticas generales fijadas por él para la educación nacional, y efectuar las revisiones y actualizaciones periódicas que lo hagan funcional y dinámico;

e) Declarar como textos básicos o complementarios u obras de consulta para cursos y asignaturas, aquellos libros que reúnan las condiciones requeridas desde el punto de vista de su contenido o desde el técnico-pedagógico;

f) Autorizar la creación y el funcionamiento de nuevas especialidades y de modalidades innovadoras de enseñanza;

g) Aprobar el currículo de los distintos niveles y modalidades y sus reformas;

h) Aprobar el Sistema Nacional de Evaluación de la Calidad de la Educación;

i) Establecer las normas para la obtención de títulos y certificados oficiales y los requisitos de reconocimiento, acreditación y convalidación de estudios;

j) Asesorar a otras instituciones públicas, en la definición de políticas internas relacionadas con asuntos educativos;

k) Manifestar al Poder Legislativo sus puntos de vista sobre proyectos de ley que guarden relación con los asuntos educativos;

l) Conocer y dar recomendaciones sobre proyectos de cooperación técnica, inversiones y financiamiento externo, relacionados con la educación;

ll) Conocer y aprobar el anteproyecto de presupuesto anual que la Secretaría de Estado de Educación y Cultura somete al Poder Ejecutivo;

m) Examinar, anualmente, el informe que le presentará el Secretario de Estado de Educación y Cultura sobre los egresos que efectuó el Estado durante el año anterior, en materia educativa. Además el Consejo emitirá un pronunciamiento sobre la forma en que el gasto se ha orientado cumplimiento de las políticas educativas nacionales; sobre el cumplimiento de la obligación de incluir un mínimo de recursos en la ley de Gastos Públicos, y formulará recomendaciones al respecto;

n) Nombrar de su seno, comisiones y grupos de trabajo para la atención de problemas específicos relacionados con sus funciones o encargar a otras instancias su estudio, con el objeto de que le brinden información y criterios que ilustren sus decisiones;

ñ) Elaborar su reglamento interno y modificaciones del mismo cuando se considere conveniente;

o) Dictar ordenanzas que contengan las disposiciones y reglamentaciones que fueren del caso, dentro de su esfera de competencia. Deberán ser firmadas por su Presidente y sólo tendrán fuerza obligatoria desde que se publiquen y puedan reputarse conocidas de acuerdo con la legislación que rigen la publicación de las leyes ordinarias, o cuando fueren comunicadas por la vía administrativa;

p) Conocer los informes de la Secretaría del Consejo y decidir al respecto lo que convenga a la educación y a los intereses del país, en general;

q) Asignar a la Secretaría del Consejo aquellas funciones que sean pertinentes y que no estén consignadas a otros funcionarios en la ley, o en el Reglamento del Consejo;

r) Aprobar los reglamentos que son de su competencia; **s)** Cumplir las demás funciones que le atribuya la ley.

Artículo 79.- Integrarán el Consejo Nacional de Educación:

Por el Organismo Ejecutor: Secretaría de Estado de Educación y Cultura:

a) El Secretario de Estado de Educación y Cultura, quien lo presidirá;

b) Dos Sub-Secretarios de Estado de Educación;

c) El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura;

d) Tres funcionarios del más alto nivel de la estructura educativa de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura;

e) Un representante de las Juntas Distritales de Educación;

f) Un representante de los Institutos Descentralizados adscritos a la Secretaría de Estado Educación y Cultura, creados en esta ley;

Por las áreas sustantivas de la educación externas a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura:

g) El Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

h) Un representante de la Educación de Adultos y Educación Permanente; para los diferentes niveles, ciclos y modalidades;

l) Un representante del sector Cultura y Comunicación;

j) Un representante del sector de Ciencias y Tecnología;

k) El Secretario de Estado de Deportes Educación Física y Recreación;

l) Un representante del Consejo Nacional de Educación Superior;

ll) Un representante de la Educación Superior Privada;

m) Un representante de las instituciones de Formación Técnico Profesional;

Por los sectores implicados de la educación:

n) Un representante del sector empresarial;

ñ) Un representante del sector laboral;

o) Un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

p) Un representante del sector privado que apoye directamente a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, con convenios de cooperación legalmente reconocidos;

q) Un Ex-Secretario de Estado de Educación, no militante del partido en el Gobierno;

r) Un representante de la Conferencia del Episcopado Dominicano;

s) Un representante de las iglesias cristianas no católicas;

Por los actores directos de la Educación:

t) Un representante de la organización mayoritaria de los educadores;

u) Un representante de los estudiantes elegido por el Consejo Nacional de Educación, de entre los representantes de las Juntas Distritales, atendiendo a su liderato y condiciones académicas;

v) Un representante de las Asociaciones de padres, madres, tutores y amigos de las escuelas;

w) Un representante de los colegios privados católicos;

x) Un representante de los colegios privados confesionales no católicos;

y) Un representante de los colegios privados no confesionales.

Párrafo.- La forma de selección y designación de estos miembros será dada por un reglamento específico.

Artículo 80.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación que no lo sean en razón de su cargo, durarán en sus funciones tres años y en caso de abandono, renuncia, incapacidad, inhabilitación o muerte, se nombrará un sustituto por el resto del período. Serán designados en sus cargos por los sectores que representan, de acuerdo con el reglamento correspondiente.

Párrafo.- Para evitar un reemplazo masivo de los miembros del Consejo Nacional de Educación, cada tres años, los primeros representantes de las instituciones indicadas en los incisos ll), m), n), p), u), w) y x), serán elegidos por dos años. Los miembros del Consejo Nacional de Educación serán sustituidos en cuanto cesen en los cargos de las instituciones que representan.

Artículo 81.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación no percibirán remuneración permanente por los servicios que presten en el mismo, solamente podrán recibir pagos por dieta.

Artículo82.- El Consejo Nacional de Educación se reunirá ordinariamente al menos una vez cada tres meses y, en forma extraordinaria, cada vez que las circunstancias lo demanden o cuando el Secretario de Estado de Educación lo convoque por iniciativa propia o por la de un tercio de los miembros que lo integran, en cuyo caso se hará dentro de los tres días siguientes a la formulación de esa solicitud. Más de la mitad de sus miembros, constituyen el quórum necesario para sesionar válidamente.

Artículo 83.- El Consejo podrá invitar a sus sesiones a quien crea conveniente, para intercambiar puntos de vista sobre los temas de su interés. Particularmente, lo hará con el personal técnico de las instituciones que componen el sector educativo, cuando resulte conveniente ampliar los elementos de juicio para la toma de sus decisiones.

Artículo 84.- Las votaciones del Consejo Nacional de Educación se decidirán por mayoría simple de sus miembros presentes. En caso de empate, se procederá a una segunda ronda de votaciones, y de producirse un nuevo empate, el voto de su presidente será decisivo. Al momento de las votaciones sólo los miembros titulares deberán estar presentes.

Artículo 85.- El Consejo Nacional de Educación tendrá un órgano técnico encargado de gestionar y preparar los estudios que requerirá para su funcionamiento.

Párrafo.- Se reglamentará para definir la naturaleza, funciones y organización de este órgano técnico.

CAPITULO III
EL SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 86.- El Secretario de Estado de Educación y Cultura es el representante directo de las labores de administración, supervisión y control de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura y ejerce dentro de ella la autoridad superior, con arreglo a la Constitución, a las disposiciones legales y a las decisiones del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 87.- Corresponde al Secretario de Estado de Educación y Cultura poner en ejecución la política educativa y las decisiones que emanen del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 88.- Además de otras atribuciones de orden constitucional y legal, corresponde al Secretario:

a) Presidir el Consejo Nacional de Educación;

b) Ejercer, por los medios que sean pertinentes, la supervisión de la educación pública y privada;

c) Coordinar la ejecución de las funciones de la Secretaría en relación con la educación, en relación con la ciencia y en relación con la cultura, descritas en la presente ley;

d) Autorizar las decisiones de la Secretaría y aprobar, revocar, modificar o anular los actos de los directores de los organismos de las oficinas centrales de la Secretaría, de oficio, o a instancia de parte, por razones de conveniencia o legalidad;

e) Proponer al Presidente de la República el nombramiento y la remoción de los funcionarios o empleados bajo el servicio de la Secretaría, cuyo nombramiento no corresponda a otras instancias u organismos;

f) Resolver, en forma definitiva, los recursos que por vía jerárquica, se interpusieren contra decisiones de la Secretaría y declarar agotada la vía administrativa, cuando procediere;

g) Decidir, en única instancia, los conflictos de competencia y en última instancia los que se produjeren entre los servidores de su dependencia, todo con arreglo a las normas legales;

h) Ratificar, modificar o anular las resoluciones de los funcionarios docentes, técnico-docentes y administrativo-docentes, y otros organismos del Sistema Educativo Nacional, cuando surjan discrepancias por causa de las mismas;

l) Representar a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura en los actos nacionales e internacionales que lo requieran, personalmente o por medio de los delegados que él designe;

j) Supervisar la aplicación de los recursos en los programas y demás actividades de la Secretaría;

k) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría;

l) Coordinar con los organismos internacionales que brindan apoyo a la Secretaría;

ll) Todas las demás que se desprendan de esta ley, de las leyes conexas y de los respectivos reglamentos.

Artículo 89.- En casos de urgencia o de fuerza mayor el Secretario de Estado de Educación y Cultura, en su condición de Presidente del Consejo Nacional de Educación, dictará las resoluciones que fueren necesarias para asegurar la buena marcha de la Educación Nacional, así como para garantizar derechos de terceros, debiendo rendir cuenta al Consejo Nacional de Educación en la primera reunión que celebre este organismo posterior al hecho.

Párrafo.- Estas resoluciones se referirán, principalmente, a las convalidaciones de estudios destinados a regularizar la escolaridad de estudiantes dominicanos y extranjeros, provenientes de otros países con los cuales la República Dominicana, mantiene relaciones y/o acuerdos culturales y educativos, pero bajo ninguna circunstancia estas disposiciones podrán versar sobre políticas educativas, las cuales se mantienen con exclusividad bajo competencia del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 90.- El Secretario de Estado será asistido en sus funciones por Sub-Secretarios, los cuales serán designados de conformidad a las leyes que rigen la materia.

CAPITULO IV
LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y SU RELACION CON LA EDUCACIÓN

Artículo 91.- Las funciones de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura en el ramo de la Educación se realizarán por medio de sus organismos centrales y de los órganos descentralizados que dependen de ella. Para el buen desempeño de las tareas que le son propias, la Secretaría tendrá la estructura que le acuerden la ley y el reglamento que se dictará al efecto.

Artículo 92.- En su estructura se favorecerá el establecimiento del sistema de administración matricial y por programas, como medio de brindar atención a asuntos variables que no requieren una organización permanente. Con ello, se buscará responder a la diversidad de problemas y de intereses importantes que debe atender la administración a lo largo del tiempo y su adaptación a nuevas circunstancias.

Artículo 93.- (Modificado por la Ley No.10-21). El Ministerio de Educación queda estructurado de la forma siguiente:

I.- Estructura central:

a) Ministro.

b) Viceministerio de Gestión Administrativa, Viceministerio de Servicios Técnicos y Pedagógicos, Viceministerio de Supervisión y Control de la Calidad de la Educación, Viceministerio de Descentralización y Participación, Viceministerio de Acreditación y Certificación Docente y Viceministerio de Planificación y Desarrollo Educativo.

c) Direcciones Generales.
d) Direcciones.
e) Departamentos.
f) Divisiones.
g) Secciones.
h) Unidades.

II.- Estructura regional:

a) Direcciones Regionales.

b) Dirección de Distritos Educativos.

c) Direcciones de Centros Educativos.

III.- Estructura descentralizadas adscritas:

a) Institutos Descentralizados.

b) Juntas Regionales de Educación y Cultura.

c) Juntas Distritales de Educación y Cultura.

d) Juntas de Centros Educativos.

Artículo 94.- Las funciones centrales de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, comprenden:

a) La planificación global del sistema, en función del Plan Nacional de Desarrollo Educativo y de las disposiciones del Consejo Nacional de Educación;

b) El control del funcionamiento del sistema y los controles de calidad en los campos administrativo, educacional y de evaluación;

c) La asesoría a las Juntas Regionales y Distritales de Educación y por su medio a los centros educativos;

d) La formación, actualización y capacitación de recursos humanos, en particular en el campo docente y determinar los grandes componentes de la formación;

e) La preparación, selección y difusión de medios educativos, libros de texto, nuevas metodologías, instrumentos didácticos, audiovisuales, bancos de información, computadores, el periódico, la radio y televisión educativa, así como cualquier otro tipo de ayuda a la actividad educativa;

f) La investigación, la recopilación de información estadística y su análisis, con vistas a ejercer las funciones que le corresponden;

g) La fijación de políticas y normas en materia de diseños arquitectónicos, remodelaciones y mantenimiento de los edificios escolares, así como de los mobiliarios y equipos consagrados a la educación;

h) La movilización de recursos para diversificar las opciones de financiamiento de la educación; **i)** Garantizar una ejecución eficaz de sus planes, programas y proyectos.

Artículo 95.- Para darle eficacia al cumplimiento de las funciones antes señaladas, corresponde a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura y a sus órganos descentralizados:

a) Ejecutar las políticas señaladas por el Consejo Nacional de Educación y hacer realidad el cumplimiento de los principios y fines de la educación dominicana, consignados en esta ley;

b) Disponer lo relativo al diseño del currículo, su aplicación, revisión y evaluación de acuerdo al Consejo Nacional de Educación;

c) Poner en ejecución el currículo aprobado por el Consejo Nacional de Educación, y dictar políticas curriculares, para los distintos niveles, tipos y modalidades de la educación;

d) Evaluar la Forma en que se desarrollan las actividades docentes la pertinencia del currículo, así como recomendar la manera de mejorarlo y de obtener el mayor rendimiento posible en su aplicación;

e) Darle aplicación a lo dispuesto en el Capítulo 1ro, Título 3ro. sobre la evaluación del sistema de educación dispuesto en los artículos 61 y 62 de la presente ley;

f) Lograr que los recursos que se inviertan en la educación nacional se empleen de la mejor forma posible, para lo que ejercerá control y propiciará su uso racional**;**

g) Expedir títulos, diplomas y certificados, de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo Nacional de Educación y el ordenamiento jurídico. Dentro

de los mismos términos, certificar y acreditar aprendizajes y aptitudes adquiridos por medios no formales;

h) Establecer y poner en funcionamiento los procedimientos para el ingreso y transferencia de los estudiantes a los diferentes niveles, tipos y modalidades de estudios, con base en los requisitos establecido por el Consejo Nacional de Educación;

i) Propiciar la coordinación y coherencia de los diferentes niveles del Sistema Educativo, y crear los nexos y la articulación con los otros niveles y con la educación superior;

j) Ejecutar y promover programas tendentes a facilitar el bienestar de los educadores;

k) Dar cumplimiento, en lo que le corresponda, a los acuerdos y convenios internacionales sobre materia educativa;

l) Reconocer de acuerdo con los principios de la presente ley, el funcionamiento de centros de enseñanza e instituciones educativas cuya modalidad y especialidad ya existan en el país;

ll) Efectuar labores sistemáticas de observación, evaluación y asesoría para conocer las necesidades pedagógicas de quienes participan en la actividad educativa y ayudarles a satisfacerlas. Supervisar en lo administrativo y en lo docente su funcionamiento, y estimularlas en todo lo que resulte positivo para su buena marcha;

m) Determinar los lugares donde deben ubicarse nuevas instalaciones educativas y ampliarse o repararse las existentes, todo con base en los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo Educativo y los estudios correspondientes que tomarán en consideración las opiniones de las Juntas Regionales y Distritales de Educación y Cultura;

n) Representar legalmente al sistema educativo en sus relaciones con otras instituciones, órganos del Estado, entidades de cualquier tipo, en el ámbito nacional e internacional;

ñ) Las otras que le encomienden la ley, los reglamentos y cualquier otra disposición con fuerza legal y las que se deriven en forma natural, de las funciones que le son propias;

o) Ejecutar y promover programas tendentes a facilitar el bienestar estudiantil.

Artículo 95.1.- (Agregado por la Ley No.10-21). El Viceministerio de Gestión Administrativa tiene las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar el presupuesto anual del ministerio, de acuerdo a las regulaciones legales y normativas vigentes y velar por su correcta administración.

b) Proveer recursos financieros, materiales, tecnologías, así como los servicios administrativos y generales necesarios a todas las dependencias y organismos del ministerio.

c) Garantizar la transparencia en las ejecutorias y fomentar una cultura de rendición de cuentas en el sistema.

d) Garantizar la gestión, suministro y control eficiente de los recursos y los servicios en el ministerio.

e) Desarrollar procesos de logísticas administrativas eficaces, para apoyar las actividades del ministerio.

f) Garantizar procesos de adquisiciones de bienes, obras, servicios y concesiones requeridas apegados a la normativa vigente.

g) Dotar al ministerio de la infraestructura adecuada para su operatividad y velar por el mantenimiento y preservación de su patrimonio material (condiciones físicas, infraestructura, materiales, mobiliarios, equipos, vehículos, entre otros).

h) Desarrollar tecnologías de la información y comunicación para apoyar el desarrollo de las operaciones del ministerio.

Artículo 95.2.- (Agregado por la Ley No.10-21). El Viceministerio de Servicios Técnicos y Pedagógicos tiene las siguientes atribuciones:

a) Garantizar los niveles de calidad de la educación conforme al mandato que refiera el marco normativo vigente.

b) Coordinar la ejecución de la política educativa nacional en las instituciones públicas y privadas del sistema educativo.

c) Asesorar al Ministro de Educación en la formulación y adopción de políticas, modelos pedagógicos y curriculares efectivos para lograr los objetivos de la educación.

d) Establecer los mecanismos y recursos necesarios para garantizar la calidad de los procesos técnicos pedagógicos.

e) Conducir los procesos educativos propios de la estructura académica del sistema.

Artículo 95.3.- (Agregado por la Ley No.10-21). El Viceministerio de Supervisión y Control de la Calidad de la Educación tiene las siguientes atribuciones:

a) Asesorar al Ministro de Educación en materia de políticas de supervisión, evaluación y control de calidad.

b) Asegurar la calidad de los procesos administrativos y pedagógicos y de sus resultados, mediante el control de los procesos, insumos y resultados educativos.

c) Definir los criterios para la supervisión y el control de la calidad y orientar su aplicación en el sistema educativo.

d) Garantizar la idoneidad de los procesos de auditoría social al servicio educativo.

e) Procurara la aplicación de las normas en la acreditación de centros educativos y la certificación de estudios.

f) Instaurar la evaluación y los resultados de ésta, como fundamento para la toma de decisión.

Artículo 95.4.- (Agregado por la Ley No.10-21). El Viceministerio de Descentralización y Participación tiene las siguientes atribuciones:

a) Fomentar el desarrollo gradual y progresivo de políticas descentralizadoras efectivas en el sistema.

b) Instaurar en el sistema niveles adecuados de democracia y participación previsto en la ley de educación vigente.

c) Establecer el marco técnico normativo para sustentar la descentralización del sistema educativo.

d) Orientar el desarrollo de las capacidades para operar en los órganos de descentralización previstos por ley.

e) Procurar la vinculación efectiva de la actividad, los programas, la política, y prioridades del ministerio.

f) Fomentar la comunicación efectiva entre las diversas dependencias del ministerio, para garantizar la ejecución eficaz de los procesos.

g) Fomentar el vínculo del sistema y la comunidad y establecer los criterios para su relacionamiento.

h) Promover la participación organizada de los padres, madres y demás responsables de la familia, en las actividades educativas y el desarrollo integral de sus hijos.

i) Desarrollar planes y estrategias que contribuyan al involucramiento de la comunidad en el desarrollo de la educación y orientar a las instancias competentes en su aplicación.

j) Propiciar el involucramiento de actores de la sociedad civil (organizaciones no gubernamentales, iglesias, fundaciones, instituciones, empresas) en la consecución de los fines de la educación.

Artículo 95.5.- (Agregado por la Ley No.10-21). El Viceministerio de Acreditación y Certificación Docente tiene las siguientes atribuciones:

a) Desarrollar estrategias y acciones de políticas para la certificación profesional y el desarrollo del personal docente y su carrera laboral.

b) Definir los estándares profesionales y del desempeño para la certificación y desarrollo de la carrera docente, de acuerdo con lo previsto por el currículo.

c) Orientar la formulación de planes y programas (corto, mediano y largo plazo) para la provisión, mantenimiento, certificación del personal y el desarrollo de la carrera docente.

d) Orientar la formulación de planes de mediano y corto plazo para apoyar los procesos de provisión de personal docente y de creación de puestos y plazas en el MINERD.

e) Garantizar la pertinencia, calidad y mejora continua del sistema de carrera docente, mediante la formulación y ponderación de políticas coherentes y eficaces de selección, inducción, evaluación del desempeño y certificación de personal.

f) Dar seguimiento de forma sistemática al desarrollo profesional y desempeño del personal docente, conforme los estándares establecidos.

g) Establecer vínculos de reflexión y coordinación intra e inter institucionales relativos a temas de desarrollo profesional y desempeño docente.

Artículo 95.6.- (Agregado por la Ley No.10-21). El Viceministerio de Planificación y Desarrollo Educativo tiene las siguientes atribuciones:

a) Dirigir el proceso de planificación estratégica institucional.

b) Coordinar los planes, programas y proyectos para el desarrollo educativo, relativos a la inversión y gasto público.

c) Programar el presupuesto anual del ministerio para la Dirección General de Presupuesto.

d) Desarrollar estudios prospectivos sobre los logros y metas de mediano y largo plazo, a fin de anticipar respuestas acertadas a potenciales situaciones.

e) Desarrollar el sistema de información del ministerio y generar informaciones objetivas y oportunas para la toma de decisiones.

f) Realizar el proceso de actualización de la estructura organizativa y la ingeniería de procesos en el ministerio, orientar su implementación y los cambios y desarrollo de las competencias que demande.

Artículo 96.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura coadyuvará en los servicios preventivos y educativos de salud y nutrición y conservación ambiental que se organicen en el país y tomará iniciativas en estos campos, cuando fuere posible. Las normas que dicte en estos campos obligan a las Juntas Regionales y Distritales de Educación y Cultura. También como parte del proceso educativo, coordinará actividades escolares de deporte y recreación.

CAPITULO V
LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN RELACION CON LA CIENCIA

Artículo 97.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura promover el fomento de la educación científica y tecnológica.

Artículo 98.- Con relación a la educación científica y tecnológica, le corresponde a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura promover, facilitar y apoyar la investigación científica y la innovación tecnológica para alcanzar un mayor avance económico y social del país. Utilizará los medios a su alcance, dentro del concepto de desarrollo integral sostenido, para lograr que los cambios tecnológicos y los conocimientos científicos ayuden a conservar los recursos naturales del país y garanticen al pueblo dominicano una calidad de vida cada vez mejor.

Artículo 99.- Son funciones de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura en lo que concierne a la educación científica y tecnológica:

a) Difundir y apoyar, las políticas de promoción del desarrollo científico y tecnológico que ponga en marcha el Estado, como medio para satisfacer mejor las necesidades materiales y espirituales del pueblo;

b) Fomentar el desarrollo de la innovación tecnológica en el sistema educativo, como medio de lograr una mayor eficiencia y apoyar la modernización del país, así como propiciar una cultura de adopción de los cambios provenientes del desarrollo científico y tecnológico;

c) Revisar periódicamente los contenidos científicos de los planes de estudios de todos los niveles educativos a su cargo e incorporar al currículo los adelantos científicos y tecnológicos que vayan siendo acogidos por la comunidad científica internacional; así mismo, estimular en los educadores y educandos la valoración y dedicación a la ciencia como método de aproximación y conocimiento de la realidad;

d) Propiciar el desarrollo de las ciencias de la educación en el país como base teórica del sistema e incentivar la experimentación pedagógica;

e) Apoyar la difusión de información actualizada sobre el proceso de transferencia tecnológica, el uso de tecnologías apropiadas y de otros servicios tecnológicos y científicos ligados a la modernización del aparato productivo;

f) Fomentar las actividades de apoyo al desarrollo científico y tecnológico, la capacitación de recursos humanos, el mejoramiento de la enseñanza de las ciencias, las matemáticas y la formación técnica y el establecimiento de instituciones científicas de alto nivel para estudiantes de secundaria con marcada vocación por la ciencia;

g) Promover el establecimiento de incentivos y estímulos a la capacidad de generar ciencia y tecnología por parte del sector privado, del público y de las instituciones educativas en particular;

h) Apoyar la elaboración de instrumentos jurídicos adecuados para la promoción de la educación científica y tecnológica;

i) Contribuir a la definición de políticas educativas del Estado en materia de educación científica y tecnológica;

j) Colaborar con el establecimiento de mecanismos de comunicación y de información entre instituciones, las entidades públicas y privadas que se ocupen de la investigación científica y de la innovación tecnológica, así como establecer nexos entre miembros de la comunidad científica nacional;

k) Desplegar esfuerzos para que los recursos que se invierten en investigación e innovación tecnológica se aprovechen al máximo, se eviten duplicaciones inconvenientes y se aúnen esfuerzos cuando proceda;

l) Desarrollar planes informativos dirigidos al pueblo dominicano con el objeto de revalorizar la función social de la ciencia y de la tecnología;

ll) Concebir programas de apoyo y fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica de los investigadores y coadyuvar en los esfuerzos por obtener fondos internacionales y privados para este fin;

m) Promover actitudes con miras a preservar el ecosistema.

CAPITULO VI
LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN RELACION CON LA CULTURA

Articulo 100.- (Modificado por la Ley No.41-00). La Secretaría de Estado de Educación deberá promover el desarrollo de la cultura dominicana, contribuir a divulgarla, ayudar a conservar sus mejores manifestaciones y ponerla a1 servicio del pueblo, para que la disfrute y, en contacto con ella, se incremente su capacidad creadora. Asimismo, deberá, en la medida de su alcance, contribuir a1 enriquecimiento y conservación de la cultura universal y, particularmente, de la Latinoamericana y la del Caribe.

Articulo 101.- (Modificado por la Ley No.41-00). Son funciones de la Secretaría de Estado de Educación, en este campo:

a) Rescatar y mantener vivas las tradiciones nacionales y las diversas manifestaciones de la cultura popular e investigar sus raíces;

b)Fomentar el desarrollo de las bellas artes;

c) Promover la reflexión sobre el ser dominicano, sobre el sentido que le confiere a la vida, sobre su historia y su realidad social;

d) Auspiciar experiencias educativas no convencionales que fomenten en la juventud el desarrollo desde edad temprana de las facultades musicales y artísticas.

Párrafo. La Sub-secretaría de Estado que se encarga de los asuntos pedagógicos será la responsable de coordinar las cuestiones culturales contenidas en este artículo.

TITULO V
DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPITULO I
DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NACIONALES

Artículo 102.- La descentralización de las funciones y servicios de la educación se establece como una estrategia progresiva y gradual del sistema educativo dominicano.

Artículo 103.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura descentralizará la ejecución de funciones, servicios, programas y proyectos definidos en el marco de esta ley y sus reglamentos. En este orden, deberá garantizar una mayor democratización del sistema educativo, la participación y el consenso, una mayor equidad en la prestación de los servicios y garantizará una mayor eficiencia y calidad en la educación.

Artículo 104.- La descentralización Se realizará en las estructuras administrativas a nivel central, regional, distrital y local. Se incorpora en los órganos de gestión, las instancias correspondientes, una representación directa de las comunidades respectivas.

Artículo 105.- Se crean las Juntas Regionales, Distritales y de Centro Educativo como órganos descentralizados de gestión educativa que tendrán como función velar por la aplicación de las políticas educativas emanadas del Consejo Nacional de Educación y de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura en su propio ámbito y competencia.

Artículo 106.- Como apoyo al principio de descentralización y ampliación de sus alcances se crean los Institutos Descentralizados adscritos a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura para ejecutar funciones específicas sectoriales de ámbito nacional.

Artículo 107.- Las decisiones tomadas por las Juntas Regionales, Distritales y de Centros Educativos y por los Institutos Descentralizados, contrarias a la Constitución de la República, a la presente ley u otras disposiciones legales del Sistema Educativo Dominicano, podrán ser dictadas por el Consejo Nacional de Educación. Esta decisión será inapelable.

La iniciativa para solicitar la anulación de estas decisiones será presentada por el Presidente del Consejo a solicitud de cualquiera de sus miembros, o de los Presidentes de las Juntas en las cuales se originó la decisión.

CAPITULO II
DE LOS ORGANISMOS REGIONALES DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 108.- En cada una de las regiones educativas del país, habrá una estructura regional compuesta por una Dirección Regional de Educación y Cultura en el ámbito administrativo y su correspondiente Junta como órgano descentralizado de gestión.

Artículo109.- La Dirección Regional de Educación y Cultura es el organismo ejecutivo de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Artículo 110.- Son funciones de la Dirección Regional de Educación y Cultura en su jurisdicción:

a) Aplicar las políticas emanadas del Consejo Nacional de Educación y de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura;

b) Administrar la educación e impulsar los aspectos científicos culturales;

c) Investigar y planificar la educación; coordinar la ejecución de los programas y proyectos educativos; asesorar el desarrollo de los aspectos técnicos y administrativos; coordinar, supervisar y controlar el funcionamiento de los Distritos Educativos y responsabilizarse por la buena marcha de la educación.

Artículo 111.- Las funciones de las Juntas Regionales de Educación y Cultura son:

a) La definición de los planes de desarrollo en Educación y Cultura en su región;

b) Fomentar y supervisar el desarrollo de la educación, la ciencia y la cultura en su jurisdicción;

c) Velar por la planta física educativa y coordinar su mantenimiento;

d) Preparar los presupuestos y trazar la política para administrar los recursos asignados a proyectos específicos de su región;

e) Apoyar a la Dirección Regional de Educación y Cultura en su gestión;

f) Apoyar el desarrollo curricular y la ejecución de acciones complementarias que favorezcan la calidad de la educación;

g) Proponer los directores, subdirectores y personal técnico de las Direcciones Distritales.

Artículo 112.-La Junta Regional de Educación y Cultura coordina sus actividades con el Consejo Nacional de Educación. Estará conformada por:

a) El Director Regional de Educación y Cultura, que representa al Secretario de Estado de Educación y Cultura;

b) Un representante de la organización magisterial mayoritaria en la región;

c) Un representante estudiantil de los Consejos Distritales de Educación;

d) Un representante de las Asociaciones de padres, madres, tutores y amigos de la escuela;

e) Un representante de las instituciones culturales de la región;

f) Un representante del sector empresarial;

g) Un representante de entidades de ciencia y tecnología;

h) Un representante de la iglesia Católica;

i) Un representante de las iglesias cristianas no católicas;

j) Dos representantes de los directores Distritales;

k) Un representante de los colegios privados;

l) Un representante de la Liga Municipal Dominicana elegido entre los municipios que integran la región;

ll) Un Senador y un Diputado representante de la provincia el cual Se elegirá anualmente con carácter rotatorio.

Párrafo I.- Los representantes de los directores de distritos y de la Liga Municipal Dominicana y los legisladores se elegirán anualmente con carácter rotatorio.

Párrafo II.- La Junta Regional tendrá un Presidente, un Tesorero y un Secretario Ejecutivo. El Director Regional ocupará el cargo de Secretario Ejecutivo.

CAPITULO III
DE LOS ORGANISMOS DISTRITALES DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 113.- Se crean los Distritos Educativos y sus respectivas Juntas Distritales de Educación y Cultura como órganos descentralizados de gestión dependientes de las Direcciones Regionales de Educación y Cultura.

Artículo 114.- Los Distritos de Educación y Cultura tendrán como ámbito jurisdiccional el territorio de los municipios, y podrán estar conformados por uno o varios de ellos dependiendo de factores relacionados con la densidad de estudiantes y centros educativos en el territorio de esos municipios.

Artículo 115.- El Distrito estará a cargo de una Dirección colegiada compuesta por un Director y Directores Adjuntos, los cuales serán seleccionados por el Secretario de Estado de Educación y Cultura de una terna propuesta por la Junta Regional de Educación y Cultura.

Párrafo.- La estructura, las funciones y la forma de organización de las direcciones educativas Distritales, quedarán determinadas reglamentariamente por el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 116.- Son funciones de las Juntas Distritales de educación y Cultura:

a) Participar en la planificación educativa, en lo que respecta a su jurisdicción;

b) Proponer, conocer y aprobar planes y programas para el enriquecimiento y fomento de la educación, la ciencia y la cultura en el ámbito de su competencia territorial;

c) Evaluar la ejecución de planes y programas dentro de su jurisdicción y efectuar revisiones de la planificación establecida para ella, a fin de actualizarla y mejorarla, en el ámbito de su competencia;

d) Recomendar a la Secretaría de Estado o a los Institutos Descentralizados adscritos a la Secretaría, la implantación de políticas que favorezcan el desarrollo educativo de su distrito;

e) Solicitar a las autoridades centrales de la Secretaría, asesoramiento ante

problemas especiales, comunicarles la existencia de fallas, asegurarse del oportuno envío de datos e informaciones y en general facilitar el cumplimiento de las tareas que les corresponden, dentro de su jurisdicción;

f) Supervisar la administración educativa distrital y apoyarla a fin de que cumpla sus obligaciones;

g) Aprobar el proyecto de presupuesto ordinario anual de gastos de su distrito y los presupuestos extraordinarios que sean necesarios para adaptar el primero a nuevas situaciones; y velar por el mantenimiento y la revisión periódica de los controles internos y financieros, acorde con las disposiciones vigentes;

h) Decidir sobre la realización de obras materiales de reparación y construcción, en coordinación con las instancias correspondientes y dar seguimiento a su ejecución;
i) Procesar, mediante concursos de oposición y recomendar los nombramientos de todos los directores de las instituciones educativas también de otros docentes, de acuerdo a la normativa vigente;

j) Recomendar la reunión por causa justificada, del personal señalado en el inciso anterior;

k) Contribuir con la realización de las más variadas formas de expresión cultural que se desarrollarán rotativamente en los municipios que integren el distrito;

l) Identificar las necesidades de los centros educativos de su jurisdicción y proponer las soluciones ante las instancias correspondientes;

ll) Administrar los recursos económicos de su jurisdicción;

m) Apoyar el desarrollo de la innovación curricular en su región.

Artículo 117.- La Junta Distrital de Educación y Cultura estará conformada por:

a) El director del Distrito;

b) Dos directores de centros educativos públicos;

c) Un director de centro educativo privado;

d) Un representante de la Asociación de Padres, Madres y Amigos de la Escuela;

e) Un representante de la agrupación mayoritaria de educadores;

f) Un representante estudiantil elegido por los estudiantes miembros de los Consejos de Escuela;

g) Un representante de la iglesia Católica y un representante de las iglesias cristianas no católicas;

h) Un representante del sector productivo escogido de la federación de campesinos de la jurisdicción;

i) Un representante de la sala capitular de cada uno de los municipios que integren la Junta Distrital;

j) Un representante de las instituciones culturales;

k) Un representante de los docentes de los colegios privados.

Párrafo.- La Junta Distrital tendrá un Presidente, un Tesorero y un Secretario Ejecutivo. El Director Distrital ocupará el cargo de Secretario Ejecutivo.

Artículo 118.- Las Juntas Distritales de Educación y Cultura serán dotadas de recursos propios, de ingresos provenientes del presupuesto nacional, subvenciones económicas provenientes de las municipalidades, de las instituciones autónomas y recursos de carácter especial. Las asignaciones del Presupuesto Nacional se harán por el programa de transferencias y serán asignados en función del número de alumnos por distrito. El Estado asignará sumas adicionales para compensar a los Distritos de menos recursos y los de mayores problemas educativos.

CAPITULO IV
DE LOS ORGANISMOS LOCALES DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 119.- Cada uno de los centros educativos públicos y privados, dentro del ámbito de la presente ley, estará referido a uno de los Distritos de Educación y Cultura en función de su localización geográfica. Los criterios de creación, acreditación y

financiamiento estarán enmarcados en los reglamentos que dicte el Consejo Nacional de Educación y en consonancia con la legislación vigente.

Artículo 120.- Los centros educativos públicos tendrán una dirección y una junta como órgano descentralizado de gestión de centro.

Artículo 121.- La dirección del centro educativo tendrá a su cargo velar por el cumplimiento en su plantel de las disposiciones legales y las emanadas de los organismos superiores así como viabilizar el cumplimiento de las decisiones de la Junta del Centro Educativo.

Artículo 122.- En cada centro educativo se constituirá una Junta Escolar concebida como el organismo de participación representativo, encargado de crear los nexos entre la comunidad, el centro educativo y sus actores, con el fin de que el centro educativo desarrolle con éxito sus funciones.

Artículo 123.- Son funciones de la Junta del Centro Educativo:

a) Aplicar los planes de desarrollo del centro educativo, enmarcados por las políticas definidas por el Consejo Nacional de Educación;

b) Fortalecer las relaciones entre escuela y comunidad y el apoyo de una a otra;

c) Articular la actividad escolar y enriquecerla con actividades extracurriculares;

d) Velar por la calidad de la educación y la equidad en la prestación del servicio educativo;

e) Supervisar la buena marcha de los asuntos de interés educativo, económico y de orden general del centro educativo incluyendo especialmente el mantenimiento de la planta física y los programas de nutrición;

f) Canalizar preocupaciones de interés general o ideas sobre la marcha del centro educativo;

g) Buscar el consenso en las políticas educativas del centro como expresión de la sociedad civil;

h) Administrar los presupuestos que le sean asignados por la Secretaría de Estado de Educación y Cultura y otros recursos que requiera;

i) Proponer el nombramiento de profesores en escuelas de más de 300 alumnos;

j) Impulsar el desarrollo curricular.

Artículo 124.- La Junta del Centro Educativo estará integrado por:

a) El Director del Centro Educativo, quien lo presidirá;

b) Dos representantes elegidos por los profesores del centro;

c) Dos representantes de la Asociación de padres, madres, tutores y amigos de la escuela;

d) Un educador elegido por la asociación de padres, madres, tutores y amigos de la escuela;

e) Dos representantes de la sociedad civil organizada;

f) Un representante de los estudiantes elegido por los miembros del Consejo Estudiantil.

Artículo 125.- Las Juntas Regionales, las Juntas Distritales y las Juntas de Centros Educativos podrán, si así lo consideran necesario crear organismos asesores o consultivos como comités asesores.

Párrafo.- La organización y funcionamiento de las Juntas Regionales, Distritales y de Centros Educativos serán objeto de reglamentación especial por parte del Consejo Nacional de Educación.

TITULO VI
DE LA PROFESIONALIZACION, EL ESTATUTO Y LA CARRERA DOCENTE

CAPITULO I
DE LA FORMACION Y LA CAPACITACION

Artículo 126.- El Estado Dominicano fomentará y garantizará la formación de docentes a nivel superior para la integración al proceso educativo en todos los niveles y las distintas modalidades existentes, incluyendo el fortalecimiento de centros especializados para tales fines. El Consejo Nacional de Educación establecerá las normas de funcionamiento que regirán los centros estatales de formación de docentes, sus requisitos de admisión y graduación y sus planes de estudios.

Artículo 127.- En la formación de los docentes se desarrollará además de la capacidad técnica y de los conocimientos en el campo respectivo, la conciencia ética en todas sus dimensiones. Para lograrlo, el nuevo docente deberá comprender la interrelación que existe entre promoción humana y desarrollo, apreciará y asumirá los valores de la comunidad, manteniendo capacidad crítica frente a ella; podrá promover un nuevo orden social, sin menoscabo de los eternos valores del bien, el amor y la justicia; valorará la formación profesional y cultural como medio de promoción social, y se convencerá de la eficacia permanente de su trabajo como docente.

Artículo 128.- A los fines de cultivar la constante motivación del docente hacia su propia formación profesional, cultural y realización personal, si crea un sistema de satisfactores de necesidades básicas, institucionales, laborales y sociales como incentivos y estímulos en función de los méritos académicos, de rendimiento y ubicación que será definido en el reglamento del Estatuto del Docente.

Artículo 129.- Se crea el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio, como órgano descentralizado adscrito a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura y tendrá como función coordinar la oferta de formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento del personal de educación en el ámbito nacional. Para el cumplimiento de sus finalidades y funciones coordinará con todas las instituciones de educación superior y otras de carácter científico o cultural, sean estas nacionales o internacionales.

Artículo 130.- Los estudios magisteriales serán impartidos en el nivel de educación superior en coordinación con el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio.

Artículo 131.- El sistema de formación y capacitación permanente ofrecido por la Secretaría de Estado de Educación y Cultura será gratuito para todos los docentes.

CAPITULO II
DEL ESTATUTO DOCENTE

Artículo 132.- El Estatuto del Docente es el conjunto de disposiciones legales que tiene por objeto:

a) Reglamentar las relaciones mutuas del Estado con los docentes (activos, pensionados y jubilados) y las relaciones de los docentes con sus empleadores del sector privado, al amparo de la normativa laboral del Estado Dominicano;

b) Garantizar la calidad de la educación mediante la selección, evaluación y promoción del personal docente, sobre la base de méritos y aptitudes, y atendiendo a los intereses de los educandos, los padres de familia y la comunidad;

c) Regular los derechos y obligaciones de los docentes;

d) Establecer un régimen especial que garantice la estabilidad del docente y que contemple, entre otros, los aspectos de: ingresos, normas de trabajo, remuneración, profesionalización, perfeccionamiento, bienestar de los docentes, protección, seguridad, derecho de organización, promoción, ascenso, traslado, licencia, vacaciones, regalía pascual, sanciones, pensiones o jubilaciones.

Artículo 133.- Para los fines de la presente ley se consideran docentes:

a) Los educadores que en el ejercicio de su profesión, orienten directamente el proceso enseñanza-aprendizaje en el aula, en cualquier espacio o medio en los distintos niveles y modalidades de educación, de acuerdo a los programas oficiales;

b) Los empleados técnicos-docentes que realizan labores de planificación, asesoría, orientación, o cualquiera otra actividad técnica, íntimamente vinculada a la formulación y ejecución de las políticas educativas;

c) los funcionarios administrativo-docentes, que realizan labores de dirección, supervisión y otras de índole administrativa, relacionadas con el proceso educativo y para cuyo desempeño se requiere título docente.

Artículo 134.- La docencia en los niveles Inicial, Básico y Medio debe ser ejercida por profesionales de la educación que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

Párrafo I.- En los casos en que no se disponga de profesionales de la educación o en áreas especializadas, podrán ejercer la docencia profesionales de otras áreas de nivel superior o especialistas que cursen por lo menos 20 créditos de disciplina pedagógicas, en un plazo no mayor de 3 años, de acuerdo a reglamento establecido para dichos fines, previo cumplimiento de los procedimientos de reclutamiento para la Carrera Docente.

Párrafo II.- Los docentes en servicio que a la fecha de promulgación de la presente ley no reúnan los requisitos mínimos de titulación tendrán un plazo no mayor de 4 años para aprobar los estudios magisteriales correspondientes.

CAPITULO III
DEL INGRESO A LA CARRERA DOCENTE Y LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO

Artículo 135.- Se entiende por Carrera Docente la vinculación del servidor de la educación al conjunto de disposiciones organizativas y legales que regulan el ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro de los docentes durante su ejercicio profesional; así como sus deberes y sus derechos laborales. La Carrera Docente comprende también el conjunto de disposiciones atinentes a la clasificación y valoración de cargos, el reclutamiento, la selección, el nombramiento de personal, la estabilidad, promoción y evaluación del personal, que brinden a la educación los mejores recursos humanos.

Artículo 136.- La Carrera Docente se inicia necesariamente con docencia de aula o en actividades afines a la enseñanza. Para ingresar en ella se requiere:

a) Ser profesional de la educación graduado de las escuelas normales superiores, universidades, institutos y entidades superiores de educación o de áreas afines, previa la observación del requisito de convalidación;

b) Ser graduado de instituciones de educación superior en los casos especificados por la presente ley;

c) Reunir las cualidades morales, éticas, intelectuales y afectivas necesarias, así como los conocimientos y competencias requeridas para el ejercicio de la función específica a desempeñar.

Párrafo.- Estos requisitos serán ampliados y procesados a través de un "Manual de categoría y funciones" que se debe redactar junto a los reglamentos que completarán el alcance de la ley de educación.

Artículo 137.- Los profesionales docentes que ingresen al sistema de enseñanza mediante los procedimientos establecidos en el Reglamento del Estatuto y la Carrera Docente gozarán de estabilidad en el ejercicio de sus labores, salvo violaciones a las leyes, las normas éticas y morales y las disposiciones administrativas. La contratación implica un período de prueba de un año lectivo a partir del cual su titularidad y promoción se hará conforme a disposiciones especiales.

Artículo 138.- Son deberes de los docentes cumplir con el calendario y horario escolar establecidos por el Consejo Nacional de Educación; cumplir con el currículo oficial establecido para el nivel o modalidad en que el docente labora; mantener su actualización pedagógica; cumplir con las leyes y reglamentos de la educación; cumplir con el deber de ofrecer a los estudiantes su derecho a la educación y exhibir una conducta pública y privada acorde con su condición de maestro.

Artículo 139.- Los cargos administrativo-docentes y técnicos-docentes de los diversos niveles del sistema educativo público serán servidos previos concursos de oposición, o por oposición y méritos profesionales.

Párrafo.- La oposición consistirá en la aplicación de pruebas y exámenes que se utilizarán para las personas que ingresen al servicio educativo. La oposición y méritos profesionales se utilizarán para los ascensos y promociones, y se tomará en consideración el desempeño en las labores que haya mostrado el aspirante.

Artículo 140.- Las funciones estrictamente administrativas del sistema en el nivel central serán determinadas por el Poder Ejecutivo conforme sus atribuciones constitucionales y las disposiciones de la presente ley.

Artículo 141.- En el ejercicio de sus funciones los docentes tendrán derecho a agruparse en asociaciones profesionales, académicas y afines conforme al precepto constitucional sobre el derecho de libre asociación y reunión, sin desmedro del cumplimiento de sus responsabilidades.

Párrafo.- El desempeño simultáneo de funciones directivas del sistema educativo y de una organización magisterial son incompatibles. Un dirigente magisterial puede, por sus méritos profesionales, ocupar una función directiva en el sistema educativo en cuyo caso deberá tomar una licencia en la organización magisterial por ese período y debe seguir las directrices de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura (SEEC).

Artículo 142.- Los docentes electos para ejercer funciones de carácter nacional en la organización magisterial mayoritaria gozarán de la inamovilidad durante el período de su ejercicio. El cuarenta por ciento (40%) de miembros electos para funciones nacionales de dicha asociación, siempre que no excedan uno por cada 5,000 afiliados disfrutarán de licencias totales o parciales durante el período por el cual ejercen tales cargos. Será potestad de la mencionada organización determinar los dirigentes favorecidos.

Párrafo.- El disfrute de la inamovilidad sindical Se pierde por la comisión de falta grave demostrada ante el tribunal de la carrera docente o delito contra el honor, las buenas costumbres, el pudor, la propiedad o la integridad física de las personas, debidamente sancionados por la justicia por sentencia definitiva e irrevocable. En tales casos el docente afectado será suspendido y/o cancelado dependiendo de la gravedad de los hechos.

CAPITULO IV
DEL ESCALAFON DOCENTE

Artículo 143.- El personal docente estará protegido por un régimen de Escalafón definido como régimen legal que determinará la clasificación de los docentes en categorías y especialidades, tomando en cuenta los niveles, ciclos y modalidades de la educación. En este se establecerán los requisitos para la promoción y ascensos de los docentes.

Artículo 144.- La clasificación de los puestos docentes, administrativo-docentes y técnico-docentes se hará con base a la naturaleza de las funciones a desempeñar y a los requisitos específicos para cada clase de puesto.

Artículo 145.- La valoración de los puestos se realizará en función de los criterios establecidos en el capítulo V, título VI, de la presente ley y su reglamento.

Artículo 146.- La evaluación del personal se hará tomando en cuenta el rendimiento escolar y los factores enunciados en el capítulo V, título VI de la presente ley.

Artículo 147.- Los aspectos específicos del escalafón docente serán definidos en el reglamento del Estatuto y la Carrera Docente.

CAPITULO V
DE LA DIGNIFICACION Y VALORACION DEL TRABAJO DOCENTE

Artículo 148.- Es deber del Estado establecer las condiciones necesarias para que el profesional docente alcance un nivel de vida digno, un estatus y reconocimiento social acorde con su misión profesional y que disponga de los recursos y medios indispensables para el perfeccionamiento y el ejercicio efectivo de su labor.

Artículo 149.- Para la dignificación y el mejoramiento de la vida del docente, se establece el sistema de satisfactores siguiente:

a) Satisfactores de necesidades básicas (salario, vivienda, salud, alimentación, vestido y formación en servicio);

b) Satisfactores institucionales (plan de retiro, plan de pensiones y plan de incentivos profesionales, plan de licencia y permiso);

c) Satisfactores laborales (acceso al trabajo, transporte, condiciones de trabajo, condiciones de ubicación del centro donde trabaja y ámbito organizacional);

d) Satisfactores sociales (estatus en la sociedad, enriquecimiento cultural y recreo, recreación, uso tiempo libre, preparación para la jubilación).

Artículo 150.- La valoración del personal docente Se basará en los siguientes criterios: la capacidad, la formación, el rendimiento, la localización del centro donde trabaja, el grado que atiende, el escalafón, la responsabilidad y los reconocimientos por obras escritas o méritos sobresalientes.

Artículo 151.- La política salarial, de valorización del trabajo docente se vinculará al Escalafón Magisterial, con el esquema de incentivos como sigue:

a) Incentivos personales y la profesionalización;
b) Incentivos institucionales;
c) Incentivos de seguridad social;
d) Incentivos laborales.

Párrafo.- Estos incentivos se revisarán periódicamente para hacer los ajustes adecuados a la variación del índice de precios del país.

Artículo 152.- Las conquistas salariales y no salariales marginales derivadas de disposiciones legales vigentes son reconocidas e incorporadas en la presente ley. En los casos que no sean contrario a la presente ley.

CAPITULO VI
DEL TRIBUNAL DE LA CARRERA DOCENTE

Artículo 153.- Se crea el Tribunal de la Carrera Docente que funcionará a nivel regional y nacional como órgano encargado de dirigir los conflictos y apelaciones que tengan que ver con los deberes y derechos del personal docente.

Artículo 154.- Son funciones del Tribunal de la Carrera Docente en sus jurisdicciones:

a) Conocer, conforme al procedimiento indicado en el reglamento correspondiente, de todos los conflictos que se originen en el ejercicio de la profesión docente, tanto por el incumplimiento de las obligaciones como por el no reconocimiento de los derechos del personal docente, técnico-docente y administrativo-docente;

b) Aplicar el régimen disciplinario;

c) Conocer lo resuelto por la instancia correspondiente de recursos humanos en relación con las peticiones de los docentes sobre derechos inherentes a sus puestos de acuerdo a lo establecido en el reglamento de funcionamiento de estos órganos.

Artículo 155.- El Tribunal Regional de la Carrera Docente en el grado de Tribunal de Primera Instancia estará integrado por:

a) Un representante de la Dirección Regional de Educación y Cultura;

b) Un representante de la Oficina Nacional de Administración y Personal;

c) Un representante de la organización magisterial mayoritaria;

d) Un representante de las asociaciones de padres, madres, tutores y amigos de la escuela;

e) Un representante del Consejo Nacional de Educación;

Artículo 156.- El tribunal de la Carrera Docente en el grado de tribunal de apelación estará integrado por:

a) Un representante de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura (SEEC);

b) Un representante de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP);

c) Un representante de la organización mayoritaria de docentes;

d) Un representante de las asociaciones de padres, madres, tutores y amigos de la escuela;

e) Un representante del Consejo Nacional de Educación;

Artículo 157.- El Consejo Nacional de Educación actuará como órgano jurisdiccional para conocer de los asuntos decididos en segundo grado y precisar si el reglamento ha sido bien o mal aplicado. En el caso en que no lo haya sido, lo remitirá a otro tribunal diferente al que conoció el caso, con su criterio legal a fin de que sea corregido el error de interpretación.

Párrafo.- Para cada caso el Consejo Nacional de Educación podrá delegar sus funciones en una comisión de sus propios miembros en un número no menor de tres, la cual deberá deliberar y decidir con total autonomía, no requiriéndose confirmación de su dictamen por parte del Consejo.

Artículo 158.- El reglamento de funcionamiento del Tribunal de la carrera Docente en sus instancias regional y nacional, así como el establecimiento de las sanciones que deriven de las violaciones al régimen disciplinario, será aprobado por el Consejo Nacional de Educación.

TITULO VII
DE LOS SERVICIOS DE BIENESTAR MAGISTERIAL Y DEL PERSONAL DE LA EDUCACIÓN

CAPITULO I
DEL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL

Artículo 159.- (Modificado por la Ley No.451-08). El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) tiene el fin de coordinar un sistema especial integrado de seguridad social y mejoramiento de la calidad de vida para el personal docente del sector público y sus familiares, tanto activos como pensionados y jubilados.

Artículo 160.- El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) comprenderá, entre otras actividades el régimen de seguridad social y calidad de vida: el seguro médico, el seguro de vida, la dotación de vivienda, el ahorro y préstamo, los servicio múltiples de consumo, la recreación, el transporte, el régimen de vacaciones y el régimen de retiro, pensión y jubilación y cooperativo.

Artículo 161.- (Modificado por la Ley No.451-08). El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) será coordinado por un Consejo de Directores integrado de la manera siguiente:

a) El Secretario(a) de Estado de Educación, quien lo presidirá;
b) El Secretario(a) de Estado de Trabajo;
c) El Secretario(a) de Estado de Hacienda;
d) El Director(a) Ejecutivo General del INABIMA, con voz pero sin voto;
e) El Director(a) General de Instituto Dominicano de Seguros Sociales;
f) Dos representantes de la organización magisterial mayoritaria.”

Artículo 162.- (Modificado por la Ley No.451-08). Para garantizar la efectividad y la eficiencia en la prestación de los servicios, el INABIMA contará con los organismos de dirección siguientes:

− El Consejo de Directores de la Administradora de Riesgos de Salud para los Maestros (ARS-SEMMA);

− El Consejo de Administración de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros;

− El Consejo Nacional de la Vivienda para el Personal de Educación;

− El Consejo de Seguridad Social del Personal Docente.

Párrafo I.- La organización de estos Consejos, así como lo relativo a su funcionamiento y financiamiento específicos, estarán dados por el reglamento que deberá aprobar el Consejo Nacional de Educación:

a) La Administradora de Riesgos de Salud para los Maestros ARS-SEMMA, estará dirigida por un Consejo de Directores integrado de la manera siguiente: - El Secretario de Estado de Educación, quien lo presidirá;

- El Asesor Médico Social del Poder Ejecutivo;
- Dos representantes de la organización magisterial mayoritaria;
- El Director(a) Ejecutivo del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), con voz y sin voto;
- Un representante de la Cooperativa Nacional de Maestros;
- El Director Ejecutivo de la ARS-SEMMA, con voz y sin voto.

b) El Consejo de Directores de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, cuya dirección, administración y control estarán a cargo de los siguientes órganos:

− La Asamblea General de Delegados;
− El Consejo de Administración;
− El Comité de Crédito;
− El Consejo de Vigilancia;
− La Gerencia General;
− El Director Ejecutivo General del INABIMA, con voz y sin voto.

c) El Consejo Nacional de la Vivienda para el Personal de la Educación, el cual estará conformado por:

− El Secretario(a) de Estado de Educación, quien lo presidirá;
− El Director Ejecutivo General del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA);
− El Director General del Instituto Nacional de la Vivienda;
− El Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda;
− Un representante de la organización magisterial mayoritaria;
− Un representante de la Federación Nacional de Patronatos de Viviendas para Maestros;
− Un representante de la Cooperativa Nacional de Maestros.

d) El Consejo de Seguridad Social del Personal Docente de la Educación se encargará de coordinar y ofrecer los servicios de pensiones, jubilaciones y seguro de vida; estará conformado por:

− El Secretario(a) de Estado de Educación, quien lo presidirá;
− El Secretario(a) de Estado de Hacienda;
− Dos representantes de la organización magisterial mayoritaria;
− Un representante del Colegio Médico Dominicano;
− El Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Nacional de Maestros;
− El Director(a) Ejecutivo General del INABIMA, con voz pero sin voto.

Párrafo II.- Cada organismo será coordinado por un director que participará en las reuniones de los consejos nacionales con voz, pero sin voto.

Párrafo III.- Los decretos Nos.2745, del 12 de febrero de 1985; 543-86, del 2 de julio de 1986, y el 90-96, de fecha 3 de mayo de 1996, son partes integrantes de la presente ley.

Párrafo IV.- Para unificar las categorías de los organismos que integran el INABIMA, a partir de la promulgación de la presente ley, la Junta de Directores del Seguro Médico para Maestros, se denominará Consejo de Directores de la Administradora de Riesgos de Salud para los Maestros, ARS-SEMMA.

Artículo 163.- Las afiliaciones de los docentes del sector privado al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) será voluntaria y se regirá por la reglamentación correspondiente.

Artículo 164.- (Modificado por la Ley No.451-08). El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) tendrá recursos propios provenientes del aporte del Estado, a través de la Secretaría de Estado de Educación, de las cuotas de los afiliados beneficiarios y los aportes del empleador. Podrá generar ingresos adicionales por la oferta de servicios; podrá contraer obligaciones y recibir contribuciones y donaciones de instituciones, organismos y personas nacionales e internacionales.

Artículo 165.- (Modificado por la Ley No.451-08). A partir de la promulgación de la presente ley todos los descuentos relativos a las prestaciones correspondientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social, serán transferidos a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en el marco de las disposiciones establecidas en las leyes No.87-01 y No.188-07, y sus normas complementarias que no les sean contrarias a la presente ley y sus reglamentos, los cuales serán dispersados por la TSS de la siguiente forma:

a) El monto total de la suma de los per cápitas por atención a la salud de los afiliados a la Administradora de Riesgos de Salud de los Maestros (ARS-SEMMA);

b) Hasta un ocho por ciento (8%) al INABIMA, correspondiente a pensiones y jubilaciones, para nutrir el Fondo de Reparto de las Pensiones y Jubilaciones del Personal Docente al INABIMA;

c) Un uno punto cero por ciento (1.0%) correspondiente al seguro de discapacidad y sobrevivencia al INABIMA;

d) Un cero punto cinco por ciento (0.5%) que corresponde a la comisión de las Administradoras de Fondos de Pensiones pasará al INABIMA;

e) Los aportes del empleador por concepto de riesgos laborales serán dispersados a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL);

f) Los recursos restantes serán dispersados por la TSS según la Ley No.188-07.

Párrafo I.- Para el cumplimiento de la presente ley se establecen las siguientes disposiciones:

a) El Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Personal Docente de la Secretaría de Estado de Educación se gestionará bajo el esquema del Sistema de Reparto de

acuerdo con la Ley No.87-01, para lo cual se exime a este personal de cumplir con las disposiciones del Artículo 39 de la Ley No.87-01;

b) El personal docente de la Secretaría de Estado de Educación, actualmente afiliado a capitalización individual, sin importar su edad, pasará y permanecerá en el Sistema de Reparto gestionado por el INABIMA, para lo cual se exime a este personal del cumplimiento de las disposiciones del Párrafo II, del Artículo 59, de la Ley No.87-01;

c) Para todo lo relativo al seguro de riesgos laborales del personal docente de la Secretaría de Estado de Educación, se establecerá la Coordinadora Operativa Permanente ARL-INABIMA.

Párrafo II.- Los recursos correspondientes a todos los descuentos y aportes por concepto de plan de retiro, programas de viviendas y los demás servicios a cargo del INABIMA, pasarán a transferirse directa y exclusivamente a dicho instituto.

Párrafo III.- Los descuentos complementarios al Sistema Dominicano de Seguridad Social a que se refiere este artículo, autorizados por el personal para determinado servicio, serán asignados al INABIMA.

Artículo 166.- (Modificado por la Ley No.451-08). La Secretaría de Estado de Educación realizará un estudio actuarial al fondo de pensiones, por lo menos cada dos años, que garantice el equilibrio económico y la estabilidad financiera de sus servicios.

CAPITULO II
DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 167.- (Modificado por la Ley No.451-08). Se crea el Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones del Personal Docente de la Secretaría de Estado de Educación (SEE). Para los fines del presente artículo, se entiende por personal docente lo que se establece en el Artículo 133 de la Ley No.66-97, incluyendo a los profesores de informática.

Artículo 168.- (Modificado por la Ley No.451-08). El régimen de pensiones y jubilaciones del Sistema Educativo se nutre de los aportes mensuales que asigne el Estado en la ley de gastos públicos, del aporte de todos los beneficiarios de los sectores público y privado, tanto activos como jubilados y pensionados, así como por las cuotas fijadas a los empleadores del sector privado. Un estudio actuarial precederá a la

aplicación de las cuotas a satisfacer, sin que en ningún caso puedan ser menores del cuatro por ciento (4%) del salario del trabajador a caigo de los beneficiarios y del dos y medio por ciento (2 ½%) del salario a cargo de los empleadores tanto público como privado.

Los empleadores privados deberán pagar, adicionalmente al mencionado valor, un porcentaje del salario de los trabajadores que compense los costos de administración ocasionados por el sector privado, monto que en ningún caso podrá exceder de un cero punto cinco por ciento (0.5%).

Artículo l69.- (Modificado por la Ley No.451-08). Los recursos del Fondo de Pensiones podrán ser invertidos hasta un cuarenta por ciento (40%) en préstamos y proyectos para mejoramiento y adquisición de viviendas de los afiliados en coordinación con el Consejo Nacional de la Vivienda del INABIMA; hasta un diez por ciento (10%) en préstamos personales en coordinación con la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples para Maestros, y un cincuenta por ciento (50%) en otras inversiones que garanticen la recapitalización del fondo en beneficio de los afiliados, a una tasa preferencial que garantice la rentabilidad del fondo. La Superintendencia de Pensiones (SIPEN) supervisará mediante auditorías periódicas los fondos de pensiones, jubilaciones y plan de retiro del INABIMA.

Artículo 170.- (Modificado por la Ley No.451-08). Para los fines de la presente ley, se entiende como jubilación el beneficio que permite al personal de educación continuar recibiendo ingresos al retirarse de sus labores, como consecuencia exclusiva de la protección por antigüedad en la prestación de servicios. Las pensiones constituyen los beneficios sociales que amparan a aquéllos que no habiendo alcanzado niveles de antigüedad suficientes en la prestación del servicio, deben ser separados del cargo por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas.

Párrafo I.- Con el uno punto cero por ciento (1.0%) correspondiente al seguro de discapacidad y sobrevivencia del afiliado dispuesto en el Artículo 1 de la Ley No.188-07, que modifica el Artículo 56 de la Ley No.87-01, el INABIMA contratará una empresa de seguros, pública o privada, a fin de cubrir la prestación de discapacidad y sobrevivencia establecida en dicha ley.

Párrafo II.- Los sueldos de los docentes pensionados y jubilados serán revisados por lo menos cada tres (3) años para hacer los ajustes adecuados a la variación de índice de precios del país, pero nunca serán menores que el sueldo mínimo del sector oficial.

“Esta disposición beneficiará también a todos los pensionados y jubilados que estén vivos al momento de promulgarse la presente ley.

Artículo l71.- (Modificado por la Ley No.451-08). El servidor del sistema adquiere el derecho a la jubilación automática, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Haber cumplido 30 años en el servicio, sin importar la edad, con un cien por ciento (100%) del promedio de los últimos doce salarios;

b) Haber cumplido 25 años en el servicio y 55 años de edad, con un noventa por ciento (90%) del promedio de los últimos doce salarios;

c) Haber cumplido 20 años en el servicio y 60 años de edad, con un ochenta y cinco por ciento (85%) del promedio de los últimos doce salarios.

Párrafo I.- Los docentes que hayan cumplido 20 años en servicio, sin importar la edad podrán optar por una jubilación con el sesenta por ciento (60%) de promedio de los últimos doce salarios devengados.

Párrafo II.- Todo aquel docente que cumpla con los requisitos para optar por una jubilación automática, puede o tiene la opción de quedarse en el Sistema Educativo, siempre y cuando luego de ser evaluado presente condiciones físicas y psíquicas adecuadas; éste recibirá un cinco por ciento (5%) de incentivo adicional al salario base hasta un mínimo de cinco años.

Artículo 172.- (Modificado por la Ley No.451-08). Tendrá derecho a pensión por discapacidad todo docente de la Secretaría de Estado de Educación declarado inhabilitado para sus funciones después de haberse certificado su discapacidad para el trabajo activo de acuerdo a las disposiciones del Artículo 49 de la Ley No.87-01.

Artículo 173.- (Modificado por la Ley No.451-08). El beneficio de una pensión estará sujeto a la siguiente escala:

a) De 5 a 15 años, el sesenta por ciento (60%) del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses;

b) De 16 a 20 años, el setenta por ciento (70%) del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses;

c) De 21 años en adelante, el ochenta por ciento (80%) del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses.

Párrafo.- La condición de salud que genere la pensión por discapacidad será revisada de acuerdo al Artículo 49 de la Ley No.87-01, y sus normas complementarias para tales fines.

Artículo 174.- Los docentes y empleados que ingresaren al sistema educativo con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, para, acceder al Fondo de Pensiones y Jubilaciones deberán demostrar con los documentos legales correspondientes, que su edad no pasa de 40 años, a menos que haya servido en otra función pública por 10 o más años.

Artículo l75.- (Modificado por la Ley No.451-08). En caso de fallecimiento de los integrantes del personal docente activo, pensionados y jubilados del Sistema Educativo Público recibirán los beneficios correspondientes su cónyuge sobreviviente, sus hijos e hijas menores de edad, representados por sus tutores legales, los padres, u otros familiares, de acuerdo a la Ley No.87-01; recibirán los beneficios correspondientes:

a) Su cónyuge sobreviviente;

b) Hijos e hijas menores de edad, representadas por sus tutores o representantes legales;

c) También los padres podrán recibir el veinticinco por ciento (25%) del seguro de sobrevivencia, en caso de que éstos dependan única y exclusivamente del fallecido, atendiendo a los años laborados en el sector educativo;

d) Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de seis meses anteriores al fallecimiento del afiliado;

e) Los hijos con discapacidades, independientemente de la edad, recibirán el beneficio de la pensión según como se establece en la Ley No.87-01;

f) Los beneficiarios recibirán la pensión de sobrevivencia por un monto igual a lo establecido en la escala de los Artículos 171 y 173 de la presente ley;

Artículo 176.- (Modificado por la Ley No.451-08). El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) se encarga de crear un Plan de Retiro Complementario

Recapitalizable, a los fines de que los y las docentes al momento de ser jubilados(as) reciban un monto equivalente a la vigésima parte de la suma de los salarios percibidos durante los últimos 20 años de trabajo. De acuerdo a la siguiente escala:

a) A los jubilados con 20 años en servicio, se les entregarán 15 sueldos;
b) A los jubilados con 25 años en servicio, se les entregarán 20 sueldos;
c) A los jubilados con 30 años en servicio o más, se les entregarán 25 sueldos.

Párrafo I.- Los recursos provendrán del aporte voluntario del uno punto cinco por ciento (1.5%) a cargo del docente, y del dos por ciento (2%) del empleador.

Párrafo II.- Los aportes señalados en el presente artículo entrarán en vigencia una vez sea promulgada la presente ley, y serán facturados por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y transferidos directa y exclusivamente al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).

Párrafo III.- El presente párrafo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley, a través de la siguiente escala:

a) Para los que hayan cumplido 30 o más años en servicio, entrará en vigencia a los 18 meses (1 ½ año);

b) Para los que hayan cumplido 25 años en servicio, entrará en vigencia a los cuatro (4) años;

c) Para los que hayan cumplido 20 años o más en servicio, entrará en vigencia a los cinco (5) años.

Párrafo IV.- El INABIMA creará un reglamento para la aplicación del Plan de Retiro.

Párrafo V.- Todo texto de ley que le sea contrario a este fondo de pensiones quedará sin efecto para los fines del sector educativo.

TITULO VIII
DEL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

CAPITULO I
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Artículo 177.- Se crea el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil como un organismo descentralizado, adscrito a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura. Este organismo tendrá por finalidad promover la participación de los estudiantes en las diversas actividades curriculares, cocurriculares y extracurriculares y promover la organización de servicios, tales como: transporte, nutrición escolar y servicios de salud, apoyo estudiantil en materiales y útiles escolares, clubes científicos, tecnológicos y de artes, becas e intercambios de trabajo social, de turismo estudiantil, trabajo remunerado en vacaciones y de gobierno estudiantil.

Artículo 178.- Se crea el desayuno escolar como institución que asegura el suministro regular, eficiente y gratuito del desayuno escolar a todos los niños y niñas del sistema educativo que así lo necesiten.

Artículo 179.- El Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil tendrá fondos propio provenientes del Estado, a través de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura y aportes a las asociaciones de padres, madres, tutores y amigos de la escuela. Podrá generar ingresos por la oferta de servicios; también podrá recibir contribuciones y donaciones de personas, entidades e instituciones nacionales e internacionales.

Artículo 180.- El Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil para la eficiencia de sus servicios estará dirigido por un Consejo Directivo el cual estará conformado por:

a) Un representante del Secretario de Estado de Educación y Cultura;

b) Un representante del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

c) Un representante del Consejo Nacional para la Niñez (CONANI);

d) Dos representantes estudiantiles;

e) Un representante de organización magisterial mayoritaria;

f) Un representante de las asociaciones de padres, madres, tutores y amigos de la escuela.

Párrafo.- La estructura y organización del Instituto serán dadas por reglamento del Consejo Nacional de Educación.

TITULO IX
DE LA PARTICIPACION

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA DE LA PARTICIPACION

Artículo 181.- La participación se concibe como el derecho y el deber que tienen todos los miembros de la comunidad educativa de tomar parte activa en la gestión del centro educativo, de trabajar por su mejoramiento y de integrarse a su gestión, dentro del campo de atribuciones que les corresponda.

Artículo 182.- La participación en el centro educativo es expresión de la vida y acción de la comunidad educativa y se manifiesta en el ejercicio de la democracia con responsabilidad y respeto, en cada uno de los estamentos, niveles y modalidades de la educación, dentro de la esfera de acción que señalan las disposiciones jurídica vigentes.

Artículo 183.- En las normas reglamentarias y en general en las disposiciones ordinarias se buscará la incorporación a la vida del centro educativo de los diferentes sectores que participan en él. La dirección, los profesores, el personal del centro educativo, los estudiantes, los padres de familia, los miembros de la comunidad y del municipio, asumirán con responsabilidad sus obligaciones y participarán según sus posibilidades y competencias. Cada uno, ya sea directamente, o por medio de representantes, ha de poder intervenir en las decisiones que lo afectan, sin perjuicio de los ámbitos de competencia. Cuando se trate de participación por estamentos, en órganos formales, estos elegirán a quienes los representen.

Artículo 184.- Los centros educativos, además de los órganos que se establecen en esta ley y atendiendo a las características de su comunidad o región, fomentarán la existencia de entidades de participación que resulten beneficiosas para su desarrollo.

CAPITULO II
DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACION

Artículo 185.- En cada institución educativa se constituirá una asociación de padres, madres, tutores y amigos del centro educativo con la finalidad de apoyar directamente la gestión del establecimiento. En coordinación y con la aprobación del centro educativo, las asociaciones administrarán los recursos económicos asignados o recabados, por actividades o cuotas de apoyo, para lo cual deben presentar anualmente sus presupuestos de ingresos y egresos. Deberán rendir cuentas al organismo contralor de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura que se asigne por reglamento.

Artículo 186.- Se crean en cada institución educativa con carácter consultivo las siguientes asambleas:

a) Asambleas de profesores;
b) Asambleas de padres;
c) Asambleas de alumnos;
d) Asamblea General de centros educativos.

Artículo 187.- La Asamblea General del centro educativo, se reunirá ordinariamente dos veces al año, al inicio y al final del curso y extraordinariamente cuando se considere necesario previa convocatoria del director del plantel.

La Asamblea General del centro educativo estará integrada por:

a) El director y subdirectores de la escuela o liceo;
b) El secretario docente;
c) El cuerpo docente;
d) Directiva de la asociación de padres, madres, tutores y amigos de la escuela;
e) El Consejo Estudiantil del centro educativo.

Artículo 188.- El alumno es el primer responsable de su formación y para aprender a desarrollar su propio proyecto de vida y ejercitarse en la práctica de la democracia, debe participar de manera organizada, de acuerdo con su nivel de madurez, en la vida de la escuela y ser elemento de enlace entre ella y la comunidad. El Consejo Nacional de Educación determinará las instancias de esa participación cuando no estén reguladas en esta ley.

Artículo 189.- Cada curso tendrá un Consejo, compuesto por alumnos elegidos por sus compañeros entre los más distinguidos por su comportamiento y por su rendimiento en los estudios. Los presidentes de los Consejos de Curso constituirán el Consejo Estudiantil del centro educativo. Para resolver los diferentes problemas que surgen en una clase, se integrarán comités estudiantiles de trabajo. El Consejo Nacional de Educación reglamentará la forma y el procedimiento de este proceso de selección.

Artículo 190.- Las Juntas Distritales de Educación y Cultura, de acuerdo con las necesidades comunitarias y las características que presenten, podrá crear comités de desarrollo educativo que recojan las preocupaciones de los barrios y parajes, más poblados. Estos comités promoverán la educación del lugar, ayudarán a los centros educativos, plantearán problemas y soluciones posibles y efectuarán todas las tareas necesarias para apoyar el desarrollo de la actividad educativa en su comunidad. En la medida de lo posible, desplegarán su participación en actividades de educación de adultos.

Artículo 191.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura estimulará la creación de comités de desarrollo educativo en el exterior, fundamentalmente donde hayan comunidades de dominicanos, más grandes, con el objeto de fortalecer la vinculación con el país, mantener la presencia de la cultura nacional en sus hijos, obtener ayuda para la educación en suelo dominicano.

Artículo 192.- La participación requiere de la integración de las fuerzas sociales y económicas privadas, al esfuerzo nacional de educar permanentemente a la población. Por ello se favorecerán y estimularán las iniciativas que provengan de esos sectores y se les dará cabida en esta tarea, particularmente, se fomentará la actividad de fundaciones, asociaciones y otros grupos constituidos para estos fines.

CAPITULO III
DE LOS ORGANISMOS DE AMPLIA CONSULTA

Artículo 193.- El Consejo Nacional de Educación y la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, podrán organizar, cuando las condiciones así lo exijan, otros órganos consultivos y de apoyo a la Educación, entre ellos:

a) Congreso Nacional de Educación;
b) Congreso Regional de Educación;
c) Asamblea Distrital de Educación.

Artículo 194.- Serán funciones de los órganos consultivos y de apoyo a la Educación las siguientes:

a) Recibir y emitir opiniones sobre la situación de la educación en su área de competencia;

b) Recomendar medidas tendentes a mejorar la educación o a resolver problemas que estén afectando el normal desenvolvimiento de la actividad educativa;

c) Ofrecer consultas en caso que le sean requeridas, sobre aspectos del quehacer educativo, cuya importancia amerite su estudio y opinión.

Artículo 195.- Las disposiciones de los órganos considerados como consultivos tendrán carácter de recomendaciones y requerirán de la sanción y tramitación al organismo de decisión correspondiente para alcanzar la categoría de normativa legal, si el caso lo requiere.

Artículo 196.- Los órganos de participación y consulta se regirán por la reglamentación emanada del Consejo Nacional de Educación.

TITULO X
FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

CAPITULO I
DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 197.- El gasto público anual en educación debe alcanzar en un período de dos años, a partir de la promulgación de esta ley, un mínimo de un dieciséis por ciento (16%), del gasto público total o un cuatro por ciento (4%) del producto bruto interno (PBI) estimado para el año corriente, escogiéndose el que fuere mayor de los dos, a partir del término de dicho período, estos valores deberán ser ajustados anualmente en una proporción no menor a la tasa anual de inflación, sin menoscabo de los incrementos progresivos correspondientes en términos de porcentaje del gasto público o del producto interno bruto (PBI).

Artículo 198.- El gasto público anual en educación guardará una proporción de hasta un ochenta por ciento (80%) para gastos corrientes y al menos un veinte por ciento (20%) para gastos de capital. En caso de que los planes de desarrollo educativo del país

demanden de mayores inversiones de capital el Estado podrá recurrir al financiamiento o ayuda externa para lo cual se harán las previsiones de lugar.

Artículo 199.- Con el objeto de apoyar las iniciativas de los particulares que tiendan a fomentar la educación de la población dominicana se establecen los siguientes incentivos fiscales:

a) Las donaciones efectuadas por las empresas a las instituciones sin fines de lucro, consagradas a la actividad educativa, a la investigación y al fomento de la innovación tecnológica, quedarán exentas del Impuesto sobre la renta hasta un cinco por ciento (5%) de la renta neta imponible. Para los fines exclusivos de la presente ley se modifica el artículo 287 literal i) de la ley No.11-92, del 16 mayo del 1992;

b) Queda exonerada de todo tipo de arancel de aduana así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) la importación y venta de los materiales y equipos educativos, textos e implementos necesarios para las actividades educativas y docentes de los niveles pre-universitarios.

Artículo 200.- Corresponderá a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura la especialización de los fondos del presupuesto que anualmente sean requeridos por los Institutos Descentralizados, las Juntas Regionales, las Juntas Distritales, las Juntas de Centros Educativos de Educación y Cultura, a fin de garantizar el cumplimiento de las funciones que les asigna la presente ley.

Artículo 201.- Para el cumplimiento de los fines, educativos consignados en la presente ley, se crea el Fondo Nacional de Fomento a la Educación que estará constituido por los aportes que haga el Estado, por las donaciones particulares y por los recursos que genere él mismo o que de acuerdo con la ley le corresponda.

Párrafo.- Su administración estará a cargo de una directiva compuesta por cinco miembros designados por el Consejo Nacional de Educación y sometidos a la regulación que éste último organismo dicte.

Artículo 202.- El Fondo Nacional de Fomento a la Educación tendrá personería jurídica y estará representado legalmente por su presidente. Sin perjuicio de otras responsabilidades jurídicas, sus integrantes serán responsables del buen manejo de los recursos y bienes que estén a su cargo ante el Consejo Nacional de Educación que tendrá la obligación de supervisión y vigilancia. Los cargos de miembro del consejo y

el de directivo del fondo, serán incompatibles. En todo caso, el fondo contará con un auditor interno y se someterá a auditoría externa periódicamente.

Artículo 203.- El Fondo Nacional de Fomento a la Educación se nutrirá de las fuentes siguientes:

a) Las herencias que no hayan sido reclamadas por herederos legítimos en el tiempo estipulado por las leyes sobre la materia, o las que habiendo sido en ese período, resulten vacantes, por carecer de derecho quien reclame, decidido por resolución de la autoridad judicial competente;

b) El cinco por ciento (5%) de todos los impuestos sucesorales existentes a la fecha de la presente ley;

c) El cinco por ciento (5%) de cualquier bien inmueble que venda el Estado;

d) El veinte por ciento (20%) del monto total de las cuentas inactivas en los bancos y en las asociaciones de ahorros y préstamos cuyos plazos de reclamación hayan perimido de acuerdo a la ley;

e) Todas las incautaciones que realicen las autoridades aduanales, fiscales o de policía, por evasión, contrabando u otra causa.

Párrafo I.- Todas las exenciones, exoneraciones y deducciones y demás fuentes que lo nutren por disposición de la presente ley, serán requeridas por el Fondo Nacional de Fomento a la Educación, en coordinación con las instancias recaudadoras correspondientes.

Artículo 204.- El Fondo de Fomento a la Educación asignará sus recursos a través de las Juntas Distritales y Juntas de Centros Educativos de Educación y Cultura para Desarrollo de proyectos especiales presentados por éstas.

TITULO XI
DE LA ACREDITACION, LA TITULACION Y EL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

CAPITULO I
RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

Artículo 205.- Corresponde al Consejo Nacional de Educación establecer las normas genéricas que regulen el reconocimiento y la equivalencia de estudios, de certificados, diplomas y títulos, sin perjuicio de lo que compete a las universidades y de lo que establecen los convenios y tratados internacionales.

Artículo 206.- Cuando se trate de situaciones no previstas, que no caen dentro de las regulaciones vigentes, el Consejo conocerá directamente el caso y lo resolverá al tenor de las normas establecidas.

Artículo 207.- Al dictar normas genéricas, o al resolver sobre casos no regulados, el Consejo Nacional de Educación considerará globalmente los estudios realizados por el estudiante que solicita el reconocimiento, teniendo en cuenta que el déficit de formación que el solicitante pudiera tener en algunas áreas del conocimiento, podría compensarse con experiencias y conocimientos en otras.

Artículo 208.- Corresponde al Consejo Nacional de Educación la facultad de establecer los requisitos que deben satisfacer los alumnos al final de cada nivel en que se expidan certificaciones o títulos. La expedición misma corresponde a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Artículo 209.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura efectuar dentro del ámbito de su competencia el reconocimiento y la acreditación de estudios efectuados en el exterior, con base en las normas fijadas por el Consejo Nacional de Educación y en las disposiciones establecidas por convenios y tratados internacionales.

Artículo 210.- Las Juntas Distritales de Educación y Cultura se encargarán de tramitar las documentaciones exigidas para la expedición de certificados de suficiencia, o de títulos de bachiller.

Artículo 211.- Para los trámites de reconocimiento, la autenticidad de los documentos y de las firmas de quienes los respaldan, cuando se trate de autoridades extranjeras, se

legalizará por vía consular y la Secretaría de Relaciones Exteriores dará fe de la corrección de los procedimientos efectuados.

Artículo 212.- Con sujeción a la Constitución de la República y sin perjuicio de lo que competa a otros órganos del Estado, el Secretario de Estado de Educación y Cultura podrá emprender los contactos que considere convenientes con autoridades educativas de otros países, con organismos internacionales y organismos de gubernamentales, para asuntos que interesen a la educación, la ciencia y la cultura. Podrá suscribir cartas de intención y otros acuerdos que no requieran aprobación especial. De todo mantendrá informada a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 213.- Es obligada la consulta de la opinión del Consejo Nacional de Educación, con anterioridad a la firma y a la ratificación de nuevos convenios sobre materia educativa, cultural o científica, o a la modificación de los ya existentes. Cuando se trate de asuntos de interés para las universidades, se le solicitará opinión a la universidad del Estado y al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) y se recibirán y estudiarán las que otras universidades quieran formular.

TITULO XII
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I
DE LA IGUALDAD DE SEXOS

Artículo 214.- Todo cuanto se determina en esta ley sobre niños, estudiantes, población infantil, infantes, profesor, docente, técnico, profesores, hombre, ser humano, persona, funcionario, director, secretario, tesorero, presidente, o toda otra expresión similar en que se use el género de acuerdo a las normas gramaticales se deberá entender en toda su extensión como aplicable a los dos géneros, salvo indicaciones precisas en contrario de las leyes de la nación.

CAPITULO II
DE LOS REGLAMENTOS

Artículo 215.- Sin perjuicio de otros que se hagan necesarios en razón de deposiciones legales o por motivos de conveniencia, el Poder Ejecutivo dictará los siguientes reglamentos complementarios de la presente ley, en los seis meses siguientes a su aprobación:

a) Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, que complementa la ley de Secretarías de Estado y la presente ley establecerá los ámbitos de competencia funcional, los grados de jerarquía y subordinación, y regulará todos los asuntos que conciernen al mejor funcionamiento de la misma;

b) Reglamento del Consejo Nacional de Educación que establecerá su organización y funcionamiento;

c) Reglamento del Estatuto del Docente, que establecerá las normas, los requisitos y las atribuciones propias del servicio de los educadores, las relaciones de éstos con el servicio administrativo docente y cuanto concierne a su función, a sus derechos y deberes y al régimen disciplinario;

d) Reglamento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial que regulará toda la seguridad social al servicio del personal de educación;

e) Reglamento de los institutos descentralizados de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, que establecerá las normas que rijan para este tipo de órganos;

f) Reglamento del Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 216.- Dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la presente ley, El Consejo Nacional de Educación elaborará los reglamentos complementarios que son potestad de este organismo:

a) Reglamento de las Juntas Descentralizadas que establecerá las normas y procedimientos relativos a la organización de las Juntas Regionales, Distritales y Juntas de Centro Educativo, su estructura, organización y funcionamiento;

b) Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de la Calidad de la Educación, que establecerá los procedimientos de control y evaluación que primarán para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos planteados para el sistema educativo dominicano;

c) Reglamento orgánico de las instituciones educativas públicas, que establecerá las formas de organización y funcionamiento de los centros escolares oficiales y semi-oficiales;

d) Reglamento de las instituciones educativas de iniciativa privada, que establecerá los requisitos de funcionamiento, los criterios de autorización de su operación y los procedimientos y mecanismos de organización, de control y evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje; así como de otros requerimientos en el fomento de las ciencias y de cultura;

e) Reglamento sobre el fomento de la participación, que establecerá los principios en que se asentarán y las normas que regirán las diversas entidades asociativas para el apoyo al sistema educativo, incluyendo sociedades de las comunidades, de los educandos y educadores y de los padres y tutores, con la fijación de las atribuciones y responsabilidades de los distintos sectores;

f) Reglamento sobre enseñanza moral y religiosa;

g) Reglamento del Tribunal de Carrera Docente;

h) Reglamento del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil;

i) Reglamento del Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio.

CAPITULO III
DE LAS JERARQUIAS DE LAS NORMATIVAS LEGALES

Artículo 217.- Como complemento de las leyes, decretos y reglamentos que manen de los poderes Legislativo y Ejecutivo, en materia educativa, se establecen las siguientes normativas legales para la Dirección del Sistema Educativo Dominicano:

a) Ordenanzas del Consejo Nacional de Educación;

b) Resoluciones del Secretario de Estado de Educación y Cultura en función de Presidente del Consejo Nacional de Educación;

c) Ordenes Departamentales y disposiciones del Secretario de Estado de Educación y Cultura;

d) Disposiciones del Director Regional de Educación y Cultura;

e) Resoluciones de la Junta Distrital de Educación y cultura;

f) Disposiciones del Director Distrital de Educación y Cultura;

g) Acuerdos del Consejo del centro educativo;

h) Disposiciones del Director del Centro Educativo.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 218.- ***(Transitorio)*** Las disposiciones reglamentarias que regulen las instituciones consagradas al bienestar social de los educadores dominicanos y de otros trabajadores de la educación, podrán consignarse en un sólo reglamento o en varios, pero en todo caso deberán publicarse en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 219.- ***(Transitorio)*** El Plan Decenal de Educación, elaborado con una amplia participación nacional, se asume como el Plan Nacional de Desarrollo Educativo para el período 1992-2002.

Artículo 220.- ***(Transitorio)*** A partir de la promulgación de la presente ley el Estado dispondrá de un período de diez años para universalizar el año obligatorio del nivel inicial que ésta dispone.

Artículo 221.- ***(Transitorio)*** Se traspasan al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) los descuentos y derechos que por concepto de deducciones o aportes del Estado tuviesen los servidores de la educación en otras instituciones públicas.

Artículo 222.- ***(Transitorio)*** Las actuales Escuelas Normales y la Escuela Nacional de Educación Física Escolar pasan a ser instituciones de educación superior.

Artículo 223.- ***(Transitorio)*** Los miembros del actual Consejo Nacional de Educación se mantendrán vigentes, hasta tanto sean juramentados los nuevos miembros previstos por esta ley.

CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 224.- Dentro de los 60 días siguientes a la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo procederá a la constitución y juramentación del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 225.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura organizará y estructurará sus organismos y servicios centrales, regionales y locales, siguiendo los criterios que se fijan en la presente ley.

Artículo 226.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura queda facultada para realizar las reorganizaciones que las circunstancias demanden, de suerte que se tenga siempre una estructura administrativa ágil y flexible que permita realizar los planes, programas y acciones de la política educativa.

Artículo 227.- En toda reorganización que llegare a operarse con fundamento en lo dispuesto en el artículo anterior, se respetarán los derechos de los servidores y se procurará mantener en todo caso su nivel y categoría. Cuando ello no fuere flexible se actuará de conformidad con lo que establecerá el Reglamento del Estatuto y la Carrera Docente así como los criterios del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 228.- La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria y entrará en vigor dentro de los plazos establecidos por la Constitución de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete; año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

B) Reglamento No.645-12
Orgánico del Ministerio de Educación

Deroga el Reglamento No. 396-00.
(G.O. No.10698 del 15 de noviembre de 2012)

CONSIDERANDO: Que el país está inmerso en un esfuerzo sostenido de modernización de la Administración Pública y, por consiguiente, de su estructura organizativa.

CONSIDERANDO: La importancia que para la eficiencia institucional representa el establecimiento de los ámbitos de competencia funcional, los grados de jerarquías y subordinación señalados en el literal a), Artículo 215, Capítulo II, Título XII, de la Ley General de Educación, No. 66-97, del 9 de abril del 1997.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano tiene la responsabilidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Educación, relativo al objeto, alcance, principios y fines de la educación dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Educación es el representante del Estado dominicano en materia de educación, en el ámbito de su jurisdicción.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Educación No. 66-97, del 9 de abril del 1997, indica que el Poder Ejecutivo aprobará el Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, del 9 de agosto de 2012, cuyo ámbito de aplicación se extiende a todos los entes y órganos que conforman la Administración Pública bajo dependencia del Poder Ejecutivo, tiene como objeto concretizar los principios rectores y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Artículo 39 de la Ley No.247-12, la descentralización es una forma de organización de la administración que conlleva la transferencia de competencias o funciones administrativa públicas a personas jurídicas públicas diferentes del Estado para que las ejerzan en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad.

CONSIDERANDO: Que la misma ley establece como forma de organización de las competencias de los órganos de la administración, la desconcentración, la cual, según el Artículo 70, de la Ley No.247-12, constituye una técnica de distribución de competencias en el seno de una misma entidad jurídica y que tiene por propósito distribuir y especializar el ejercicio de las competencias o la prestación de servicios públicos acercando la administración a los usuarios.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Educación cuenta con órganos que ejercen competencias funcionales o a nivel territorial, según sea el caso, sin personalidad jurídica, carentes de autonomía y patrimonio propio, manteniendo con el Ministerio una relación jerárquica de subordinación, al depender presupuestaria, funcional y administrativamente del mismo, características que los constituyen en órganos desconcentrados del Ministerio.

VISTA: La Ley No.451, del 15 de octubre de 2008, que introduce modificaciones a la Ley General de Educación, No.66-97, del 10 de abril del 1997.

VISTO: El Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación, dictado mediante el Decreto No.396-00, del 11 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley de Función Pública No.41-08, del 16 de enero de 2008.

VISTA: La Ley No.498-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No.498-06, del 28 de diciembre de 2006, dictado mediante el Decreto No.493-07, del 30 de agosto de 2007.

VISTO: El Decreto No.56-10, del 6 de febrero de 2010, que cambia la denominación de las Secretarías de Estado por la de Ministerios.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO
ORGÁNICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I
De los Propósitos del Reglamento

Artículo 1.- El Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación se define como el conjunto de disposiciones normativas en materia organizacional y de gestión, a fin de garantizar el buen funcionamiento del Sistema Educativo Dominicano.

Artículo 2.- El Ministerio de Educación es el organismo público dependiente del Poder Ejecutivo responsable de administrar y orientar el sistema educativo, así como de aplicar la Ley General de Educación; asimismo aquellas disposiciones constitucionales y leyes vinculantes en materia educativa.

Párrafo Único.- El Ministerio de Educación es el órgano rector del sistema educativo dominicano.

Artículo 3.- El presente Reglamento tiene los siguientes objetivos:

a) Establecer mecanismos institucionales para orientar el funcionamiento del sistema educativo, conforme con lo establecido en la Ley General de Educación, No.66-97.

b) Trazar las pautas para que en el sistema educativo se logren los niveles esperados de calidad en los aprendizajes.

c) Dotar al Ministerio de una estructura ágil y flexible, que facilite la debida coordinación de los procesos y la concentración de esfuerzos, que permita una gestión eficaz y eficiente de los recursos disponibles.

d) Facilitar los procesos de desconcentración y participación social en el sistema educativo dominicano, según los lineamientos señalados en la Ley General de Educación, No.66-97.

CAPÍTULO II
Del alcance del Reglamento

Artículo 4.- El ámbito de aplicación del presente Reglamento abarcará los siguientes aspectos:

a) Servicio de planificación.
b) Servicio técnico y pedagógico.
c) Servicio administrativo y financiero.
d) Servicio de supervisión, evaluación y control.
e) Disposiciones generales y transitorias.

TÍTULO II
COMPOSICIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPÍTULO I
De la estructura organizativa del Ministerio de Educación

Artículo 5.- Las instancias institucionales que conforman la estructura organizativa del Ministerio de Educación, son las siguientes:

a) Despacho del Ministro o Ministra.
b) Planificación y Desarrollo Educativo.
c) Servicio Técnico Pedagógico.
d) Supervisión, Evaluación y Control de Calidad.
e) Apoyo Administrativo y Financiero.
f) Regional de Educación.
g) Distrito Educativo.
h) Centro Educativo.

CAPÍTULO II
Del Despacho del Ministro o Ministra

Artículo 6.- El Despacho del Ministro o Ministra se apoyará de una estructura organizativa que le dará soporte en la ejecución de las políticas educativas. Dicha estructura organizativa está integrada por las siguientes direcciones:

a) Dirección de Recursos Humanos: instancia técnica responsable de orientar la gestión del talento humano en el Ministerio, y de asesorar al Ministro o Ministra de Educación y demás autoridades en la administración de los recursos humanos y las relaciones laborales.

b) Dirección Jurídica: responsable de asesorar y representar al Ministro o Ministra de Educación en los aspectos jurídicos de los asuntos de su competencia.

c) Dirección de Fiscalización y Control: instancia fiscalizadora, responsable de verificar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para la ejecución de las operaciones en la institución, a los fines de garantizar el uso ético, eficiente y eficaz de los recursos.

d) Dirección de Comunicaciones: instancia de carácter técnico, responsable de orientar al Ministro o Ministra de Educación y a las demás autoridades educativas en la conformación de la imagen del Ministerio, a través de estrategias de comunicación institucional, relaciones públicas, prensa y publicidad. Además, debe cumplir con los requerimientos de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04, del 28 de julio de 2004.

e) Dirección de Relaciones Internacionales: responsable de orientar al Ministro o Ministra de Educación sobre la toma de decisiones en asuntos internacionales, en lo relativo a las relaciones vinculadas con el sector educativo, y gestionar convenios, acuerdos, eventos y otros de igual naturaleza con organismos internacionales relacionados con el sector.

f) Dirección de Tecnología de la Información y la Comunicación: instancia técnico-asesora responsable del desarrollo y la adquisición, gestión y monitoreo del soporte tecnológico que requiere el normal funcionamiento del sistema educativo en todo el territorio nacional.

g) Dirección de Desconcentración: instancia técnica transitoria encargada de orientar la estrategia de desconcentración de funciones y servicios en el sistema educativo. Para esto deberá instaurar en el sistema los niveles adecuados de democracia y participación previstos en la Ley General de Educación vigente. La transitoriedad de esta dependencia se prolongará hasta tanto los órganos de desconcentración adquieran las capacidades óptimas para operar adecuadamente. El período de vigencia de esta dependencia será de no más de 4 años.

h) Dirección de Certificación Docente: instancia técnica responsable de proveer los criterios e instrumentos que garanticen al Ministerio de Educación la consecución y el mantenimiento de los estándares de competencia pautados para el personal docente al servicio de la educación preuniversitaria. En tal sentido, deberá establecer los requisitos, las normas y los procedimientos obligatorios para la certificación de dicho personal docente, y de esta forma promover la calidad de los servicios.

Párrafo Único.- El Ministro o la Ministra podrá crear instancias ad hoc ante cualquier necesidad transitoria que amerite la designación de personas o equipo de personas, siempre que no remplacen las funciones de las instancias definidas en la estructura organizativa, contempladas en este Reglamento.

Artículo 7.- La Administradora de Riesgo de Salud del Seguro Médico para Maestros y Maestras de la República Dominicana (ARS-SEMMA), institución desconcentrada, adscrita al Ministerio de Educación, responsable de administrar el servicio de salud de los empleados activos, pensionados y jubilados del sistema educativo dominicano, coordinará sus acciones con el Ministro o Ministra de Educación, quien fungirá como Presidente de su Consejo de Administración.

CAPÍTULO III
De la naturaleza y funciones de la instancia de Planificación y Desarrollo Educativo

Artículo 8.- La Oficina Nacional de Planificación y Desarrollo Educativo, conforme al Literal a) del Artículo 72 de la Ley General de Educación, tendrá a su cargo el conjunto de acciones del Ministerio de Educación tendentes a investigar, preparar, sustentar y proponer los planes de desarrollo destinados a garantizar una mejora continua del sistema educativo dominicano.

Artículo 9.- La Oficina Nacional de Planificación y Desarrollo Educativo es una dependencia del Despacho del Ministro o Ministra, y estará conformada por cuatro direcciones, a saber:

a) Dirección de Información, Análisis y Estudios Prospectivos: responsable de la producción y el análisis de los indicadores estadísticos, socio-económicos y demográficos, y de información georeferenciada, relacionados con el sector educativo,

con el propósito de nutrir el proceso de toma de decisiones. Tendrá a su cargo la administración del sistema de información del Ministerio.

b) Dirección de Planes, Programas y Proyectos: responsable de orientar la formulación de los planes operativos de mediano o largo plazo, de las instancias que conforman el Ministerio, a nivel central, regional y distrital, asegurando la vinculación entre ellos. Realizará el seguimiento y monitoreo del cumplimiento de las metas, actividades y acciones planeadas por cada instancia; las evaluaciones periódicas a los planes, programas y proyectos del Ministerio; y la preparación de informes de evaluación.

c) Dirección de Programación Presupuestaria: responsable de la formulación del presupuesto del Ministerio; de la identificación de fuentes de financiamiento externas para el cumplimiento de los planes educativos anuales y plurianuales; y de gestionar y negociar las condiciones de los proyectos, en coordinación con la unidad ejecutora y los organismos de cooperación, siguiendo los lineamientos institucionales.

d) Dirección de Desarrollo Organizacional: responsable de conducir el proceso de actualización de la estructura organizativa y de ingeniería de procesos en el Ministerio; de proponer sus componentes tecnológicos y de orientar su implementación; así como también, de orientar y dar seguimiento a los cambios culturales y al desarrollo de competencias que demande el sistema educativo.

Párrafo. La Oficina Nacional de Planificación y Desarrollo Educativo trabajará en coordinación con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, y de acuerdo con los lineamientos estratégicos dictados por el Consejo Nacional de Desarrollo para el Sector Educación.

CAPÍTULO IV
De la naturaleza y las funciones de la instancia de Servicio Técnico Pedagógico

Artículo 10.- El Servicio Técnico Pedagógico es la instancia de coordinación de recursos, estrategias y actividades específicas, desplegadas por el Ministerio para la orientación y consecución de los objetivos del sistema educativo.

Artículo 11.- El Servicio Técnico Pedagógico estará bajo la responsabilidad del Viceministerio de Servicio Técnico Pedagógico, responsable de liderar la estructura

académica del sistema educativo dominicano, en los aspectos vinculados con los procesos educativos en los centros gestionados por el Estado o por los particulares.

Artículo 12.- Dada su naturaleza, el Viceministerio de Servicio Técnico Pedagógico organizará su trabajo en torno a la siguiente estructura:

a) Dirección General de Currículo: Constituye una instancia técnica para el diseño, revisión y actualización del currículo y su validación e implementación en el aula. Tendrá la siguiente estructura:

1) Dirección de Medios Educativos: instancia técnica responsable de la preparación y difusión de medios educativos, tales como: libros de texto, instrumentos didácticos, recursos audiovisuales, incluida las Tics y la producción de radio y televisión.

2) Dirección de Desarrollo Curricular: instancia responsable de orientar los desarrollos curriculares, en atención a las políticas curriculares establecidas.

b) Dirección General de Educación Inicial: instancia técnico–pedagógica responsable de orientar los planes, programas y proyectos, así como los procesos institucionales y pedagógicos de la educación inicial en todo el territorio nacional.

c) Dirección General de Educación Básica: instancia técnico–pedagógica responsable de orientar los planes, programas y proyectos, así como los procesos institucionales y pedagógicos de la educación básica en todo el territorio nacional. Tendrá bajo su dependencia las siguientes direcciones:

1) Dirección del Primer Ciclo de Básica: instancia técnico–pedagógica responsable de orientar los procesos pedagógicos del primer ciclo de la educación básica, en coordinación con el nivel inicial y el segundo ciclo de básica.

2) Dirección del Segundo Ciclo de Básica: instancia técnico–pedagógica responsable de orientar los procesos pedagógicos del segundo ciclo de educación básica, en coordinación con el primer ciclo de básica y la Dirección Nacional de Educación Media.

d) Dirección General de Educación Media: es la instancia técnico–pedagógica responsable de orientar los planes, programas y proyectos de la educación media y sus

diferentes modalidades en todo el territorio nacional. Tendrá bajo su dependencia las siguientes unidades:

1) Dirección de Educación Media, General: es responsable de orientar los planes y programas de la educación media en la modalidad general.

2) Dirección de Educación Media, Técnico-Profesional: es responsable de orientar los planes y programas de la educación técnica profesional en el nivel medio.

3) Dirección de Educación Media, Arte: es responsable de orientar los planes y programas de la educación media en la modalidad arte.

e) Dirección General de Educación para Jóvenes y Adultos: es instancia responsable de orientar los planes y programas dirigidos a la educación de personas jóvenes y adultas, en los niveles básico y medio, así como la alfabetización de personas iletradas y su vinculación con la educación vocacional y laboral a nivel nacional.

f) Dirección de Educación Especial: es instancia responsable de orientar los planes y programas desde una perspectiva de educación inclusiva, a fin de atender las necesidades educativas especiales que presentan los estudiantes y ofrecer las adecuaciones curriculares requeridas, en especial a los niños y jóvenes que poseen alguna discapacidad o características especiales.

g) Dirección de Cultura: es instancia responsable de fomentar el conocimiento y respeto por el pluralismo cultural desde el sistema educativo, mediante la formulación de propuestas curriculares y cocurriculares coherentes y que contribuyan a compatibilizar la dinámica del aula y la diversidad cultural de los estudiantes.

h) Dirección de Orientación y Psicología: es una instancia especializada para orientar y acompañar la aplicación de los lineamientos curriculares desde una perspectiva psicopedagógica y de apoyo a los procesos que se desarrollan en la escuela, con intervenciones dirigidas a los actores y, en especial, las enfocadas en el desarrollo integral de los estudiantes y la promoción de acciones preventivas.

i) Dirección de Participación Comunitaria: dependencia responsable de diseñar las estrategias para lograr el involucramiento efectivo de la comunidad, en el desarrollo y mejoramiento de la educación. Deberá coordinar los programas encaminados a vincular la escuela con la comunidad y a fortalecer el trabajo con las familias.

CAPÍTULO V
De la naturaleza y funciones de la instancia de Supervisión, Evaluación y Control de la Calidad

Artículo 13.- La Oficina Nacional de Supervisión, Evaluación y Control de la Calidad, en conformidad con el Artículo 72 de la Ley General de Educación, tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de los planes y los programas, y de las disposiciones legales y reglamentarias del Ministerio, para facilitar la acción oportuna y efectiva. Esta instancia funcionará como dependencia del Despacho del Ministro o Ministra.

Artículo 14.- La Oficina Nacional de Supervisión, Evaluación y Control se organizará de la siguiente forma:

a) Dirección de Supervisión: es la instancia técnico-asesora encargada de velar por la eficacia y eficiencia del sistema educativo nacional, garantizando el control de los estándares de calidad establecidos, mediante acciones permanentes de seguimiento y supervisión.

b) Dirección de Evaluación de la Calidad: es la instancia técnica responsable de promover la eficiencia y eficacia del sistema educativo, mediante la evaluación, en forma continua y sistemática, de los resultados de aprendizaje, los insumos y los procesos, conforme con los estándares de calidad establecidos.

c) Dirección de Acreditación de Centros Educativos: es la instancia responsable de acreditar y certificar los centros educativos públicos y privados, de acuerdo a las normas, estándares y parámetros establecidos.

d) Dirección de Acreditación y Titulación de Estudios: es la instancia técnica del Ministerio encargada del reconocimiento, acreditación y convalidación de estudios realizados y títulos obtenidos dentro y fuera del sistema educativo dominicano, de la expedición y legalización de certificaciones y diplomas, de acuerdo a las normas y los requisitos correspondientes.

CAPÍTULO VI
De la naturaleza y funciones de la instancia de Apoyo Administrativo Financiero

Artículo 15.- El Apoyo Administrativo constituye una instancia responsable de administrar los recursos económicos, financieros y materiales, y de la coordinación y prestación de los servicios de apoyo a las actividades del Ministerio.

Artículo 16.- El Apoyo Administrativo estará bajo la responsabilidad de un Viceministerio, con las siguientes dependencias:

a) Dirección Administrativa: responsable de proporcionar los recursos para los diferentes planes, programas, proyectos y actividades, de naturaleza administrativa, pedagógica y docente.

b) Dirección Financiera: responsable de conducir el proceso de ejecución de los recursos presupuestados, de realizar los registros correspondientes y de generar la información financiera del Ministerio de Educación.

c) Dirección de Mantenimiento e Infraestructura Escolar: instancia técnica encargada del mantenimiento correctivo de las edificaciones escolares, los mobiliarios y el acondicionamiento de los espacios exteriores, así como de orientar y capacitar al personal de los centros educativos, juntas de centros, distritos y regionales para el mantenimiento preventivo de las mismas.

TÍTULO III
DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS

CAPÍTULO I
Institutos Desconcentrados

Artículo 17.- Los organismos desconcentrados son entidades técnico-administrativas responsables de la ejecución de funciones, servicios, programas y proyectos, con el fin de garantizar la democratización del sistema educativo, la participación, el consenso y la equidad en la prestación de los servicios.

Artículo 18.- Se reafirma la naturaleza de los siguientes institutos desconcentrados, previstos y creados por la Ley General de Educación en su Artículo No.129, del Título VI, y los títulos VII, VIII y demás disposiciones vigentes:

a) Instituto Nacional de Educación Física (INEFI): es un organismo desconcentrado, de naturaleza técnica, responsable de coordinar y colaborar en el desarrollo de la educación física a nivel nacional.

b) Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABE): es un organismo técnico, desconcentrado, responsable de promover la participación de los estudiantes en las diversas actividades curriculares y extracurriculares, y de promover la organización de servicios que favorezcan la inserción y permanencia de los alumnos en el sistema. Encaminará sus acciones a atender a poblaciones en situación de vulnerabilidad.

c) Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA): es un organismo desconcentrado, responsable de garantizar el funcionamiento de servicios de seguridad social y mejoramiento de la calidad de vida del personal docente y sus familiares.

d) Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM): es un organismo técnico, desconcentrado, responsable de coordinar la oferta de formación, habilitación, capacitación, actualización y perfeccionamiento del personal de educación en el ámbito nacional. También deberá participar en la formulación y redefinición de las políticas relativas al área, y proponer los perfiles de formación inicial y los programas de educación continua que amerite el sistema.

e) Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (ISFODOSU): es un organismo de carácter estatal y de servicio público, destinado a la formación de recursos humanos para el sector educativo.

f) Administradora de Riesgo de Salud ARS-SEMMA: institución desconcentrada, adscrita al Ministerio de Educación, responsable de administrar el servicio de salud de los empleados activos, pensionados y jubilados del sistema educativo.

g) Instituto Dominicano de Evaluación e Investigación de la Calidad Educativa (IDEICE): es un organismo público, desconcentrado, que tiene a su cargo la gestión de la evaluación y la investigación de la calidad de la educación. Proveerá a los actores del sistema educativo, de las informaciones objetivas para sustentar las decisiones.

CAPÍTULO II
De las Regionales de Educación

Artículo 19.- La Regional de Educación es la instancia responsable de garantizar la

eficiencia y eficacia del sistema educativo nacional, en su demarcación. Para esto se deberá responsabilizar, de la aplicación de la política educativa en el contexto regional y ejercer el control y la fiscalización de las acciones.

Párrafo Único.- La instancia regional estará organizada conforme a la regionalización administrativa del Estado, definida por la Ley y por las disposiciones técnicas del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

Artículo 20- Las regionales de educación, dependerán administrativa y funcionalmente del Despacho del Ministro o la Ministra, quien coordinará las orientaciones técnicas y el apoyo necesario en la ejecución de sus planes.

Párrafo I.- El Ministro o la Ministra podrá delegar la coordinación parcial o total de las direcciones regionales, en uno o más de los viceministros.

Párrafo II.- Cada Regional de Educación contará con una Junta Regional de Educación, la cual funcionará como órgano desconcentrado de gestión, según lo establece la Ley General de Educación vigente, en su Artículo108. Las funciones de la Junta Regional son las establecidas en el Artículo 111 de la Ley No.66-97.

CAPÍTULO III
De los Distritos Educativos

Artículo 21.- El Distrito Educativo es la instancia responsable del desempeño y la calidad de los centros educativos, públicos y privados, de todos los niveles, modalidades y subsistemas educativos bajo su jurisdicción.

Artículo 22.- El número de distritos educativos estará determinado por la cantidad de estudiantes y el número de centros educativos, y tendrá como ámbito jurisdiccional el territorio de los municipios, según lo establecido en el Artículo 114 de la Ley General de Educación, No.66-97.

Párrafo Único.- Los distritos educativos dependerán de la Dirección Regional de Educación, según lo establecido en el Artículo 113 de la Ley General de Educación, No.66-97.

Artículo 23.- Cada Distrito Educativo contará con una Junta de Distrito, la cual funcionará como órgano desconcentrado de gestión, de conformidad con la Ley General

de Educación vigente, en su Artículo 113. Las funciones de la Junta Distrital son las establecidas en el Artículo 116 de la Ley General de Educación.

CAPÍTULO IV
De los Centros Educativos

Artículo 24.- El centro educativo es la instancia responsable del logro de los aprendizajes de los estudiantes, en todos los niveles y modalidades. Corresponde al centro educativo aplicar los planes y programas curriculares, conforme con las directrices establecidas en el sistema, y es su responsabilidad directa lograr la calidad de los aprendizajes.

Párrafo I.- Los centros educativos, públicos o privados, en función de su localización geográfica, estarán referidos a uno y solo uno de los distritos educativos, conforme a lo dispuesto por el Artículo119 de la Ley General de Educación.

Párrafo II.- El número de centros educativos en cada Distrito estará determinado por la demanda de servicio y las orientaciones de la política educativa y de la buena práctica pedagógica.

Artículo 25.- Los centros educativos públicos contarán con una Junta de Centro, la cual funcionará como órgano desconcentrado de gestión, según lo que establecen los artículos 120 al 123, de la Ley General de Educación.

Artículo 26.- La Dirección del Centro Educativo debe velar, en su plantel, por el cumplimiento de las disposiciones legales y las emanadas de los organismos superiores, y, además, viabilizar el cumplimiento de las decisiones de la Junta del Centro Educativo, tal y como lo estable el Artículo 121 de la Ley General de Educación.

TÍTULO V
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
De los Puestos, Plazas, Funciones y Manuales Administrativos

Artículo 27.- Se faculta a la Oficina Nacional de Planificación y Desarrollo para asesorar a las diversas dependencias centrales, regionales, distritales, centros educativos e institutos desconcentrados, en el rediseño de sus estructuras internas, y en

la elaboración de los manuales de organización y funciones. Esta dependencia actuará, a tales fines, a través de la Dirección de Desarrollo Organizacional.

Artículo 28.- De igual forma, se faculta a la Dirección de Recursos Humanos para asesorar en el rediseño de sus estructuras de puesto e identificación de perfiles de desempeño, y en la elaboración de los manuales de puestos. Esta Dirección tendrá también la responsabilidad de revisar periódicamente la estructura de puestos del sistema, a los fines de estipular los criterios para la necesidad de creación de puestos y de plazas, en cada dependencia.

CAPÍTULO II
De la aplicación del Reglamento

Artículo 29.- El Ministro o la Ministra de Educación dictará las disposiciones legales que juzgue necesarias para la aplicación del presente Reglamento y el buen funcionamiento de la institución.

Artículo 30.- El presente Reglamento deroga el Decreto No.396-00, del 11 de agosto de 2000, que estableció el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Educación, y cualquier otra disposición legal de igual o menor jerarquía que lo contradiga.

Artículo 31.- El organigrama del Ministerio de Educación será determinado por el Ministerio, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO III
Disposiciones transitorias

Artículo 32.- Las funciones, relaciones y departamentalización interna de cada una de las dependencias que conforman la estructura organizativa del Ministerio de Educación, establecidas en el presente Reglamento, estarán contenidas en el manual de organización y funciones, el cual será elaborado dentro de los seis (6) meses siguientes a su publicación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

VIII.- Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología

A) Ley No.139-01, Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología

CONSIDERANDO: Que la educación superior constituye una función pública que responde a los intereses generales de la comunidad nacional y su regulación corresponde al Estado Dominicano, el cual, en cumplimiento de ese deber está en la obligación de velar por su normal y correcto funcionamiento;

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de la ciencia y la tecnología es un objetivo de alto interés nacional y que es responsabilidad del Estado Dominicano impulsarlas, en razón de que constituyen elementos esenciales para el desarrollo del país y, en especial, de las actividades productivas y de servicio social;

CONSIDERANDO: Que se han tomado providencias tendentes a organizar, modernizar y reformar el sistema de educación superior, así como el de ciencia y tecnología, por lo cual están dadas las condiciones para que un nuevo instrumento legal regule las actividades de estos sistemas, velando que su funcionamiento responda a las necesidades del país;

CONSIDERANDO: Que las presentes disposiciones tienen como propósitos: establecer y organizar los principios inalienables de la libertad de enseñanza, el respeto al ser humano y el poder de decisión inherente s a la academia; definir los deberes y responsabilidades de las instituciones que conforman el sistema para con la sociedad; garantizar un adecuado nivel de excelencia de las instituciones de educación superior, de ciencia y de tecnología; contribuir a optimizar esfuerzos para la formación de los técnicos y profesionales y para producir y/o adaptar los conocimientos científicos y tecnológicos que demanda el país y dotarlo de las normas legales que permitan a las instituciones del sistema crecer cualitativa y cuantitativamente;

CONSIDERANDO: Que la autonomía es principio y base consustancial de la naturaleza de las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología.

VISTAS: Las leyes Nos.5778, del 31 de diciembre del 1961, que declara la Autonomía de la Universidad de Santo Domingo; la 6150, del 31 de diciembre del 1962, que reconoce personalidad jurídica a la Universidad Católica Madre y Maestra, de Santiago de los Caballeros, y la 273, del 27 de junio del 1966, que regula el establecimiento y funcionamiento de entidades universitarias y de estudios superiores privados y dispone la equivalencia de sus títulos con los de los organismos oficiales o autónomos; modificada por la ley 236, del 23 de diciembre del 1967.

VISTOS: El reglamento No.1255, del 25 de julio del 1983, para la Educación Superior Privada; los Decretos Nos.1406, del 13 de septiembre del 1983, que crea e integra el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACITE) dependiente de la Presidencia de la República; 259, del 15 de julio del 1 996, y 517, del 14 de octubre del 1996, que regula el funcionamiento de la educación superior en la República Dominicana.

OÍDAS: Las opiniones de los rectores y directores de las instituciones de educación superior; de las asociaciones de universidades legalmente establecidas; de los directores de instituciones de ciencia y tecnología; de los directivos de instituciones de financiamiento, investigadores, expertos, y de los distintos sectores públicos y privados interesados en la educación superior, la ciencia y la tecnología.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I
CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1.- El propósito fundamental de la presente ley es la creación del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, establecer la normativa para su funcionamiento, los mecanismos que aseguren la calidad y la pertinencia de los servicios que prestan las instituciones que lo conforman y sentar las bases jurídicas para el desarrollo científico y tecnológico nacional.

Artículo 2.- El Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología de la República Dominicana lo componen el conjunto de instituciones que de manera explícita están orientadas al logro de los fines y objetivos de la educación superior y del desarrollo científico y tecnológico del país.

Artículo 3.- El Estado, a través de los organismos correspondientes, velará para que las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología y sus actividades, respondan adecuadamente a las exigencias demandadas por los cambios en los contextos nacional e internacional, en materia de educación superior, ciencia y tecnología.

CAPÍTULO II
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Artículo 4.- La educación superior es un proceso permanente que se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria, conducente a un título de nivel técnico superior, de grado o de postgrado.

Artículo 5.- La educación superior es fundamental para el desarrollo de la sociedad, en tanto que de ella depende su capacidad de innovación y promueve la producción, apropiación y aplicación del conocimiento para el desarrollo humano sostenible, y la promoción de valores y actitudes que tiendan a la realización del ser humano, ampliando sus posibilidades de contribuir al desarrollo de la sociedad en su conjunto y a la producción de bienes y servicios.

Artículo 6.- La educación superior, la producción y el acceso al conocimiento científico y a las tecnologías, son derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas. Por tanto, el desarrollo de las mismas es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado. Asimismo, es un deber de los educandos contribuir a la excelencia académica de la educación superior y a su sostenimiento, esto último en la medida de sus posibilidades económicas.

Artículo 7.- La educación superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística, artística y técnica del más alto nivel. Contribuir a la competitividad económica y al desarrollo humano sostenible; promover la generación, desarrollo y difusión del conocimiento en todas sus formas; contribuir a la preservación de la cultura nacional, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, innovadoras, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones del país y a la vigencia del orden democrático.

Artículo 8.- La ciencia es el proceso de generación de conocimientos y el conjunto organizado de los mismos, mediante la reflexión deductiva y la experimentación y

medición empírica de los fenómenos naturales, ambientales, de la vida social y del comportamiento humano. La tecnología es la capacidad de producir resultados que se materialicen en bienes y servicios, mediante la aplicación de los conocimientos científicos y la adaptación al medio social de los procedimientos, instrumentos y equipos procedentes de la comunidad científica nacional e internacional.

Artículo 9.- El desarrollo científico y tecnológico es fundamental para la sociedad, por cuanto influye de manera significativa en la capacidad de la economía para crear y absorber tecnologías más productivas, lo que a su vez, repercute en la productividad, incrementa la capacidad de competir en el mercado mundial, aumenta el ingreso nacional y, por tanto, contribuye a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas. El desarrollo científico y tecnológico también contribuye a mejorar los servicios públicos, a elevar los niveles de conciencia ciudadana, la calidad de la educación y, en general, contribuye en todos los aspectos del desarrollo nacional.

Artículo 10.- Se establece la libertad como principio fundamental de la educación superior, la ciencia y la tecnología. La libertad académica, la cual incluye la facultad de establecer centros educativos, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley y sus reglamentos, y la libertad en la búsqueda y la enseñanza de la verdad científica y de las diferentes expresiones del pensamiento humano.

Artículo 11.- El Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología tiene por misión:

a) Formar diplomados altamente calificados; ciudadanos y ciudadanas responsables, críticos y participativos, capaces de atender a las necesidades de todos los aspectos de la actividad humana, en las que se requieran conocimientos teóricos y prácticos de alto nivel;

b) Recoger, incrementar, difundir, transferir y fomentar la producción científica y tecnológica a escala nacional y mundial, contribuyendo así al desarrollo y a la elevación de los niveles de vida del pueblo dominicano;

c) Construir un espacio abierto para la formación superior, la ciencia y la tecnología que propicie el aprendizaje permanente, promueva el fortalecimiento de las capacidades endógenas y proporcione perspectivas críticas y objetivas, tendentes a transformar la realidad social y económica;

d) Contribuir a comprender, interpretar, preservar, reforzar, fomentar y di fundir las culturas nacionales, regionales, internacionales e históricas, en un contexto de diversidad, colaborando así en la creación de condiciones para el entendimiento entre los pueblos, la solidaridad y el mantenimiento de la paz mundial;

e) Contribuir a proteger y consolidar los valores que conforman la identidad de la nación dominicana, velando por inculcar en los jóvenes los principios que sustentan una sociedad democrática, la defensa de la soberanía nacional, el respeto a los derechos humanos y la búsqueda de una sociedad más justa y equitativa;

f) Contribuir al desarrollo y la mejora de la educación en todos los niveles, en particular mediante la formación y capacitación del personal docente y la investigación socioeducativa;

g) Incentivar y propiciar la investigación científica, así como la experimentación, la innovación y la invención de tecnologías asociadas a capacidades y talentos que son inherentes al desarrollo de las ciencias y a la aplicación de éstas en las áreas productivas de la industria y los servicios;

h) Fomentar el intercambio de experiencias y el establecimiento de mecanismos de comunicación y cooperación entre las empresas y las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología.

Artículo 12.- Los valores esenciales en que se fundamenta el quehacer de la educación superior, la ciencia y la tecnología en la República Dominicana son los siguientes:

a) La identidad y cultura nacional, como punto de partida para la universalidad del patrimonio cultural;

b) El respeto al ser humano, su dignidad y su libertad;

c) La libertad de discusión y el pluralismo ideológico, político y religioso;

d) El espíritu democrático, la justicia social y la solidaridad humana;

e) El rigor científico y la responsabilidad ética en la búsqueda y construcción del conocimiento;

f) La creatividad, la criticidad, la integridad y la responsabilidad;

g) La igualdad de oportunidades en el acceso a los beneficios de la educación superior, sin que medien prejuicios por origen social, etnia, religión o género;

h) La autoestima cultural y del talento nacional; el aprecio de la capacidad innovadora y de invención;

i) La actitud de servicio y rendición de cuentas a la sociedad como beneficiaria y sustentadora de las actividades académicas, científicas, tecnológicas y culturales;

j) La actitud de cooperación y solidaridad entre los seres humanos, las organizaciones y las naciones;

k) La actitud prospectiva, de apertura al cambio y la capacidad de adaptación a los cambios nacionales e internacionales.

Artículo 13.- Se reconoce la necesidad de articular el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología como un instrumento básico para desarrollar la capacidad de innovación que haga posible la competitividad de nuestra sociedad.

Artículo 14.- Los objetivos del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología pueden ser clasificados en cuatro grandes grupos:

a) Objetivos orientados al fomento, articulación y oferta de una educación superior pertinente, de calidad y accesible a todos los dominicanos;

b) Objetivos orientados a la creación e incorporación de conocimientos, la innovación y la invención, a todos los niveles de la sociedad dominicana;

c) Objetivos orientados a lograr la intermediación y articulación de las instituciones y resultados del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología con el resto de la sociedad;

d) Objetivos orientados al fomento y financiamiento de la educación superior, la ciencia y la tecnología.

Artículo 15.- Los objetivos educativos del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología son los siguientes:

a) Formar personas críticas y democráticas, identificadas con los valores nacionales y de solidaridad internacional, capaces de participar eficazmente en las transformaciones sociales, económicas, culturales y políticas del país;

b) Proporcionar formación humana, ética, científica y tecnológica a los distintos actores involucrados en las actividades de investigación, desarrollo e innovación;

c) Contribuir a la formación integral de ciudadanos y ciudadanas creativos, solidarios, críticos, participativos y responsables, a través de su permanente relación con las creaciones literarias, científicas, tecnológicas y de cultura universal;

d) Formar los recursos humanos con las habilidades, destrezas, aptitudes, actitudes y valores requeridos por el sistema social y para el desarrollo sostenible, la creación de riquezas y la mejoría constante de la calidad de vida;

e) Formar los recursos humanos con las habilidades, destrezas, aptitudes, actitudes y valores requeridos para la producción de bienes y servicios;

f) Hacer accesible a todos los ciudadanos la oportunidad de acceder a la educación superior;

g) Hacer relevantes para las necesidades de la sociedad dominicana los conocimientos creados o incorporados al sistema;

h) Desarrollar en estudiantes y profesores valores y actitudes que les permitan constituirse en agentes que promuevan el avance del conocimiento y el mejoramiento de la calidad de vida, actuando como conciencia crítica de la sociedad;

i) Contribuir, dentro de un concepto de educación permanente, al desarrollo de opciones de educación continua que permita la actualización y perfeccionamiento de los recursos humanos del país, a lo largo de toda su vida, aprovechando para ello el desarrollo tecnológico existente;

j) Servir de depositaria, enriquecedora y difusora de los valores de la cultura universal y, en especial, del patrimonio cultural de la nación dominicana;

k) Fomentar la cultura de la solidaridad, la paz en el mundo y el respeto a los derechos humanos, a través de la asunción y divulgación en los programas de la

educación superior, de los principios y resoluciones de los organismos internacionales competentes.

Artículo 16.- Los objetivos orientados al desarrollo de la ciencia y la tecnología son los siguientes:

a) Realizar, impulsar y difundir la investigación científica, la innovación, la invención y el desarrollo tecnológico, así como las formas más avanzadas y valiosas de creación en el campo de la educación, la ciencia, la cultura, el arte y la tecnología;

b) Incorporar al acervo de conocimientos disponibles y pertinentes a la sociedad dominicana, los conocimientos y tecnologías desarrollados a escala mundial;

c) Propiciar que esta labor de creación, incorporación de conocimientos y transferencia tecnológica, sea relevante a las necesidades y objetivos del desarrollo social y económico de la sociedad dominicana.

Artículo 17.- Los objetivos relativos a la articulación y transferencia de conocimientos y tecnologías son los siguientes:

a) Establecer una comunicación fluida entre las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología y el resto de la sociedad;

b) Asegurar la transferencia de los conocimientos y tecnologías desarrollados o adaptados por las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, hacia las instituciones y empresas de la sociedad, responsables de la producción de bienes y servicios, así como a las demás instituciones públicas y a la sociedad en general;

c) Poner a disposición y difundir en el seno de la sociedad los conocimientos y valores acumulados y disponibles en las instituciones del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Artículo 18.- Los objetivos relativos al fomento y financiamiento de la educación superior, la ciencia y la tecnología son los siguientes:

a) Ofrecer igualdad de oportunidades educativas a todos los ciudadanos a lo largo de toda la vida;

b) Financiar la educación superior pública y contribuir con el financiamiento de la privada;

c) Propiciar el cumplimiento de la función de creación, incorporación y transferencia de conocimientos del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, asegurando los recursos necesarios para este fin;

d) Propiciar la vinculación de las instituciones de educación superior con su medio social, y de manera particular con el sector productivo de bienes y servicios, a través del cofinanciamiento de las actividades de educación superior, ciencia y tecnología;

e) Contribuir con el financiamiento de las actividades, instituciones o empresas que realizan investigaciones científicas, innovaciones e invenciones, creadoras de productos y servicios pertinentes a las diversas áreas de la economía y de la sociedad en general.

Artículo 19.- Es responsabilidad del Estado la formulación de políticas orientadas al cumplimiento de los objetivos del Sistema y la creación de los mecanismos, instrumentos y normativas necesarios para que el mismo se mantenga funcionando, apegado a los objetivos trazados y de conformidad con los valores y normas que se definen como esenciales al mismo.

Artículo 20.- El conjunto de instituciones que se articulen para cumplir con estos objetivos constituyen los componentes del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología. Estas instituciones pueden ser de origen y naturaleza pública, privada o mixta.

CAPÍTULO III
DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 21.- El Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología está integrado por:

a) Instituciones que cumplen con la función de educación superior;

b) Instituciones que cumplen con funciones de creación e incorporación de conocimientos y tecnologías;

c) Instituciones que cumplen con las funciones de transferencia de conocimientos y tecnologías;

d) Instituciones que cumplen con la función de promoción y financiamiento de la educación;

e) Instituciones que cumplen con la función de regulación, control y supervisión.

Párrafo.- Una institución puede asumir una o varias de estas funciones.

Artículo 22.- Son instituciones de educación superior todas aquellas que ofrecen formación profesional o académica, posterior al nivel medio establecido en la ley 66/97 y que poseen las siguientes características:

a) Son entidades que reúnen a funcionarios, profesores, estudiantes, empleados y egresados en la tarea de búsqueda y construcción del conocimiento, así como la de creación de conciencia sobre las necesidades esenciales de la sociedad, encaminando las investigaciones y sus resultados a la solución de los problemas del pueblo dominicano como medio para elevar la calidad de vida de la población;

b) Son entidades sociales, de servicio público, abiertas a las diferentes corrientes de pensamiento. Por consiguiente es inadmisible cualquier forma de discriminación en su seno por razones de nacionalidad, etnia, sexo, condición social, ideología, religión o preferencia política;

c) Las instituciones de educación superior son aquellas dedicadas a la educación postsecundaria, conducente a títulos de los niveles técnicos superior, grado y postgrado y tienen entre sus propósitos fundamentales contribuir con el desarrollo de la ciencia y la tecnología, la formación de técnicos y profesionales, la educación permanente, la divulgación de los avances científicos y tecnológicos y el servicio a la sociedad;

d) Las instituciones de educación superior deben ofrecer a sus integrantes un ambiente espiritual, pedagógico y material adecuado; contar con los recursos y facilidades infraestructurales que les permitan el cumplimiento de sus funciones, así como los que se correspondan con los requerimientos de su oferta curricular, incorporando los avances de la ciencia y tecnología en las áreas en las cuales incursionan.

Artículo 23.- Se establecen los siguientes niveles de formación en la educación superior:

a) Un nivel técnico superior, que otorga el título de técnico superior, el de tecnólogo, el de profesorado y otros equivalentes;

b) Un nivel de grado que otorga los títulos de licenciado, arquitecto, ingeniero, médico y otros equivalentes;

c) Un nivel de postgrado que otorga los títulos de especialización, maestría y doctorado.

Párrafo.- El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología reglamentará la naturaleza y carga docente de cada uno de estos niveles y títulos.

Artículo 24.- De acuerdo a su naturaleza y objetivos las instituciones de educación superior se clasifican en las siguientes categorías:

a) Institutos Técnicos de Estudios Superiores: Son aquellos centros autorizados para impartir carreras a nivel técnico superior;

b) Institutos Especializados de Estudios Superiores: Son aquellos centros autorizados para impartir carreras y otorgar títulos a nivel de grado y postgrado en áreas de especialidad, previamente aprobadas por el CONESCT;

c) Universidades: son aquellos centros autorizados para impartir carreras y otorgar títulos a nivel técnico superior, de grado y de postgrado en las diferentes áreas del conocimiento. Para otorgar títulos de doctorados se requerirá el desarrollo de un pro grama de investigación en el área en que se concedan dichos títulos.

Párrafo I.- Una institución puede solicitar al CONESCT su cambio de categoría, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos.

Párrafo II.- Las instituciones de formación militar, naval, policial, religiosa u otras similares de educación postsecundaria, podrán ser reconocidas en una de estas categorías si cumplen con los requisitos establecidos en la presente ley y en los reglamentos que complementan la misma.

Párrafo III.- Las instituciones de educación superior que ostenten una categoría diferente a la que le correspondería de acuerdo a la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) años, a partir de la promulgación de ésta para adaptarse a la nueva categoría.

Artículo 25.- El Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología es abierto y flexible. La Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCT) establecerá los mecanismos para facilitar la transferencia de los educandos entre las diferentes categorías de instituciones, niveles y modalidades de la educación superior.

También se podrá establecer mecanismos para el reconocimiento de las experiencias de vida, de manera que pueda permitirse el acceso al sistema a personas que puedan demostrar los méritos y las habilidades requeridas, de acuerdo al nivel y modalidad de la educación superior al que solicitan su entrada.

Artículo 26.- Forman parte también del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología todas aquellas instituciones que se dedican a la investigación, orientadas a dotar al país de los conocimientos y las tecnologías requeridas para su desarrollo. Estas instituciones se pueden clasificar de la siguiente manera:

a) Universidades;
b) Institutos y/o Centros de Investigaciones Científicas y/o Tecnológicas.

Párrafo I.- Quedan integrados al Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología el Instituto Dominicano de Tecnología (INDOTEC), Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias (IDIA) y la Academia de Ciencias de la República Dominicana.

Párrafo II.- El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología reglamentará todo lo concerniente a la creación y funcionamiento de estos institutos y centros de investigación.

Párrafo III.- Queda integrado también al Sistema Nacional de Educación Superior el Instituto de Formación, Capacitación del Magisterio, con las funciones y atribuciones que establece la ley de educación No.66-97, como órgano descentralizado adscrito a la Secretaría de Estado de Educación.

Artículo 27.- Forman parte del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, además, todas aquellas instituciones que propicien la vinculación de las

instituciones de la educación superior, la ciencia y de la tecnología con el resto de la sociedad. Se deberán propiciar mecanismos que aseguren la transferencia y divulgación de los resultados de las investigaciones realizadas en las instituciones del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología hacia el sector productivo de bienes y servicios, como un medio de elevar la competitividad del país, así como a todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 28.- Las instituciones de transferencia de conocimientos y tecnologías son aquellas que promueven la vinculación entre:

a) Universidad, sector productivo y sociedad;

b) Institutos Especializados de Estudios Superiores, sector productivo y sociedad;

c) Institutos Técnicos Superiores, sector productivo y sociedad;

d) Institutos y/o Centros de Ciencia y Tecnología, sector productivo y sociedad.

Artículo 29.- El Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología deberá:

a) Establecer políticas claras de incentivo para la creación y puesta en funcionamiento de estas instituciones de transferencia que hagan posible la articulación de los entornos científicos, tecnológicos y productivos;

b) Establecer un reglamento que norme su creación y funcionamiento.

Artículo 30.- Forman parte además del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología todas aquellas instituciones cuyo objetivo fundamental sea la promoción y el financiamiento de la educación superior, la ciencia y la tecnología:

a) Instituciones de promoción y financiamiento de la investigación científica o tecnológica;

b) Instituciones de promoción y financiamiento de las innovaciones y de las invenciones tecnológicas;

c) Instituciones de promoción y financiamiento de la formación de recursos humanos.

Artículo 31.- Las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología están organizadas como entidades sin fines de lucro. En tal sentido, los ingresos obtenidos como resultado de su gestión deberán ser utilizados para su consolidación y desarrollo.

Artículo 32.- Le corresponde al Estado Dominicano la principal función de promoción del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología. Para tal fin el Estado Dominicano establecerá el entorno normativo e institucional que haga posible:

a) La creación de un sistema competitivo de becas y créditos educativos que hagan posible la igualdad de oportunidades en cuanto al acceso a la educación superior;

b) La realización de actividades conjuntas de investigación y educación entre las instituciones de educación superior y las instituciones productoras de bienes y servicios;

c) La realización de investigaciones relevantes a las necesidades nacionales;

d) La creación, adopción y transferencia de tecnologías.

Artículo 33.- Las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, tendrán autonomía académica, administrativa e institucional, lo cual comprende las siguientes atribuciones, conforme a su naturaleza:

a) Dictar y reformar sus estatutos;

b) Definir sus órganos de gobierno, establecer su misión y elegir sus autoridades, de acuerdo a los mecanismos establecidos en sus estatutos;

c) Administrar sus bienes y recurso s, conforme a sus estatutos y las leyes correspondientes;

d) Crear carreras a nivel técnico superior, de grado y postgrado, conforme a las normas establecidas en la presente ley y sus reglamentos;

e) Formular y desarrollar planes de estudios, de investigación científica y tecnológica y de extensión y servicios a la comunidad;

f) Otorgar grados académicos, conforme a lo establecido en la ley;

g) Impartir enseñanza con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente;

h) Establecer un régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente;

i) Designar y remover al personal que labora en la institución, de acuerdo a las leyes del país;

j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias;

k) Desarrollar y participar en proyectos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos;

l) Mantener relaciones y establecer convenios con instituciones del país y del extranjero.

Párrafo.- El proceso de reválida de títulos otorgados por universidades extranjeras, es una prerrogativa del Estado Dominicano a través de su institución de educación pública y validada por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los reglamentos vigentes bajo la certificación de la SEESCT.

CAPÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN

DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 34.- Se crea la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCT), órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la educación superior, la ciencia y la tecnología, encargado de fomentar, reglamentar, asesorar y administrar

el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, velar por la ejecución de todas las disposiciones de la presente ley y de las políticas emanadas del Poder Ejecutivo.

(Nota: Artículo 76 de la Ley No.1021). Nominación de ministerios y viceministerios. En todas las leyes que se modifican mediante esta ley, así como los decretos, reglamentos, resoluciones y documentos donde diga Secretaría de Estado y subsecretaría de Estado, se leerá y entenderá que dice ministro y viceministro.

Artículo 35.- Para cumplir con su misión, la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología realizará, a través de sus organismos, las siguientes funciones:

a) Formulación de políticas públicas en las áreas de educación superior, ciencia y tecnología;

b) Planeación;

c) Promoción;

d) Evaluación, supervisión y ejecución.

Artículo 36.- (Modificado por la Ley No.10-21). El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología tendrá la estructura siguiente:

a) Un órgano superior: el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología será el máximo organismo de gobierno del sistema y podrá establecer tantas subcomisiones de trabajo como considere relevantes entre otras, se constituirán las siguientes subcomisiones:

1) Una Subcomisión Nacional de Educación Superior, y
2) Una Subcomisión Nacional de Ciencia y Tecnología.

El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología reglamentará todo lo concerniente al funcionamiento y objetivos de estas subcomisiones.

b) Un órgano ejecutivo constituido por:

1) El Ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

2) Un Viceministerio de Educación Superior.
3) Un Viceministerio de Ciencia y Tecnología.
4) Un Viceministerio Administrativo Financiero.
5) Un Viceministerio de Relaciones Internacionales.
6) Un Viceministerio de Evaluación y Acreditación de las Instituciones de Educación Superior.
7) Un Viceministerio de Extensión.

Artículo 37.- El consejo estructurará el sistema administrativo interno de esta secretaría de estado, en función de las necesidades y características de desarrollo del sector, siempre dentro del marco establecido por las leyes que rigen el funcionamiento de las secretarías de estado y la administración pública en general.

Artículo 38.- Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología:

a) Establecer las políticas tendentes a desarrollar el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, procurando que las mismas respondan a las necesidades económicas, sociales y culturales de la nación;

b) Definir estrategias, programas y metas para el desarrollo del sector, en coordinación con las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología;

c) Definir políticas de financiamiento, prioridades y criterios en el uso de los fondos asignados al Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

d) Propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación superior, así como a los avances científicos y tecnológicos;

e) Velar por la preservación de la libertad, la democracia, la pluralidad y los más altos valores nacionales en el ejercicio de las actividades académicas y científicas;

f) Aprobar los reglamentos que viabilicen la implementación de la presente ley;

g) Aprobar la creación de instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, de acuerdo a los reglamentos establecidos y a solicitud del(la) Secretario(a) de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

h) Aprobar la suspensión, intervención o cierre definitivo de instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, de acuerdo con la presente ley;

i) Establecer, de mutuo acuerdo con las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, los lineamientos generales que servirán de base para las evaluaciones a las mismas;

j) Contratar asesorías, consultorías e investigaciones educativas, científicas y/o tecnológicas;

k) Aprobar la creación de extensiones de las instituciones de educación superior, de acuerdo con el reglamento establecido;

l) Aprobar el número mínimo de crédito por nivel educativo y/o título académico**;**

m) Proponer al Poder Ejecutivo programas de becas y crédito educativo que favorezcan a estudiantes, profesores e investigadores del Sistema.

Artículo 39.- Son funciones del (la) Secretario(a) de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología:

a) Ejecutar la política nacional de educación superior, ciencia y tecnología;

b) Propiciar las buenas relaciones y actividades coordinadas de las instituciones del sistema entre sí, con el resto del sistema educativo, con el Estado, así como con otros organismos científicos, tecnológicos, culturales, empresariales y de la sociedad en general;

c) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de educación superior, ciencia y tecnología;

d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente ley, así como las políticas, reglamentos y resoluciones que emanen del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCT) y del Poder Ejecutivo;

e) Convocar y presidir las reuniones del CONESCT;

f) Representar a la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología en actos públicos y privados, así como en los casos legales;

g) Dirigir y coordinar las actividades de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

h) Formular el anteproyecto de presupuesto de la SEESCT, tomando en cuenta los lineamientos y prioridades establecidos por el CONESCT y supervisar su ejecución;

i) Certificar, legalizar títulos y otros documentos académicos expedidos por las instituciones de educación superior;

j) Asesorar, a solicitud de las instituciones, en materia de convenios nacionales e internacionales y en proyectos de desarrollo;

k) Propiciar un mínimo de coincidencia y homogeneidad entre los perfiles profesionales de carreras similares de nivel superior ofrecidas en el país;

l) Velar por la preservación del carácter nacional de las instituciones de educación superior;

m) Mantener un seguimiento permanente a las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, a fin de garantizar que cumplan con las normas establecidas en la presente ley y en los reglamentos que complementan la misma;

n) Presentar a la aprobación del CONESCT las solicitudes de creación de nuevas instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, de acuerdo con las normas establecidas para tales fines;

ñ) Presentar a la aprobación del CONESCT las solicitudes para la suspensión, intervención o cierre definitivo de instituciones de educación superior, ciencia y tecnología;

o) Presentar al CONESCT propuestas de incentivos y reconocimientos a instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, así como a los estudiantes, profesores y empleados del sistema;

p) Coordinar y disponer la ejecución de las evaluaciones de las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, presentar los informes y recomendaciones al CONESCT y dar seguimiento a los resultados de los mismos;

q) Disponer la realización, por lo menos cada cinco años, de un diagnóstico del funcionamiento de todo el sistema de educación superior, ciencia y tecnología, con miras a recomendar reajustes y cambios en sus políticas y metas, así como en los requisitos y criterios de calidad que deben cumplir las instituciones del sistema;

r) Mantener un permanente seguimiento a las instituciones del sistema, a fin de velar por el cumplimiento de su misión, fines, metas y objetivos y porque ofrezcan un adecuado servicio educativo a la sociedad;

s) Coordinar asesorías técnicas a las instituciones del sistema que lo soliciten, o que conforme a las evaluaciones así lo requieran, con el propósito de mejorar sus programas y contribuir al perfeccionamiento de su personal docente, de investigación y administrativo;

t) Mantener un sistema de información y estadísticas actualizadas de todas las actividades del sistema, abierto a las instituciones, investigadores y sociedad en general. Para cumplir con esta función la SEESCT creará un centro de información, provisto de las bases de datos y todos los mecanismos necesarios para proveer de información actualizada a todo el Sistema;

u) Rendir al Poder Ejecutivo y a la sociedad en general los informes correspondientes acerca de la marcha del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Artículo 39.1.- (Agregado por la Ley No.10-21). Son atribuciones del Viceministerio de Educación Superior las siguientes:

a) Promover y supervisar el cumplimiento de las normas legales y procedimentales que regulan el subsistema de la educación superior dominicana.

b) Ejecutar las políticas y las disposiciones del CONESCyT y del (de la) ministro (a), referentes a educación superior.

c) Supervisar las funciones que aseguren el cumplimiento de los programas y el alcance de la calidad de la educación superior y la fe pública de los títulos y grados que se otorgan.

d) Promover la producción, transferencia, acceso, difusión y aplicación del conocimiento científico, técnico, humanista y artístico del más alto nivel que se produzca en el subsistema de educación superior.

e) Promover la equidad en la distribución de los beneficios que resulten del proceso de producción y transferencia del conocimiento, entre todos los sectores sociales, en el marco de los valores esenciales que sustenta la sociedad dominicana.

f) Coordinar y ejecutar el desarrollo de las actividades del Viceministerio de Educación Superior, en particular, el desarrollo de programas y proyectos de fomento de la educación superior, el mantenimiento actualizado de los registros, la legalización de los documentos, títulos y grados académicos, la planificación y realización de estudios en el ámbito de su responsabilidad y los procesos de orientación, selección y asuntos estudiantiles.

g) Participar en la Formulación de los lineamientos de políticas sobre educación superior, que orienten y faciliten la formulación de los planes de desarrollo del viceministerio, de las instituciones y de los programas de superación académica, así como el plan operativo del viceministerio en función del plan estratégico institucional, y los estándares y niveles de desempeño con sus correspondientes indicadores para su evaluación posterior, asegurando su vínculo con los planes nacionales de desarrollo económico y social.

h) Formular el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y gastos, y elaborar la memoria anual correspondiente al viceministerio.

i) Velar por el cumplimiento del Reglamento de Carrera Académica, que rige en el Subsistema de Educación Superior.

j) Evaluar los proyectos de planes de estudios y programas presentados por las instituciones de educación superior reconocidas o en proceso de reconocimiento para recomendarle al CONESCyT, las medidas pertinentes y darles seguimiento.

k) Supervisar la ejecución de los planes y programas de las instituciones de educación superior, encaminados a la titulación, perfeccionamiento, actualización y habilitación docente.

l) Participar en el seguimiento y evaluación de las IES.

m) Promover la equidad en el acceso y la permanencia en el subsistema de educación superior, basados en el mérito y en el apoyo a todos los sectores sociales sin discriminación religiosa, racial, de género o de condición económica.

n) Promover, entre las instituciones de educación superior, programas de intercambios, investigación e innovación y de difusión de la cultura y el conocimiento científico, a través de la producción editorial y de otros medios de difusión.

Artículo 39.2.- (Agregado por la Ley No.10-21). Son atribuciones del Viceministerio de Ciencia y Tecnología las siguientes:

a) Participar en el diseño de políticas de ciencia y tecnología del Ministerio.

b) Ejecutar las disposiciones del CONESCyT y del (de la) ministro (a) referentes a la ciencia, la tecnología y la innovación.

c) Propiciar que la labor de creación, incorporación de conocimientos y transferencia tecnológica, sea relevante a las necesidades y objetivos del desarrollo social y económico de la sociedad dominicana.

d) Asegurar la transferencia de los conocimientos y tecnologías desarrollados o adaptados por las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, hacia las instituciones y empresas de la sociedad responsables de la producción de bienes y servicios, así como a las demás instituciones públicas y a la sociedad en general.

e) Poner a disposición y difundir en el seno de la sociedad los conocimientos y valores acumulados y disponibles en las instituciones del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

f) Propiciar el cumplimiento de la función de creación, incorporación y transferencia de conocimientos del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología asegurando los recursos necesarios para este fin.

g) Participar en la supervisión del funcionamiento del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación y velar por el cumplimiento de la ley, de las normas y reglamentos que la complementen.

h) Promover actividades orientadas al desarrollo de programas y proyectos de fomento del sector científico tecnológico, el mantenimiento actualizado de los registros e información sobre proyectos de ciencia, tecnología e innovación.

i) Diseñar las pautas y lineamientos de políticas que estimulen la producción del conocimiento, el entrenamiento científico y técnico, la diseminación de la ciencia y la tecnología, su transferencia y absorción por el sector productivo y la sociedad en general en función de sus demandas reales.

j) Promover la definición de las áreas prioritarias para el ámbito científico tecnológico y de innovación de acuerdo a los planes de desarrollo del país.

k) Coordinar el diseño de la propuesta del plan estratégico para la ciencia, la tecnología y la innovación, la planificación anual, y los estándares y niveles de desempeño con sus correspondientes indicadores para su evaluación posterior, de acuerdo a criterios internacionales en el campo de la ciencia y la tecnología.

l) Promover la política de desarrollo científico, tecnológico y de innovación con la política de desarrollo económico y social.

m) Promover la innovación, la investigación científica y el desarrollo tecnológico de organismos públicos y privados, patrocinando programas integrados en función de los grandes problemas nacionales y vigilando que estén dentro de los lineamientos de las políticas de desarrollo científico y tecnológico y las prioridades formuladas por el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

n) Fomentar el criterio de pertinencia de los programas de investigación promoviendo que la investigación que realizan las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología se correspondan con las necesidades de la sociedad y del sector productivo dentro de los lineamientos de las políticas y prioridades establecidas por el Consejo y el Gobierno.

ñ) Colaborar para que los programas de becas se orienten a la formación de investigadores o actividades de investigación, tanto en el país como en el extranjero, dando apoyo técnico a los jóvenes que deseen seguir la carrera de la investigación, a los investigadores para sus trabajos y perfeccionamiento y a las entidades de investigación y desarrollo tecnológico.

o) Promover el fortalecimiento y la articulación del subsistema científico, tecnológico y de innovación en el país y la creación de redes de oferta y demanda de ciencia, tecnología e innovación con el sector social y productivo, en especial en áreas prioritarias.

p) Fomentar la formación de consorcios para proyectos de innovación o transferencia tecnológica en productos y servicios.

q) Promover la actualización tecnológica del país mediante la generación de redes intersectoriales y bases de información (Sistema de Alerta del Conocimiento), la intercomunicación entre grupos de investigadores, innovadores y expertos (comunidades virtuales) y el uso de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones (aulas tecnológicas, bibliotecas virtuales, redes de alta velocidad) para la generación, intercambio, difusión y aplicación del conocimiento y la innovación.

Artículo 39.3.- (Agregado por la Ley No.10-21). Son atribuciones del Viceministerio Administrativo Financiero las siguientes:

a) Apoyar la gestión institucional en los aspectos administrativos y financieros.

b) Proveer los servicios de apoyo presupuestario, contable y proporcionar los servicios generales que requiere el ministerio para su funcionamiento, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes.

c) Coordinar, conjuntamente con la Dirección de Planificación y Desarrollo, la formulación del presupuesto anual, sus modificaciones, reajustes y su ejecución.

d) Ejecutar la gestión de compras y contrataciones de bienes y servicios y garantizar que la misma se realice conforme a las normas, lineamientos y procedimientos establecidos.

e) Coordinar la preparación del Programa Operativo Anual del área administrativa financiera y diseñar los criterios y procedimientos que guíen la administración financiera.

f) Elaborar el programa anual de adquisiciones y el proceso de requisición, recepción, almacenaje y suministro de los recursos materiales.

g) Aprobar en el Sistema Integrado de Gestión Financiera todas las transacciones económicas y movimientos contables, de acuerdo con las normas legales emanadas por los órganos rectores.

h) Ejecutar las políticas y lineamientos que emita el ministerio para la administración de los recursos.

i) Ejecutar los actos vinculados con la gestión administrativa, financiera y patrimonial requeridos para el funcionamiento del ministerio.

j) Diseñar y ejecutar los sistemas de contabilidad y control presupuestario para la racionalización y control de los recursos financieros asignados al MESCyT, manteniéndolos actualizados.

k) Diseñar y ejecutar programas de mantenimiento preventivo y correctivo que se realice para las instalaciones y equipos de la dependencia, vigilando su cumplimiento.

l) Evaluar la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos materiales y financieros conjuntamente con el Director de Planificación y Desarrollo y proponer las acciones procedentes para mejorarlas.

m) Promover la aplicación de las resoluciones y reglamentos relacionados con la administración de recursos materiales y financieros que emita el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y vigilar su cumplimiento.

n) Supervisar el inventario de los activos fijos del MESCyT, de acuerdo a las normativas dictadas por el Ministerio de Hacienda.

ñ) Programar el uso de los recursos económicos asignados al ministerio y de los generados por éste.

o) Formular las políticas financieras y contables útiles para el buen funcionamiento del área.

p) Mantener vínculos de comunicación con los órganos rectores en materia administrativa financiera.

q) Elaborar la ejecución presupuestaria anual del ministerio.

Artículo 39.4. (Agregado por la Ley No.10-21). Son atribuciones del Viceministerio de Relaciones Internacionales las siguientes:

a) Propiciar el proceso de incorporación del país en los esquemas de integración regional, manteniendo en buen nivel las relaciones con los organismos de cooperación técnica y de apoyo al desarrollo en los temas de educación superior, ciencia, tecnología e innovación.

b) Propiciar la participación del MESCyT y las IES en la comunidad académica y científica mundial, en los organismos internacionales, en el ámbito de la educación superior, ciencia y tecnología, a fin de lograr su integración en los programas de movilidad e intercambio estudiantil, profesoral, científico-técnico y de financiamiento.

c) Fomentar la internalización del sistema de educación superior, ciencia y tecnología.

d) Velar por el mantenimiento de un registro y control, virtual y físico, de los convenios internacionales firmados por el ministerio en materia de educación superior, ciencia y tecnología.

e) Dar seguimiento a los convenios internacionales de índole académicos del MESCyT.

f) Propiciar la realización de eventos en el país, y la participación de especialistas dominicanos en encuentros y visitas internacionales, que contribuyan al desarrollo de la educación superior, ciencia, tecnología e innovación.

g) Establecer un plan para ayudar a las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología a potenciar sus relaciones internacionales.

Artículo 39.5.- (Agregado por la Ley No.10-21). Son atribuciones del Viceministerio de Evaluación y Acreditación de las Instituciones de Educación Superior las siguientes:

a) Certificar, registrar, mantener actualizados y custodiar los dictámenes de evaluación y acreditación de instituciones y programas del sistema.

b) Promover las actividades y las acciones de evaluación y acreditación de programas.

c) Preparar la información documental y estadística pertinente para los procesos de evaluación y acreditación de instituciones, programas y estudios dentro del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

d) Elaborar las propuestas de políticas y las estrategias para los procesos de evaluación y aseguramiento de la calidad de las instituciones y programas de educación superior, ciencia y tecnología en todas sus etapas, en coordinación con los departamentos correspondientes de la Dirección de Planificación y Desarrollo y del Viceministerio de Educación Superior.

e) Coordinar acciones con las agencias acreditadoras y los organismos nacionales e internacionales que operen en el área de la evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad de las IES.

f) Preparar los dictámenes técnicos de los reportes de autoevaluación institucional de las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos para tal efecto.

g) Formular las políticas, criterios, lineamientos y recomendaciones generales para implementar los procesos de evaluación, incluyendo los procedimientos para analizar los reportes de auto evaluación y someterlos a consideración del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

h) Elaborar el catálogo anual con todas las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, acreditadas o en proceso de acreditación y/o licenciamiento, así como de las carreras y programas respectivos.

i) Coordinar con el/los departamentos correspondientes del Viceministerio de Educación Superior los procesos de evaluación, licenciamiento y acreditación de programas y estudios de educación superior, ciencia y tecnología de acuerdo con los dictámenes del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

j) Coordinar las actividades de formación de recursos humanos en materia de evaluación de la educación superior, con el propósito de fortalecer a las comisiones institucionales de evaluación, así como la visita de expertos y pares evaluadores externos;

k) Supervisar los procesos de fijación de estándares de acreditación para las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología y los estándares mínimos de desempeño para los egresados de carreras y programas que se determinen.

l) Organizar y conducir los procesos y acciones de evaluación, licenciamiento y acreditación de instituciones, tanto de las instituciones de educación superior como las de ciencia y tecnología que acuerde el Consejo de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

m) Realizar los estudios y análisis de meta evaluación del sistema que se consideren pertinentes o que encomiende el (la) ministro (a).

n) Diseñar los procedimientos de acreditación de IES contempladas en las normativas referentes a la evaluación y el aseguramiento de la calidad.

ñ) Mantener actualizada la lista de los pares evaluadores externos.

o) Analizar la evaluación quinquenal del Sistema Nacional de Educación Superior Ciencia y Tecnología, la información documental y estadística concerniente a la autoevaluación institucional.

p) Organizar los resultados del proceso de evaluación quinquenal, una vez haya sido aprobado por el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

q) Preparar y tramitar los informes relativos a los resultados de los procesos de evaluación y aseguramiento de la calidad de instituciones y programas de educación superior, ciencia y tecnología, cuando hayan sido aprobados por el Consejo de Educación Superior, Ciencia y Tecnología en los casos que corresponda, para su oficialización, resguardo y certificación.

r) Propiciar la autoevaluación de las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología y de sus programas.

s) Ayudar a las IES, en materia de evaluación y acreditación, en especial en lo referente al diseño y actualización de los criterios, indicadores, parámetros y procedimientos para la evaluación institucional.

t) Velar por el registro del historial de la evaluación y el seguimiento a las IES, de los planes y programas de estudios académicos a los que se les otorgue

reconocimiento de validez oficial, su modificación y/o acreditación, los reportes de autoevaluación de las universidades y facilitar su consulta a instancias autorizadas.

Artículo 39.6.- (Agregado por la Ley No.10-21). Son atribuciones del Viceministerio de Extensión las siguientes:

a) Contribuir a comprender, interpretar, preservar, reforzar y difundir las culturas nacionales, regionales, internacionales e históricas, en un contexto de diversidad, colaborando así en la creación de condiciones para el entendimiento entre los pueblos, la solidaridad y el mantenimiento de la paz mundial.

b) Promover el desarrollo de valores para la formación integral de ciudadanos y ciudadanas creativos, solidarios, críticos, participativos y responsables.

c) Contribuir a proteger y consolidar los valores que conforman la identidad de la nación dominicana, velando por inculcar en los jóvenes los principios que sustentan una sociedad democrática, la defensa de la soberanía nacional, el respeto a los derechos humanos y la búsqueda de una sociedad más justa y equitativa.

d) Promover el desarrollo de actividades interuniversitarias que contribuyan a la mejor relación entre las mismas.

e) Impulsar la creación y el desarrollo de actividades artísticas en las IES del país que promuevan el avance del conocimiento y mejoramiento de la calidad de vida, actuando como conciencia crítica en la sociedad.

f) Promover la formación y fortalecimiento de grupos deportivos universitarios.

Artículo 40.- El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología estará integrado por:

- El(la) Secretario(a) de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, quien lo preside;

- El(la) Secretario(a) de Estado de Educación;

- El(la) Secretario(a) de Estado de Cultura;

- El(la) rector(a) de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

- Un(a) académico(a) elegido(a) en asamblea de rectores de universidades privadas que gocen de ejercicio pleno de la autonomía;

- Un representante de los profesores, elegido por el CONESCT entre los propuestos por cada institución de educación superior;

- Un representante de los estudiantes, elegido por el CONESCT entre los propuestos por las instituciones de educación superior;

- Un representante de los empleados administrativos, elegido por el CONESCT entre los propuestos por las instituciones del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

- Un representante de la Asociación de Institutos Técnicos de Estudios Superiores;

- Un representante por cada asociación de instituciones de educación superior debidamente reconocida por el CONESCT;

- Un representante de las instituciones de transferencia y de las instituciones de promoción y financiamiento;

- El(la) Presidente(a) del Consejo Nacional de la Empresa Privada;

- Tres miembros designados por el Poder Ejecutivo, con reconocido historial en el campo de la educación superior, la ciencia y la tecnología;

- El(la) Presidente(a) de la Academia de Ciencias de la República Dominicana;

- El(la) director(a) del INDOTEC;

- Dos miembros designados por los institutos de investigación científica y/o tecnológica reconocidos por el CONESCT;

- Un representante del Sistema de Autoevaluación y Acreditación;

- Un representante de los ex presidentes del CONES o ex Secretarios de Estado de Educación Superior, nombrado por decreto del Poder Ejecutivo, el cual no podrá pertenecer al partido en el gobierno;

- Un representante de las Instituciones de Educación Superior de las Fuerzas Armadas.

Párrafo.- El CONESCT elaborará los reglamentos correspondientes que servirán de base para la elección de todas estas representaciones. Estos reglamentos establecerán los mecanismos que aseguren que cada año se renueve una tercera parte de los miembros, con el objetivo de garantizar la continuidad del trabajo del CONESCT.

Artículo 41.- Se crea la Asamblea de Rectores y Directores de Instituciones de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, como un órgano de consulta entre las autoridades de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y las instituciones del sistema.

Artículo 42.- La Asamblea de Rectores y Directores de Instituciones de Educación Superior, Ciencia y Tecnología será convocada de forma ordinaria una vez al año y de forma extraordinaria cuantas veces se considere necesario. La convocatoria puede ser realizada por el(la) Secretario(a) de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología por al menos la tercera parte de los rectores y/o directores miembros.

CAPÍTULO V
DE LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CIERRE DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 43.- Para la creación de una institución de educación superior, así como de extensiones de las existentes, las entidades interesadas solicitarán a la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología su aprobación como tal. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los documentos establecidos por el reglamento elaborado por el CONESCT para tales fines.

Artículo 44.- Entre los criterios que la SEESCT tomará en cuenta para la evaluación de las solicitudes están los siguientes:

a) Pertinencia de la solicitud presentada para el establecimiento de la institución y del plan de trabajo de los primeros cinco (5) años, de acuerdo con las necesidades del país en materia de formación de personal técnico y profesional, así como de la producción de ciencia y tecnología;

b) Coherencia de los estatutos y demás reglamentaciones, con las disposiciones establecidas en la presente ley, sus reglamentos y la legislación vigente;

c) Adecuación y grado de coherencia de las reglamentaciones académicas, con la misión, los fines y objetivos definidos por la institución;

d) Capacidad institucional que garantice la calidad de la actividad académica, así como de la producción científica y tecnológica, según la naturaleza de la institución;

e) Plan de financiamiento y factibilidad social, pedagógica y económica de los planes y programas propuestos.

Artículo 45. - La Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología evaluará la documentación presentada y procederá a formular sus recomendaciones. Hará las observaciones de lugar, si las hubiere, a la parte interesada, dándole el plazo establecido por los reglamentos para que ésta realice los ajustes pertinentes al proyecto.

Artículo 46.- La Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología después de evaluada la documentación requerida, si la institución que solicita reúne los requisitos exigidos, de acuerdo a las reglamentaciones establecidas, le dará su aprobación a la nueva institución y presentará la solicitud al CONESCT para su ratificación.

Párrafo.- En caso de que la solicitud sea rechazada, la parte interesada podrá someterla de nuevo, una vez cumplidos los requisitos exigidos por el CONESCT.

Artículo 47.- Las instituciones creadas gozarán de autonomía administrativa, institucional y académica, pero deberán limitarse a ofrecer aquellos servicios propios de la categoría institucional, niveles y modalidades aprobados por el CONESCT. Cualquier modificación a las condiciones bajo las cuales fueron aprobadas deberá ser conocida y aprobada por el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Artículo 48.- La SEESCT dispondrá la evaluación de las instituciones de educación superior por lo menos cada cinco años. Al cabo de dos evaluaciones quinquenales, aceptadas favorablemente, el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología otorgará el ejercicio pleno de la autonomía a la institución, el cual le permite crear y ofrecer programas dentro de la esfera de acción que le corresponde, sin requerir la autorización del CONESCT. En ningún caso esta autonomía será otorgada antes de los quince (15) años de existencia, ni con menos de dos evaluaciones consecutivas favorables realizadas por la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Párrafo I.- Las instituciones de educación superior que al momento de promulgarse la presente ley gozan del ejercicio pleno de la autonomía concedido por las leyes especiales que les dieron origen, continuarán gozando de la misma, en las mismas condiciones que lo establecen dichas leyes.

Párrafo II.- A las instituciones de educación superior que al momento de promulgarse esta ley existen a paradas en decretos del Poder Ejecutivo, se le contará los años acumulados a partir de su creación, así como las evaluaciones que les haya realizado el CONES hasta la fecha, para fines de cumplimiento de los requisitos para obtener autonomía plena.

Artículo 49.- El profesorado de las instituciones de educación superior debe estar constituido por personas debidamente calificadas para cumplir con las responsabilidades de su cargo, de acuerdo al nivel y especialidad en los que realizan sus actividades académicas. El CONES elaborará un reglamento que establezca las normas que rigen el ejercicio docente.

Artículo 50.- Las instituciones de educación superior, así como las de ciencia y tecnología, podrán ser clausuradas, total o parcialmente, definitiva o temporalmente debido al no cumplimiento de sus estatutos, infracciones a los principios éticos, desconocimiento de su misión y objetivos, o por manifiesto incumplimiento de esta ley.

Artículo 51.- En el caso de que a una institución de educación superior le sea revocado su reconocimiento por la SEESCT, o por una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, la SEESCT tomará medidas académico - administrativas convenientes y oportunas para salvaguardar los intereses académicos.

Artículo 52.- La SEESCT tiene facultad para auditar oficinas de registro, archivos y documentos académicos de cualquier institución de educación superior, en caso de

evidencia de graves irregularidades que cuestionen la gestión académica de esa institución.

Artículo 53.- La SEESCT en el caso de intervención o clausura de una institución de educación superior, y con la finalidad de defender los intereses de la comunidad académica, queda facultada para tomar, entre otras, las siguientes medidas académico-administrativas:

a) Gestionar lo relativo a la expedición de certificaciones, constancias de grado, diplomas y cualquier otro documento, en una institución de educación superior, legalmente reconocida;

b) Reconocer los estudios realizados y facilitar la transferencia de estudiantes del centro de estudios afectados por la medida, a otra institución del mismo nivel;

c) Dejar sin efecto ni valor jurídico, certificaciones, constancias de grado, títulos, diplomas y cualquier documento expedido por personas sin autoridad reconocida por la SEESCT, o que no cuente con el respaldo de lugar en los archivos de las instituciones de educación superior.

Artículo 54.- Cualquier institución de educación superior podrá ser disuelta de acuerdo con lo establecido en sus estatutos y con las disposiciones legales vigentes. Si tal caso sucede, será obligación de su representante legal comunicar de inmediato esa decisión a la SEESCT, para que ésta, con las autoridades de la institución de educación superior, tome las medidas tendentes a garantizar la liquidación total de los asuntos académicos del centro disuelto. Igualmente, se podrá disolver, a solicitud de la parte interesada, cualquier extensión, facultad, escuela o unidad académica.

CAPÍTULO VI
DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Artículo 55.- El Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología debe generar una cultura que propicie y desarrolle la calidad como un proceso continuo e integral, así como el establecimiento de políticas públicas encaminadas a su búsqueda.

Artículo 56.- La calidad en el Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología implica múltiples y variadas dimensiones, tanto de carácter cualitativo como

cuantitativo, encaminadas al logro de la pertinencia del sistema, de la misión y los objetivos de las instituciones y al grado de satisfacción de los actores que intervienen en el proceso, así como también, del nivel de coherencia entre el desarrollo científico y tecnológico y las necesidades del país.

Artículo 57.- La calidad de las instituciones de educación superior y de las de ciencia y tecnología será valorada conforme a la calidad de los recursos humanos que ingresan al sistema, los insumos, los procesos y los resultados, por lo que constituyen elementos esenciales, el liderazgo gerencial y académico, los recursos para el mejoramiento continuo, así como la integridad y credibilidad de las propias instituciones.

Artículo 58.- La presente ley dispone la creación de un Sistema de Carrera Académica que se regirá por un reglamento que será aprobado por el CONESCT.

Artículo 59.- Se establece una prueba diagnóstica inicial de orientación y medición, previo al ingreso a la educación superior, la cual será responsabilidad de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y tendrá un carácter obligatorio para todos los que quieran ingresar a la educación superior. Los resultados de esta prueba serán proporcionados a todas las instituciones, de manera que éstas puedan utilizarlo entre sus criterios de admisión y como base para el establecimiento de programas de nivelación, para la planificación y la investigación.

Párrafo.- Esta prueba diagnóstica no es excluyente de las disposiciones internas que normen la política de admisión en cada institución de educación superior.

Artículo 60.- Para asegurar la calidad de la educación que ofrecen las universidades y las de los egresados, las instituciones de educación superior deberán consultar, para el diseño de los penson, a los gremios u organizaciones formales existentes en la disciplina correspondiente. También deberán crear comités consultivos compuestos por profesionales en ejercicio y representantes de los sectores empresariales, en los cuales sus egresados desarrollan sus actividades.

Artículo 61.- La calidad de las instituciones de educación superior, de ciencia y tecnología está determinada por:

a) La pertinencia de la misión y objetivos institucionales;
b) La pertinencia de los estatutos, políticas, normas y procedimientos;
c) La calidad de los servicios institucionales;

d) El nivel de formación y experiencia del personal docente, de ciencia y tecnología, de extensión y de servicios;

e) La pertinencia de los programas de docencia, investigación y extensión;

f) El soporte logístico e infraestructura disponible.

Artículo 62.- La calidad de las instituciones de educación superior, de ciencia y tecnología, se determinará, además, por la relevancia que se expresa a través de las orientaciones curriculares, los perfiles profesionales de los egresados, la idoneidad de las contribuciones científicas y tecnológicas y la congruencia existente entre los fines y objetivos con la planificación y los logros obtenidos. También en el manejo eficaz y eficiente de los recursos disponibles, en función de las prioridades establecidas en su misión institucional, tanto en el ámbito académico como administrativo.

CAPÍTULO VII
DE LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD

Artículo 63.- La evaluación es un proceso continuo y sistemático cuyo propósito fundamental es el desarrollo y la transformación de las instituciones de educación superior y de las actividades de ciencia y tecnología, dirigido a lograr niveles significativos de calidad, a determinar la eficacia, la eficiencia, la pertinencia y a establecer la relación existente entre la misión, los objetivos y las metas con los resultados del quehacer institucional.

Artículo 64.- La evaluación tendrá entre sus objetivos:

a) Contribuir al fortalecimiento institucional, apoyar la toma de decisiones, la rendición de cuentas, el ofrecimiento de respuestas a las necesidades de la sociedad y al planeamiento de acciones futuras;

b) Propiciar el desarrollo y fortalecer la credibilidad en las instituciones de educación superior y las de ciencia y tecnología;

c) Ofrecer información confiable a los usuarios del servicio educativo del nivel superior, al público en general y a la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Artículo 65.- La evaluación, según su alcance, puede ser global o parcial. La evaluación global abarca la institución en su totalidad y su propósito fundamental es determinar en qué medida la institución cumple su misión, sus objetivos y si sus ejecutorias se

corresponden con los niveles de calidad requeridos. La evaluación parcial estará dirigida a determinar la pertinencia, la eficacia, la eficiencia y la calidad del área o programa objeto de evaluación.

Artículo 66.- Las evaluaciones de las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, pueden ser, además, internas y externas.

Artículo 67. - La evaluación interna o autoevaluación es una labor intrínseca de las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología. La misma debe formar parte de la cultura y del quehacer institucional, como un mecanismo esencial para el mejoramiento continuo, por lo que se debe asumir como un proceso participativo, coherente con los planteamientos expresados en la misión institucional y los requerimientos de la sociedad.

Artículo 68.- La autoevaluación debe permitir a las instituciones obtener información útil y confiable sobre sus aciertos y áreas a mejorar, en función de un proceso de toma de decisiones eficiente que contribuya al desarrollo institucional.

Artículo 69.- La Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología creará incentivos para que las instituciones de educación superior desarrollen procesos de autoevaluación que garanticen el logro de sus fines, metas y objetivos, así como la calidad de los servicios que ofrecen.

Artículo 70.- Se establecen las siguientes evaluaciones externas para las instituciones de educación superior:

a) Las que realiza la SEESCT;

b) Las que realizan instituciones evaluadoras privadas reconocidas, integradas por pares académicos.

Artículo 71.- La Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, dispondrá la realización de evaluaciones cada cinco años, en coordinación con las instituciones de educación superior.

Artículo 72.- Las evaluaciones realizadas por la SEESCT tendrán entre sus propósitos:

a) Contribuir con el desarrollo y el mejoramiento cualitativo del sistema y de las instituciones que lo conforman;

b) Garantizar la pertinencia, la eficacia y la eficiencia de la educación superior y de las actividades de ciencia y tecnología;

c) Velar para que la educación superior ofrezca respuestas a las demandas y necesidades de formación de recursos humanos de la sociedad;

d) Garantizar el cumplimiento de la presente ley y de los reglamentos que la complementan;

e) Mantener informada a la sociedad sobre el desempeño de l as instituciones que integran el sistema;

f) Utilizar los resultados en la definición de políticas dirigidas al fortalecimiento del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Artículo 73.- Las instituciones de educación superior que evidencien deficiencias en la evaluación quinquenal tendrán, conforme al grado y naturaleza de las limitaciones encontradas, hasta tres años para superarlas, según el procedimiento establecido en el reglamento correspondiente.

Artículo 74.- Cuando las deficiencias y f altas detectadas en las instituciones de educación superior sean graves o reincidentes, a la luz de la ética y de los criterios de evaluación, la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, recomendará las medidas correspondientes establecidas en el reglamento para tales fines.

Artículo 75.- Las evaluaciones realizadas por la SEESCT tomarán en consideración la misión, los objetivos y el modelo asumido por cada institución de manera expresa.

Artículo 76.- El CONESCT, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la presente ley y en coordinación con las instituciones que conforman el sistema, elaborará un reglamento que establezca los principios generales que orientan el proceso de evaluación.

Artículo 77.- Las evaluaciones externas realizadas por instituciones privadas, integradas por pares académicos tienen como propósito la acreditación de las instituciones de educación superior.

CAPÍTULO VIII
DE LA ACREDITACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 78.- La acreditación es un reconocimiento social e institucional, de carácter temporal, mediante el cual se da fe pública de los méritos y el nivel de calidad de una institución de educación superior, de un programa, de alguna de sus funciones o de sus elementos constitutivos. Implica un proceso de evaluación voluntaria, realizado por entidades acreditadoras, que culmina con la certificación de que la institución o programa evaluado cumple con estándares de calidad preestablecidos.

Artículo 79.- La acreditación debe considerar como fundamentales los siguientes objetivos:

a) Informar a la sociedad sobre los resultados del quehacer de las instituciones de educación superior;

b) Servir de mecanismo para la rendición de cuentas, ante la sociedad y el Estado, de la utilización de los recursos, dentro de un marco de eficacia y de eficiencia;

c) Contribuir a la formación de una cultura de evaluación, mediante la sistematización del proceso de autoestudio de instituciones y de programas académicos;

d) Procurar la idoneidad, la credibilidad y la solidez de las instituciones que prestan el servicio público de educación superior.

Artículo 80.- Las instituciones acreditadoras son asociaciones privadas, de carácter nacional, sin fines de lucro, autónomas, creadas de conformidad con las leyes nacionales, cuyo propósito fundamental es contribuir con el mejoramiento de las instituciones de educación superior a través del autoestudio y la acreditación.

Artículo 81.- Las funciones básicas de las instituciones acreditadoras son:

a) Elaborar el marco conceptual y metodológico para que cada institución pueda desarrollar por sí misma su autoestudio con miras a la acreditación;

b) Ejecutar procesos y desarrollar técnicas apropiadas para la evaluación y la acreditación de instituciones y programas de educación superior;

c) Otorgar la acreditación a las instituciones de educación superior.

Artículo 82.- El Estado Dominicano es compromisario de la calidad de la educación superior y, en tal virtud, aportará recursos financieros para el funcionamiento de las instituciones de acreditación, sin afectar su autonomía.

Artículo 83.- Podrán ser objeto de acreditación todos los programas e instituciones del nivel superior que por voluntad propia se sometan al pro ceso de evaluación y cumplan con los requerimientos establecidos para estos fines.

CAPÍTULO IX
DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Artículo 84.- Se crea el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología, bajo la responsabilidad de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, cuyo objetivo fundamental es recabar, procesar y divulgar información para orientar a la sociedad acerca de las instituciones y del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, así como servir de insumo para el diseño de políticas, la planificación, la investigación y la evaluación.

Artículo 85.- El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología recogerá y pondrá a la disposición de la sociedad los resultados de las evaluaciones quinquenales realizadas por la SEESCT, así como las realizadas por el Sistema Nacional de Acreditación, además de las estadísticas anuales de las instituciones del Sistema.

Artículo 86.- La SEESCT dispondrá, periódicamente, la realización de diagnósticos del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, a fin de ofrecer a la sociedad en general, a los organismos del Estado y a los investigadores, informaciones cuantitativas y cualitativas relevantes para la toma de decisiones y para el desarrollo de las ciencias sociales.

Artículo 87.- La SEESCT dispondrá de los recursos necesarios para que el sistema de información cuente con las más avanzadas tecnologías y el personal para cumplir oportuna y eficazmente con su función.

Artículo 88.- Las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología deberán proporcionar a la SEESCT, dentro de los plazos que se establezcan, todas las informaciones y documentos necesarios para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología.

CAPÍTULO X
DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN, LA C IENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Artículo 89.- La educación superior debe estar adecuadamente financiada por la sociedad, a fin de garantizar su cobertura, pertinencia y calidad y permitir el acceso y permanencia a la misma a todos aquellos que califiquen sobre la base de sus méritos, capacidades y esfuerzos. Asimismo, se debe promover y financiar el desarrollo de la investigación que permita la generación creativa de conocimientos y la incorporación de los avances científicos y tecnológicos al quehacer productivo en beneficio del desarrollo económico y social a escala local, regional y nacional. Este financiamiento debe dirigirse, tanto a la oferta como a la demanda, y se sustentará en criterios de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 90.- Se establece como principio en el financiamiento de la educación superior, la ciencia y la tecnología la participación del Estado y del sector privado. El Estado Dominicano tendrá la responsabilidad de financiar la educación superior pública y de contribuir al financiamiento de la privada. Además, de mejorar, flexibilizar y transformar la gestión de las instituciones de educación superior, la ciencia y la tecnología del país, mediante la adopción de políticas de financiamiento apropiadas que garanticen el acceso, la equidad y solidaridad en la distribución de los beneficios del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Artículo 91.- La inversión pública a ser ejecutada en el primer año de entrada en vigencia la presente ley no deberá ser inferior al cinco por ciento (5%) del Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos asignado en la ley 5778, del 31 de diciembre de 1961, que declara la autonomía a la Universidad de Santo Domingo y que serán destinados a la Universidad Autónoma de Santo Domingo y universidades públicas. Además deberán incluir las subvenciones asignadas a las demás instituciones de educación superior.

Artículo 92.- El presupuesto de la SEESCT tendrá por lo menos los siguientes programas:

a) Un programa dedicado a la administración, regulación y supervisión del Sistema, que a su vez financiará las actividades de la SEESCT;

b) Un programa dedicado a la educación superior pública, basándose en los criterios de asignación definidos en el reglamento correspondiente;

c) Un programa para contribuir al financiamiento de la educación superior privada del país, basándose en los criterios de asignación definidos en el reglamento correspondiente;

d) Un programa para asignar recursos de manera concursable y competitiva, de carácter no reembolsable para financiar proyectos de investigación, ciencia y tecnología en las universidades y los centros de investigación legalmente reconocidos y calificados. El reglamento definirá mecanismos de incentivos para aquellas instituciones que desarrollen mayor capacidad de gestión de aportes de contrapartida bajo las formas de donaciones, contribuciones, asociaciones u otras modalidades;

e) Un programa nacional de crédito educativo que tenga por objetivo garantizar el acceso de todo estudiante con talento y dedicación a la educación superior y que permita que cada beneficiario contribuya con el financiamiento de sus propios estudios;

f) Un programa dedicado a crear un fondo rotatorio para el financiamiento reembolsable a las universidades y centros de investigación legalmente reconocidos y calificados para infraestructura física, mobiliario y equipamiento, formación, capacitación y actualización de docentes y apoyo a la investigación, ciencia y tecnología;

g) Un programa especializado para la creación de un fondo de garantía del crédito educativo, dirigido a reducir el riesgo de las instituciones del sistema financiero;

h) Un fondo para la asignación de becas a segmentos poblacionales de escasos recursos y/o carreras consideradas prioritarias por el Estado;

i) Un programa de financiamiento no reembolsable dirigido a apoyar la formación de profesores, así como a la actualización y capacitación docente;

j) Un fondo, de recuperación contingente, para la asignación de recursos financieros a proyectos de experimentación y evaluación de invenciones, fiscalizadas

por una universidad o institución acreditada en el CONESCT, el cual cubrirá los gastos de protección de la posible propiedad intelectual (derechos de patente local e internacional) que se deriven de dichas invenciones. Los proyectos deberán ser sometidos a concursos o normas de equidad que garanticen igualdad de oportunidad a los solicitantes;

k) Un programa para contribuir al financiamiento de la acreditación de la educación superior;

l) Un programa para apoyar a las empresas públicas y privadas y otras entidades científicas y tecnológicas y a las instituciones de educación que desarrollen programas de investigación y transferencia de tecnología;

m) Un programa para el financiamiento de proyectos de innovación tecnológica e incremento de la competitividad industrial;

n) Un programa para apoyar la formación y actualización de investigadores, científicos y técnicos mediante pasantía, estudios avanzados formales, seminarios, congresos etc., en centros científicos nacionales y extranjeros;

ñ) Un programa de asistencia técnica y científica internacional, mediante la contratación de científicos y técnicos de otros países para participar en proyectos de investigación y/o capacitación con investigadores y centros locales;

o) Un programa para la ejecución de proyectos de investigación e innovación tecnológica entre centros nacionales y otros similares de países extranjeros sobre aspectos de interés mutuo;

p) Un programa para publicaciones científicas y tecnológicas, así como para la organización de congresos, seminarios y reuniones científicas y tecnológicas nacionales e internacionales y la participación de técnicos y científicos nacionales en eventos similares en el exterior.

Artículo 93.- Los programas o fondos especiales señalados en el artículo precedente estarán constituidos, además de los aportes presupuestarios del Estado, por las donaciones o contribuciones de particulares, los recursos externos que fueren gestionados, los fondos que fueren captados del ahorro nacional bajo diversas modalidades y los recursos que generen los mismos fondos.

Artículo 94.- Se crea el Fondo Nacional de Innovación y Desarrollo Científico y Tecnológico (FONDOCYT), para desarrollar y financiar actividades, programas y proyectos de innovación e investigación científica y tecnológica y establecer un sistema de promoción permanente de la investigación científica y tecnológica nacional.

Párrafo I.- El presupuesto correspondiente al programa FONDOCYT será formulado de manera especializada en el presupuesto general de la SEESCT. En ningún caso sus fondos podrán ser transferidos a otros propósitos o programas de otras áreas diferentes, las cuales hayan sido formuladas previamente en la ley de Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos del año correspondiente.

Párrafo II.- Se elaborará un reglamento para regular el uso de los fondos del programa Fondo Ciencia y Tecnología.

Artículo 95.- Los programas y fondos especiales establecidos en el artículo 92 se regirán por las políticas y reglamentos que para tal fin establezca el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCT), los cuales deberán incorporar por lo menos lo siguiente:

a) Objetivos, naturaleza, organización y modo de operación de los fondos;

b) Mecanismos de asignación de los recursos. Entre estos se consideran: asignaciones directas, financiamientos institucionales de carácter reembolsable, créditos, becas y créditos-becas a estudiantes, líneas de crédito a las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología o entidades especializadas, entre otras;

c) Mecanismos de supervisión, seguimiento y rendición de cuentas de los recursos asignados;

d) Mecanismos de evaluación, aprobación o rechazo de financiamientos educativos reembolsables o no reembolsables;

e) Mecanismos de recuperación contingente, principalmente en los proyectos de ciencia y tecnología;

f) Criterios de asignación de los recursos del presupuesto básico a la educación superior, privada y centros de investigación;

g) Criterios de elegibilidad de los beneficiarios del financiamiento público a la educación superior, ciencia y tecnología.

Artículo 96.- Para la administración de los fondos destinados a estudiantes, instituciones, proyectos de investigación, innovación o invención, se privilegiará a entidades especializadas en el financiamiento de la educación.

Artículo 97.- El CONESCT hará recomendaciones y coordinará con las dependencias estatales responsables:

a) Una política estatal de endeudamiento externo para las entidades de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

b) Una política de contratación de servicios que privilegie las universidades y centros de investigación.

Artículo 98.- Las instituciones legalmente autorizadas para ello podrán emitir bonos, certificados, títulos, valores u otros documentos similares para captación de recursos con fines exclusivos de financiar las actividades relacionadas con la educación superior, ciencia y tecnología. Los intereses u otro tipo de rendimiento que devenguen las inversiones en estos documentos estarán totalmente exentos del pago de Impuesto sobre la Renta.

Artículo 99.- Las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, en tanto entidades sin fines de lucro, estarán exoneradas de impuestos, pagos de derechos, arbitrios y contribuciones en general. Disfrutarán de todas las franquicias de comunicaciones y podrán recibir todos los legados y donaciones libres de cualquier impuesto o derecho. Se les libera del pago del Impuesto sobre la Renta o cualquier otro que grave los bienes de esa naturaleza, en cumplimiento de las leyes vigentes en esta materia.

Artículo 100.- Las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología que reciben recursos estatales en virtud de la presente ley, tienen la obligación de dar constancia pública del uso de sus fondos mediante el depósito anual de un ejemplar de sus estados financieros certificados por un auditor independiente en la Secretaría de Estado de Finanzas. Copia de dichos estados deben ser depositadas en la SEESCT.

Artículo 101.- Toda persona física o jurídica que realice una donación o contribución de carácter no reembolsable o de recuperación contingente a una entidad educativa o

de investigación legalmente reconocida, para ser utilizada para los fines exclusivos de la educación superior, la ciencia y la tecnología, tendrá la opción de descontar, en adición a lo establecido en el literal i) del artículo 287 del Código Tributario, ley 11-92, del 16 de mayo de 1992, hasta el cien por ciento (100%) de la donación, siempre que no exceda el límite de un diez por ciento (10%) de la renta neta imponible del ejercicio.

Artículo 102.- El Estado o el sector privado pueden crear entidades o programas especiales de crédito educativo para facilitar el ingreso de estudiantes en programas de educación superior. El CONESCT elaborará un reglamento que regulará la creación y funcionamiento de estas entidades o programas de crédito educativo, que garanticen que estos préstamos se utilicen para lo s fines aquí especificados y establezcan las penalidades y sanciones correspondientes.

Artículo 103.- Las universidades y entidades especializadas de crédito educativo, tendrán el derecho a reclamar a los empleadores la retención de las cuotas que vayan venciendo. El valor retenido deberá ser entregado por el empleador a la entidad prestamista legalmente reconocida y autorizada. En caso de incumplimiento de estas órdenes de retención, el empleador deberá pagar a la entidad prestamista un recargo cuyo monto no será inferior a la mitad del valor de las cuotas vencidas no pagadas, ni podrá exceder el valor total de las mismas, como se establece en el artículo 17 de la ley 250, del 11 de mayo de 1964, que crea al Instituto Dominicano de Crédito Educativo.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 104.- Se otorga un plazo de tres (3) años a las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología para adecuarse a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 105.- Se otorga un plazo de tres (3) meses a las instituciones que integran el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCT) para designar sus representantes ante ese organismo.

Artículo 106.- El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología deberá aprobar en un plazo no mayor de 12 meses los reglamentos que complementan esta ley.

Artículo 107.- Esta ley modifica cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

PROMULGA la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la restauración.

PUBLICADA en la Gaceta Oficial 10097

IX.- Ministerio de Energía y Minas

A) Ley No.100-13
Del Ministerio de Energía y Minas
G.O. No.10721 del 2 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 134, establece que para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los ministerios que sean creados por ley.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Artículo 136 de la Constitución de la República establece que la ley determinará las atribuciones de los ministros y viceministros.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la República Dominicana ha adoptado mediante ley una Estrategia Nacional de Desarrollo que ordena consolidar las instancias de coordinación interinstitucional con el propósito de articular el diseño y ejecución de las políticas públicas y asegurar la debida coherencia, complementariedad y continuidad de las políticas transversales y sectoriales, así como impulsar un Estado pro-competitivo que elimine la duplicidad de instituciones y funciones, mediante el establecimiento y aplicación efectiva de un marco normativo para la coordinación de los procedimientos de las instituciones públicas centrales, descentralizadas y locales.

CONSIDERANDO CUARTO: Que dentro del Eje Tres de dicha estrategia se prevé como línea de acción inmediata "revisar el marco regulatorio y consolidar la institucionalidad del subsector combustibles, con fines de asegurar el funcionamiento competitivo, eficiente, transparente y ambientalmente sostenible de la cadena de suministros".

CONSIDERANDO QUINTO: Que la misma Estrategia Nacional de Desarrollo requiere fortalecer la seguridad jurídica, la institucionalidad y el marco regulatorio del sector eléctrico, como requisito indispensable para el desarrollo y competitividad nacional.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la reorganización del sector energético abarca la electricidad, las energías renovables, la eficiencia energética, la energía nuclear, los

hidrocarburos y la actividad minera en materia de investigación, prospección, exploración y eventual explotación de los recursos mineros metálicos y no metálicos.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que las nuevas tecnologías de prospección permiten recuperar y desarrollar el potencial minero de la República Dominicana, incluyendo la exploración de hidrocarburos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana dada y proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, No. 290, del 30 de junio de 1966, y el Reglamento Orgánico y Funcional del Ministerio de Industria y Comercio, No. 186, del 12 de agosto de 1966.

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana, No. 146, del 4 de junio de 1971, y su Reglamento de Aplicación, No. 207-98, del 3 de junio de 1998.

VISTA: La Ley 520, del 25 de mayo de 1973, que permite la importación de Gas Licuado de Petróleo por insuficiencia de la Refinería de Haina.

VISTA: La Ley 112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un Impuesto al Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto No. 307-01, del 2 de marzo de 2001, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley No.112-00, modificado por los decretos Nos. 176-04 y 625-11.

VISTA: La Ley General de Electricidad, No.125-01, del 26 de julio de 2001.

VISTA: La Ley No.186-07, del 6 de agosto de 2007, que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, No. 125-01.

VISTA: La Ley No. 57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre Incentivo a1 Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales.

VISTA: La Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

VISTA: La Ley No. 50-10, del 18 de marzo de 2010, que crea el Servicio Geológico Nacional, como organismo autónomo adscrito a la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

VISTA: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que Establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley No.166-12, del 19 de junio de 2012, que crea el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL).

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12, del 9 de agosto de 2012.

VISTO: El Decreto No. 300-97, del 8 de julio de 1997, que crea e integra la Comisión Mixta de los Gases Licuados del Petróleo.

VISTA: La Ley No.4532 del 31 de agosto del 1956, que regula la explotación de los Yacimientos petroleros y otros combustibles.

VISTA: La Ley No.141-97, del 24 de junio del 1997, de Reforma a la Empresa Pública.

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No.124-01, del 24 de julio del 2001, que crea el Fondo Patrimonial para el Desarrollo de las Empresas Reformadas (FONPER).

VISTA: La Ley No.496-06, del 28 de diciembre del 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

VISTA: La Ley No.66-07, del 22 de mayo del 2007, que declara la República Dominicana, como un Estado Archipielaguito.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

TÍTULO I
DE LA CREACIÓN DEL MINISTERIO

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1: Se crea el Ministerio de Energía y Minas de conformidad con el Artículo 134, de la Constitución de la República, como órgano de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional.

PÁRRAFO: Toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, en atribuciones de energía, de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966 y su Reglamento de Aplicación; y, en atribuciones de Minería, de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana, No.146, del 4 de junio de 1971, y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas, según lo establece la presente ley. Las actividades de comercialización de los derivados del petróleo seguirán siendo administradas por el Ministerio de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 2: Corresponde al Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de órgano rector del sistema, la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios relativos al sector energético y sus subsectores de energía eléctrica, energía renovable, energía nuclear, gas natural y la minería, asumiendo todas las competencias que la Ley No.290, del 30 de junio del 1966, y su Reglamento de Aplicación otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de minería y energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector.

PÁRRAFO: La tutela y supe vigilancia implica asegurar que el funcionamiento de las instituciones descentralizadas se ajuste a las prescripciones legales que les dieron origen; velar que cumplan con las políticas y normas vigentes y que operen en un marco de eficacia, eficiencia y calidad.

CAPÍTULO II
DE LOS OBJETIVOS DEL MINISTERIO

ARTÍCULO 3: El Ministerio de Energía y Minas tendrá las siguientes atribuciones en el diseño y ejecución de las políticas públicas:

a) Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transformación y beneficio de minerales, metálicos y no metálicos.

b) Velar por la protección, preservación y adecuada explotación de las sustancias minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo nacional y submarino de la República Dominicana.

c) Declarar caducas las concesiones de exploración o explotación minera, por las causales determinadas en la Ley General de Minería, No.146.

d) Coordinar con el Ministerio de Medioambiente los procedimientos de evaluación de las propuestas de exploración y explotación de minas y canteras.

e) Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía, así como promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía.

f) Promover políticas que aseguren la cobertura, abastecimiento y accesibilidad de la energía en armonía con el medio ambiente.

g) Velar por la seguridad nacional en términos energéticos, desde la política del almacenamiento de suministros, infraestructura para la distribución y transmisión eficiente de los mismos, diseño de composición ideal de la matriz energética y planes para su consecución y todos los temas relacionados.

h) Velar por el cumplimiento de las normas de seguridad y mantenimiento de las infraestructuras energéticas.

i) Diseñar planes y proyectos para la construcción de nuevas infraestructuras energéticas estratégicas relacionadas al transporte de combustibles, almacenaje, refinamiento y gasoductos, oleoductos y redes de transmisión y distribución.

j) Realizar permanentemente el estudio y evaluación de la interacción de energía y transporte y formulación de planes y proyectos para su eficientización.

k) En coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, promover el ahorro y consumo racional de hidrocarburos.

l) Dinamizar la prospección, exploración y explotación de recursos energéticos tanto de hidrocarburos como de carbón mineral y gas natural.

m) Ordenar y/o realizar los estudios necesarios para evaluar el potencial de hidrocarburos fósiles en República Dominicana.

n) Conceder los permisos de exploración y las concesiones para la explotación de hidrocarburos de conformidad con las normas que se dicten sobre la materia.

ñ) Coordinar con el Ministerio de Medioambiente los procedimientos de evaluación de las propuestas de exploración y explotación de hidrocarburos.

PÁRRAFO: El Ministerio de Energía y Minas ejercerá estas atribuciones y cualquier otra que le sea asignada por ley, a través de los viceministerios que se establecen en la presente ley, según sean asignadas a los mismos mediante reglamento del Poder Ejecutivo.

TÍTULO II
DEL REORDENAMIENTO INSTITUCIONAL DEL SECTOR ENÉRGETICO Y MINERO

CAPITULO I
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO

ARTÍCULO 4: El Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad a el(la) Ministro(a) de Energía y Minas, quien, en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa, necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia.

ARTÍCULO 5: El Ministerio de Energía y Minas estará integrado por los siguientes viceministerios: a) el Viceministerio de Energía, b) el Viceministerio de Energía Nuclear, c) el Viceministerio de Minas, d) el Viceministerio de Hidrocarburos, e) el

Viceministerio de Seguridad Energética e Infraestructura, y f) el Viceministerio de Ahorro Energético Gubernamental, los cuales dependerán directamente de él(la) Ministro (a) de Energía y Minas.

PÁRRAFO: Los demás órganos que completarán la estructura orgánica del Ministerio de Energía y Minas se establecerán mediante reglamentos emitidos por el Poder Ejecutivo, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública, según proceda conforme a la Ley de Función Pública, No. 41-08, y la Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12.

ARTÍCULO 6: El Ministerio, en el ejercicio de su facultad podrá elaborar y coordinar a través de los órganos correspondientes, los proyectos de normativa legal y reglamentaria; proponer y adoptar políticas y normas; elaborar planes indicativos para el buen funcionamiento y desarrollo del sector energía y minas, y, velar por su cumplimiento.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTRO

ARTÍCULO 7: Corresponde al Ministro de Energía y Minas:

a) Presidir la Comisión Nacional de Energía.

b) Dirigir la formulación, el seguimiento y la evaluación de las políticas energéticas y mineras, incluyendo los hidrocarburos, el gas natural y la energía nuclear.

c) Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades del Ministerio, sin perjuicio de las atribuciones que, sobre control externo, la Constitución y las leyes confieren a los órganos de la función contralora.

d) Representar política y administrativamente al Ministerio.

e) Asistir a las reuniones del Consejo de Ministros y demás órganos colegiados que integren.

f) Ejercer la rectoría de las políticas públicas que tienen que desarrollar los institutos autónomos, empresas y patronatos públicos adscritos a sus despachos, así como las funciones de coordinación y control de tutela que le correspondan.

g) Convocar y reunir periódicamente a los(las) viceministros(as), directores(as) generales de entidades adscritas y descentralizadas y vinculadas al sector para la coordinación y seguimiento de los planes nacionales, programas y funcionamiento en general del sector.

h) Presentar a la Presidencia de la República, la memoria y cuenta de su Ministerio, señalando las políticas, estrategias, objetivos, metas, resultados, impactos y obstáculos a su gestión.

i) Presentar, conforme a la ley, el anteproyecto de presupuesto del Ministerio y remitirlo, para su estudio y tramitación, al órgano rector del sistema de apoyo presupuestario.

j) Cumplir oportunamente las obligaciones legales respecto a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas.

k) Suscribir los actos y correspondencias del despacho a su cargo.

l) Resolver los recursos administrativos que le corresponda conocer y decidir de conformidad con la ley, agotando su decisión la vía administrativa.

m) Llevar a conocimiento y decisión del o de la Presidente de la República, los asuntos o solicitudes que requieran su intervención.

n) Proponer al Presidente de la República, los anteproyectos de leyes, decretos y reglamentos necesarios para la buena marcha de su sector.

ñ) Las demás funciones que le señalen las leyes y los reglamentos.

ARTÍCULO 8: Son funciones comunes a los (las) viceministros(as):

a) Seguir y evaluar las políticas a su cargo; dirigir, planificar, coordinar y supervisar las actividades de las dependencias de sus respectivos despachos; y resolver los asuntos que les sometan sus funcionarios o funcionarias, de lo cual darán cuenta al Ministro o Ministra.

b) Ejercer la administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes y servicios de sus respectivos despachos.

c) Comprometer y ordenar, por delegación del Ministro o Ministra, los gastos correspondientes a las dependencias a sus cargos.

d) Suscribir los actos y correspondencias de los despachos a sus cargos.

e) Cumplir y hacer cumplir las órdenes e instrucciones que les comunique el Ministro o Ministra, a quien darán cuenta de su actuación.

f) Coordinar aquellas materias que el Ministro o Ministra disponga llevar al conocimiento del o de la Presidente de la República, del o de la Vicepresidente, al Consejo de Ministros y a los gabinetes sectoriales.

g) Asistir a los gabinetes ministeriales y presentar en los mismos los informes, evaluaciones y opiniones sobre las políticas de los ministerios.

h) Llevar a conocimiento y resolución del Ministro o Ministra, los asuntos o solicitudes que requieran su intervención, incluyendo las que por su órgano sean presentadas por las comunidades organizadas y las organizaciones públicas no estatales legalmente constituidas.

i) Someter a la decisión del Ministro o Ministra los asuntos de su atribución en cuyos resultados tenga interés personal directo, por sí o a través de terceras personas.

j) Delegar atribuciones, gestiones y la firma de documentos, conforme a lo que establezca esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO III
DE LOS ORGANISMOS ADSCRITOS

ARTÍCULO 9: De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública, que ordena que los organismos descentralizados se encuentren adscritos al Ministerio más afín a sus cometidos institucionales, quedan adscritas al Ministerio de Energía y Minas: la Comisión Nacional de Energía, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Superintendencia de Electricidad (SIE), la Dirección General de Minería, el Servicio Geológico Nacional (SGN), así como cualquier organismo descentralizado creado o por crear con incidencia en el sector de energía y minas.

ARTÍCULO 10: Se modifica el Artículo 16 de la Ley 125-01, que integra la Comisión Nacional de Energía, para que en lo adelante sea presidida por el(la) Ministro(a) de Energía y Minas e integrada por el(la) Ministro(a) de Economía, Planificación y Desarrollo, el(la) Ministro(a) de Hacienda, el(la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Pymes y el(la) Ministro(a) de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS

ARTÍCULO 11: El (la) Ministro(a) someterá al Poder Ejecutivo, la conformación de consejos consultivos en el ámbito nacional, sectorial, intersectorial, local o interterritorial, con carácter temporal o permanente, integrados por autoridades públicas o por éstas y personas representativas de la sociedad, para la consulta de las políticas públicas sectoriales, de acuerdo con la ley vigente en la materia.

TÍTULO III
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12: El Ministerio de Energía y Minas administrará el Fondo Especial creado por la Ley 112-00, para uso en el Fomento de Programas de Energía Alternativa, Renovables o Limpias y para los Programas de Ahorro de Energía.

ARTÍCULO 13: La Ley General de Electricidad No. 125-01, modificada por la Ley 186- 07, mantendrá su vigencia como marco regulador del subsector eléctrico, con las modificaciones introducidas por la presente ley.

ARTÍCULO 14: Hasta tanto sean dictados los reglamentos de aplicación de la presente ley, la organización interna y las funciones de los(las) viceministros(as), que no hayan sido establecidas en la presente ley, serán establecidas por el(la) Ministro(a) de Energía y Minas, de conformidad con los lineamientos de la ley.

ARTÍCULO 15: El Ministerio de Administración Pública deberá notificar formalmente a cada Ministerio, Dirección General, Superintendencia y cualquier organismo desconcentrado con interés en la presente legislación, de los cambios que

introduce en el organigrama estatal y, se asegurará que la misma contribuya eficientemente a la racionalización de la función pública, de los servicios gubernamentales y a la simplificación de los procedimientos, evitando el surgimiento o la continuación de tareas que impliquen duplicación de esfuerzos o usurpación de funciones.

CAPITULO II
DEROGACIONES Y MODIFICACIONES

ARTÍCULO 16: La presente ley deroga el Artículo 1, de la Ley 50-10, que crea el Servicio Geológico Nacional para adscribir dicha entidad autónoma al Ministerio de Energía y Minas, creado por la presente ley; y modifica el Artículo 13 de la misma Ley No. 50-10, para incluir, de manera expresa, al Ministro de Energía y Minas como Presidente del Consejo de Administración del Servicio Geológico Nacional.

PÁRRAFO: Toda mención al Secretario de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, en la Ley 50-10, se entenderá como atribución de el(la) Ministro(a) de Energía y Minas; sin que esta modificación sustituya a el(la) Ministro(a) de Economía, Planificación y Desarrollo como miembro del Consejo de Administración del Servicio Geológico Nacional.

ARTÍCULO 17: La presente ley deroga el Decreto transitorio No. 923-09, así como cualquier disposición legal o administrativa que le sea contraria.

ARTÍCULO 18: A partir de la entrada en vigor de la presente ley, los departamentos de Biocombustibles y de Energía no Convencional, del Ministerio de Industria y Comercio, quedan suprimidos por duplicar las competencias legalmente establecidas al Ministerio de Energía y Minas.

ARTÍCULO 19: A partir de la entrada en vigor de la presente ley, toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, en atribuciones de energía de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966; y en atribuciones de minería, de conformidad con la Ley 146 del año 1971 y el Decreto 207-09, así como la referencia que en materia de energía, minas e hidrocarburos se hagan en cualquier disposición legal o reglamentaria, contrato, convenio, concesión, licencia o documento legal anterior a la entrada en vigor de la presente ley, serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 20: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los(las) ministros(as) de Industria, Comercio y de Energía y Minas, dispondrán de un plazo de treinta (30) días para formalizar, documentar e implementar el traspaso, a favor del Ministerio de Energía y Minas, de todos los recursos humanos y financieros, así como de los bienes materiales de los órganos que pasan a formar parte del Ministerio de Energía y Minas y de los órganos que se suprimen y cuyas funciones son asumidas por este nuevo Ministerio.

ARTÍCULO 21: A los fines de cumplir con lo establecido en el artículo precedente, se ordena al Ministerio de Hacienda, transferir en favor del Ministerio de Energía y Minas los montos completos de las partidas del presupuesto destinadas a los citados órganos del Ministerio de Industria y Comercio por la Ley de Presupuesto General del Estado, correspondiente al ejercicio económico del año en curso.

ARTÍCULO 22: El presupuesto del Ministerio de Energías y Minas se completará para el corriente año fiscal, con aportes del presupuesto de la Presidencia de la República. A partir del próximo ejercicio fiscal, este Ministerio gozará de su propio presupuesto.

ARTÍCULO 23: Se establece un plazo máximo de 180 días, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que se someta al Poder Ejecutivo el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Energía y Minas, el cual establecerá las funciones específicas y la estructura interna de sus unidades orgánicas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil trece (2013); años 170.o de la Independencia y 150.o de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

B) Reglamento No.207-98
Aplicación de la Ley de Minería

Considerando: Que la Ley Minera No.146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No.9231 del 16 de junio del mismo mes y año, propone en su articulado la promulgación de uno o más reglamentos de aplicación para su mejor interpretación.

Considerando: Que es interés del Gobierno que todos los renglones productivos del país cuenten con un sistema de reglas claras, excluyentes, en lo posible, de medidas discrecionales para hacer más efectiva la administración del Estado y a la vez, más seguras las inversiones.

Considerando: Que la minería por su naturaleza necesita de normas que garanticen un desarrollo sostenible de los recursos minerales.

Vista la Ley Minera precitada.

Vistos los compromisos asumidos por el Estado Dominicano en virtud de Convenciones Internacionales en materia de medio ambiente y biodiversidad.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

Reglamento De Aplicación de la Ley Minera

Disposiciones Sustantivas

Título I

Capítulo I
Del Dominio

Artículo 1.- En este texto el término “Ley” o “la ley” significa Ley Minera No.146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No.9231 del 16 del mismo mes y año.

Artículo 2.- La propiedad del Estado con respecto a minerales, se ejerce en el yacimiento entendiendo como tal cualquier acumulación de dichas sustancias,

independientemente de su forma y cuantía, localizadas en el suelo y subsuelo del territorio nacional y en el suelo y subsuelo del mar territorial.

Artículo 3.- En el Artículo 2 de la Ley, la frase "y otras sustancias similares" alude a cualquier sustancia de uso industrial, no señalada previamente ni excluida expresamente, que requiera para su aprovechamiento de una labor o beneficio de minas.

Párrafo: La sal mencionada en la Ley es la sal de minas, por lo que no entra en su cobertura la que se obtiene directamente del agua del mar.

Artículo 4.- Cobertura de las sustancias exceptuadas (Artículos 4 y 5 de la Ley):

a) El petróleo y demás hidrocarburos, abarcando en los últimos todas, sus combinaciones, líquidas, sólidas y gaseosas.

b) Aguas minero-medicinales, abarcando manantiales termales, corrientes y fangos con contenido mineral, a los que se les atribuya propiedades medicinales y cosméticas.

c) Gravas y arenas para la construcción, reguladas por la Ley 123 del 10 de mayo de 1971, Gaceta Oficial 9225, de fecha 19 de mayo de 1971.

d) Sustancias radioactivas, incluyendo todas aquellas con capacidad de emitir radiaciones.

Artículo 5.- Los contratos especiales autorizados por el Artículo 5 de la Ley, referentes a las sustancias radioactivas, se presentarán ante la Dirección General de Minería, para su evaluación y tramitación al Poder Ejecutivo por vía de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. El Poder Ejecutivo autorizará la firma del contrato mediante Poder al Secretario de Estado de Industria y Comercio, especificando las condiciones en que se realizará la exploración y beneficio de dichas.

Artículo 6.- La concesión minera descrita en el Artículo 10 de la Ley, es un inmueble que comprende el derecho que la instituye y los bienes muebles e inmuebles que le son accesorios.

Artículo 7.- Si durante los trabajos de una concesión aparecieron uno o más minerales no incluidos en el título minero, para explorarlos o explotarlos, según fuere, bastará que el concesionario, basado en el Artículo 11 de la Ley, notifique su hallazgo, mediante

escrito motivado, a la Dirección General de Minería. La no notificación, en el caso de las explotaciones, se castigará con la confiscación de los productos obtenidos de los minerales no incluidos en el título de la concesión. La inclusión de los nuevos minerales debe ser inscrita en el Registro Público de Derechos Mineros.

Artículo 8.- La extracción de oro de los ríos y aluviones por métodos rudimentarios manuales es aquella que se ejecuta mediante lavados y cribados, sin el auxilio de equipos motorizados. La libertad para realizarla, consagrada en el Artículo 11 de la Ley, no impide que la Dirección General de Minería pueda ejercer con respecto a dicha actividad su trabajo de fiscalización y control en los aspectos minero-ambientales.

Capítulo II
Reservas Fiscales

Artículo 9.- Las recomendaciones y declaraciones de Reservas Fiscales con fines de explorar y evaluar yacimientos, deben prever el plazo de vigencia de las reservas, los medios económicos y técnicos disponibles para los trabajos y la entidad estatal que se va a encargar de los mismos, la cual podrá suscribir acuerdos con particulares conforme al procedimiento de la Ley y en ningún caso disponer de la ulterior explotación.

Párrafo: En todos los casos las Reservas Fiscales estarán delimitadas por linderos con ángulos de noventa (90) grados, referidos al mapa del país a escala 1:50,000.

Capítulo III
Reconocimientos, Exploración, Explotación y Beneficio

Artículo 10.- Durante los reconocimientos superficiales a que se refiere el literal a) del Artículo 21 de la Ley, podrán retirarse las muestras necesarias para análisis y estudios minerológicos, mediante técnica de cualquier tipo que no alteren la configuración de los terrenos.

Artículo 11.- Cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera, con excepción de las indicadas en el Artículo 13 de la Ley, puede registrar una denuncia de minerales, de acuerdo con y en las circunstancias del Artículo 25 de la Ley, presentándola directamente ante el Registro Público de Derechos Mineros. En la instancia a depositar se hará constar nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, número de la cédula o documento de identificación del denunciante, y si fuere un persona moral, de su representante. Además se incluirá en la instancia, clase de mineral, paraje, municipio y provincia, así como las coordenadas del sitio del hallazgo. Las denuncias se registrarán

gratuitamente en un libro foliado, sellado y rubricado, en el orden estricto de su presentación. El derecho preferente que genera una denuncia caduca indefectiblemente en su fecha límite.

Párrafo: El denunciante que dejare vencer su derecho de prioridad no podrá presentar durante una nueva denuncia que comprenda, total o parcialmente, el área denunciada.

Artículo 12.- La planificación y ejecución de los trabajos de exploración descritos en el Artículo 27 de la Ley es competencia exclusiva del concesionario. El concesionario está obligado a presentar a la Dirección General de Minería un inventario de los elementos naturales y socio-económicos que conforman el área de la concesión, tales como manantiales, cauces, arroyos, cañadas, floresta, fauna, calidad del aire y de aguas en las corrientes principales agricultura y actividades humanas en general, para describir las condiciones ambientales del área antes del inicio de los trabajos.

Artículo 13.- Entran en la prohibición del Artículo 30 de la Ley todos los terrenos catalogados urbanos o de expansión urbana y para la efectividad de las limitaciones que impone la parte in-fine de dicho artículo, queda prohibido hacer trabajos mineros a menos de cuarenta (40) metros de los muros y bases de edificios, vías de comunicación (carreteras), líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos y obras públicas de cualquier género, ni a menos de mil (1,000) metros de fortalezas, polvorines o arsenales militares, excepto con autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Párrafo: Son trabajos mineros, en la especie, las calicatas y sondeos que se realizan durante la exploración y todas las labores relativas a la explotación. Se excluyen las servidumbres.

Artículo 14.- El Secretario de Estado de Industria y Comercio, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 32 y 43 de la Ley, podrá considerar que dos (2) o más empresas forman un conjunto económico y que, como tal, podrán ser tratadas como una misma persona jurídica cuando las operaciones de una y otra estén ligadas, controladas y financiadas por una misma persona física o jurídica.

Artículo 15.- Los planos de las concesiones deben estar referidos al Sistema Universal de Mercator y al mapa del país a escala 1:50,000. En lo adelante, la Dirección General de Minería empleará la misma edición de planos que utilicen la Dirección Nacional de Parques.

Artículo 16.- La opción exclusiva de explotación que consagra el Artículo 35 de la Ley a favor del concesionario de la exploración previa, se ampara en el trabajo y se reivindica a partir de uno o más depósitos en los que, a expensas del concesionario, se justifique una explotación comercial. Si al final del quinto y último año de la exploración, por razones intrínsecas del proceso exploratorio, las evaluaciones no llegaren el nivel suficiente para planificar una explotación racional, la opción exclusiva de explotación se prolongará mediante el otorgamiento de una nueva concesión de exploración, cubriendo el o los depósitos inconclusos. Esta concesión debe ser solicitada antes del vencimiento del término. La opción exclusiva otorga derecho a reclamación:

a) Por desestimación no ajustada a la Ley y a este Reglamento.

b) Frente a los funcionarios actuantes, por revelación y/o usufructo de los estudios deducidos, sin autorización escrita del concesionario, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que procedan.

Artículo 17.- Las autorizaciones previstas en el Artículo 40 de la Ley tienen como única finalidad que los concesionarios de exploración puedan disponer de muestras minerales para hacer análisis bajo este artículo estarán ajustadas exclusivamente a dicha finalidad, para cuyo efecto se señalarán cantidades de minerales a extraer, forma, peso y destino de los mismos, análisis y ensayos a realizarse, así como laboratorios y plantas industriales involucrados en la operación.

Párrafo: Serán caducados los derechos de los concesionarios que se excedieron en las cantidades autorizadas y que se comercialicen los minerales extraídos al tenor de este tipo de autorización.

Artículo 18.- Las solicitudes de prórroga, bajo el Artículo 41 de la Ley, deben presentarse dentro de los seis (6) meses finales del plazo legal de la exploración, acompañadas de los programas respectivos. El Director General de Minería debe contestarlas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción.

Artículo 19.- La frase “preparación de yacimientos”, en el Artículo 42 de la Ley, comprende el conjunto de actividades a realizarse para establecer la mina e iniciar la producción, incluyendo:

a) Financiamientos,

b) Adquisición de maquinarias y equipos,

c) Negociaciones con respecto al suelo y servidumbres.

d) Instalación y construcción de los inmuebles.

e) Remoción del material estéril y construcción de accesos.

f) Desarrollo del mercado y otras acciones conexas.

Artículo 20.- En el Artículo 53 de la Ley, los términos citados a continuación significan:

a) "Concentración mecánica": tratamiento del mineral bruto por procedimientos físicos que aumentan su riqueza al eliminar una parte mayor o menor del material estéril, tales como: lavado, clasificación, trituración, molienda, dimensionado y pulido de rocas.

b) "Tratamiento minero-metalúrgico de cualquier tipo": Cualquier proceso, que no sea concentración mecánica, con el fin de obtener concentrados minerales y compuestos metálicos, metales, metaloides o minerales no metálicos, incluyendo operaciones de fundición y de refinación, así como, aquellos que se utilizan en la elaboración de cemento, cal y arcillas cocidas.

Capítulo IV
Expropiación y Servidumbres, Trabajos, Informes, Fuerza Mayor y Domicilio

Artículo 21.- El concesionario que solicite una expropiación o autorización para el establecimiento de una servidumbre debe especificar el uso que dará al terreno que desea afectar y los motivos que hacen que éste sea indispensable para el desarrollo racional de la explotación minera. Además suministrará la identificación catastral del inmueble, nombre (s) del o los propietarios y ocupantes del suelo y precio que está dispuesto a pagar. Antes de pronunciarse el Director General de Minería citará y oirá las partes, dentro de un plazo de treinta (30) días laborables a partir de la recepción de la petición, y si la expropiación o la servidumbre procedieren, se actuará de acuerdo con la Ley y demás leyes que resulten aplicables.

Artículo 22.- Los trabajos de exploración, explotación y beneficio se entenderán comenzados a los fines del Artículo 69 de la Ley cuando se inicien con visos de continuidad las actividades descritas en los Artículos 27 y 42 de la Ley y 12 y 19 de este Reglamento.

Artículo 23.- Todos los plazos de la Ley son prorrogables por causa de fuerza mayor, entendida ésta como un suceso al que el concesionario no se puede sustraer (cataclismos, actos de guerra, insurrección, rebelión, sabotaje, huelgas, paros.), el cual debe ser notificado a la Dirección General de Minería dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la normalización de los servicios públicos afectados. Entran en el concepto los casos fortuitos, incluyendo tardanzas en la obtención tardía de permisos o por circunstancias propias de los riesgos naturales de la minería, tales como, cambios de tecnología, mercados deprimidos, retrasos en el suministro de equipos, todos los cuales deben ser demostrados a la Dirección General de Minería con los documentos probatorios del percance.

Artículo 24.- Los concesionarios presentarán a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) días y noventa (90) días siguientes al período respectivo de conformidad con el Artículo 72 de la Ley. Los siguientes términos significan:

a) Informes semestrales de progreso: Reportes cubriendo la primera mitad de cada año concesión para señalar avances y/o variaciones eventuales en el programa de trabajo, sin entrar necesariamente en resultados.

b) Informes anuales de operación: Reportes cubriendo el año concesión, comunicando traba os y actividades con los datos exigidos en los acápites a) y b) del referido Artículo 72.

Párrafo I: Los informes semestrales de progreso y anuales de operación tienen carácter confidencial mientras existan las concesiones y los derechos que los origina. No obstante, será deber de los concesionarios indicar en cada caso los datos que podrían ser compartidos con fines científicos y culturales exclusivamente. El funcionario o empleado que divulgue la información confidencial, sin tener autorización escrita del concesionario, será pasible de sanción por violación a este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiere asumir frente al concesionario.

Párrafo II: Las informaciones adicionales que pudiere solicitar la Dirección General de Minería en este sentido no afectarán datos, licencias o técnicas consideradas secretas o de propiedad intelectual.

Párrafo III: Los informes anuales de operación con respecto a concesiones de exploración se acompañaran del programa de trabajo del año siguiente, en dos (2) ejemplares, uno para ser depositado en el archivo general maestro y el otro para el departamento encargado de su fiscalización en la Dirección General de Minería.

Artículo 25.- Al concesionario que no tenga dirección registrada en la Dirección General de Minería, para los fines de la Ley, se le reputará domicilio y dirección en la concesión. Si no se localízame ninguna persona en ésta, la Dirección General de Minería notificará al concesionario a través del Secretario del Ayuntamiento del municipio que resulte más cercano a la concesión, dejando copia de la advertencia en la Tabla de Avisos de la Dirección General de Minería.

Artículo 26.- Las autorizaciones referidas en el Artículo 80 de la Ley expresarán las causas que la motivan y se ejecutarán con la participación de un inspector de la Dirección General de Minería.

Capítulo V
Contratos y Transferencias Mineros

Artículo 27.- Para los otorgamientos de las concesiones, la resolución es la regla de conformidad con el Artículo 101 de la Ley; los contratos bajo los Artículos 19, 102, 103 y 104 de la Ley son la excepción.

Artículo 28.- Los contratos entre particulares, tales como arrendamientos, préstamos, hipotecas, prendas, promesas de traspasos y otros que tengan por objeto la adquisición, comercio o disfrute de las concesiones, incluidos sus derechos conexos, se rigen por el derecho común, salvando las excepciones consagradas en la Ley.

Artículo 29.- La transferencia causada por la muerte del concesionario debe ser notificada a la Dirección General de Minería por el o los sucesores, aportando la documentación que acredite su calidad. Si el titular de la concesión es una persona física, a los sucesores les será aplicada la disposición del Artículo 112 de la Ley.

Artículo 30.- El concesionario que vaya a transferir o gravar su concesión de explotación debe informar su decisión al Secretario de Estado de Industria y Comercio

por intermedio de la Dirección General de Minería, señalando generales y referencias del posible adquiriente o acreedor, siguiendo las normas del Artículo 42, numerales 2 y 4 de este Reglamento. Las condiciones legales a considerar para la calificación de adquiriente o acreedor que ordene el Articulo 108 de la Ley son las siguientes:

a) Que no sea una persona inhábil, al tenor de los Artículos 9 y 13 de la Ley.

b) Que califica para continuar con los trabajos de explotación, según referencias presentadas.

c) Que el gravamen, si fuere el caso, se va a ajustar a los requisitos del derecho común y demás regulaciones aplicables.

d) Que a la luz de las inscripciones del Registro Público de Derechos mineros no existan compromisos previos que impidan la negociación. Hasta que no se cumpla la referida calificación, las transferencias o gravámenes que se pudieren concertar no podrán inscribirse en el Registro Público de Derechos Mineros y, en consecuencia, no serán oponibles al estado ni a terceras partes.

Párrafo: Este requisito no se aplicará a las transferencias que se susciten entre concesionarios, en cuyo caso bastará una notificación al Registro público de Derechos Mineros.

Capítulo VI
Regalía e Impuestos sobre la Renta

Artículo 31.- Para el pago de regalía de exportación o impuesto mínimo previsto en el Artículo 119 de la Ley, se considerará sustancia mineral en estado natural aquella que no ha sufrido transformación en su forma o en su sustancia.

Artículo 32.- El impuesto sobre la renta aplicado a la minería está regulado por la Ley 11-92 del 15 de mayo de 1992 que crea el Código Tributario, el cual derogó, de manera expresa, los Artículos 123, 125, 126, 127, y 128 de la Ley.

Artículo 33.- El Artículo 287, letra f, del referido Código Tributario sustituye el Artículo 124 de la Ley en lo relativo al agotamiento de la mina. Para dicho fin, el monto de los gastos de exploración se aprobará con la participación de las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas.

Capítulo VII
Sobre la protección del Medio Ambiente

Artículo 34.- Para la aplicación del Artículo 133 de la Ley, los niveles máximos permisibles de contaminación serán establecidos mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, considerando los convenios ambientales de los cuales el país es signatario y los estándares admitidos internacionalmente. A los fines del Artículo 133 de la Ley los siguientes términos significan:

a) Residuos de la explotación y beneficio: materias que quedan después de efectuar, alguna operación química, tratamiento industrial o de transformación, sobre sustancias minerales.

b) Descargas fluidas: Flujos provenientes de cualquier excavación o labor efectuada en el terreno o de cualquier planta de beneficio e instalaciones conexas.

c) Cantidades perjudiciales para la vida animal o vegetal: Concentraciones de elementos y/o sustancias que por sobrepasar los niveles máximos permisibles y/o por prolongada permanencia pueden tener impacto negativo sobre recursos del entorno y del ambiente.

Artículo 35.- Será responsabilidad de los concesionarios de exploración, sin carácter limitativo, lo siguiente:

a) Aprovechar para el acceso, cuando sea factible, los caminos o trochas existentes. Cuando se tuvieren que realizar trochas se evitará en lo posible la tala de las especies endémicas o que tengan valor comercial, y cuando sea necesaria la tala, se solicitará el permiso a las instituciones correspondientes.

b) Ubicar el equipo de perforación y facilidades conexas en forma que origine el menor movimiento de tierra, evitando en lo posible terrenos fácilmente erosionables.

c) Minimizar los riegos de erosión en los diseños y construcción de vías de acceso, trochas y drenajes.

d) Controlar residuos y contaminantes de las perforaciones.

Artículo 36.- Los concesionarios de explotación deben prever el control de:

a) Emisiones de partículas, gases y fluidos.

b) Calidad y flujo de aguas superficiales y subterráneas.

c) Alteración y contaminación de acuíferos.

d) Estabilidad de los taludes.

e) Fracturas, e inestabilidad de suelos.

f) Remoción del suelo y de la vegetación.

g) Disposición adecuada de los materiales no utilizables.

h) Vibración y ruidos en voladuras.

i) Cualesquiera otros aspectos que pudieran afectar el ecosistema y su biodiversidad.

Artículo 37.- Las plantas de beneficio deben tener:

a) Un sistema confiable de colección, tratamiento y drenaje de residuos líquidos, que prevea contingencias, si éstos contienen elementos contaminantes por encima de los niveles permisibles.

b) Espacios y/o depósitos para escorias y relaves, en terrenos secos, estables, de mínima permeabilidad y propiedades del concesionario.

Artículo 38.- Los concesionarios de explotación y beneficio están obligados a mantener programas de previsión y control actualizados, adaptados a la naturaleza de sus operaciones y basados en sistemas adecuados de monitoreos, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar sus actividad.

Artículo 39.- Las responsabilidades del concesionario por daños al medio ambiente subsistirán hasta tres años después de haberse revertido la concesión al Estado, excepto que se produzca una entrega satisfactoria del área en menor plazo, certificada por el

Director General de Minería. Para los efectos y fines, todos los concesionarios deben tener un plan de cierre que proyecte:

a) Medidas que garanticen la estabilidad del terreno.

b) Reforestación de las áreas minadas, considerando la biodiversidad del entorno.

c) Medidas para prevenir la contaminación de las aguas.

Párrafo: Para el abandono definitivo de los depósitos de relaves y escorias el material depositado deberá ser estabilizado de tal forma que inhiba la filtración de aguas meteóricas y la dispersión de contaminantes con capacidad de degradar los cuerpos de aguas superficiales o subterráneos.

Disposiciones Adjetivas
Título II

Capítulo I
Tratamiento de Solicitudes y Procedimientos para Obtener Concesiones Mineras

Artículo 40.- Las solicitudes de concesiones mineras se entregarán en horario oficial en el Registro Público de Derechos Mineros, lugar donde reposará el Libro de Registro de Solicitudes, sin perjuicio de la naturaleza que le confiere la Ley. El encargado de inscribirlas certificará en cada ejemplar la fecha y hora de su presentación, así como el folio de su asiento, devolviendo una copia sellada al solicitante. Si el encargado de las inscripciones o su sustituto estuvieron ausentes, le tocará a la Recepción de Correspondencia fijar la fecha y hora de presentación y a seguidas procederá a cubrir el defecto un escribiente suplente, asistido por un testigo, quien debe dejar constancia en el folio del registro de los motivos de su participación. El número del folio seguido del año de inscripción identificará numéricamente al expediente. Todos los datos del Libro de Registro de Solicitudes son accesibles al público y podrán ser verificados en la fuente, incluidos sus planos topográficos, así como también los catastrales generales que sean confeccionados por la Dirección General de Minería, los cuales podrán ser consultados en dicha oficina y reproducidos a costa del interesado. Se colocará en la puesta de la Dirección General de Minería un aviso sobre este procedimiento que informará cuales empleados están facultades para ser escribientes suplentes.

Artículo 41.- Se reputarán simultáneas las solicitudes cuyos impetrantes lleguen a la Dirección General de Minería antes de la hora oficial del inicio de labores. Cuando las solicitudes simultáneas sean de la misma clase y estén en igualdad de condiciones al tenor de Artículo 142 de la Ley, el sorteo ordenado por ésta se hará ante Notario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción provisional, previa convocatoria y con acuse de recibo, en el entendido de que la parte no asista a que no se haga representar por escrito, se considerará renunciaste. El plazo de diez (10) días para revisar la solicitud ganadera comenzará a partir del día del sorteo. Los honorarios profesionales del Notario actuante y cualquier otro gasto causado por su intervención estarán a cargo de los solicitantes. Si la simultaneidad se resolviera por convenio legalizado, este debe dejar claro una de estas circunstancias:

a) que uno de los solicitantes abandona de manera absoluta su solicitud o

b) que sólo está cediendo la primera prioridad y en tal caso su solicitud se mantendrá como secundaria, hasta que la Dirección General de Minería cumpla los requisitos de los Artículos 147 y 152 de la Ley, según fuere.

Artículo 42.- Los términos utilizados en el Artículo 143 de la Ley descritos a continuación tienen los siguientes alcances.

1) Poder Especial (Artículo 143-1): Poder de representación expedido a favor de una persona física jurídicamente capaz, legalizado por Notario de la República Dominicana y si proviene del exterior, por el Cónsul dominicano competente, si lo hubiere en el sitio de procedencia o en ausencia de éste por un Notario del lugar, cuyas firmas y calidades estén debidamente certificadas.

2) Documentos que acreditan la existencia (Artículo 143-1):

2.1) Para las compañías dominicanas: Copias certificadas por el funcionario competente de la compañía de:

a) estatutos;

b) acta constitutiva y lista de suscriptores;

c) compulsa notarial;

d) autorización del Impuesto sobre la Renta,

e) Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.);

f) depósito en el Juzgado de Paz;

g) depósito en la Cámara Civil v Comercial;

h) publicación al día sobre los miembros del Consejo de Administración, domicilio y sede social.

2.2) Para las compañías extrajeras: Copias certificadas por el funcionario competente de la compañía de:

a) Escritura de constitución y Estatutos si son exigidos en el país de origen;

b) certificación de cantidad de acciones pagadas y de constitución debidamente legalizados y certificados por el consulado dominicano correspondiente, si lo hubiere en el país de origen, todo traducido oficialmente al español.

3) Delineamiento de la clase de trabajo de exploración a llevarse a cabo inicialmente (Artículo 143-6): Descripción en secuencia de los primeros trabajos a realizarse en la concesión, a juicio del solicitante, sin exceder de un (1) año. Las labores serán de prospección y geología regional en zonas sin ninguna o poca información geológica. En todos los casos se describirán métodos y equipos a emplear, anexando un estimado de gastos cubriendo el periodo.

4) Tres (3) o más referencias sobre la solvencia moral y la capacidad técnica y económica del solicitante (Artículo 143-7): Documentos (s) para calificar a un solicitante, tales como:

4.1) Para las personas físicas:

a) Diplomas profesionales.

b) Curriculum vitae.

c) Membresía en asociaciones profesionales y/o sectoriales.

d) Referencias bancarias.

e) Referencias y evaluaciones personales, etc.

4.2) Para las personas jurídicas:

a) Referencias institucionales.

b) Referencias bancarias.

c) Informes anuales operativos.

d) Registros comerciales y en bolsas de valores.

e) Estados Financieros certificados por un Contador Público Autorizado.

f) Folletos y cualquier otra información sobre la empresa, ajuicio del solicitante.

5) Informe de evaluación de conformidad con el literal b) del Artículo 149: Informe de un yacimiento comercial y de los medios para aprovecharlo, incluyendo:

a) Descripción y caracterización del o los yacimientos.

b) Evaluación de reservas probadas y probables, indicando el método de evaluación y adjuntando los planos correspondientes. Para minerales metálicos se especificarán Ley o Leyes del o los mineral (es).

c) Diseño de la explotación, equipos, medios y niveles proyectados de producción y comercialización.

d) Descripción del proceso para beneficiar el mineral, cuando se aplique.

e) Descripción de los servicios auxiliares (energía, caminos, servidumbres, suministros, etc.).

f) Estudio de impacto ambiental y reclamación.

g) Principales parámetros económicos y financieros bajo los cuales se ha contemplado la viabilidad del proyecto.

Párrafo I: Para calcular las reservas de minerales no metálicos no será indispensable la realización de una red de perforaciones, si los minerales pueden evaluarse por otros métodos, según estudios suscritos por técnicos especializados en la materia.

Párrafo II: El estudio de impacto ambiental y reclamación deberá contener:

a) Un diagnóstico sobre la situación ambiental.

b) Descripción del proyecto propuesto.

c) La identificación y evaluación de los impactos ambientales previsibles, directos e indirectos.

d) Un programa detallado del manejo ambiental, en el que se incluyan las acciones para evitar, minimizar y/o compensar los aspectos negativos del proyecto, así como también para potenciar sus efectos positivos.

e) Un programa de monitoreo, por el que se pueda determinar el comportamiento del ambiente en relación con las actividades del proyecto.

f) Un plan de contingencia.

g) Un plan de cierre.

Artículo 43.- Para los fines de los Artículos 145 y 150 de la Ley, se considerarán completas las solicitudes que reúnan las siguientes condiciones:

a) Inventario completo de datos y piezas requeridas en los Artículos 143, 144 y 149 si corresponde.

b) La Zona objeto encierra un polígono con ángulos entrantes y salientes de 90 grados, referidos al Sistema Universal de Mercator.

c) La solicitud no proviene de entidades gubernamentales extranjeras, ni de personas inhábiles conforme a los Artículos 9 y 13 de la Ley.

d) La zona objeto no se superpone sobre reservas fiscales ni áreas protegidas en sus diferentes categorías ni tampoco sobre denuncias y concesiones vigentes o en trámite.

e) Las hectáreas solicitadas se ajustan a los límites legales.

Párrafo I.- El conteo de datos y documentos requeridos se hará en el orden estricto de los registros. La prioridad resultante de una solicitud completa y primera en tiempo no será afectada por errores materiales, si el perímetro del área solicitada está evidenciando en el plano. Cuando existan solapes o superposiciones parciales será nula solamente en la porción que invada y en la eventualidad se le fijará al solicitante un plazo de treinta (30) días para hacer las correcciones, contados desde la fecha de recepción del oficio que las requiera, sin perjuicio de la prioridad y bajo pena de desestimación del expediente si no accede al requerimiento.

Párrafo II.- Una (1) copia de cada extracto a publicar será enviada a seguidas a la Dirección Nacional de Parques para que, en caso de solapes o superposiciones con áreas protegidas, advierta sus correcciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación. La no opinión de este organismo en el plazo previsto no será obstáculo para la tramitación del expediente.

Párrafo III.- La publicación será gestionada por la Dirección General de Minería, con cargo del solicitante, quien deberá pagar previamente su costo, al primer requerimiento. El no pago de las publicaciones se reputará falta procedimental bajo los términos del Artículo 157 de la Ley, exceptuando causas de fuerza mayor.

Artículo 44.- Transcurridos los treinta (30) días desde la segunda publicación del extracto, las solicitudes pasan a la etapa de ser conocidas para fines de decisión por el Director General de Minería, quien examinará:

a) Que no existen oposiciones en base al Artículo 177 de la Ley y cuando existieron, cumplirá el procedimiento del Artículo 59 de este Reglamento.

b) Que el solicitante califica para emprender la concesión que aspira en la extensión solicitada, según referencias presentadas al tenor de los Artículos numerales 4.1) y 4.2) del Artículo 42 de este Reglamento.

c) Que no existen solapes o superposiciones, totales ni parciales, con zonas prohibidas y/o protegidas.

d) Que la ubicación de los puntos de conexión en el terreno (referencia, partida y visuales) guardan las distancias y los requisitos dispuestos en el numeral 4 del Artículo 143 de la Ley. Los costos de la inspección correspondiente correrán por cuenta del solicitante, pagando el monto establecido en la Tabla de Servicios de la Dirección General de Minería.

Párrafo.- Adicionalmente, en el caso de las solicitudes de concesión de explotación, el Director General de Minería calificará el informe de evaluación en función de las características del o los yacimientos y del interés general del Estado, considerando:

a) El estudio ambiental y la etapa de reclamación.

b) Ingresos del Estado vía impuestos y contribuciones legales.

c) Generación de divisas, sustitución e importaciones e incidencias del proyecto en la región donde se ubica y otros aspectos comunitarios.

d) Beneficios vía empleos directos e indirectos.

Artículo 45.- La autorización previa del Presidente de la República para las concesiones de explotación a que se refiere el Artículo 154, es un requisito procedimental sujeto a la condición de un alinderamiento posterior. Las condiciones de este alinderamiento serán:

a) Ejecución en un plazo de treinta (30) días laborables y prorrogables, contados desde la recepción del oficio del Director General de Minería que autoriza los trabajos de conformidad con el literal a) del Artículo 154 de la Ley. La circunstancia de no realizar los trabajos de minería sin ninguna justificación, se considerará desistimiento y en esa virtud, la Dirección General de Minería vía la Secretaría de Estado de Industria y Comercio pedirá al Presidente de la República que retire su autorización al proyecto.

b) Los trabajos deben hacerse bajo la dirección y responsabilidad de un perito calificado escogido por el solicitante.

c) El alinderamiento se practicará siguiendo el perímetro aprobado, excepto que el solicitante decida reducir el área.

d) Los hitos deben presentarse sólidamente construidos y perceptibles, por lo menos, en cada uno de los vértices del perímetro.

Párrafo.- Terminada la operación el perito levantará una acta explicando sus métodos y formas en cómo se relacionó con las coordenadas del Sistema de Mercator. Un ejemplar de esta acta será entregado a la Dirección General de Minería para la inspección que ordena el literal b) del Artículo 154 de la Ley. Aprobado el alinderamiento, se levantará el acta definitiva suscrita por el perito actuante y por el inspector de la Dirección General de Minería que aprueba los trabajos. Los gastos por la verificación de límites ordenada por el literal b) del Artículo 154 de la Ley estarán a cargo del solicitante, según la Tabla de Servicios de la Dirección General de Minería.

Artículo 46.- La resolución por la que se instituye la concesión tendrá el siguiente contenido:

a) Individualización del o los concesionarios.

b) Nombre, clase y plazo de la concesión.

c) Naturaleza y denominación de las sustancias minerales.

d) Ubicación geográfica de los terrenos que comprende, límites y extensión en hectáreas.

e) Plazos para iniciar los trabajos y para entregar los informes semestrales y anuales.

f) Impuestos directos.

g) Deducciones legales, cuando se trate de una concesión de explotación.

h) Impacto ambiental y reclamación.

Párrafo.- Serán partes integrantes de la resolución-título el plano de la concesión, el acta del alinderamiento aprobado y en el caso de la concesión de exploración, el

programa inicial de los trabajos y los subsiguientes a presentarse con los informes anules de operación.

Artículo 47.- Ninguna desestimación que recaiga sobre una solicitud con derecho de preferencia podrá surtir efecto si antes no se ha cumplido el procedimiento dispuesto en los Artículos 156 y 157 de la Ley.

Artículo 48.- Para la eventualidad prevista en el Artículo 158 de la Ley, el periódico a presentar en la Dirección General de Minería debe estar certificado por su editor.

Artículo 49.- Los requisitos del Artículo 162 de la Ley, con respecto a plantas de beneficio, tienen carácter sectorial, no son excluyentes de las otras exigencias aplicables a las industrias en general.

Capítulo II
Registro Público de Derechos Mineros

Artículo 50.- El Registro Público de Derechos Mineros funcionará como una entidad técnico-legal, cuyas inscripciones y archivos serán la base del Catastro Minero Nacional. Se inscribirán en los libros de este Registro, además de los actos señalados en el Artículo 165 de la Ley, las interdicciones que se interpongan o pronuncien con respecto a concesiones mineras y en general cualquier acto convencional, legal o judicial que limite la facultad de enajenar concesiones.

Artículo 51.- Las inscripciones en los libros de este de este Registro se realizarán de oficio o a petición de parte interesada, formulada directamente al Registrador. Se inscribirán de oficio las resoluciones y contratos contentivos de concesiones mineras, así como los, actos administrativos relativos a ellas, tales como prórrogas, nulidades y caducidades.

Artículo 52.- La acción de rehusar una inscripción al tenor del Artículo 168 de la Ley, compete exclusivamente al Registrador.

Artículo 53.- Para inscribir una concesión minera bastará precisar en el folio correspondiente del Libro de Registro los datos de la resolución y/o contrato respectivo, copiando in-extenso la descripción de los puntos de conexión y las colindancias que demarcan su ubicación geográfica. Cuando los actos convencionales legales o judiciales fueren muy extensos el Registrador podrá practicar la inscripción sobre la base de un resumen certificado de los aspectos esenciales y una acotación sobre cada

acto será llevada al registro de la concesión afectada, señalando folio y libro de la inscripción que sustenta la afectación.

Artículo 54.- Se agrega a la lista de libros del Artículo 176 de la Ley el Libro de las interdicciones y, asimismo, quedan dentro del ámbito del Registro Público de Derechos Mineros, el Libro de las Denuncias y el Libro de las Solicitudes. Además de llevar los registros ordenados por la Ley y este Reglamento, son atribuciones del Registrador, las siguientes:

a) Informar al Director General de Minería sobre todas las inscripciones que se susciten, enviándole copias de todos los actos presentados y sometidos al Registro.

b) Informar al Encargado del Catastro Minero sobre las inscripciones que constituyan, reduzcan, amplíen o cancelen denuncias, solicitudes y concesiones, a fin de que este pueda cumplir con las responsabilidades a su cargo.

c) Devolver las solicitudes que no completen el inventario de datos y piezas requeridos por los Artículos 143, 144 y el 149 cuando aplique.

d) Verificar cuales solicitudes están completas de acuerdo con el Artículo 43 de este Reglamento, recabando para el efecto la opinión del Encargado del Catastro Minero en lo que atañe a las letras b), d) y e) del referido artículo.

e) Resolver sobre las solicitudes simultáneas organizando el sorteo dispuesto para las mismas en el Artículo 142 de la Ley, según se establece en este Reglamento.

f) Expedir certificaciones con respecto a las inscripciones y documentos existentes en sus archivos, copiando in-extenso la inscripción o el acto requerido, o bien certificando una copia de éste. Se hará constar en la última modalidad que la copia es fiel y conforme a su original, el libro donde consta y el o los folios que ocupa.

g) Velar por el cumplimiento de todos los plazos legales y procedimentales, advirtiendo al Director General de Minería sobre los incumplimientos.

h) Velar por el pago de los impuestos de superficie, preparando durante los meses, de junio y diciembre bajo la firma del Director General de Minería las cartas al Director de Impuestos Internos necesarias para hacer efectivo el pago.

i) Llevar una relación por concesiones de todos los contratos sobre indemnizaciones entre concesionarios, y propietarios y ocupantes del terreno.

j) Llevar una relación de todos los concesionarios y de sus representantes apoderados, para el propósito del Artículo 73 de la Ley.

k) Resolver, en general, todos los asuntos que se relacionen con el Registro Público de Derechos Mineros.

Capítulo III
Las Oposiciones

Artículo 55.- Los términos "Derechos adquiridos", utilizados en el Artículo 177 de la Ley significan tener una prioridad minera o un derecho real minero. En consecuencia las oposiciones que se interpongan bajo este artículo deben estar motivadas en superposiciones, totales o parciales, con áreas de denuncias, solicitudes, y concesiones mineras previas o con actividades mineras que tengan amparo legal.

Artículo 56.- El plazo del Artículo 177 no es un plazo fatal para el oponente, por lo que no se rechazarán oposiciones por el hecho de no haberse presentado dentro del referido plazo, las cuales podrán admitirse, según Ley, aún en el acto de la verificación en el terreno del plano de la concesión.

Artículo 57.- Cuando la causa de una oposición fuere una superposición o invasión en el área de una concesión, el oponente anexará a su recurso una copia del título minero que lo ampara o aludirá la fe de su registro, incluyendo el plano, así como el recibo de la Dirección de Impuestos Internos sobre el pago del impuesto de superficie o patente minera correspondiente.

Artículo 58.- Cuando la causa de la oposición fuere la afectación de una prioridad, el oponente deberá presentar adjunto a su recurso una copia de la denuncia o de la solicitud que la origina, con la fe de su registro y el plano de ubicación correspondiente.

Artículo 59.- Las oposiciones se estudiarán dentro de los diez (10) días laborables siguientes a su presentación, con los siguientes resultados:

1) Se darán por no recibibles y serán devueltas al interesado las que no reúnan las condiciones de la Ley y de este Reglamento, ordenándose la continuación del trámite de la solicitud objeto de recurso.

2) Serán aceptadas en trámite en caso contrario, para los fines de:

a) Instruir las correcciones de lugar cuando la interposición fuere evidente y parcial, ordenando que se excluya la parte invasora.

b) Desestimar la solicitud objeto del recurso cuando la interposición fuere total y evidente. El Director General de Minería actuará en ambos casos con sujeción a los Artículos 156 y 157 de la Ley, respectivamente.

c) Ordenar un peritaje, en un plazo de treinta (30) días laborables, cuando la interposición o su dimensión fueren imperceptibles en gabinete, a cargo de un árbitro seleccionado de común acuerdo por las partes, cubriendo los gastos el titular de la solicitud más reciente. Si las partes no se pusieren de acuerdo en este sentido, el árbitro será designado por el Director General de Minería. El resultado de este peritaje será la base para la decisión que ha de tomar en última instancia el Secretario de Estado de Industria y Comercio de acuerdo con el Artículo 180 de la Ley. El solicitante que se niegue a asumir los gastos del peritaje se considerara renunciante, bajo los términos del Artículo 156 de la Ley.

Capítulo IV
Renuncias, Reducciones, Nulidades y Caducidades

Artículo 60.- Las renuncias y/o reducciones se presentarán ante el Registro Público de Derechos Mineros mediante documento suscrito por el concesionario o por un apoderado que acredite su mandato mediante acto legalizado por notario.

Artículo 61.- Las concesiones mineras sujetas a contratos de arrendamiento, de opción, de riesgo compartido, de hipoteca u otros para cuyo cumplimiento sea esencial la vigencia del derecho concesionario minero, no pueden ser objeto de renuncia total o parcial, salvo acuerdo de las partes.

Artículo 62.- A partir de una renuncia total o parcial, los informes relativos del área renunciada pasan a ser documentos accesibles al público.

Artículo 63.- La notificación a que alude el Artículo 186 de la Ley consistirá en una advertencia motivada en hecho y derecho suscrita por el Director General de Minería.

Artículo 64.- El documento por el cual se pronuncie una nulidad o una caducidad debe especificar la causa que lo motiva. Las nulidades debidas a una superposición de áreas estarán precedidas de un plazo de diez (10) días laborables, notificando a la parte invasora, quien deberá hacer las verificaciones técnicas sobre el particular y presentar sus alegatos si los tuviere.

Capítulo V
La Dirección General de Minería

Artículo 65.- La Dirección General de Minería es la autoridad operativa de la minería. En el marco de sus atribuciones los siguientes términos utilizados en el Artículo 194 de la Ley significan:

a) Funciones de carácter técnico-científico: Conjunto de actividades a realizar con fines científicos exclusivamente, propias de o relacionadas con la geología básica o con el adiestramiento del personal para mejorar la capacidad de profesionales en el campo en las investigaciones geológicas y mineras.

b) Funciones administrativas-legales: Conjunto de actividades a realizar para hacer efectivas la vigilancia y fiscalización de la minería.

Artículo 66.- Para las investigaciones geológicas se crea en la Dirección General de Minería, mientras se produzca otra cobertura legal, el Servicio Geológico Nacional, con el nivel administrativo de Subdirección y con las atribuciones de la sección de Investigaciones Geológicas Mineras. Serán atribuciones de esta:

a) Generar el conocimiento geológico básico del territorio nacional y de los procesos que condicionan su formación.

b) Investigar e identificar los riesgos geológicos y contribuir a determinar y mitigar sus efectos sobre la población y el ambiente.

c) Elaborar la carta geológica del país y establecer una base de datos nacional confiable sobre las ciencias de la tierra.

d) Cualquier otra función relacionada con el objeto.

Artículo 67.- Para lo administrativo-legal, se crea la Subdirección Minera y de Catastro, con las siguientes atribuciones:

1- En el aspecto minero:

a) Promover el desarrollo minero y fiscalizar las labores del sector.

b) Revisar, en la forma, la descripción de los primeros trabajos a realizarse en las concesiones de exploración, según el inciso 6 del Artículo 143 de la Ley y el inciso 3 del Artículo 42 de este Reglamento, así como los programas subsiguientes a presentarse cada año.

c) Opinar sobre el informe de evaluación que acompaña las solicitudes de concesión de explotación, las autorizaciones de planta de beneficio y los estudios ambientales.

d) Supervisar el cumplimiento de los programas de trabajo de las concesiones y de las reservas fiscales, procurando que estos se lleven a cabo bajo métodos y tecnologías ambientalmente sostenibles, de acuerdo con la Ley y este Reglamento.

d) Mantener en forma organizada todos los reportes relacionados con las concesiones y las reservas fiscales, velando porque se entreguen en sus Plazos respectivos.

e) Sugerir normas ambientales y de seguridad para las actividades mineras.

f) Y, en general todos los asuntos propios del objeto.

2- En lo relativo al Catastro, se organiza el Catastro Minero Nacional, con las atribuciones siguientes:

a) Llevar el registro catastral de las concesiones vigentes y en trámite, sobre la base de las copias que debe suministrarle al Registro Público de Derechos Mineros, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del Artículo 54 de este Reglamento. Para el manejo interno se crean tres (3) divisiones regionales:

1) Región Cibao, abarcando las provincias de Samaná, María Trinidad Sánchez, Sánchez Ramírez, Monseñor Nouel, La Vega, Salcedo, Espaillat, Puerto Plata, Santiago, Valverde, Santiago Rodríguez, Montecristi y Dajabón.

2) Región Sureste, abarcando las provincias de La Altagracia, El Seibo, La Romana, San Pedro de Macorís, Hato Mayor, Monte Plata y el Distrito Nacional.

3) Región Suroeste, abarcando las provincias de San Cristóbal, Peravia, San Juan de la Maguana, Elías Piña, Bahoruco Independencia, Barahona y Pedernales.

Párrafo.- Cuando una concesión vigente o en trámite se localizara dentro de dos o más divisiones regionales, su registro catastral será colocado en la división donde tuviere un mayor número de hectáreas.

b) Ubicar gráficamente las áreas de concesiones, solicitudes, enuncias, áreas de reserva fiscal y áreas protegidas en la o las hojas topográficas correspondientes del mapa de la República Dominicana 1:50,000.

c) Elaborar y mantener actualizados, por divisiones regionales, los planos que compilan las concesiones vigentes y en trámite a una escala no menor de 1:250,000.

d) Mantener bajo su custodia y conservar en archivo las fichas técnicas y los planos individuales de las concesiones y solicitudes, así como, los catastrales regionales, actas de mensura, peritajes, etc.

e) Mantener una base informática de datos sobre los asuntos bajo, su responsabilidad.

f) Verificar en el terreno la ubicación de los puntos de partida, referencia y visuales de las concesiones en trámite.

g) Verificar en el terreno los trabajos de alinderamiento de las concesiones de explotación, instruyendo correcciones cuando procedieren.

h) Opinar técnicamente sobre las oposiciones y nulidades que se relacionen con interposición de áreas.

i) Estar al día con respecto a los límites de las áreas protegidas, manteniéndose en contacto con la Dirección General de Parques.

j) Y en general resolver todos los asuntos relacionados con el Catastro Minero Nacional.

Artículo 68.- La Consultoría Jurídica tendrá a su cargo asesorar en los asuntos de su especialidad que le someta el Director General de Minería, así como, responder las consultas que le hagan las demás dependencias de la Dirección General de Minería, incluyendo el Registro Público de Derechos Mineros. Tendrá, además, las siguientes atribuciones:

a) Redactar las resoluciones constitutivas de títulos mineros y todos los actos de carácter legal que se relacionen con ellas.

b) Redactar los extractos a publicar de las solicitudes y gestionar sus publicaciones, previo pago de importe correspondiente por el interesado, enviando copias al Director Nacional de Parques, según Párrafo II del Artículo 43 de este Reglamento.

c) Redactar las Resoluciones constitutivas de títulos mineros, así como todos los actos de carácter legal que se relacionen con ellas.

d) Y cualesquiera otras funciones específicas que se le asignen.

Capítulo VI
Disposición Transitoria

Artículo 69.- La Dirección General de Minería procederá a recabar toda la información relativa a las exploraciones de las Reservas Fiscales Mineras vigentes en la actualidad, a fin de presentar sus recomendaciones al Poder Ejecutivo, vía la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

X.- Ministerio de Hacienda y Economía

A) Ley 45-25 Fusiona Ministerios de Hacienda y Economía

1) Fusiona Ministerio de Hacienda con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, para instituir el Ministerio de Hacienda y Economía.

2) Deroga la Ley núm.496-06, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, los artículos 10, 11, y 12 de la Ley No.6-06, de Crédito Público y los artículos 5, 12, 13, 14 y el párrafo II del artículo 28 de la citada Ley núm.494-06.

3) Deroga el Decreto No.582-02, que integra nuevamente la Comisión Evaluadora de la Deuda Pública y el Decreto No.231-07, que establece el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

G.O. No. 11202 del 22 de julio de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Considerando primero: Que la Constitución concibe la República Dominicana como un Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos de las personas, el trabajo, la soberanía popular, la justicia social y la separación e independencia de los poderes públicos;

Considerando segundo: Que la Constitución de la República dispone en su artículo 134: "Para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los ministerios que sean creados por ley. Cada ministerio estará a cargo de un ministro y contará con los viceministros que se consideren necesarios para el despacho de sus asuntos";

Considerando tercero: Que el artículo 24 de la Ley núm.247-12, del 8 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública dispone: "Los ministerios son

los órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado, encargados en especial de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen su rectoría. En tal virtud, constituyen las unidades básicas del Poder Ejecutivo";

Considerando cuarto: Que la República Dominicana ha concertado y aprobado, mediante la Ley núm.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, una visión a largo plazo de la nación, teniendo dentro de sus objetivos generales, la conformación de una Administración Pública Central eficiente, orientada a la obtención de resultados en beneficio de la sociedad y del desarrollo nacional y local, por medio de la racionalización y normalización de la estructura organizativa del Estado;

Considerando quinto: Que, para lograr la conformación de una Administración Pública Central eficiente, la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 promueve la consolidación de instancias de coordinación interinstitucional, con el propósito de fortalecer las capacidades técnicas e institucionales de los organismos rectores y ejecutores, y así articular el diseño y la ejecución de las políticas públicas, garantizando su coherencia, complementariedad y continuidad. Asimismo, se procura la debida articulación entre la planificación estratégica y operativa, la adecuada asignación de recursos humanos y materiales y la correcta gestión financiera, con el fin de potenciar la eficiencia y eficacia de las políticas públicas, tanto en la Administración Pública Central como los gobiernos locales;

Considerando sexto: Que otro de los objetivos generales de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 es lograr una economía articulada, innovadora y ambientalmente sostenible, con una estructura productiva que genere un crecimiento alto y sostenido, promueva el trabajo digno y se inserte de forma competitiva en la economía global;

Considerando séptimo: Que, para alcanzar una economía articulada, innovadora y ambientalmente sostenible, se requiere la consolidación de una gestión de las finanzas públicas sostenible, que asigne los recursos conforme a las prioridades del desarrollo nacional y promueva una distribución equitativa de la renta. Para ello, se fortalece el Sistema de Planificación e Inversión Pública como mecanismo de priorización en la asignación del gasto público, y se profundiza y consolida el proceso de reforma de la gestión presupuestaria y financiera del Estado, orientado a la gestión por resultados, la transparencia y la rendición de cuentas;

Considerando octavo: Que la Ley núm.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública, al determinar los principios rectores y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública Central, dispone que la ley determinará los viceministerios, los cuales no podrán ser más de seis por institución, conforme al principio de la racionalidad, y las atribuciones comunes de los viceministros;

Considerando noveno: Que es deber del Estado implementar políticas públicas de reestructuración y racionalización orgánica de los entes y órganos que conforman la Administración Pública Central bajo dependencia del Poder Ejecutivo, con el propósito de satisfacer en condiciones de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, publicidad y coordinación y eficiencia el interés general, reduciendo la burocracia en pro de procedimientos administrativos más simples y ágiles, y optimización de la inversión de los recursos públicos;

Considerando décimo: Que el texto constitucional dominicano establece un marco normativo integral para la gestión de las finanzas públicas, que incluye la planificación, ejecución, control y fiscalización de los recursos del Estado, garantizando la sostenibilidad fiscal, la asignación equitativa del gasto público y la transparencia en la administración de los fondos, en aras de asegurar el desarrollo económico y social de la nación y el cumplimiento de los principios de eficiencia, equidad y responsabilidad en la función pública;

Considerando decimoprimero: Que el 27 de diciembre de 2006, fue promulgada la Ley núm.494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), designándola como organismo rector de las finanzas públicas nacionales, con la misión de elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la política fiscal del gobierno, la cual comprende los ingresos, los gastos y el financiamiento del sector público, así como conducir la ejecución y evaluación de la misma, asegurando la sostenibilidad fiscal en el corto, mediano y largo plazo, todo ello en el marco de la política económica del gobierno y de los lineamientos estratégicos que apruebe el Consejo de Ministros;

Considerando decimosegundo: Que el 28 de diciembre de 2006, fue promulgada la Ley núm.496-06, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (hoy Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo), designándola como el órgano rector del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, con la misión de conducir y coordinar el proceso de formulación, gestión, seguimiento y

evaluación de las políticas macroeconómicas y de desarrollo sostenible para la obtención de la cohesión económica, social, territorial e institucional de la nación;

Considerando decimotercero: Que uno de los componentes básicos del Plan General para la Reforma y Modernización de la Administración Pública, conforme señala el artículo 2, literal b) del Decreto núm.149-21, del 11 de marzo de 2021, que aprueba el Plan General para la Reforma y Modernización de la Administración Pública, presidido por el ministro de Administración Pública, es la "reestructuración de la Administración Pública Central, mediante la cual se persigue cumplir con los principios de racionalidad y eficiencia del cuerpo administrativo del Poder Ejecutivo, incluyendo la eliminación, fusión y reubicación de sus órganos y entes";

Considerando decimocuarto: Que, en el marco del proceso de reestructuración y racionalización de la Administración Pública Central, la integración orgánica y fusión de los ministerios de Hacienda y de Economía, Planificación y Desarrollo en un nuevo Ministerio de Hacienda y Economía permitirá robustecer la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios en materia fiscal, económica y de planificación;

Considerando decimoquinto: Que la integración orgánica y fusión de los ministerios de Hacienda y de Economía, Planificación y Desarrollo promoverá un ejercicio más coordinado, homogéneo, eficiente y articulado de las funciones administrativas bajo su rectoría, en consonancia con los principios que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública y la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 y el Plan General para la Reforma y Modernización de la Administración Pública.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.99, del 23 de marzo de 1931, de Renta Pública de la Lotería Nacional;

Vista: La Ley núm.1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales;

Vista: La Ley núm.1832, de 3 de noviembre de 1948, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales;

Vista: La Ley núm.5096, del 6 de marzo de 1959, sobre Estadísticas y Censos Nacionales;

Vista: Ley núm.5906, del 14 de mayo de 1962, que modifica varios artículos de la Ley No. 5096, de Estadísticas y Censos Nacionales;

Vista: La Ley núm.450, del 29 de diciembre de 1972, que crea la Secretaría de Estado de la Presidencia y dicta otras disposiciones;

Vista: La Ley núm.379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos;

Vista: La Ley núm.126-01, de 27 de julio de 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas;

Vista: La Ley núm.146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: La Ley núm.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.567-05, del 30 de diciembre de 2005, de Tesorería Nacional;

Vista: La Ley núm.6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público;

Vista: La Ley núm.227-06, del 19 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Vista: La Ley núm.340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

Vista: La Ley núm.449-06, del 6 de diciembre de 2006, que modifica la Ley núm.340-06 sobre Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones;

Vista: La Ley núm.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;

Vista: La Ley núm.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda;

Vista: La Ley núm.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD);

Vista: La Ley núm.498-06, del 28 de diciembre de 2006, de Planificación e Inversión Pública;

Vista: La Ley núm.5-07, del 8 de enero de 2007, que crea el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado;

Vista: La Ley núm.10-07, del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado;

Vista: La Ley núm.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley núm.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley núm.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;

Vista: La Ley núm.253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenbilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

Vista: La Ley núm.100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica;

Vista: La Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Vista: La Ley núm.150-14, del 8 de abril de 2014, sobre el Catastro Nacional;

Vista: La Ley núm.208-14, del 24 de junio de 2014, que crea el Instituto Geográfico Nacional "José Joaquín Hungría Morell";

Vista: La Ley núm.155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley núm.72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley núm.196-11;

Vista: La Ley núm.47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas;

Vista: La Ley núm.10-21, del 11 de febrero de 2021, que modifica las leyes que crearon las secretarías de Estado (ministerios), de Hacienda, Economía, Planificación y Desarrollo, Cultura, Juventud, Educación Superior, Ciencia y Tecnología, Turismo, Agricultura, Administración Pública, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Industria y Comercio, y Educación;

Vista: La Ley núm.168-21, del 9 de agosto de 2021, de Aduanas de la República Dominicana. Deroga la Ley núm.3489 del 1953, así como varios artículos de la Ley núm.226-06 del 19 de junio de 2006;

Vista: La Ley núm.345-22, del 29 de julio de 2022, Orgánica de Regiones Únicas de Planificación de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.368-22 del 22 de diciembre de 2022, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos. Crea el Sistema Nacional de Información Territorial;

Vista: La Ley núm.60-23, del 27 de octubre de 2023, para la Administración de Bienes Secuestrados, Incautados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio. Crea el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio e integra su Consejo Directivo, el cual será presidido por el Ministerio de Hacienda;

Vista: La Ley núm.18-24, del 27 de junio de 2024, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Deroga la Ley núm.10-04 del 20 de enero de 2004. Crea en su artículo 6 el Sistema Nacional de Control y Fiscalización, y en el artículo 16 dispone que la Cámara de Cuentas está compuesta por 5 miembros elegidos por el Senado de la

República. Dispone que la máxima autoridad de dicha cámara será el Pleno y éste designará la secretaría general, y en el artículo 82 establece que dicha cámara dispondrá de una Dirección de Gestión de Calidad;

Vista: La Ley núm.35-24, del 2 de agosto de 2024, de Responsabilidad Fiscal de las Instituciones Estatales;

Visto: El Decreto núm.582-02, del 31 de julio de 2002, que integra nuevamente la Comisión Evaluadora de la Deuda Pública;

Visto: El Decreto núm.630-06, del 27 de diciembre de 2006, que establece el Reglamento de Crédito Público;

Visto: El Decreto núm.231-07, del 19 de abril de 2007, que establece el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo;

Visto: El Decreto núm.489-07, del 30 de agosto de 2007, que aprueba el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda. Deroga el Reglamento núm.1846 del año 1980, que creó el Instituto de Capacitación Tributaria;

Visto: El Decreto núm.492-07, del 30 de agosto de 2007, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;

Visto: El Decreto núm.493-07, del 30 de agosto de 2007, que aprueba el Reglamento de Aplicación núm.1 para la Ley núm.498- 06, de Planificación e Inversión Pública;

Visto: El Decreto núm.149-21, del 11 de marzo de 2021, que aprueba el Plan General para la Reforma y Modernización de la Administración Pública, presidido por el ministro de Administración Pública;

Visto: El Decreto núm.353-24, del 25 de junio de 2024, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm.247-12, Orgánica de la Administración Pública.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto disponer la reorganización y fusión del Ministerio de Hacienda con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo de la República Dominicana, para instituir el Ministerio de Hacienda y Economía, a los fines de asegurar la debida articulación entre las finanzas públicas y el sistema de planificación e inversión, en procura de garantizar la sostenibilidad y el desarrollo del país, en consonancia con los principios de eficiencia, eficacia y de buena administración pública.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II
DE LA SUPRESIÓN DEL MEPyD

Artículo 3.- Supresión del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD). Se suprime el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) y sus atribuciones y competencias en materia de planificación, inversión pública y economía pasan al Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo 4.- Transferencia de competencias al Ministerio de la Presidencia. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, las atribuciones y competencias que en materia de cooperación internacional, ordenamiento territorial y gestión de Asociaciones sin Fines de Lucro, eran responsabilidad del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) serán ejercidas por el Ministerio de la Presidencia.

CAPÍTULO III
DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM.494-06

Artículo 5.- Modificación Título I y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm.494-06. Se modifica el epígrafe del título I y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, para que digan:

"TÍTULO I
DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA Y SUS UNIDADES DEPENDIENTES, ADSCRITAS Y RELACIONADAS

ARTÍCULO 1.- Se instituye el Ministerio de Hacienda y Economía como el órgano rector de las finanzas públicas nacionales y del sistema nacional de planificación e inversión pública.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Hacienda y Economía tiene las siguientes misiones:

1. Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la política fiscal del gobierno, que comprende: los ingresos, los gastos y el financiamiento del sector público, así como conducir la ejecución y evaluación de la misma, asegurando la sostenibilidad fiscal en el corto, mediano y largo plazo, en el marco de la política económica del gobierno y de los lineamientos estratégicos que apruebe el Consejo de Ministros.

2. Conducir y coordinar el proceso de planificación, formulación, gestión, seguimiento y evaluación de las políticas macroeconómicas y de desarrollo sostenible, para la obtención de la cohesión económica, social, territorial e institucional de la nación.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de Hacienda y Economía tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dirigir la política fiscal global del gobierno y sus componentes: ingresos, gastos y financiamiento, garantizando que esta sea sostenible en el corto, mediano y largo plazo.

2. Desarrollar, implantar y mantener el sistema de estadísticas fiscales, así como el sistema estadístico nacional y los indicadores económicos complementarios a este.

3. Realizar estudios económicos y fiscales, analizando y evaluando el comportamiento de los ingresos fiscales, los gastos, el financiamiento público y sus resultados, así como sus efectos en el crecimiento económico, empleo y pobreza y la relación de estos con las políticas monetaria y cambiaria y sus efectos sobre la balanza de pagos.

4. Elaborar el marco financiero plurianual y preparar el presupuesto plurianual del sector público No financiero y sus actualizaciones anuales, debidamente

compatibilizado con el plan nacional plurianual del sector público, así como someterlo a la aprobación del Consejo de Ministros.

5. Dirigir el proceso de formulación del presupuesto general del Estado y la coordinación de su ejecución, que comprende la programación de la ejecución y las modificaciones presupuestarias, así como su evaluación. Igualmente, dirigirá el proceso de aprobación de los presupuestos anuales de las entidades que componen el sector público empresarial no financiero y el seguimiento de la ejecución de los mismos.

6. Dirigir la administración financiera del sector público no financiero y sus sistemas relacionados, a través de los sistemas de presupuesto, tesorería, crédito público, contabilidad gubernamental, contrataciones públicas y administración de bienes muebles e inmuebles del Estado.

7. Analizar, diseñar y evaluar la política de ingresos públicos, provenientes estos del régimen tributario, que comprende impuestos, tasas y contribuciones especiales o de cualquier otra procedencia, todo ello en el marco de la política macroeconómica y fiscal.

8. Elaborar y proponer la legislación de los regímenes tributario y aduanero, así como realizar los estudios económicos y jurídicos necesarios para ello, velando porque operen en un marco de legalidad, eficiencia y transparencia.

9. Formular políticas que tiendan a la contención del gasto y al mejoramiento del resultado fiscal, así como a mejorar la eficacia, eficiencia y calidad del gasto público.

10. Participar en la definición de la política salarial y previsional del sector público.

11. Vigilar el cumplimiento de la normativa legal en materia de exoneraciones de los impuestos, tasas y derechos, establecidas por las disposiciones legales vigentes.

12. Coordinar la negociación de acuerdos internacionales relacionados con la política y gestión fiscal y participar en la elaboración de la política comercial externa de la República Dominicana.

13. Participar en la elaboración de la política comercial externa de la República Dominicana, así como en las correspondientes negociaciones comerciales.

14. Negociar y acordar con los organismos multilaterales y bilaterales de financiamiento la definición de la estrategia para el país en lo que respecta a la identificación de las áreas, programas y proyectos prioritarios a ser incluidos en la programación de dichos organismos.

15. Definir, en consulta con los organismos involucrados, los compromisos no financieros que se acuerden con los organismos multilaterales y bilaterales, dando seguimiento al cumplimiento de los mismos.

16. Aprobar la política de contrataciones públicas de bienes, obras, servicios y concesiones y velar por su adecuada ejecución y transparencia.

17. Organizar, llevar y administrar el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Estado dominicano.

18. Establecer la política y estrategia de endeudamiento público, así como su límite máximo.

19. Regular y conducir los procesos de autorización, negociación y contratación de préstamos o emisión y colocación de títulos y valores, así como dirigir y supervisar el servicio de la deuda pública.

20. Definir la política y estrategia nacionales en materia de endeudamiento público.

21. Proponer el monto máximo de fianzas, avales y garantías a otorgar por la Administración Pública Central.

22. Seleccionar los agentes financieros que actuarán en las operaciones de crédito público.

23. Proponer al Poder Ejecutivo el nivel máximo de endeudamiento interno y externo que el Estado podrá contraer en el siguiente ejercicio fiscal, para su inclusión en el proyecto de presupuesto general del Estado.

24. Recomendar al Poder Ejecutivo la sanción de disposiciones legales, institucionales y administrativas que considere necesarias para la gestión eficaz del endeudamiento público.

25. Implantar y supervisar la aplicación de mecanismos eficaces de recuperación de los créditos a favor del Estado.

26. Registrar y custodiar los valores financieros y los fondos públicos, emitir y custodiar las especies timbradas, así como administrar las fianzas y garantías recibidas.

27. Supervisar y administrar la implantación del Sistema de Cuenta Única del Tesoro.

28. Diseñar, operar, mantener y supervisar el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF).

29. Emitir y supervisar la aplicación de las políticas y normas contables aplicables al sector público no financiero, así como llevar la contabilidad general integrada de la Administración Pública Central.

30. Elaborar y publicar en forma periódica los estados presupuestarios, financieros y económicos consolidados de la Administración Pública Central y de las demás instituciones que conforman la ley de presupuesto general del Estado.

31. Presentar anualmente a la Cámara de Cuentas, previa intervención de la Contraloría General de la República, el estado de recaudación e inversión de las rentas en los términos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley núm.126-01, del 27 de julio de 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.

32. Facilitar el libre acceso de la ciudadanía a la información pública en el área de su competencia y de acuerdo con la legislación vigente.

33. Definir la estrategia y política de sensibilización, capacitación y entrenamiento orientados al perfeccionamiento del personal del sector público relacionado con la política y gestión fiscal y la administración financiera del Estado, así como desarrollar los programas de capacitación y entrenamiento en materia de planificación e inversión pública.

34. Supervisar y administrar la aplicación de la Ley núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, y la Ley núm. 379, del 11 de diciembre de

1981, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos y sus modificaciones.

35. Ordenar y otorgar las licencias respectivas a todos los juegos de azar, tales como la Lotería Nacional, sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de estos e inspeccionar el cumplimiento de las normativas relativas a dichas actividades.

36. Fijar la política de seguros, así como supervisar y vigilar sus actividades.

37. Determinar los procedimientos de administración, liquidación y fiscalización de las recaudaciones correspondientes al impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo establecidas por la Ley núm.112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

38. Conducir y coordinar el proceso de formulación, gestión, seguimiento y evaluación de las políticas macroeconómicas y de desarrollo sostenible.

39. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

40. Formular y proponer al Consejo de Ministros una política de desarrollo económico, social, territorial y administrativa sostenible, tomando en cuenta el uso racional y eficiente de los recursos productivos e institucionales.

41. Formular, dar seguimiento y actualizar la Estrategia de Desarrollo y el Plan Nacional Plurianual del Sector Público, incluyendo la coordinación necesaria a nivel municipal, provincial, regional, nacional y sectorial, para garantizar la debida coherencia global entre políticas, planes, programas y acciones.

42. Coordinar la formulación y ejecución de los planes, proyectos y programas de desarrollo de los organismos públicos, comprendidos en el ámbito del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

43. Mantener un diagnóstico actualizado y prospectivo de la evolución del desarrollo nacional que permita tomar decisiones oportunas y evaluar el impacto de las políticas públicas y de los factores ajenos a la acción pública sobre el desarrollo nacional.

44. Evaluar los impactos logrados en el cumplimiento de las políticas de desarrollo económico, social, administrativo y de recursos humanos, mediante la ejecución de los programas y proyectos a cargo de los organismos del sector público.

45. Celebrar, conjuntamente con el Ministerio de Administración Pública (MAP), contratos por resultados y desempeño con instituciones públicas.

46. Proponer la estrategia y prioridades de inversión pública de corto, mediano y largo plazo.

47. Administrar y mantener actualizado el sistema de información y seguimiento de la cartera de proyectos de inversión pública.

48. Otorgar la no objeción a los proyectos de inversión pública, independiente de su fuente de financiamiento, que serán incluidos en el plan nacional plurianual y el presupuesto plurianual del sector público.

49. Presidir el Consejo Superior de la Administración Tributaria.

50. Desarrollar, implantar y mantener actualizado el Registro Social Universal de Hogares que facilite la asignación, el monitoreo y la evaluación del gasto público social, contribuyendo así a la efectividad de las políticas de protección social.

51. Ejercer las demás competencias, atribuciones y funciones que le confieran otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de Hacienda y Economía, a fin de dirigir, coordinar, evaluar y controlar los subsectores de la actividad sustantiva asignada al ministerio, está conformado por los siguientes viceministerios:

1. El Viceministerio del Tesoro y Patrimonio.

2. El Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad.

3. El Viceministerio de Planificación e Inversión Pública.

4. El Viceministerio de Política Fiscal.

5. El Viceministerio de Crédito Público.

6. El Viceministerio de Economía".

Artículo 6.- Modificación al artículo 6 de la Ley núm.494-06. Se modifica el artículo 6 de la Ley núm.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, para diga:

"ARTÍCULO 6.- Los organismos autónomos y descentralizados que correspondan al área de competencia del Ministerio de Hacienda y Economía se regirán por sus respectivas leyes y estarán bajo la tutela administrativa de este ministerio, conforme a lo dispuesto en la Ley núm.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

PÁRRAFO I: El ministro de Hacienda y Economía presidirá el máximo órgano de gobierno de los organismos autónomos y descentralizados creados dentro de su ámbito de competencia, ya sea que se trate de juntas, consejos directivos, directorios u otros cuerpos colegiados, conforme a lo establecido en sus respectivas leyes.

PÁRRAFO II: Los entes adscritos al Ministerio de Hacienda y Economía son los siguientes:

1. Superintendencia de Seguros.

2. Dirección General de Aduanas (DGA).

3. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

4. Caja de Ahorro para Obreros y Monte Piedad.

5. Unidad de Análisis Financiero (UAF).

6. Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE).

7. Cualquier otro que se cree a partir de la entrada en vigencia de esta ley".

Artículo 7.- Modificación epígrafe del Título II, de sus capítulos y varios artículos de la Ley núm.494-06. Se modifican los epígrafes del Título II, de sus capítulos I, II, III, IV, V y VI y los artículos 8, 9, 10, 11, 11.1, 11.2 y 11.3, de la Ley núm.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, para que digan:

"TÍTULO II
DE LOS VICEMINISTERIOS

CAPÍTULO I
DEL VICEMINISTERIO DEL TESORO Y PATRIMONIO

ARTÍCULO 8.- El Viceministerio del Tesoro y Patrimonio tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar los procesos de evaluación de la política y legislación relacionada con el manejo del Tesoro Público y del sistema previsional regulado por la Ley núm.1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, y la Ley núm.379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

2. Supervisar la programación y administración de los pagos y que se cumpla cabalmente con las obligaciones de atención de los servicios asumidos.

3. Velar porque el catastro de propiedades del Estado se mantenga actualizado y saneado, a los fines de contar con una base de datos que permita la toma de decisiones en el momento oportuno.

4. Participar en la elaboración de las normativas para el desarrollo del catastro nacional y su uso en la República Dominicana.

5. Velar por la conservación de los bienes muebles del Estado y la actualización oportuna de su inventario, garantizando el control de la asignación, transferencia o descargo de dichos bienes solicitados por las instituciones del Estado, conforme a las disposiciones legales vigentes.

6. Velar porque se mantengan en seguro depósito todos los títulos y documentos que constituyan prueba del derecho de propiedad del Estado sobre sus bienes.

7. Supervisar los procesos de suscripción de los contratos de uso, arrendamiento, adquisición y enajenación de los bienes del Estado, así como de los procedimientos de expropiación por causa de utilidad pública o interés social.

ARTÍCULO 9.- El Viceministerio del Tesoro y Patrimonio tendrá a su cargo la dirección, planificación, coordinación y supervisión de las siguientes instituciones:

1. Tesorería Nacional.

2. Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.

3. Dirección General de Bienes Nacionales.

4. Dirección General de Catastro Nacional.

5. Lotería Nacional.

PÁRRAFO: La Tesorería Nacional, la Lotería Nacional y todas las direcciones generales referidas en este artículo tendrán las funciones y atribuciones que les atribuyan sus respectivas leyes.

CAPÍTULO II
DEL VICEMINISTERIO DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

ARTÍCULO 10.- El Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar el cumplimiento de las funciones presupuestarias, de contrataciones públicas de bienes, obras y servicios, y contables del sector público no financiero.

2. Coordinar y supervisar la formulación, aprobación y monitoreo del presupuesto general del Estado y velar por el seguimiento a la ejecución de los presupuestos de los organismos públicos garantizando el cumplimiento de las normativas presupuestarias y la evaluación del impacto de las políticas financiadas a partir de recursos públicos.

3. Velar por el cumplimiento de los planes, programas y metodologías de compras y contrataciones de bienes, servicios y obras por parte de las entidades públicas.

4. Asegurar el registro sistemático de todas las transacciones relativas a la situación económica y financiera de los organismos de la Administración Pública Central, las instituciones descentralizadas, empresas públicas y los gobiernos locales, así como la producción de la información financiera necesaria para la toma de decisiones por parte de los responsables de la gestión de las finanzas públicas y para los terceros interesados en base a las normas y buenas prácticas contables.

PÁRRAFO I: El Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad tendrá a su cargo la dirección, planificación, coordinación y supervisión de las siguientes dependencias:

1. Dirección General de Presupuesto.

2. Dirección General de Contrataciones Públicas.

3. Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

PÁRRAFO II: Todas las direcciones generales referidas en este artículo tendrán las funciones y atribuciones que les atribuyen sus respectivas leyes.

CAPÍTULO III
DEL VICEMINISTERIO DE PLANIFICACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 11.- El Viceministerio de Planificación e Inversión Pública tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Coordinar la formulación, seguimiento de la ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo de los organismos públicos nacionales y locales comprendidos en el ámbito del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

2. Coordinar la definición de las prioridades estratégicas que orienten la formulación de programas y proyectos a ser incluidos en los instrumentos de la planificación y presupuestación.

3. Gestionar el ciclo de los instrumentos de planificación establecidos en el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

4. Coordinar intersectorial e interinstitucionalmente las instancias públicas nacionales y territoriales que inciden en la gestión de planes, programas y proyectos, procurando la participación de los actores sociales y productivos en los procesos de planificación estratégica regionales, provinciales y municipales.

5. Coordinar la participación de los agentes económicos y sociales a nivel del territorio en la canalización de las demandas de los ciudadanos ante la Administración Pública Central y los gobiernos locales.

6. Mantener un diagnóstico actualizado y prospectivo de la evolución del desarrollo nacional que permita presentar propuestas de políticas de desarrollo sostenible para la cohesión social y territorial.

7. Proponer la estrategia y prioridades de inversión pública de corto, mediano y largo plazo.

8. Analizar, evaluar y otorgar la no objeción a los proyectos de inversión pública, así como priorizarlos para ser incluidos en el plan nacional plurianual del sector público.

9. Proponer las políticas, normas y procedimientos para la formulación y seguimiento de los planes, programas y proyectos de inversión pública.

10. Coordinar la implementación de la regionalización del territorio nacional, establecida en la Ley núm.345-22, del 29 de julio de 2022, Ley Orgánica de Regiones Únicas de Planificación de la República Dominicana.

11. Coordinar, monitorear y dar seguimiento a la consecución en el país de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

CAPÍTULO IV
DEL VICEMINISTERIO DE POLÍTICA FISCAL

Artículo 11.1. El Viceministerio de Política Fiscal tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Dirigir la coordinación del diseño y preparación de la política fiscal de mediano y largo plazo, del marco financiero plurianual, la política presupuestaria anual y plurianual, y demás instrumentos de la planificación macrofiscal.

2. Supervisar el Sistema de Estadísticas Fiscales del Gobierno, con cobertura de la Administración Pública Central, de las empresas públicas financieras, del sector público no financiero y el sector público consolidado.

3. Efectuar el seguimiento de la aplicación del marco normativo vigente sobre responsabilidad fiscal, así como proveer informes y reportes de monitoreo sobre el cumplimiento de las reglas fiscales en funcionamiento.

4. Coordinar la identificación, evaluación y gestión de los riesgos fiscales que puedan impactar el comportamiento de las variables fiscales, así como la sostenibilidad fiscal y la estabilidad macroeconómica a corto, mediano y largo plazo.

5. Evaluar la compatibilidad del sistema tributario nacional en el marco de la estructura social, política y económica, y proponer las medidas de políticas tributarias que corresponda.

6. Coordinar el ordenamiento y publicación permanente de las disposiciones tributarias orientadas al fomento de la conciencia tributaria nacional.

7. Velar por la correcta fiscalización de todo lo relacionado al mercado de carburantes, según lo establecido en la Ley núm.112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto a1 consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

8. Proponer políticas y emitir opinión sobre la aprobación de tasas, patentes, contribuciones o cualquier otro tipo de ingreso público.

9. Vigilar el cumplimiento de la legislación y normas tributarias nacionales en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas.

10. Participar en las negociaciones y convenios del Estado en materia tributaria y arancelaria, en el marco de los acuerdos de integración y otros esquemas de comercio preferencial.

11. Proponer al ministro de Hacienda y Economía los lineamientos y directrices sobre exoneraciones tributarias.

12. Analizar y resolver las solicitudes de exoneración que, de acuerdo con las normas legales, sean de su competencia, procurando la transparencia y la debida fiscalización.

13. Emitir opinión en la elaboración de anteproyectos de ley que contemplen el otorgamiento de exoneraciones tributarias.

1. Participar en la definición de las políticas y normas de endeudamiento público, en el marco de la política financiera nacional.

2. Garantizar el correcto diseño de las normas que regulen los procesos de negociación, contratación, desembolso y servicio de los préstamos para todo el ámbito del sector público no financiero.

3. Planear la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que establezca el Poder Ejecutivo. 4. Establecer las normas que regulen el procedimiento de emisión, colocación, canje, depósito, sorteos, rescate anticipado y cancelación de los títulos o bonos de la deuda pública para todo el sector público no financiero.

CAPÍTULO V
DEL VICEMINISTERIO DE CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 11.2.- El Viceministerio de Crédito Público tiene las siguientes atribuciones:

PÁRRAFO: Se establece la Dirección General de Crédito Público como unidad administrativa del Viceministerio de Crédito Público.

CAPÍTULO VI
DEL VICEMINISTERIO DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 11.3.- El Viceministerio de Economía tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

1. Elaborar los análisis de consistencia de las políticas económicas y su interrelación con las políticas sociales, así como de los sectores productivos dominicanos y su contribución a la formulación de políticas sectoriales.

2. Elaborar las proyecciones macroeconómicas y velar por el seguimiento sistemático de la coyuntura económica nacional e internacional.

3. Coordinar la construcción de indicadores sociales y las mediciones oficiales de pobreza, dar seguimiento a su evolución y realizar estudios sobre las características e impacto del gasto público en la reducción de la pobreza.

4. Coordinar la elaboración de estudios e investigaciones que permitan mejorar el análisis de temas económicos y sociales".

Artículo 8.- Modificación al artículo 18 de la Ley núm.494-06. Se modifica el artículo 18 de la Ley núm.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, para que diga:

"Artículo 18.- El Consejo Superior de la Administración Tributaria será responsable de definir y aprobar las políticas, estrategias y planes institucionales de la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como de su seguimiento y la evaluación de su implementación.

PÁRRAFO I: El Consejo Superior de la Administración Tributaria estará conformado por el ministro de Hacienda y Economía, quien lo presidirá, el ministro de Industria, Comercio y Mipymes, el director general de Aduanas, el director general de Impuestos Internos y el viceministro de Política Fiscal.

PÁRRAFO II: El Consejo será convocado por su presidente o por el director general de Aduanas o el de Impuestos Internos, según corresponda. Se reunirá por lo menos una vez por mes; su quórum será logrado con tres miembros, y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos. Ambos directores generales participarán de las reuniones del Consejo Superior, con voz y con voto.

PÁRRAFO III: En ausencia del ministro de Hacienda y Economía, presidirá el Consejo Superior el viceministro de Política Fiscal o, en su defecto, el ministro de Industria, Comercio y Mipymes.

PÁRRAFO IV: El Consejo Superior escogerá como su secretario a un subdirector de las Direcciones Generales de Aduanas o de Impuestos Internos, el cual participará en las reuniones sin voz y sin voto. El Consejo aprobará su reglamento de funcionamiento interno".

Artículo 9.- Modificación al artículo 25 de la Ley núm.494-06. Se modifica el artículo 25 de la Ley núm.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, para que diga:

"ARTÍCULO 25.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el ministro de Hacienda y Economía actuará como Gobernador Titular ante las Asambleas de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y sus respectivas filiales, al igual que del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y de la Corporación Andina de Fomento (CAF), así como de cualquier otro banco de desarrollo multilateral o bilateral, salvo aquellas instituciones cuya titularidad haya sido encomendada a otra entidad.

PÁRRAFO: El viceministro o la viceministra de Crédito Público participará como gobernador alterno temporal ante estas instituciones y sus respectivas filiales".

Artículo 10.- Adición artículo 25.bis a la Ley núm.494-06. Se agrega el artículo 25.bis a la Ley núm.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, que dirá:

ARTÍCULO 25.BIS. El ministro de Hacienda y Economía actuará como representante ante organismos regionales e internacionales enfocados en temas económicos y de desarrollo en los que, previo a la entrada en vigencia de esta ley, figure como tal el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD).

CAPÍTULO IV
DE LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y MODIFICACIÓN LEY NÚM.450

Artículo 11.- Adición artículo 1.bis a la Ley núm.450. Se agrega el artículo 1.bis a la Ley núm.450, del 29 de diciembre de 1972, que crea la Secretaría de Estado de la Presidencia y dicta otras disposiciones, que dirá:

Art. 1.bis.- Corresponderán al Ministerio de la Presidencia las funciones y ejercicio de la rectoría siguientes:

1) Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial, así como todas las competencias y funciones previstas para el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo en la Ley núm.368-22, del 22 de diciembre de 2022, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos. Crea el Sistema Nacional de Información Territorial.

2) Formular y dar seguimiento a la implementación de la política transversal de gestión del riesgo de desastres con perspectiva de ordenamiento territorial, conjuntamente con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) Formular y dirigir las políticas de fomento y promoción de las Asociaciones sin fines de lucro, conforme lo dispuesto en la Ley núm.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana.

4) Establecer las políticas en materia de la cooperación internacional no reembolsable, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

5) Definir, formular, implementar y evaluar las políticas, las normas y los procedimientos para la negociación, gestión y evaluación de la cooperación técnica y financiera no reembolsable, en el marco de las políticas identificadas como prioritarias en los instrumentos del Sistema de Planificación Nacional.

6) Participar en los procesos de negociación de la estrategia de cooperación de la República Dominicana con los Estados y los organismos internacionales reconocidos por el Estado dominicano, así como de los convenios y contratos, en lo que respecta a la identificación de las áreas, programas y proyectos prioritarios a ser incluidos en la programación de dichos organismos.

7) Realizar la gestión, coordinación, seguimiento y evaluación de programas y proyectos de cooperación técnica y financiera no reembolsable, articulando la oferta y demanda de cooperación internacional.

8) Definir las políticas, normas y procedimientos para la solicitud, recepción, gestión y evaluación de la cooperación técnica y financiera no

reembolsable, en el marco de los programas y proyectos identificados como prioritarios, en el Plan Nacional Plurianual del Sector Público.

9) Realizar las demás funciones que le fueren conferidas en otras disposiciones legales.

Párrafo. - Estarán asignados al Ministerio de la Presidencia los asuntos delegados a los Viceministerios de Cooperación Internacional, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Regional, así como al Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro que subsistan a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

CAPÍTULO V
DE LA MODIFICACIÓN A LA LEY NÚM.208-14

Artículo 12.- Modificación al artículo 5 de la Ley núm.208-14. Se modifica el artículo 5 de la Ley núm.208-14, del 24 de junio de 2014, que crea el Instituto Geográfico Nacional "José Joaquín Hungría Morell", para que diga:

"Artículo 5.- Creación. Se crea el Instituto Geográfico Nacional José Joaquín Hungría Morell (IGN-JJHM), como un organismo público descentralizado, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para cumplir sus obligaciones.

Párrafo: El IGN-JJHM, está adscrito al Ministerio de la Presidencia, el cual ejercerá sobre este la potestad de tutela, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas".

CAPÍTULO VI
DE LA MODIFICACIÓN A LA LEY NÚM.125-01

Artículo 13.- Modificación al artículo 16 de la Ley núm.125-01. Se modifica artículo 16 de la Ley núm.125-01, del 26 de julio de 2001, Ley General de Electricidad, modificado por la Ley núm.100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica, para que diga:

"Art. 16.- La Comisión Nacional de Energía queda integrada por los siguientes miembros: el(la) ministro(a) de Energía y Minas, quien la presidirá; el(la) ministro(a) de Hacienda y Economía; el(la) ministro(a) de Industria, Comercio y Pymes; el(la) ministro(a) de la presidencia y el (la) ministro (a) de Medio Ambiente y Recursos Naturales".

CAPÍTULO VII
DE LA MODIFICACIÓN A LA LEY NÚM.47-20

Artículo 14.- Modificación al artículo 15 de la ley núm.47-20. Se modifica el artículo 15 de la Ley núm.47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas, para que diga:

"Artículo 15.- Composición. El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas está compuesto por los siguientes miembros:

1) Ministro de la Presidencia, quien lo presidirá.

2) Ministro de Hacienda y Economía.

3) Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

4) Director General de Contrataciones Públicas, con voz y voto exclusivamente en lo que respecta al diseño y estructuración de los procesos competitivos de selección de adjudicatario.

5) Director Ejecutivo de la Dirección General de Alianzas Público-privadas, con voz, pero sin voto.

Párrafo I.- Las decisiones del Consejo serán tomadas con apego a las disposiciones de la Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en lo referente al funcionamiento de los órganos colegiados.

Párrafo II.- En caso de empate en la toma de decisiones del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas, el voto del ministro de la Presidencia, en

su calidad de presidente del Consejo, tendrá un valor doble para efectos de la resolución del asunto en cuestión.

Párrafo III.- Los miembros del Consejo solo podrán hacerse representar en las reuniones por un funcionario de jerarquía inmediatamente inferior.

Párrafo IV.- El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas podrá invitar a participar a los representantes de órganos y entes públicos que considere relevantes en función de la iniciativa a considerar

Párrafo V.- La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas será ejercida por el director de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, quien participará en las sesiones, con voz, pero sin voto.

Párrafo VI.- El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas invitará a la autoridad contratante a las sesiones de trabajo en las distintas fases del procedimiento de evaluación y selección previstas en los artículos 40 y 41, con la excepción prevista en el párrafo VII de este artículo.

Párrafo VII.- Con la finalidad de evitar eventuales conflictos de interés, la autoridad contratante no podrá participar en las fases de evaluación de iniciativas y declaración de interés público de alianzas público-privadas de iniciativa pública que estos hubieren presentado".

CAPÍTULO VIII
DE LA MODIFICACIÓN A LA LEY NÚM.6-06

Artículo 15.- Modificación al artículo 14 de la Ley núm.6-06. Se modifica el artículo 14 de la Ley núm.6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público, para que diga:

"Art. 14.- Las funciones que le competen al director general de Crédito Público son las siguientes:

1. Hacer cumplir las funciones y atribuciones de la Dirección General de Crédito Público.

2. Aprobar el reglamento interno de la Dirección General".

Artículo 16.- Modificación al artículo 20 de la Ley núm.6-06. Se modifica el artículo 20 de la Ley núm.6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público, para que diga:

"Art. 20.- Antes de iniciar cualquier gestión encaminada a concertar las operaciones de crédito público, definidas en esta ley y su reglamento, los organismos públicos comprendidos en el artículo 3 deberán solicitar por intermedio de la Dirección General de Crédito Público la aprobación previa del ministro de Hacienda y Economía, quien decidirá sobre su procedencia en el marco de las políticas y estrategias nacionales definidas en materia de endeudamiento".

Artículo 17.- Modificación al artículo 24 de la Ley núm.6-06. Se modifica el artículo 24 de la Ley núm.6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público, para que diga:

"Art. 24.- El ministro de Hacienda y Economía fijará las características y condiciones no previstas en esta ley para las operaciones de crédito público que realicen las empresas públicas no financieras y los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional".

Artículo 18.- Modificación al artículo 41 de la Ley núm.6-06. Se modifica el artículo 41 de la Ley núm.6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público, para que diga:

"Art. 41.- El ministro de Hacienda y Economía podrá ordenar el débito de las cuentas bancarias de cualquiera de las instituciones comprendidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 3 de esta ley, que no cumplan en término el servicio de la deuda pública a cargo de estas y efectuado directamente".

CAPÍTULO IX
DE LA MODIFICACIÓN A LA LEY NÚM.60-23

Artículo 19.- Modificación al artículo 10 de la ley núm.60-23.- Se modifica el artículo 10 de la Ley núm.60-23, del 30 de octubre de 2023, para la Administración de Bienes Secuestrados, Incautados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio. Crea el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio e integra su Consejo Directivo, el cual será presidido por el Ministerio de Hacienda, para que diga:

"Artículo 10.- Integración. El Consejo Directivo del INCABIDE estará integrado por los funcionarios siguientes:

1) El ministro (a) de Hacienda y Economía, quien lo presidirá;

2) El procurador (a) general de la República;

3) El consultor jurídico del Poder Ejecutivo;

4) Dos miembros designados por el presidente de la República con los mismos requisitos del director ejecutivo;

5) El director(a) ejecutivo(a) del Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE).

Párrafo I.- El director (a) ejecutivo (a) fungirá como secretario (a) del Consejo Directivo con voz, pero sin derecho a voto.

Párrafo II.- El Consejo Directivo solo podrá sesionar cuando cuente con la presencia de más de la mitad de sus miembros con derecho a voto, o sus respectivos representantes.

Párrafo III.- Cuando tengan que tomarse decisiones, se adoptará por la mayoría simple de los que asistan a la respectiva sesión.

Párrafo IV.- Cuando en una sesión no concurra la totalidad de los integrantes, no se podrán adoptar decisiones con relación a temas para los cuales la sesión no ha sido convocada.

Párrafo V.- En caso de ausencia, los miembros del Consejo Directivo podrán hacerse representar por un viceministro; en el caso de la Procuraduría, por un procurador adjunto y en caso del consultor jurídico del Poder Ejecutivo, por un funcionario de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo que este designe.

Párrafo VI.- La convocatoria, el procedimiento y periodicidad de las sesiones del Consejo Directivo se realizarán conforme a las disposiciones establecidas en esta ley y en el reglamento interno que dicte el propio Consejo.

Párrafo VII.- En caso de empate, el Consejo Directivo realizará una nueva sesión, dentro de los cinco días siguientes, para volver a discutir y aprobar el asunto que no pudo ser aprobado.

Párrafo VIII.- El director (a) ejecutivo (a) del INCABIDE en su rol de secretario del Consejo Directivo, será responsable de que se convoque a las reuniones, se realice un seguimiento y reporte del estado de cumplimiento de los compromisos, se redacte y lleve las actas, y se mantenga la memoria y registro histórico, tanto de las actas como de todos los demás documentos y asuntos que conciernen al Consejo Directivo.

Párrafo IX.- El Consejo Directivo del INCABIDE tiene facultad reglamentaria para todo lo relativo a la custodia y administración de los bienes incautados, abandonados en proceso penal, secuestrados, decomisados y en extinción de dominio, así como para regular los procesos de disposición de la posesión, tenencia y titularidad de dichos bienes, según las disposiciones y alcances de esta ley".

CAPÍTULO X
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- Continuador jurídico del MEPyD. El Ministerio de Hacienda y Economía será el continuador jurídico del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), en relación con los asuntos que esta ley le transfiere, por lo que será el titular y responsable de toda competencia, función, atribución, obligación, derecho, reclamación, contingencia, contrato, título, sentencia, laudo, permiso, licencia, registro o autorización que estuviere a nombre del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) o de las que este fuera derechohabiente, titular, acreedor o beneficiario, salvo en los casos que esta ley u otra disposición normativa de igual rango dispongan lo contrario.

Párrafo. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, cualquier mención al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) en materia de planificación, inversión pública o economía, contenida en disposiciones legales o reglamentarias, se considerará como referencia y competencia del Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo 21.- Referencias al Ministerio de Hacienda y Economía. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, toda referencia al Ministerio de Hacienda, la Secretaría de Estado de Hacienda, el secretario de Estado de Hacienda o el ministro de Hacienda, que se haga en la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, o en cualquier disposición legal o reglamentaria, contrato, convenio, estatuto, licencia, documento legal, bono o título valor anterior a la entrada en vigencia de esta ley, sin que la enunciación que precede se considere limitativa, serán entendidas como referencias, competencias, atribuciones y obligaciones del Ministerio de Hacienda y Economía o del ministro de Hacienda y Economía, según corresponda.

Artículo 22.- Referencias al MEPyD y el Ministerio de la Presidencia. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, toda referencia que, en los ámbitos de cooperación internacional, ordenamiento territorial y de asociaciones sin fines de lucro, se haga al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) en cualquier disposición legal o reglamentaria, contrato, convenio, concesión, licencia o documento legal, anterior a la entrada en vigencia de esta ley, serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de la Presidencia.

CAPÍTULO XI
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 23.- Ministerio de la Presidencia como continuador jurídico de acuerdos no reembolsables. El Ministerio de la Presidencia será el continuador jurídico en relación con los acuerdos y convenios de cooperación internacional no reembolsable suscritos por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) en representación de la República Dominicana.

Artículo 24.- Continuador jurídico de convenios según distribución de funciones. Los convenios de cooperación internacional no reembolsable, que tengan como ejecutor al Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo (MEPyD), tendrán como continuador jurídico al ministerio al que sea asignado el viceministerio del MEPyD que tenía encargada su gestión o coordinación, el cual asumirá la calidad para todos los efectos legales y contractuales correspondientes.

Artículo 25.- Continuador jurídico de contratos de préstamos. Los contratos de préstamos que tengan como ejecutor al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), tendrán como continuador jurídico al Ministerio de la Presidencia, excepto los componentes del Convenio de Préstamo núm.9490-DO suscrito en fecha 5 de julio de 2023, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para el financiamiento del «Programa de Modernización para el sector Agua Potable y Saneamiento», que pasará al Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo 26.- Gestión de convenio BIRF 9490-DO. Todos los bienes adquiridos bajo el Convenio de Préstamo BIRF 9490-DO, tanto con recursos externos como mediante fondos de contrapartida, continuarán siendo gestionados por la Unidad de Gestión y Coordinación del Programa (UGCP) en el Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo 27.- Personal del MEPyD. El personal activo del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) y sus distintas dependencias, que se encuentre en el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, será evaluado con el fin de determinar la procedencia de su reubicación, el reconocimiento de derechos adquiridos y otras medidas aplicables, tomando en consideración el perfil de competencias y la disponibilidad de cargos.

Artículo 28.- Traspaso de activos. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, los activos asignados al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) serán traspasados al Ministerio de Hacienda y Economía o al Ministerio de la Presidencia, según corresponda.

Párrafo I.- Aquellos activos asignados al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) para el ejercicio de la rectoría del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial, del Sistema Nacional de Cooperación Internacional al Desarrollo (SINACID) y la coordinación del Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro, serán traspasados al Ministerio de la Presidencia.

Párrafo II.- Los activos que son utilizados actualmente por aquellas áreas del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) que sean incorporadas

en otros ministerios o direcciones, pasarán a ser asignados a la institución correspondiente.

Párrafo III.- El proceso administrativo de asignación de los activos del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) será realizado bajo la coordinación de la Dirección General de Bienes Nacionales, conformándose una comisión compuesta por la indicada institución, el Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo 29.- Programación presupuestaria. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, se autoriza a la Dirección General de Presupuesto a hacer las modificaciones presupuestarias necesarias para traspasar las partidas presupuestarias asignadas al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) a los órganos o entes correspondientes, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Párrafo I.- Los recursos presupuestarios asignados al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) en el ejercicio fiscal 2025, podrán ser ejecutados por el Ministerio de Hacienda y Economía hasta el 31 de diciembre de 2025.

Párrafo II.- La Dirección General de Presupuesto velará por que las partidas presupuestarias correspondientes a las competencias que del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) se transfieren al Ministerio de la Presidencia sean ejecutadas por este último.

Artículo 30.- Reestructuración de consejos consultivos, comisiones y comités técnicos de fideicomisos públicos. Una vez entrada en vigencia esta ley, el Poder Ejecutivo procederá a la adecuación de aquellos instrumentos jurídicos que dispongan sobre la integración de consejos consultivos, comisiones y comités técnicos de fideicomisos públicos en cuya composición haya sido incluido el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD).

SECCIÓN II
DE LOS REGLAMENTOS

Artículo 31.- Reglamento orgánico funcional. En un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Administración Pública en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Economía, someterá ante el presidente de la República la propuesta del Reglamento Orgánico Funcional, el cual establecerá las funciones específicas y la estructura interna de sus unidades orgánicas.

SECCIÓN III
DE LAS DEROGACIONES

Artículo 32.- Derogación. Esta ley deroga la Ley núm.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

Artículo 33.- Derogaciones parciales de la Ley núm.6-06. Quedan derogados los artículos 10, 11 y 12 de la Ley núm.6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público.

Artículo 34.- Derogaciones parciales de la Ley núm.494-06. Quedan derogados los artículos 5, 12, 13, 14 y el párrafo II del artículo 28 de la Ley núm.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Artículo 35.- Derogación de decretos. Quedan derogados:

1) El Decreto núm.582-02, del 31 de julio de 2002, que integra nuevamente la Comisión Evaluadora de la Deuda Pública, y

2) El Decreto núm.231-07, del 19 de abril de 2007, que establece el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

SECCIÓN IV
DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 36.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana,

a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

B) Reglamento No.389-07, Orgánico Funcional del Ministerio de Hacienda

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de diciembre del 2006 se promulgó la Ley No.494- 06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 28 de la Ley No.494-06 dispone que, en un plazo de 180 días a partir de la vigencia de dicha ley, el Poder Ejecutivo dictará el reglamento orgánico funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda, el cual establecerá las funciones específicas de sus unidades orgánicas;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 de la Ley No.5-07, que crea el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado, establece que en cada capítulo del Gobierno Central, se creará una unidad administrativa que centralizará la ejecución de las normas y procesos que rigen la Administración Financiera del Estado;

CONSIDERANDO: Que es necesario definir el nivel organizacional que le corresponde a las diversas unidades que dependen directamente del Secretario de Estado de Hacienda;

VISTA la Ley No. 10-07, del 5 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

VISTA la Ley No. 5-07, del 5 de enero de 2007, del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

VISTA la Ley No. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, de Planificación e Inversión Pública.

VISTA la Ley No. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTA la Ley No. 423-06, del 16 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA la Ley No. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 6-06, del 11 de enero de 2006, de Crédito Público.

VISTA la Ley No. 567-05 del 13 de diciembre de 2005, de Tesorería Nacional.

VISTO el Decreto No. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA la Ley No. 121-01, del 15 de mayo de 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

VISTA la Ley No. 14-91, del 20 de mayo de 1991, de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento de Aplicación No. 81-94, del 30 de marzo de 1994.

VISTO el Decreto No. 605-06, del 12 de diciembre de 2006, que establece el Reglamento Orgánico de Aplicación de la Ley No. 126-01, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

VISTO el Decreto No. 63-06, del 23 de febrero de 2006, que aprueba el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras.

VISTO el Decreto No.586-96, del 19 de noviembre de 1996, que define la Estructura Básica de las Secretarías de Estado, entre otras disposiciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO

ORGANICO FUNCIONAL
DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA

TITULO I
ORGANIZACIÓN SUPERIOR DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA

ARTICULO 1.- FINALIDAD. El presente Reglamento define la estructura organizativa superior y los propósitos y funciones de la Secretaría de Estado de Hacienda y de sus dependencias, así como el nivel de autoridad e interrelación de sus funcionarios, en virtud de la aplicación de los principios de centralización normativa y descentralización operativa.

ARTÍCULO 2.- ESTRUCTURA ORGANIZATIVA SUPERIOR. El nivel superior de la Secretaría tendrá la siguiente estructura organizativa:

- Secretaría de Estado de Hacienda

• Coordinación del Despacho
• Departamento de Mesa de Entrada y Atención al Público
• Unidad de Análisis y Política Fiscal
• Dirección de Estadísticas Fiscales
• Dirección de Política y Estudios Fiscales
• Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional
• Departamento de Planificación Institucional
• Departamento de Desarrollo Organizacional
• Unidad de Asuntos Jurídicos
• Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal
• Departamento Académico
• Departamento de Investigaciones y Publicaciones
• Área de Comunicación Social
• Asesores Especializados

- Subsecretaría del Tesoro
-
• Dirección General de Política y Legislación Tributaria
• Departamento de Estudios y Políticas Tributarias

- Departamento de Legislación Tributaria
- Departamento de Incentivos y Exoneraciones Tributarias
- Dirección General de Crédito Público
- Tesorería Nacional
- Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
- Departamento de Tramitación y Análisis
- Departamento de Organización y Gestión
- Lotería Nacional
- Área de Casinos y Juegos de Azar
- Departamento de Evaluación y Estudio
- Departamento de Fiscalización

- Subsecretaría de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad
-
- Dirección General de Presupuesto
- Dirección General de Contrataciones Públicas
- Dirección General de Contabilidad Gubernamental
- Dirección General de Bienes Nacionales
- Dirección General de Catastro Nacional

- Subsecretaría Técnico-Administrativa
-
- Dirección de Administración de Recursos Financieros
- Departamento de Presupuesto
- Departamento de Contabilidad
- Departamento de Tesorería
- Dirección de Administración de Recursos Humanos
- Departamento de Registro y Control
- Departamento de Reclutamiento y Selección
- Departamento de Clasificación, Valoración y Remuneración de Cargos
- Dirección de Administración de Bienes y Servicios
- Departamento de Compras y Contrataciones
- Departamento de Servicios Generales
- Dirección de Administración de Recursos Tecnológicos y Comunicaciones
- Departamento de Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas
- Departamento de Soporte y Desarrollo de Infraestructura Tecnológica

TITULO II
DEL DESPACHO SUPERIOR

ARTÍCULO 3.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO DE ESTADO. El Secretario de Estado es responsable de dar seguimiento al cumplimiento de las atribuciones conferidas en la Ley No. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, como organismo rector de las finanzas públicas nacionales.

ARTICULO 4.- COORDINACION DEL DESPACHO. La Coordinación del Despacho tendrá el nivel jerárquico de Dirección de Área y el propósito y funciones siguientes:

Propósito:

Conducir los servicios Secretariales y de apoyo al Secretario, la organización de su agenda y el registro de los actos administrativos en los que participen el Secretario y los Subsecretarios de Estado, además tendrá a su cargo la ventanilla única de recepción, seguimiento del trámite y archivo de la correspondencia, expedientes y documentos oficiales.

Funciones:

a. Presentar al Señor Secretario todos los proyectos de leyes, decretos, resoluciones y comunicaciones, sin excepción, que requieren de su decisión y firma, esta última en los casos que corresponda, previo análisis desde el punto de vista técnico-legal.

b. Organizar y conducir los servicios Secretariales del Secretario.

c. Organizar la agenda del Secretario y darle seguimiento a su cumplimiento.

d. Coordinar la recepción, registro y tramitación de expedientes y comunicaciones, así como toda la documentación destinada al señor Secretario.

e. Ofrecer información a interesados debidamente acreditados, acerca del estado de tramitación de expedientes y proyectos de leyes, decretos y resoluciones.

f. Proceder a la numeración y registro de las resoluciones emitidas por el Secretario de Estado.

g. Coordinar el registro y custodia de los expedientes y resoluciones del señor Secretario y de los Señores Subsecretarios.

DIVISION DE DESPACHO

Funciones:

a. Efectuar la recepción, registro, trámite, seguimiento y distribución de expedientes, comunicaciones y demás documentos dirigidos al Sr. Secretario.

b. Numerar y registrar las Resoluciones firmadas por el Secretario de Estado de Hacienda y conservar el original

c. Dar seguimiento a la publicación en la Gaceta Oficial de las normas de la Secretaría e impulsar la publicación de leyes y decretos relacionados con su ámbito de competencia.

d. Promover la tramitación y realizar el seguimiento de los asuntos cuya atención y vigilancia le fueren expresamente encomendados por el Secretario.

f. Registrar y dar seguimiento de los proyectos de leyes y decretos originados en este Ministerio

g. Expedir copia autenticada de las Resoluciones dictadas por el Secretario.

h. Llevar el registro de las actas, acuerdos, cartas de intención, protocolos y convenios firmados por el Secretario o Subsecretario, archivando el original.

i. Administrar y controlar el archivo de expedientes y documentación del Despacho del Secretario.

DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADA Y ATENCIÓN AL PÚBLICO

Funciones:

a. Efectuar la recepción, clasificación, registro, seguimiento y archivo de la documentación y correspondencia dirigida a la Secretaría verificando que se ajusten a

lo establecido en las normas vigentes.

b. Analizar el contenido de la documentación y tramitarla al área que corresponda, de acuerdo con las normas vigentes e instrucciones recibidas, así como asegurar la recepción de la misma en las unidades de destino.

c. Realizar el seguimiento administrativo de los expedientes, diferenciados por su importancia relativa, según lo disponga la autoridad competente.

d. Fiscalizar el trámite y realizar el seguimiento de los asuntos cuya vigilancia le fueren encomendados.

e. Mostrar a solicitud de las partes interesadas, representantes legales o apoderados, de expedientes en archivo

f. Efectuar el despacho de correspondencia, expedientes, comunicaciones y telegramas que emita la Secretaría.

g. Suministro de información, a quien acredite condición de parte, sobre el estado de tramitación de expedientes y proyectos de leyes, decretos y resoluciones, de su interés.

h. Suministrar copia autentificada de leyes, decretos y resoluciones del ámbito de competencia de la Secretaría a quienes acrediten condición de parte.

i. Actuar como Oficina de Acceso a la Información, conforme a lo dispuesto en el Decreto 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

ARTICULO 5.- UNIDAD DE ANALISIS Y POLITICA FISCAL. La Unidad de Análisis y Política Fiscal tendrá el nivel jerárquico de Dirección General y el propósito y funciones siguientes:

Propósito:

Coordinar la recopilación y ordenamiento de toda la información útil para el seguimiento sistemático de la coyuntura fiscal y para la toma de decisiones en la materia, su interpretación y análisis, así como proponer una política fiscal sustentable en el mediano y largo plazo, así como el marco financiero plurianual y la política

presupuestaria, tal como lo establece la legislación vigente, para su presentación al Secretario de Estado de Hacienda. Asimismo y, con tal propósito, debe realizar estudios económicos y fiscales sobre el comportamiento de los ingresos, gastos y financiamiento y sobre su compatibilidad con el resto de las variables macroeconómicas, así como participar en la elaboración del Presupuesto Plurianual del Sector Público no Financiero.

Funciones:

a. Dirigir el Sistema de Estadísticas Fiscales del Gobierno, con cobertura del Gobierno Central, del Gobierno General, de las Empresas Públicas Financieras, del Sector Público no Financiero y Sector Público Consolidado.

b. Coordinar la elaboración de proyecciones fiscales de corto, mediano y largo plazo en materia de ingresos, gastos y financiamiento, así como de sus resultados económicos y financieros.

c. Dirigir la preparación de estudios sobre los impactos de la política fiscal y supervisar la calidad y el contenido de los mismos.

d. Coordinar el diseño y preparación de la política fiscal de mediano y largo plazo, del marco financiero plurianual y de la política presupuestaria anual, así como supervisar su contenido y calidad.

e. Dirigir la participación de la Unidad en la preparación del Presupuesto Plurianual del Sector Publico Financiero.

f. Organizar, orientar y dirigir la realización de análisis de sensibilidad sobre los efectos de las principales variables macroeconómicas (crecimiento, inflación, tasas de interés y tipo de cambio) sobre las finanzas públicas.

g. Organizar, orientar y dirigir el estudio de las relaciones de la política fiscal con la política monetaria y la balanza de pagos.

DIRECCION DE ESTADISTICAS FISCALES

Funciones:

a. Analizar el grado de calidad, consistencia y confiabilidad de las cifras elaboradas

por el SIGEF, el SIGADE, la Contabilidad General y cualquier otra que se utilice como fuente para elaborar las estadísticas fiscales.

b. Diseñar, implantar, mantener y operar el Sistema de Estadísticas Fiscales del Gobierno Central.

c. Diseñar, implantar, mantener y operar el Sistema de Estadísticas Fiscales del Gobierno General.

d. Diseñar, implantar, mantener y operar el Sistema de Estadísticas Fiscales del Sector Público empresarial no Financiero.

e. Diseñar, implantar, mantener y operar el Sistema de Estadísticas Fiscales del Sector Público no Financiero.

f. Participar en todo tipo de negociaciones de acuerdos internacionales (bilaterales o multilaterales) que incluyan información o proyecciones fiscales o comprometan metas de igual tipo.

g. Atender todo tipo de misiones que requieran información fiscal para su análisis (organismos multilaterales, bancos de inversión, instituciones financieras internacionales) y actuar como ventanilla única de solicitud y suministro de la misma.

h. Participar en la elaboración de las proyecciones fiscales de los informes que el Poder Ejecutivo deba presentar al Congreso Nacional de acuerdo con la legislación vigente.

DIRECCION DE POLÍTICA Y ESTUDIOS FISCALES

Funciones:

a. Realizar estudios y proponer políticas en materia de ingresos públicos tales como los que se refieren a la presión fiscal y sus efectos económicos y sociales, precios y tarifas del Gobierno Central y de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas, así como sobre los precios y tarifas de las empresas públicas.

b. Realizar estudios y proponer políticas en materia de gastos públicos tales como los que se refieren a su expansión y sus efectos económicos, su estructura, rigidez, productividad, calidad e impacto redistributivo.

c. Realizar estudios generales en materia de financiamiento público, tales como los que se refieren a la sostenibilidad de la deuda.

d. Preparar estudios y análisis sobre la sostenibilidad fiscal.

e. Realizar estudios y proponer políticas sobre los efectos del crecimiento económico, la variación del tipo de cambio y la variación de la tasa de interés (interna y externa) sobre las finanzas públicas.

f. Realizar estudios y proponer la política fiscal, así como sobre sus resultados e impacto sobre el resto de las variables macroeconómicas.

g. Diseñar, elaborar, efectuar el seguimiento y la evaluación de la ejecución del Marco Financiero Plurianual, así como su actualización anual.

h. Proponer y efectuar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la Política Presupuestaria Anual.

i. Participar en la preparación del Presupuesto Plurianual del Sector Publico Financiero.

j. Participar en la elaboración del informe de avance sobre el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gatos Públicos para el ejercicio siguiente, que antes del 15 de julio de cada año debe presentar el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

k. Participar en la elaboración del informe explicativo del Poder Ejecutivo sobre los contenidos del proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondiente al año siguiente, de acuerdo con lo establecido por el Art. 40 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

ARTICULO 6.- UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL. La Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional tendrá el nivel jerárquico de Dirección de Área y el propósito y funciones siguientes:

Propósito:

Asesorar a la máxima autoridad de la Secretaría en materia de políticas, planes,

programas y proyectos de la institución, así como de elaborar propuestas de cambios organizacionales y de reingenierías de procesos de las mismas, incluyendo los respectivos desarrollos tecnológicos. Asimismo es responsable de coordinar el accionar de las Unidades de Planificación y Desarrollo de las instituciones adscritas, actuando como enlace institucional ante el Sistema de Planificación e Inversión Pública.

Funciones:

a) Formular, actualizar y dar seguimiento al Plan Estratégico Institucional a mediano plazo, que exprese las políticas, objetivos y prioridades institucionales, compatibilizadas con los respectivos planes de las dependencias de esta Secretaría, de acuerdo a las directrices de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

b) Asesorar a las autoridades de la institución y a sus dependencias, en materia de políticas, planes, programas, proyectos y métodos de mejoramiento continuo de las áreas organizacionales y procesos institucionales.

c) Elaborar y presentar al órgano rector, los programas de operación y mantenimiento de los proyectos de inversión a ser incorporados en el Plan Nacional Plurianual del Sector Público.

d) Evaluar y monitorear el impacto logrado en el cumplimiento de las políticas y planes institucionales a través de la ejecución de los programas y proyectos.

e) Dirigir los trabajos relativos a la planificación y desarrollo institucional de las Sub- Secretarías, Direcciones Generales y las unidades de la Secretaría de Estado, así como la estrategia para su implementación.

f) Elaborar, presentar y revisar propuestas de rediseño organizacional y de reingeniería de procesos de las Sub-Secretarías, Direcciones Generales y las unidades de la Secretaría, incluyendo los respectivos componentes tecnológicos, a efectos de optimizar la gestión de la institución.

g) Definir las metodologías que se utilizarán para el diseño y preparación de los reglamentos internos, estructuras organizativas, procesos administrativos y manuales de organización.

h) Coordinar la elaboración y actualización de manuales, instructivos y otros instrumentos administrativos dirigidos a documentar los procesos de la institución.

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL

Funciones:

a) Formular, mantener y coordinar la ejecución de los planes estratégicos institucionales y de los planes operativos que servirán de base para la elaboración y actualización del Plan Nacional Plurianual del Sector Público.

b) Asesorar a las distintas dependencias de la Secretaría en la elaboración y seguimiento de los planes estratégicos y operativos institucionales, de acuerdo a los lineamientos establecidos.

c) Supervisar, evaluar y monitorear el impacto logrado en el cumplimiento de las políticas institucionales a través de la ejecución de planes y proyectos.

d) Coordinar y facilitar el proceso relativo a la implementación y continuidad de los proyectos contenidos en los planes de la institución.

e) Velar porque los anteproyectos de presupuesto de la Secretaría y sus dependencias se elaboren dentro del marco del plan estratégico institucional.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL

Funciones:

a. Preparar estudios para mejorar la eficacia de la organización mediante intervenciones planificadas, aplicando nuevas tecnologías de información y comunicación.

b. Definir las metodologías que se utilizarán para el diseño y preparación de los reglamentos internos, estructuras organizativas, procesos administrativos y manuales de organización.

c. Elaborar, presentar y revisar propuestas de rediseño organizacional y de reingeniería de procesos, incluyendo los respectivos componentes tecnológicos, a efectos de optimizar la gestión de la institución.

d. Asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría y sus distintas dependencias en métodos y técnicas de mejoramiento continuo de las áreas organizacionales y procesos institucionales.

e. Coordinar la elaboración y actualización de manuales, instructivos y otros instrumentos administrativos dirigidos a documentar los procesos de la institución, en consonancia con las metodologías aprobadas para esos fines.

f. Coordinar y supervisar los trabajos encaminados a la optimización de la calidad de los procesos y servicios ofrecidos en la Secretaría y sus dependencias.

g. Mantener actualizadas las informaciones generales de la institución relativas a los cambios organizacionales y a las normativas vigentes, así como la divulgación de las mismas

ARTICULO 7.- UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS. La Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá nivel jerárquico de Dirección de Área y el propósito y funciones siguientes:

Propósito:

Asesorar sobre las leyes y disposiciones jurídicas vinculadas a las actividades de la Secretaría de Estado, así como ofrecer asistencia judicial en caso de litis o reclamación arbitral y participar en la elaboración y revisión de contratos, acuerdos, convenios y otros documentos que deban ser autorizados por el Secretario de Estado u otros niveles de la Secretaría.

Funciones:

a. Asesorar a las autoridades de la institución en la aplicación de las leyes y disposiciones jurídicas que competen a esta Secretaría y sus dependencias.

b. Estudiar, analizar, revisar y emitir opinión sobre aspectos jurídicos, resoluciones, reglamentos, convenios, acuerdos, proyectos de ley, decretos, y otros documentos legales relacionados con la institución, así como proyectos de disposiciones internas y de carácter general, tales como textos de circulares y oficios.

c. Mantener actualizado el registro y archivo de las leyes, decretos, convenios, contratos y demás disposiciones legales relacionadas con las atribuciones y competencias de esta Secretaría de Estado, así como velar por la custodia de los mismos.

d. Velar por la automatización de los dispositivos legales vinculados con las finanzas públicas, a fin de que se puedan obtener las informaciones requeridas de manera oportuna.

e. Elaborar y tramitar para su aprobación contratos de servicios suscritos por la institución con personas jurídicas o morales y gestionar la rescisión de los mismos, en caso requerido.

f. Emitir la opinión legal a solicitud de las Sub-Secretarías, Direcciones Generales y las unidades de la Secretaría, en los casos que aquellas consideren convenientes.

g. Recibir y tramitar las solicitudes de expedición de exequátur formuladas por los profesionales de las áreas de Contabilidad, Administración de Empresas, Mercadeo, Economía y Administración Bancaria.

h. Emitir opinión y representar a la institución en los aspectos concernientes a demandas legales, con la finalidad de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes.

“ARTÍCULO 8. DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN EN POLÍTICA Y GESTIÓN FISCAL. (Modificado por el Decreto No.280-34, del 14 de mayo del 2024). El Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI) tendrá el nivel jerárquico de dirección de área, con el propósito y funciones siguientes:

Propósito:

Formar y perfeccionar los recursos humanos del sector público no financiero en aspectos conceptuales, normativos y operativos relacionados con la política y gestión fiscal, con la finalidad de incrementar sus capacidades cognitivas y prácticas en el desarrollo de sus actividades.

Funciones:

a. Elaborar y dar seguimiento a los Planes Anuales-Bimestrales de Capacitación y someterlos a la consideración de las instancias correspondientes.

b. Formar y capacitar los servidores públicos que participen en los procesos de diseño y análisis de la política fiscal.

c. Formar y capacitar a los servidores públicos que participen en los procesos que conforman el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

d. Ofrecer a los contribuyentes y al público en general actividades de orientación y ampliación de conocimientos relacionados con la política y gestión fiscal, a través de cursos, charlas, seminarios y otros eventos de capacitación e información.

e. Promover convenios de cooperación académica con distintas instituciones nacionales e internacionales.

f. Realizar estudios e investigaciones en materia de política y gestión fiscal, así como publicar boletines, revistas y otros documentos relacionados a estos temas.

g. Divulgar los propósitos, alcances y contenidos de la Reforma del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

h. Proponer la suscripción y adquisición de bibliografía en política y gestión fiscal, así como procurar su registro y administración automatizada.

i. Procurar y mantener una bibliografía actualizada, automatizada y sistematizada en política y gestión fiscal, así como el equipamiento didáctico necesario.

DEPARTAMENTO ACADÉMICO

Funciones:

a. Diseñar las currículas y programas de capacitación inherentes a la política y gestión fiscal del Estado.

b. Promover y realizar formación metodológica y técnica del personal docente del Centro.

c. Solicitar oportunamente los recursos y medios didácticos para llevar a cabo los eventos de capacitación y coordinar el desarrollo de los mismos.

d. Recibir, procesar y tramitar las solicitudes de capacitación de las distintas instituciones y el público en general.

e. Proponer y evaluar el contenido temático de los programas de capacitación y velar por que los mismos incluyan las áreas de conocimiento atendiendo a las normativas vigentes.

f. Reclutar y proponer el personal docente del Centro, así como diseñar los perfiles y competencias correspondientes a cada área temática.

g. Mantener contacto con los enlaces unidades que realicen la función de capacitación de los organismos públicos y entidades interesadas.

h. Proponer y desarrollar cursos de formación docente a fin de contar con un equipo de instructores especializados en las diferentes áreas de conocimiento, atendiendo a1 nuevo sistema de gestión financiera y nuevas metodologías y técnicas de enseñanza.

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN Y PUBLICACIONES

Funciones:

a. Realizar estudios e investigaciones en materia de política y gestión fiscal.

b. Publicar la Revista Tributaria, así como boletines u otros documentos relacionados a estos temas.

c. Coordinar e integrar entidades de educación públicas y privadas, a fin de intercambiar experiencias y documentación relacionada a la administración financiera y tributaria del Estado.

d. Administrar y mantener actualizado el material bibliográfico en poder de la Dirección, el canje de publicaciones con otras instituciones del país, así como el intercambio de libros y publicaciones diversas con otros países.

e. Mantener actualizado el material de apoyo a ser aplicado en las estrategias educativas de la Dirección.

f. Contactarse con organismos nacionales e internacionales para el otorgamiento de becas, seleccionar a los postulantes y dar seguimiento a1 comportamiento académico de los mismos.

g. Realizar las impresiones de libros, revistas y documentos elaborados por la Dirección.

h. Proponer la suscripción y adquisición de la bibliografía actualizada necesaria en materia financiera.

Párrafo I. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (actual Ministerio de Hacienda), el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI) depende directamente del ministro de Hacienda, el cual podrá disponer que el funcionamiento del CAPGEFI sea supervisado por el Viceministerio del Tesoro del Ministerio de Hacienda.

Párrafo II. El Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública (MAP), dispondrá mediante resolución la nueva estructura organizativa del Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI).”

ARTICULO 9.- AREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL. El Área de Comunicación Social tendrá el nivel jerárquico de Departamento, y el propósito y funciones siguientes:

Propósito:

Tendrá a su cargo las relaciones inter e intrainstitucionales, así como la coordinación de los vínculos de la Secretaría con los medios de comunicación social.

Funciones:

a. Establecer y fomentar las relaciones de la institución y sus dependencias con los medios de comunicación, de acuerdo con las normas y políticas trazadas por el órgano rector.

b. Implementar un sistema de comunicación intrainstitucional que fomente y facilite la comunicación entre las unidades administrativas y dependencias, como forma de elevar el sentido de compromiso e identificación con los objetivos de la Secretaría.

c. Diseñar y mantener un programa permanente de difusión de todas las actividades de la institución, estableciendo contacto con los medios de comunicación, a fin de garantizar una imagen adecuada.

d. Coordinar la publicación de boletines, revistas y otros documentos informativos, relativos a las actividades de la Secretaría.

e. Promover y fortalecer las relaciones de la institución con los organismos nacionales e internacionales y su participación en los eventos que se realicen relacionados con las atribuciones de la misma.

f. Ofrecer las debidas atenciones protocolares a funcionarios nacionales e internacionales y delegaciones diplomáticas que visiten la institución en misión oficial.

g. Gestionar y ejecutar las actividades concernientes a la participación de funcionarios y empleados de la Secretaría en misiones oficiales o de estudios.

h. Velar por la actualización de las informaciones contenidas en el portal de la institución en la Web.

ARTICULO 10.- ASESORES ESPECIALIZADOS. El Secretario de Estado será asistido por un Equipo de siete (7) Asesores Especializados, para el cumplimiento del propósito y funciones siguientes:

Propósito:

Asesorar al Secretario de Estado sobre temas de política y gestión fiscal de alta especialidad.

Funciones:

a. Brindar asesoría estratégica o coyuntural al Secretario de Estado en sus áreas de experticia relacionadas con la política fiscal y gestión fiscal.

b. Realizar, a solicitud del Secretario de Estado, análisis y estudios especializados en materia de política y gestión fiscal.

c. Representar a la Secretaría de Estado, por delegación expresa del Secretario de Estado, en actividades y eventos especializados.

TITULO III
ATRIBUCIONES Y DEBERES COMUNES

ARTICULO 11.- DE LOS SUBSECRETARIOS. Los Subsecretarios tendrán a su cargo las Direcciones Generales o de Área, y por tanto, la dirección y coordinación de funciones determinadas por las leyes vigentes y por el Secretario de Estado. De acuerdo a las pautas establecidas en sus ámbitos de competencia, cada Subsecretario deberá:

a. Diseñar y proponer políticas, normativas, reglamentos, manuales e instructivos, según corresponda, y darle seguimiento a la implantación de los mismos.

b. Evaluar el cumplimiento de objetivos y metas de desempeño de las diferentes unidades administrativas bajo su dependencia y recomendar los ajustes necesarios, a fin de ejercer el control de gestión.

c. Establecer los mecanismos de articulación y comunicación inter e intrainstitucionales en el área de competencia, a fin lograr el cumplimiento de los objetivos de la institución.

d. Colaborar en el desarrollo de las atribuciones del Secretario de Estado de Hacienda, y presentar los informes pertinentes en el área de su competencia.

e. Administrar de manera eficiente los recursos humanos, financieros, y materiales bajo su responsabilidad.

f. Representar al Secretario de Estado de Hacienda en las reuniones de los órganos colegiados en los cuales él preside o es miembro; en aquellos en los cuales por disposición legal así se establezcan, o en otras instituciones u organismos nacionales o internacionales que se designen.

g. Promover e impulsar actividades de coordinación entre las dependencias que conforman la Subsecretaría, así como la interacción con unidades administrativas e instituciones con las cuales está vinculada.

ARTICULO 12.- DE LOS DIRECTORES GENERALES Y DE AREA. Son deberes y atribuciones de los Directores Generales y de Área:

a. Elaborar y controlar los planes, proyectos y programas de trabajo de las unidades administrativas de su ámbito de competencia, incluyendo la formulación del presupuesto anual por áreas.

b. Participar en la elaboración de las normativas, instructivos técnicos, procedimientos y metodologías de trabajo para el desarrollo de las actividades de sus respectivas áreas y divulgar los mismos.

c. Supervisar el cumplimiento de las metas de trabajo asignadas a las áreas de su competencia y el desempeño del personal a su cargo, estableciendo los correctivos correspondientes.

d. Realizar las coordinaciones requeridas a nivel horizontal de la estructura organizativa, a los fines de asegurar el cumplimiento de los objetivos de trabajo.

e. Representar a esta Secretaría ante los organismos colegiados y otras entidades nacionales o internacionales cuando sean designados.

f. Velar, cuando corresponda, porque en el Sistema de Información Financiera Integrada se realicen los registros correspondientes a ingresos, egresos y financiamiento y se presenten los informes y estados correspondientes.

g. Manejar los recursos humanos, financieros y materiales bajo su responsabilidad de forma eficiente.

h. Ejecutar las actividades que les sean asignadas o delegadas por las autoridades superiores y cada una de las acciones a que estas conlleven, conforme a la naturaleza de su cargo.

TITULO IV
DE LA SUBSECRETARÍA DEL TESORO

CAPITULO I
DEL SUBSECRETARIO DEL TESORO

ARTICULO 13.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SUBSECRETARIO

DELTESORO. El Subsecretario del Tesoro tendrá las siguientes atribuciones y deberes en el ámbito de sus competencias:

a. Evaluar la compatibilidad del sistema tributario nacional en el marco de la estructura social, política y económica y proponer las medidas de políticas tributarias que correspondan.

b. Coordinar el ordenamiento y publicación permanente de las disposiciones tributarias orientadas al fomento de la conciencia tributaria nacional.

c. Participar en la definición de las políticas y normas de endeudamiento público, en el marco de la política financiera nacional.

d. Dirigir la administración y registro adecuado, confiable y oportuno de la deuda pública interna y externa, a los fines de asegurar una gestión eficaz en el corto, mediano y largo plazo.

e. Coordinar el establecimiento de los mecanismos de interacción entre la gestión de caja y la ejecución del presupuesto, a fin de garantizar la administración de los recursos financieros, como forma de lograr un equilibrio permanente de caja.

f. Dirigir la elaboración de la programación anual de caja del Gobierno Central, y la definición de la programación financiera del sector público no financiero en el marco de la política fiscal aprobada por el Poder Ejecutivo.

g. Proponer normas, procesos y mecanismos de control relativos al Sistema de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, conforme a las Leyes Nos.1876 y 379, y velar porque las jubilaciones y pensiones se otorguen apegadas a las reglamentaciones vigentes.

h. Vigilar la adecuada administración de los recursos presupuestarios destinados al pago de las jubilaciones y pensiones a cargo del Estado.

i. Monitorear el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en lo que respecta a las atribuciones y responsabilidades de la Secretaría de Estado de Haciendas con relación a dicho Sistema

j. Velar por que los beneficios generados por los sorteos públicos efectuados por la Lotería Nacional sean canalizados eficientemente.

k. Velar por que las actividades concernientes a autorización, funcionamiento y fiscalización de los casinos y otros juegos de azar, se desarrollen conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II
DE LA DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 14.- PROPOSITO Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA. La Dirección General de Política y Legislación Tributaria tendrá el propósito y funciones siguientes:

Propósito:

Diseñar y proponer políticas y normativas en materia tributaria coherentes con la política económica del gobierno, procurando la debida fiscalización de los estímulos y exoneraciones de impuestos, así como coordinar las negociaciones de acuerdos nacionales e internacionales en materia tributaria.

Funciones Principales:

a) Asesorar al Secretario de Estado de Hacienda en asuntos relacionados con políticas y normas tributarias.

b) Realizar estudios y elaborar modelos que sirvan de base para el diseño de la política tributaria.

c) Diseñar y proponer la política tributaria.

d) Proponer políticas y emitir opinión sobre la aprobación de tasas, patentes, contribuciones o cualquier otro tipo de ingreso público.

e) Vigilar el cumplimiento de la legislación y normas tributarias nacionales en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas.

f) Participar en las negociaciones y convenios del Estado en materia tributaria y arancelaria, en el marco de los acuerdos de integración y otros esquemas de comercio preferencial.

g) Proponer al Secretario de Estado de Hacienda los lineamientos y directrices sobre exoneraciones tributarias.

h) Analizar y resolver las solicitudes de exoneración que de acuerdo con las normas legales, sean de su competencia, procurando la transparencia y la debida fiscalización.

i) Emitir opinión en la elaboración de proyectos de ley que contemplen el otorgamiento de exoneraciones tributarias.

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y POLÍTICAS TRIBUTARIAS

Funciones:

a) Coordinar la elaboración del cálculo de recursos tributarios para el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos y la estimación del gasto tributario.

b) Elaborar los estudios e indicadores tendientes a determinar el grado de cumplimiento de los objetivos en materia tributaria y realizar los análisis ex-post de la recaudación impositiva y aduanera.

c) Realizar estudios de carácter económico-tributarios de los sectores que conforman la estructura económica e investigar los posibles efectos de los distintos instrumentos de la política económica y comercial en el comportamiento de los tributos, así como los efectos en la economía del sistema tributario.

d) Evaluar el costo fiscal y los efectos económico-tributarios de los regímenes de incentivos y exoneraciones tributarias.

e) Participar en la formulación y modificación de legislación tributaria y evaluar sus efectos económico-tributarios.

f) Participar de las reuniones y actividades de organismos internacionales y de comisiones interinstitucionales de carácter técnico, relacionados con la materia económico-tributaria.

g) Elaborar periódicamente estudios e información estadística sobre los ingresos con fines de publicación.

h) Realizar proyecciones y estimaciones de recaudación potencial, incumplimiento y rendimiento anual de los recursos tributarios.

DEPARTAMENTO DE LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

Funciones:

a) Asesorar en todo lo relacionado con los sistemas nacionales impositivos y aduaneros en materia de legislación y participar en la elaboración de proyectos.

b) Participar en la elaboración de proyectos de creación, otorgamiento, fijación y modificación de los instrumentos de incentivos y exoneraciones contenidos en los sistemas impositivo y aduanero desde el punto de vista legal.

c) Elaborar una base y realizar estudios sobre legislación tributaria interna e internacional.

d) Coordinar las negociaciones sobre acuerdos tributarios internacionales e interpretar las cláusulas convencionales, así como analizar el funcionamiento de los convenios suscriptos.

e) Participar y asesorar en las negociaciones y convenios en materia tributaria y arancelaria en el marco de los acuerdos de integración y otros esquemas de comercio preferencial regionales y multilaterales

f) Intervenir en la firma de acuerdos de intercambio de información impositiva y aduanera con otros países.

g) Emitir opinión sobre la interpretación de la legislación tributaria.

h) Coordinar las negociaciones de convenios en materia tributaria con asociaciones, empresas y sectores económicos y sociales.

i) Participar en las modificaciones y enmiendas al arancel dominicano sugeridas por los organismos multilaterales

DEPARTAMENTO DE INCENTIVOS Y EXONERACIONES TRIBUTARIAS

Funciones:

a) Elaborar y proponer planes y recomendaciones sobre el control de la utilización de incentivos y exoneraciones tributarias para ser aplicados por organismos e instituciones que por su competencia originaria o delegada actúen en el control y fiscalización.

b) Asesorar en todos los aspectos relativos a la normativa y correcta utilización de los regímenes de incentivos y exoneraciones tributarias.

c) Proponer y elaborar lineamientos para la modificación de la normativa, sus criterios y metodologías de uso.

d) Analizar y asesorar sobre la elaboración de actos administrativos que prevean o no el otorgamiento de incentivos y exoneraciones tributarias, pudiendo proponer modificaciones a dichos actos, aun cuando la propuesta provenga de organismos competentes.

e) Tramitar las solicitudes de exoneraciones concedidas a entidades y/o personas físicas amparadas en leyes, decretos, resoluciones y concesiones especiales y otros instrumentos jurídicos utilizados por el Estado dominicano.

f) Compilar información de los regímenes de incentivos y exoneraciones tributarias.

CAPITULO III
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO

ARTICULO 15.- PROPÓSITO Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá el propósito y funciones siguientes:

Propósito:

Atender la prestación de jubilaciones y pensiones amparadas por el Sistema de Reparto, dar seguimiento a las instituciones que integran el Sistema Dominicano de Seguridad Social y llevar un control del comportamiento de las distintas unidades del Estado vinculadas con el citado sistema.

Funciones:

a) Asesorar al Secretario de Estado de Hacienda en asuntos relacionados con los sistemas provisionales y de seguridad social.

b) Llevar un registro actualizado de la información concerniente a los afiliados del Sistema de Reparto

c) Analizar y gestionar las solicitudes y modificaciones de jubilaciones y pensiones, que según las distintas disposiciones legales, estén en la órbita de su competencia.

d) Atender a los afiliados y público en general sobre consultas referentes al Sistema de Reparto.

e) Mantener actualizada la nómina de pensionados y jubilados del Sistema de Reparto a efectos de posibilitar los pagos respectivos.

f) Definir la política de Gestión de la Calidad de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado e implementar y coordinar procesos, estableciendo estándares e indicadores que permitan evaluar el desarrollo de los distintos trámites que se ejecutan en la Dirección General

g) Administrar los activos y pasivos del Sistema de Reparto y proponer acciones que permitan una mejor rentabilidad, a efecto de asegurar los recursos destinados a atender las obligaciones previsionales a cargo del Estado.

h) Monitorear la gestión del Sistema Dominicano de Seguridad Social, informar la situación en que se encuentra y de entenderse necesario, las acciones a tomar.

i) Dar seguimiento a las deudas que las Instituciones del Estado tengan con el Sistema de Seguridad Social e informar al Subsecretario del Tesoro al respecto.

j) Realizar la interpretación y aplicación de normas relacionadas con las funciones que se llevan a cabo la Dirección General, emitir opinión y dictaminar sobre asuntos jurídicos relacionados.

k) Liquidar las obligaciones de pagos a favor de otros sistemas previsionales.

DEPARTAMENTO DE TRAMITACIÓN Y ANÁLISIS

Funciones:

a) Recibir, analizar, depurar y registrar las solicitudes de pensiones, así como comprobar los requisitos exigidos para la acreencia de dicho beneficio.

b) Realizar las investigaciones de lugar necesarias en el caso de las solicitudes de jubilación por enfermedad, procurando el auxilio de los profesionales del ramo de la salud.

c) Instrumentar las pensiones de los empleados cuyo retiro se considera automático atendiendo a las condiciones de tiempo y edad requeridos para su jubilación.

d) Mantener el archivo de la documentación relativa a los jubilados y pensionados.

e) Expedir certificaciones a solicitud de los interesados.

f) Atender y resolver las consultas sobre el Sistema de Reparto, beneficios e información general solicitadas por los usuarios, jubilados y pensionados.

g) Llevar el control de las solicitudes de aumentos de los montos de las pensiones u otros tipos de modificaciones, y gestionar su modificación en la nómina.

h) Identificar inconsistencias en la base de datos del Sistema de Reparto y de ésta con el sistema de UNIPAGO, elaborando los informes que permitan la toma oportuna de decisiones.

i) Mantener actualizada la nómina de pensionados y jubilados del Sistema de Reparto.

j) Recibir, analizar y gestionar las solicitudes de modificación de acápites y traspasos.

DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN

Funciones:

a. Realizar mensualmente la programación de pagos y efectuar los mismos en función de la nómina recibida, una vez incorporados los datos al SIGEF.

b. Realizar las conciliaciones bancarias de las cuentas que administra.

c. Administrar los fondos asignados al Sistema de Reparto y proponer acciones que permitan una mejor rentabilidad de los mismos.

d. Dar seguimiento e informar al Subsecretario del Tesoro de las deudas de las Instituciones del Estado sobre el pago de sus compromisos con el Sistema de Seguridad Social.

e. Programar y administrar el presupuesto destinado a atender las obligaciones previsionales a cargo del Estado.

f. Mantener la cuenta individual de cada afiliado a efectos de determinar sus aportes al sistema y efectuar las proyecciones de obligaciones del Estado en el corto y mediano plazo.

g. Proceder mensualmente a la apertura y cierre de las cuentas bancarias de los afiliados.

h. Llevar registro actualizados de los pagos por afiliado.

i. Mantener información actualizada de las deudas de las instituciones públicas o privadas con el Sistema de Reparto y la de éste con el Sistema de Seguridad Social.

CAPITULO IV
DEL AREA DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 16.- AREA DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR. El área de Casinos y Juegos de Azar tendrá el nivel jerárquico de Dirección de Área y el propósito y funciones siguientes:

Propósito:

Atender, evaluar y someter a las instancias correspondientes las solicitudes de expedición de licencia para operar casinos, sorteos, bingos, rifas benéficas, máquinas tragamonedas y otros juegos, cualquiera sea la manifestación de los mismos, así como efectuar las modificaciones o retiros de licencias expedidas, otorgar las licencias para la importación de máquinas tragamonedas y equipos accesorios de las mismas.

Funciones:

a. Preparar los informes correspondientes para la expedición y renovación de licencias para operar los casinos, sorteos, bingos, rifas benéficas, máquinas tragamonedas y todo otro juego, así como para la importación de máquinas tragamonedas y equipos accesorios, a fin de someterlos a las instancias correspondientes.

b. Asesorar al Secretario de Estado de Hacienda en los asuntos relacionados a la autorización, funcionamiento y fiscalización de los otros juegos.

c. Elaborar el plan general de inspección de los casinos y otros juegos de azar y presentarlo a la instancia correspondiente.

d. Preparar propuesta de modificación, suspensión o cancelación temporal o definitiva, de las licencias expedidas para operar casinos y otros juegos de azar como los indicados en el acápite a. y de la importación de máquinas tragamonedas y equipos accesorios, presentando las justificaciones correspondientes.

e. Someter a la instancia correspondiente las actas concernientes a la expedición y renovación de las licencias para operar casinos, otros juegos de azar y a la importación de máquinas tragamonedas y equipos accesorios, a los fines de que sirvan de base para la toma de decisión y permita la emisión de las resoluciones correspondientes.

f. Someter propuestas de modificación a las leyes, reglamentos y resoluciones vigentes para la autorización, funcionamiento y fiscalización de los casinos y otros juegos, así como recomendar los reglamentos de aplicación de dichas normativas.

g. Establecer las normativas correspondientes para el funcionamiento de los juegos de azar y la fiscalización de los mismos.

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN Y ESTUDIO

Funciones:

a. Recibir, evaluar y someter a las autoridades competentes las solicitudes de expedición y renovación de licencia para operar casinos, sorteos, bingos, rifas benéficas, máquinas tragamonedas y todo otro juego de azar, instalación e importación de máquinas tragamonedas y equipos accesorios

b. Informar a la Dirección General de Impuestos Internos sobre las autorizaciones para la operación de los casinos y de otros juegos de azar.

c. Elaborar las actas o resoluciones sobre las licencias emitidas y mantener registro actualizado.

d. Recomendar el retiro temporal o definitivo de las licencias otorgadas para el funcionamiento de casinos y de los juegos de azar antes señalados, motivado por violación o incumplimiento de los requisitos y obligaciones que impone la ley, así como recomendar las sanciones que el caso amerite.

e. Presentar para su aprobación la administración responsable de la puesta en funcionamiento de los casinos de juegos. así como de la propuesta de modificación de dicha administración, en los casos que así se requiera.

f. Recibir, evaluar y someter a las autoridades las solicitudes para la instalación de las máquinas tragamonedas en las bancas deportivas de apuestas y emitir licencia correspondiente.

g. Recibir y estudiar las solicitudes de licencia de suplidores para las ventas de máquinas tragamonedas y equipos accesorios y someter éstas a las autoridades correspondientes.

h. Mantener registro actualizado de todos los datos concernientes a las solicitudes de licencias para operar juegos de azar, modificación de nombre, administración responsable, de importación de máquinas tragamonedas y equipos accesorios y demás actividades realizadas para su funcionamiento, así como de los cronológicos de actas y resoluciones emitidas.

i. Elaborar y someter propuestas de modificación a la aplicación de las leyes y otras normativas vigentes para los juegos de azar.

DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Funciones:

a. Evaluar las solicitudes de inspección de los casinos y de los demás juegos de azar que lo amerite, previo a la emisión de las licencias de operación de los mismos, así como efectuar la inspección al momento de su puesta en funcionamiento.

b. Inspeccionar el arribo al país de máquinas tragamonedas, partes, piezas, repuestos, equipos accesorios u otros artefactos mecánicos o eléctricos, que conforman las indicadas máquinas.

c. Recibir, etiquetar y dejar en funcionamiento las máquinas tragamonedas que fueron consignadas en los casinos autorizados.

d. Inspeccionar que las bancas deportivas de apuestas que solicitan la instalación de las máquinas tragamonedas, cumplan con las disposiciones establecidas en las leyes vigentes, sobre las características de acondicionamiento físico que deben existir en las mismas y sobre su ubicación en lugares prohibidos.

e. Realizar inspecciones periódicas a los casinos y locales donde funcionen otros juegos de azar, a los fines de confirmar que los mismos están funcionando en cumplimiento a las reglamentaciones vigentes.

TITULO V
DE LA SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO Y CONTABILIDAD

ARTICULO 17.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO Y CONTABILIDAD. El Subsecretario de Estado de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones y deberes en el ámbito de sus competencias:

Funciones:

a. Participar en la preparación del marco financiero plurianual y sus actualizaciones anuales, tomando como base el Plan Nacional Plurianual del Sector Público.

b. Velar porque el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos se elabore conforme a las disposiciones establecidas y a las políticas, instructivos y metodologías aprobadas para tales fines.

c. Supervisar el grado de cumplimiento de los objetivos, metas de gestión y la calidad del gasto de las entidades del sector público, de acuerdo a los informes de ejecución presupuestaria.

d. Propiciar el cumplimiento de las políticas establecidas sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, según modalidad de compra y conforme a los estándares vigentes.

e. Velar porque las entidades comprendidas en el ámbito de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones utilicen el sistema diseñado para tales fines, con el propósito de lograr competitividad y transparencia de la gestión.

f. Velar porque el catastro de propiedades del Estado se mantenga actualizado y saneado, a los fines de contar con una base de datos que permita la toma de decisiones en el momento oportuno y que se mantenga el control del descargo de los bienes muebles solicitados por las instituciones del Estado.

g. Supervisar el registro sistemático de todas las transacciones relativas a la situación económica y financiera de las instancias orgánicas del Estado, con el objetivo

de contar con informaciones transparentes, unificadas e integradas sobre el comportamiento de los recursos financieros.

h. Supervisar que los estados de ejecución presupuestaria y financieros del Gobierno Central, de las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras y de las instituciones públicas de la Seguridad Social, informen sobre su gestión presupuestaria, de tesorería y patrimonial con oportunidad y confiabilidad.

TITULO VI
DE LA SUBSECRETARÍA TECNICO-ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

ARTÍCULO 18.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SUBSECRETARIO TECNICO ADMINISTRATIVO. El Subsecretario Técnico Administrativo tendrá las siguientes atribuciones y deberes en el marco de sus competencias:

a) Coordinar la prestación de los servicios de apoyo administrativo, financiero y de tecnología de la información requeridos por la Secretaría de Estado de Hacienda y sus unidades dependientes.

b) Administrar el sistema de recursos humanos de la Secretaría de Estado y asesorar en materia de políticas de personal.

c) Efectuar el reclutamiento, selección, capacitación y desarrollo de los recursos humanos, acorde con la normas de Servicio Civil y Carrera Administrativa

c) Velar para que se mantenga actualizado el registro contable y financiero de la Secretaría de Estado, de acuerdo con las normas establecidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y las exigencias de aplicación del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

d) Supervisar la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Secretaría de Estado de Hacienda

e) Administrar el sistema de adquisición y contratación de bienes, obras y servicios, según lo establecido por la normativa vigente en lo que se refiere a compras y contrataciones del Estado.

f) Planificar, desarrollar y operar sistemas de información y garantizar el mantenimiento y uso adecuado del equipamiento informático en apoyo a las actividades de la Secretaría de Estado de Hacienda.

g) Gestionar el sistema de administración de bienes en poder de la Secretaría de Estado.

h) Mantener en optimas condiciones las instalaciones físicas y equipamiento de la Secretaría de Estado

i) Prestar los servicios de transportación y apoyo requeridos por las unidades de la Secretaría.

j) Suministrar los materiales y equipos que sean requeridos por las distintas unidades de la institución.

DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE RECURSOS FINANCIEROS

ARTICULO 19.- PROPOSITO Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS. La Dirección de Administración de Recursos Financieros tendrá el propósito y funciones siguientes:

Propósito:

Elaborar el anteproyecto de presupuesto, planificar, dirigir y procesar las operaciones financieras de la institución, velando por el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos establecidos, mantenimiento actualizado los registros contables y asegurando el uso racional de los recursos financieros.

Funciones:

a. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Secretaría de Estado bajo las normas definidas por la Dirección General de Presupuesto y de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Secretario de Estado.

b. Definir la apertura programática de la institución, así como las desagregaciones que tendrán las mismas en las Unidades Ejecutoras.

c. Supervisar y controlar la ejecución presupuestaria de los distintos programas, proyectos y actividades, así como procesar las modificaciones que requiera la gestión de la Secretaría de Estado.

d. Aplicar y hacer cumplir las políticas, normas y procesos que emanan de los Órganos Rectores del Sistema Integrado de Administración Financiera.

e. Asesorar a las Unidades Ejecutoras sobre los diversos aspectos de la gestión administrativa-contable.

f. Intervenir y brindar apoyo a las unidades con las cuales coordina, en los procesos de pago de nóminas y contratación de bienes y servicios, ejerciendo la verificación en las distintas etapas de la ejecución del gasto y tramitando gastos y pagos, a partir de la autorización dada por la autoridad competente.

g. Registrar en el SIGEF el presupuesto aprobado, las modificaciones presupuestarias, reprogramación de cuotas, distribución de partidas y ajustes que requiera la ejecución del presupuesto, así como los movimientos contables de las operaciones financieras de la Secretaría, de acuerdo con las normas impartidas por los Órganos Rectores.

h. Programar el flujo de ingresos y egresos de la Secretaría y realizar la programación mensual de compromisos para cada trimestre, así como la programación indicativa para los trimestres restantes del ejercicio fiscal.

i. Analizar y preparar informes sobre el comportamiento mensual y acumulado de las partidas del presupuesto y de las metas de gestión, así como de las cuentas de la contabilidad general y presentarlos a las autoridades correspondientes, a los efectos de su seguimiento, evaluación y control.

j. Realizar las conciliaciones bancarias de las cuentas de la Secretaría de Estado de Hacienda.

k. Velar porque se mantenga actualizado el registro de los bienes muebles en poder de la Secretaría de Estado.

l. Llevar los registros de los fondos de terceros, valores en custodia y tramitar las respectivas devoluciones.

m. Mantener un archivo digital de todos los documentos de soporte financiero

n. Coordinar y brindar apoyo a las restantes unidades administrativas financieras de la Secretaría.

DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTO

Funciones:

a. Elaborar, en el marco de lo establecido por la Dirección General de Presupuesto y de acuerdo con los lineamientos impartidos por el Secretario de Estado, el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la Secretaría de Estado de Hacienda, en coordinación con las diferentes áreas que integran la institución.

b. Tramitar las solicitudes de modificaciones presupuestarias de las distintas dependencias.

c. Realizar la programación mensual de compromisos para cada trimestre, en función de las necesidades planteadas por las áreas involucradas, así como la programación indicativa para los trimestres restantes del ejercicio fiscal.

d. Realizar la apertura programática, una vez aprobado el presupuesto, y distribuir las partidas.

e. Velar porque la emisión de las órdenes de pago de los compromisos contraídos por la institución sean efectuadas de acuerdo a la programación y las políticas establecidas.

f. Registrar en el SIGEF las modificaciones presupuestarias, reprogramación de cuotas, distribución de partidas y ajustes que requiera la ejecución del presupuesto.

g. Preparar informes de evaluación de la ejecución física y financiera del presupuesto.

h. Coordinar y dar apoyo a las áreas presupuestales que se constituyan en la Secretaría.

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

Funciones:

a. Realizar y mantener actualizados los registros contables de todas las transacciones que se ejecuten en la Secretaría.

b. Controlar y analizar el comportamiento de las cuentas contables de la institución, para evitar usos inapropiados de las mismas.

c. Efectuar anualmente el cierre fiscal.

d. Procesar las nóminas del pago al personal, así como la de los pensionados y jubilados

e. Tramitar los gastos y emitir las órdenes de pago que se hayan generado como consecuencia de la contratación de bienes y servicios solicitados por las diferentes áreas de la Secretaría de Estado, verificando que se haya cumplido con la normativa vigente.

f. Mantener actualizado un archivo digital de los documentos que respaldan las operaciones de la Secretaría de Estado Hacienda.

g. Elaborar los estados financieros, así como los informes que le sean requeridos.

h. Administrar el fondo reponible institucional y las cajas chicas que se constituyan.

i. Llevar el sistema de registro de bienes muebles en poder de la institución.

j. Coordinar y dar apoyo a las áreas contables que se constituyan en la Secretaría.

DEPARTAMENTO DE TESORERIA

Funciones:

1. Elaborar la programación mensual del flujo de ingresos y egresos de la Secretaría, así como la proyección del trimestre y efectuar los desembolsos acorde con dicha programación.

2. Recibir los pagos por los diferentes conceptos, generar los recibos de ingresos requeridos y realizar su depósito.

3. Llevar el control diario de los ingresos, así como de los pagos pendientes, con el propósito de mantener al día el flujo de efectivo.

5. Realizar la entrega de cheques y las transferencias bancarias, cuando corresponda

6. Presentar al cierre del periodo fiscal, el balance de disponibilidad por fondos de las cuentas que se maneja.

7. Realizar las conciliaciones bancarias.

8. Llevar los registros de los fondos de terceros, valores en custodia y tramitar las respectivas devoluciones

9. Coordinar y dar apoyo a las restantes tesorerías que se constituyan en la Secretaría de Estado.

DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ARTICULO 20.- PROPOSITO Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS. La Dirección de Administración de Recursos Humanos tendrá el propósito y funciones siguientes:

Propósito:

Desarrollar e implementar el Sistema de Gestión de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado de Hacienda, a través de la coordinación eficiente de los subsistemas que lo integran. Proponer estrategias de gestión de recursos humanos, que garanticen un adecuado ambiente laboral y que favorezcan las relaciones interpersonales y la gestión.

Funciones:

a. Efectuar el reclutamiento, selección, capacitación y desarrollo de los recursos humanos de la Secretaría de Estado.

b. Asesorar en el diseño y establecimiento de las políticas de personal e implementar las aprobadas.

c. Evaluar la necesidad de capacitación, diseñar y ejecutar programas que permitan el perfeccionamiento del personal de la Secretaría.

d. Determinar, en relación con los incumbentes correspondientes, las necesidades de personal para las distintas áreas de la Secretaría.

e. Velar por la prevención, atención y solución de conflictos laborales y por lograr un clima de trabajo que favorezca las relaciones interpersonales y la gestión.

f. Mantener actualizada la información correspondiente al personal de la Secretaría.

g. Planificar y organizar las actividades relacionadas con la evaluación del desempeño del personal y su promoción.

h. Analizar las causas de ausentismo del personal, así como de otros indicadores que reflejen la situación de los empleados y promover acciones que tiendan a la disminución de los problemas detectados.

i. Diseñar y mantener actualizados los manuales de cargos de Secretaría, en coordinación con la Oficina Nacional de Administración y Personal.

j. Divulgar la normativa que regula las actividades a nivel de los recursos humanos.

k. Velar por el pago en tiempo y forma de las renumeraciones de los empleados, con equidad y dentro de las políticas aprobadas.

DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL

Funciones:

a. Mantener un registro correcto, oportuno, actualizado y documentado de los datos y acciones relativas al personal de la Secretaría de Estado de Hacienda.

b. Registrar la entrada, salida y permanencia del personal de la Secretaría y generar y analizar informes y/o estadísticas relativos al movimiento del personal.

c. Asesorar a los supervisores en la aplicación de las sanciones y medidas disciplinarias, de acuerdo con la normativa vigente.

d. Registrar y controlar la información que dé origen a variaciones en la nómina y preparar los reportes de nóminas para solicitar asignaciones y transferencias de fondos.

e. Coordinar el programa global de vacaciones de los empleados de la Secretaría.

f. Expedir certificaciones sobre datos incluidos en registros o documentación en su poder.

g. Implantar los reglamentos, normas y procedimientos que emanen de la ONAP y que permitan un mejor desenvolvimiento de la unidad.

DEPARTAMENTO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN

Funciones:

a. Identificar, en función de los planes y programas institucionales, las necesidades de personal a corto, mediano y largo plazo, en coordinación con las diferentes dependencias de la Secretaría de Estado.

b. Realizar el reclutamiento y selección del personal, acorde a lo estipulado en la Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa.

c. Ejecutar el programa de inducción a los empleados ingresados.

d. Elaborar las estadísticas e informes relativos a procesos de reclutamiento, selección del personal.

e. Llevar a cabo conjuntamente con la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) los procesos relativos a la incorporación del personal a la Carrera Administrativa.

DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN, VALORACIÓN Y REMUNERACIÓN DE CARGOS

Funciones:

a. Diseñar o rediseñar los cargos de la Secretaría, en base a los procesos principales.

b. Analizar y solicitar de acuerdo a la normativa establecida por la ONAP la creación o modificación de cargos.

c. Recomendar la clasificación que le corresponde a cada cargo de acuerdo a la tarea asignada.

d. Elaborar los Manuales de Descripción de Cargos de la Secretaría de Estado.

e. Someter a consideración de la ONAP cualquier modificación a la Estructura de Cargos de la Secretaría.

f. Elaborar la escala y política salarial de la Secretaría y controlar la aplicación del régimen salarial establecido.

g. Elaborar y presentar propuestas de cambio o mejoras al Sistema de Remuneración de la Secretaría

DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE BIENES Y SERVICIOS

ARTICULO 21.- PROPOSITO Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. La Dirección de Administración de Bienes y Servicios tendrá el propósito y funciones siguientes:

Propósito:

Gestionar en tiempo y forma las compras y contrataciones de bienes obras y servicios requeridos por las distintas unidades de la Secretaría de Estado de Hacienda, administrar y registrar los bienes, realizar la entrega de los materiales en almacén y brindar los servicios de apoyo de transporte, mayordomía y mantenimiento.

Funciones:

a. Garantizar el buen funcionamiento e higiene de las instalaciones físicas, mobiliarios, equipos y realizar el mantenimiento de los mismos.

b. Gestionar las solicitudes de remodelación y modificación de las áreas de oficinas.

c. Administrar y mantener actualizado el registro de los bienes en poder de la Secretaría de Estado

d. Garantizar el suministro de muebles, materiales y útiles de oficina a las áreas que lo requieran.

e. Administrar el fondo de caja chica asignado al área.

f. Proporcionar los servicios de transportación que sean requeridos por las unidades administrativas de la Secretaría, así como velar porque los vehículos se mantengan en óptimo estado

g. Prestar el apoyo logístico necesario para el montaje de eventos realizados en esta Secretaría.

h. Asegurar un adecuado servicio de mayordomía y vigilancia.

DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

Funciones:

a. Elaborar el plan anual de compras y contrataciones de la Secretaría de Estado de Hacienda, en base a la información histórica y necesidades institucionales, en coordinación con las diferentes áreas de la institución.

b. Realizar, en función del plan de compras y contrataciones, la gestión de compras y contrataciones de bienes, obras y servicios, de acuerdo a las políticas, normas y reglamentos vigentes.

c. Coordinar con las diferentes unidades administrativas de la Secretaría que requieren los servicios, la elaboración de las condiciones y especificaciones que

servirán de base para la preparación del pliego para los procesos de compra o contratación.

d. Coordinar con la Dirección General de Contrataciones Públicas el registro de los nuevos proveedores en el Sistema (SIGEF), a fin de mantener actualizado el "Registro Nacional de Proveedores, Consultores, Contratistas y Concesionarios".

e. Dar seguimiento a las órdenes de compra y contratos pendientes de recepción y tomar las acciones sobre aquellos bienes o servicios cuya fecha de necesidad esté vencida.

f. Tramitar las solicitudes de pago por concepto de servicios diversos, tales como agua, luz, teléfono, alquiler y otros servicios utilizados por la institución.

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES

Funciones:

a. Realizar el almacenamiento de los materiales y útiles de oficina y dar cumplimiento a las solicitudes que efectúen las distintas áreas de la Secretaría.

b. Proporcionar los servicios de transportación que sean requeridos por las unidades administrativas de la Secretaría, así como velar porque los vehículos se mantengan en óptimo estado.

c. Asegurar la higiene de las instalaciones físicas, mobiliarios y equipos.

d. Realizar el mantenimiento de las instalaciones físicas y mobiliario.

e. Gestionar las solicitudes de remodelación y modificación de las áreas de oficinas, verificando que las mismas sean realizadas de acuerdo a los estándares establecidos.

f. Prestar el apoyo logístico necesario para el montaje de eventos que se realicen en la Secretaría de Estado.

g. Administrar los servicios de conserjería.

h. Coordinar y supervisar las acciones relacionadas con la seguridad del personal, los bienes, valores y activos de la institución.

DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE RECURSOS TECNOLOGICOS Y COMUNICACIONES

ARTICULO 22.- PROPOSITO Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS TECNOLÓGICOS Y COMUNICACIONES. La Dirección de Administración de Recursos Tecnológicos y Comunicaciones tendrá el propósito y funciones siguientes:

Propósito:

Diseñar y administrar aplicaciones tecnológicas, de forma de garantizar el mantenimiento y uso adecuado de la información y de las comunicaciones en la Secretaría de Estado de Hacienda.

Funciones:

a. Realizar la planificación estratégica y presupuestaria de las soluciones de Tecnología de la Información e infraestructura tecnológica de la Secretaría de Estado.

b. Desarrollar y administrar aplicaciones tecnológicas que contribuyan al logro de las metas de la Secretaría de Estado, asegurando la calidad de la información que se tramita y genera, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Comité de Tecnología de la Información y la Comunicación.

c. Implementar y mantener la infraestructura tecnológica, garantizando el correcto funcionamiento de la red informática de la Secretaría y la salvaguarda de la información contenida en las bases de datos.

d. Promover la administración pública electrónica mediante el intercambio, el acceso y el uso de la información por los usuarios internos y externos.

e. Diseñar los planes de contingencia para afrontar los casos de emergencias.

f. Participar en la elaboración, ejecución y seguimiento de acuerdos y protocolos de intercambios de información por medios electrónicos que realice la Secretaría de Estado con otras instituciones públicas y privadas.

g. Diseñar y ejecutar los planes periódicos de mantenimiento de la infraestructura tecnológica, analizar los nuevos productos de software y los avances en materia de comunicaciones y transferencia electrónica que surjan al mercado y evaluar la factibilidad y conveniencia de su adopción por la Secretaría.

h. Diseñar, implantar y supervisar el cumplimiento de las políticas y los protocolos informáticos definidos por el Comité de Tecnología de la información y la Comunicación.

i. Brindar soporte a los usuarios a efectos de garantizar el adecuado uso de los desarrollos informáticos en ejecución en la Secretaría de Estado.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS

Funciones:

a. Administrar las aplicaciones tecnológicas de la Secretaría de Estado.

b. Diseñar, implantar y supervisar las políticas, normas y procedimientos en materia de operación, programación, análisis y mantenimiento de sistemas informáticos.

c. Evaluar sistemas existentes en el mercado y que puedan ser utilizados en la Secretaría de Estado.

d. Determinar las necesidades de automatización y diseño de nuevas aplicaciones.

e. Efectuar pruebas de los productos y servicios desarrollados, adquiridos y/o modificados con los usuarios.

f. Coordinar y mantener el servicio de ayuda para atender las solicitudes de asistencia técnica a los usuarios.

g. Administrar los sistemas de bases de datos de la Secretaría de Estado.

DEPARTAMENTO DE SOPORTE Y DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA

Funciones:

1. Configurar, instalar, administrar y operar el software y hardware de la institución.

2. Administrar la red de comunicaciones de la Secretaría.

3. Establecer las políticas y medidas de seguridad lógica y física para la infraestructura tecnológica.

4. Diseñar y ejecutar planes periódicos de mantenimiento de la infraestructura tecnológica.

5. Mantener actualizado el inventario de los equipos informáticos.

TITULO VII
DE LOS COMITÉS TÉCNICOS

ARTICULO 23.- COMITÉ DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN. A efectos de establecer políticas y directrices atendiendo a las nuevas tecnologías de información y comunicación, queda constituido un Comité integrado por el Secretario de Estado de Hacienda, los tres (3) Subsecretarios de Estado, el Director de Planificación y Desarrollo Institucional y el Director de Tecnología de la Información y la Comunicación. El Secretario Ejecutivo será el Director de Tecnología de la Información y la Comunicación.

ARTICULO 24.- COMITÉ DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO. A efectos de coordinar y dar seguimiento a la planeación institucional y propuestas de rediseño organizacional en el ámbito de la Secretaría de Estado de Hacienda, así como al proceso de formulación, coordinación de la ejecución y evaluación del presupuesto de la Secretaría, queda constituido un Comité integrado por el Secretario de Estado de Hacienda, los tres (3) Subsecretarios de Estado, el Director de Planificación y Desarrollo Institucional y el Director Financiero. El Secretario Ejecutivo será el Director de Planificación y Desarrollo Institucional.

ARTÍCULO 25.- COMITÉS DE COMPRAS Y CONTRATACIONES. El Secretario de Estado de Hacienda constituirá los Comités de Licitaciones y Técnico de Apoyo previstos en el Artículo 12 del Decreto No.63-06, hasta tanto se dicte el Reglamento de la Ley 340-06 Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley No.449-06.

ARTÍCULO 26.- OTROS COMITÉS DE COORDINACION. El Secretario de Estado de Hacienda podrá crear los comités de coordinación necesarios, de carácter permanente o transitorio, para atender temas específicos que no estén contemplados en los artículos precedentes.

TITULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- DESAGREGACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA. Se faculta al Secretario de Estado a establecer mediante Resolución de la Secretaría, las unidades organizativas de niveles inferiores a los contemplados en el presente Decreto, así como a definir sus propósitos y funciones principales.

ARTICULO 28.- DOTACIONES DE PERSONAL. Para el funcionamiento integral de la Secretaría de Estado de Hacienda será necesario definir a la mayor brevedad la clasificación de cargos y dotación de puestos que requiera la estructura organizativa aprobada. Se faculta al Secretario de Estado a realizar las reubicaciones de los recursos humanos de la Secretaría, atendiendo a la estructura de cargos definida y tomando en consideración el perfil del funcionario, las evaluaciones del desempeño

ARTICULO 29.- REGLAMENTOS Y MANUALES. Las Subsecretarías, Direcciones Generales y las unidades de la Secretaría deberán elaborar, en coordinación con la Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional, en un plazo de trescientos (360) días a partir de la firma del presente Decreto, los reglamentos internos y los manuales de organización, funciones y procedimientos que correspondan.

ARTICULO 30.- CENTRALIZACION DE FUNCIONES. La centralización de las funciones y actividades de la Subsecretaría Técnico Administrativa y de la Unidad de Coordinación del Despacho, dispuesta en el presente Reglamento, entrarán en vigencia una vez que así lo disponga el Secretario de Hacienda mediante resolución del mismo.

ARTICULO 31.- RESTRUCTURACION ORGANIZATIVA. La Dirección General de Catastro Nacional, la Administración General de Bienes Nacionales, Dirección

General de Jubilaciones y Pensiones, la Lotería Nacional y el Área de Casinos y Juegos de Azar, constituidas mediante sus respectivas normativas, deberán ser sometidas a un proceso de actualización de sus leyes o decretos de creación, así como de su respectiva estructura organizativa. Los titulares de estas áreas, en coordinación con la Unidad de Planificación y Desarrollo Institucional, presentarán al Secretario de Estado de Hacienda para su elevación al Poder Ejecutivo, los proyectos de leyes y decretos que correspondan a tales propósitos, en un plazo de trescientos sesenta (360) días.

ARTICULO 32.- El presente Reglamento deroga el Decreto No. 1846, de fecha 8 de julio del 1980, que crea el Instituto de Capacitación Tributaria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.